



Documentación

Sección coordinada por
PILAR POZO SERRANO, Profesora Titular de Derecho Internacional Público,
con la colaboración de RICARDO LLOPIS CARRASCO, Becario FPU.
(Universidad de Valencia)





**RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
DE LAS NACIONES UNIDAS
(1-1-1998 / 31-5-1999)**

AFGANISTÁN

**RESOLUCIÓN 1193
28 de agosto de 1998**

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la situación en el Afganistán,

Recordando su resolución 1076 (1996), de 22 de octubre de 1996, y las declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad sobre la situación en el Afganistán,

Recordando también la resolución 52/211 de la Asamblea General,

Expresando su grave preocupación por la persistencia del conflicto en el Afganistán, el cual se ha agravado sobremanera recientemente por la ofensiva de los talibanes en la zona septentrional del país, hecho que supone una amenaza cada vez más grave contra la paz y la seguridad regionales e internacionales y que ha causado grandes sufrimientos humanos, una mayor destrucción, corrientes de refugiados y otros desplazamientos forzosos de gran número de personas,

Preocupado también por el creciente carácter étnico del conflicto, por las denuncias de persecuciones fundadas en motivos étnicos y religiosos, en par-



DOCUMENTACIÓN

ticular contra los chiítas, y por la amenaza que ello supone para la unidad del Estado afgano,

Reafirmando su resuelta adhesión a la soberanía, independencia, integridad territorial y unidad nacional del Afganistán y su respeto por el patrimonio cultural e histórico de ese país,

Lamentando que pese a las peticiones reiteradas del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General de que cesen las injerencias extranjeras en el Afganistán, incluso la intervención de personal militar extranjero y el suministro de armas y municiones a las distintas partes en el conflicto, esas injerencias no parecen disminuir,

Reiterando su opinión de que las Naciones Unidas deben seguir ocupando una posición imparcial y primordial en las gestiones internacionales encaminadas a dar una solución pacífica al conflicto del Afganistán,

Profundamente preocupado por la grave crisis humanitaria que afecta al Afganistán, *deplorando* al respecto las medidas tomadas por los talibanes, que dieron lugar a la evacuación del Afganistán del personal de las actividades humanitarias de las Naciones Unidas, y *expresando la esperanza* de que pueda regresar pronto en condiciones de seguridad,

Expresando su grave preocupación acerca de la toma por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán en Mazar-e-Sharif y de la suerte del personal del Consulado General y de otros ciudadanos iraníes desaparecidos en el Afganistán,

Profundamente perturbado por el empeoramiento de las condiciones de seguridad para el personal de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales y humanitarias,

Profundamente preocupado también por la permanencia de terroristas en el territorio del Afganistán y por la producción y el tráfico de estupefacientes,

Muy preocupado aún por la persistente discriminación contra las niñas y las mujeres y por otras violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que se cometen en el Afganistán,

1. *Reitera* que la crisis del Afganistán sólo puede solucionarse por medios pacíficos, mediante negociaciones directas patrocinadas por las Naciones Unidas entre las facciones del Afganistán para hallar una solución que tenga en cuenta los derechos e intereses de todos los afganos y *subraya* que la obtención de territorios mediante operaciones militares no conducirá a una paz estable en el Afganistán ni contribuirá a la solución global del conflicto que afecta a este país multicultural y multirracial;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2. *Exige* a todas las facciones del Afganistán que pongan fin a los enfrentamientos, reanuden las negociaciones sin demora ni condiciones previas y colaboren para establecer un gobierno de amplia base plenamente representativo que proteja los derechos de todos los afganos y respete las obligaciones internacionales del Afganistán;

3. *Reitera una vez más* que debe cesar inmediatamente toda injerencia externa en los asuntos internos del Afganistán y *pide* a todos los Estados que tomen medidas estrictas para prohibir a su personal militar que planee operaciones militares y participe en ellas y para que se ponga fin de inmediato al suministro de armas y municiones a las distintas partes en el conflicto;

4. *Pide* a todos los Estados vecinos del Afganistán y a otros Estados que tengan influencia en ese país que, al amparo de las Naciones Unidas, redoblen sus esfuerzos por acercar a las partes a una solución negociada;

5. *Reafirma* su pleno apoyo a los esfuerzos que despliegan las Naciones Unidas, en particular a las actividades de la Misión Especial de las Naciones Unidas al Afganistán y a las gestiones del Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Afganistán, para facilitar el proceso político que permita alcanzar los objetivos de la reconciliación nacional y de una solución política duradera con la participación de todas las partes en el conflicto y de todos los sectores de la sociedad;

6. *Condena* los ataques perpetrados contra el personal de las Naciones Unidas en los territorios del Afganistán en poder de los talibanes, incluso el asesinato de dos funcionarios afganos pertenecientes al Programa Mundial de Alimentos y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Jalalabad y del Asesor Militar de la Misión Especial de las Naciones Unidas al Afganistán en Kabul, e insta a los talibanes a que investiguen de inmediato esos crímenes abominables y a que mantengan informadas a las Naciones Unidas de los resultados de la investigación;

7. *Exige* que todas las facciones afganas, y en particular los talibanes, hagan todo lo posible para garantizar la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales y humanitarias;

8. *Condena también* la toma del Consulado General de la República Islámica del Irán en Mazar-e-Sharif y exige que todas las partes, y en particular los talibanes, hagan todo lo posible para garantizar la salida digna y en condiciones de seguridad del Afganistán del personal del Consulado General y de otros nacionales iraníes desaparecidos en el Afganistán;



9. *Exhorta* a todas las facciones afganas, y en particular a los talibanes, a que faciliten la labor de las organizaciones internacionales humanitarias y garanticen su acceso sin trabas y condiciones adecuadas para que puedan prestar asistencia a todos los que la necesitan;

10. *Hace un llamamiento* a todos los Estados, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones internacionales para que reinicien el suministro de asistencia humanitaria a todos los que la necesitan en el Afganistán tan pronto como las condiciones sobre el terreno lo permitan;

11. *Expresa* su disposición a solicitar con carácter prioritario toda la asistencia financiera, técnica y material necesaria para la reconstrucción del Afganistán, una vez que se hayan creado las condiciones para ello al lograrse una solución pacífica y duradera para el conflicto afgano, y para el regreso voluntario y en condiciones de seguridad de los refugiados y las personas desplazadas en el interior del país;

12. *Reafirma* que todas las partes en el conflicto están obligadas a observar el derecho internacional humanitario y, en particular, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que las personas que cometan u ordenen graves infracciones de los Convenios son responsables de tales infracciones a título individual;

13. *Pide* al Secretario General que siga investigando los presuntos asesinatos en masa de prisioneros de guerra y civiles, así como el desplazamiento forzoso, por motivos étnicos, de grandes grupos de la población y otras formas de persecución en gran escala en el Afganistán, y que presente los informes a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad en cuanto estén disponibles;

14. *Exhorta* a las facciones afganas a que pongan término a la discriminación contra las niñas y las mujeres y a otras violaciones de los derechos humanos, así como a las violaciones del derecho internacional humanitario, y a que respeten las normas y principios aceptados internacionalmente en esa esfera;

15. *Exige* a las facciones afganas que se abstengan de acoger y entrenar a terroristas y sus organizaciones y que pongan término a las actividades ilegales relacionadas con los estupefacientes;

16. *Recuerda* a todas las partes que tienen la obligación de respetar estrictamente las decisiones del Consejo de Seguridad y *expresa su firme intención*, de conformidad con la responsabilidad que le confiere la Carta, de considerar la posibilidad de tomar toda otra medida que sea necesaria para la aplicación de la presente resolución;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

17. *Pide* al Secretario General que siga manteniéndolo informado periódicamente de la situación en el Afganistán;

18. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1214 8 de diciembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la situación en el Afganistán,

Reafirmando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, y 1193 (1998), de 28 de agosto de 1998, y las declaraciones de su Presidente sobre la situación en el Afganistán,

Recordando la resolución 52/211 de la Asamblea General,

Expresando su profunda preocupación por la persistencia del conflicto en el Afganistán, que recientemente se ha agravado sobremanera debido a la ofensiva desencadenada por las fuerzas talibanas, que continúa pese a los reiterados llamamientos del Consejo de Seguridad para que cesen los combates, lo cual representa una amenaza cada vez más grave contra la paz y la seguridad regionales e internacionales y que ha causado grandes sufrimientos, nuevos actos de destrucción, corrientes de refugiados y otros desplazamientos forzosos de grandes números de personas,

Deplorando el hecho de que, pese a la disposición del Frente Unido del Afganistán de concertar una cesación del fuego duradera y de entablar un diálogo político con los talibanes, ambas partes continúen librando combates,

Preocupado también por el carácter cada vez más étnico del conflicto, por las denuncias de persecuciones fundadas en motivos étnicos y religiosos, en particular contra los chiítas, y por la amenaza que ello supone para la unidad del Estado afgano,

Reafirmando su resuelta adhesión a la soberanía, independencia, integridad territorial y unidad nacional del Afganistán, así como su respeto del patrimonio cultural e histórico del país,



DOCUMENTACIÓN

Reiterando que debe cesar inmediatamente toda injerencia externa en el Afganistán, incluidos la intervención de personal militar extranjero y el suministro de armas y municiones a todas las partes en el conflicto,

Reafirmando su pleno apoyo a los esfuerzos que despliegan las Naciones Unidas, en particular a las actividades de la Misión Especial de las Naciones Unidas al Afganistán (UNSMIA) y a las gestiones del Enviado Especial del Secretario General para el Afganistán para facilitar un proceso político que permita alcanzar los objetivos de la reconciliación nacional y una solución política duradera en que participen todas las partes en el conflicto y todos los sectores de la sociedad afgana, y *reiterando su opinión* de que las Naciones Unidas deben seguir desempeñando un papel imparcial y primordial en las gestiones internacionales encaminadas a encontrar una solución pacífica para el conflicto del Afganistán,

Acogiendo con satisfacción la labor del grupo "seis más dos", y apoyando a este respecto los "puntos de entendimiento común" (A/53/455-S/1998/913, anexo), aprobados en la reunión de ese grupo a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, convocada y presidida por el Secretario General el 21 de septiembre de 1998,

Profundamente preocupado por la grave crisis humanitaria en el Afganistán, que va en rápido aumento, y *deplorando* a ese respecto las medidas tomadas por los talibanes que dieron lugar a la evacuación del Afganistán del personal de las Naciones Unidas que desarrollaba actividades humanitarias, y *destacando* la necesidad urgente de que se den en breve las condiciones de seguridad necesarias para permitir su regreso,

Reafirmando que todas las partes en el conflicto tienen el deber de cumplir las obligaciones que les imponen el derecho internacional humanitario y, en particular, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que las personas que cometan u ordenen graves infracciones de los Convenios son responsables de tales infracciones a título individual,

Profundamente perturbado por que continúe utilizándose el territorio afgano, en particular las zonas controladas por los talibanes, para albergar y adiestrar a terroristas y planificar actos terroristas, y *reiterando* que la erradicación del terrorismo internacional es fundamental para mantener la paz y la seguridad internacionales,

Profundamente perturbado también por el aumento del cultivo, la producción y el tráfico de drogas en el Afganistán, especialmente en las zonas controladas por los talibanes,



Reiterando su profunda preocupación por la discriminación de que siguen siendo objeto las niñas y las mujeres y por otras violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que se cometen en el Afganistán,

1. *Exige* que los talibanes, así como otras facciones afganas, pongan fin a los enfrentamientos, concierten una cesación del fuego y reanuden las negociaciones sin demoras ni condiciones previas, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y que colaboren para establecer un gobierno de amplia base, plenamente representativo, que proteja los derechos de todos los afganos y observe las obligaciones internacionales del Afganistán;

2. *Acoge con satisfacción* los progresos alcanzados por el Enviado Especial del Secretario General en sus gestiones basadas en la resolución 1193 (1998) y las resoluciones precedentes a fin de reducir las tensiones en la región y mejorar la situación humanitaria y en materia de derechos humanos en el Afganistán e insta a todas las partes interesadas a que cumplan plenamente los compromisos que ya han contraído;

3. *Reitera* su más firme apoyo a la continuación de las gestiones del Enviado Especial del Secretario General, y expresa su reconocimiento por esas gestiones, destinadas a garantizar la plena aplicación de sus resoluciones y exige que todas las partes, en particular los talibanes, cooperen de buena fe en esas gestiones;

4. *Reitera* su firme llamamiento a los talibanes para que informen a las Naciones Unidas, sin más demora, de los resultados de la investigación del asesinato de dos funcionarios afganos del Programa Mundial de Alimentos y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Jalalabad y del Asesor Militar de la Misión Especial en Kabul;

5. *Condena* la toma por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de los diplomáticos y de un periodista iraníes en Mazar-e-Sharif, *destaca* que esos actos constituyen una violación desembozada del derecho internacional y *exhorta* a los talibanes a que cooperen con las Naciones Unidas en la investigación de esos crímenes con miras a enjuiciar a los responsables;

6. *Alienta* al Secretario General que continúe sus gestiones para enviar una misión al Afganistán a fin de investigar las numerosas denuncias de graves infracciones y de serias violaciones del derecho internacional humanitario en ese país, en particular matanzas en masa y fosas comunes de prisioneros de guerra y civiles y la destrucción de lugares religiosos, e *insta* a todas las partes, especialmente a los talibanes, a que cooperen con esta misión y, en



particular a que garanticen la seguridad y la libertad de circulación de su personal;

7. *Apoya* la propuesta del Secretario General, hecha en la carta que dirigió al Presidente del Consejo de Seguridad el 23 de noviembre de 1998 (S/1998/1139), de que se establezca, dentro de la Misión Especial, sin perjuicio de su mandato y teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, una dependencia de asuntos civiles con el objetivo principal de observar la situación, promover el respeto de las normas humanitarias mínimas y disuadir a las partes de cometer violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho humanitario en el futuro, y de enviar una misión de evaluación al Afganistán, en cuanto lo permitan las condiciones de seguridad, para determinar el mandato, la composición y la localización exactos de los observadores civiles;

8. *Alienta* las iniciativas del grupo "seis más dos" destinadas a facilitar el proceso de paz en el Afganistán;

9. *Alienta también* el renovado apoyo de otros Estados Miembros al proceso de paz en el Afganistán;

10. *Reitera* su llamamiento a todos los Estados para que adopten medidas decididas a fin de prohibir que su personal militar planifique operaciones militares en el Afganistán o participe en ellas y para que pongan fin inmediatamente al suministro de armas y municiones a todas las partes en el conflicto;

11. *Insta* a todas las facciones afganas, en particular a los talibanes, a que demuestren su determinación de respetar plenamente la seguridad de todo el personal internacional y humanitario, un requisito fundamental para sus actividades en el Afganistán, y a que faciliten su labor y que garanticen su acceso sin trabas y en las condiciones apropiadas a todos los que necesitan su asistencia;

12. *Exige* que las facciones afganas pongan fin a la discriminación de las niñas y las mujeres y otras violaciones de los derechos humanos, así como a las violaciones del derecho internacional humanitario, y que respeten las normas y principios internacionalmente aceptados en esa esfera;

13. *Exige también* que los talibanes se abstengan de dar santuario y adiestrar a terroristas internacionales y sus organizaciones, y que todas las facciones afganas cooperen con los esfuerzos para enjuiciar a los inculpados de actos de terrorismo;

14. *Exige asimismo* que los talibanes, así como todos los demás interesados, pongan fin al cultivo, la producción y el tráfico de drogas ilegales;



15. *Deplora* la incapacidad de los líderes de los talibanes, en particular de adoptar medidas para cumplir las exigencias formuladas en sus resoluciones anteriores, especialmente la de concertar una cesación del fuego y reanudar las negociaciones y, en este contexto, expresa su disposición de considerar la imposición de medidas, de conformidad con la responsabilidad que se le encomienda a la Carta de las Naciones Unidas, a fin de lograr la plena aplicación de sus resoluciones pertinentes;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ÁFRICA

RESOLUCIÓN 1170 28 de mayo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando la declaración que hizo su Presidente el 25 de septiembre de 1997 (S/PRST/1997/46),

Habiendo examinado el informe de 13 de abril de 1998 presentado por el Secretario General a la Asamblea General (A/52/871) y al Consejo de Seguridad (S/1998/318) de conformidad con la mencionada declaración,

Apoyando plenamente la intervención de las Naciones Unidas en África por medio de sus actividades diplomáticas, de mantenimiento de la paz, humanitarias, de desarrollo económico y de otro tipo,

Reafirmando los principios de independencia política, soberanía e integridad territorial de todos los Estados,

Reafirmando también la obligación de todos los Estados Miembros de resolver sus controversias por medios pacíficos, y destacando su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas relativas a los acuerdos regionales,



Consciente de la Declaración de El Cairo de 1993 (A/48/322, anexo II), que estipulaba que el Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana (OUA) tendría como objetivo primordial la previsión y prevención de conflictos,

Reconociendo que la aprobación del Tratado por el que se declara a África Zona Libre de Armas Nucleares (A/50/426) es una contribución importante al fomento de la paz y la seguridad regionales y a los esfuerzos mundiales en favor de la no proliferación de armas nucleares y el desarme nuclear,

Gravemente preocupado por la persistencia de los conflictos armados en el continente, que representa una amenaza para la paz regional, es causa del desplazamiento en masa de seres humanos, de sufrimientos y de pobreza, perpetúa la inestabilidad y desvía los escasos recursos de que se dispone para el desarrollo a largo plazo,

Reconociendo la importancia del compromiso contraído por las Naciones Unidas, por conducto de su Oficina para la Coordinación de los Asuntos Humanitarios, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros organismos de las Naciones Unidas y organizaciones humanitarias, de prestar asistencia a los Estados de África en sus intentos de hacer frente a las crisis humanitarias y de refugiados, de conformidad con las normas del derecho internacional y, en particular, del derecho internacional humanitario,

Haciendo hincapié en la estrecha vinculación existente entre la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo sostenible,

Tomando nota de que los Estados africanos han logrado progresos considerables hacia la democratización, la reforma económica y el respeto y la protección de los derechos humanos y *destacando* la importancia de promover la estabilidad política, la paz y el desarrollo sostenible,

Subrayando la importancia de promover la buena gestión de gobierno, el imperio de la ley y el desarrollo sostenible como factores esenciales para la prevención de los conflictos en África,

Expresando su preocupación por el hecho de que el empleo de mercenarios y la presencia de milicias armadas sigan contribuyendo a la inestabilidad en África,

Poniendo de relieve los efectos desestabilizadores de la transferencia ilícita de armas, especialmente de armas pequeñas, e instando a los gobiernos interesados a combatir el tráfico de esas armas,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 y las amplias recomendaciones que en él figuran, y elogia el empeño del Secretario General en abordar las causas de los conflictos y promover la paz duradera y el desarrollo sostenible en África, y las medidas que está adoptando para reforzar el papel del sistema de las Naciones Unidas con miras al logro de esos objetivos;

2. *Insiste* en que los problemas de África exigen una respuesta global y, en este contexto, expresa la esperanza de que la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas, organizaciones regionales y subregionales, instituciones financieras internacionales, otras organizaciones pertinentes y los Estados Miembros examinarán el informe y sus recomendaciones y adoptarán las medidas que estimen oportunas en sus respectivas esferas de competencia;

3. *Señala* la importante función que desempeña el Secretario General en la coordinación de la labor de los organismos de las Naciones Unidas que participan en la aplicación de las recomendaciones de su informe, y *pide* al Secretario General que le informe periódicamente de las actividades emprendidas por los organismos y otros órganos del sistema de las Naciones Unidas a este respecto;

4. *Decide* establecer, por un período de seis meses, un grupo de trabajo especial compuesto de todos los miembros del Consejo, para que se encargue de examinar todas las recomendaciones del informe relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y, en ese contexto, para que prepare un marco para la aplicación de las recomendaciones según proceda y someta a consideración del Consejo, a más tardar en septiembre de 1998, propuestas concretas de acción;

5. *Expresa* la intención de reunirse a nivel ministerial con carácter bienal a partir de septiembre de 1998 y posteriormente según convenga, para evaluar los progresos en el fomento de la paz y la seguridad en África;

6. *Destaca* la importancia de las que las Naciones Unidas y la OUA celebren consultas apropiadas y cooperen en lo relativo al seguimiento del informe;

7. *Celebra* las importantes contribuciones de la OUA a la prevención y la solución de conflictos en África, entre ellas su Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos, así como las de los acuerdos subregionales;

8. *Celebra también* los esfuerzos desplegados por los Estados Miembros, las organizaciones regionales y las Naciones Unidas para promover la



capacidad de los Estados africanos de contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

9. *Invita* a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales a prestar asistencia al Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la OUA, a fin de promover su capacidad para la previsión y prevención de conflictos;

10. *Alienta* al Secretario General a que siga adoptando medidas concretas con el fin de aumentar la capacidad de la OUA para prever y prevenir conflictos en África, sobre la base del acuerdo de cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana de 15 de noviembre de 1965(1);

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

I. 548 UNTS, pág. 316.

RESOLUCIÓN 1196 16 de septiembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 1170 (1998), de 28 de mayo de 1998,

Recordando la declaración que hizo su Presidente el 25 de septiembre de 1997 (S/PRST/1997/46) en la reunión del Consejo a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores sobre la situación en África,

Habiendo examinado las recomendaciones que figuran en el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 sobre "Las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África", que se presentó a la Asamblea General (A/52/871) y al Consejo de Seguridad (S/1998/318) de conformidad con la declaración antes mencionada, sobre la importancia de fortalecer la eficacia de los embargos de armas como medio de reducir la disponibilidad de armas para proseguir los conflictos armados,

Destacando los principios de la independencia política, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados,

Consciente de la Declaración de El Cairo de 1993 (A/48/322, anexo II), que estipulaba que el Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana (OUA) tendría como objetivo primordial la previsión y prevención de conflictos,



Reafirmando las obligaciones de todos los Estados Miembros de solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos y *destacando* la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad por lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que la Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1013 (1995), de 7 de septiembre de 1995, y reactivada de conformidad con su resolución 1161 (1998), de 9 de abril de 1998, es un ejemplo de instrumento útil para fortalecer la eficacia de un embargo de armas establecido por el Consejo de Seguridad,

1. *Reitera* la obligación de todos los Estados Miembros de aplicar las decisiones del Consejo sobre embargos de armas;

2. *Insta* a todos los Estados Miembros, en su caso, a que consideren, como medio de cumplir las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 *supra*, la adopción de legislación u otras medidas legales en que se declare como delito penal la violación de los embargos de armas establecidos por el Consejo;

3. *Pide* a los comités del Consejo de Seguridad establecidos en virtud de resoluciones en los que se impongan embargos de armas en África que incluyan en sus informes anuales una sección sustantiva sobre la aplicación de los embargos de armas, sobre las posibles violaciones de las medidas comunicadas al comité y con recomendaciones según corresponda para fortalecer la eficacia de los embargos de armas;

4. *Alienta* a los Presidentes de los comités mencionados en el párrafo 3 *supra* a que procuren establecer canales de comunicación con las organizaciones y órganos regionales y subregionales, en particular con el Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la OUA, la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), el Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en el África central (CASQ), la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) y la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD), además de otras fuentes de información, incluidos los Estados Miembros ya mencionados en las directrices de los comités, a fin de mejorar el seguimiento de los embargos de armas mediante un intercambio más amplio y regular de información con las partes pertinentes en la región interesada;

5. *Reitera* su solicitud a todos los Estados, órganos pertinentes de las Naciones Unidas y, según corresponda, a otras organizaciones y partes interesadas, que informen a los comités pertinentes del Consejo de Seguridad a que



DOCUMENTACIÓN

se hace referencia en el párrafo 3 *supra* sobre las posibles violaciones de los embargos de armas establecidos por el Consejo;

6. *Pide* a los comités mencionados en el párrafo 3 *supra* que den publicidad a la información pertinente a través de los medios de comunicación adecuados, en particular mediante una mejor utilización de la tecnología de la información;

7. *Acoge favorablemente* la iniciativa de los Presidentes de los Comités establecidos de conformidad con la resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, y con la resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, acerca de las situaciones en Angola y Sierra Leona, respectivamente, de visitar los países de la región, e invita a otros comités a que consideren este procedimiento, siempre y cuando sea adecuado, para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas especificadas en sus respectivos mandatos con el fin de instar a las partes a que cumplan las resoluciones pertinentes del Consejo;

8. *Expresa* su deseo de considerar, siempre que imponga embargos de armas, todas las medidas adecuadas para contribuir a su aplicación efectiva, y toma nota a este respecto de que pueden ser pertinentes ciertas medidas, como la investigación de las rutas de tráfico de armas, el seguimiento de posibles violaciones concretas y el despliegue de monitores de control fronterizo y de puntos de entrada, en consulta con los países interesados;

9. *Insta* a los Estados Miembros, a los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas y a otros organismos internacionales, a que consideren la posibilidad de prestar asistencia técnica y de otro tipo, en consulta con los Estados interesados, para facilitar la aplicación de los embargos de armas;

10. *Destaca* que los embargos de armas establecidos por el Consejo deben tener objetivos claramente establecidos y disposiciones para revisar periódicamente las medidas con el fin de levantarlos cuando se hayan cumplido los objetivos, de conformidad con los términos de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad;

11. *Pide* a todos los comités del Consejo de Seguridad establecidos en virtud de resoluciones en los que se impongan embargos de armas que consideren, en su caso, la aplicación de las medidas contenidas en la presente resolución;

12. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión.



RESOLUCIÓN 1197
18 de septiembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado las recomendaciones que figuran en el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 titulado "Las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África", que fue presentado a la Asamblea General (A/52/871) y al Consejo de Seguridad (S/1998/318), relativas a la necesidad de que las Naciones Unidas presten apoyo a las iniciativas regionales y subregionales y al fortalecimiento de la coordinación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en materia de prevención de conflictos y mantenimiento de la paz,

Recordando las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas sobre acuerdos u organismos regionales, que enuncian los principios básicos que rigen sus actividades y establecen el marco jurídico para la cooperación con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también el acuerdo de 15 de noviembre de 1965 sobre cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana (OUA), posteriormente actualizado y firmado, el 9 de octubre de 1990, por los Secretarios Generales de las dos organizaciones,

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General sobre el fortalecimiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana, en particular, las resoluciones 43/12, de 25 de octubre de 1998, 43/27, de 18 de noviembre de 1998, 44/17, de 1º de noviembre de 1991, 47/148, de 18 de diciembre de 1992, 48/25, de 29 de noviembre de 1993, 49/64, de 15 de diciembre de 1994, y 50/158, de 21 de diciembre de 1995,

Consciente de la necesidad de mantener la cooperación entre las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados pertinentes, por una parte, y la OUA y las organizaciones subregionales de África, por la otra,



Acogiendo con satisfacción la reunión de alto nivel entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales celebrada en Nueva York el 28 de julio de 1998 y *alentando* la celebración periódica de reuniones de este tipo,

Observando que los acuerdos subregionales de África, así como la OUA a través de su Mecanismo de prevención, gestión y solución de conflictos, están desarrollando sus capacidades en materia de diplomacia preventiva, y *alentando* a los Estados africanos a utilizar estos acuerdos y mecanismos para prevenir conflictos y mantener la paz en África,

I

1. *Exhorta* al Secretario General a que mediante la utilización del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la mejora de la preparación para la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz en África ayude a establecer en la OUA un sistema de alerta temprana basado en el que actualmente tienen las Naciones Unidas y ayude a fortalecer y poner en funcionamiento el centro de gestión de conflictos de la OUA y su sala de situación;

2. *Alienta* a aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para la mejora de la preparación para la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz en África y al Fondo de Paz de la OUA, y alienta también al Secretario General a que elabore una estrategia para aumentar las contribuciones al Fondo Fiduciario;

3. *Pide* al Secretario General que siga ayudando a los Estados Miembros a desarrollar una doctrina comúnmente aceptada de mantenimiento de la paz y que comparta la doctrina actual sobre mantenimiento de la paz y los conceptos de operaciones con la OUA y con las organizaciones subregionales de África;

4. *Invita* al Secretario General a que ayude a la OUA y a las organizaciones subregionales de África a establecer grupos de evaluación logística compartiendo con ellas información sobre el establecimiento, composición, métodos y funcionamiento de los grupos de evaluación logística de las Naciones Unidas, e *invita* también al Secretario General a que ayude a la OUA y a las organizaciones subregionales, según proceda, a determinar las necesidades logísticas y financieras de las operaciones regionales o subregionales de mantenimiento de la paz autorizadas por el Consejo;

5. *Alienta* a establecer relaciones de colaboración entre los Estados y las organizaciones regionales y subregionales que participan en operaciones de mantenimiento de la paz, en virtud de las cuales uno o más Estados u organi-



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

zaciones aporten tropas y otros aporten equipo, *alienta* al Secretario General a que facilite las gestiones encaminadas a ese fin, y le *pide* que considere la posibilidad de elaborar un marco para coordinar esta colaboración;

6. *Encomia* las diversas iniciativas adoptadas por varios Estados para poner a África en mejores condiciones de participar en los componentes militar, de policía, humanitario y otros componentes civiles de las operaciones de mantenimiento de la paz y, en este contexto, *alienta* a organizar actividades conjuntas de adiestramiento, simulacros y seminarios con personal africano de mantenimiento de la paz;

7. *Acoge con satisfacción* la propuesta de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) de establecer un Consejo de Notables dentro de su Mecanismo de prevención, gestión y solución de conflictos y mantenimiento de la paz y la seguridad para facilitar las gestiones de mediación, y *exhorta* al Secretario General a que, en consulta con el Secretario Ejecutivo de la CEDEAO, contribuya a facilitar su creación y a asegurar su eficacia;

II

8. *Aprueba* el establecimiento de una Oficina de Enlace de la Acción Preventiva de las Naciones Unidas en la OUA y *exhorta* al Secretario General a que examine los medios de aumentar la eficacia de esa oficina y estudie la posibilidad de designar oficiales de enlace en las operaciones de mantenimiento de la paz de la OUA y de organizaciones subregionales de África autorizadas por el Consejo;

9. *Alienta* a intensificar las consultas y la coordinación entre las Naciones Unidas y la OUA y entre las Naciones Unidas y las organizaciones subregionales de África, tanto en la sede como sobre el terreno, y *reconoce* que para promover estos objetivos podría ser conveniente designar representantes especiales conjuntos;

10. *Celebra* que las Naciones Unidas y la OUA hayan convenido en fortalecer y ampliar su cooperación en materia de medidas para prevenir y resolver los conflictos en África y, a este respecto, invita al Secretario General a:

a) Adoptar medidas para mejorar, a través de mecanismos sistemáticos, la corriente de información entre las Naciones Unidas y la OUA, y entre las Naciones Unidas y las organizaciones subregionales de África;



DOCUMENTACIÓN

b) Desarrollar, en colaboración con la OUA y con las organizaciones subregionales de África, indicadores comunes para la alerta temprana, y compartir, según proceda, la información de alerta temprana con sus representantes sobre el terreno y con las respectivas sedes;

c) Organizar, en colaboración con la OUA y con las organizaciones subregionales de África, visitas ocasionales de trabajo entre personal de las Naciones Unidas y la OUA, y entre personal de las Naciones Unidas y las organizaciones subregionales de África;

d) Organizar, en colaboración con la OUA y con las organizaciones subregionales de África, reuniones conjuntas de expertos sobre algunos aspectos concretos de la alerta temprana y la prevención, incluidos exámenes conjuntos de conflictos existentes o posibles con miras a coordinar acciones e iniciativas;

11. *Pide* al Secretario General que aplique la presente resolución en el marco de sus esfuerzos actuales para desarrollar la cooperación con la OUA y las organizaciones subregionales en África y, cuando sea necesario, que recurra al Fondo Fiduciario para la mejora de la preparación para la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz en África, y que mantenga informado periódicamente al Consejo de Seguridad, en caso necesario, de la aplicación de la presente resolución;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1209

19 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1170 (1998), de 28 de mayo de 1998, 1196 (1998), de 16 de septiembre de 1998, y 1197 (1998), de 17 de septiembre de 1998,

Recordando las declaraciones de su Presidente de 25 de septiembre de 1997 (S/PRST/1997/46), 16 de septiembre de 1998 (S/PRST/1998/28) y 24 de septiembre de 1998 (S/PRST/1998/29),

Habiendo examinado las recomendaciones que figuran en el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 sobre "Las causas de los conflictos y



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África" relativas a la importancia de poner fin a la entrada y circulación ilícitas de armas en África,

Reconociendo la estrecha relación que existe entre el problema de la entrada y circulación ilícitas de armas en África y la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo con preocupación el papel excesivamente importante que desempeñan los motivos comerciales y políticos en la transferencia y acumulación ilícitas de armas pequeñas en África,

Subrayando la estrecha vinculación que existe entre la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo sostenible y la necesidad de que la comunidad internacional dé una solución global al problema de la entrada y circulación ilícitas de armas en África, que abarque no sólo el aspecto de seguridad sino también el aspecto de desarrollo económico y social,

Reafirmando el derecho de los Estados africanos a adquirir o producir las armas necesarias para satisfacer sus necesidades legítimas en materia de seguridad nacional y orden público de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otras normas y principios de derecho internacional,

Acogiendo con agrado el ofrecimiento del Gobierno de Suiza de acoger en Ginebra, a más tardar en 2001, una conferencia internacional sobre el tráfico ilícito de armas en todos sus aspectos,

Acogiendo con satisfacción las negociaciones que se llevan a cabo en Viena sobre la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada, y de un protocolo para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego,

Acogiendo con beneplácito la labor que realiza actualmente el Secretario General en relación con las armas pequeñas y ligeras de conformidad con las resoluciones 50/70 B y 52/38 J de la Asamblea General, incluso la labor del grupo de expertos gubernamentales nombrados por él, y tomando nota de las conclusiones relativas a la entrada y circulación ilícitas de armas en África que figuran en el informe del Secretario General sobre armas pequeñas de 27 de agosto de 1997 (A/52/298),

Acogiendo asimismo con beneplácito la decisión del Secretario General de coordinar todas las medidas sobre armas pequeñas que se adopten en el sistema de las Naciones Unidas a través de la Acción Coordinadora sobre Armas Pequeñas, cuyo punto central designado es el Departamento de Asuntos de Desarme,



Encomiando las iniciativas que se están tomando en África en los planos nacional, bilateral y subregional para luchar contra las corrientes ilícitas de armas, como las adoptadas por Malí y Mozambique, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo,

Acogiendo asimismo con beneplácito la decisión de la Organización de la Unidad Africana de preparar un informe sobre la situación de África, en el que se darán detalles sobre la magnitud del problema de la proliferación de armas pequeñas y se formularán las recomendaciones del caso,

1. *Expresa su profunda preocupación* por el efecto desestabilizador de la entrada y circulación ilícitas de armas en África, en particular armas pequeñas, y por su acumulación y movimiento excesivos, lo que pone en peligro la seguridad nacional, regional e internacional y tiene graves consecuencias para el desarrollo y la situación humanitaria en el continente;

2. *Alienta* a los Estados africanos a que promulguen legislación sobre la posesión y el uso de armas en sus respectivos territorios, incluido el establecimiento de mecanismos nacionales legales y judiciales para la aplicación eficaz de esas leyes, y que apliquen medidas eficaces de control de las actividades de importación, exportación y reexportación, y *alienta también* a la comunidad internacional a que, en consulta con los Estados africanos, preste asistencia a esas actividades;

3. *Subraya* la importancia de que todos los Estados Miembros, en especial los Estados que fabrican o comercializan armas, limiten las transferencias de armas que podrían provocar conflictos armados o prolongarlos o agravar las tensiones o conflictos existentes en África, mediante, por ejemplo, el establecimiento de moratorias voluntarias;

4. *Alienta* a los Estados africanos a que participen en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, alienta también a que se establezcan los registros regionales o subregionales de armas convencionales del caso, sobre la base de acuerdos alcanzados por los Estados africanos interesados y *alienta además* a los Estados Miembros a que estudien nuevas formas de intensificar la transparencia de las transferencias de armas hacia y dentro de África;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros que cuenten con el personal especializado necesario a que cooperen con los Estados africanos para fortalecer su capacidad de luchar contra los movimientos ilícitos de armas, en particular detectando e impidiendo las transferencias ilícitas de armas;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

6. *Acoge con beneplácito* la declaración sobre la moratoria aprobada por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO, en Abuja, el 30 de octubre de 1998, y exhorta a otras organizaciones subregionales de África a que estudien la posibilidad de adoptar medidas similares;

7. *Alienta* a los Estados africanos a examinar las medidas adoptadas en otras regiones, como las emprendidas por la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea para prevenir y combatir el movimiento ilícito de armas, y a que consideren la posibilidad de adoptar medidas similares según proceda;

8. *Acoge con agrado* la intención del Secretario General de asignar alta prioridad a la labor que realizan las Naciones Unidas a los efectos de promover una mejor comprensión de las consecuencias directas e indirectas de los movimientos ilícitos de armas, y *subraya* la importancia de dar la mayor publicidad posible a los efectos negativos de la entrada y circulación ilícitas de armas en África;

9. *Alienta* al Secretario General a que estudie medios de identificar a los comerciantes internacionales de armas que actúan en contravención de las leyes nacionales o de los embargos establecidos por las Naciones Unidas a las transferencias de armas hacia y dentro de África;

10. *Alienta* al Secretario General a que promueva la cooperación entre los Estados Miembros, las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y subregionales y otras organizaciones pertinentes para reunir, examinar e intercambiar información sobre la lucha contra los movimientos ilícitos de armas, especialmente tratándose de armas pequeñas, y a que faciliten, según corresponda, información acerca de la naturaleza y el alcance general del comercio internacional ilícito de armas con África y dentro de África;

11. *Reitera* la obligación de todos los Estados Miembros de cumplir las decisiones del Consejo sobre el embargo de armas y, en este contexto, señala las consecuencias más amplias de las conclusiones y la experiencia de la Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1013 (1995) de 7 de septiembre de 1995 y reactivada en virtud de la resolución 1161 (1998) de 9 de abril de 1998, y *pide* al Secretario General que estudie la posibilidad de aplicar esas medidas en otras zonas en conflicto de África, prestando atención especial a las fuentes de esas armas y, si procede, que formule recomendaciones al Consejo;

12. *Alienta* al Secretario General a que, en consulta con los Estados Miembros, estudie posibles formas de reunión, intercambio y divulgación de información, inclusive información técnica, sobre los movimientos ilícitos de



DOCUMENTACIÓN

armas pequeñas y sus efectos desestabilizadores, a fin de mejorar la capacidad de la comunidad internacional para prevenir la agravación de los conflictos armados y las crisis humanitarias, así como medios para el rápido intercambio de datos sobre posibles violaciones de los embargos de armas;

13. *Pide* al Secretario General que considere medios prácticos de colaborar con los Estados africanos en la ejecución, con carácter voluntario, de programas nacionales, regionales o subregionales de recolección, eliminación y destrucción de armas, incluido el posible establecimiento de un fondo en apoyo de tales programas;

14. *Reconoce* la importante contribución que aportan los programas de recolección, eliminación y destrucción voluntarias de armas en determinadas situaciones posteriores a los conflictos en África, y expresa su intención de considerar la posibilidad de incluir, según proceda, los medios de facilitar la realización satisfactoria de esos programas en los mandatos de las futuras operaciones de mantenimiento de la paz que autorice en África sobre la base de las recomendaciones del Secretario General;

15. *Exhorta* a las organizaciones regionales y subregionales de África a que intensifiquen sus esfuerzos para establecer mecanismos y redes regionales de intercambio de información entre las autoridades pertinentes de sus Estados miembros para combatir la circulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas;

16. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión.

ANGOLA

RESOLUCIÓN 1149 27 de enero de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas sus resoluciones ulteriores sobre la cuestión,

Expresando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Habiendo examinado con reconocimiento el informe del Secretario General de fecha 12 de enero de 1998 (S/1998/17),

Expresando su satisfacción por el calendario aprobado por la Comisión Conjunta el 9 de enero de 1998 (S/1998/56), según el cual el Gobierno de Angola y la União Nacional para a Independencia Total de Angola (UNITA) han convenido en concluir las tareas restantes del Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) antes de finales de febrero de 1998,

Reconociendo la importante función que desempeña la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) en esta etapa crítica del proceso de paz,

1. *Destaca* la urgente necesidad de que el Gobierno de Angola y, en particular, la UNITA cumplan plenamente, de conformidad con el calendario aprobado por la Comisión Conjunta el 9 de enero de 1998, las obligaciones que les incumben en virtud del Protocolo de Lusaka, así como las contraídas en virtud de los "Acordos de Paz" (S/22609, anexo) y de las resoluciones del Consejo sobre el particular;

2. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUA, con inclusión de la fuerza militar indicada en los párrafos 35 y 36 del informe del Secretario General de fecha 12 de enero de 1998, hasta el 30 de abril de 1998;

3. *Pide* al Secretario General que le presente, a más tardar el 13 de marzo de 1998, un informe completo, en el que se incluya también el informe solicitado en el párrafo 7 de la resolución 1135 (1997), sobre la situación en Angola, y en particular sobre el cumplimiento del calendario aprobado por la Comisión Conjunta, y que formule en él recomendaciones acerca de la posibilidad de reconfigurar antes del 30 de abril de 1998 los componentes de la MONUA a que se hace referencia en la sección VII del informe del Secretario General de fecha 12 de enero de 1998, así como recomendaciones preliminares acerca de la presencia de las Naciones Unidas en Angola después del 30 de abril de 1998;

4. *Destaca* la importancia de consolidar el imperio de la ley, incluida la plena protección de todos los ciudadanos angoleños en todo el territorio del país;

5. *Pide* al Gobierno de Angola que, en cooperación con la MONUA, adopte medidas adecuadas, incluso por conducto de sus fuerzas armadas y de policía nacional integradas, para que haya un entorno de confianza y seguridad en el cual el personal de las Naciones Unidas y el de las organizaciones humanitarias puedan llevar a cabo sus actividades;



DOCUMENTACIÓN

6. *Insta* al Gobierno de Angola y, en particular, a la UNITA a que se abstengan de acto alguno que redunde en desmedro del proceso de normalización de la administración del Estado o dé lugar a renovadas tensiones;

7. *Exige* que el Gobierno de Angola y, en particular, la UNITA cooperen plenamente con la MONUA, entre otras cosas, dando pleno acceso para sus actividades de verificación y reitera su llamamiento al Gobierno de Angola para que notifique oportunamente a la MONUA sus movimientos de tropas, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Lusaka y en los procedimientos establecidos;

8. *Reafirma* que está dispuesto a reconsiderar las medidas indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) o a considerar la imposición de medidas adicionales de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 1127 (1997) y sobre la base del informe a que se hace referencia en el párrafo 3 de la presente resolución;

9. *Reitera* su convicción de que una reunión entre el Presidente de la República de Angola y el líder de la UNITA podría facilitar el proceso de paz y reconciliación nacional;

10. *Insta* a la comunidad internacional a que, para consolidar los logros alcanzados en el proceso de paz, preste asistencia para facilitar la desmovilización y la reinserción social de ex combatientes, la remoción de minas, el reasentamiento de personas desplazadas y la rehabilitación y reconstrucción de la economía de Angola;

11. *Hace suya* la recomendación del Secretario General de que su Representante Especial siga presidiendo la Comisión Conjunta establecida en virtud del Protocolo de Lusaka, que ha resultado ser un mecanismo esencial para la marcha del proceso de paz;

12. *Expresa* su reconocimiento al Secretario General, a su Representante Especial y al personal de la MONUA por la asistencia que prestan al Gobierno de Angola y a la UNITA a fin de llevar a la práctica el proceso de paz;

13. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1157
20 de marzo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Expresando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 13 de marzo de 1998 (S/1998/236),

Deplorando el hecho de que la Unión Nacional para la Independencia total de Angola (UNITA) no haya finalizado la ejecución de las tareas pendientes previstas en el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) según el calendario aprobado por la Comisión Mixta el 9 de enero de 1998 (S/1998/56),

Tomando nota de la declaración de la UNITA sobre la desmilitarización total de sus fuerzas al 6 de marzo de 1998 (S/1998/236, párrafo 5) y de la declaración del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de fecha 11 de marzo de 1998 por la que se legaliza la condición de la UNITA como partido político (S/1998/236, párrafo 5),

1. *Destaca* la urgente necesidad de que el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional dé cumplimiento inmediatamente y sin condiciones a todas las obligaciones restantes con arreglo a los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y exige que la UNITA ponga fin a su pauta de demoras y vinculaciones;

2. *Pide* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y en particular a la UNITA que cumplan inmediatamente en su totalidad sus obligaciones en las esferas de la desmovilización de todos los elementos militares restantes de la UNITA, la normalización de la administración del Estado en todo el territorio nacional, la transformación de la Radio Vorgan en una emisora no partidista y el retiro de las armas de la población civil;

3. *Apoya* la visita prevista del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) a Angola y otros países interesados para examinar la aplicación plena y efectiva de las medidas especificadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) con miras a instar a la UNITA a cumplir las obligaciones que le imponen el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;



DOCUMENTACIÓN

4. *Pide* a todos los Estados Miembros que apliquen plenamente y sin demora las medidas especificadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), reitera su solicitud de que los Estados Miembros que tengan información sobre vuelos y otros actos prohibidos según el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) proporcionen esa información al Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), y pide al Secretario General que proporcione información sobre esas violaciones cometidas por la UNITA y ciertos Estados Miembros en el informe a que se hace referencia en el párrafo 8 *infra*;

5. *Reafirma* que está dispuesto a reconsiderar las medidas indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) o a considerar la imposición de medidas adicionales de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 1127 (1997);

6. *Hace suya* la recomendación del Secretario General de que se reanude la reducción gradual del componente militar de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) antes del 30 de abril de 1998, en la inteligencia de que el retiro de todas las unidades militares con la excepción de una compañía de infantería, la unidad de helicópteros y las unidades de señales y de apoyo médico, se finalizará en cuanto lo permitan las condiciones sobre el terreno, pero a más tardar el 1º de julio de 1998;

7. *Decide* aumentar gradualmente y según las necesidades, en un máximo de 83, el número de observadores de policía civil, con especial hincapié en sus conocimientos lingüísticos, para ayudar al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y a la UNITA a resolver las controversias durante la normalización de la administración del Estado, determinar e investigar las denuncias de abusos y facilitar el adiestramiento de la Policía Nacional de Angola con arreglo a las normas aceptadas internacionalmente, y pide al Secretario General que mantenga en examen el *modus operandi* del componente de policía civil y que informe, a más tardar el 17 de abril de 1998, si las tareas de ese componente pueden ejecutarse con un aumento más limitado del número de sus integrantes o con una redistribución del personal existente;

8. *Toma nota* de las recomendaciones que figuran en la sección IX del informe del Secretario General de fecha 13 de marzo de 1998 y pide al Secretario General que presente un informe, a más tardar el 17 de abril de 1998, sobre la situación del proceso de paz, con recomendaciones finales sobre las modalidades de la presencia de las Naciones Unidas en Angola después del 30 de abril de 1998, incluidas la estrategia para el retiro y la fecha prevista de disolución de la MONUA y las actividades complementarias de las Naciones Unidas, después de la disolución de la MONUA, con el objeto de consolidar el



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

proceso de paz y prestar asistencia para la recuperación social y económica de Angola;

9. *Condena enérgicamente* los ataques cometidos por miembros de la UNITA contra personal de la MONUA y contra autoridades nacionales de Angola y exige que la UNITA ponga fin inmediatamente a esos ataques, coopere plenamente con la MONUA y garantice incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación del personal de la MONUA y otro personal internacional;

10. *Pide* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional que siga dando prioridad a las medidas pacíficas que contribuyan a la conclusión feliz del proceso de paz y que se abstenga de toda medida, incluido el uso excesivo de la fuerza, que pudiera socavar el proceso de normalización de la administración del Estado o llevar a nuevas hostilidades;

11. *Subraya* la importancia de consolidar el imperio de la ley, incluida la plena protección de todos los ciudadanos angoleños en todo el territorio del país;

12. *Insta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y a la UNITA en particular a que cooperen plenamente con el Instituto Nacional para la Remoción de Artefactos Explosivos y proporcionen información sobre los campos de minas, e insta asimismo a la comunidad internacional a que continúe prestando asistencia para el programa de remoción de minas;

13. *Reitera su convicción* de que una reunión entre el Presidente de la República de Angola y el líder de la UNITA podría facilitar el proceso de paz y reconciliación nacional e insta a los dirigentes de la UNITA a trasladarse a Luanda, según lo convenido en el Protocolo de Lusaka;

14. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General, a su Representante Especial y al personal de la MONUA por la asistencia que prestan al Gobierno de Angola y a la UNITA a fin de llevar adelante el proceso de paz;

15. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



DOCUMENTACIÓN

RESOLUCIÓN 1164 29 de abril de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Expresando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 17 de abril de 1998 (S/1998/333),

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y por la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) con miras a concluir las tareas pendientes previstas en el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo), medidas que comprenden la promulgación de la ley que otorga una condición jurídica especial al dirigente de la UNITA, el nombramiento de los gobernadores y vicegobernadores restantes propuestos por la UNITA, el acuerdo a que se ha llegado sobre la lista de embajadores propuestos por la UNITA, la cesación de las transmisiones de Radio Vorgan y la llegada a Luanda de autoridades de la UNITA para preparar el establecimiento de su sede en la capital,

1. *Exhorta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, y en particular a la UNITA, a que den cumplimiento a todas las obligaciones restantes previstas en los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, entre ellas la normalización de la administración del Estado en todo el territorio nacional y el desarme de la población civil;

2. *Reitera enérgicamente* su exigencia de que la UNITA ponga fin a su práctica de demoras y vinculaciones y coopere inmediatamente y sin condiciones con miras a concluir la normalización de la administración del Estado en todo el territorio nacional, incluidas en particular Andulo y Bailundo;

3. *Toma nota* de las medidas adoptadas por la UNITA en relación con algunas de las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y reafirma que está dispuesto a reconsiderar las medidas indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) o a considerar la posibilidad de imponer medidas adicionales de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 1127 (1997);



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

4. *Condema enérgicamente* los ataques llevados a cabo por integrantes de la UNITA contra el personal de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA), el personal internacional y las autoridades nacionales de Angola, incluida la policía, exige que la UNITA ponga fin inmediatamente a esos ataques e insta a la MONUA a que investigue sin demora el reciente ataque en N'gove;

5. *Exhorta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, y en particular a la UNITA, a que garanticen incondicionalmente la seguridad, protección y libertad de circulación de todo el personal de las Naciones Unidas y demás personal internacional;

6. *Exhorta asimismo* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional a que se abstenga de llevar a cabo cualquier acción, incluido el uso excesivo de la fuerza, que pueda socavar el proceso de normalización de la administración del Estado o que dé lugar a la reanudación de las hostilidades, y lo alienta a que siga dando prioridad a medidas pacíficas que contribuyan a la conclusión satisfactoria del proceso de paz;

7. *Reitera* su opinión de que una reunión en Angola entre el Presidente de la República de Angola y el líder de la UNITA podría facilitar la conclusión fructífera del proceso de paz y acelerar el proceso de reconciliación nacional;

8. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUA hasta el 30 de junio de 1998;

9. *Reafirma* lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1157 (1998), de 20 de marzo de 1998, y hace suya la recomendación del Secretario General de que concluya el retiro de todo el personal militar, con excepción de una compañía de infantería, la unidad de helicópteros, las unidades de señales y de apoyo médico y 90 observadores militares, a más tardar el 1º de julio de 1998, de conformidad con el párrafo 38 de su informe de 17 de abril de 1998;

10. *Hace suya la recomendación* que figura en el informe mencionado del Secretario General de que se desplieguen otros 83 observadores de policía civil, como se autorizó en la resolución 1157 (1998), tras celebrar consultas con el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional;

11. *Toma nota con aprecio* de las recomendaciones formuladas por el Secretario General en la sección IX de su informe del 17 de abril de 1998 con respecto al comienzo del retiro gradual de los observadores militares y el personal civil de la MONUA y la terminación de ésta, y expresa su intención de adoptar una decisión final, a más tardar el 30 de junio de 1998, sobre el mandato, el volumen y la estructura orgánica de la MONUA o de una presencia complementaria de las Naciones Unidas después de esa fecha, sobre la



DOCUMENTACIÓN

base de los progresos realizados en el proceso de paz y a la luz del informe a que se hace referencia en el párrafo 12 *infra*;

12. *Pide* al Secretario General que le presente, a más tardar el 17 de junio de 1998, un informe sobre el estado del proceso de paz, con nuevas recomendaciones relativas al mandato, el volumen y la estructura orgánica de la MONUA o de una presencia complementaria de las Naciones Unidas después del 30 de junio de 1998, y estimaciones revisadas del costo de esta presencia de las Naciones Unidas;

13. *Expresa su reconocimiento* al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), que visitó Angola y otros países interesados y reiteró la necesidad de lograr la aplicación plena y efectiva de las medidas establecidas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), con miras a que la UNITA cumpla las obligaciones que le imponen el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

14. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que apliquen plenamente y sin demora las medidas estipuladas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), reitera su pedido de que los Estados Miembros que tengan información sobre vuelos y otros actos prohibidos con arreglo al párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) proporcionen esa información al Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), y pide al Secretario General que proporcione información sobre las violaciones de ese tipo que hayan cometido la UNITA y ciertos Estados Miembros en el informe a que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*;

15. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General, a su Representante Especial y al personal de la MONUA por la asistencia que prestan al Gobierno de Angola y a la UNITA a fin de llevar adelante el proceso de paz;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1173
12 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores sobre la materia, en particular la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997,

Reiterando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Expresando su honda preocupación por la crítica situación en que se encuentra el proceso de paz, como resultado de que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) no haya cumplido las obligaciones contraídas con arreglo a los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo), las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y el plan presentado el 15 de mayo de 1998, por el Representante Especial del Secretario General a la Comisión Mixta para que se concluyera, a más tardar el 31 de mayo de 1998, las tareas restantes previstas en el Protocolo de Lusaka,

Recordando la declaración de su Presidente de 22 de mayo de 1998 (S/PRST/1998/14),

Reconociendo las medidas adoptadas por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional para cumplir el compromiso que contrajo en virtud del mencionado plan de poner fin a la difusión de propaganda hostil en los medios controlados por el Estado y reducir los casos de abuso por parte de la Policía Nacional de Angola,

Tomando nota de la declaración formulada el 2 de junio de 1998 por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) respecto de que seguían existiendo fuerzas no desmovilizadas de la UNITA (S/1998/503, anexo)

A

1. *Condena* a la UNITA y declara a sus dirigentes responsables de no haber cumplido a cabalidad sus obligaciones con arreglo al Protocolo de Lusaka, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la



DOCUMENTACIÓN

resolución 1127 (1997), y el plan presentado por el Representante Especial del Secretario General a la Comisión Mixta;

2. *Exige* que la UNITA coopere plena e incondicionalmente con la extensión inmediata de la administración del Estado a todo el territorio nacional, en particular a Andulo, Bailundo, Mungo y Nharea, y ponga fin a todo intento de hacer retroceder ese proceso;

3. *Reitera su exigencia* de que la UNITA concluya la desmilitarización de sus fuerzas y ponga fin a todo intento de recuperar sus capacidades militares;

4. *Exige asimismo* que la UNITA coopere plenamente con la MONUA en la verificación de su desmilitarización;

5. *Exige también* que la UNITA ponga fin a todo ataque de sus miembros contra el personal de la MONUA, el personal internacional, las autoridades del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, incluida la policía, y la población civil;

6. *Insta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional a seguir absteniéndose de toda acción, incluido el uso excesivo de la fuerza, que pudiera socavar el proceso de normalización de la administración del Estado, alienta al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional a utilizar al personal de la UNITA, según proceda y de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Lusaka, en las zonas a las que se extienda la administración del Estado, y alienta también a dicho Gobierno a seguir dando prioridad a las acciones pacíficas que propicien la conclusión y el éxito del proceso de paz;

7. *Exhorta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, y en particular a la UNITA, a evitar toda acción que pudiera dar lugar a una renovación de las hostilidades o socavar el proceso de paz;

8. *Subraya* la importancia de afianzar el imperio de la ley, incluida la plena protección de todos los ciudadanos angoleños en todo el territorio nacional;

9. *Exhorta también* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, y en particular a la UNITA, a garantizar incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación de todo el personal de las Naciones Unidas y el personal internacional;

10. *Insta* al Secretario General a que, de inmediato y según proceda, redesplice personal de la MONUA para apoyar y facilitar la extensión de la administración del Estado a todo el territorio nacional, en particular a Andulo, Bailundo, Mungo y Nharea, y exhorta a la UNITA a cooperar plenamente con esa tarea;



B

Recordando las disposiciones del párrafo 9 de la resolución 1127 (1997),

Habiendo determinado que la situación a la que se ha llegado en Angola constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales de la región,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

11. *Decide* que todos los Estados, salvo Angola, en que haya fondos y recursos financieros de la UNITA como organización o de los dirigentes de la UNITA o de los miembros adultos de sus familias inmediatas identificados en el párrafo 11 de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad, incluidos fondos que provengan de sus bienes o devengados por ellos, exijan a toda persona y entidad que se halle en sus propios territorios y tenga dichos fondos y recursos financieros que los congele y vele por que no se pongan a disposición directa o indirectamente de la UNITA como organización o de los dirigentes de la UNITA o miembros adultos de sus familias inmediatas identificados en el párrafo 11 de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad;

12. *Decide también* que todos los Estados adopten las medidas necesarias a fin de:

a) Evitar todo contacto oficial con dirigentes de la UNITA en zonas de Angola a las que no se ha extendido la administración estatal, excepción hecha de los representantes del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, de las Naciones Unidas y de los Estados observadores del Protocolo de Lusaka;

b) Prohibir la importación directa o indirecta a su territorio de diamantes procedentes de Angola que no estén avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional;

c) Prohibir, cuando el Presidente del Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) haya notificado a todos los Estados Miembros de las directrices aprobadas por ese Comité, la venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante la utilización de aeronaves o buques de pabellón nacional, de equipo minero o de servicios de minería a personas o entidades que se hallen en zonas de Angola a las que no se haya extendido la administración estatal;

d) Prohibir, cuando el Presidente del Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) haya notificado a todos los Estados Miembros de las directrices aprobadas por ese Comité, la venta o suministro por sus nacionales



DOCUMENTACIÓN

o desde sus territorios, o mediante la utilización de aeronaves o buques de pabellón nacional, de vehículos motorizados o náuticos o repuestos para esos vehículos, o de servicios de transporte terrestre, fluvial o marítimo, a personas o entidades que se hallen en zonas de Angola a las que no se haya extendido la administración estatal;

13. *Decide además* que el Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) puede autorizar, caso por caso, según el procedimiento de no objeción, excepciones a las medidas especificadas en los párrafos 11 y 12 *supra* cuando se trate de suministros que se utilizarán con fines médicos y humanitarios previamente comprobados;

14. *Decide* que las disposiciones establecidas en los párrafos 11 y 12 *supra* entren en vigor sin nuevo aviso a las 00.01 horas (hora de Nueva York) del 25 de junio de 1998, salvo que el Consejo de Seguridad, sobre la base de un informe del Secretario General, decida que la UNITA ha cumplido plenamente, antes del 23 de junio de 1998, las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución;

15. *Expresa su disposición* a volver a examinar las medidas enunciadas en los párrafos 11 y 12 *supra* y en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) y dar por terminada su aplicación, si el Secretario General informa en algún momento que la UNITA ha cumplido plenamente todas las obligaciones pertinentes;

16. *Expresa también su disposición* a considerar la imposición de nuevas medidas si la UNITA no cumple plenamente las obligaciones que le imponen los "Acordos de Paz", el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

17. *Hace un llamamiento* a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales para que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, aun cuando existan derechos conferidos u obligaciones impuestas por cualesquiera contratos o acuerdos internacionales celebrados o licencias o permisos concedidos antes de la fecha de aprobación de la presente resolución;

18. *Exhorta también* a todos los Estados a que apliquen estrictamente las medidas impuestas en virtud de los párrafos 19, 20 y 21 de la resolución 864 (1993) y del párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), así como a que cumplan las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 1127 (1997);



C

19. *Pide* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional que determine, y notifique al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993), las zonas de Angola a las que no se ha extendido la administración estatal;

20. *Pide* al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993):

a) Que elabore rápidamente las directrices de aplicación de los párrafos 11 y 12 *supra* y que estudie las maneras en que se podría aumentar la eficacia de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones anteriores;

b) Que informe al Consejo, a más tardar el 31 de julio de 1998, respecto de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar las disposiciones especificadas en los párrafos 11 y 12 *supra*;

21. *Pide* a los Estados Miembros que, a más tardar el 15 de julio de 1998, proporcionen al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) información relativa a las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones enunciadas en los párrafos 11 y 12 *supra*;

22. *Pide también* a los Estados Miembros que posean información acerca de violaciones de las disposiciones de la presente resolución que la transmitan al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) para que éste la dé a conocer a los Estados Miembros;

23. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1176
24 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores sobre la materia, en particular la resolución 1173 (1998), de 12 de junio de 1998,

Tomando nota de la carta de fecha 24 de junio de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/1998/566),



Habiendo determinado que la situación a la que se ha llegado en Angola constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales en la región,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige* que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) cumpla plena e incondicionalmente las obligaciones a que se hace referencia en la resolución 1173 (1998);

2. *Decide* que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 1173 (1998), las disposiciones establecidas en los párrafos 11 y 12 de la resolución 1173 (1998) entren en vigor sin nuevo aviso a las 00.01 horas del 1º de julio de 1998 (hora de Nueva York), salvo que el Consejo de Seguridad, sobre la base de un informe del Secretario General, decida que la UNITA ha cumplido plenamente las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 de la resolución 1173 (1998);

3. *Pide* al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) que, no obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 20 de la resolución 1173 (1998), informe al Consejo, a más tardar el 7 de agosto de 1998, respecto de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar las disposiciones establecidas en los párrafos 11 y 12 de la resolución 1173 (1998);

4. *Pide* a los Estados Miembros que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 21 de la resolución 1173 (1998), proporcionen al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993), a más tardar el 22 de julio de 1998, información sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones enunciadas en los párrafos 11 y 12 de la resolución 1173 (1998);

5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1180
29 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores sobre la materia, en particular las resoluciones 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, y 1176 (1998), de 24 de junio de 1998,



Reafirmando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 17 de junio de 1998 (S/1998/524),

Expresando en los términos más rotundos su preocupación por la situación crítica del proceso de paz, que es el resultado del incumplimiento por la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) de sus obligaciones dimanantes de los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo), y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluida en particular su obligación de cooperar plena e incondicionalmente en la extensión inmediata de la administración del Estado a todo el territorio nacional,

Expresando su profunda preocupación por el empeoramiento de la seguridad en Angola como resultado de la reocupación por la UNITA de localidades en las que se había establecido recientemente la administración del Estado, los ataques perpetrados por elementos armados de la UNITA, los nuevos sembrados de minas y el bandolerismo,

Tomando nota con profunda inquietud de los casos de abusos graves cometidos por algunos miembros de la Policía Nacional de Angola y subrayando la importancia de fortalecer el imperio de la ley, incluida la plena protección de todos los ciudadanos de Angola en el territorio nacional,

Reconociendo la importante función de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) en esta fase crítica del proceso de paz,

1. *Acoge* con beneplácito las recomendaciones formuladas por el Secretario General en el párrafo 44 de su informe de 17 de junio de 1998 y decide prorrogar el mandato de la MONUA hasta el 15 de agosto de 1998;

2. *Decide también* reanudar la retirada del componente militar de la MONUA de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1164 (1998), de 29 de abril de 1998, tan pronto como lo permitan las condiciones;

3. *Pide* al Secretario General que reconsidere el despliegue de los observadores adicionales de la policía civil autorizados en el párrafo 10 de la resolución 1164 (1998), teniendo en cuenta las condiciones imperantes sobre el terreno y los avances del proceso de paz;

4. *Pide* al Secretario General que le presente un informe cuando proceda, pero no más tarde del 7 de agosto de 1998, con recomendaciones sobre la presencia de las Naciones Unidas en Angola, teniendo en cuenta la seguridad y



DOCUMENTACIÓN

libertad de circulación del personal de la MONUA y la situación del proceso de paz;

5. *Reitera* su exigencia de que la UNITA ponga fin de inmediato a todo ataque de sus miembros al personal de la MONUA, al personal internacional, a las autoridades del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional (GURN), incluida la policía, y a la población civil y exhorta una vez más al GURN y, en particular, a la UNITA a que garanticen incondicionalmente la seguridad y libertad de circulación de todo el personal de las Naciones Unidas y todo el personal internacional;

6. *Pide* al GURN y, en particular, a la UNITA que cooperen plenamente con la MONUA, proporcionándole pleno acceso para realizar sus tareas de verificación, incluida la verificación de la desmilitarización completa de la UNITA, y *reitera* su llamamiento al GURN para que notifique puntualmente a la MONUA sus movimientos de tropas, de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Lusaka y los procedimientos establecidos;

7. *Pide* al GURN y, en particular, a la UNITA que se abstengan de sembrar nuevas minas;

8. *Expresa* su agradecimiento al Secretario General, su Representante Especial y el personal de la MONUA por prestar asistencia al GURN y a la UNITA para aplicar el proceso de paz;

9. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1190 13 de agosto de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores sobre la cuestión, a saber, las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998,

Reafirmando también su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Deplorando profundamente el deterioro de la situación política y de la seguridad en Angola, que se debe principalmente al incumplimiento por la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) de sus obligaciones en virtud de los "Acordos de Paz" (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Tomando nota de las medidas positivas adoptadas recientemente para restablecer la confianza en el proceso de paz,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 6 de agosto de 1998 (S/1998/723),

1. *Acoge con satisfacción* la decisión del Secretario General de mandar a un enviado especial para evaluar la situación en Angola y prestar asesoramiento sobre la posible adopción de medidas, y *pide* al Secretario General que presente, a más tardar el 31 de agosto de 1998, un informe con recomendaciones relativas al futuro papel de las Naciones Unidas en Angola;

2. *Manifiesta* su propósito de examinar las recomendaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* y de considerar las medidas que conviene adoptar;

3. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) hasta el 15 de septiembre de 1998, y *toma nota* de las consideraciones que figuran en el párrafo 38 del informe del Secretario General de 6 de agosto de 1998 acerca del despliegue de la MONUA en todo el país;

4. *Insta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y en particular a la UNITA en los términos más enérgicos a que se abstengan de adoptar cualquier medida que pueda agravar aún más la situación actual;

5. *Exige* a la UNITA que cumpla de inmediato y sin condiciones las obligaciones que le incumben en virtud del Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la desmilitarización total de sus fuerzas y la plena cooperación para extender en forma inmediata e incondicional la administración estatal a todo el territorio nacional, con objeto de impedir que siga empeorando la situación política y de seguridad;

6. *Exige* también a la UNITA que ponga término a la reocupación de las localidades en que se ha establecido la administración estatal y cese los ataques de sus miembros contra civiles, contra las autoridades del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, incluida la policía, y contra las Naciones Unidas y el personal internacional;



7. *Insta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y a la UNITA a que cesen toda actividad de propaganda hostil, se abstengan de colocar nuevas minas, pongan término a la conscripción forzosa y hagan nuevos esfuerzos por conseguir la reconciliación nacional, entre otras cosas, mediante la aplicación de medidas de fomento de la confianza, como la reactivación de los mecanismos conjuntos en las provincias y la separación de las fuerzas militares sobre el terreno;

8. *Insta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional a que garantice que la Policía Nacional Angoleña se abstenga de seguir prácticas no conformes al Protocolo de Lusaka y a que respete las actividades legales de la UNITA como partido político de conformidad con el Protocolo de Lusaka;

9. Exige al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y en particular a la UNITA que cooperen plenamente con la MONUA, le concedan pleno acceso para sus actividades de verificación y garanticen incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación de todo el personal de las Naciones Unidas y el personal internacional, incluido el que presta asistencia humanitaria;

10. *Expresa* su firme convencimiento de que una reunión en Angola entre el Presidente de la República de Angola y el dirigente de la UNITA podría dar impulso al proceso de paz;

11. *Insta* a los Estados Miembros a que apliquen plenamente las disposiciones pertinentes de la resolución 1173 (1998), la resolución 1127 (1997) y la resolución 864 (1993);

12. *Acoge con satisfacción* el nombramiento de un nuevo Representante Especial en Angola e *insta* al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y a la UNITA a que cooperen plenamente con él en la promoción de la paz y la reconciliación nacional;

13. *Alienta* al Secretario General a proseguir sus gestiones personales en el proceso de paz;

14. *Expresa* su reconocimiento al personal de la MONUA;

15. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1195
15 de septiembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Reafirmando también su firme compromiso de preservar la unidad, soberanía e integridad territorial de Angola,

Tomando nota de la carta del Presidente de la República de Angola al Secretario General, de 10 de septiembre de 1998 (S/1998/847),

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 7 de septiembre de 1998 (S/1998/838),

1. *Hace hincapié* en que la causa primordial de la crisis de Angola y de la encrucijada en que se encuentra actualmente el proceso de paz es la falta de cumplimiento por los dirigentes de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) de las obligaciones que han contraído en virtud de los "Acordos de Paz" (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y *exige* que la UNITA cumpla sus obligaciones de inmediato y sin condiciones, en particular en lo relativo a la completa desmilitarización de sus fuerzas y la plena cooperación en hacer extensiva la administración del Estado en todo el territorio nacional inmediatamente y sin condiciones;

2. *Exige* a la UNITA que se retire inmediatamente de los territorios que ha ocupado mediante acción militar;

3. *Reitera* su pleno apoyo a la aplicación del Protocolo de Lusaka;

4. *Exige* a la UNITA que se transforme en un verdadero partido político mediante el desmantelamiento de su estructura militar y, en el contexto de la plena aplicación del Protocolo de Lusaka, *insta encarecidamente* a las autoridades angoleñas a que vuelvan a considerar su decisión de suspender la participación de miembros de la UNITA en el Gobierno de Unidad y de Reconciliación Nacional y en la Asamblea Nacional;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros a que apliquen plenamente las disposiciones pertinentes de las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998;



DOCUMENTACIÓN

6. *Insta encarecidamente* al Gobierno de Angola, a la UNITA y a los Estados de la región a que rechacen la acción militar, prosigan el diálogo para resolver la crisis y se abstengan de adoptar medidas que puedan exacerbar la situación actual;

7. *Reitera su apoyo* al Secretario General por su participación personal en el proceso de paz, e insta al Gobierno de Angola y a la UNITA a que cooperen plenamente con el Representante Especial del Secretario General y con otras iniciativas pertinentes de los Estados Miembros para buscar una solución pacífica a la crisis;

8. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) hasta el 15 de octubre de 1988, y evaluar la situación general y tomar medidas con respecto al papel que las Naciones Unidas deben desempeñar en el futuro en Angola sobre la base de un informe y de recomendaciones que se presentarán al Secretario General a más tardar el 8 de octubre de 1988;

9. *Hace suya* la decisión del Secretario General de dar instrucciones a la MONUA de que ajuste su despliegue sobre el terreno, en caso necesario, de manera que se garantice la seguridad y protección del personal de la MONUA, y *exige* que el Gobierno de Angola y en particular la UNITA garanticen incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación del Representante Especial del Secretario General y de todo el personal de las

Naciones Unidas y el personal humanitario internacional, incluido el que presta asistencia humanitaria;

10. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1202 15 octubre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Reafirmando también su firme compromiso de preservar la unidad, soberanía e integridad territorial de Angola,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Reiterando la validez de los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) y las resoluciones pertinentes del Consejo como base fundamental del proceso de paz,

Reafirmando su resolución 1196 (1998), de 16 de septiembre de 1998,

Tomando nota de la declaración de los Ministros de Relaciones Exteriores de los tres Estados observadores del Protocolo de Lusaka y de la carta de fecha 24 de septiembre de 1998 que enviaron al líder de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) (S/1998/916),

Acogiendo con satisfacción las iniciativas regionales en apoyo del proceso de paz en Angola,

Tomando nota del llamamiento contenido en el Comunicado Final de la Cumbre de los Jefes de Estado o de Gobierno de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo aprobado el 14 de septiembre de 1998 (S/1998/915), en el que se insta a la comunidad internacional, y en particular a los países y los dirigentes que tienen influencia sobre el líder de la UNITA, para que convezan al movimiento rebelde a retomar el camino de la paz y la reconstrucción en Angola con carácter urgente,

Tomando nota de la creación de la UNITA-Renovada,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 8 de octubre de 1998 (S/1998/931),

1. *Reitera* que la causa primordial de la crisis de Angola y del actual punto muerto en el que se halla el proceso de paz es el incumplimiento por los dirigentes de la UNITA de las obligaciones que contrajeron en virtud de los Acuerdos de Paz, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y *exige* que la UNITA cumpla sus obligaciones de inmediato y sin condiciones, en particular en lo relativo a la desmilitarización total de sus fuerzas y la plena cooperación en hacer extensiva inmediatamente y sin condiciones la administración del Estado a todo el territorio nacional;

2. *Exige* también a la UNITA que se retire inmediatamente de los territorios que ha vuelto a ocupar mediante acciones militares;

3. *Subraya* que no puede haber una solución militar para el conflicto de Angola e insta al Gobierno de Angola y, en particular, a la UNITA a que busquen una solución política;

4. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) hasta el 3 de diciembre de 1998;

5. *Pide* al Secretario General que continúe ajustando el despliegue y la estructura de las fuerzas de la MONUA, según convenga, con arreglo a las



condiciones de seguridad y a la capacidad de la Misión para cumplir su mandato en apoyo del proceso de paz, y que prepare nuevos planes de emergencia;

6. *Subraya* que la prórroga del mandato de la MONUA ofrece al Representante Especial del Secretario General una oportunidad adicional para revitalizar el proceso de paz paralizado e *insta* enérgicamente a la UNITA a que aproveche este período para transformarse en un auténtico partido político y asegurarse un papel legítimo y constructivo en el proceso político de Angola;

7. *Reitera* su pleno apoyo a la aplicación del Protocolo de Lusaka y a la reactivación de la Comisión Mixta;

8. *Insta* al Gobierno de Angola y a la UNITA a que cooperen plenamente con el Representante Especial del Secretario General, lo cual incluye facilitar sus contactos con todos los protagonistas decisivos del proceso de paz, con objeto de transmitir, entre otras cosas, las exigencias reiteradas en la presente resolución;

9. *Alienta* al Representante Especial del Secretario General a que coordine sus iniciativas con las organizaciones regionales y subregionales a fin de lograr una solución en el marco del Protocolo de Lusaka;

10. *Reitera* su preocupación por la seguridad y la protección del personal de la MONUA y exige que el Gobierno de Angola y la UNITA garanticen incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación del Representante Especial del Secretario General y de todo el personal de las Naciones Unidas y de los organismos humanitarios internacionales, incluido el que presta asistencia humanitaria, en todo el territorio de Angola;

11. *Subraya* la importancia de que se fortalezca el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, incluida la plena protección de todos los ciudadanos angoleños en la totalidad del territorio nacional, en particular los representantes y miembros de todos los partidos políticos;

12. *Expresa su profunda preocupación* por el constante empeoramiento de la situación humanitaria, especialmente el notable aumento del número de personas desplazadas en el interior del país, que asciende ya a 1,3 millones, y por el hecho de que las organizaciones humanitarias no tengan acceso a los grupos vulnerables;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros a que apliquen plenamente las medidas impuestas a la UNITA que figuran en las disposiciones pertinentes de las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, y *expresa* su disposición a examinar medidas de refuerzo apropiadas;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

14. *Pide* al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) que investigue las informaciones según las cuales el líder de la UNITA viajó fuera de Angola, violando la resolución 1127 (1997), y fuerzas de la UNITA recibieron adiestramiento y asistencia militares y armas del exterior de Angola, violando la resolución 864 (1993);

15. *Pide* al Secretario General que presente, a más tardar el 23 de noviembre de 1998, un informe exhaustivo que permita al Consejo de Seguridad estudiar el papel que las Naciones Unidas deben desempeñar en el futuro en Angola, y que formule recomendaciones sobre los medios de mejorar la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 13 *supra*;

16. *Expresa su profunda preocupación* por el accidente del avión civil ruso en la región angoleña de Malange, que provocó la pérdida de vidas humanas, *insta* al Gobierno de Angola a que lleve a cabo sin demora una investigación a fondo de las causas del accidente, *pide* a la MONUA que preste la asistencia que pueda ser necesaria e *insiste* en que la UNITA coopere plenamente en esas actividades;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1213 3 de diciembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores sobre el tema, en particular las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998,

Reiterando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Poniendo de relieve la validez de los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad como base fundamental del proceso de paz,

Condenando enérgicamente el hecho de que la Unión Nacional para la Independencia total de Angola (UNITA) no haya llevado a cabo las actividades pendientes previstas en el Protocolo de Lusaka, en particular la desmilita-



DOCUMENTACIÓN

rización completa de sus fuerzas y la plena cooperación en la extensión inmediata e incondicional de la administración del Estado a todo el territorio nacional,

Expresando su profunda preocupación por el hecho de que el dirigente de la UNITA no haya respondido la carta de fecha 6 de octubre de 1998 que le dirigió el Representante Especial del Secretario General, la cual incluía propuestas para restablecer el proceso de paz, ni la carta de fecha 24 de septiembre de 1998 que le dirigieron los Ministros de Relaciones Exteriores de los tres Estados Observadores del Protocolo de Lusaka, en que se pedía que se tomaran medidas irreversibles en pro de la paz (S/1998/916),

Expresando su profunda preocupación por los graves efectos humanitarios del estancamiento del proceso de paz y por el empeoramiento de las condiciones en materia de seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 23 de noviembre de 1998 (S/1998/1110),

1. *Pone de relieve* que la causa primaria de la crisis en Angola y del estancamiento en que se encuentra el proceso de paz es que los dirigentes de la UNITA en Bailundo no hayan cumplido sus obligaciones en virtud de los Acuerdos de Paz, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y *exige* que la UNITA cumpla de forma inmediata e incondicional sus obligaciones, en particular la desmilitarización completa de sus fuerzas y la plena cooperación en la extensión inmediata e incondicional de la administración del Estado a todo el territorio nacional;

2. *Exige* también que la UNITA se retire inmediatamente de los territorios que ha vuelto a ocupar mediante maniobras militares o de otra índole;

3. *Exhorta* a los dirigentes de la UNITA a cooperar de forma cabal e inmediata con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) en el retiro del personal de la MONUA de Andulo y Bailundo y *responsabiliza* a los dirigentes de la UNITA en Bailundo de la seguridad y protección de ese personal;

4. *Recalca* que no puede haber una solución militar para el conflicto en Angola y *exhorta* al Gobierno de Angola y a la UNITA que cooperen plenamente con el Representante Especial del Secretario General, incluso facilitando sus contactos con las partes clave para la aplicación del Protocolo de Lusaka, en busca de una solución pacífica de la crisis;

5. *Pone de relieve* la importancia de que el Representante Especial del Secretario General se mantenga en contacto con todos los elementos de la



UNITA en Luanda para reactivar el proceso de paz estancado y promover la transformación de la UNITA en un partido político auténtico;

6. *Destaca* la importancia de fortalecer el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, incluida la plena protección de todos los ciudadanos angoleños en todo el territorio nacional, en particular los representantes e integrantes de todos los partidos políticos;

7. *Reitera su preocupación* por el empeoramiento constante de la situación humanitaria, especialmente el gran aumento del número de personas desplazadas en el interior del país y el incremento de las actividades de colocación de minas, y *exhorta* al Gobierno de Angola y en particular a la UNITA a garantizar de forma incondicional la seguridad y la libertad de circulación de todo el personal humanitario internacional, a cooperar plenamente con las organizaciones humanitarias internacionales en la prestación de socorro de emergencia a las poblaciones afectadas, a poner fin al sembrado de minas y a respetar el derecho internacional humanitario, el derecho de los refugiados y el relativo a los derechos humanos;

8. *Insta* a la comunidad internacional a aportar recursos financieros y de otra índole para que se pueda seguir prestando socorro de emergencia a los grupos vulnerables en Angola;

9. *Insta* a todos los Estados Miembros a apoyar el proceso de paz en Angola aplicando de forma cabal e inmediata las medidas contra la UNITA señaladas en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998), y *se declara dispuesto* a examinar las medidas de refuerzo que correspondan conforme a las recomendaciones que figuren en el informe a que se hace referencia en el párrafo 13 *infra*;

10. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUA hasta el 26 de febrero de 1999 y aprueba la recomendación incluida en el informe del Secretario General de seguir ajustando el despliegue y la estructura de la fuerza de la MONUA según sea necesario, conforme a las condiciones en materia de seguridad y a su capacidad de cumplir su mandato;

11. *Reconoce* que el Secretario General tal vez volverá a hacer recomendaciones al Consejo respecto de la MONUA antes del 26 de febrero de 1999, a la luz de las condiciones de seguridad sobre el terreno;

12. *Expresa su preocupación* cada vez mayor por la seguridad y la libertad de circulación en toda Angola del personal de la MONUA e *insta* al Gobierno de Angola y en particular a la UNITA a velar por su seguridad;



DOCUMENTACIÓN

13. *Pide* al Secretario General que presente un informe, a más tardar el 15 de enero de 1999, sobre la marcha del proceso de paz, la función y el mandato futuros de las Naciones Unidas en Angola y la estructura de la fuerza de la MONUA en función de su capacidad de cumplir los cometidos de su mandato y *reitera* la petición formulada en su resolución 1202 (1998), de 15 de octubre de 1998, de que se formulen recomendaciones sobre las disposiciones técnicas y de otra índole que podrían adoptar los Estados Miembros para mejorar la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 9 *supra*;

14. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1219 31 de diciembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes, en particular las resoluciones 1202 (1998), de 15 de octubre de 1998, y 1213 (1998), de 3 de diciembre de 1998,

Recordando la declaración de su Presidente de 23 de diciembre de 1998 (S/PRST/1998/37),

Expresando preocupación en los términos más enérgicos por la caída del vuelo 806 de las Naciones Unidas y por la desaparición de otros aviones ocurrida, según informes, sobre territorio dominado por la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA),

1. *Expresa su profunda preocupación* con respecto al destino de los pasajeros y la tripulación del vuelo 806 de las Naciones Unidas y *lamenta* la incomprensible falta de cooperación para esclarecer las circunstancias de esta tragedia y permitir el pronto envío de una misión de búsqueda y rescate de las Naciones Unidas;

2. *Exige* que el dirigente de la UNITA, Sr. Jonas Savimbi, responda de inmediato a los llamamientos de las Naciones Unidas y garantice las condiciones de seguridad y de acceso necesarias para la búsqueda y el rescate en territorio dominado por la UNITA de posibles sobrevivientes de los incidentes mencionados y preste asistencia en esas actividades e insta al Gobierno de Angola a cooperar según proceda en cumplimiento de su compromiso expreso a ese respecto;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

3. *Expresa su grave preocupación* por el aumento de los incidentes en que han desaparecido aviones, según informes, sobre territorio dominado por la UNITA;

4. *Condena* la falta de medidas efectivas para determinar el destino de los tripulantes y pasajeros de los aviones mencionados en el párrafo 3 *supra*, *pide* que se lleve a cabo de inmediato una investigación internacional objetiva de esos incidentes e *insta* a todos los interesados, especialmente a la UNITA, a facilitar esa investigación;

5. *Expresa* su intención de evaluar el cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 11 de enero de 1999 y de adoptar las medidas que proceda de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas;

6. *Reafirma* la necesidad de que se cumplan las medidas contra la UNITA establecidas en las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1221 12 de enero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas sus resoluciones posteriores en la materia, en particular las resoluciones 1196 (1998), de 16 de septiembre de 1998, y 1219 (1998), de 31 de diciembre de 1998,

Recordando la declaración hecha por su Presidente el 23 de diciembre de 1998 (S/PRST/1998/37),

Expresando su indignación por el derribo de un segundo avión fletado por las Naciones Unidas, el 2 de enero de 1999, sobre territorio controlado por la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), lo cual eleva a seis el número de aviones perdidos en esa zona en los últimos meses,



Expresando su profunda preocupación por la suerte de los pasajeros y la tripulación del mencionado avión y su profundo pesar por la pérdida de vidas en esos incidentes,

Subrayando que los ataques contra personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas son inaceptables e injustificables quienesquiera que sean sus autores,

Deplorando la falta de cooperación de la UNITA para esclarecer las circunstancias de esos trágicos incidentes que ocurrieron en el espacio aéreo de territorio bajo su control y permitir el pronto envío de una misión de búsqueda y salvamento de las Naciones Unidas,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* el derribo de dos aviones fletados por las Naciones Unidas, *deplora* la pérdida en circunstancias sospechosas de otros aviones comerciales y *exige* que todos esos ataques cesen de inmediato;

2. *Reafirma* que está decidido a establecer la verdad en torno a las circunstancias y determinar la responsabilidad del derribo de los dos aviones fletados por las Naciones Unidas y la pérdida en circunstancias sospechosas de otros aviones comerciales sobre territorio controlado por la UNITA mediante la realización de una investigación internacional inmediata y objetiva de esos trágicos incidentes y *reitera* su exhortación a todos los interesados, especialmente la UNITA, a que cooperen plenamente con dicha investigación y la faciliten;

3. *Llega a la conclusión* de que el líder de la UNITA, Sr. Jonas Savimbi, no ha cumplido las exigencias que figuran en su resolución 1219 (1998), de 31 de diciembre de 1998;

4. *Reitera* su exigencia de que el líder de la UNITA, Sr. Jonas Savimbi, coopere inmediatamente y de buena fe en la búsqueda y el salvamento de posibles sobrevivientes de los mencionados incidentes;

5. *Acoge con agrado* las medidas concretas que ha adoptado el Gobierno de Angola en cumplimiento del compromiso contraído el 5 de enero de 1999 por el Presidente de Angola ante el Enviado Especial del Secretario General respecto de la cooperación que ha de prestar a la labor de búsqueda y salvamento por parte de las Naciones Unidas y lo *alienta* a que siga prestando esa cooperación;

6. *Pide* a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que preste todo el apoyo posible a la investigación de dichos incidentes no bien lo



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

permitan las condiciones sobre el terreno e *insta* a los Estados Miembros con medios de investigación y servicios de expertos que, previa solicitud, presten asistencia a las Naciones Unidas en la investigación de dichos incidentes;

7. *Subraya* la obligación de los Estados Miembros de aplicar las medidas impuestas contra la UNITA que figuran en las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997 y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998;

8. *Expresa* estar dispuesto a examinar las denuncias de violaciones de las medidas mencionadas en el párrafo 7 *supra*, a tomar las providencias necesarias para fortalecer la aplicación de esas medidas y a considerar la imposición de medidas adicionales, incluso en materia de telecomunicaciones, sobre la base de un informe que habrá de preparar el Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) para el 15 de febrero de 1999, recurriendo a los conocimientos especializados de los órganos y organizaciones pertinentes, incluida la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

9. *Pide* al Presidente del Comité mencionado en el párrafo 8 *supra* que celebre consultas con la Organización de la Unidad Africana (OUA) y la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) sobre las formas de fortalecer la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 7 *supra*;

10. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1229 26 de febrero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas sus resoluciones posteriores al respecto, en particular las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, así como las resoluciones 1219 (1998), de 31 de diciembre de 1998, y 1221 (1999), de 12 de enero de 1999,

Recordando las declaraciones hechas por su Presidente el 23 de diciembre de 1998 (S/PRST/1998/37) y el 21 de enero de 1999 (S/PRST/1999/3),

Reafirmando su compromiso de preservar la soberanía y la integridad territorial de Angola,



DOCUMENTACIÓN

Reiterando que la principal causa de la situación en Angola es que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), dirigida por el Sr. Jonas Savimbi, no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los "Acordos de Paz" (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Expresando su preocupación por los efectos humanitarios de la situación presente en la población civil de Angola,

Reiterando que sólo se puede conseguir una paz duradera y la reconciliación nacional por medios pacíficos y, a ese respecto, *reafirmando* la importancia de los "Acordos de Paz", el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Destacando la contribución de las Naciones Unidas a la relativa paz que ha reinado en Angola en los cuatro últimos años, y *expresando* su hondo pesar por el hecho de que la actual situación política y de seguridad en el país ha impedido que la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) desempeñe íntegramente el mandato que le fue encomendado,

Tomando nota de la carta del Presidente de la República de Angola dirigida al Secretario General el 11 de febrero de 1999 (S/1999/166),

Reafirmando su opinión de que si las Naciones Unidas siguen estando presentes en Angola pueden contribuir en gran medida a la reconciliación nacional, y *tomando nota* de las consultas que se están celebrando con el Gobierno de Angola para que acepte las disposiciones prácticas para esa presencia,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 24 de febrero de 1999 (S/1999/202),

1. *Toma nota* de que el mandato de la MONUA expira el 26 de febrero de 1999;
2. *Hace suyas* las recomendaciones contenidas en los párrafos 32 y 33 del informe del Secretario General de 24 de febrero de 1999 en relación con la liquidación técnica de la MONUA;
3. *Afirma que*, a pesar de la expiración del mandato de la MONUA, el Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas que se aplica a la MONUA sigue en vigor, de conformidad con las disposiciones que contiene al respecto, hasta que los últimos elementos de la MONUA abandonen Angola;
4. *Decide* que el componente de derechos humanos de la MONUA seguirá desempeñando sus actividades durante el período de liquidación;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

5. *Pide* al Secretario General que designe un cauce de enlace con el Gobierno de Angola hasta que se concierten con ese Gobierno las disposiciones prácticas para la futura presencia de las Naciones Unidas en el país;

6. *Insta* a todas las partes interesadas a que cooperen en las actividades de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas en todo el territorio de Angola, sobre la base de los principios de neutralidad y no discriminación, y a que garanticen la seguridad y la libertad de circulación del personal humanitario;

7. *Expresa su honda preocupación* por la falta de progresos en la investigación del derribo de dos aviones fletados por las Naciones Unidas y de la pérdida en circunstancias sospechosas de otros aviones comerciales sobre zonas controladas por la UNITA y *reitera* su llamamiento a todas las partes interesadas, especialmente a la UNITA, para que cooperen plenamente en una investigación internacional inmediata y objetiva de esos incidentes y la faciliten;

8. *Respalda* las recomendaciones contenidas en el informe del 12 de febrero de 1999 del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) (S/1999/147), *reitera* su disposición a adoptar providencias para reforzar las medidas impuestas a la UNITA que figuran en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998) y *hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros para que acaten plenamente esas medidas;

9. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1237 7 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas sus resoluciones posteriores al respecto, en particular las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, así como la resolución 1229 (1999), de 26 de febrero de 1999,

Reafirmando su determinación de preservar la soberanía y la integridad territorial de Angola,



DOCUMENTACIÓN

Reiterando que la principal causa de la crisis que atraviesa actualmente Angola es que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), dirigida por el Sr. Jonas Savimbi, se niega a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Expresando su alarma por los efectos humanitarios de la actual crisis en la población civil de Angola,

Subrayando su profunda preocupación ante las denuncias relativas al suministro de asistencia militar, incluidos mercenarios, a la UNITA,

Habiendo examinado las recomendaciones formuladas por el Secretario General en la sección IV de su informe de 17 de enero de 1999 (S/1999/49) para mejorar la aplicación de las medidas impuestas a la UNITA, y *habiendo hecho suyas* las recomendaciones contenidas en el informe del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), de 12 de febrero de 1999 (S/1999/147),

Acogiendo con beneplácito las recomendaciones que figuran en la carta del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), de 4 de mayo de 1999, y su apéndice (S/1999/509),

A

1. *Subraya* que una paz y una reconciliación nacional duraderas en Angola sólo pueden alcanzarse mediante una solución política del conflicto, y a este respecto reafirma la importancia de los Acuerdos de Paz y el Protocolo de Lusaka;

2. *Acoge con beneplácito y respalda* las visitas que el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) prevé realizar a Angola y otros países interesados a fin de examinar los medios de mejorar la aplicación de las medidas impuestas a la UNITA que figuran en el párrafo 5 *infra*;

B

Considerando que, puesto que la UNITA se niega a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud de los Acuerdos de Paz, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la situación



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

actual en Angola sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales de la región,

Subrayando su preocupación por las denuncias de violaciones de las medidas impuestas a la UNITA que figuran en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998) sobre el suministro de armas y material conexo, petróleo, diamantes y activos financieros y, en este contexto, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

3. *Deplora* el empeoramiento de la situación en Angola, que obedece principalmente al hecho de que la UNITA, bajo la dirección del Sr. Jonas Savimbi, se niega a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los Acuerdos de Paz, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

4. *Condena* la continuación de los ataques indiscriminados de la UNITA contra la población civil de Angola, en particular en las ciudades de Huambo, Kuito y Malange;

5. *Subraya* la obligación de todos los Estados Miembros de aplicar plenamente las medidas impuestas a la UNITA que figuran en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998);

6. *Hace suya* la carta de 4 de mayo de 1999 del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), así como su apéndice, y decide establecer los grupos de expertos que allí se describen por un período de seis meses con el siguiente mandato:

a) Reunir información e investigar denuncias, entre otras actividades, viajando a los países interesados, sobre la violación de las medidas impuestas a la UNITA en lo que respecta a armas y material conexo, petróleo y productos derivados del petróleo, diamantes, y movimientos de fondos de la UNITA, que se especifican en las resoluciones pertinentes, e información sobre la asistencia militar, incluidos mercenarios;

b) Determinar la identidad de las partes que prestan apoyo e incitan a las violaciones de las medidas citadas;

c) Recomendar medidas para poner fin a esas violaciones y mejorar la aplicación de dichas medidas;

7. *Pide* al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) que le presente, a más tardar el 31 de julio de 1999, un informe provisional de los grupos de expertos en relación con los progresos alcanzados y sus conclusiones y recomendaciones preliminares y que, en un plazo de seis



DOCUMENTACIÓN

meses a partir del establecimiento de los grupos de expertos, le presente el informe final de éstos y sus recomendaciones;

8. *Hace un llamamiento* a todos los Estados, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las partes interesadas, según proceda, incluidas las organizaciones no gubernamentales y las empresas, para que cooperen plena y puntualmente con los grupos de expertos a fin de facilitar el cumplimiento de su mandato, entre otras cosas, proporcionándoles información relacionada con dicho mandato;

9. *Exhorta* a los gobiernos de los Estados interesados donde los grupos de expertos habrán de desempeñar su mandato a que cooperen plenamente con ellos en el cumplimiento de su mandato, entre otras cosas, respondiendo favorablemente a las solicitudes de los grupos de expertos de que se atienda a sus necesidades de seguridad, asistencia y acceso para llevar a cabo las investigaciones, especialmente respecto de:

a) La adopción por los gobiernos interesados de todas las medidas necesarias para que los grupos de expertos y el personal a su cargo puedan desempeñar sus funciones en toda la extensión de los respectivos territorios con plena libertad, independencia y seguridad;

b) La necesidad de que los gobiernos interesados suministren a los grupos de expertos o al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) la información que obre en su poder y que soliciten los grupos de expertos o que de alguna otra manera sea necesaria para el cumplimiento de su mandato;

c) La libertad de acceso de los grupos de expertos y del personal a su cargo a todo establecimiento o lugar que consideren necesario para llevar a cabo su labor, incluidos los puestos fronterizos y aeródromos;

d) La adopción de medidas apropiadas para garantizar la seguridad y protección del personal de los grupos de expertos y garantías de que se respetarán plenamente la integridad, seguridad y libertad de los testigos, expertos y cualesquiera otras personas que colaboren con los grupos de expertos en el cumplimiento de su mandato;

e) La libertad de circulación del personal de los grupos de expertos, incluida la libertad de entrevistar a cualquier persona en privado, en cualquier momento, según proceda;

f) La concesión de las prerrogativas e inmunidades correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;



10. *Expresa* su preocupación por las demoras en la investigación del derribamiento, los días 26 de diciembre de 1998 y 2 de enero de 1999, de dos aviones fletados por las Naciones Unidas y de la pérdida, en circunstancias sospechosas, de otros aviones comerciales en zonas de Angola controladas por la UNITA, así como la caída en Côte d'Ivoire, el 26 de junio de 1998, del avión que transportaba a Angola al Representante Especial del Secretario General y a otros funcionarios de las Naciones Unidas, y reitera su llamamiento a todos los interesados para que cooperen plenamente en la realización de una investigación internacional inmediata y objetiva de esos incidentes y la faciliten;

C

11. *Hace suya* la recomendación que figura en la carta de 4 de mayo de 1999 del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), así como en su apéndice, en el sentido de que los grupos de expertos se financien como parte de los gastos de la Organización y mediante un fondo fiduciario de las Naciones Unidas establecido con ese fin, pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias a tal efecto, e insta a los Estados a que hagan contribuciones voluntarias a dicho fondo fiduciario;

12. *Reitera* el llamamiento hecho a todos los interesados para que cooperen con las actividades de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas sobre la base de los principios de neutralidad y no discriminación a fin de facilitar la prestación de asistencia humanitaria a todos los necesitados en todo el territorio de Angola y para que garanticen incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación del personal que presta asistencia humanitaria;

13. *Expresa* su decidido apoyo al nuevo proceso de consultas que iniciarán el Secretario General y el Gobierno de Angola sobre la ulterior configuración de la presencia de las Naciones Unidas en Angola;

14. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



BOSNIA-HERZEGOVINA

RESOLUCIÓN 1168 21 de mayo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, incluidas las resoluciones 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, 1035 (1995), de 21 de diciembre de 1995, 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, 1103 (1997), de 31 de marzo de 1997, 1107 (1997), de 16 de mayo de 1997, y 1144 (1997), de 19 de diciembre de 1997,

Reiterando su firme apoyo al logro de una solución política para los conflictos en la ex Yugoslavia que preserve la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados de la región dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,

Recordando las conclusiones de la Junta Directiva del Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz, reunido en Sintra el 30 de mayo de 1997 (S/1997/434, anexo), y de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Bonn los días 9 y 10 de diciembre de 1997 (S/1997/979, anexo),

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 12 de marzo de 1998 (S/1998/227 y Add.1) y *tomando nota* de sus observaciones y de los planes esbozados en los párrafos 37 a 46 de dicho informe,

Reafirmando que apoya plenamente al Alto Representante y a sus colaboradores, así como la responsabilidad que a éste incumbe de poner en efecto los aspectos civiles del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (denominados colectivamente Acuerdo de Paz, S/1995/999, anexo),

Encomiando a la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), incluida la Fuerza Internacional de Policía (IPTF), y *recordando* las recomendaciones de la Conferencia de Bonn de Aplicación del Acuerdo de Paz en relación con la UNMIBH, incluida la IPTF,

Expresando su agradecimiento al personal de la UNMIBH, incluida la IPTF, al Representante Especial del Secretario General y al Comisionado de la IPTF,



Destacando la importancia cada vez mayor que reviste la capacitación especializada de la policía local en Bosnia y Herzegovina, sobre todo en lo relativo a la gestión de incidentes de importancia crítica, la corrupción, la delincuencia organizada y la fiscalización de drogas, como se señala en el informe del Secretario General,

Reconociendo que el éxito de la reestructuración de la policía en Bosnia y Herzegovina está estrechamente vinculado a la reforma judicial complementaria, y *tomando nota* del informe del Alto Representante de 9 de abril de 1998 (S/1998/314), en el que se destaca el carácter prioritario de la reforma judicial para el logro de nuevos progresos,

1. *Decide* autorizar que se incremente la dotación de la IPTF en 30 puestos, hasta un total autorizado de 2.057;

2. *Apoya* las mejoras en la gestión general de la IPTF emprendidas por el Secretario General, sus Representantes Especiales y el personal y los Comisionados de la IPTF en Bosnia y Herzegovina, *subraya* la importancia de que continúen las reformas en ese ámbito, y en tal sentido *alienta firmemente* al Secretario General a que siga mejorando la IPTF, en particular en lo referente a las cuestiones de gestión de personal;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que redoblen sus esfuerzos para prestar asistencia de capacitación, equipo y aspectos conexos a las fuerzas de policía locales en Bosnia y Herzegovina, mediante contribuciones voluntarias y en coordinación con la IPTF,

4. *Reconoce* que la creación de capacidad local en materia de seguridad pública es fundamental para reforzar el imperio de la ley en Bosnia y Herzegovina, *conviene* en considerar cuanto antes la posibilidad de establecer un programa de vigilancia del sistema de tribunales dirigido por la UNMIBH en el marco del programa general de reforma jurídica que ha descrito la Oficina del Alto Representante, y *pide* al Secretario General que presente recomendaciones acerca de la posibilidad de utilizar personal contratado a nivel local, en tanto sea viable y con cargo a contribuciones voluntarias;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



DOCUMENTACIÓN

RESOLUCIÓN 1174 15 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, incluidas las resoluciones 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, 1035 (1995), de 21 de diciembre de 1995, 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, 1144 (1997), de 19 de diciembre de 1997 y 1168 (1998), de 21 de mayo de 1998,

Reafirmando su compromiso de promover una solución política de los conflictos en la ex Yugoslavia que preserve la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados de la región dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,

Subrayando su resolución de apoyar la aplicación del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (denominados colectivamente Acuerdo de Paz, S/1995/999, anexo),

Manifestando su especial reconocimiento al Alto Representante, al Comandante y al personal de la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR), al Representante Especial del Secretario General y al personal de la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), incluido el Comisionado y el personal de la Fuerza Internacional de Policía (IPTF), y al personal de otras organizaciones y organismos internacionales destacado en Bosnia y Herzegovina por su contribución a la aplicación del Acuerdo de Paz,

Subrayando una vez más el importante papel que cabe a la República de Croacia y a la República Federativa de Yugoslavia en el desarrollo satisfactorio del proceso de paz en Bosnia y Herzegovina,

Destacando la importancia crucial que tiene para una paz duradera el regreso completo y coordinado de los refugiados y las personas desplazadas en toda la región,

Tomando nota de la declaración formulada en Luxemburgo el 9 de junio de 1998 por la Junta Directiva del Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz (S/1998/498, anexo) y de las conclusiones de sus reuniones anteriores,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 10 de junio de 1998 (S/1998/491),

Tomando nota del informe del Alto Representante de 9 de abril de 1998 (S/1998/314),



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Afirmando que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a promover la solución pacífica de los conflictos, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

I

1. *Reafirma* una vez más su apoyo al Acuerdo de Paz, así como al Acuerdo de Dayton sobre el establecimiento de la Federación de Bosnia y Herzegovina de 10 de noviembre de 1995 (S/1995/1021, anexo), *exhorta* a las partes a que cumplan estrictamente sus obligaciones de conformidad con esos acuerdos, y *expresa su intención* de mantener en examen la aplicación del Acuerdo de Paz y la situación en Bosnia y Herzegovina;

2. *Reitera* que la responsabilidad principal de que el proceso de paz se siga desarrollando satisfactoriamente recae en las propias autoridades de Bosnia y Herzegovina y que la voluntad de la comunidad internacional y de los principales donantes de seguir asumiendo la carga política, militar y económica de las actividades de puesta en práctica y reconstrucción dependerá del cumplimiento por todas las autoridades de Bosnia y Herzegovina del Acuerdo de Paz y su participación activa en la puesta en práctica de éste y en la reconstrucción de la sociedad civil, en particular en plena cooperación con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, así como en la tarea de fortalecer las instituciones conjuntas y de facilitar el regreso de los refugiados y las personas desplazadas;

3. *Recuerda una vez más* a las partes que, de conformidad con el Acuerdo de Paz, se han comprometido a cooperar plenamente con todas las entidades que participan en la aplicación de ese arreglo de paz, según se indica en el Acuerdo de Paz, o que hayan recibido otro tipo de autorización del Consejo de Seguridad, incluido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que desempeña su función de administrar justicia en forma imparcial, y *subraya* que la plena cooperación de los Estados y entidades con el Tribunal Internacional incluye, entre otras cosas, la obligación de entregar para su procesamiento a todas las personas inculpadas por el Tribunal y la de proporcionar información para prestar asistencia a éste en sus investigaciones;



4. *Subraya* su pleno apoyo a los fines de que el Alto Representante siga desempeñando sus funciones de vigilar la aplicación del Acuerdo de Paz y orientar y coordinar las actividades de las organizaciones civiles y los organismos que ayudan a las partes a aplicar el Acuerdo de Paz y *reafirma* que el Alto Representante es la autoridad definitiva sobre el terreno en lo que respecta a la interpretación del anexo 10 sobre la aplicación del Acuerdo de Paz en el sector civil y que, en caso de controversia, puede dar su interpretación y hacer recomendaciones y adoptar decisiones con fuerza obligatoria, si lo estima necesario, sobre las cuestiones indicadas por el Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz en la reunión que celebró en Bonn los días 9 y 10 de diciembre de 1997;

5. *Expresa* su apoyo a la declaración formulada en Luxemburgo por la Junta Directiva del Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz;

6. *Reconoce* que las partes han autorizado a la fuerza multinacional mencionada en el párrafo 10 *infra* a que adopte las medidas que proceda, inclusive el uso de la fuerza necesaria, para garantizar el cumplimiento del anexo 1-A del Acuerdo de Paz;

7. *Reafirma* su intención de seguir observando atentamente la situación en Bosnia y Herzegovina, *teniendo en cuenta* los informes presentados de conformidad con los párrafos 18 y 25 *infra* y las recomendaciones que figuren en ellos, y *reitera* su disposición a considerar la posibilidad de imponer medidas si alguna de las partes incumple en forma significativa las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo de Paz;

II

8. *Rinde* homenaje a los Estados Miembros que participaron en la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR) establecida en virtud de su resolución 1088 (1996) y *celebra* su disposición a ayudar a las partes en el Acuerdo de Paz manteniendo el despliegue de la Fuerza Multinacional de Estabilización;

9. *Toma nota* de que, en la declaración formulada en Luxemburgo por la Junta Directiva del Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz, las partes en el Acuerdo de Paz estuvieron a favor de que se mantuviera la SFOR;

10. *Autoriza* a los Estados Miembros que actúen por conducto de la organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz o en cooperación con ella a que mantengan por un nuevo período de doce meses la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR) establecida en virtud de su resolución



1088 (1996) bajo un mando y control unificados para que cumpla las funciones especificadas en el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo de Paz y *manifiesta su intención* de examinar la situación con miras a prorrogar nuevamente esta autorización, según sea necesario, a la luz del cumplimiento del Acuerdo de Paz y de la situación en Bosnia y Herzegovina;

11. *Autoriza* a los Estados Miembros que actúen con arreglo al párrafo 10 *supra* para que adopten todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación y velar por el cumplimiento del anexo 1-A del Acuerdo de Paz, *subraya* que las partes seguirán siendo responsables, en pie de igualdad, del cumplimiento de ese anexo y estarán sujetas por igual a las medidas coercitivas de la SFOR que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de ese anexo y la protección de la Fuerza, y *toma nota* de que las partes han consentido en que la SFOR adopte esas medidas;

12. *Autoriza* a los Estados Miembros para que, a solicitud de la SFOR, adopten todas las medidas que sean necesarias para defender la Fuerza o para ayudarla a cumplir su misión y *reconoce* el derecho de la Fuerza de tomar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o de amenaza de ataque;

13. *Autoriza* a los Estados Miembros que actúen con arreglo al párrafo 10 *supra* para que, de conformidad con el anexo 1-A del Acuerdo de Paz, tomen todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Comandante de la SFOR, que rigen el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar;

14. *Pide* a las autoridades de Bosnia y Herzegovina que colaboren con el Comandante de la SFOR para garantizar una administración eficaz de los aeropuertos de Bosnia y Herzegovina, teniendo en cuenta las funciones encomendadas a la SFOR en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz con respecto al espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina;

15. *Exige* que las partes respeten la seguridad y libertad de circulación del personal de la SFOR y demás personal internacional;

16. *Invita* a todos los Estados, en especial a los de la región, a que sigan prestando el apoyo y las facilidades apropiados, incluidas facilidades de tránsito, a los Estados Miembros que actúen con arreglo al párrafo 10 *supra*;

17. *Recuerda* todos los acuerdos relativos al estatuto de las fuerzas mencionados en el apéndice B del anexo 1-A del Acuerdo de Paz, y *recuerda* a las partes su obligación de seguir cumpliéndolos;



DOCUMENTACIÓN

18. *Pide* a los Estados Miembros que actúen por conducto de la organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz o en cooperación con ella a que le sigan presentando informes por los cauces adecuados, al menos una vez por mes;

* * *

Reafirmando que el mandato encomendado a la IPTF en su resolución 1035 (1995) tiene su base jurídica en la Carta de las Naciones Unidas,

III

19. *Decide* prorrogar el mandato de la UNMIBH, que comprende a la IPTF, por un período adicional que finalizará el 21 de junio de 1999 y *decide también* que la IPTF se siga encargando de las tareas indicadas en el anexo II del Acuerdo de Paz, incluidas las tareas mencionadas en las Conclusiones de las Conferencias de Londres, Bonn y Luxemburgo y aceptadas por las autoridades de Bosnia y Herzegovina;

20. *Pide* al Secretario General que lo mantenga periódicamente informado de la labor de la IPTF y de los progresos que logre en la tarea de prestar asistencia a la reestructuración de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y que le informe trimestralmente sobre el cumplimiento del mandato de la UNMIBH en general;

21. *Reitera* que el cumplimiento satisfactorio de las tareas de la IPTF depende de la calidad, la experiencia y el profesionalismo de su personal, e *insta* una vez más a los Estados Miembros a que, con el apoyo del Secretario General, proporcionen ese personal idóneo;

22. *Reafirma* la responsabilidad de las partes de cooperar plenamente con la IPTF en todas las cuestiones pertinentes y de recomendar a los respectivos funcionarios y autoridades competentes que le presten su pleno apoyo;

23. *Reitera* su llamamiento a todos los interesados para que garanticen la coordinación más estrecha posible entre el Alto Representante, la SFOR, la UNMIBH y las organizaciones y organismos civiles competentes, de manera de lograr el cumplimiento satisfactorio del Acuerdo de Paz y de los objetivos prioritarios del plan de consolidación civil, y de garantizar la seguridad del personal de la IPTF;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

24. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, si las partes logran claros progresos en la reestructuración de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, redoblen sus esfuerzos por proporcionar, mediante contribuciones voluntarias y en coordinación con la IPTF, capacitación, equipo y la asistencia conexas a las fuerzas de policía locales de Bosnia y Herzegovina;

25. *Pide* también al Secretario General que le siga transmitiendo los informes que prepare el Alto Representante, de conformidad con el anexo 10 del Acuerdo de Paz y las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz celebrado en Londres los días 4 y 5 de diciembre de 1996 (S/1996/1012), sobre la aplicación del Acuerdo de Paz y, en particular, sobre el cumplimiento por las partes de las obligaciones contraídas en virtud de ese Acuerdo;

26. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1184 16 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, en particular las resoluciones 1168 (1998), de 21 de mayo de 1998, y 1174 (1998), de 15 de junio de 1998,

Recordando también el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (denominados colectivamente Acuerdo de Paz, S/1995/999, anexo),

Tomando nota de las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Bonn los días 9 y 10 de diciembre de 1997 (S/1997/979, anexo), y de la declaración de la Junta Directiva del Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz, formulada en Luxemburgo el 9 de junio de 1998 (S/1998/498, anexo),

Tomando nota también de las recomendaciones hechas por el Alto Representante el 9 de abril de 1998 (S/1998/314),

Habiendo examinado los informes del Secretario General de fecha 12 de marzo de 1998 (S/1998/227 y Corr.1 y Add.1) y de 10 de junio de 1998



DOCUMENTACIÓN

(S/1998/491), en particular sus observaciones y la planificación relativa a la cuestión de la reforma jurídica,

1. *Aprueba* el establecimiento por la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH) de un programa para supervisar y evaluar el sistema judicial en Bosnia y Herzegovina, como parte de un programa general de reforma jurídica establecido por la Oficina del Alto Representante, a la luz del Acuerdo de Paz, de las recomendaciones formuladas por la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz en Bonn y por la Junta Directiva del Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz en Luxemburgo y de las recomendaciones del Alto Representante;

2. *Pide* a las autoridades de Bosnia y Herzegovina que cooperen plenamente con el programa de supervisión de los tribunales y que den instrucciones a los funcionarios que corresponda para que le presten pleno apoyo;

3. *Pide* al Secretario General que mantenga al Consejo periódicamente informado sobre la ejecución del programa para supervisar y evaluar el sistema judicial en Bosnia y Herzegovina mediante sus informes sobre la ejecución del mandato de la UNMIBH en su conjunto;

4. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

CHIPRE

RESOLUCIÓN 1178 29 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre de 10 de junio de 1998 (S/1998/488 y Add.1),

Observando que el Gobierno de Chipre ha aceptado que, en vista de la situación imperante en la isla, es necesario mantener la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP) con posterioridad al 30 de junio de 1998,

Reafirmando todas sus anteriores resoluciones relativas a Chipre,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Observando con preocupación que sigue habiendo tensión a lo largo de las líneas de cesación del fuego y restricciones a la libertad de circulación de la UNFICYP,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la UNFICYP por un nuevo período que concluirá el 31 de diciembre de 1998;

2. *Recuerda* a las dos partes su obligación de prevenir los actos de violencia contra el personal de la UNFICYP, de cooperar plenamente con la UNFICYP y de garantizarle una libertad de circulación absoluta;

3. *Exhorta* a las autoridades militares de las dos partes a que se abstengan de realizar, sobre todo en las proximidades de la zona de amortiguación, actividad alguna que pueda agravar las tensiones;

4. *Subraya* la importancia de llegar pronto a un acuerdo con respecto a las medidas comunes para mitigar la tensión en las líneas de cesación del fuego propuestas por la UNFICYP y modificadas posteriormente por ella, *observa* que sólo una de las partes ha aceptado hasta la fecha esas medidas comunes, *pide* que se llegue pronto a un acuerdo con respecto a ellas y que se apliquen con rapidez, y *alienta* a la UNFICYP a que siga trabajando en ese sentido;

5. *Reitera su profunda preocupación* por el número excesivo de fuerzas militares y de armamentos que sigue habiendo en la República de Chipre y por la rapidez con que se están ampliando, mejorando y modernizando esos armamentos, por ejemplo mediante la introducción de armas complejas, así como por el hecho de que no se haya progresado en cuanto a reducir sensiblemente el número de soldados extranjeros en la República de Chipre, todo lo cual amenaza con aumentar las tensiones en la isla y en la región y complicar las gestiones encaminadas a negociar una solución política general;

6. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que se comprometan a reducir los gastos de defensa y el número de soldados extranjeros en la República de Chipre para ayudar a restablecer la confianza entre las partes y como un primer paso para lograr la retirada de las fuerzas no chipriotas, como se indica en el conjunto de ideas (S/24472, anexo), destaca la importancia de lograr en último término la desmilitarización de la República de Chipre como objetivo en el contexto de una solución general y alienta al Secretario General a que siga promoviendo actividades en ese sentido;

7. *Exhorta* a los dirigentes de ambas comunidades a que reanuden el diálogo sobre cuestiones de seguridad que se inició el 26 de septiembre de 1997;



DOCUMENTACIÓN

8. *Acoge con beneplácito* los constantes esfuerzos que despliega la UNFICYP para cumplir su mandato humanitario en lo relativo a los grecochipriotas y los maronitas que viven en el norte de la isla y los turcochipriotas que viven en el sur de la isla, y asimismo los progresos logrados en la aplicación de las recomendaciones derivadas del examen de la situación humanitaria llevado a cabo por la UNFICYP en 1995, según se menciona en el informe del Secretario General;

9. *Acoge con beneplácito también* el nombramiento del nuevo tercer miembro del Comité sobre Personas Desaparecidas y pide que se ejecute sin dilación el acuerdo sobre personas desaparecidas de 31 de julio de 1997;

10. *Reitera* su apoyo a los esfuerzos que despliegan las Naciones Unidas y otras partes interesadas para promover la organización de actos en que participen las dos comunidades con objeto de incrementar la cooperación, la confianza y el respeto mutuo, *lamenta* que los dirigentes turcochipriotas hayan suspendido esos esfuerzos e *insta* a ambas partes, y sobre todo a la turcochipriota, a que adopten medidas para que esos actos entre ambas comunidades se celebren de manera ininterrumpida y sin formalidades;

11. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución a más tardar el 10 de diciembre de 1997;

12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1217

22 de diciembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre de 10 de diciembre de 1998 (S/1998/1149 y Add.1),

Acogiendo con beneplácito también la carta sobre su misión de buenos oficios en Chipre, de fecha 14 de diciembre de 1998, que dirigió el Secretario General al Presidente del Consejo de Seguridad (S/1998/1166),

Observando que el Gobierno de Chipre ha aceptado que, en vista de la situación imperante en la isla, es necesario mantener la Fuerza de las Naciones



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP) con posterioridad al 31 de diciembre de 1998,

Reafirmando todas sus anteriores resoluciones relativas a Chipre,

Exhortando, una vez más, a todos los Estados a que respeten la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República de Chipre y pidiéndoles, así como a las partes interesadas, que se abstengan de todo acto que pueda menoscabar esas soberanía, independencia e integridad territorial, y de intentar dividir la isla o unificarla con cualquier otro país,

Observando con preocupación que sigue habiendo restricciones a la libertad de circulación de la UNFICYP,

Observando asimismo con satisfacción que la situación en las líneas de cesación del fuego se mantiene tranquila en general, a pesar de las numerosas violaciones de escasa importancia,

Reiterando que hay que avanzar en el logro de una solución política de conjunto,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la UNFICYP por un nuevo período que concluirá el 30 de junio de 1999;

2. *Recuerda* a ambas partes su obligación de prevenir los actos de violencia contra el personal de la UNFICYP, de cooperar plenamente con la UNFICYP y de garantizarle una libertad de circulación absoluta;

3. *Exhorta* a las autoridades militares de las dos partes a que se abstengan de realizar, sobre todo en las proximidades de la zona de amortiguación, actividad alguna que pueda agravar las tensiones;

4. *Reitera* su profunda preocupación por el número excesivo de fuerzas militares y de armamentos que sigue habiendo en la República de Chipre y por la rapidez con que se están ampliando, mejorando y modernizando esos armamentos, por ejemplo mediante la introducción de armas complejas, así como por el hecho de que no se haya progresado en cuanto a reducir sensiblemente el número de soldados extranjeros en la República de Chipre, todo lo cual amenaza con aumentar las tensiones en la isla y en la región y complicar las gestiones encaminadas a negociar una solución política general;

5. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que se comprometan a reducir los gastos de defensa y el número de soldados extranjeros en la República de Chipre para ayudar a restablecer la confianza entre las partes y como un primer paso para lograr la retirada de las fuerzas no chipriotas, como se indica en el conjunto de ideas (S/24472, anexo), destaca la importancia de lograr en último término la desmilitarización de la República de Chipre como objetivo en el



contexto de una solución general y *alienta* al Secretario General a que siga promoviendo actividades en ese sentido;

6. *Reafirma* que la situación actual es inadmisibles y que las negociaciones sobre la solución política definitiva del problema de Chipre han permanecido estancadas demasiado tiempo;

7. *Reafirma* su postura de que un acuerdo sobre Chipre deberá basarse en un Estado de Chipre dotado de una soberanía y de una personalidad internacional únicas, que entrañe una ciudadanía única, cuyas independencia e integridad territorial estén garantizadas y que conste de dos comunidades políticas iguales, conforme a lo enunciado en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las cuales constituirán una federación bicomunal y bizonal, y de que dicho acuerdo excluirá toda unión total o parcial con cualquier otro país, así como toda forma de partición o secesión;

8. *Subraya* su pleno apoyo a la misión de buenos oficios del Secretario General y a los esfuerzos que realizan su Asesor Especial y su Representante Especial Adjunta en Chipre para reanudar, cuando proceda, un proceso sostenido de negociación directa destinado a lograr un acuerdo de conjunto a partir de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y *subraya también* la importancia de mantener una colaboración concertada con el Secretario General para lograr dicho fin;

9. *Exhorta*, una vez más, a los dirigentes de ambas comunidades a que se comprometan en este proceso de negociación, cooperen de manera activa y constructiva con el Secretario General, con su Asesor Especial y con su Representante Especial Adjunta, y a que reanuden, cuando proceda, el diálogo directo, y exhorta a todos los Estados a que apoyen sin reservas estas medidas;

10. *Acoge con beneplácito* los constantes esfuerzos que despliega la UNFICYP para cumplir su mandato humanitario en lo relativo a los grecochipriotas y los maronitas que viven en el norte de la isla y los turcochipriotas que viven en el sur de la isla, según se menciona en el informe del Secretario General;

11. *Acoge también con beneplácito* la reanudación de la labor del Comité sobre Personas Desaparecidas y pide que se ejecute sin dilación el acuerdo sobre personas desaparecidas de 31 de julio de 1997;

12. *Reitera* su apoyo a los esfuerzos que despliegan las Naciones Unidas y otras partes interesadas para promover la organización de actos en que participen las dos comunidades con objeto de incrementar la cooperación, la confianza y el respeto mutuo;



13. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos que se han hecho por mejorar la eficacia de la UNFICYP y, particularmente, la creación de una nueva Subdivisión de Asuntos Civiles;

14. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución a más tardar el 10 de junio de 1999;

15. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1218
22 de diciembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando todas sus resoluciones precedentes sobre Chipre,

Reiterando su grave preocupación por el hecho de que aún no se registran progresos en las negociaciones relativas a una solución política amplia en Chipre,

1. *Expresa su reconocimiento* por la carta de fecha 14 de diciembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General sobre su misión de buenos oficios en Chipre, en particular sobre la labor de su Representante Especial Adjunta (S/1998/1166);

2. *Hace suya* la iniciativa del Secretario General anunciada el 30 de septiembre de 1998, en el marco de su misión de buenos oficios, con el objetivo de reducir la tirantez y fomentar el progreso hacia un arreglo justo y duradero en Chipre;

3. *Expresa su reconocimiento* por el espíritu de cooperación y el enfoque constructivo que han demostrado hasta el momento las dos partes en su trabajo con la Representante Especial Adjunta del Secretario General;

4. *Pide* al Secretario General, habida cuenta de los objetivos de fomentar el progreso hacia un arreglo justo y duradero y de reducir la tirantez enunciados por el Secretario General en su iniciativa de 30 de septiembre de 1998, y aprovechando el serio empeño ya demostrado por las dos partes, que siga haciendo progresos hacia estos dos objetivos, sobre la base de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;



5. *Pide además* al Secretario General que, en particular, coopere intensamente con las dos partes en relación con lo siguiente, teniendo en cuenta la resolución 1178 (1998), de 29 de junio de 1998:

a) Un compromiso de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza o la violencia como medio para resolver el problema de Chipre;

b) Un proceso escalonado destinado a limitar y luego reducir apreciablemente el nivel de todas las fuerzas y armamentos en Chipre;

c) La aplicación del conjunto de medidas de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP) destinado a reducir la tirantez a lo largo de las líneas de cesación del fuego, y un compromiso de entablar conversaciones con la UNFICYP con miras a lograr un pronto acuerdo sobre nuevas medidas concretas y conexas de reducción de la tirantez, incluida la remoción de minas a lo largo de la zona de amortiguación;

d) Nuevos progresos en materia de reducción de la tirantez;

e) Esfuerzos por lograr progresos apreciables en los aspectos básicos de un arreglo amplio de la cuestión de Chipre;

f) Otras medidas que fomenten la confianza y la cooperación entre las dos partes;

6. *Exhorta* a las dos partes a que demuestren su cumplimiento de todos los objetivos que figuran en los párrafos 4 y 5 *supra* en plena cooperación con el Secretario General;

7. *Pide también* al Secretario General que mantenga informado al Consejo de Seguridad de los progresos logrados con respecto a su iniciativa;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



CROACIA/R.F. YUGOSLAVIA (PREVLAKA)

RESOLUCIÓN 1147

13 de enero de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 779 (1992), de 6 de octubre de 1992, 981 (1995), de 31 de marzo de 1995, 1025 (1995), de 30 de noviembre de 1995, 1038 (1996), de 15 de enero de 1996, 1066 (1996), de 15 de julio de 1996, 1093 (1997), de 14 de enero de 1997 y 1119 (1997), de 14 de julio de 1997,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 30 de diciembre de 1997 (S/1997/1019) y *acogiendo* con beneplácito los acontecimientos positivos que allí se mencionan,

Reafirmando una vez más su determinación de preservar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República de Croacia,

Tomando nota nuevamente de la Declaración Conjunta firmada en Ginebra el 30 de septiembre de 1992 por los Presidentes de la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia, en particular el artículo 3, en que reafirmaron su acuerdo acerca de la desmilitarización de la península de Prevlaka, y *recalcando* que esa desmilitarización ha contribuido a que disminuya la tensión en la región,

Observando con preocupación que continúan las violaciones de larga data del régimen de desmilitarización en las zonas designadas por las Naciones Unidas en la región, pero *acogiendo* con agrado la disminución del número de violaciones,

Acogiendo con beneplácito los primeros progresos importantes logrados en la aplicación de las opciones prácticas propuestas por los observadores militares en mayo de 1996, a que se hace referencia en el informe del Secretario General de 31 de diciembre de 1996 (S/1996/1075),

Observando con preocupación que no se han logrado progresos en el arreglo de la controversia relativa a Prevlaka mediante negociaciones mutuas,

Recordando el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 23 de agosto de 1996, que compromete a las partes a resolver



pacíficamente la controversia relativa a Prevlaka mediante negociaciones celebradas respetando el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de las relaciones de buena vecindad, y *destacando* la necesidad de que la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia convengan en una solución que resuelva pacíficamente sus diferencias,

Tomando nota de que la presencia de los observadores militares de las Naciones Unidas sigue siendo esencial a fin de mantener las condiciones propicias para lograr un arreglo negociado de la controversia de Prevlaka,

1. *Autoriza* a los observadores militares de las Naciones Unidas a que sigan supervisando la desmilitarización de la península de Prevlaka hasta el 15 de julio de 1998, de conformidad con sus resoluciones 779 (1992) y 981 (1995) y con los párrafos 19 y 20 del informe del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1995 (S/1995/1028*);

2. *Acoge con beneplácito* los progresos realizados por las partes a los fines de adoptar las opciones prácticas propuestas por los observadores militares de las Naciones Unidas para reducir la tirantez y mejorar las condiciones de seguridad en la zona, y pide a las partes que sigan avanzando a ese respecto;

3. *Reitera* su llamamiento a las partes para que pongan fin a todas las violaciones del régimen de desmilitarización en las zonas designadas por las Naciones Unidas, cooperen plenamente con los observadores militares de las Naciones Unidas y garanticen su seguridad y libertad de circulación;

4. *Insta* a las partes a que cumplan sus compromisos mutuos y apliquen plenamente el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, de 23 de agosto de 1996;

5. *Manifiesta* su apoyo al compromiso de las partes de lograr un arreglo negociado de la controversia de Prevlaka, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo mencionado;

6. *Insta* a las partes a que, de buena fe y sin demora, adopten medidas concretas para lograr un arreglo negociado de la controversia de Prevlaka;

7. *Pide* al Secretario General que le presente, a más tardar el 5 de julio de 1998, un informe sobre la situación en la península de Prevlaka y, en particular, sobre los progresos realizados por la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia en la búsqueda de un arreglo pacífico de sus diferencias;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

8. *Pide* a los observadores militares de las Naciones Unidas y a la fuerza multinacional de estabilización autorizada por el Consejo en su resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, que cooperen plenamente entre sí;

9. *Decide* seguir examinando activamente la cuestión.

RESOLUCIÓN 1183 15 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 779 (1992), de 6 de octubre de 1992, 981 (1995), de 31 de marzo de 1995, y 1147 (1998), de 13 de enero de 1998,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 26 de junio de 1998 (S/1998/578) y tomando nota de la evaluación positiva que hace el Secretario General en su informe respecto de los acontecimientos recientes, incluida la iniciativa de la República de Croacia (S/1998/533, anexo) relativa a la resolución final de la controversia sobre Prevlaka,

Tomando nota también de la propuesta formulada por la República Federativa de Yugoslavia (S/1998/632, anexo) relativa al arreglo permanente de la controversia sobre Prevlaka,

Reafirmando una vez más su determinación de preservar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República de Croacia dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,

Tomando nota nuevamente de la Declaración Conjunta firmada en Ginebra el 30 de septiembre de 1992 por los Presidentes de la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia, en particular el artículo 3, en que reafirmaron su acuerdo acerca de la desmilitarización de la península de Prevlaka, y recalcando que esa desmilitarización ha contribuido a que disminuya la tensión en la región,

Preocupado, sin embargo, por que continúan las violaciones consuetudinarias del régimen de desmilitarización en las zonas designadas por las Naciones Unidas en la región y por la circunstancia de que las partes no han podido mejorar su observancia del régimen de desmilitarización conforme a las recomendaciones de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en



Prevlaka, incluidas las importantes actividades de remoción de minas dentro de la zona desmilitarizada, y por la continuación de las restricciones sobre la libertad de circulación de su personal dentro de su zona de responsabilidad,

Recordando el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 23 de agosto de 1996 (S/1996/706, anexo), que compromete a las partes a resolver pacíficamente la controversia relativa a Prevlaka mediante negociaciones conforme al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de las relaciones de buena vecindad, y *profundamente preocupado* por la falta de progresos importantes con miras a dicho arreglo,

Tomando nota de que la presencia de los observadores militares de las Naciones Unidas sigue siendo esencial a fin de mantener las condiciones propicias para lograr un arreglo negociado de la controversia sobre Prevlaka,

1. *Autoriza* a los observadores militares de las Naciones Unidas a que sigan supervisando la desmilitarización de la península de Prevlaka, de conformidad con las resoluciones 779 (1992) y 981 (1995) y con los párrafos 19 y 20 del informe del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1995 (S/1995/1028*), hasta el 15 de enero de 1999;

2. *Insta* a las partes a que adopten nuevas medidas para reducir la tensión y mejorar la seguridad en la zona;

3. *Reitera* su llamamiento a las partes para que pongan fin a todas las violaciones del régimen de desmilitarización en las zonas designadas por las Naciones Unidas, cooperen plenamente con los observadores militares de las Naciones Unidas y garanticen su seguridad y su libertad de circulación sin restricciones, y las *exhorta* a que completen a la brevedad la remoción de minas en la zona;

4. *Insta* a las partes a que cumplan sus compromisos mutuos y apliquen plenamente el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, de 23 de agosto de 1996, en particular su compromiso de llegar a una resolución negociada de la controversia sobre Prevlaka de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo, y las *insta* a que entablen sin tardanza negociaciones constructivas;

5. *Pide* al Secretario General que le presente, a más tardar el 15 de octubre de 1998, un informe sobre la situación en la península de Prevlaka y, en particular, sobre los progresos realizados por la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia en la búsqueda de un arreglo que resuelva sus diferencias por medios pacíficos, y en ese contexto sobre la posible adaptación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

6. *Pide* a los observadores militares de las Naciones Unidas y a la fuerza multinacional de estabilización autorizada por el Consejo en su resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, y prorrogada por la resolución 1174 (1998), de 15 de junio de 1998, que cooperen plenamente entre sí;

7. *Decide* seguir examinando la cuestión.

RESOLUCIÓN 1222 15 de enero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 779 (1992), de 6 de octubre de 1992, 981 (1995), de 31 de marzo de 1995, 1147 (1998), de 13 de enero de 1998 y 1183 (1998), de 15 de julio de 1998,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 6 de enero de 1999 (S/1999/16) sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka (MONUP),

Recordando también las cartas del Primer Ministro de la República Federativa de Yugoslavia de fecha 24 de diciembre de 1998 (S/1998/1225) y del Representante Permanente de Croacia de fecha 7 de enero de 1999 (S/1999/19) relacionadas con la controversia de Prevlaka,

Reafirmando nuevamente su determinación de preservar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República de Croacia dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente,

Tomando nota una vez más de la Declaración Conjunta firmada en Ginebra el 30 de septiembre de 1992 por los Presidentes de la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia, en particular los artículos 1 y 3, el segundo de los cuales reafirmaba su acuerdo relativo a la desmilitarización de la península de Prevlaka,

Observando con preocupación, sin embargo, que continúan las violaciones del régimen de desmilitarización por ambas partes, inclusive la presencia permanente de personal militar yugoslavo y la presencia ocasional de elementos militares croatas en la zona desmilitarizada, así como las limitaciones



DOCUMENTACIÓN

impuestas a la libre circulación de los observadores militares de las Naciones Unidas por ambas partes,

Acogiendo con beneplácito en tal sentido que Croacia haya levantado recientemente algunas restricciones al acceso de la MONUP, así como las medidas adoptadas recientemente por las autoridades de ese país para mejorar la comunicación y la coordinación con la MONUP a fin de que pueda supervisar de manera más eficaz la situación en este ámbito de sus funciones,

Observando con beneplácito asimismo que Croacia ha aceptado abrir puntos de cruce entre ese país y la República Federativa de Yugoslavia (Montenegro), en la zona desmilitarizada, lo cual ha llevado a un nutrido tráfico civil en ambas direcciones y constituye una importante medida de fomento de la confianza para la normalización de las relaciones entre ambas partes, y expresando la esperanza de que otras medidas similares contribuyan a incrementar el tráfico civil,

Tomando nota con aprobación de que continúan las negociaciones bilaterales entre las partes de conformidad con el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia el 23 de agosto de 1996 (S/1996/706, anexo), pero observando con profunda preocupación que esas negociaciones no han culminado aún en progresos sustantivos hacia la solución de la controversia sobre Prevlaka,

Reiterando su llamamiento a las partes para que establezcan urgentemente un completo programa de remoción de minas,

Tomando nota de que la presencia de los observadores militares de las Naciones Unidas sigue siendo fundamental a fin de mantener condiciones propicias para un arreglo negociado de la controversia sobre Prevlaka,

1. *Autoriza* a los observadores militares de las Naciones Unidas a seguir supervisando la desmilitarización de la península de Prevlaka, de conformidad con las resoluciones 779 (1992) y 981 (1995) y con los párrafos 19 y 20 del informe del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1995 (S/1995/1028*), hasta el 15 de julio de 1999;

2. *Observa con satisfacción* que ha aumentado la cooperación entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y los observadores militares de las Naciones Unidas y ha disminuido el número de incidentes graves y *reitera* su llamamiento a las partes para que pongan término a las violaciones del régimen de desmilitarización en las zonas designadas de las Naciones Unidas, tomen nuevas medidas para reducir la tensión y aumentar la seguridad en la zona, cooperen plenamente con los observadores militares de



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

las Naciones Unidas, velen por su seguridad y les den plena e irrestricta libertad de circulación;

3. *Pide* al Secretario General que, habida cuenta del aumento de la cooperación y de la disminución de las tensiones en Prevlaka que describe en su informe, considere, sin perjuicio de las principales actividades operacionales de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka, la posibilidad de reducciones, especialmente la de reducir a 22 el número de observadores militares en vista del nuevo planteamiento del concepto de las operaciones de la Misión y del régimen de seguridad vigente, así como la conveniencia de poner término a la Misión cuando proceda;

4. *Pide* también al Secretario General que presente para el 15 de abril de 1999 un informe sobre la marcha de las negociaciones bilaterales entre las partes, así como sobre los medios posibles de facilitar un arreglo negociado si las partes pidiesen asistencia de esa índole y, para esos efectos, y *pide* a las partes que presenten al Secretario General por lo menos informes quincenales acerca del estado de las negociaciones;

5. *Insta* una vez más a las partes a cumplir sus compromisos mutuos y poner plenamente en práctica el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones, e *insiste* en particular en la urgente necesidad de que cumplan rápidamente y de buena fe su compromiso de llegar a una solución negociada de la controversia de Prevlaka de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo;

6. *Pide* a los observadores militares de las Naciones Unidas y a la fuerza multinacional de estabilización que autorizó en la resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996 y prorrogó en la resolución 1174 (1998), de 15 de junio de 1998, que cooperen plenamente entre sí;

7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



ETIOPÍA/ERITREA

RESOLUCIÓN 1177

26 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Expresando su grave preocupación por el conflicto entre Etiopía y Eritrea, sus consecuencias políticas, humanitarias y de seguridad para la región y sus efectos en la población civil,

Afirmando el compromiso de todos los Estados Miembros con la soberanía e integridad territorial de Etiopía y Eritrea,

Afirmando el principio del arreglo pacífico de los conflictos y subrayando que el uso de la fuerza armada no es aceptable como medio de tratar los conflictos territoriales ni de cambiar las circunstancias sobre el terreno,

Advirtiendo que las declaraciones oficiales del Gobierno de Etiopía y del Gobierno de Eritrea, por las que se comprometen a interrumpir los ataques aéreos o la amenaza de los mismos en el conflicto, han contribuido a continuar las gestiones para lograr una solución pacífica del conflicto, han reducido la amenaza a sus poblaciones civiles y a su infraestructura económica y social y han permitido la reanudación de una actividad económica normal, incluido el transporte comercial,

Tomando nota de los fuertes vínculos tradicionales existentes entre Etiopía y Eritrea,

Acogiendo con beneplácito las declaraciones oficiales del Gobierno de Etiopía y del Gobierno de Eritrea en el sentido de que comparten el objetivo final de delimitar y demarcar su frontera común sobre la base de un acuerdo aceptable para ambas partes y vinculante, teniendo en cuenta la Carta de la Organización de la Unidad Africana (OUA), los tratados coloniales y el derecho internacional aplicable a esos tratados,

Tomando nota de la resolución aprobada por el Consejo de Ministros de la OUA en una sesión especial celebrada el 5 de junio de 1998 (S/1998/485),

Encomiando las gestiones de la OUA y de otras entidades, en cooperación con la OUA, para lograr un arreglo pacífico del conflicto,

1. *Condena* el uso de la fuerza y exige que ambas partes cesen de inmediato las hostilidades y se abstengan de seguir recurriendo al uso de la fuerza;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2. *Acoge con beneplácito* el compromiso de las partes con una moratoria en la utilización de ataques aéreos y la amenaza de los mismos;
3. *Exhorta* a las partes a que agoten todos los medios de llegar a un arreglo pacífico del conflicto;
4. *Expresa* su decidido apoyo a la decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA adoptada el 10 de junio de 1998 (S/1998/494), al igual que a la misión y a las gestiones de los Jefes de Estado de la OUA, y *exhorta* a la OUA a que adopte las medidas necesarias con la mayor rapidez posible;
5. *Insta* a las partes a cooperar a cabalidad con la OUA;
6. *Insta también* a las partes a que eviten toda medida que pudiera agravar la tensión, como acciones o declaraciones provocativas, y que adopten medidas para instaurar la confianza entre ellas, incluida la garantía de los derechos y de la seguridad de los nacionales de la otra parte;
7. *Pide* al Secretario General que facilite sus buenos oficios en apoyo de una solución pacífica del conflicto y *está dispuesto* a considerar nuevas recomendaciones con esta finalidad;
8. *Pide* al Secretario General que proporcione apoyo técnico a las partes a fin de prestar asistencia en la delimitación y demarcación final de la frontera común entre Etiopía y Eritrea y, con esta finalidad, *establece* un fondo fiduciario y *exhorta* a todos los Estados Miembros a que contribuyan al mismo;
9. *Decide* continuar ocupándose del asunto.

RESOLUCIÓN 1226 29 de enero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 1177 (1998), de 26 de junio de 1998,

Expresando su grave preocupación por el riesgo de que se produzca un conflicto armado entre Etiopía y Eritrea y por la acumulación progresiva de armamentos en la frontera común entre los dos países,

Observando que un conflicto armado entre Etiopía y Eritrea tendría efectos devastadores para los pueblos de los dos países y de la región en su conjunto,



DOCUMENTACIÓN

Reconociendo que los esfuerzos de rehabilitación y reconstrucción realizados en los últimos ocho años por los Gobiernos de Etiopía y Eritrea han dado esperanzas al resto del continente, y todo ello se pondría en peligro con un conflicto armado,

Encomiando los esfuerzos de los países interesados y órganos regionales encaminados a facilitar una solución pacífica a la controversia fronteriza entre Etiopía y Eritrea,

1. *Expresa* su firme apoyo a los esfuerzos de mediación de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y el Acuerdo Marco que fue aprobado en la reunión en la cumbre del Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la OUA, celebrada el 17 de diciembre de 1998 (S/1998/1223, anexo), y *afirma* que el Acuerdo Marco de la OUA brinda las mejores esperanzas de que las dos partes logren la paz;

2. *Respalda* la decisión del Secretario General de enviar a la región a su Enviado Especial para África en apoyo de los esfuerzos de la OUA;

3. *Destaca* que es de primordial importancia que se acepte el Acuerdo Marco de la OUA, e *insta* a que se coopere con la OUA y se apliquen plenamente y sin más demora las disposiciones del Acuerdo Marco;

4. *Celebra* que Etiopía haya aceptado el Acuerdo Marco de la OUA;

5. *Acoge* complacido la participación de Eritrea en el proceso de la OUA, *toma nota* de que la OUA ha respondido a la solicitud de Eritrea de aclaraciones del Acuerdo Marco y, a este respecto, *insta enérgicamente* a Eritrea a que acepte sin más demora el Acuerdo Marco como base para una resolución pacífica de la controversia fronteriza entre Etiopía y Eritrea;

6. *Exhorta* a ambas partes a que procuren reducir las tensiones con políticas encaminadas a restablecer la confianza entre los Gobiernos y pueblos de Etiopía y Eritrea, incluidas medidas urgentes para mejorar la situación humanitaria y el respeto de los derechos humanos;

7. *Exhorta enérgicamente* a Etiopía y Eritrea a que mantengan su compromiso de lograr un arreglo pacífico de su controversia fronteriza y las *insta* a que actúen con la mayor mesura y se abstengan de toda acción militar;

8. *Acoge* complacido que el Secretario General siga apoyando el proceso de paz de la OUA;

9. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1227
10 de febrero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1177 (1998), de 26 de junio de 1998, y 1226 (1999), de 29 de enero de 1999,

Expresando su honda preocupación por el conflicto fronterizo entre Etiopía y Eritrea y por la reanudación de las hostilidades entre las partes,

Recordando el compromiso de Etiopía y Eritrea de adherirse a una moratoria en cuanto a la amenaza y el empleo de ataques aéreos,

Destacando que la situación entre Etiopía y Eritrea constituye una amenaza para la paz y la seguridad,

1. *Condena* el hecho de que Etiopía y Eritrea hayan recurrido al uso de la fuerza;

2. *Exige* el cese inmediato de las hostilidades, en particular el empleo de ataques aéreos;

3. *Exige* que Etiopía y Eritrea reanuden las gestiones diplomáticas a fin de encontrar una solución pacífica para el conflicto;

4. *Destaca* que el Acuerdo Marco aprobado por la Cumbre del Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana (OUA) el 17 de diciembre de 1998 (S/1998/1223, anexo) sigue siendo una base viable y sólida para la solución pacífica del conflicto,

5. *Expresa* su pleno apoyo a las gestiones de la OUA, el Secretario General y su Enviado Especial para África y los Estados Miembros interesados a fin de encontrar una solución pacífica para las hostilidades en curso;

6. *Hace un llamamiento* a Etiopía y a Eritrea para que garanticen la seguridad de la población civil y el respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario;

7. *Insta encarecidamente* a todos los Estados a que pongan término inmediatamente a todas las ventas de armas y municiones a Etiopía y Eritrea;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



EX-REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

RESOLUCIÓN 1186 21 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones pertinentes relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, en particular sus resoluciones 795 (1992), de 11 de diciembre de 1992, en que se ocupó de la posibilidad de que la situación evolucionara de manera tal que socavara la confianza y la estabilidad en la ex República Yugoslava de Macedonia o amenazara su territorio, y 1142 (1997), de 4 de diciembre de 1997,

Recordando también sus resoluciones 1101 (1997), de 28 de marzo de 1997, y 1114 (1997), de 19 de junio de 1997, en que expresó su preocupación por la situación en Albania, y su resolución 1160 (1998), de 31 de marzo de 1998, en que decidió que todos los Estados deberán prohibir la venta o el suministro a la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo, de armamentos y material conexo de cualquier tipo e impedirán la provisión de armas y el adiestramiento para llevar a cabo actividades terroristas en ese territorio,

Reiterando su reconocimiento del importante papel cumplido por la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP) para contribuir al mantenimiento de la paz y la estabilidad y *rindiendo homenaje* a su personal en el cumplimiento de su mandato,

Encomiando el papel cumplido por la UNPREDEP en la supervisión de las zonas fronterizas y en la presentación de informes al Secretario General sobre todo acontecimiento que pudiera constituir una amenaza para la ex República Yugoslava de Macedonia y, por su presencia, en lo tocante a disuadir de amenazas e impedir enfrentamientos, además de supervisar las corrientes ilícitas de armas y presentar informes al respecto dentro de su esfera de responsabilidad,

Reiterando su llamamiento a los Gobiernos de la ex República Yugoslava de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia para que ejecuten plenamente su acuerdo de 8 de abril de 1996 (S/1996/291, anexo), en particular en lo relativo a la demarcación de sus fronteras comunes,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Tomando nota de las cartas de 15 de mayo de 1998 (S/1998/401) y 9 de julio de 1998 (S/1998/627), dirigidas al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de la ex República Yugoslava de Macedonia, en que se pedía la prórroga del mandato de la UNPREDEP y se apoyaba la opción de reforzar su componente militar,

Habiendo examinado los informes del Secretario General de 1 de junio de 1998 (S/1998/454) y 14 de julio de 1998 (S/1998/644) y las recomendaciones que allí figuran,

Reafirmando su compromiso con la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la ex República Yugoslava de Macedonia,

1. *Decide* autorizar el fortalecimiento del componente militar de la UNPREDEP hasta 1.050 efectivos y prorrogar el actual mandato de la UNPREDEP por un plazo de seis meses hasta el 28 de febrero de 1999, para que con su presencia siga disuadiendo las amenazas e impidiendo enfrentamientos, supervisando las zonas fronterizas y presentando informes al Secretario General sobre todos los acontecimientos que pudieran constituir una amenaza para la ex República Yugoslava de Macedonia, incluso las tareas de supervisar las corrientes ilícitas de armas y otras actividades prohibidas en virtud de la resolución 1160 (1998) e informar sobre ellas;

2. *Expresa* su intención de seguir examinando las recomendaciones del Secretario General formuladas en su informe de 14 de julio de 1998;

3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

GEORGIA

RESOLUCIÓN 1150 30 de enero de 1998

Recordando todas sus resoluciones sobre el particular, reafirmando en particular su resolución 1124 (1997), de 31 de julio de 1997, y recordando la declaración de su Presidente de fecha 6 de noviembre de 1997 (S/PRST/1997/50),



Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 19 de enero de 1998 (S/1998/51),

Apoyando los decididos esfuerzos para promover el proceso de paz con miras a lograr una solución política global del conflicto, incluido el estatuto político de Abjasia dentro del Estado de Georgia, que respete plenamente la soberanía y la integridad territorial de Georgia, que desplegaron el Secretario General y su Representante Especial, con la asistencia de la Federación de Rusia en calidad de facilitadora, así como del Grupo de Amigos del Secretario General y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE),

Destacando en este contexto la importancia de la declaración de clausura que se aprobó en Ginebra el 19 de noviembre de 1997 en la que ambas partes acogieron con beneplácito, entre otras cosas, las propuestas del Secretario General encaminadas a fortalecer la participación de las Naciones Unidas en el proceso de paz, aprobaron un programa de acción y establecieron un mecanismo para su ejecución,

Reafirmando la necesidad de que las partes respeten estrictamente los derechos humanos, expresando su apoyo a las gestiones del Secretario General para encontrar medios de mejorar la observancia de esos derechos como parte integrante de la labor encaminada a lograr una solución política general, y *tomando nota* de los progresos de la labor que realiza la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Abjasia (Georgia),

Profundamente preocupado por el hecho de que la situación de la seguridad en la región de Gali siga siendo inestable y tensa, debido a la colocación de minas, al creciente número de actividades delictivas, incluidos secuestros y asesinatos y, lo que es más grave, al aumento considerable de los actos subversivos de grupos armados que interrumpen el proceso de paz e impiden la solución del conflicto y el regreso de refugiados, y por la consiguiente falta de seguridad en que viven la población local, los refugiados y las personas desplazadas que regresan a la región, el personal de las organizaciones de socorro y el personal de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) y de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI),

Observando con satisfacción, en este contexto, la contribución que han hecho la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI y la UNOMIG a la estabilización de la situación en la zona del conflicto, observando que las relaciones de cooperación entre la UNOMIG y la fuerza de mantenimiento de la



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

paz de la CEI son satisfactorias y han seguido estrechándose, y destacando la importancia de que siga habiendo una estrecha cooperación y coordinación entre una y la otra en el cumplimiento de sus respectivos mandatos,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de fecha 19 de enero de 1998;

2. *Observa con satisfacción* que se ha llevado a cabo una considerable labor de base para lograr avanzar considerablemente en el proceso de paz, pero *reitera* su profunda preocupación por el hecho de que, hasta el momento, no se haya logrado avanzar en cuestiones clave de la solución del conflicto en Abjasia (Georgia);

3. *Encomia* a las partes por el enfoque constructivo que dieron a la reunión que se celebró en Ginebra del 17 al 19 de noviembre de 1997, *acoge con beneplácito*, en este contexto, la creación del Consejo de Coordinación y la celebración de sus primeras reuniones y las que celebraron, en el marco de éste, grupos de trabajo, bajo la presidencia del Representante Especial del Secretario General, y *subraya* la importancia de que estos órganos sigan trabajando de forma eficaz a fin de avanzar hacia una solución;

4. *Subraya* que la responsabilidad primordial de reavivar el proceso de paz incumbe a las propias partes, y *recuerda* a éstas que la capacidad de la comunidad internacional para prestarles ayuda depende de la voluntad política que éstas demuestren para resolver el conflicto mediante el diálogo y la reconciliación mutua, y de que tomen medidas efectivas para lograr un arreglo político general del conflicto alcanzando un acuerdo lo más rápido posible sobre los documentos que corresponda y firmándolos en consonancia;

5. *Reafirma* la importancia particular que concede a una participación más activa de las Naciones Unidas en el proceso de paz, *alienta* al Secretario General y a su Representante Especial a que prosigan sus gestiones con ese fin, con la asistencia de la Federación de Rusia como facilitadora, y con el apoyo del Grupo de Amigos del Secretario General y de la OSCE, exhorta a las partes a que trabajen en forma constructiva con todos ellos a fin de lograr una solución general;

6. *Alienta* a que continúe el diálogo directo entre las partes, exhorta a éstas a que intensifiquen los esfuerzos para lograr una solución pacífica ampliando aún más sus contactos, y pide al Secretario General que proporcione todo el apoyo que corresponda si así lo piden las partes;

7. *Recuerda* las conclusiones de la Cumbre de Lisboa de la OSCE (S/1997/57, anexo) con respecto a la situación en Abjasia (Georgia), *reafirma* que los cambios demográficos derivados del conflicto son inaceptables y el



derecho de todos los refugiados y personas desplazadas afectadas por el conflicto a regresar a sus hogares en condiciones de seguridad, de conformidad con el derecho internacional y de la forma fijada en el Acuerdo cuatripartito de 4 de abril de 1994 sobre el regreso voluntario de los refugiados y las personas desplazadas (S/1994/397, anexo II), *alienta* al Secretario General a adoptar las medidas que sean necesarias, en cooperación con las partes, para velar por el pronto regreso en condiciones de seguridad de los refugiados y las personas desplazadas a sus hogares, y *subraya* la necesidad urgente de que se progrese en esa esfera, en particular por parte de Abjasia;

8. *Exhorta* a las partes a que velen por la plena aplicación del Acuerdo de Moscú de 14 de mayo de 1994 sobre la cesación del fuego y la separación de fuerzas (S/1994/583, anexo I);

9. *Condena* la intensificación de las actividades de grupos armados, incluida la colocación de minas, que sigue teniendo lugar en la región de Gali, y *exhorta* a las partes a que cumplan plenamente su compromiso de tomar todas las medidas que estén a su alcance y coordinar sus esfuerzos para evitar tales actividades, y a que cooperen plenamente con la UNOMIG y la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI a fin de velar por la seguridad y la libertad de circulación de todo el personal de las Naciones Unidas, la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI y las organizaciones humanitarias internacionales;

10. *Acoge con beneplácito* las medidas adicionales que se han tomado a fin de mejorar las condiciones de seguridad, reducir al mínimo el peligro que corre el personal de la UNOMIG y crear condiciones propicias para que ésta cumpla eficazmente su mandato e insta al Secretario General a que siga concertando nuevos acuerdos en esta esfera;

11. *Decide* prorrogar el mandato de la UNOMIG por un nuevo período que terminará el 31 de julio de 1998, con sujeción a que el Consejo revise el mandato de la UNOMIG en caso de que se introduzcan cambios en el mandato o en la presencia de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI;

12. *Alienta* a que se hagan más contribuciones para solucionar las necesidades urgentes de las personas más afectadas por las consecuencias del conflicto de Abjasia (Georgia), en particular las personas desplazadas internamente, incluso mediante aportaciones al fondo de contribuciones voluntarias en apoyo de la aplicación del Acuerdo de Moscú o con fines humanitarios, incluida la remoción de minas, según especifiquen los donantes, *pide* al Secretario General que estudie los medios de proporcionar asistencia técnica y financiera para reconstruir la economía de Abjasia (Georgia) una vez que hayan



concluido con éxito las negociaciones políticas, y *acoge con beneplácito* la planificación de una misión de evaluación de las necesidades;

13. *Pide* al Secretario General que siga manteniéndolo informado periódicamente, que tres meses después de la fecha de aprobación de esta resolución le presente un informe sobre la situación en Abjasia (Georgia), incluidas las operaciones de la UNOMIG, y que formule recomendaciones en ese informe sobre la índole de la presencia de las Naciones Unidas y, en ese contexto, *expresa* su intención de hacer un examen a fondo de la operación al finalizar el mandato vigente;

14. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1187
30 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando todas sus resoluciones en la materia, en particular la resolución 1150 (1998), de 30 de enero de 1998, recordando la declaración de su Presidente, de 28 de mayo de 1998 (S/PRST/1998/16), y *recordando* asimismo la carta de su Presidente al Secretario General de 10 de julio de 1998 (S/1998/633),

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 14 de julio de 1998 (S/1998/647 y Add.1),

Observando con profunda preocupación la permanente situación de tirantez y enfrentamiento en las regiones de Zugdidi y Gali y el riesgo de que se reanuden las hostilidades,

Observando también con profunda preocupación que ninguna de las dos partes está dispuesta a renunciar a la violencia y a considerar seriamente las alternativas pacíficas para la resolución del conflicto,

Ayudando las activas gestiones realizadas por el Secretario General y su Representante Especial con la asistencia de la Federación de Rusia en su calidad de facilitador así como del Grupo de Amigos del Secretario General y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para prevenir una reanudación de las hostilidades e impartir nuevo impulso a las negociaciones que se realizan en el marco del proceso de paz dirigido por las



Naciones Unidas, y *acogiendo con beneplácito* en este contexto la adopción por las partes de una Declaración de Clausura de la reunión celebrada en Ginebra los días 23 a 25 de julio de 1998 y la declaración complementaria del Grupo de Amigos del Secretario General (S/1998/647/Add.1),

Reafirmando la necesidad de que las partes respeten estrictamente los derechos humanos, expresando su apoyo a las gestiones del Secretario General para encontrar medios de mejorar la observancia de esos derechos como parte integrante de la labor encaminada a lograr una solución política general y *tomando nota* de la marcha de la labor que realiza la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Abjasia (Georgia),

Acogiendo con beneplácito la función de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) y de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes como factores de estabilización en la zona de conflicto, *observando* que la cooperación entre la UNOMIG y la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI es positiva y *subrayando* la importancia de que prosiga la cooperación y coordinación estrechas entre ellas en el desempeño de sus respectivos mandatos,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de fecha 14 de julio de 1998;

2. *Reitera su honda preocupación* por la reanudación de las hostilidades que tuvo lugar en mayo de 1998 y *exhorta* a las partes a que observen estrictamente el Acuerdo de Moscú de 14 de mayo de 1994 sobre la cesación del fuego y la separación de fuerzas (S/1994/583, anexo I) (el Acuerdo de Moscú), así como el protocolo de cesación del fuego firmado el 25 de mayo de 1998, y a que cumplan con todos sus compromisos de abstenerse de utilizar la fuerza y de resolver las controversias únicamente por medios pacíficos;

3. *Expresa su profunda preocupación* por el gran número de refugiados como consecuencia de las hostilidades recientes, *reafirma* el derecho de todos los refugiados y de las personas desplazadas a regresar a sus hogares en condiciones de seguridad de conformidad con el derecho internacional y según lo dispuesto en el Acuerdo Cuatripartito de 4 de abril de 1994 sobre el regreso voluntario de refugiados y personas desplazadas (S/1994/397, anexo II), *exhorta* a ambas partes a cumplir sus compromisos en tal sentido y *exige* en particular a los abjasios que permitan el regreso incondicional e inmediato de todas las personas desplazadas desde la reanudación de las hostilidades en mayo de 1998;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

4. *Condena* la destrucción deliberada de casas por las fuerzas abjasias, con el motivo evidente de expulsar a la población de su territorio;

5. *Recuerda* las conclusiones a que llegó la OSCE en la reunión en la cumbre que celebró en Lisboa (S/1997/57, anexo) respecto de la situación en Abjasia (Georgia) y *reafirma* que los cambios demográficos producidos por el conflicto son inaceptables;

6. *Expresa su honda preocupación* por la tan difícil situación humanitaria de las personas desplazadas de la región de Gali, así como la de quienes permanecieron en esa zona y por las graves consecuencias negativas que han tenido los acontecimientos recientes para la acción humanitaria internacional en esa región;

7. *Reitera* que la responsabilidad primordial de lograr la paz incumbe a las propias partes y les *recuerda* que el compromiso permanente de la comunidad internacional de prestarles asistencia depende de cuánto avancen en ese sentido;

8. *Exhorta* a las partes a poner de manifiesto sin demoras la voluntad política necesaria para lograr resultados sustanciales en las cuestiones principales que se están negociando, con pleno respeto a la soberanía y la integridad territorial de Georgia, en el marco del proceso de paz dirigido por las Naciones Unidas y mediante el diálogo directo, y para cooperar plenamente con las gestiones realizadas por el Secretario General y su Representante Especial, con la asistencia de la Federación de Rusia como facilitador, así como del Grupo de Amigos del Secretario General y la OSCE;

9. *Observa con beneplácito* la reunión celebrada por las partes en Ginebra los días 23 a 25 de julio de 1998 y les exhorta a proseguir e incrementar su compromiso activo en este proceso iniciado por el Secretario General y encaminado a lograr un arreglo político general;

10. *Recuerda* a las partes sus compromisos de adoptar todas las medidas a su alcance y de coordinar su acción para velar por la seguridad y la protección del personal de contratación internacional y les *exhorta* a cumplir esos compromisos plenamente y sin demora, incluida la creación de un mecanismo conjunto para la investigación y prevención de los actos que constituyen violaciones del Acuerdo de Moscú y los actos terroristas en la zona del conflicto;

11. *Condena* los actos de violencia cometidos contra el personal de la UNOMIG, la reanudación del sembrado de minas en la región de Gali y los ataques de los grupos armados que actúan en esa región desde el lado de Georgia del río Inguri contra la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI y



DOCUMENTACIÓN

exige que las partes, en particular las autoridades de Georgia, adopten medidas decididas para poner fin a tales actos, que subvierten el proceso de paz;

12. *Reitera su honda preocupación* respecto de la seguridad de la UNOMIG, *acoge con beneplácito* las medidas ya adoptadas para mejorar las condiciones de seguridad a fin de reducir a un mínimo el peligro para el personal de la UNOMIG y crear condiciones para el cumplimiento de las tareas que le han sido encomendadas, *destaca* la necesidad de seguir adoptando otras providencias en la materia, *acoge también con beneplácito* las instrucciones del Secretario General de que se mantenga en constante examen la seguridad de la UNOMIG y *exhorta* a ambas partes a facilitar la aplicación de las medidas prácticas derivadas de ese examen;

13. *Expresa su preocupación* por la campaña iniciada en Abjasia (Georgia) por los medios de comunicación y los actos de hostigamiento contra la UNOMIG y *exhorta* a los abjasios a poner fin a esos actos;

14. *Decide* prorrogar el mandato de la UNOMIG por un nuevo período que terminará el 31 de enero de 1999 con sujeción al examen por el Consejo del mandato de la UNOMIG en caso de que se modifique el mandato o las condiciones de presencia de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI;

15. *Pide* al Secretario General que lo siga manteniendo informado periódicamente y que, una vez transcurridos tres meses desde la fecha de la aprobación de la presente resolución, presente un informe sobre la situación en Abjasia (Georgia), incluidas las operaciones de la UNOMIG, y *expresa* su intención de realizar un examen de la Misión a la luz del informe del Secretario General, teniendo en cuenta en particular los avances realizados por ambas partes en la tarea de crear condiciones de seguridad en que la UNOMIG pueda cumplir su actual mandato y lograr una solución política;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto.

RESOLUCIÓN 1225 28 de enero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones en la materia, en particular la resolución 1187 (1998), de 30 de julio de 1998, y la declaración de su Presidencia de fecha 25 de noviembre de 1998 (S/PRST/1998/34),



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 20 de enero de 1999 (S/1999/60),

Tomando nota de la carta de fecha 22 de enero de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de Georgia (S/1999/71, anexo),

Observando con profunda preocupación que persiste la situación de tirantez e inestabilidad en la zona del conflicto, así como el riesgo de que se reanuden las hostilidades,

Observando también con profunda preocupación que siguen estancadas las gestiones tendientes a lograr un completo arreglo del conflicto en Abjasia (Georgia),

Acogiendo con beneplácito en este contexto la aportación que la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) y las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI) han hecho a la estabilización de la situación en la zona del conflicto, *observando* que la cooperación entre la UNOMIG y la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI ha sido positiva a todos los niveles y *subrayando* la importancia de que prosiga la cooperación y coordinación estrechas entre ellas en el desempeño de sus respectivos mandatos,

Recordando las conclusiones de la Cumbre de Lisboa de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) (S/1997/57, anexo) respecto de la situación en Abjasia (Georgia),

Reafirmando la necesidad de que las partes respeten estrictamente los derechos humanos, *expresando* su apoyo a las gestiones del Secretario General para encontrar medios de mejorar la observancia de esos derechos como parte integrante de la labor encaminada a lograr una solución política general y tomando nota de la marcha de la labor que realiza la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Abjasia (Georgia),

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de fecha 20 de enero de 1999;

2. *Observa con preocupación* que las partes no han podido concertar, tras los contactos bilaterales entablados y la celebración de una reunión en Atenas del 16 al 18 de octubre de 1998 sobre medidas de fomento de la confianza, acuerdos sobre la seguridad y el no uso de la fuerza, el regreso de los refugiados y las personas desplazadas y la reconstrucción económica, e *insta* a las partes a que reanuden las negociaciones bilaterales a esos efectos;



DOCUMENTACIÓN

3. *Exige* que ambas partes se empeñen en mayor medida en el proceso de paz dirigido por las Naciones Unidas, sigan tratando de entablar el diálogo y participen en él, amplíen sus contactos a todos los niveles y demuestren sin demora la voluntad necesaria para lograr resultados sustantivos sobre las cuestiones básicas de las negociaciones, y *destaca* la necesidad de que las partes lleguen a un pronto y cabal arreglo político que resuelva la cuestión del estatuto político de Abjasia dentro del Estado de Georgia, con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de Georgia dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;

4. *Hace hincapié*, en este contexto, en que la disposición y la capacidad de la comunidad internacional para prestar asistencia a las partes depende de la voluntad política de éstas para resolver el conflicto mediante el diálogo y la avenencia y de que actúen de buena fe a fin de poner en práctica sin dilación medidas concretas orientadas a lograr un completo arreglo político del conflicto;

5. *Apoya* decididamente las continuas gestiones que han llevado a cabo el Secretario General y su Representante Especial, con la colaboración de la Federación de Rusia en su carácter de facilitadora, así como del Grupo de Amigos del Secretario General y de la OSCE, para evitar las hostilidades y dar un nuevo impulso a las negociaciones dentro del proceso de paz dirigido por las Naciones Unidas a fin de lograr un completo arreglo político, y *acoge con beneplácito*, en este contexto, la intención del Secretario General de proponer el fortalecimiento del componente civil de la UNOMIG;

6. *Exige* que ambas partes acaten estrictamente el Acuerdo de Cesación del Fuego y Separación de Fuerzas firmado en Moscú el 14 de mayo de 1994 (S/1994/583, anexo I) y todas las obligaciones que habían contraído en el sentido de abstenerse del uso de la fuerza y resolver las controversias únicamente por medios pacíficos y *exhorta* a las partes a que demuestren mayor decisión y voluntad a fin de que el grupo de investigación mixto pueda ejercer sus funciones;

7. *Expresa su constante preocupación* por la situación de los refugiados y las personas desplazadas, a raíz, últimamente, de las hostilidades de mayo de 1998, *reafirma* que son inaceptables los cambios demográficos resultantes del conflicto y el derecho imprescriptible de todos los refugiados y las personas desplazadas afectadas por el conflicto a regresar a sus hogares en condiciones de seguridad, de conformidad con el derecho internacional y con lo dispuesto en el Acuerdo cuatripartito de 4 de abril de 1994 sobre el regreso voluntario de los refugiados y las personas desplazadas (S/1994/397, anexo II), y *exhorta* a las



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

partes a que, para hacer frente sin demora a esta cuestión, concierten y pongan en práctica medidas eficaces que garanticen la seguridad de quienes ejerzan su derecho incondicional a regresar;

8. *Acoge favorablemente*, en este contexto, las gestiones del Representante Especial del Secretario General para facilitar, como primera medida, el regreso seguro de los refugiados y las personas desplazadas a la región de Gali, y *exhorta* a las partes a que reanuden e intensifiquen su diálogo bilateral con esta finalidad;

9. *Condena* las actividades de los grupos armados, en particular las de seguir sembrando minas, que ponen en peligro a la población civil, obstaculizan la labor de las organizaciones humanitarias y retrasan considerablemente la normalización de la situación en la región de Gali, y *deplora* que las partes no traten seriamente de poner fin a dichas actividades;

10. *Reitera* su exigencia de que ambas partes adopten medidas inmediatas y decididas para que se ponga fin a dichos actos y mejoren considerablemente las condiciones de seguridad de todo el personal de contratación internacional y *acoge con agrado* las primeras medidas adoptadas a ese respecto;

11. *Reitera* también su profunda preocupación por la seguridad de la UNOMIG, *acoge con beneplácito* la aplicación de medidas a ese respecto y *pide* al Secretario General que mantenga en constante examen la cuestión de la seguridad de la UNOMIG;

12. *Decide* prorrogar el mandato de la UNOMIG por un nuevo período que terminará el 31 de julio de 1999, con sujeción a que el Consejo lo revise en caso de que sea modificado o cambien las condiciones de la presencia de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI;

13. *Pide* al Secretario General que le siga manteniendo informado periódicamente y que, transcurridos tres meses de la fecha de la aprobación de esta resolución, presente un informe sobre la situación en Abjasia (Georgia);

14. *Expresa* su intención de llevar a cabo un examen a fondo de la operación al término de su mandato actual, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por las partes para llegar a un completo arreglo;

15. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto.



GUINEA-BISSAU

RESOLUCIÓN 1216

21 de diciembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando las declaraciones de su Presidente de 6 de noviembre de 1998 (S/PRST/1998/31) y de 30 de noviembre de 1998 (S/PRST/1998/35),

Profundamente preocupado por la crisis a que se enfrenta Guinea-Bissau y por la grave situación humanitaria que afecta a la población civil de Guinea-Bissau,

Expresando su firme compromiso de preservar la unidad, soberanía, independencia política e integridad territorial de Guinea-Bissau,

1. *Acoge con beneplácito* los acuerdos concertados entre el Gobierno de Guinea-Bissau y la autoproclamada junta militar, firmados en Praia el 26 de agosto de 1998 (S/1998/825), y en Abuja el 1º de noviembre de 1998 (S/1998/1028, anexo), así como el Protocolo Adicional firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1998 (S/1998/1178, anexo);

2. *Exhorta* al Gobierno y a la autoproclamada junta militar a que apliquen cabalmente todas las disposiciones de los acuerdos, en particular en lo tocante al respeto de la cesación del fuego, el establecimiento inmediato de un gobierno de unidad nacional, la celebración de elecciones generales y presidenciales, a más tardar a fines de marzo de 1999, la apertura inmediata del aeropuerto y del puerto marítimo de Bissau y, en cooperación con todas las partes interesadas, la retirada de todas las tropas extranjeras de Guinea-Bissau y el despliegue simultáneo de la fuerza de interposición del Grupo de Observadores Militares (ECOMOG) de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO);

3. *Felicita* a los Estados miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa y de la CEDEAO por el papel fundamental que están desempeñando para restablecer la paz y la seguridad en todo Guinea-Bissau, y por su intención de participar con otros en la observación de las próximas elecciones generales y presidenciales, y *acoge con beneplácito* la actuación del ECOMOG en la aplicación del Acuerdo de Abuja, destinado a garantizar la seguridad en la frontera entre Guinea-Bissau y el Senegal, mantener separadas a



las partes en el conflicto y garantizar el libre acceso de las organizaciones y organismos humanitarios a la población civil afectada, que se ha de llevar a cabo de conformidad, entre otras cosas, con el párrafo 6 *infra*;

4. *Aprueba* que la fuerza de interposición del ECOMOG ejecute en forma neutral e imparcial y de conformidad con las normas que rigen las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas el mandato que se menciona en el párrafo 3 *supra* para alcanzar el objetivo de facilitar el restablecimiento de la paz y la seguridad, mediante la supervisión de la aplicación del Acuerdo de Abuja;

5. *Exhorta* a todas las partes interesadas, incluidos el Gobierno y la autoproclamada junta militar, a que respeten estrictamente las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho humanitario y la legislación sobre los derechos humanos, y garanticen el acceso expedito y en condiciones de seguridad de las organizaciones humanitarias internacionales a las personas que necesitan asistencia como consecuencia del conflicto;

6. *Afirma* que la fuerza de interposición del ECOMOG podría verse obligada a adoptar medidas para garantizar la seguridad y la libertad de circulación de sus tropas en el desempeño de su mandato;

7. *Pide* al ECOMOG que presente por conducto del Secretario General informes periódicos por lo menos una vez al mes, el primero de ellos un mes después del despliegue de sus tropas;

8. *Pide* también al Secretario General que haga recomendaciones al Consejo sobre una posible función de las Naciones Unidas en el proceso de paz y reconciliación en Guinea-Bissau, incluido el pronto establecimiento de disposiciones para el enlace entre las Naciones Unidas y el ECOMOG;

9. *Reitera* su llamamiento a los Estados y las organizaciones interesadas para que suministren asistencia humanitaria urgente a las personas desplazadas y los refugiados;

10. *Reitera también* su exhortación a los Estados para que proporcionen voluntariamente apoyo financiero, técnico y logístico para ayudar al ECOMOG a desempeñar su misión de mantenimiento de la paz en Guinea-Bissau;

11. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para establecer un fondo fiduciario para Guinea-Bissau, que serviría para prestar apoyo logístico a la fuerza de interposición del ECOMOG, y *alienta* a los Estados Miembros a que contribuyan a dicho fondo;



DOCUMENTACIÓN

12. *Pide* además al Secretario General que mantenga informado con regularidad al Consejo de Seguridad de la situación en Guinea-Bissau y le presente un informe antes del 17 de marzo de 1999 sobre la aplicación del Acuerdo de Abuja, incluido el cumplimiento de su mandato por la fuerza de interposición del ECOMOG;

13. *Decide* examinar la situación, incluida la aplicación de la presente resolución, antes de fines de marzo de 1999, a partir del informe del Secretario General que se menciona en el párrafo precedente;

14. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1233 6 de abril de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución de 21 de diciembre de 1998 (S/RES/1216 (1998)) y las declaraciones formuladas por su Presidente el 6 de noviembre de 1998 (S/PRST/1998/31), el 30 de noviembre de 1998 (S/PRST/1998/35) y el 29 de diciembre de 1998 (S/PRST/1998/38),

Profundamente preocupado por las condiciones humanitarias y de seguridad en Guinea-Bissau,

Expresando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de Guinea-Bissau,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de fecha 17 de marzo de 1999 (S/1999/294) y las observaciones en él formuladas,

Tomando nota con reconocimiento del acuerdo oficial a que llegaron el Presidente de Guinea-Bissau y el dirigente de la Junta Militar Autoproclamada el 17 de febrero de 1999 en Lomé, de no recurrir al uso de las armas (S/1999/173),

Acogiendo con agrado el establecimiento y la toma de posesión, el 20 de febrero de 1999, del nuevo Gobierno de Unidad Nacional en Guinea-Bissau, lo que constituye un importante paso adelante en el proceso de paz,

Observando con preocupación que siguen existiendo graves obstáculos que impiden el eficaz funcionamiento del nuevo Gobierno, especialmente el



hecho de que funcionarios públicos y otros profesionales que siguen refugiándose en otros países no hayan regresado,

Acogiendo con agrado el despliegue de las tropas que integran la fuerza de interposición del Grupo de Observadores Militares (ECOMOG) de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental por parte de Estados de la región con el objeto de cumplir su mandato con respecto al mantenimiento de la paz y la retirada de todas las fuerzas extranjeras de Guinea-Bissau, de conformidad con el Acuerdo de Abuja de 1º de noviembre de 1998 (S/1998/1028, anexo),

Reiterando la necesidad de celebrar cuanto antes elecciones generales y presidenciales, de conformidad con el Acuerdo de Abuja y conforme a las disposiciones constitucionales nacionales, y *observando* el firme interés manifestado por las partes en celebrar cuanto antes esas elecciones,

1. *Reitera* que incumbe a las partes la responsabilidad primordial de lograr una paz duradera en Guinea-Bissau y las *exhorta* enérgicamente a que cumplan plenamente todas las disposiciones del Acuerdo de Abuja y los acuerdos subsiguientes;

2. *Encomia* a las partes por las medidas que han adoptado hasta ahora en aplicación del Acuerdo de Abuja, en particular el establecimiento del nuevo Gobierno de Unidad Nacional, y las *exhorta* enérgicamente a que adopten y pongan en práctica todas las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del nuevo Gobierno y de las otras instituciones, en particular medidas para el fomento de la confianza y medidas para promover el pronto regreso de los refugiados y las personas desplazadas dentro del país;

3. *Felicita* también a la Comunidad de Países de lengua Portuguesa, los Estados miembros de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO) y a los dirigentes que se encuentran dentro y fuera de la región, especialmente al Presidente de la República del Togo, en su calidad de Presidente de la CEDEAO, por el papel fundamental que están desempeñando para tratar de lograr la reconciliación nacional y consolidar la paz y la seguridad en todo Guinea-Bissau;

4. *Expresa su reconocimiento* a los Estados que ya han prestado asistencia para el despliegue del ECOMOG en Guinea-Bissau;

5. *Reitera* su llamamiento urgente a todos los Estados y organizaciones regionales a que aporten contribuciones financieras al ECOMOG, incluso mediante el fondo fiduciario de las Naciones Unidas establecido para apoyar las operaciones de mantenimiento de la paz en Guinea-Bissau, que proporcionen apoyo técnico y logístico para ayudar al ECOMOG a cumplir su mandato de



DOCUMENTACIÓN

mantener la paz y que ayuden a facilitar la cabal aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo de Abuja y, con ese propósito, *invita* al Secretario General a que considere la posibilidad de convocar en Nueva York una reunión, con la participación de la CEDEAO, con miras a evaluar las necesidades del ECOMOG y examinar cómo podrían movilizarse y canalizarse las contribuciones;

6. *Exhorta* a las partes interesadas a que convengan en breve una fecha para la celebración, lo antes posible, de elecciones libres, imparciales y con la participación de todos los sectores, e invita a las Naciones Unidas y a otras entidades a que consideren la posibilidad de proporcionar, cuando proceda, la asistencia necesaria para las elecciones;

7. *Apoya* la decisión del Secretario General de establecer en Guinea-Bissau una Oficina de Apoyo a la consolidación de la paz después del conflicto (UNOGBIS) bajo la dirección de un representante del Secretario General (S/1999/233) que proporcionará el marco y el liderazgo político que permita armonizar e integrar las actividades del sistema de las Naciones Unidas en Guinea-Bissau durante el período de transición hacia la celebración de las elecciones generales y presidenciales y facilite, en estrecha colaboración con las partes interesadas, la CEDEAO, el ECOMOG y otros colaboradores nacionales e internacionales, la aplicación del Acuerdo de Abuja;

8. *Alienta* a todos los organismos, programas, oficinas y fondos del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones de Bretton Woods, así como a otros colaboradores internacionales a que presten asistencia a la Oficina de apoyo a la consolidación de la paz después del conflicto (UNOGBIS) y al representante del Secretario General a fin de establecer, junto con el Gobierno de Guinea-Bissau, un planteamiento amplio, concertado y coordinado para consolidar la paz en Guinea-Bissau;

9. *Reitera* la necesidad de lograr simultáneamente el desarme y el acantonamiento de las tropas beligerantes, acoge con satisfacción los avances logrados por el ECOMOG al respecto, e *insta* enérgicamente a las partes a que sigan colaborando por conducto de la Comisión Especial establecida para ello, a fin de concluir rápidamente esa labor y crear las condiciones propicias para la reunificación de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales;

10. *Subraya* la necesidad de realizar con urgencia actividades de remoción de minas en las zonas afectadas, para facilitar el regreso de los refugiados y las personas desplazadas y reanudar las actividades agrícolas, *alienta* al ECOMOG a que continúe sus actividades de remoción de minas e insta a los Estados Miembros a que presten la asistencia necesaria para realizar esas actividades;



11. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que respeten estrictamente las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, que garanticen el acceso expedito y en condiciones de seguridad de las organizaciones humanitarias a las personas que necesiten asistencia y que garanticen la protección y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y el personal internacional encargado de prestar asistencia humanitaria;

12. *Reitera* su llamamiento a los Estados y las organizaciones interesadas para que, con carácter de urgencia, presten asistencia humanitaria a las personas desplazadas dentro del país y a los refugiados;

13. *Acoge con agrado* la organización de una mesa redonda de donantes para Guinea-Bissau que se ha previsto celebrar en Ginebra los días 4 y 5 de mayo de 1999, bajo los auspicios del PNUD, a fin de movilizar asistencia relacionada con las necesidades humanitarias, la consolidación de la paz y la rehabilitación socioeconómica de Guinea-Bissau;

14. *Pide* al Secretario General que lo mantenga informado con regularidad de la situación y le presente un informe, antes del 30 de junio de 1999 y después de esa fecha cada 90 días, sobre la evolución de la situación en Guinea-Bissau, las actividades de la Oficina de apoyo a la consolidación de la paz después del conflicto y la aplicación del Acuerdo de Abuja, incluido el cumplimiento del mandato del ECOMOG;

15. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

HAITÍ

RESOLUCIÓN 1212 25 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones pertinentes, en particular la resolución 1141 (1997), de 28 de noviembre de 1997, así como las resoluciones aprobadas por la Asamblea General,



DOCUMENTACIÓN

Tomando nota de la solicitud dirigida el 22 de octubre de 1998 al Secretario General por el Presidente de la República de Haití (S/1998/1003),

Tomando nota también de los informes del Secretario General de fechas 24 de agosto de 1998 (S/1998/796) y 11 de noviembre de 1998 (S/1998/1064), así como de las recomendaciones que contienen,

Encomiando el papel de la Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití (MIPONUH), que ha ayudado al Gobierno de Haití prestando apoyo y contribuyendo a la profesionalización de la Policía Nacional de Haití, y *expresando* su reconocimiento a todos los Estados Miembros que han contribuido a la MIPONUH,

Encomiando además la función que desempeña el Representante del Secretario General en la coordinación de las actividades del sistema de las Naciones Unidas para promover el fortalecimiento de las instituciones, la reconciliación nacional y la rehabilitación económica de Haití,

Tomando nota del papel fundamental que han desempeñado hasta ahora la Policía Civil de las Naciones Unidas, la Misión Civil Internacional en Haití y la asistencia técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, así como los programas bilaterales, para ayudar a establecer un cuerpo de policía nacional haitiano plenamente operacional, con una estructura y un número de efectivos adecuados, como elemento esencial de la consolidación de la democracia y la revitalización del sistema de administración de justicia de Haití y, en este contexto, *recalcando* la importancia de la reforma del sistema de administración de justicia de Haití para un desarrollo eficaz de la Policía Nacional de Haití y observando con satisfacción que se sigue avanzando en la profesionalización de la Policía Nacional de Haití y en la ejecución del Plan de Desarrollo de la Policía Nacional de Haití para 1997-2001, que se formuló en mayo de 1997,

Destacando el vínculo existente entre la paz y el desarrollo, observando que para el desarrollo sostenible de Haití es indispensable un grado considerable de asistencia internacional y *subrayando* que para la paz y la seguridad a largo plazo del país es indispensable que la comunidad internacional y las instituciones financieras internacionales se comprometan a prestar en forma sostenida asistencia y apoyo al desarrollo económico, social e institucional de Haití,

Expresando su profunda preocupación por el prolongado estancamiento político, que entraña riesgos considerables para la paz y el desarrollo,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Expresando también su profundo pesar por el hecho de que este estancamiento político no haya permitido transferir todavía las actividades de la MIPONUH a otras formas de asistencia internacional,

Reconociendo que la responsabilidad última de la reconciliación nacional, el mantenimiento de un entorno seguro y estable, la administración de justicia y la reconstrucción del país corresponde al pueblo y el Gobierno de Haití,

1. *Reafirma* la importancia de un cuerpo de policía nacional profesional, plenamente operacional y autónomo, con una estructura y un número de efectivos adecuados y capaz de desempeñar todas las funciones policiales, para consolidar la democracia y revitalizar el sistema de administración de justicia de Haití, y *alienta* a Haití a que continúe activamente con sus planes a ese respecto;

2. *Decide*, en atención al párrafo 1 de la presente resolución, y a petición del Presidente de la República de Haití, prorrogar el actual mandato de la MIPONUH, incluido su marco conceptual, hasta el 30 de noviembre de 1999, a fin de seguir proporcionando asistencia al Gobierno de Haití mediante el apoyo y la contribución a la profesionalización de la Policía Nacional de Haití, según lo dispuesto en el párrafo 32 del informe del Secretario General de 11 de noviembre de 1998 (S/1998/1064), incluida la supervisión de la actuación de la Policía Nacional de Haití sobre el terreno y el fortalecimiento de la capacidad de la dirección central de la fuerza de policía para que administre la ayuda que le proporcionen fuentes bilaterales y multilaterales;

3. *Afirma* que debería considerarse la prestación futura de asistencia internacional a la Policía Nacional de Haití por conducto de los organismos especializados y los programas de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, así como por medio de las organizaciones internacionales y regionales y por los Estados Miembros interesados;

4. *Pide* a los Estados Miembros que presten apoyo adecuado a las medidas que adopten las Naciones Unidas y los Estados Miembros en cumplimiento de ésta y otras resoluciones sobre la cuestión, a fin de que se cumplan las disposiciones del mandato a que se refiere el párrafo 2 de la presente resolución;

5. *Subraya* la importancia de la plena coordinación entre los contribuyentes multilaterales y bilaterales a fin de garantizar la asignación eficaz de la asistencia internacional proporcionada a la Policía Nacional de Haití, y *pide* al representante del Secretario General que colabore estrechamente con los



DOCUMENTACIÓN

Estados Miembros para asegurar que las iniciativas bilaterales y multilaterales sean complementarias;

6. *Exhorta* vivamente a las autoridades y dirigentes políticos de Haití a que asuman sus responsabilidades y negocien urgentemente el final de la crisis con ánimo de tolerancia y compromiso;

7. *Pide* a las autoridades de Haití que prosigan la reforma y el fortalecimiento del sistema de administración de justicia de Haití, y en particular de sus instituciones penales;

8. *Pone de relieve* que la rehabilitación y reconstrucción económicas constituyen las principales tareas del Gobierno y el pueblo de Haití y que, para el desarrollo sostenible de Haití, es indispensable un grado considerable de asistencia internacional, subraya el interés de la comunidad internacional en un programa a largo plazo en apoyo de Haití, e *invita* a los órganos y organismos de las Naciones Unidas, y en particular al Consejo Económico y Social, a contribuir al diseño de este programa;

9. *Pide* a todos los Estados que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido en virtud de la resolución 975 (1995), de 30 de enero de 1995, con destino a la Policía Nacional de Haití, y en particular para la contratación y despliegue de asesores de policía por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a fin de prestar asistencia a la inspección general, a la dirección general y a los cuarteles departamentales de la Policía Nacional de Haití;

10. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre el cumplimiento de esta resolución cada tres meses, a partir de la fecha de su aprobación, hasta que el mandato de la MIPONUH expire el 30 de noviembre de 1999;

11. *Expresa* su intención de no prorrogar el mandato de la MIPONUH más allá del 30 de noviembre de 1999 y pide al Secretario General que haga recomendaciones, para su examen por el Consejo de Seguridad, sobre un período viable de transición a otras formas de asistencia internacional en el segundo de los informes a que se hace referencia en el párrafo 10 *supra*, teniendo en cuenta la necesidad de preservar los progresos conseguidos en la reforma de la Policía Nacional de Haití y de seguir reforzando el apoyo de las Naciones Unidas a la consolidación de la democracia, el respeto de los derechos humanos y el mantenimiento de la ley y el orden en Haití;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



INDIA/PAKISTÁN (Ensayos nucleares)

RESOLUCIÓN 1172 6 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando las declaraciones formuladas por su Presidente el 14 de mayo de 1988 (S/PRST/1998/12) y el 29 de mayo de 1998 (S/PRST/1998/17),

Reiterando la declaración formulada por su Presidente el 31 de enero de 1992 (S/23500), en la que decía, entre otras cosas, que la proliferación de todas las armas de destrucción en masa constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Profundamente preocupado por la amenaza que representan los ensayos nucleares realizados por la India primero y el Pakistán después para la acción internacional encaminada a reforzar el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares y profundamente preocupado también por el peligro para la paz y la estabilidad en la región,

Profundamente preocupado por el riesgo de una carrera de armamentos nucleares en el Asia meridional y decidido a impedirla,

Reafirmando la importancia fundamental del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y el Tratado de prohibición completa de los ensayos para la acción mundial en pro de la no proliferación de las armas nucleares y el desarme nuclear,

Recordando los Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme aprobados en la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y los buenos resultados de esa Conferencia,

Afirmando la necesidad de seguir avanzando resueltamente hacia el pleno cumplimiento y la aplicación efectiva de todas las disposiciones del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y *observando con satisfacción* que los cinco Estados poseedores de armas nucleares están decididos a cumplir sus compromisos respecto del desarme nuclear de conformidad con el artículo VI de ese Tratado,



Consciente de la responsabilidad primordial que le incumbe con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales,

1. *Condena* los ensayos nucleares realizados por la India los días 11 y 13 de mayo de 1998 y por el Pakistán los días 28 y 30 de mayo de 1998;

2. *Hace suyo* el Comunicado Conjunto emitido por los Ministros de Relaciones Exteriores de China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la reunión que celebraron en Ginebra el 4 de junio de 1998 (S/1998/473);

3. *Exige* a la India y al Pakistán que se abstengan de realizar nuevos ensayos nucleares y, en ese contexto, *exhorta* a todos los Estados a que no realicen explosiones de ensayo de armas nucleares ni explosiones nucleares de ninguna otra índole, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;

4. *Insta* a la India y al Pakistán a que procedan con la mayor moderación y eviten movimientos militares que puedan considerarse una amenaza, violaciones de las fronteras u otros actos de provocación a fin de impedir que se agrave la situación;

5. *Insta* a la India y al Pakistán a que reanuden el diálogo sobre todas las cuestiones pendientes, particularmente acerca de todas las cuestiones relativas a la paz y la seguridad, a fin de eliminar las tensiones entre ellos y les alienta a que encuentren soluciones aceptables para ambos que tengan en cuenta las causas básicas de esas tensiones, incluida Cachemira;

6. *Acoge con satisfacción* las gestiones realizadas por el Secretario General para alentar a la India y al Pakistán a entablar un diálogo;

7. *Exhorta* a la India y al Pakistán a que pongan término de inmediato a sus programas de desarrollo de armas nucleares, se abstengan de fabricar o desplegar armas nucleares, pongan término al desarrollo de misiles balísticos capaces de transportar ojivas nucleares y a la producción ulterior de material fisionable para armas nucleares, confirmen su política de no exportar equipo, material o tecnología que pueda servir para armas de destrucción masiva o para misiles capaces de transportarlas y a que contraigan compromisos adecuados a ese respecto;

8. *Alienta* a todos los Estados a impedir la exportación de equipo, material o tecnología que pueda servir de algún modo para programas de la India o el Pakistán relativos a armas nucleares o a misiles balísticos capaces de trans-



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

portar esas armas y observa con satisfacción la política nacional aprobada y declarada en ese sentido;

9. *Expresa su profunda preocupación* por las consecuencias negativas de los ensayos nucleares realizados por la India y el Pakistán para la paz y la estabilidad en el Asia meridional y otras regiones;

10. *Reafirma* su plena adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y al Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, así como la importancia crucial que éstos revisten como piedra fundamental del régimen internacional de no proliferación de las armas nucleares y como base esencial para lograr el desarme nuclear;

11. *Expresa* su firme convicción de que es preciso mantener y consolidar el régimen internacional de no proliferación de las armas nucleares y *recuerda* que, de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, ni la India ni el Pakistán pueden tener la condición de Estado poseedor de armas nucleares;

12. *Reconoce* que los ensayos realizados por la India y el Pakistán constituyen una grave amenaza para la acción mundial en pro de la no proliferación de las armas nucleares y el desarme nuclear;

13. *Insta* a la India y al Pakistán, y a todos los Estados que aún no lo hayan hecho, a que se hagan partes sin demoras ni condiciones en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y en el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;

14. *Exhorta* a la India y al Pakistán a que participen, con un espíritu positivo y sobre la base del mandato aprobado, en las negociaciones sobre un tratado de prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares que realiza la Conferencia de Desarme en Ginebra a fin de llegar a un pronto acuerdo;

15. *Pide* al Secretario General que le informe con carácter urgente acerca de las medidas adoptadas por la India y el Pakistán para aplicar las disposiciones de la presente resolución;

16. *Expresa* que está dispuesto a seguir considerando cuál es la mejor forma de lograr que se cumpla la presente resolución;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



IRAQ

RESOLUCIÓN 1153 20 de febrero de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, y 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones indicadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en dichas resoluciones, y *haciendo hincapié* en el carácter temporal del plan de distribución previsto en la presente resolución,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Acogiendo con beneplácito el informe presentado el 1º de febrero de 1998 por el Secretario General de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1143 (1997) (S/1998/90) y sus recomendaciones, así como el informe presentado el 30 de enero de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1143 (1997), por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990 (S/1998/92),

Tomando nota de que el Gobierno del Iraq no cooperó plenamente en la preparación del informe del Secretario General,

Observando con preocupación que, a pesar de que se siguen aplicando las resoluciones 986 (1995), 1111 (1997) y 1143 (1997), subsiste la difícil situación nutricional y de salud que sufre la población del Iraq,

Resuelto a evitar que siga empeorando la actual situación humanitaria,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del día siguiente a la fecha en que el Presidente del Consejo informe a los miembros del Consejo de que ha recibido el informe del Secretario General que se solicita en el párrafo 5 *infra*, fecha en la cual las disposiciones de la resolución 1143 (1997), si aún estuvieren en vigor, dejarán de estarlo, salvo en lo relativo a las sumas ya obtenidas antes de esa fecha con arreglo a dicha resolución;

2. *Decide también* que la autorización dada a los Estados en el párrafo 1 de la resolución 986 (1995) permita una importación de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq, incluidas las transacciones financieras y otras transacciones básicas directamente relacionadas con esa importación, suficiente para generar, en el período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*, una suma no superior a 5.256 millones de dólares de los EE.UU., de la cual las sumas que recomiende el Secretario General para destinarlas a los sectores de los alimentos y la nutrición y de la salud se asignarán de manera prioritaria, y entre 682 millones y 788 millones de dólares de los EE.UU. se utilizarán para los fines expuestos en el inciso b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), excepción hecha de que en el período de 180 días la venta de petróleo o productos derivados del petróleo represente menos de 5.256 millones de dólares de los EE.UU., en cuyo caso se prestará particular atención a atender las necesidades humanitarias urgentes en los sectores alimentario y nutricional y de la salud y el Secretario General podrá determinar una suma proporcionalmente menor para el fin a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

3. *Encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, basándose en solicitudes concretas, autorice gastos razonables en relación con la peregrinación del Hadj, con cargo a la cuenta de garantía bloqueada;

4. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y efectiva de la presente resolución y, en particular, que mejore el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq de manera que sea posible asegurar al Consejo que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyen de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizan para los fines que se hayan autorizado;



5. *Pide* al Secretario General que le informe cuando haya concertado los arreglos o acuerdos necesarios y haya aprobado un plan de distribución presentado por el Gobierno del Iraq que comprenda una descripción de las mercancías que vayan a adquirirse y garantice efectivamente la distribución equitativa de éstas, de conformidad con sus recomendaciones de que el plan debe ser permanente y reflejar las prioridades relativas de los suministros humanitarios, así como su interrelación en el contexto de los proyectos o actividades, las fechas de entrega requeridas, los puntos de ingreso preferidos y los objetivos que hayan de lograrse;

6. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación eficaz de la presente resolución;

7. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen plenamente, presentando a tiempo las solicitudes correspondientes y expidiendo rápidamente las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y tomando todas las demás medidas necesarias, en su esfera de competencia, para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí le sean entregados cuanto antes;

8. *Subraya* la necesidad de que se garantice la seguridad e integridad física de todas las personas que participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

9. *Decide* llevar a cabo un examen provisional de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra*, así como un examen exhaustivo de todos los aspectos de su aplicación antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 10 y 14 *infra*, y expresa su intención de examinar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados en los párrafos 10 y 14 *infra* indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

10. *Pide* al Secretario General que le presente un informe provisional 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y un informe exhaustivo antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, respecto de si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 2 *supra*;

11. *Toma nota* de la observación del Secretario General de que la situación del sector de la electricidad es extremadamente grave y de su intención de presentar al Consejo propuestas para lograr una financiación adecuada, *pide* al Secretario General que, con ese fin, le presente, con carácter de urgencia, un informe sobre el particular preparado en consulta con el Gobierno del Iraq, y le *pide también* que presente al Consejo otros estudios, preparados recurriendo a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y en consulta con el Gobierno del Iraq, sobre las necesidades humanitarias esenciales en el Iraq;

12. *Pide* al Secretario General que establezca un grupo de expertos para determinar, en consulta con el Gobierno del Iraq, si el Iraq puede exportar petróleo o productos derivados del petróleo en una cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y que prepare un informe independiente sobre la capacidad de producción y transporte del Iraq y las actividades de vigilancia necesarias, le *pide también* que, basándose en dicho informe, haga sin demora las recomendaciones del caso y expresa que está dispuesto a tomar una decisión, sobre la base de esas recomendaciones y de los objetivos humanitarios de la presente resolución, a pesar de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 661 (1990), respecto de la posibilidad de autorizar la exportación del equipo que permita al Iraq aumentar la exportación de petróleo o productos derivados del petróleo, y a impartir las instrucciones correspondientes al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990);

13. *Pide* al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo o productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y, tras celebrar consultas con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera coherente con el plan de distribución mencionado en el párrafo 5 *supra*;

14. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);



DOCUMENTACIÓN

15. *Pide asimismo* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que aplique las disposiciones y tome las medidas del caso en lo relativo a las etapas mencionadas en su informe de fecha 30 de enero de 1998, a los fines de afinar y esclarecer sus procedimientos de trabajo, que examine las observaciones y recomendaciones pertinentes mencionadas en el informe del Secretario General de 1° de febrero de 1998, en particular con miras a reducir en la medida de lo posible el tiempo transcurrido entre la exportación de petróleo y productos derivados del petróleo del Iraq y el suministro de bienes al Iraq y el cumplimiento con la presente resolución, y que le presente informes, antes del 31 de marzo de 1998 y con posterioridad a esa fecha, a fin de seguir examinando dichos procedimientos siempre que sea necesario;

16. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1154 2 de marzo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, que constituyen la norma para determinar si el Iraq está cumpliendo sus obligaciones,

Decidido a velar por que el Iraq cumpla inmediata y plenamente, sin condiciones ni restricciones, las obligaciones que le incumben en virtud de la resolución 687 (1991) y las demás resoluciones al respecto,

Reafirmando el compromiso de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq, Kuwait y los Estados vecinos,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Encomia* la iniciativa del Secretario General de obtener el compromiso del Gobierno del Iraq de que cumplirá las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes y, a este respecto, *hace suyo* el memorando de entendimiento firmado por el Viceprimer Ministro del Iraq y el Secretario General el 23 de febrero de 1998 (S/1998/166) y *espera* que se ponga en práctica pronta y cabalmente;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), le informe lo antes posible respecto de la finalización de los procedimientos relativos a los sitios presidenciales;

3. *Subraya* que, como se reitera en el memorando de entendimiento, para la aplicación de la resolución 687 (1991) es necesario que el Gobierno del Iraq cumpla con su obligación de conceder a la Comisión Especial y al OIEA el acceso inmediato, sin condiciones ni restricciones, de conformidad con las resoluciones pertinentes, pero que toda violación tendría las más graves consecuencias para el Iraq;

4. *Reafirma* su intención de proceder de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) sobre la duración de la aplicación de las prohibiciones a que se hace referencia en dicha resolución y *señala* que, por no haber cumplido hasta la fecha sus obligaciones, el Iraq ha demorado el momento en que el Consejo pueda tomar una decisión;

5. *Decide*, de conformidad con la responsabilidad que le incumbe en virtud de la Carta, seguir ocupándose activamente de la cuestión a fin de velar por la aplicación de la presente resolución y garantizar la paz y la seguridad en la región.

RESOLUCIÓN 1158 25 de marzo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores y, en particular, sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, y 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998,

Acogiendo con beneplácito el informe que, con fecha 4 de marzo de 1998 (S/1998/194 y Corr.1), presentó el Secretario General de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1143 (1997) y *tomando nota con reconocimiento* de que, según se menciona en el informe, el Gobierno del Iraq ha expresado el compromiso de cooperar con el Secretario General en la aplicación de la resolución 1153 (1998),



DOCUMENTACIÓN

Preocupado por las consecuencias humanitarias que ha tenido para el pueblo del Iraq el déficit en los ingresos procedentes de la venta de petróleo y productos derivados del petróleo en los primeros 90 días de aplicación de la resolución 1143 (1997), que obedece a que se demoró la reanudación de la venta de petróleo por el Iraq y a que el precio del petróleo ha bajado considerablemente después de la aprobación de esa resolución,

Decidido a evitar que la situación humanitaria actual se deteriore más,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 1143 (1997) seguirán en vigor, con sujeción a lo dispuesto en la resolución 1153 (1998), con la salvedad de que los Estados quedan autorizados para permitir la importación de petróleo y productos del petróleo que tengan origen en el Iraq, con inclusión de las transacciones financieras y las transacciones esenciales de otra índole que guarden relación directa con esa importación, en cantidades suficientes para arrojar una suma que no exceda en total de 1.400 millones de dólares de los EE.UU. en el período de 90 días que comenzó a las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 5 de marzo de 1998;

2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1175 19 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, y 1158 (1998), de 25 de marzo de 1998,

Acogiendo con beneplácito la carta del Secretario General de 15 de abril de 1998 (S/1998/330), en la que figura como anexo el resumen del informe del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 12 de la resolución 1153 (1998) y *tomando nota* de la observación de que en las circunstancias actuales



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

el Iraq no puede exportar petróleo ni productos derivados del petróleo en una cantidad suficiente para generar la suma total de 5.256 millones de dólares de los Estados Unidos mencionada en la resolución 1153 (1998),

Acogiendo con beneplácito la carta del Secretario General de 29 de mayo de 1998 (S/1998/446) en la que manifiesta su aprobación del plan de distribución presentado por el Gobierno del Iraq,

Convencido de la necesidad de seguir llevando adelante el programa autorizado en la resolución 1153 (1998) como medida temporal para satisfacer las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el Gobierno del Iraq cumpla las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y el Consejo pueda adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones que se mencionan en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Reafirmando su apoyo, expresado en el párrafo 5 de la resolución 1153 (1998), a las recomendaciones formuladas por el Secretario General en su informe de 1 de febrero de 1998 (S/1998/90), relativas a un plan de mejoramiento de la distribución permanente basado en proyectos concretos,

Reafirmando también la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Autoriza* a los Estados, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 *infra*, a que permitan, no obstante lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 661 (1990), la exportación al Iraq de las piezas de repuesto y el equipo necesarios para que ese país pueda aumentar sus exportaciones de petróleo y de productos derivados del petróleo, en una cantidad suficiente para generar la suma establecida en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

2. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), o a un grupo de expertos que nombre ese Comité a tal efecto, que apruebe los contratos relacionados con las piezas de repuesto y el equipo a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, respetando las listas de piezas de repuesto y equipo aprobadas por ese Comité para cada proyecto;

3. *Decide* que se pueda utilizar hasta un total de 300 millones de dólares de los Estados Unidos de los fondos de la cuenta de garantía bloqueada generados de conformidad con la resolución 1153 (1998) para sufragar gastos razonables, que no sean gastos pagaderos en el Iraq, que estén directamente relacionados con los contratos que se aprueben de conformidad con el párrafo 2 *supra*;



DOCUMENTACIÓN

4. *Decide también* que los gastos directamente relacionados con esas exportaciones se puedan financiar, hasta que se abonen los fondos necesarios a la cuenta de garantía bloqueada, y previa aprobación de cada contrato, con cartas de crédito emitidas contra futuras ventas de crudo, cuyos ingresos habrán de depositarse en la citada cuenta;

5. *Señala* que el plan de distribución aprobado por el Secretario General el 29 de mayo de 1998, o cualquier nuevo plan de distribución convenido por el Gobierno del Iraq y el Secretario General, permanecerá en vigor, según sea necesario, cuando se renueven periódicamente los subsiguientes acuerdos temporales sobre cuestiones humanitarias para el Iraq y que, a tal efecto, el plan se examinará constantemente y se modificará cuando sea necesario, previo acuerdo entre el Secretario General y el Gobierno del Iraq y de manera conforme con la resolución 1153 (1998);

6. *Manifiesta* su agradecimiento al Secretario General por facilitar al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) un examen completo, con las observaciones del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 12 de la resolución 1153 (1998), de la lista de piezas de repuesto y equipo presentada por el Gobierno del Iraq, y pide al Secretario General que, de conformidad con el propósito señalado en su carta de 15 de abril de 1998, adopte las disposiciones necesarias para supervisar las piezas de repuesto y el equipo en cuestión dentro del Iraq;

7. *Decide* seguir examinando la cuestión.

RESOLUCIÓN 1194

9 de septiembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, en particular, sus resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, 1060 (1996), de 12 de junio de 1996, 1115 (1997), de 21 de junio de 1997, y 1154 (1998), de 2 de marzo de 1998,

Tomando nota del anuncio formulado por el Iraq el 5 de agosto de 1998 de que había decidido suspender la cooperación con la Comisión Especial de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

respecto de todas las actividades de desarme y limitar las actividades de vigilancia y verificación permanentes en los sitios declarados, y/o las medidas de aplicación de la decisión señalada,

Subrayando que no están dadas las condiciones necesarias para modificar las medidas mencionadas en la sección F de la resolución 687 (1991),

Recordando la carta de fecha 12 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial (S/1998/767), en que éste comunicaba al Consejo que el Iraq había suspendido todas las actividades de desarme de la Comisión Especial y había impuesto restricciones al derecho de la Comisión de realizar sus operaciones de vigilancia,

Recordando también la carta de fecha 11 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Director General del OIEA (S/1998/766) en que éste comunicaba la negativa del Iraq a cooperar en cualquier actividad que supusiera la investigación de su programa nuclear clandestino y otras restricciones de acceso impuestas por el Iraq al programa de vigilancia y verificación permanentes del OIEA,

Tomando nota de las cartas de fecha 18 de agosto dirigidas por el Presidente del Consejo al Director Ejecutivo de la Comisión Especial y al Director General del OIEA (S/1998/769 y S/1998/768), en las que expresaba el pleno apoyo del Consejo de Seguridad a dichas organizaciones en la ejecución de la totalidad de las actividades de sus mandatos, incluidas las inspecciones,

Recordando el Memorando de Entendimiento firmado por el Viceprimer Ministro del Iraq y el Secretario General el 23 de febrero de 1998 (S/1998/166), en que el Iraq reiteraba su compromiso de cooperar plenamente con la Comisión Especial y el OIEA,

Tomando nota de que el anuncio hecho por el Iraq el 5 de agosto de 1998 se hizo tras un período de mayor cooperación y ciertos progresos tangibles que sucedió a la firma del Memorando de Entendimiento,

Reiterando su intención de responder favorablemente a los futuros progresos en el proceso de desarme y *reafirmando* su decisión de aplicar plenamente sus resoluciones, en particular su resolución 687 (1991),

Decidido a velar por que el Iraq cumpla plenamente las obligaciones que le imponen todas las resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1060 (1996), 1115 (1997) y 1154 (1998), de permitir a la Comisión Especial y al OIEA el acceso inmediato, sin condicio-



nes ni restricciones, a todos los lugares que deseen inspeccionar y de prestar a la Comisión Especial y al OIEA toda la cooperación necesaria para que puedan cumplir los mandatos que se les encomiendan en esas resoluciones,

Subrayando que todo intento del Iraq de denegar el acceso a cualquier lugar o de rehusarse a prestar la cooperación necesaria es inaceptable,

Expresando su disposición a considerar, en un examen general, el cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponen todas las resoluciones pertinentes una vez que el Iraq haya dejado sin efecto la decisión mencionada y haya demostrado que está dispuesto a cumplir todas sus obligaciones, particularmente en cuestiones de desarme, reanudando su plena cooperación con la Comisión Especial y el OIEA de conformidad con el Memorando de Entendimiento, refrendado por el Consejo en su resolución 1154 (1998), y *acogiendo con beneplácito* a esos efectos la propuesta del Secretario General de hacer un examen general de ese tipo e invitando al Secretario General a hacer saber sus opiniones al respecto,

Reiterando el compromiso de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la decisión del Iraq de 5 de agosto de 1998 de suspender la cooperación con la Comisión Especial y el OIEA, que constituye una contravención totalmente inaceptable de las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1060 (1996), 1115 (1997) y 1154 (1998) y del Memorando de Entendimiento firmado por el Viceprimer Ministro del Iraq y el Secretario General el 23 de febrero de 1998;

2. *Exige* que el Iraq deje sin efecto la decisión mencionada y coopere plenamente con la Comisión Especial y el OIEA de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes y del Memorando de Entendimiento, así como que reanude el diálogo con la Comisión Especial y el OIEA en forma inmediata;

3. *Decide no* realizar el examen previsto para octubre de 1998 en virtud de los párrafos 21 y 28 de la resolución 687 (1991) y no realizar nuevos exámenes de esa índole hasta tanto el Iraq deje sin efecto su mencionada decisión de 5 de agosto de 1998 y la Comisión Especial y el OIEA comuniquen al Consejo que han podido realizar todas las actividades previstas en sus mandatos, incluidas las inspecciones;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

4. *Reitera* su pleno apoyo a la Comisión Especial y al OIEA en sus esfuerzos por desempeñar los mandatos que se les encomendaron en las resoluciones pertinentes del Consejo;
5. *Reitera* su pleno apoyo al Secretario General en sus esfuerzos por exhortar al Iraq a que deje sin efecto la decisión mencionada;
6. *Reafirma* su intención de actuar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) sobre la duración de las prohibiciones mencionadas en esa resolución y *señala* que, al no haber cumplido hasta ahora con sus obligaciones pertinentes, el Iraq ha demorado el momento en que el Consejo pueda hacer su parte;
7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1205 5 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes sobre la situación en el Iraq, en particular sus resoluciones 1154 (1998), de 2 de marzo de 1998, y 1194 (1998), de 9 de septiembre de 1998,

Observando con alarma la decisión tomada por el Iraq el 31 de octubre de 1998 de poner fin a la cooperación con la Comisión Especial de las Naciones Unidas y las restricciones que sigue imponiendo a la labor del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA),

Tomando nota de las cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo Adjunto de la Comisión Especial el 31 de octubre de 1998 (S/1998/1023) y por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial el 2 de noviembre de 1998 (S/1998/1032), en que notifican al Consejo la decisión del Iraq y describen las consecuencias de esa decisión para la labor de la Comisión Especial, y *tomando nota también* de la carta del Director General del OIEA de 3 de noviembre de 1998 (S/1998/1033, anexo) en que describe las consecuencias de la decisión para la labor del OIEA,

Decidido a velar por el cumplimiento pleno e inmediato por el Iraq, sin condiciones ni restricciones, de las obligaciones que le imponen la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y de otras resoluciones pertinentes,



Recordando que el funcionamiento eficaz de la Comisión Especial y del OIEA es indispensable para el cumplimiento de la resolución 687 (1991),

Reafirmando su disposición a proceder a un examen general del cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponen todas las resoluciones pertinentes una vez que el Iraq haya dejado sin efecto la decisión mencionada, así como su decisión de 5 de agosto de 1998, y ha demostrado que está dispuesto a cumplir todas sus obligaciones, particularmente en cuestiones de desarme, reanudando su plena cooperación con la Comisión Especial y el OIEA de conformidad con el Memorando de Entendimiento firmado por el Primer Ministro Adjunto del Iraq y el Secretario General el 23 de febrero de 1998 (S/1998/166), que el Consejo hizo suyo en su resolución 1154 (1998),

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la decisión del Iraq de 31 de octubre de 1998 de poner fin a la cooperación con la Comisión Especial como una violación desembozada de la resolución 687 (1991) y de otras resoluciones pertinentes;

2. *Exige* que el Iraq deje sin efecto inmediata e incondicionalmente la decisión de 31 de octubre de 1998, lo mismo que su decisión de 5 de agosto de 1998, de suspender la cooperación con la Comisión Especial y de seguir imponiendo restricciones a la labor del OIEA, y que el Iraq coopere inmediata, completa e incondicionalmente con la Comisión Especial y con el OIEA;

3. *Reafirma* su pleno apoyo a la Comisión Especial y al OIEA en sus esfuerzos por cumplir los mandatos que se les han encomendado en las resoluciones pertinentes del Consejo;

4. *Expresa* su pleno apoyo al Secretario General en sus esfuerzos por lograr el cumplimiento cabal del Memorando de Entendimiento del 23 de febrero de 1998;

5. *Reafirma* su intención de obrar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) sobre la duración de las prohibiciones a que se hace referencia en esa resolución y *observa* que, al no haber cumplido hasta la fecha las obligaciones pertinentes, el Iraq ha retrasado el momento en que el Consejo pueda hacerlo;

6. *Decide*, de conformidad con la responsabilidad primordial que le encomienda la Carta de mantener la paz y la seguridad internacionales, seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1210
24 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998 y 1175 (1998), de 19 de junio de 1998,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Celebrando los efectos positivos que las resoluciones pertinentes han tenido para la situación humanitaria en el Iraq, según se indica en el informe del Secretario General de fecha 19 de noviembre de 1998 (S/1998/1100),

Resuelto a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 26 de noviembre de 1998;

2. *Decide también* que el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) permanezca en vigor y se aplique al período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

3. *Encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, basándose en solicitudes concretas, autorice gastos razonables en relación con la peregrinación del Hadj, con cargo a la cuenta de garantía bloqueada;



4. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y eficiente de la presente resolución y que examine, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, las diversas maneras de resolver las dificultades experimentadas en el proceso financiero mencionadas en su informe de 19 de noviembre de 1998 (S/1998/1100), y que siga mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según sea necesario, de manera que sea posible proporcionar al Consejo la seguridad necesaria de que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyen de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizan para los fines que se hayan autorizado;

5. *Decide* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 6 y 10 *infra*, y *expresa* su intención de examinar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, respecto de si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos, y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

7. *Pide* al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo o productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y, tras celebrar consultas con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera coherente con las prioridades establecidas en el



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) y con el plan de distribución mencionado en el párrafo 5 de la resolución 1175 (1998);

8. *Decide* que los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 1175 (1998) permanezcan en vigor y se apliquen al nuevo período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

9. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Gobierno del Iraq, le presente, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, una lista detallada de piezas de repuesto y equipo necesarios a los efectos mencionados en el párrafo 1 de la resolución 1175 (1998);

10. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

11. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación eficaz de la presente resolución;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que prosigan su cooperación, presentando a tiempo las solicitudes correspondientes y expidiendo rápidamente las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y tomando todas las demás medidas necesarias, en su esfera de competencia, para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí les sean entregados cuanto antes;

13. *Subraya* la necesidad de que se siga garantizando la seguridad e integridad física de todas las personas que participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

14. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1242 21 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciem-



DOCUMENTACIÓN

bre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998 y 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Resuelto a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días a partir de las 0.01 horas, hora de Nueva York, del 25 de mayo de 1999;

2. *Decide* también que el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) permanezca en vigor y se aplique al período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

3. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y eficiente de la presente resolución, y que siga mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según sea necesario, de manera que sea posible proporcionar al Consejo la seguridad necesaria de que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyen de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizan para los fines que se hayan autorizado;

4. *Toma nota* de que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) está examinando diversas opciones, en particular la propuesta formulada por el Secretario General de conformidad con la petición contenida en el párrafo 4 de la resolución 1210 (1998), para resolver las dificultades experimentadas en el proceso financiero mencionadas en su informe de 19 de noviembre de 1998 (S/1998/1100);



5. *Decide* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 6 y 10 *infra*, y *expresa su intención* de examinar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, respecto de si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos, y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

7. *Pide* al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo o productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y, tras celebrar consultas con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera coherente con las prioridades establecidas en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) y con el plan de distribución mencionado en el párrafo 5 de la resolución 1175 (1998);

8. *Decide* que los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 1175 (1998) permanezcan en vigor y se apliquen al nuevo período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

9. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Gobierno del Iraq, le presente, a más tardar el 30 de junio de 1999, una lista detallada de piezas de repuesto y equipo necesarios a los efectos mencionados en el párrafo 1 de la resolución 1175 (1998);

10. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después



DOCUMENTACIÓN

de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

11. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación eficaz de la presente resolución;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que prosigan su cooperación, presentando a tiempo las solicitudes correspondientes y expidiendo rápidamente las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y tomando todas las demás medidas necesarias, en su esfera de competencia, para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí le sean entregados cuanto antes;

13. *Subraya* la necesidad de que se siga garantizando la seguridad e integridad física de todas las personas que participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

14. *Decide* mantener en examen estos arreglos, en particular los estipulados en el párrafo 2 *supra*, con el fin de asegurar el flujo ininterrumpido de suministros humanitarios al Iraq, y *manifiesta* que está dispuesto a examinar las recomendaciones pertinentes del informe del grupo establecido con el fin de examinar las cuestiones humanitarias (S/1999/356, anexo II), según proceda, con respecto al período de 180 días a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

15. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

ISRAEL/SIRIA (FNUOS)

RESOLUCIÓN 1169

27 de mayo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación de 14 de mayo de 1998 (S/1998/391),



Decide:

- a) Exhortar a las partes interesadas a que apliquen de inmediato la resolución 338 (1973) del Consejo de Seguridad, de 22 de octubre de 1973;
- b) Prorrogar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por otro período de seis meses, es decir, hasta el 30 de noviembre de 1998;
- c) Pedir al Secretario General que, una vez concluido ese período, presente un informe sobre la evolución de la situación y las medidas adoptadas para aplicar la resolución 338 (1973) del Consejo de Seguridad.

RESOLUCIÓN 1211

25 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación de 14 de noviembre de 1998 (S/1998/1073),

Decide:

- a) Exhortar a las partes interesadas a que apliquen de inmediato la resolución 338 (1973) del Consejo de Seguridad, de 22 de octubre de 1973;
- b) Prorrogar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por otro período de seis meses, es decir, hasta el 31 de mayo de 1999;
- c) Pedir al Secretario General que, una vez concluido ese período, presente un informe sobre la evolución de la situación y las medidas adoptadas para aplicar la resolución 338 (1973) del Consejo de Seguridad.



DOCUMENTACIÓN

RESOLUCIÓN 1243 27 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, de 18 de mayo de 1999 (S/1999/575),

Decide:

- a) Exhortar a las partes interesadas a que apliquen de inmediato la resolución 338 (1973) del Consejo de Seguridad, de 22 de octubre de 1973;
- b) Prorrogar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por otro período de seis meses, es decir, hasta el 30 de noviembre de 1999;
- c) Pedir al Secretario General que, una vez concluido ese período, presente un informe sobre la evolución de la situación y las medidas adoptadas para aplicar la resolución 338 (1973) del Consejo de Seguridad.

KOSOVO

RESOLUCIÓN 1160 31 de marzo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota con reconocimiento de las declaraciones de los Ministros de Relaciones Exteriores de Alemania, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el Grupo de Contacto) de fechas 9 y 25 de marzo de 1998 (S/1998/223 y S/1998/XXX), incluida la propuesta de imponer un embargo de armas total contra la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo,

Acogiendo con beneplácito la decisión adoptada en el período extraordinario de sesiones del Consejo Permanente de la Organización para la



Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) el 11 de marzo de 1998 (S/1998/246),

Condenando el uso de una fuerza excesiva por las fuerzas policiales serbias contra civiles y manifestantes pacíficos en Kosovo, así como todos los actos de terrorismo del Ejército de Liberación de Kosovo o de cualquier otro grupo o persona y todo el apoyo externo a las actividades terroristas en Kosovo, incluidas la financiación, la provisión de armas y el adiestramiento,

Tomando nota de la declaración de fecha 18 de marzo de 1998 formulada por el Presidente de la República de Serbia en relación con el proceso político en Kosovo y Metohija (S/1998/250),

Tomando nota también de la firme adhesión de los representantes superiores de la comunidad albanesa de Kosovo al principio de la no violencia,

Tomando nota de que se ha progresado en cierta medida en la aplicación de las medidas indicadas en la declaración del Grupo de Contacto de fecha 9 de marzo de 1998, pero recalcando que es necesario seguir avanzando,

Afirmando el compromiso de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Insta a la República Federativa de Yugoslavia a adoptar de inmediato las disposiciones adicionales necesarias para dar una solución política a la cuestión de Kosovo mediante el diálogo y para aplicar las medidas indicadas en las declaraciones del Grupo de Contacto de fechas 9 y 25 de marzo de 1998;

Insta asimismo a la dirigencia de la comunidad albanesa de Kosovo a condenar todas las actividades terroristas y recalca que todos los elementos de esa comunidad deben promover sus objetivos únicamente por medios pacíficos;

Destaca que para poner fin a la violencia y al terrorismo en Kosovo las autoridades de Belgrado deben ofrecer a la comunidad albanesa de Kosovo un proceso político auténtico;

Insta a las autoridades de Belgrado y a los dirigentes de la comunidad albanesa de Kosovo a que, con carácter urgente y sin imponer condiciones, entablen un diálogo fructífero respecto de las cuestiones de la condición política de Kosovo y *toma nota* de que el Grupo de Contacto está dispuesto a facilitar ese diálogo;

Concuerta, sin perjuicio de los resultados que arroje ese diálogo, con la propuesta formulada en las declaraciones del Grupo de Contacto de fechas 9 y 25 de marzo de 1998 en el sentido de que los principios relativos a una solu-



ción para el problema de Kosovo deberían basarse en la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y ajustarse a las normas de la OSCE, incluidas las establecidas en el Acta Final de Helsinki de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa de 1975 y en la Carta de las Naciones Unidas, y de que esa solución debe también tener en cuenta los derechos de los albaneses de Kosovo y de todos los que viven en Kosovo, y *expresa* su apoyo a un mejoramiento de la condición jurídica de Kosovo que entrañe un grado sustancialmente mayor de autonomía y de administración propia satisfactoria;

Acoge con beneplácito la firma, el 23 de marzo de 1998, de un acuerdo sobre medidas para aplicar el acuerdo sobre educación de 1996, *insta* a todas las partes a velar por que su aplicación avance sin tropiezos ni demoras según el calendario previsto y *expresa* su voluntad de considerar la adopción de medidas si alguna de las partes bloquea esa aplicación;

Expresa su apoyo a las gestiones de la OSCE encaminadas a resolver de forma pacífica la crisis en Kosovo, incluso las que realiza por conducto del Representante Personal del Presidente en ejercicio para la República Federativa de Yugoslavia, que también es el Representante Especial de la Unión Europea, y a que regresen las misiones a largo plazo de la OSCE;

Decide que todos los Estados, para promover la paz y la estabilidad en Kosovo, deberán prohibir la venta o el suministro a la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo, por sus nacionales o desde sus territorios o utilizando buques o aviones de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares y las piezas de repuesto correspondientes, e impedirán la provisión de armas y el adiestramiento de elementos para llevar a cabo actividades terroristas en ese territorio;

Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos sus miembros, para que se ocupe de las tareas que se describen a continuación y presente al Consejo informes sobre su labor, junto con sus observaciones y recomendaciones:

- a) recabar de todos los Estados información sobre las medidas que hayan adoptado en relación con la aplicación efectiva de las prohibiciones impuestas por la presente resolución;
- b) examinar la información que señalen a su atención los Estados en relación con violaciones de las prohibiciones impuestas por la presente resolución y recomendar medidas adecuadas para responder a esas violaciones;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

c) presentar informes periódicos al Consejo de Seguridad respecto de la información que se le presente en relación con las presuntas violaciones de las prohibiciones impuestas por la presente resolución;

d) promulgar las directrices necesarias para facilitar la aplicación de las prohibiciones impuestas por la presente resolución;

e) examinar los informes que se presenten en virtud del párrafo 12 *infra*;

Exhorta a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales a actuar en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertado o licencia o permiso otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de las prohibiciones impuestas por la presente resolución y, en ese contexto, *recalca* la importancia de que se siga aplicando el Acuerdo sobre control subregional de armas firmado en Florencia el 14 de junio de 1996;

Pide al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al Comité establecido en virtud del párrafo 9 *supra* y establezca en la Secretaría los mecanismos que se requieran con ese objeto;

Pide a los Estados Miembros que informen al comité establecido en virtud del párrafo 9 *supra*, a más tardar 30 días después de la aprobación de la presente resolución, acerca de las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las prohibiciones impuestas en ella;

Invita a la OSCE a mantener al Secretario General informado de la situación en Kosovo y de las medidas que adopte esa organización al respecto;

Pide al Secretario General que mantenga al Consejo informado periódicamente y que presente un informe sobre la situación en Kosovo y la aplicación de la presente resolución a más tardar 30 días después de su aprobación y cada 30 días a partir de esa fecha;

Pide asimismo que el Secretario General, en consulta con las organizaciones regionales competentes, incluya en su primer informe recomendaciones para el establecimiento de un régimen amplio de supervisión de la aplicación de las prohibiciones impuestas por la presente resolución e insta a todos los Estados, en particular a los Estados vecinos, a cooperar plenamente en ese ámbito;

Decide examinar la situación sobre la base de los informes del Secretario General, en los cuales se tendrán en cuenta las evaluaciones, entre otros, del Grupo de Contacto, la OSCE y la Unión Europea, y *decide también* volver a examinar las prohibiciones impuestas por la presente resolución, incluidas las



DOCUMENTACIÓN

medidas encaminadas a levantar esas prohibiciones, tras recibir una evaluación del Secretario General en el sentido de que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, cooperando de forma constructiva con el Grupo de Contacto:

a) ha entablado un diálogo sustantivo conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 *supra*, incluida la participación de uno o varios representantes externos, a menos que el hecho de que no haya entablado ese diálogo no sea consecuencia de la posición de la República Federativa de Yugoslavia ni de las autoridades serbias;

b) ha retirado las unidades especiales de policía y ha puesto fin a las actividades de las fuerzas de seguridad en relación con la población civil;

c) ha permitido el acceso a Kosovo de organizaciones humanitarias, así como de representantes del Grupo de Contacto y otros enviados;

d) ha aceptado una misión del Representante Personal del Presidente en ejercicio de la OSCE para la República Federativa de Yugoslavia que incluiría un nuevo mandato expreso de abordar el problema de Kosovo, así como el regreso de las misiones a largo plazo de la OSCE;

e) ha facilitado una misión a Kosovo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

Insta a la Oficina del Fiscal del Tribunal Internacional establecido de conformidad con la resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 a que inicie la compilación de información relacionada con los actos de violencia en Kosovo que puedan quedar comprendidos en su jurisdicción y *toma nota* de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia tienen la obligación de cooperar con el Tribunal y de que los países que integran el Grupo de Contacto pondrán a disposición del Tribunal la información fundamentada pertinente que tenga en su poder;

Afirma que el logro de adelantos concretos hacia la solución de las graves cuestiones políticas y de derechos humanos en Kosovo mejorará la posición internacional de la República Federativa de Yugoslavia y las perspectivas de la normalización de sus relaciones internacionales y su plena participación en las instituciones internacionales;

Recalca que si no se alcanzan adelantos constructivos hacia la solución pacífica de la situación en Kosovo se considerará la adopción de medidas adicionales;

Decide seguir ocupándose de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1199
23 de septiembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 1160 (1998) de 31 de marzo de 1998,

Habiendo examinado los informes presentados por el Secretario General de conformidad con esa resolución, y en particular su informe de 4 de septiembre de 1998 (S/1998/834 y Add.1),

Tomando nota con reconocimiento de la declaración hecha por los Ministros de Relaciones Exteriores de Alemania, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el Grupo de Contacto), el 12 de junio de 1998, al término de la reunión del Grupo de Contacto con los Ministros de Relaciones Exteriores del Canadá y el Japón (S/1998/567, anexo), y de la nueva declaración hecha por el Grupo de Contacto en Bonn, el 8 de julio de 1998 (S/1998/657),

Tomando también nota con reconocimiento de la declaración conjunta de los Presidentes de la Federación de Rusia y de la República Federativa de Yugoslavia, de 16 de junio de 1998 (S/1998/526),

Tomando nota asimismo de la comunicación dirigida por el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia al Grupo del Contacto el 7 de julio de 1998, en la que expresaba la opinión de que la situación en Kosovo constituye un conflicto armado conforme a los términos del mandato del Tribunal,

Gravemente preocupado por los intensos combates recientes en Kosovo y, en particular, por el uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por las fuerzas de seguridad serbias y por el ejército yugoslavo, lo que ha provocado numerosas bajas entre la población civil y, según la estimación del Secretario General, el desplazamiento de más de 230.000 personas de sus hogares,

Profundamente preocupado por la afluencia de refugiados a Albania septentrional, Bosnia y Herzegovina y otros países europeos como resultado del empleo de la fuerza en Kosovo, así como por el creciente número de personas desplazadas en el interior de Kosovo y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia, de los cuales la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha estimado que hasta 50.000 carecen de alojamiento y otras necesidades básicas,

Reafirmando el derecho de todos los refugiados y personas desplazadas a regresar a sus hogares en condiciones de seguridad, y *poniendo de relieve* la



responsabilidad de la República Federativa de Yugoslavia de crear las condiciones que les permitan hacerlo,

Condenando todos los actos de violencia por cualquiera de las partes, así como los actos de terrorismo para conseguir objetivos políticos por cualquier grupo o individuo, y todo apoyo exterior a estas actividades en Kosovo, incluido el suministro de armas y el adiestramiento para actividades terroristas en Kosovo, y *manifestando su preocupación* por los informes de violaciones continuas de las prohibiciones impuestas por la resolución 1160 (1998),

Profundamente preocupado por el rápido deterioro de la situación humanitaria en todo Kosovo, alarmado por la inminente catástrofe humanitaria que se describe en el informe del Secretario General y *poniendo de relieve* la necesidad de impedir que esto ocurra,

Profundamente preocupado también por los informes de violaciones cada vez más frecuentes de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y *destacando* la necesidad de garantizar que se respeten los derechos de todos los habitantes de Kosovo,

Reafirmando los objetivos de la resolución 1160 (1998), en la que el Consejo expresaba su apoyo a una solución pacífica del problema de Kosovo, que incluiría un estatuto reforzado para Kosovo, un grado considerablemente mayor de autonomía y una auténtica administración propia,

Reafirmando también el compromiso de los Estados Miembros con la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia,

Afirmando que el deterioro de la situación en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) constituye una amenaza para la paz y la seguridad en la región,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Pide* que todas las partes, grupos e individuos cesen inmediatamente las hostilidades y mantengan una cesación del fuego en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia), lo que aumentaría las perspectivas de un diálogo significativo entre las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y los dirigentes albaneses de Kosovo y reduciría los riesgos de una catástrofe humanitaria;

2. *Pide también* que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y los dirigentes albaneses de Kosovo tomen medidas inmediatas para mejorar la situación humanitaria y evitar la catástrofe humanitaria inminente;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

3. *Hace un llamamiento* a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y a los dirigentes albaneses de Kosovo para que entablen inmediatamente un diálogo significativo sin condiciones previas y con participación internacional, con un calendario claro, que conduzca al fin de la crisis y a una solución política negociada de la cuestión de Kosovo, y *acoge con satisfacción* las gestiones en curso encaminadas a facilitar este diálogo;

4. *Pide asimismo* que la República Federativa de Yugoslavia, además de las medidas dispuestas en la resolución 1160 (1998), aplique inmediatamente las siguientes medidas concretas con el fin de lograr una solución política de la situación en Kosovo, conforme a los términos de la declaración del Grupo de Contacto de 12 de junio de 1998:

a) Cesar toda acción por parte de las fuerzas de seguridad que afecte a la población civil y ordenar la retirada de las unidades de seguridad utilizadas para la represión contra la población civil;

b) Permitir una supervisión internacional efectiva y continua en Kosovo por parte de la Misión de Observación de la Comunidad Europea y por las misiones diplomáticas acreditadas ante la República Federativa de Yugoslavia, incluido el acceso y la completa libertad de circulación de estos observadores, para entrar, salir y circular en Kosovo sin obstáculos por parte de las autoridades gubernamentales, y expedir rápidamente los documentos de viaje adecuados al personal internacional que contribuye a las actividades de observación;

c) Facilitar, de acuerdo con el ACNUR y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el regreso a sus hogares en condiciones de seguridad de los refugiados y personas desplazadas, y permitir el acceso libre y sin trabas de las organizaciones humanitarias y los suministros a Kosovo;

d) Hacer rápidos progresos, de acuerdo con un calendario claro, en el diálogo con la comunidad albanesa de Kosovo a que se hace referencia en el párrafo 3, conforme a lo dispuesto en la resolución 1160 (1998), a fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas de fortalecimiento de la confianza y encontrar una solución política de los problemas de Kosovo;

5. *Toma nota*, a ese respecto, de los compromisos asumidos por el Presidente de la República Federativa de Yugoslavia en su declaración conjunta con el Presidente de la Federación de Rusia, de 16 de junio de 1998:

a) Resolver los problemas existentes por medios políticos sobre la base de la igualdad para todos los ciudadanos y las comunidades étnicas en Kosovo;

b) No aplicar medidas represivas contra la población pacífica;



c) Proporcionar plena libertad de circulación para los representantes de Estados extranjeros e instituciones internacionales acreditados en la República Federativa de Yugoslavia que vigilan la situación en Kosovo y garantizar que no sufrirán restricciones;

d) Velar por que las organizaciones humanitarias, el CICR y el ACNUR y la entrega de suministros humanitarios, tengan un acceso pleno y sin obstáculos;

e) Facilitar el regreso sin obstáculos de los refugiados y las personas desplazadas con arreglo a los programas acordados con el ACNUR y el CICR, proporcionando ayuda del Estado para la reconstrucción de los hogares destruidos, y pide que se apliquen cabalmente esos compromisos;

6. *Insiste* en que los dirigentes albaneses de Kosovo condenen todos los actos terroristas y *hace hincapié* en que todos los elementos de la comunidad albanesa de Kosovo deben tratar de alcanzar sus objetivos solamente por medios pacíficos;

7. *Recuerda* la obligación de todos los Estados de aplicar plenamente las prohibiciones impuestas en la resolución 1160 (1998);

8. *Hace suyas* las medidas adoptadas para establecer una vigilancia internacional eficaz de la situación en Kosovo, y, a ese respecto, *acoge con beneplácito* el establecimiento de la Misión Diplomática de Observación en Kosovo;

9. *Insta* a los Estados y las organizaciones internacionales representados en la República Federativa de Yugoslavia a que proporcionen personal para cumplir la función de llevar a cabo una vigilancia internacional eficaz y permanente en Kosovo hasta que se alcancen los objetivos de la presente resolución y de la resolución 1160 (1998);

10. *Recuerda* a la República Federativa de Yugoslavia que tiene la responsabilidad primordial de velar por la seguridad de todo el personal diplomático acreditado en la República Federativa de Yugoslavia así como por la protección y seguridad de todo el personal humanitario internacional y no gubernamental presente en la República Federativa de Yugoslavia, y hace un llamamiento a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y a todos los interesados en la República Federativa de Yugoslavia para que adopten todas las medidas apropiadas para velar por que el personal de observación que cumpla funciones con arreglo a la presente resolución no esté sometido a la amenaza o el uso de la fuerza ni a injerencias de ningún tipo;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

11. *Pide* a los Estados que busquen todos los medios compatibles con su legislación interna y los aspectos pertinentes del derecho internacional para impedir que fondos reunidos en sus territorios se utilicen para contravenir las disposiciones de la resolución 1160 (1998);

12. *Insta* a los Estados Miembros y otros interesados a que proporcionen recursos adecuados para la asistencia humanitaria en la región y respondan con prontitud y generosidad al llamamiento interinstitucional unificado de las Naciones Unidas para la asistencia humanitaria relacionada con la crisis de Kosovo;

13. *Pide* a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, los dirigentes de la comunidad albanesa de Kosovo y todos los demás interesados que cooperen plenamente con el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en la investigación de posibles violaciones dentro de la jurisdicción del Tribunal;

14. *Subraya* también la necesidad de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia lleven ante la justicia a los miembros de las fuerzas de seguridad que hayan participado en el maltrato de civiles y la destrucción deliberada de bienes;

15. *Pide* al Secretario General que presente informes periódicos al Consejo, según sea necesario, sobre su evaluación del cumplimiento de la presente resolución por las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y todos los elementos de la comunidad albanesa de Kosovo, incluso por conducto de sus informes periódicos sobre la aplicación de la resolución 1160 (1998);

16. *Decide*, en caso de que no se apliquen las medidas concretas requeridas en la presente resolución y en la resolución 1160 (1998), examinar la posibilidad de adoptar medidas nuevas y adicionales para mantener o restablecer la paz y la estabilidad en la región;

17. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



DOCUMENTACIÓN

RESOLUCION 1203 24 de octubre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1160 (1998), de 31 de marzo de 1998, y 1199 (1998), de 23 de septiembre de 1998, y la importancia de llegar a una solución pacífica del problema de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia),

Habiendo examinado los informes presentados por el Secretario General de conformidad con esas resoluciones, en particular su informe de fecha 5 de octubre de 1998 (S/1998/912),

Acogiendo con beneplácito el acuerdo firmado en Belgrado el 16 de octubre de 1998 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Yugoslavia y el Presidente en ejercicio de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en el que se dispone que esta última establecerá una misión de verificación en Kosovo (S/1998/978), incluido el compromiso asumido por la República Federativa de Yugoslavia de dar cumplimiento a las resoluciones 1160 (1998) y 1199 (1998),

Acogiendo también con beneplácito el acuerdo firmado en Belgrado el 15 de octubre de 1998 por el Jefe de Estado Mayor de la República Federativa de Yugoslavia y el Comandante Aliado Supremo para Europa de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en el que se dispone el establecimiento de una misión de verificación aérea sobre Kosovo (S/1998/991, anexo), que complementa la Misión de verificación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Acogiendo asimismo con satisfacción la decisión del Consejo Permanente de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa de 15 de octubre de 1998 (S/1998/959, anexo),

Acogiendo complacido la decisión del Secretario General de enviar una misión a la República Federativa de Yugoslavia para establecer una capacidad que permita evaluar directamente la evolución de la situación sobre el terreno en Kosovo,

Reafirmando que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, se encomienda al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Recordando los objetivos de la resolución 1160 (1998), en la que el Consejo expresó apoyo a una solución pacífica del problema de Kosovo que in-



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

cluiría un mejoramiento del estatuto jurídico de Kosovo, un grado sustancialmente mayor de autonomía y una verdadera autonomía administrativa,

Condenando todo acto de violencia por cualquiera de las partes, así como todo acto de terrorismo perpetrado por cualquier grupo o individuo para conseguir objetivos políticos, y todo apoyo exterior a esas actividades en Kosovo, incluido el suministro de armas y el adiestramiento para actividades terroristas en Kosovo, y *expresando preocupación* ante las informaciones de que se siguen violando las prohibiciones impuestas por la resolución 1160 (1998),

Profundamente preocupado ante la reciente clausura por las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia de locales de medios de información independientes en la República Federativa de Yugoslavia, y *destacando* la necesidad de que éstos sean autorizados a reanudar libremente sus actividades,

Profundamente alarmado y preocupado por la grave situación humanitaria que sigue existiendo en todo Kosovo y la inminente catástrofe humanitaria, y *subrayando* nuevamente la necesidad de impedir que esto suceda,

Destacando la importancia de mantener una coordinación apropiada de las iniciativas humanitarias emprendidas por los Estados, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y las organizaciones internacionales en Kosovo,

Haciendo hincapié en la necesidad de garantizar la seguridad de los miembros de la Misión de verificación en Kosovo y de la Misión de verificación aérea sobre Kosovo,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de resguardar la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia,

Afirmando que la situación no resuelta en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) constituye una amenaza constante para la paz y la seguridad en la región,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Hace suyos y apoya* los acuerdos firmados en Belgrado el 16 de octubre de 1998 entre la República Federativa de Yugoslavia y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y el 15 de octubre de 1998 entre la República Federativa de Yugoslavia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, relativos a la verificación del cumplimiento por la República Federativa de Yugoslavia y todas las demás partes interesadas en Kosovo de los



DOCUMENTACIÓN

requisitos establecidos en su resolución 1199 (1998), y *exige* la plena e inmediata aplicación de esos acuerdos por la República Federativa de Yugoslavia;

2. *Toma nota* de que el Gobierno de Serbia ha hecho suyo el acuerdo al que llegaron el Presidente de la República Federativa de Yugoslavia y el enviado especial de los Estados Unidos de América (S/1998/953, anexo), y del compromiso asumido públicamente por la República Federativa de Yugoslavia de concluir las negociaciones sobre un marco para una solución política a más tardar el 2 de noviembre de 1998, y *pide* el pleno cumplimiento de estos compromisos;

3. *Exige* que la República Federativa de Yugoslavia cumpla plenamente y en forma inmediata las resoluciones 1160 (1998) y 1199 (1998) y coopere plenamente con la Misión de verificación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Misión de verificación aérea sobre Kosovo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de conformidad con los términos de los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

4. *Exige también* que los dirigentes albaneses de Kosovo y todos los demás elementos de la comunidad albanesa de Kosovo cumplan plenamente y en forma inmediata las resoluciones 1160 (1998) y 1199 (1998) y cooperen plenamente con la Misión de verificación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Kosovo;

5. *Subraya* la necesidad urgente de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y los dirigentes albaneses de Kosovo entablen inmediatamente un diálogo serio sin condiciones previas y con participación internacional, y de acuerdo con un calendario preciso que conduzca al fin de la crisis y a una solución política negociada de la cuestión de Kosovo;

6. *Exige que* las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, los dirigentes albaneses de Kosovo y todos los otros interesados respeten la libertad de desplazamiento de la Misión de verificación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y demás personal internacional;

7. *Insta* a los Estados y las organizaciones internacionales a que aporten los servicios de personal para la Misión de verificación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Kosovo;

8. *Recuerda* a la República Federativa de Yugoslavia que tiene la responsabilidad primordial de velar por la seguridad de todo el personal diplomático acreditado ante la República Federativa de Yugoslavia, incluidos los miembros de la Misión de verificación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, así como por la protección y seguridad de todo el personal humanitario internacional y no gubernamental presente en la Repú-



blica Federativa de Yugoslavia y *pide* a las autoridades de este país y a todos los otros interesados en la República Federativa de Yugoslavia, incluidos los dirigentes albaneses de Kosovo, que tomen todas las medidas apropiadas para que el personal que cumple funciones en virtud de la presente resolución y de los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* no esté sometido a la amenaza o el uso de la fuerza ni a injerencias de ningún tipo;

9. *Acoge favorablemente*, en este contexto, el compromiso asumido por la República Federativa de Yugoslavia de garantizar la protección y la seguridad de las misiones de verificación, según figura en los acuerdos mencionados en el párrafo 1 *supra*, *toma nota* de que, con tal objeto, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa está examinando los mecanismos que habrían de aplicarse en cooperación con otras organizaciones, y *afirma* que, en caso de emergencia, podrá ser necesario adoptar medidas para garantizar la seguridad y la libertad de desplazamiento de esas misiones, tal como se contempla en los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

10. *Insiste* en que los dirigentes albaneses de Kosovo condenen todos los actos terroristas, exige que estos actos cesen inmediatamente, y *hace hincapié* en que todos los elementos de la comunidad albanesa de Kosovo deben tratar de alcanzar sus objetivos por medios pacíficos únicamente;

11. *Exige* que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y los dirigentes albaneses de Kosovo tomen inmediatamente medidas para cooperar en las actividades internacionales encaminadas a mejorar la situación humanitaria y prevenir la inminente catástrofe humanitaria;

12. *Reafirma* el derecho de todos los refugiados y personas desplazadas a regresar a sus hogares con seguridad, y *subraya* la responsabilidad de la República Federativa de Yugoslavia de crear las condiciones que les permitan hacerlo;

13. *Insta* a los Estados Miembros y a otros interesados a que proporcionen recursos adecuados para la asistencia humanitaria en la región y respondan con prontitud y generosidad al llamamiento interinstitucional unificado de las Naciones Unidas para la asistencia humanitaria en relación con la crisis de Kosovo;

14. *Pide* una investigación rápida y completa, con participación y supervisión internacionales, de todas las atrocidades cometidas contra civiles y la plena cooperación con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, incluido el cumplimiento de sus mandamientos, peticiones de información e investigaciones;



DOCUMENTACIÓN

15. *Decide* que las prohibiciones impuestas en el párrafo 8 de la resolución 1160 (1998) no se aplicarán al equipo pertinente destinado al uso exclusivo de las misiones de verificación de conformidad con los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

16. *Pide* al Secretario General que, actuando en consulta con las partes a que conciernen los acuerdos mencionados en el párrafo 1 *supra*, informe periódicamente al Consejo sobre la aplicación de la presente resolución;

17. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión.

RESOLUCIÓN 1239 14 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1160 (1998), de 31 de marzo de 1998, 1199 (1998), de 23 de septiembre de 1998, y 1203 (1998), de 24 de octubre de 1998, y las declaraciones de su Presidente de 24 de agosto de 1998 (S/PRST/1998/25), 19 de enero de 1999 (S/PRST/1992/2) y 29 de enero de 1999 (S/PRST/1999/5),

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y basándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos, las Convenciones y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, así como en otros instrumentos del derecho internacional humanitario,

Expresando su grave preocupación por la catástrofe humanitaria que tiene lugar en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) y zonas adyacentes de resultas de la crisis permanente,

Profundamente preocupado por la enorme cantidad de refugiados de Kosovo que llegan a Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina y otros países, así como por el número cada vez mayor de personas desplazadas dentro de Kosovo, la República de Montenegro y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia,

Destacando la importancia de que se coordinen con eficacia las actividades de socorro humanitario que desarrollan los Estados, la Oficina del Alto Comi-



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

sionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y las organizaciones internacionales con objeto de aliviar los sufrimientos y la difícil situación en que se encuentran los refugiados y las personas internamente desplazadas,

Tomando nota con interés de la intención del Secretario General de enviar una misión a Kosovo y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia para que evalúe las necesidades de asistencia humanitaria,

Reafirmando la integridad territorial y la soberanía de todos los Estados de la región,

1. *Encomia* a los Estados Miembros, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras organizaciones internacionales de socorro humanitario por los esfuerzos que han desplegado para prestar la asistencia de socorro que necesitan urgentemente los refugiados de Kosovo en Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia y Bosnia y Herzegovina, y los *insta*, así como a otros que estén en situación de hacerlo, a que aporten recursos para prestar asistencia humanitaria a los refugiados y a las personas internamente desplazadas;

2. *Invita* al ACNUR y a otras organizaciones internacionales de socorro humanitario a que presten asistencia de socorro a las personas internamente desplazadas en Kosovo, la República de Montenegro y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia, así como a otros civiles afectados por la actual crisis;

3. *Hace un llamamiento* para que se dé acceso al personal de las Naciones Unidas y todo el personal humanitario que desarrolla actividades en Kosovo y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia;

4. *Reafirma* el derecho de todos los refugiados y personas desplazadas a regresar a sus hogares de manera digna y en condiciones de seguridad;

5. *Subraya* que la situación humanitaria seguirá empeorando si no se llega a una solución política de la crisis que sea compatible con los principios aprobados el 6 de mayo de 1999 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Alemania, el Canadá, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, Italia, el Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/1999/516), e *insta* a todas las partes interesadas a que contribuyan al logro de ese objetivo;

6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



LÍBANO

RESOLUCIÓN 1151 30 de enero de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 425 (1978) y 426 (1978), de 19 de marzo de 1978, 501 (1982), de 25 de febrero de 1982, 508 (1982), de 5 de junio de 1982, 509 (1982), de 6 de junio de 1982, y 520 (1982), de 17 de septiembre de 1982, así como todas sus resoluciones relativas a la situación en el Líbano,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano de fecha 20 de enero de 1998 (S/1998/53) y *tomando nota* de las observaciones formuladas y los compromisos mencionados en él,

Tomando nota de la carta de fecha 6 de enero de 1998 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas (S/1998/7),

Respondiendo a la solicitud del Gobierno del Líbano,

1. *Decide* prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por un nuevo período de seis meses, hasta el 31 de julio de 1998;

2. *Reitera* su decidido apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;

3. *Destaca* una vez más el mandato y las directrices generales de la Fuerza, enunciados en el informe del Secretario General de fecha 19 de marzo de 1978 (S/12611), aprobado en la resolución 426 (1978), y *exhorta* a todas las partes interesadas a que colaboren plenamente con la Fuerza para que ésta pueda cumplir cabalmente su mandato;

4. *Condena* todos los actos de violencia, en particular los que se cometen contra la Fuerza, e *insta* a las partes a que les pongan fin;

5. *Reitera* que la Fuerza debe cumplir plenamente su mandato, definido en las resoluciones 425 (1978), 426 (1978) y en todas las demás resoluciones pertinentes;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

6. *Alienta* a que se siga tratando de lograr mayor eficiencia y más economías, siempre que ello no afecte a la capacidad operacional de la Fuerza;

7. *Pide* al Secretario General que continúe celebrando consultas con el Gobierno del Líbano y otras partes directamente interesadas en la aplicación de la presente resolución y que le presente un informe sobre el particular.

RESOLUCIÓN 1188 (1998)

30 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 425 (1978) y 426 (1978), de 19 de marzo de 1978, 501 (1982), de 25 de febrero de 1982, 508 (1982), de 5 de junio de 1982, 509 (1982), de 6 de junio de 1982, y 520 (1982), de 17 de septiembre de 1982, así como todas sus resoluciones relativas a la situación en el Líbano,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano de fecha 16 de julio de 1998 (S/1998/652) y *tomando nota* de las observaciones formuladas y los compromisos mencionados en él,

Tomando nota de la carta de fecha 26 de junio de 1998 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas (S/1998/584),

Respondiendo a la solicitud del Gobierno del Líbano,

1. *Decide* prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por un nuevo período de seis meses, hasta el 31 de enero de 1999;

2. *Reitera* su decidido apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;

3. *Destaca* una vez más el mandato y las directrices generales de la Fuerza, enunciados en el informe del Secretario General de fecha 19 de marzo de 1978 (S/12611), aprobado en la resolución 426 (1978), y *exhorta* a todas las partes interesadas a que colaboren plenamente con la Fuerza para que ésta pueda cumplir cabalmente su mandato;



DOCUMENTACIÓN

4. *Condena* todos los actos de violencia, cometidos, en particular, contra la Fuerza e *insta* a las partes a que les pongan fin;
5. *Reitera* que la Fuerza debe cumplir plenamente su mandato, definido en las resoluciones 425 (1978), 426 (1978) y en todas las demás resoluciones en la materia;
6. *Insta* a una mayor eficiencia y a más economías, siempre que no redunden en desmedro de la capacidad operacional de la Fuerza;
7. *Pide* al Secretario General que continúe celebrando consultas con el Gobierno del Líbano y otras partes directamente interesadas en la aplicación de esta resolución y que le presente un informe sobre el particular.

RESOLUCIÓN 1223 (1999)

28 de enero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 425 (1978) y 426 (1978) de 19 de marzo de 1978, 501 (1982) de 25 de febrero de 1982, 508 (1982) de 5 de junio de 1982, 509 (1982) de 6 de junio de 1982 y 520 (1982) de 17 de septiembre de 1982, así como todas sus resoluciones sobre la situación en el Líbano,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano de 19 de enero de 1999 (S/1999/61) y *tomando nota* de las observaciones manifestadas y de los compromisos mencionados en él,

Tomando nota de la carta de fecha 8 de enero de 1999 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas (S/1999/22),

Respondiendo a la solicitud del Gobierno del Líbano,

1. *Decide* prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por un nuevo período de seis meses, hasta el 31 de julio de 1999;
2. *Reitera* su firme apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;



3. *Destaca* una vez más el mandato y las directrices generales de la Fuerza, enunciados en el informe del Secretario General de fecha 19 de marzo de 1978 (S/12611) aprobado en la resolución 426 (1978), y *exhorta* a todas las partes interesadas a que colaboren plenamente con la Fuerza para que ésta pueda cumplir cabalmente su mandato;

4. *Condena* todos los actos de violencia cometidos, en particular, contra la Fuerza e insta a las partes a que les pongan fin;

5. *Reitera* que la Fuerza debe cumplir plenamente su mandato, definido en las resoluciones 425 (1978), 426 (1978) y en todas las demás resoluciones pertinentes;

6. *Insta* a que se tomen nuevas medidas en bien de la eficiencia y el logro de economías, siempre que no vayan en desmedro de la capacidad operacional de la Fuerza;

7. *Pide* al Secretario General que continúe celebrando consultas con el Gobierno del Líbano y otras partes directamente interesadas en la aplicación de la presente resolución y que le presente un informe sobre el particular.

LOCKERBIE

RESOLUCIÓN 1192

27 de agosto de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 731 (1992), de 21 de enero de 1992, 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, y 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993,

Tomando nota del informe de los expertos independientes nombrados por el Secretario General (S/1997/991),

Considerando el contenido de la carta de fecha 24 de agosto de 1998 dirigida al Secretario General por los Representantes Permanentes interinos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/1998/795),

Tomando nota también, a la luz de las resoluciones mencionadas, de las comunicaciones de la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Esta-



DOCUMENTACIÓN

dos Árabes, el Movimiento de los Países No Alineados y la Conferencia Islámica (S/1994/373, S/1995/834, S/1997/35, S/1997/273, S/1997/406, S/1997/497 y S/1997/529) a que se hace referencia en la carta de 24 de agosto de 1998,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige* una vez más que el Gobierno de Libia acate de inmediato las resoluciones mencionadas *supra*;

2. *Acoge con beneplácito* la iniciativa para que se juzgue a las dos personas acusadas de provocar la explosión del vuelo 103 de la compañía PAN AM ("los dos acusados") ante un tribunal escocés que sesione en los Países Bajos, como se indica en la carta de fecha 24 de agosto de 1998 de los Representantes Permanentes interinos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("la iniciativa") y sus anexos, así como la disposición del Gobierno de los Países Bajos a cooperar en la ejecución de la iniciativa;

3. *Insta* al Gobierno de los Países Bajos y al Gobierno del Reino Unido a que adopten las medidas que sean necesarias para ejecutar la iniciativa, incluso la concertación de acuerdos con miras a habilitar al tribunal descrito en el párrafo 2 para ejercer jurisdicción conforme a lo dispuesto en el Acuerdo propuesto entre los dos Gobiernos, adjunto a la carta mencionada de 24 de agosto de 1998;

4. *Decide* que todos los Estados cooperen con este fin y, en particular, que el Gobierno de Libia asegure la comparecencia en los Países Bajos de los dos acusados a los efectos de enjuiciamiento por el tribunal descrito en el párrafo 2, y que el Gobierno de Libia vele por que cualesquiera pruebas o testigos que se encuentren en Libia, a solicitud del tribunal, se pongan a la brevedad a disposición del tribunal en los Países Bajos a los efectos del juicio;

5. *Pide* al Secretario General que, después de celebrar consultas con el Gobierno de los Países Bajos, coopere con el Gobierno de Libia en las providencias materiales para el traslado, en condiciones de seguridad, de los dos acusados directamente de Libia a los Países Bajos;

6. *Invita* al Secretario General a nombrar observadores internacionales para que asistan al juicio;

7. *Decide* además que, al llegar los dos acusados a los Países Bajos, el Gobierno de los Países Bajos detenga a los dos acusados en espera de su traslado a los efectos del juicio ante el tribunal descrito en el párrafo 2;



8. *Reafirma* que las medidas estipuladas en sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) se mantienen en vigor y son obligatorias para todos los Estados Miembros y, en ese contexto, reafirma las disposiciones contenidas en el párrafo 16 de la resolución 883 (1993), y *decide* que estas medidas se suspendan de inmediato si el Secretario General informara al Consejo de que los dos acusados han llegado a los Países Bajos a los efectos del juicio ante el tribunal descrito en el párrafo 2 o han comparecido para un juicio ante un tribunal competente en los Estados Unidos o el Reino Unido y que el Gobierno de Libia ha atendido a las peticiones de las autoridades judiciales de Francia con respecto al atentado contra el vuelo 772 de la UTA;

9. *Expresa* su intención de estudiar la adopción de medidas adicionales si los dos acusados no han llegado ni han comparecido para un juicio en breve plazo de conformidad con el párrafo 8;

10. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

S/PRST/1999/10

8 de abril de 1999

En la 3992 sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 8 de abril de 1999 en relación con el examen por el Consejo del tema titulado "Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 de Francia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/23306, S/23308, S/23309 y S/23317)", el Presidente del Consejo de Seguridad hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo:

"El Consejo de Seguridad recuerda sus resoluciones 731 (1992) de 21 de enero de 1992, 748 (1992) de 31 de marzo de 1992, 883 (1993) de 11 de noviembre de 1993 y 1192 (1998) de 27 de agosto de 1998.

El Consejo de Seguridad acoge con beneplácito la carta de fecha 5 de abril de 1999 (S/1999/378) dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, en la que le comunica que las dos personas acusadas de



DOCUMENTACIÓN

provocar la explosión del vuelo 103 de la empresa Pan Am han llegado a los Países Bajos para su enjuiciamiento ante el tribunal al que se hace referencia en el párrafo 2 de la resolución 1192 (1998) y que, en lo concerniente a la explosión del vuelo 772 de la empresa UTA, las autoridades de Francia han comunicado al Secretario General que, al presentar su informe al Consejo de Seguridad de conformidad con lo previsto en el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) del Consejo, puede indicar que se han cumplido las condiciones establecidas en dicha resolución, sin perjuicio de las demás peticiones relacionadas con la explosión del vuelo 103 de la Pan Am.

El Consejo de Seguridad expresa su profundo reconocimiento al Secretario General, a los Gobiernos de la República de Sudáfrica y del Reino de Arabia Saudita y a otros países por su determinación de llegar a una conclusión satisfactoria en relación con el vuelo 103 de la Pan Am.

El Consejo de Seguridad toma nota además del papel que han desempeñado a este respecto la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica, la Organización de la Unidad Africana y el Movimiento de los Países No Alineados.

El Consejo de Seguridad observa que, con la presentación de la carta del Secretario General de 5 de abril de 1999, se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) para la suspensión inmediata de las medidas estipuladas en la resolución 748 (1992) y la resolución 883 (1993). El Consejo recuerda a este respecto que, de conformidad con lo previsto en la resolución 1192 (1998), las medidas estipuladas en la resolución 748 (1992) y la resolución 883 (1993) fueron suspendidas de inmediato al recibirse la carta del Secretario General el 5 de abril de 1999 a las 14.00 horas (hora de Nueva York). Este hecho fue reconocido de inmediato mediante una declaración a la prensa formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el 5 de abril de 1999, tras celebrar consultas con todos los miembros del Consejo (comunicado de prensa SC/6662).

El Consejo de Seguridad seguirá ocupándose de esta cuestión."



REFUGIADOS

RESOLUCIÓN 1208

19 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 1170 (1998), de 28 de mayo de 1998,

Reafirmando también las declaraciones de su Presidente de 19 de junio de 1997 (S/PRST/1997/34), 16 de septiembre de 1998 (S/PRST/1998/28) y 29 de septiembre de 1998 (S/PRST/1998/30),

Destacando que la garantía de la seguridad de los refugiados y el mantenimiento del carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados forman parte integrante de la respuesta en los planos nacional, regional e internacional a las situaciones de refugiados y pueden contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 sobre "Las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África", que se presentó a la Asamblea General (A/52/871) y al Consejo de Seguridad (S/1998/318), de conformidad con la declaración de su Presidente de 25 de septiembre de 1997 (S/PRST/1997/46),

Tomando nota del informe del Secretario General de 22 de septiembre de 1998 sobre "La protección de la asistencia humanitaria a refugiados y otros que se encuentren en situaciones de conflicto" (S/1998/883),

Reconociendo la amplia experiencia de los Estados de África en lo relativo a acoger a los refugiados y atender a las consecuencias de los campamentos y asentamientos de refugiados,

Afirmando el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y recalcando, a este respecto, que es inaceptable que se emplee a los refugiados y a otras personas en los campamentos y asentamientos de refugiados para alcanzar objetivos militares en el país de asilo o en el país de origen,

Tomando nota de las diversas causas de la inseguridad en los campamentos y asentamientos de refugiados en África, en particular la presencia de elementos armados o militares y otras personas que no tienen derecho a la protección internacional que se otorga a los refugiados o no necesitan protec-



ción internacional por otros motivos, las diferencias en el seno de la población de refugiados, los conflictos entre los refugiados y la población local, los delitos comunes y el bandolerismo y el tráfico de armas,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para ayudar a los Estados de África a mejorar la seguridad de los refugiados y a mantener el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, de conformidad con el derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario,

Destacando las necesidades especiales de seguridad de las mujeres, los niños y los ancianos, que son los grupos más vulnerables en los campamentos y asentamientos de refugiados,

Recordando las resoluciones 52/103 y 52/132 de la Asamblea General, relativas a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y a los derechos humanos y éxodos en masa, respectivamente,

1. *Reafirma* la importancia de los principios relativos al estatuto de los refugiados y las normas comunes para su tratamiento que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, de 31 de enero de 1967;

2. *Subraya* la especial importancia de las disposiciones que figuran en la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969;

3. *Afirma* la responsabilidad primordial de los Estados que acogen a refugiados de garantizar la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, de conformidad con el derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario;

4. *Insta* a los Estados africanos a que sigan estableciendo instituciones y procedimientos para aplicar las disposiciones del derecho internacional relativas al estatuto y el tratamiento de los refugiados y las disposiciones de la Convención de la OUA, especialmente las relativas a la instalación de los refugiados a una distancia razonable de la frontera de su país de origen y a la separación entre los refugiados y otras personas que no tienen derecho a la protección internacional que se otorga a los refugiados o no necesitan protección internacional por otros motivos, e *insta* a este respecto a los Estados africanos a que recaben asistencia internacional según proceda;



5. *Reconoce* la responsabilidad primordial del ACNUR, con la asistencia de otros órganos y organizaciones internacionales competentes, de apoyar a los Estados africanos en sus medidas tendientes a garantizar el pleno respeto y aplicación de las disposiciones de derecho internacional relativas al estatuto y el tratamiento de los refugiados, y pide al ACNUR que, según sea menester, se mantenga en estrecho contacto con el Secretario General, la OUA, las organizaciones subregionales y los Estados interesados a este respecto;

6. *Observa* que es necesario que la comunidad internacional adopte una serie de medidas para compartir la carga que soportan los Estados africanos que acogen a refugiados y para contribuir a sus esfuerzos en pro de la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, inclusive en las esferas del cumplimiento de la ley, el desarme de los elementos armados, la represión del tráfico de armas en los campamentos y los asentamientos de refugiados, la separación entre los refugiados y otras personas que no tienen derecho a la protección internacional que se otorga a los refugiados o no necesitan protección internacional por otros motivos, y la desmobilización y reinserción de los excombatientes;

7. *Observa* también que las medidas mencionadas en el párrafo 6 *supra* podrían incluir lo siguiente: capacitación, asesoramiento y asistencia logísticos y técnicos, apoyo financiero, fortalecimiento de los mecanismos nacionales para hacer cumplir la ley, suministro o supervisión de los servicios de guardias de seguridad y despliegue de fuerzas policiales y militares internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

8. *Pide* al Secretario General que responda, según proceda, a las peticiones de los Estados africanos, la OUA y las organizaciones subregionales, de asesoramiento y asistencia técnica en la aplicación del derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario en relación con la presente resolución, inclusive mediante programas y seminarios de capacitación adecuados;

9. *Insta* al ACNUR, a otros órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas, a los Estados Miembros, a la OUA y a las organizaciones subregionales a que emprendan programas coordinados para prestar asesoramiento, capacitación y asistencia técnica o de otro tipo, según convenga, a los Estados africanos que acogen a poblaciones de refugiados, a fin de reforzar su capacidad para hacer frente a las obligaciones a que hace referencia el párrafo 4 *supra*, y alienta a las organizaciones no gubernamentales competentes a participar en dichos programas coordinados cuando proceda;



10. *Alienta* al Secretario General y a los Estados Miembros que participen en los intentos de aumentar la capacidad de África para el mantenimiento de la paz a que sigan procurando que en la capacitación se preste la debida atención al derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario y, en particular, a la seguridad de los refugiados y el mantenimiento del carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados;

11. *Expresa* su apoyo a la inclusión en los dispositivos de reserva de las Naciones Unidas de unidades militares y de policía, de personal adiestrado para operaciones humanitarias y del equipo correspondiente, que los órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas podrían utilizar para proporcionar asesoramiento, supervisión, capacitación y asistencia técnica o de otra índole en relación con el mantenimiento de la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, en coordinación, según convenga, con los Estados africanos que acogen a refugiados;

12. *Pide* al Secretario General que estudie la posibilidad de establecer, en el Fondo fiduciario de las Naciones Unidas para la mejora de la preparación para la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz en África, una nueva categoría destinada a apoyar, según sea preciso y como complemento a las fuentes existentes de financiación, la prestación de asesoramiento, supervisión, capacitación y asistencia técnica o de otro tipo en relación con el mantenimiento de la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, incluidas las actividades a que hace referencia el párrafo 11 *supra*, e *insta* a los Estados Miembros a que contribuyan a este Fondo;

13. *Pide* al Secretario General que continúe sus consultas con los Estados Miembros, las organizaciones regionales y subregionales y otros órganos y organizaciones internacionales competentes y que lo mantenga informado de la evolución de los acontecimientos en África que guarden relación con la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y que afecten al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la región, y que recomiende medidas concretas a este respecto, como las que se mencionan en el párrafo 7 *supra*, según sea menester;

14. *Expresa* su disposición a examinar las recomendaciones mencionadas en el párrafo 13 *supra* de conformidad con sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

15. *Pide* a todos los Estados Miembros, a los órganos y organizaciones internacionales competentes y a todas las organizaciones regionales y sub-



regionales que estudien, según convenga, la aplicación de las medidas previstas en la presente resolución a otras regiones fuera de África;

16. *Decide* seguir ocupándose de este asunto.

REGIÓN DE LOS GRANDES LAGOS

RESOLUCIÓN 1161 9 de abril de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Rwanda, especialmente sus resoluciones 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, 997 (1995), de 9 de junio de 1995, 1011 (1995), de 16 de agosto de 1995, 1013 (1995), de 7 de septiembre de 1995, y 1053 (1996), de 23 de abril de 1996,

Condenando la continuación de la violencia en Rwanda, especialmente la matanza de civiles, incluso refugiados, perpetrada en Mudende en diciembre de 1997, y actos parecidos de violencia observados en la región de los Grandes Lagos, incluso en Burundi,

Expresando su profunda preocupación por las denuncias relativas a la venta y el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda y a las milicias, en violación del embargo impuesto en virtud de sus resoluciones 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995), y *destacando* la necesidad de que los gobiernos adopten medidas para velar por el cumplimiento efectivo del embargo,

Encomiando a los miembros de la Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1013 (1995) por la investigación que han realizado, y especialmente por su informe final (S/1997/1010) y su adición (S/1998/63),

Tomando nota de que la propagación de la violencia en la región oriental del ex Zaire en octubre de 1996 hizo que la continuación efectiva de la labor de la Comisión tuviera que suspenderse, pero reconociendo la necesidad de reanudar la investigación sobre la corriente ilícita de armas a Rwanda, que está alimentando la violencia y podría dar lugar a nuevos actos de genocidio, a fin



de formular recomendaciones concretas para que el Consejo de Seguridad tome medidas,

Reafirmando la necesidad de una solución a largo plazo de los problemas de refugiados y otros problemas conexos en los territorios de Estados de la región de los Grandes Lagos,

Reafirmando asimismo la importancia de contrarrestar las radioemisiones y los folletos que difunden el odio y el temor en la región, y *recalcando* la necesidad de que los Estados presten asistencia a los países de la región para que contrarresten esas emisiones y publicaciones,

1. *Pide* al Secretario General que reactive la Comisión Internacional de Investigación, con el siguiente mandato:

a) Reunir información e investigar informes sobre la venta, el suministro y el envío de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda y a las milicias en la región de los Grandes Lagos de África central, en violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995);

b) Identificar a los cómplices o encubridores en la venta ilegal de armas a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda y las milicias o su adquisición por dichas fuerzas y milicias en contravención de las resoluciones a que se ha hecho referencia; y

c) Formular recomendaciones en relación con el tráfico ilícito de armas en la región de los Grandes Lagos;

2. *Exhorta* a todos los Estados, a los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluso el Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas, a que compilen la información de que dispongan en relación con el mandato de la Comisión y faciliten esa información a la Comisión lo antes posible;

3. *Exhorta también* a los gobiernos de los Estados interesados en los cuales la Comisión ha de desempeñar su mandato a que cooperen plenamente con ella en el cumplimiento de dicho mandato, en especial respondiendo positivamente a las solicitudes que ella formule en materia de seguridad, asistencia y acceso en el desarrollo de sus investigaciones, según se dispone en el párrafo 5 de la resolución 1013 (1995);

4. *Insta* a todos los Estados de la región de los Grandes Lagos a que velen por que su territorio no sea utilizado como base para el lanzamiento de incursiones o ataques contra ningún otro Estado por parte de grupos armados,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

en violación de la Carta de las Naciones Unidas y de otras disposiciones del derecho internacional;

5. *Exhorta* a todos los Estados y a las organizaciones pertinentes a que cooperen para contrarrestar las radioemisiones y las publicaciones que inciten al genocidio, el odio y la violencia en la región;

6. *Alienta* a los Estados a que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Rwanda a fin de proporcionar financiación para la labor de la Comisión, y a que aporten equipo y servicios a la Comisión;

7. *Recomienda* que la Comisión reanude su labor lo antes posible, pide al Secretario General que le informe acerca de la reactivación de la Comisión, y le *pide* además que le presente un informe provisional sobre las conclusiones iniciales de la Comisión en el plazo de tres meses desde su reactivación, y tres meses después un informe definitivo que contenga sus recomendaciones;

8. *Reitera* su preocupación por el peligro para la paz y la estabilidad en la región de los Grandes Lagos que entraña la corriente ilícita de armamentos y pertrechos militares no sujetos a control alguno y en contravención de las resoluciones a que se ha hecho referencia, y *declara* que está dispuesto a considerar otras medidas a este respecto, incluidas las recomendaciones mencionadas en el inciso c) del párrafo 1 *supra*, y toda otra recomendación conexas que formule la Comisión de Investigación;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

RESOLUCIÓN 1152

5 de febrero de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997, y 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997,

Tomando nota del tercer informe del Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui al Consejo de Seguridad (S/1998/86),



DOCUMENTACIÓN

Tomando nota también de la carta de fecha 28 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la República Centroafricana (S/1998/88) y de la carta de fecha 4 de febrero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Gabón, en nombre de los miembros del Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui (S/1998/97),

Habiendo examinado el informe del Secretario General, de 23 de enero de 1998 (S/1998/61), presentado al Consejo de conformidad con la resolución 1136 (1997) del Consejo de Seguridad,

Expresando su reconocimiento por la forma neutral e imparcial en que la Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui (MISAB) ha llevado a cabo su mandato, en estrecha cooperación con las autoridades centroafricanas, y *observando con satisfacción* que la MISAB ha contribuido a estabilizar la situación en la República Centroafricana, en particular mediante la supervisión de la entrega de armas,

Observando que los Estados que participan en la MISAB y la República Centroafricana han decidido prorrogar su mandato (S/1997/561, apéndice I), a fin de completar su misión y con la perspectiva de que las Naciones Unidas establezcan una operación de mantenimiento de la paz,

Destacando la importancia de la estabilidad regional y, en ese contexto, apoyando plenamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros que participan en el Comité de Mediación Internacional, establecido en la 19ª Reunión en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Francia y África, y por los miembros del Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui,

Destacando también la necesidad de que todos los signatarios de los Acuerdos de Bangui sigan cooperando plenamente para garantizar el respeto y la aplicación de dichos Acuerdos y contribuir así al establecimiento de condiciones que favorezcan la estabilidad a largo plazo en la República Centroafricana,

Determinando que la situación de la República Centroafricana sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

1. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos de los Estados Miembros que participan en la MISAB y los Estados que les prestan apoyo, y su disposición a seguir manteniéndolos;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2. *Acoge con agrado* el apoyo prestado al Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y lo *alienta* a que continúe haciéndolo;

3. *Insta* a las partes de la República Centroafricana a que concluyan sin dilación la aplicación de las disposiciones de los Acuerdos de Bangui e *insta también* a que se cumplan los compromisos enunciados por el Presidente de la República Centroafricana en la carta que dirigió al Secretario General el 8 de enero de 1998 (S/1998/61, anexo);

4. *Aprueba* que los Estados Miembros que participan en la MISAB sigan realizando las operaciones de manera neutral e imparcial con el fin de lograr el objetivo de ésta, tal como figura en el párrafo 2 de la resolución 1125 (1997);

5. *Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, *autoriza* a los Estados Miembros que participan en la MISAB y a los Estados que le prestan apoyo logístico a que velen por la seguridad y la libertad de circulación de su personal;

6. *Decide* que la autorización indicada en el párrafo 5 *supra* se extienda inicialmente hasta el 16 de marzo de 1998;

7. *Recuerda* que los gastos y el apoyo logístico de la MISAB se sufragarán con contribuciones voluntarias, de conformidad con el artículo 11 del mandato de la MISAB y *alienta* a los Estados Miembros a que contribuyan al Fondo Fiduciario para la República Centroafricana;

8. *Acoge con satisfacción* el propósito del Secretario General, mencionado en su informe de 23 de enero de 1998, de nombrar a un representante especial para la República Centroafricana, y *expresa* su convencimiento de que el rápido nombramiento de ese representante podría ayudar a las partes a aplicar los Acuerdos de Bangui y servir de apoyo a otras actividades de las Naciones Unidas en el país;

9. *Reitera* su llamamiento a todos los Estados, a las organizaciones internacionales y a las instituciones financieras para que ayuden al desarrollo de la República Centroafricana después del conflicto;

10. *Pide* a los Estados Miembros que participan en la MISAB que presenten un informe al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, antes del final del período mencionado en el párrafo 6 *supra*;

11. *Pide* al Secretario General que someta a su examen, a más tardar el 23 de febrero de 1998, un informe sobre la situación en la República Centroafricana, que contenga recomendaciones relativas al establecimiento de una



DOCUMENTACIÓN

operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, en particular sobre la estructura, los objetivos concretos y las consecuencias financieras de esa operación, así como información sobre la aplicación de los Acuerdos de Bangui y sobre los compromisos enunciados por el Presidente de la República Centroafricana en la carta que dirigió al Secretario General el 8 de enero de 1998;

12. *Expresa* su intención de adoptar una decisión antes del 16 de marzo de 1998 acerca del establecimiento de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en la República Centroafricana, sobre la base del informe mencionado en el párrafo 11 *supra*;

13. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1155 16 de marzo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997, 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997, y 1152 (1998), de 5 de febrero de 1998,

Tomando nota del informe de 10 de marzo de 1998 del Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui (S/1998/221), presentado al Consejo de Seguridad de conformidad con la resolución 1152 (1998),

Tomando nota también de la carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la República Centroafricana (S/1998/219, anexo) y de la carta de fecha 13 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Gabón, en nombre de los miembros del Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui (S/1998/233, anexo),

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 23 de febrero de 1998 (S/1998/148), presentado al Consejo de conformidad con la resolución 1152 (1998),

Expresando su reconocimiento por la forma neutral e imparcial en que la Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui (MISAB) ha llevado a cabo su mandato, en estrecha colaboración con las autoridades centroafricanas, y *observando con satisfacción* que la MISAB ha contribuido sustancialmente a estabilizar la situación en la República Centroafricana, en particular mediante la supervisión de la entrega de armas,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Observando que los Estados que participan en la MISAB y la República Centroafricana han decidido prorrogar el mandato de la MISAB hasta el 15 de abril de 1998 con el fin de garantizar una transición sin tropiezos para el despliegue previsto de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (S/1998/219, anexo),

Destacando la importancia de la estabilidad regional y, en ese contexto, apoyando plenamente los esfuerzos realizados por el Comité de Mediación Internacional establecido en la 19ª Reunión en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Francia y África, y por los miembros del Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui,

Destacando también la necesidad de que todos los signatarios de los Acuerdos de Bangui sigan cooperando plenamente para garantizar el respeto y la aplicación de dichos Acuerdos,

Determinando que la situación de la República Centroafricana sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

1. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos de los Estados Miembros que participan en la MISAB y de los Estados que les prestan apoyo, así como el hecho de que estén dispuestos a seguir desplegando esos esfuerzos;

2. *Insta* al Gobierno de la República Centroafricana a que cumpla los compromisos expresados en la carta de fecha 8 de enero de 1998 dirigida al Secretario General por el Presidente de la República Centroafricana (S/1998/61, anexo) y *exhorta* a las partes de la República Centroafricana a que terminen de aplicar las disposiciones de los Acuerdos de Bangui y a que apliquen las conclusiones de la Conferencia de Reconciliación Nacional (S/1998/219, apéndice);

3. *Aprueba* que los Estados Miembros que participan en la MISAB sigan realizando las operaciones de manera neutral e imparcial con el fin de lograr el objetivo de la Misión enunciado en el párrafo 2 de la resolución 1125 (1997);

4. *Actuando* de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, *autoriza* a los Estados Miembros que participan en la MISAB y a los Estados que le prestan apoyo logístico a garantizar la seguridad y la libertad de circulación de su personal;

5. *Decide* que la autorización a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* expire el 27 de marzo de 1998;

6. *Recuerda* que los gastos y el apoyo logístico a la MISAB se sufragarán con contribuciones voluntarias, de conformidad con el artículo 11 del



DOCUMENTACIÓN

mandato de la MISAB, y alienta a los Estados Miembros a que contribuyan al Fondo Fiduciario para la República Centroafricana;

7. *Decide* que tomará una decisión antes del 27 de marzo de 1998 acerca del establecimiento de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en la República Centroafricana sobre la base del informe del Secretario General de 23 de febrero de 1998;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1159 27 de marzo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997, 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997, 1152 (1998), de 5 de febrero de 1998 y 1155 (1998), de 16 de marzo de 1998,

Recordando el informe de fecha 10 de marzo de 1998 presentado al Consejo de Seguridad por el Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui (S/1998/221), de conformidad con la resolución 1152 (1998),

Recordando también la carta de fecha 11 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la República Centroafricana (S/1998/219, anexo) y la carta de fecha 13 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Gabón, en nombre de los miembros del Comité Internacional de Seguimiento de los Acuerdos de Bangui (S/1998/233, anexo),

Habiendo examinado además el informe de 23 de febrero de 1998 (S/1998/148) que le presentó el Secretario General de conformidad con la resolución 1152 (1998),

Reiterando su reconocimiento por la forma neutral e imparcial en que la Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui (MISAB) ha llevado a cabo su mandato, en estrecha colaboración con las autoridades centroafricanas, y *observando con satisfacción* que la MISAB ha contribuido sustancialmente a estabilizar la situación en la República Centroafricana, en particular mediante la supervisión de la entrega de las armas,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Reconociendo que los Estados que participan en la MISAB y la República Centroafricana han decidido prorrogar el mandato de la MISAB hasta el 15 de abril de 1998 a fin de que haya una transición sin tropiezos hacia el despliegue de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz,

Destacando la importancia de la estabilidad regional y la necesidad de consolidar los progresos logrados por la MISAB y, en particular, de ayudar al pueblo de la República Centroafricana a consolidar el proceso de reconciliación nacional y contribuir a mantener un clima de seguridad y estabilidad que sea propicio para la celebración de elecciones libres e imparciales,

Destacando también la necesidad de que todos los signatarios de los Acuerdos de Bangui sigan aplicando esos Acuerdos y de que las autoridades de la República Centroafricana adopten medidas concretas para llevar a la práctica las reformas políticas, económicas, sociales y de seguridad mencionadas en el informe del Secretario General de 23 de febrero de 1998, incluidas la preparación de un código electoral y la preparación de las elecciones legislativas previstas para agosto o septiembre de 1998,

Reconociendo el vínculo que existe entre la paz y el desarrollo y el hecho de que para la paz y la estabilidad a largo plazo de la República Centroafricana es indispensable el compromiso constante de la comunidad internacional de dar asistencia y apoyo para el desarrollo económico, social e institucional del país y, a ese respecto, *observando con satisfacción* la cooperación entre el Gobierno de la República Centroafricana y las instituciones financieras internacionales en la elaboración de un programa de reforma de la economía,

Determinando que la situación de la República Centroafricana sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

A

1. *Celebra* los avances realizados por las autoridades y las partes de la República Centroafricana hacia la reconciliación nacional y la estabilidad sostenible en la República Centroafricana;

2. *Insta* al Gobierno de la República Centroafricana a que siga cumpliendo los compromisos expresados en la carta que con fecha 8 de enero de 1998 dirigió al Secretario General el Presidente de ese país (S/1998/61, anexo) y *exhorta* a las partes en la República Centroafricana a que terminen de aplicar



DOCUMENTACIÓN

las disposiciones de los Acuerdos de Bangui y pongan en práctica el Pacto de Reconciliación Nacional (S/1998/219, anexo);

3. *Reitera* su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales e instituciones financieras a fin de que presten asistencia para el desarrollo de la República Centroafricana después del conflicto;

B

4. *Acoge con beneplácito* la labor realizada por los Estados Miembros que participan en la MISAB y los Estados que les prestan apoyo, así como su disposición a persistir en ella;

5. *Aprueba* que los Estados Miembros que participan en la MISAB sigan realizando las operaciones de manera neutral e imparcial con el fin de lograr el objetivo de la Misión enunciado en el párrafo 2 de la resolución 1125 (1997);

6. *Actuando* de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, *autoriza* a los Estados Miembros que participan en la MISAB y a los Estados que le prestan apoyo logístico a velar por la seguridad y la libertad de circulación de su personal;

7. *Decide* que la autorización a que se hace referencia en el párrafo precedente expire el 15 de abril de 1998;

8. *Recuerda* que los gastos de la MISAB y su apoyo logístico se sufragarán con contribuciones voluntarias de conformidad con el artículo 11 del mandato de la MISAB, e *insta* a los Estados Miembros a que aporten contribuciones al Fondo Fiduciario para la República Centroafricana;

C

9. *Decide* establecer una Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA) con efecto a partir del 15 de abril de 1998, y *decide también* que el componente militar de la MINURCA no será superior a 1.350 efectivos;

10. *Decide* que, habida cuenta de las recomendaciones formuladas por el Secretario General en su informe de 23 de febrero de 1998, la MINURCA tendrá el siguiente mandato inicial:



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

- a) Ayudar a mantener y mejorar la seguridad y la estabilidad, incluida la libertad de circulación, en Bangui y sus inmediaciones;
- b) Ayudar a las fuerzas de seguridad nacional a mantener el orden y proteger instalaciones fundamentales en Bangui;
- c) Supervisar, controlar el almacenamiento y vigilar el destino final de todas las armas recuperadas durante el proceso de desarme;
- d) Velar por la seguridad y libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y la seguridad de los bienes de las Naciones Unidas;
- e) Prestar asistencia, de manera coordinada con otras actividades internacionales, a un programa a corto plazo de formación de instructores de policía y a otras medidas de la policía nacional para aumentar su capacidad, y proporcionar asesoramiento para la reestructuración de la policía nacional y las fuerzas especiales de policía;
- f) Proporcionar asesoramiento y apoyo técnico a los órganos electorales nacionales con respecto al código electoral y a los planes para la celebración de las elecciones legislativas previstas para agosto o septiembre de 1998;

11. *Autoriza* al Secretario General a adoptar las medidas que sean necesarias a los efectos del despliegue completo de la Misión para el 15 de abril de 1998 de manera que ésta proceda a cumplir su mandato, así como para que la transición entre la MISAB y la MINURCA tenga lugar sin contratiempos;

12. *Decide* que la MINURCA sea establecida por un período inicial de tres meses, hasta el 15 de julio de 1998, y *expresa* su intención de tomar una decisión respecto de la prórroga de la Misión sobre la base del informe que le ha de presentar el Secretario General con arreglo al párrafo 15 de esta resolución;

13. *Afirma* que puede ser preciso que la MINURCA, en el cumplimiento de su mandato, deba adoptar medidas para velar por la seguridad y la libertad de circulación de su personal;

14. *Acoge con beneplácito* el nombramiento por el Secretario General, como parte de la MINURCA, de su Representante Especial en la República Centroafricana a fin de que:

- a) Preste asistencia en la promoción de las reformas necesarias para lograr la reconciliación nacional y la seguridad y estabilidad en el país;
- b) Dirija la MINURCA;



DOCUMENTACIÓN

c) Tenga la autoridad general respecto de todas las actividades de las Naciones Unidas en la República Centroafricana en apoyo del mandato de la MINURCA;

d) Interponga sus buenos oficios y su mediación entre el Gobierno y los partidos políticos;

e) Preste asesoramiento y asistencia técnica respecto de la buena gestión de los asuntos públicos y del imperio de la ley;

f) Coopere con otros asociados internacionales, inclusive instituciones financieras internacionales, con el objetivo de apoyar las actividades encaminadas a sentar las bases para la paz, la reconstrucción nacional y el desarrollo duraderos;

g) Aliente a los organismos y programas de las Naciones Unidas a proporcionar asistencia a la República Centroafricana, particularmente en los sectores mencionados en el informe del Secretario General;

15. *Pide* al Secretario General que le mantenga periódicamente informado y le presente un informe para el 20 de junio de 1998 sobre la ejecución del mandato de la MINURCA, los acontecimientos en la República Centroafricana y los progresos realizados en cuanto al cumplimiento de los compromisos expresados en la carta que con fecha 8 de enero le dirigió el Presidente de la República Centroafricana, así como sobre la aplicación de los Acuerdos de Bangui y del Pacto de Reconciliación Nacional, inclusive los relativos a la recuperación económica del país;

16. *Pide además* al Secretario General que, en su informe a que se hace referencia en el párrafo precedente, proporcione información sobre los progresos realizados por el Gobierno de la República Centroafricana para adoptar un código electoral, fije una fecha para las elecciones legislativas y elabore planes concretos para la celebración de las elecciones legislativas y formule recomendaciones sobre el papel que desempeñarán las Naciones Unidas en el proceso de las elecciones legislativas;

17. *Insta* a los Estados Miembros a que respondan positivamente a la solicitud formulada por el Secretario General de que aporten personal, equipo y otros recursos a la MINURCA a fin de facilitar su pronto despliegue (S/1998/148);

18. *Aprueba* la intención del Secretario General de establecer un fondo fiduciario para que los Estados Miembros puedan aportar contribuciones voluntarias a fin de apoyar las actividades de la MINURCA y ayudar a financiar la Misión y exhorta a los Estados Miembros a hacer contribuciones a ese fondo;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

19. *Pide* al Gobierno de la República Centroafricana que concierte con el Secretario General antes del 25 de abril de 1998 un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas y recuerda que, en espera de que se concierte ese acuerdo, será aplicable a título provisional el modelo de acuerdo de fecha 9 de octubre de 1990 (A/45/594);

20. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1182 14 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997; 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997; 1152 (1998), de 5 de febrero de 1998; 1155 (1998), de 16 de marzo de 1998, y 1159 (1998), de 27 de marzo de 1998,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 19 de junio de 1998 (S/1998/540) y *tomando nota* de las recomendaciones que contiene,

Tomando nota con satisfacción de la rapidez y la efectividad con que se ha desplegado la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA),

Subrayando que es importante mantener la estabilidad regional y que hay que afianzar los progresos logrados hasta la fecha y, sobre todo, ayudar al pueblo de la República Centroafricana a afianzar el proceso de reconciliación nacional y a mantener un clima seguro y estable que favorezca la celebración de elecciones libres y limpias,

Acogiendo con beneplácito la entrada en funcionamiento de la Comisión Electoral, cuyo Presidente es una persona neutral e independiente, y *subrayando* que todos los signatarios de los Acuerdos de Bangui deben cooperar para garantizar el funcionamiento efectivo de la Comisión,

Reiterando que las autoridades de la República Centroafricana deben seguir adoptando medidas concretas de reforma en los ámbitos político, económico, social y de seguridad, según se dijo en el informe del Secretario General de 23 de febrero de 1998 (S/1998/148), y cumpliendo las promesas que hizo el Presidente del país en la carta que, con fecha 8 de enero de 1998,



DOCUMENTACIÓN

dirigió al Secretario General (S/1998/61, anexo), sobre todo la de seguir cooperando con las instituciones financieras internacionales,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURCA hasta el 25 de octubre de 1998;

2. *Pide* al Gobierno de la República Centroafricana que apruebe, lo antes posible, un plan de reestructuración efectiva de las fuerzas armadas de la República Centroafricana que se base en las propuestas que hizo el 29 de enero de 1998 la Comisión encargada de la Reestructuración de las Fuerzas de Defensa y de Seguridad;

3. *Insta* a la comunidad internacional a que respalde la reestructuración de las citadas fuerzas, incluida la Gendarmería, mediante programas de asistencia multilateral y bilateral, y reconoce que la MINURCA debe prestar asesoramiento y asistencia técnica en las etapas iniciales de dicha reestructuración y, en este sentido, coordinar y encauzar la asistencia internacional correspondiente;

4. *Reconoce* que, en el cumplimiento de su mandato, la MINURCA podrá llevar a cabo misiones de reconocimiento breves fuera de Bangui y otras actividades relacionadas con la seguridad del personal de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1159 (1998);

5. *Pide* a las autoridades de la República Centroafricana que aprueben con rapidez un plan operativo de organización de las elecciones legislativas y, así, den tiempo a las Naciones Unidas y a las demás organizaciones internacionales a hacer los preparativos para prestar la asistencia necesaria;

6. *Alienta* a la MINURCA a que siga celebrando consultas con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en relación con la prestación de asesoramiento y asistencia técnica a todos los órganos electorales competentes e insta al Secretario General a que formule, lo antes posible, recomendaciones sobre la asistencia que deberán prestar las Naciones Unidas en el proceso de las elecciones legislativas;

7. *Insta* a los Estados Miembros a que faciliten la asistencia técnica, financiera y logística necesaria para organizar unas elecciones libres y limpias;

8. *Insta* también a los Estados Miembros a que respalden los esfuerzos que realizan las autoridades de la República Centroafricana para desarrollar económica y socialmente el país y, sobre todo, *exhorta* a las instituciones financieras internacionales a que cooperen a este respecto con la República Centroafricana;



9. *Pide* al Secretario General que le presente, a más tardar el 25 de septiembre de 1998, un informe sobre el cumplimiento del mandato de la MINURCA, sobre la evolución de la situación de la República Centroafricana, sobre los progresos logrados en el cumplimiento de las promesas que hizo el Presidente de la República Centroafricana al Secretario General en su carta de fecha 8 de enero de 1998 y sobre la aplicación de los Acuerdos de Bangui y el Pacto de Reconciliación Nacional, así como sobre el cumplimiento del compromiso de velar por la recuperación económica del país;

10. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1201
15 de octubre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997, 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997, 1152 (1998), de 5 de febrero de 1998, 1155 (1998), de 16 de marzo de 1998, 1159 (1998), de 27 de marzo de 1998, y 1182 (1998), de 14 de julio de 1998,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 25 de agosto de 1998 (S/1998/783 y S/1998/783/Add.1) y *tomando nota* de las recomendaciones que contiene,

Subrayando que la plena aplicación de los Acuerdos de Bangui (S/1998/561) y del Pacto de Reconciliación Nacional (S/1998/219, anexo) es esencial para la paz y la reconciliación nacional en la República Centroafricana, y reconociendo los notables progresos logrados por el Gobierno de la República Centroafricana en la aplicación de los Acuerdos de Bangui y en la iniciación de reformas políticas y económicas importantes,

Recordando la importancia de mantener la estabilidad regional y la necesidad de afianzar los progresos logrados hasta la fecha, y en particular de ayudar al pueblo de la República Centroafricana a afianzar el proceso de reconciliación nacional y a mantener un clima seguro y estable que favorezca la celebración de elecciones libres y limpias,

Subrayando que la organización y la celebración de las elecciones legislativas es responsabilidad de las autoridades de la República Centroafricana y la Comisión Electoral Mixta e Independiente (CEMI),



Tomando nota con satisfacción de que la CEMI ha aprobado un plan operacional para la organización de las elecciones legislativas y acogiendo con beneplácito las promesas de contribuciones para respaldar el proceso electoral,

Reconociendo la importancia del apoyo que ya han prestado a la CEMI en los preparativos de las elecciones el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA),

1. *Acoge con beneplácito* el anuncio hecho por las autoridades de la República Centroafricana y la CEMI de que celebrarán elecciones legislativas el 22 de noviembre y el 13 de diciembre de 1998;

2. *Decide* que el mandato de la MINURCA abarque el apoyo a la celebración de las elecciones legislativas descrito en la sección III del informe del Secretario General de 21 de agosto de 1998, en particular:

a) El transporte de materiales y equipo electorales a algunos sitios escogidos y a las subprefecturas del país, así como el transporte de los observadores electorales de las Naciones Unidas a sitios electorales y su regreso de ellos;

b) Una labor de observación internacional limitada pero fiable de la primera y la segunda ronda de las elecciones legislativas; y

c) La protección de los materiales y el equipo electorales durante el transporte a los sitios escogidos y en dichos sitios, así como la protección de los observadores electorales internacionales;

3. *Aprueba* la recomendación formulada en el párrafo 25 del mencionado informe del Secretario General relativa a las garantías de seguridad durante las elecciones legislativas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la estabilidad y la protección de Bangui y de conformidad con las estimaciones de gastos en relación con esta recomendación que figuran en la adición a ese informe;

4. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de un comité mixto del Gobierno de la República Centroafricana y la MINURCA encargado de la reestructuración de las Fuerzas Armadas Centroafricanas (FACA), y *reitera* su llamamiento al Gobierno de la República Centroafricana para que apruebe lo antes posible un plan de reestructuración eficaz de las fuerzas armadas;

5. *Acoge con beneplácito* el despliegue de un máximo de 150 efectivos de las FACA en los sitios escogidos, que actuarán de conformidad con las normas de combate de las Naciones Unidas aplicables a la MINURCA;



6. *Exhorta* a las autoridades de la República Centroafricana a que presenten la asistencia necesaria, incluidas las disposiciones de seguridad, para que la CEMI pueda preparar debida y libremente las elecciones legislativas;

7. *Insta* a todas las partes de la República Centroafricana a que asuman plenamente sus responsabilidades en las elecciones legislativas y a que participen en ellas en forma que fortalezca el proceso democrático y contribuya a la reconciliación nacional;

8. *Insta* a los Estados Miembros a que presten la asistencia técnica, financiera y logística necesaria para la organización de elecciones legislativas libres y limpias;

9. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURCA hasta el 28 de febrero de 1999;

10. *Pide* al Secretario General que lo mantenga periódicamente informado y le presente el 20 de diciembre de 1998 a más tardar el informe que se pide en la resolución 1182 (1998), de 14 de julio de 1998, sobre el cumplimiento del mandato de la MINURCA, sobre la evolución de la situación en la República Centroafricana, sobre los progresos logrados en el cumplimiento de las promesas que hizo el Presidente de la República Centroafricana al Secretario General en su carta de fecha 8 de enero de 1998 (S/1998/61, anexo) y sobre la aplicación de los Acuerdos de Bangui y el Pacto de Reconciliación Nacional, así como sobre el cumplimiento del compromiso de velar por la recuperación económica del país y la reestructuración de las fuerzas de seguridad;

11. *Expresa* su intención de poner fin a la MINURCA a más tardar el 28 de febrero de 1999 y de iniciar su retiro a más tardar el 15 de enero de 1999, y pide al Secretario General que haga recomendaciones sobre esta base en el informe mencionado en el párrafo 10 *supra*;

12. *Expresa* su reconocimiento al Secretario General, a su Representante Especial y al personal de la MINURCA por su empeño en promover la paz y la reconciliación nacional en la República Centroafricana;

13. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCION 1230
26 de febrero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1125 (1997), de 6 de agosto de 1997, 1136 (1997), de 6 de noviembre de 1997, 1152 (1998), de 5 de febrero de 1998, 1155 (1998), de 16 de marzo de 1998, 1159 (1998), de 27 de marzo de 1998, 1182 (1998), de 14 de julio de 1998, y 1201 (1998), de 15 de octubre de 1998,

Acogiendo con satisfacción la celebración de elecciones legislativas libres e imparciales el 22 de noviembre y el 13 de diciembre de 1998,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 18 de diciembre de 1998 (S/1998/1203) y su anexo de fecha 14 de enero de 1999 (S/1998/1203/Add.1), así como el informe del Secretario General de 29 de enero de 1999 (S/1999/98) y tomando nota de las recomendaciones que figuran en ellos,

Tomando nota de la solicitud formulada por el Presidente de la República Centroafricana al Secretario General el 8 de diciembre de 1998 (S/1999/116, anexo) y de la carta que dirigió el Presidente de la República Centroafricana al Secretario General el 23 de enero de 1999 (S/1999/98, anexo),

Reiterando la importancia de la labor realizada por el comité mixto del Gobierno de la República Centroafricana y la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA) para reestructurar las Fuerzas Armadas Centroafricanas (FACA), y *subrayando* la necesidad de que se aprueben sin dilación los proyectos de ley y de decreto relativos a la defensa nacional y la estructura de las fuerzas de defensa,

Reafirmando el vínculo que existe entre los avances socioeconómicos y la consolidación de la paz en la República Centroafricana y, a ese respecto, tomando nota de la carta de fecha 23 de diciembre de 1998 dirigida al Secretario General por el Presidente del Banco Mundial (S/1999/121, anexo),

Recordando la importancia de la estabilidad regional y la necesidad de afianzar los progresos logrados hasta la fecha y, en particular, de ayudar al pueblo de la República Centroafricana a que consolide el proceso de reconciliación nacional teniendo en cuenta la necesidad de mantener un clima de seguridad y estabilidad que propicie la recuperación económica y la celebración de elecciones presidenciales libres e imparciales,

Subrayando la importancia de la cooperación y el entendimiento entre el Gobierno de la República Centroafricana, los legisladores recién elegidos y las



agrupaciones políticas, a fin de que la Asamblea Nacional funcione de forma eficaz,

Destacando la necesidad de que el Gobierno de la República Centroafricana fije cuanto antes las fechas de las elecciones presidenciales, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución del país,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURCA hasta el 15 de noviembre de 1999;

2. *Expresa* su intención de comenzar la reducción del personal de la MINURCA 15 días después de que concluyan las elecciones presidenciales en la República Centroafricana, con vistas a que la Misión concluya definitivamente a más tardar el 15 de noviembre de 1999;

3. *Decide además* examinar cada 45 días, sobre la base de los informes del Secretario General, el mandato de la MINURCA, a la luz de los progresos alcanzados en el cumplimiento de los compromisos expresados por el Presidente de la República Centroafricana en la carta de fecha 23 de enero de 1999 que dirigió al Secretario General;

4. *Acoge con satisfacción* la intención del Secretario General de estudiar con el Presidente de la República Centroafricana las disposiciones que habrá de adoptar para llevar a cabo una posible reducción progresiva del componente militar de la MINURCA en previsión del fin de la Misión, fijado para el 15 de noviembre de 1999, conforme a los avances conseguidos en la reestructuración de las FACA y teniendo en cuenta en particular la necesidad de garantizar la estabilidad y la protección de Bangui;

5. *Insta* a la comunidad internacional a que respalde la reestructuración de las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana, incluida la Gendarmería, con programas de asistencia bilateral y multilateral, y *reafirma* que el papel de la MINURCA consiste en prestar asesoramiento sobre esa reestructuración y, a ese respecto, coordinar y encauzar la asistencia internacional;

6. *Reafirma* enérgicamente que la plena aplicación de los Acuerdos de Bangui (S/1997/561, apéndices III a VI) y del Pacto de Reconciliación Nacional (S/1998/219) es esencial para la paz y la reconciliación nacional en la República Centroafricana, y *exhorta* al Gobierno de la República Centroafricana a que continúe adoptando medidas concretas para llevar a la práctica las reformas políticas, económicas, sociales y de seguridad mencionadas en el informe del Secretario General de 23 de febrero de 1998 (S/1998/148) y a que cumpla los compromisos expresados por el Presidente de la República Centroafricana en las cartas que envió al Secretario General el 8 de enero de 1998 (S/1998/61, anexo) y el 23 de enero de 1999;



DOCUMENTACIÓN

7. *Pide* a todas las partes de la República Centroafricana que, con ayuda del Representante Especial del Secretario General, adopten las medidas necesarias para encontrar una solución a la actual situación de estancamiento político, con vistas a reforzar el proceso de reconciliación nacional;

8. *Pide también* al Gobierno de la República Centroafricana que establezca la nueva comisión electoral lo antes posible, a fin de organizar las elecciones presidenciales, y que fije y cumpla un calendario para la celebración de esas elecciones;

9. *Autoriza* a la MINURCA a que desempeñe una función de apoyo en la celebración de las elecciones presidenciales, conforme a la labor ya realizada durante las elecciones legislativas del 22 de noviembre y el 13 de diciembre de 1998, reconociendo la responsabilidad primordial que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tendrá en la coordinación de la asistencia electoral;

10. *Autoriza además* a la MINURCA a que supervise la destrucción de las armas y las municiones confiscadas que están bajo su control, tal como se recomienda en el párrafo 29 del informe del Secretario General de 18 de diciembre de 1998;

11. *Alienta* a las FACA a que un número mayor de sus miembros desempeñe un papel más importante de apoyo a la celebración de las elecciones presidenciales, en particular mediante su despliegue en los lugares de votación para ayudar al personal de la MINURCA a garantizar la seguridad y prestar apoyo logístico, y *señala* que, en ese caso excepcional, los miembros de las FACA que prestaran apoyo a la MINURCA actuarían de conformidad con las normas de combate de las Naciones Unidas;

12. *Acoge con satisfacción* los compromisos expresados por el Presidente de la República Centroafricana en la carta de 23 de enero de 1999 que envió al Secretario General, e *insta* al Gobierno del país a que cumpla esos compromisos, en particular, a que:

a) *Acelere* el proceso legislativo relativo a la defensa nacional y a la estructura de las fuerzas de defensa, con miras a aprobar los proyectos de ley y de decreto preparados por el comité mixto del Gobierno de la República Centroafricana y la MINURCA a más tardar el 15 de abril de 1999;

b) *Adopte* las medidas necesarias para que la Fuerza Especial para la Defensa de las Instituciones de la República se limite a proteger a las instituciones de la República y a las autoridades de alto nivel y no realice ninguna tarea de policía ni de mantenimiento de la ley y el orden público;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

c) Continúe ejecutando, con el apoyo de la MINURCA, el programa de desmovilización y reintegración financiado por el PNUD;

d) Establezca, a más tardar el 1° de abril de 1999, un programa de aplicación, conforme al calendario del comité mixto del Gobierno de la República Centroafricana y la MINURCA, en el que se indiquen los elementos clave del programa de reestructuración de las FACA, entre otros, la necesidad de que el reclutamiento sea equilibrado tanto desde el punto de vista geográfico como étnico, la mejora de las condiciones de trabajo, incluido el pago de los sueldos y de los sueldos atrasados, el establecimiento de la infraestructura necesaria y el suministro de equipo y material de apoyo adecuados y el redespiegue de algunas de las unidades reestructuradas fuera de Bangui;

13. *Exhorta* también al Gobierno de la República Centroafricana a que cumpla las condiciones relativas a los programas de consolidación financiera y reforma económica acordadas con las instituciones financieras internacionales;

14. *Pide* al Gobierno de la República Centroafricana que se abstenga de participar en ningún conflicto externo, de conformidad con el compromiso expresado al Secretario General por el Presidente de la República Centroafricana en su carta de fecha 23 de enero de 1999;

15. *Insta* a los Estados Miembros a que presten apoyo financiero y material al programa de reestructuración de las FACA, a fin de facilitar su rápida ejecución, y *manifiesta* su reconocimiento a quienes ya lo han hecho;

16. *Destaca* que la rehabilitación y reconstrucción económicas son importantes tareas a las que han de enfrentarse el Gobierno y el pueblo de la República Centroafricana y que es fundamental que la República Centroafricana cuente con una importante ayuda de la comunidad internacional para lograr un desarrollo sostenible, *hace hincapié* en la adhesión de la comunidad internacional a un programa de apoyo a largo plazo a la República Centroafricana e *insta* además al Consejo Económico y Social, al PNUD, al Fondo Monetario Internacional (FMI), al Banco Mundial y a las instituciones financieras regionales pertinentes a que contribuyan a la formulación de ese programa;

17. *Pide* al Secretario que, teniendo presente la declaración formulada por su Presidente el 29 de diciembre de 1998 (S/PRST/1998/38), estudie el papel que podrían desempeñar las Naciones Unidas en la transición de las actividades de mantenimiento de la paz a las de consolidación de la paz después del conflicto en la República Centroafricana, y le *pide además* que, en consulta con el Gobierno del país, presente, a más tardar el 31 de mayo de 1999, recomendaciones oportunas sobre una posible presencia de las Naciones Unidas en la



DOCUMENTACIÓN

República Centroafricana después del 15 de noviembre de 1999, fecha en que concluirán las actividades de la MINURCA;

18. *Pide* al Secretario General que presente, a más tardar el 15 de abril de 1999, y después cada 45 días, un informe sobre la ejecución del mandato de la MINURCA, sobre la evolución de la situación en la República Centroafricana, en particular sobre el proceso electoral, sobre los progresos registrados en el cumplimiento de los compromisos expresados en las cartas de 8 de enero de 1998 y 23 de enero de 1999 que el Presidente de la República Centroafricana envió al Secretario General y sobre la aplicación de los Acuerdos de Bangui y el Pacto de Reconciliación Nacional, incluido el compromiso de garantizar la recuperación económica del país, la reestructuración de las fuerzas de seguridad y el funcionamiento de la Fuerza Especial para la Defensa de las Instituciones de la República;

19. *Encomia* los esfuerzos del Representante Especial y del personal de la MINURCA por promover la paz y la reconciliación nacional en la República Centroafricana;

20. *Recuerda* la urgente necesidad de que los Estados Miembros hagan contribuciones voluntarias al Fondo fiduciario establecido por el Secretario General para respaldar las actividades de la MINURCA;

21. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

RESOLUCIÓN 1234

9 de abril de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando las declaraciones de su Presidente de 31 de agosto de 1998 (S/PRST/1998/26) y 11 de diciembre de 1998 (S/PRST/1998/36),

Manifestando su preocupación por el continuo deterioro de la situación en la República Democrática del Congo y por la continuación de las hostilidades,



Expresando su firme determinación de preservar la soberanía nacional, la integridad territorial y la independencia política de la República Democrática del Congo y los demás Estados de la región,

Recordando que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964, enunció en su resolución AHG 16(1) el principio de la inviolabilidad de las fronteras nacionales de los Estados africanos, al que se hace referencia en el párrafo 2 del comunicado del Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana, publicado el 17 de agosto de 1998 (S/1998/774, anexo),

Preocupado por las noticias de que las fuerzas opuestas al Gobierno han adoptado medidas en el este de la República Democrática del Congo que violan la soberanía nacional y la integridad territorial del país,

Expresando su preocupación por las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el territorio de la República Democrática del Congo, incluidos los actos de odio étnico y violencia, y la instigación a éstos, por todas las partes del conflicto,

Profundamente preocupado por el tráfico ilícito de armas y material militar en la región de los Grandes Lagos,

Recordando el derecho inmanente de defensa individual o colectiva de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas,

Acogiendo con beneplácito el nombramiento por el Secretario General de su Enviado Especial para el proceso de paz en la República Democrática del Congo,

Subrayando que el conflicto actual en la República Democrática del Congo plantea una amenaza a la paz, la seguridad y la estabilidad en la región,

1. *Reafirma* la obligación de todos los Estados de respetar la integridad territorial, la independencia política y la soberanía nacional de la República Democrática del Congo y otros Estados de la región, incluida la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma que resulte incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y *reafirma* la necesidad de que todos los Estados se abstengan de injerirse en los asuntos internos de otros Estados, de conformidad con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas;



2. *Deplora* que prosigan los combates y la presencia de fuerzas extranjeras en la República Democrática del Congo de manera incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y *exhorta* a esos Estados a que cese la presencia de dichas fuerzas no solicitadas y a que tomen medidas inmediatas a tal fin;

3. *Exige* la cesación inmediata de las hostilidades;

4. *Exhorta* a que se firme de inmediato un acuerdo de cesación del fuego que permita la retirada ordenada de todas las fuerzas extranjeras, el restablecimiento de la autoridad del Gobierno de la República Democrática del Congo en todo su territorio y el desarme de los grupos armados no gubernamentales en la República Democrática del Congo, y destaca, en el contexto de un arreglo pacífico duradero, la necesidad de que todos los congolese participen en un proceso de diálogo político que incluya a todas las partes con miras a lograr la reconciliación nacional, celebrar en fecha temprana elecciones democráticas, libres y justas, y establecer disposiciones para velar por la seguridad a lo largo de las fronteras internacionales correspondientes de la República Democrática del Congo;

5. *Acoge con agrado* la intención del Gobierno de la República Democrática del Congo de celebrar un debate nacional de participación general con antelación a las elecciones y alienta a que se logren nuevos progresos en ese sentido;

6. *Exhorta* a todas las partes en el conflicto en la República Democrática del Congo a que respeten y protejan los derechos humanos y el derecho humanitario internacional, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 que les sean aplicables, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948;

7. *Condena* todas las matanzas perpetradas en el territorio de la República Democrática del Congo y *exhorta* a que se realice una investigación internacional de todos esos hechos, incluidos los ocurridos en la provincia de Kivu meridional y otras atrocidades a que se hace referencia en el informe sobre la situación de los derechos humanos en la República

Democrática del Congo presentado por el Representante Especial, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1999/61 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones (E/CN.4/1999/31), con miras a enjuiciar a los culpables;

8. *Condena* la continuada actividad de todos los grupos armados, incluidos las ex Fuerzas Armadas de Rwanda, Interahamwe y otros en la República Democrática del Congo y el apoyo que se les presta;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

9. *Exhorta* a que se permita el acceso seguro y sin trabas para hacer llegar asistencia humanitaria a quienes la necesiten en la República Democrática del Congo e *insta* a todas las partes en el conflicto a que garanticen la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal humanitario;

10. *Acoge con agrado* la decisión de las partes en el conflicto de la República Democrática del Congo de poner fin a los enfrentamientos para permitir una campaña de vacunación e *insta* a todas las partes en el conflicto a que adopten medidas concretas para proporcionar mayor protección a los niños expuestos al conflicto armado en la República Democrática del Congo;

11. *Expresa* su apoyo al proceso de mediación regional llevado a cabo por la Organización de la Unidad Africana (OUA) y la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo para encontrar un arreglo pacífico al conflicto en la República Democrática del Congo y *exhorta* a la comunidad internacional a que siga apoyando esos esfuerzos;

12. *Insta* a todas las partes en el conflicto a que sigan trabajando de manera constructiva por conducto del proceso de mediación regional con miras a la firma de un acuerdo de cesación del fuego y a la solución del conflicto en la República Democrática del Congo, y *exhorta* a todos los Estados de la región a que creen las condiciones necesarias para la solución rápida y pacífica de la crisis y a que se abstengan de realizar cualquier acto que pueda agravar aún más la situación;

13. *Expresa* su apoyo al Enviado Especial del Secretario General para el proceso de paz en la República Democrática del Congo, *exhorta* a todas las partes en el conflicto a que cooperen plenamente con él en su misión en apoyo de los esfuerzos de mediación regional y de conciliación nacional, de conformidad con su mandato (S/1999/379), e *insta* a los Estados Miembros y las organizaciones a que respondan prontamente a las solicitudes de asistencia formuladas por el Enviado Especial;

14. *Reafirma* la importancia de celebrar, en el momento oportuno, una conferencia internacional sobre la paz, la seguridad y la estabilidad en la región de los Grandes Lagos bajo los auspicios de las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana, con la participación de todos los gobiernos de la región y todas las partes interesadas;

15. *Reafirma* su disposición a considerar la posibilidad de que las Naciones Unidas participen activamente, en coordinación con la OUA, en particular adoptando medidas concretas, sostenibles y eficaces, para respaldar la aplicación de un acuerdo de cesación del fuego y un proceso concertado con miras a la solución política del conflicto;



DOCUMENTACIÓN

16. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que colabore estrechamente con el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana para promover una solución pacífica del conflicto, formular recomendaciones sobre el posible papel de las Naciones Unidas con ese fin, y mantener informado al Consejo de la evolución de la situación;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

SÁHARA OCCIDENTAL

RESOLUCIÓN 1148

26 de enero de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental, en particular su resolución 1133 (1997), de 20 de octubre de 1997, en la que decidió prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 20 de abril de 1998 y aumentar sus efectivos de conformidad con la recomendación formulada por el Secretario General en su informe de fecha 25 de septiembre de 1997 (S/1997/742 y Add.1),

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 13 de noviembre de 1997 (S/1997/882 y Add.1), que contiene un plan detallado, un calendario y las consecuencias financieras del aumento de los efectivos de la MINURSO,

Acogiendo con beneplácito la carta del Secretario General de 12 de diciembre de 1997 (S/1997/974), en la que, entre otras cosas, comunica que se ha reanudado el proceso de identificación de las personas habilitadas para votar de conformidad con el Plan de Arreglo y los acuerdos concertados por las partes a los efectos de su aplicación, y el informe del Secretario General de fecha 15 de enero de 1998 (S/1998/35), en el que, entre otras cosas, se indican los progresos realizados desde la reanudación del proceso de identificación,

Acogiendo con beneplácito también el nombramiento del Representante Especial del Secretario General para el Sáhara Occidental,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Aprueba* el despliegue de la unidad de ingenieros necesaria para proceder a la remoción de minas y el del personal administrativo adicional necesario para apoyar el despliegue del personal militar como se propone en el Anexo II del informe del Secretario General de 13 de noviembre de 1997;

2. *Expresa* su intención de considerar favorablemente la solicitud relativa a los demás recursos militares y de policía civil adicionales para la MINURSO que se hacía en el Anexo II del informe del Secretario General de fecha 13 de noviembre de 1997 tan pronto como el Secretario General anuncie que el proceso de identificación ha llegado a una etapa que hace indispensable el despliegue de esos recursos;

3. *Exhorta* a ambas partes a cooperar con el Representante Especial del Secretario General y seguir colaborando con la Comisión de Identificación establecida en virtud del Plan de Arreglo a fin de que el proceso de identificación pueda finalizar a tiempo de conformidad con ese Plan y con el acuerdo concertado por las partes a los efectos de su aplicación;

4. *Pide* al Secretario General que le mantenga plenamente informado de las novedades que se produzcan en la aplicación del Plan de Arreglo;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1163 17 de abril de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

Reafirmando su pleno apoyo al Secretario General, a su Enviado Personal, a su Representante Especial y a la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en la aplicación del Plan de Arreglo y de los acuerdos concertados por ambas partes para su aplicación, y *recordando* que en virtud de esos acuerdos la responsabilidad de la ejecución del proceso de identificación recae en la Comisión de Identificación,

Reiterando su determinación de ayudar a las partes a lograr una solución justa y duradera de la cuestión del Sáhara Occidental,



DOCUMENTACIÓN

Reiterando también su determinación de que se celebre sin más demora un referéndum libre, justo e imparcial para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, de conformidad con el Plan de Arreglo, que ha sido aceptado por ambas partes,

Acogiendo con satisfacción el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 (S/1998/316) y haciendo suyas las observaciones y recomendaciones que figuran en él,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURSO hasta el 20 de julio de 1998, a fin de que la Misión pueda proseguir sus trabajos de identificación con objeto de concluir el proceso;

2. *Insta* a las partes a que cooperen de forma constructiva con las Naciones Unidas, el Representante Especial del Secretario General y la Comisión de Identificación establecida en virtud del Plan de Arreglo a fin de concluir la fase de identificación de los votantes prevista en el Plan de Arreglo y de cumplir los acuerdos concertados para su aplicación;

3. *Toma nota* de que prosigue el despliegue de las unidades de ingenieros necesarias para llevar a cabo las actividades de remoción de minas y del personal administrativo de apoyo al despliegue del personal militar, como se propone en el anexo II del informe del Secretario General de 13 de noviembre de 1997 (S/1997/882) y se señala nuevamente en el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998;

4. *Expresa* una vez más su intención de considerar favorablemente la solicitud relativa a los demás recursos militares y de policía civil adicionales para la MINURSO que se hacía en el anexo II del informe del Secretario General de 13 de noviembre de 1997 tan pronto como el Secretario General anuncie que el proceso de identificación ha llegado a una etapa que hace indispensable el despliegue de esos recursos;

5. *Insta* a los Gobiernos de Marruecos, Argelia y Mauritania a que celebren los acuerdos correspondientes sobre el estatuto de las fuerzas con el Secretario General, y *recuerda* que, mientras no se hayan concretado dichos acuerdos, tendrá vigencia provisional el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de fecha 9 de octubre de 1990 (A/45/594), según lo dispuesto en la resolución 52/12 B de la Asamblea General;

6. *Pide* al Secretario General que, cada 30 días a partir de la fecha de la prórroga del mandato de la MINURSO, le informe de los progresos realizados en la aplicación del Plan de Arreglo y los acuerdos alcanzados entre las partes, y que en el ínterin lo mantenga informado regularmente de todos los aconte-



cimientos destacados y, según proceda, de si el mandato de la MINURSO sigue siendo viable;

7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1185
20 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

Reafirmando su pleno apoyo al Secretario General, a su Enviado Personal, a su Representante Especial y a la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en la aplicación del Plan de Arreglo y de los acuerdos concertados por ambas partes para su aplicación, y *recordando* que en virtud de esos acuerdos la responsabilidad de la ejecución del proceso de identificación recae en la Comisión de Identificación,

Reiterando su determinación de ayudar a las partes a lograr una solución justa y duradera de la cuestión del Sáhara Occidental,

Reiterando también su determinación de que se celebre sin más demora un referéndum libre, justo e imparcial para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, de conformidad con el Plan de Arreglo, que ha sido aceptado por ambas partes,

Acogiendo con satisfacción el informe del Secretario General de 10 de julio de 1998 (S/1998/634) y *haciendo suyas* las observaciones y recomendaciones que figuran en él,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURSO hasta el 21 de septiembre de 1998, a fin de que la Misión pueda proseguir sus trabajos de identificación con objeto de concluir el proceso;

2. *Acoge con satisfacción*, de conformidad con el informe del Secretario General, el compromiso de su Enviado Personal con las partes de buscar una solución a aquellas cuestiones que guardan relación con la aplicación del Plan de Arreglo;

3. *Insta* a las partes a que cooperen de forma constructiva con las Naciones Unidas, el Enviado Personal del Secretario General, el Representante



Especial del Secretario General y la Comisión de Identificación establecida en virtud del Plan de Arreglo a fin de concluir la fase de identificación de los votantes prevista en el Plan de Arreglo y de cumplir los acuerdos concertados para su aplicación;

4. *Toma nota* con satisfacción de la disposición expresada por el Gobierno de Marruecos a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a fin de formalizar la presencia del ACNUR en el Sáhara Occidental, de conformidad con el Plan de Arreglo;

5. *Toma nota* de que prosigue el despliegue de las unidades de ingenieros necesarias para llevar a cabo las actividades de remoción de minas y del personal administrativo de apoyo al despliegue del personal militar, como se propone en el anexo II del informe del Secretario General de 13 de noviembre de 1997 (S/1997/882) y se señala nuevamente en las recomendaciones que figuran en el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 (S/1998/316);

6. *Expresa* una vez más su intención de considerar favorablemente la solicitud relativa a los demás recursos militares y de policía civil adicionales para la MINURSO que se hacía en el anexo II del informe del Secretario General de 13 de noviembre de 1997, tan pronto como el Secretario General anuncie que el proceso de identificación ha llegado a una etapa que hace indispensable el despliegue de esos recursos;

7. *Insta* a que se concierten sin tardanza con el Secretario General acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, los cuales facilitarían sobremedida el despliegue pleno y oportuno de las unidades militares creadas por la MINURSO, en particular el despliegue de las unidades militares del cuerpo de ingenieros y de remoción de minas y toma nota de que se han hecho progresos a ese respecto, y *recuerda* que, mientras no se hayan concretado dichos acuerdos, tendrá vigencia provisional el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de fecha 9 de octubre de 1990 (A/45/594), según lo dispuesto en la resolución 52/12 B de la Asamblea General;

8. *Insta* a que se revoquen las restricciones impuestas a aviones de la MINURSO o a pasajeros cuyo viaje la MINURSO determine que es de utilidad para el cumplimiento del mandato, de conformidad con la práctica de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, y *toma nota* de que se están celebrando deliberaciones para tal fin;

9. *Pide* al Secretario General que, cada 30 días a partir de la fecha de la prórroga del mandato de la MINURSO, le informe de los progresos realizados



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

en la aplicación del Plan de Arreglo y los acuerdos alcanzados entre las partes, y que en el ínterin lo mantenga informado regularmente de todos los acontecimientos destacados y, según proceda, de si el mandato de la MINURSO sigue siendo viable;

10. *Decide seguir ocupándose de la cuestión.*

RESOLUCIÓN 1198 18 de septiembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reiterando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

Reiterando su compromiso de ayudar a las partes a lograr una solución justa y duradera a la cuestión del Sáhara Occidental,

Reiterando también su compromiso para con la celebración sin más demoras de un referéndum libre, justo e imparcial sobre la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental de conformidad con el Plan de Arreglo, que fue aceptado por ambas partes,

Acogiendo con satisfacción el informe del Secretario General de 11 de septiembre de 1998 (S/1998/849), y *apoyando* las observaciones y recomendaciones que contiene,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 1998;

2. *Acoge con satisfacción*, de acuerdo con el párrafo 23 del informe del Secretario General, el compromiso de su Enviado Especial con las partes en lo relativo a buscar una solución a las cuestiones relacionadas con la aplicación del Plan de Arreglo;

3. *Acoge también con satisfacción* que las autoridades marroquíes hayan aceptado formalizar la presencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el Sáhara Occidental, y *pide* a ambas partes que tomen medidas concretas para que el ACNUR pueda desempeñar la labor preparatoria necesaria para la repatriación de los refugiados saharauis con derecho de voto y los miembros inmediatos de sus familias, de conformidad con el Plan de Arreglo;



DOCUMENTACIÓN

4. *Pide* que se concluyan con prontitud acuerdos sobre la situación de las fuerzas con el Secretario General, lo que facilitaría mucho el despliegue total y puntual de las unidades militares formadas por la MINURSO, y en este contexto *toma nota* de los nuevos progresos que se han realizado y recuerda que a la espera de la conclusión de los acuerdos, se aplicará provisionalmente el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de fecha 9 de octubre de 1990 (A/45/594), de conformidad con lo establecido por la Asamblea General en la resolución 52/12 B;

5. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la prórroga del mandato de la MINURSO sobre los progresos realizados en la aplicación del Plan de Arreglo y los acuerdos concertados entre las partes, y que mantenga informado al Consejo periódicamente de todos los acontecimientos pertinentes y, cuando convenga, de si siendo viable el mandato de la MINURSO;

6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1204 30 de octubre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

Reiterando su compromiso de ayudar a las partes a lograr una solución justa y duradera a la cuestión del Sáhara Occidental,

Reiterando también su compromiso de lograr que se celebre sin más demora un referendo libre, justo e imparcial sobre la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental de conformidad con el Plan de Arreglo, que ha sido aceptado por las dos partes,

Acogiendo con satisfacción el informe del Secretario General de fecha 26 de octubre de 1998 (S/1998/997) y las observaciones y recomendaciones que en él figuran,

Acogiendo también con satisfacción que el Gobierno de Marruecos y el Frente POLISARIO hayan manifestado su intención de cooperar activamente con la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Occidental (MINURSO) en la aplicación de las propuestas que figuran en el informe,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURSO hasta el 17 de diciembre de 1998;

2. *Acoge con beneplácito* el párrafo 4 del informe del Secretario General relativo al protocolo sobre la identificación de los solicitantes miembros de los grupos tribales H41, H61 y J51/52 que se presentan individualmente, el protocolo relativo a los procedimientos de apelación, el memorando sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en la región, y un esbozo de las etapas siguientes del Plan de Arreglo, e *insta* a las partes a que acepten ese conjunto de medidas para mediados de noviembre de 1998 a fin de permitir un examen positivo de las próximas etapas del proceso de arreglo;

3. *Toma nota* de que el ACNUR tiene la intención de remitir próximamente a las partes un protocolo relativo a la repatriación de los refugiados y *respalda* sus gestiones a ese respecto;

4. *Acoge* también con beneplácito que las autoridades marroquíes hayan convenido en formalizar la presencia del ACNUR en el Sáhara Occidental y que el Frente POLISARIO haya convenido en reanudar las actividades de preinscripción en los campamentos de refugiados, y *pide* a las dos partes que adopten medidas concretas a fin de que el ACNUR pueda llevar a cabo la labor preparatoria necesaria para la repatriación de los refugiados saharauis con derecho de voto y de los miembros inmediatos de sus familias, conforme al Plan de Arreglo;

5. *Toma nota* con pesar de las limitaciones a la capacidad operacional de la unidad de apoyo técnico de la MINURSO, *pide* que se concluyan con prontitud acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas con el Secretario General, lo cual es un requisito indispensable para el despliegue total y puntual de las unidades militares formadas por la MINURSO y *recuerda* que en tanto se concluyan tales acuerdos, deberá aplicarse provisionalmente el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de fecha 9 de octubre de 1990 (A/45/594), conforme a lo dispuesto en la resolución 52/12 B de la Asamblea General;

6. *Apoya* la intención de la MINURSO de comenzar la publicación de la lista provisional de electores a más tardar el 1° de diciembre de 1998, conforme a lo propuesto por el Secretario General, y *apoya* además la propuesta de aumentar de 18 a 25 el número de miembros de la Comisión de Identificación e incrementar también el personal de apoyo necesario, a fin de



fortalecer a la Comisión para que pueda seguir trabajando con máximo rigor e imparcialidad, con miras a cumplir el calendario previsto;

7. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo antes del 11 de diciembre de 1998 sobre la aplicación de esta resolución y sobre el progreso alcanzado en la aplicación del Plan de Arreglo y de los acuerdos concertados entre las partes, y que mantenga informado al Consejo periódicamente de todos los adelantos importantes y de la continua viabilidad del mandato de la MINURSO;

8. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión.

RESOLUCIÓN 1215
17 de diciembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental y *reafirmando* en particular la resolución 1204 (1998), de 30 de octubre de 1998,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 11 de diciembre de 1998 (S/1998/1160) y las observaciones y recomendaciones contenidas en él,

Tomando nota de la posición declarada del Gobierno de Marruecos y *acogiendo con beneplácito* la aceptación formal por el Frente POLISARIO de aplicar el conjunto de medidas que figura en el párrafo 2 del informe del Secretario General, para avanzar en la puesta en práctica del Plan de Arreglo,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 31 de enero de 1999 para permitir la continuación de las consultas con la esperanza de que esas consultas conduzcan a un acuerdo sobre los diversos protocolos, sin socavar la integridad del conjunto de medidas propuesto por el Secretario General ni poner en entredicho sus elementos principales;

2. *Observa*, a este respecto, que la aplicación de la propuesta del Secretario General de iniciar simultáneamente el proceso de identificación y el procedimiento de apelación podría demostrar claramente la disposición de las



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

partes de acelerar el proceso del referéndum, de acuerdo con los deseos que han expresado públicamente en los últimos meses;

3. *Insta* a las partes y a los Estados interesados a que firmen lo antes posible el protocolo propuesto sobre la repatriación de los refugiados con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *exhorta* al Gobierno de Marruecos a que dé carácter oficial a la presencia del ACNUR en el Territorio y *pide* a ambas partes que adopten las medidas necesarias para que el ACNUR pueda hacer los preparativos necesarios para repatriar a los refugiados saharauis que tienen derecho a votar y a sus familiares directos, de conformidad con el Plan de Arreglo;

4. *Exhorta* al Gobierno de Marruecos a que firme cuanto antes el acuerdo sobre el estatuto de la fuerza con el Secretario General, como condición indispensable para el despliegue completo y oportuno de las unidades militares formadas por la MINURSO y *recuerda* que en espera de la concertación de ese acuerdo, se aplicará provisionalmente el acuerdo modelo sobre el estatuto de la fuerza de fecha 9 de octubre de 1990 (A/45/594), según se dispone en la resolución 52/12 B de la Asamblea General;

5. *Observa* que los contratos de la mayoría de los miembros de la Comisión de Identificación terminarán a finales de diciembre de 1998 y que las prórrogas futuras dependerán de las perspectivas de que se reanude la labor de identificación en el futuro inmediato y de las decisiones que tome el Consejo de Seguridad con respecto al mandato de la MINURSO;

6. *Pide* al Secretario General que le informe antes del 22 de enero de 1999, de la aplicación de la presente resolución y de los progresos en la aplicación del Plan de Arreglo y los acuerdos alcanzados entre las partes y *pide además* que le informe periódicamente de todas las novedades importantes, por ejemplo, en caso de que proceda, de si, a juicio del Enviado Personal del Secretario General, sigue siendo viable el mandato de la MINURSO;

7. *Decide* seguir ocupándose del asunto.



DOCUMENTACIÓN

RESOLUCIÓN 1224 28 de enero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 11 de febrero de 1999;
2. *Pide* al Secretario General que lo mantenga informado de todos los acontecimientos importantes que se produzcan en la aplicación del Plan de Arreglo y de los acuerdos concertados entre las partes y, según proceda, de si el mandato de la MINURSO sigue siendo viable;
3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1228 11 de febrero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus anteriores resoluciones sobre la cuestión del Sáhara Occidental y reafirmando, en particular, la resolución 1204 (1998), de 30 de octubre de 1998, y la resolución 1215 (1998), de 17 de diciembre de 1998,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 28 de enero de 1999 (S/1999/88), y las observaciones y recomendaciones en él contenidas,

1. *Decide* prorrogar hasta el 31 de marzo de 1999 el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), a fin de que puedan celebrarse consultas con la esperanza y la expectativa de que ha de llegarse a un acuerdo sobre los protocolos para las actividades de identificación, las apelaciones y la planificación de la repatriación, así como sobre la cuestión fundamental del calendario de ejecución, sin comprometer la integridad del conjunto de medidas propuesto por el Secretario General ni poner en entredicho sus principales elementos, a fin de que se



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

reanude en breve la identificación de los votantes y se inicie el proceso de apelaciones;

2. *Pide* a ambas partes que tomen medidas concretas a fin de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados pueda llevar a cabo los preparativos necesarios para la repatriación de los refugiados saharauis con derecho a votar y sus familiares inmediatos, de conformidad con el Plan de Arreglo;

3. *Pide* al Secretario General que le informe, el 22 de marzo de 1999 a más tardar, sobre la aplicación de la presente resolución;

4. *Apoya* la intención expresada por el Secretario General de pedir a su Enviado Personal que reconsidere la viabilidad del mandato de la MINURSO en caso de que, cuando deba presentarse el próximo informe del Secretario General, las perspectivas de poner en práctica el conjunto de medidas sigan sin concretarse;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1232 30 de marzo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de fecha 22 de marzo de 1999 (S/1999/307) y las observaciones y recomendaciones que en él figuran,

Acogiendo también con beneplácito el hecho de que el Gobierno de Marruecos haya manifestado en principio su acuerdo con el conjunto de medidas del Secretario General y *recordando* su aceptación por el Frente POLISARIO,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 30 de abril de 1999, a fin de permitir que todos los interesados lleguen a un acuerdo sobre modalidades detalladas para la aplicación de los protocolos de identificación y



DOCUMENTACIÓN

apelación, incluido un calendario revisado de aplicación, de manera tal que se preserve la integridad del conjunto de medidas del Secretario General;

2. *Pide* a ambas partes que procedan a las deliberaciones necesarias para llegar a un acuerdo sobre el protocolo de repatriación de los refugiados, de manera que puedan comenzar todas las tareas necesarias para preparar la repatriación de los refugiados, incluidas las medidas de fomento de la confianza, y a ese respecto *acoge con satisfacción* la decisión del Frente POLISARIO de permitir la reanudación de las tareas de preinscripción de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Tinduf;

3. *Acoge con beneplácito* la firma por el Gobierno de Marruecos y el Comandante de la Fuerza de la MINURSO del acuerdo sobre las minas y los artefactos explosivos no detonados mencionado en el párrafo 13 del informe del Secretario General, e *insta* al Frente POLISARIO a emprender una iniciativa análoga;

4. *Pide* al Secretario General que le informe, antes del 23 de abril de 1999, sobre la aplicación de la presente resolución;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1235 30 de abril de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental

Tomando nota del informe del Secretario General de 27 de abril de 1999 (S/1999/483) y de las observaciones y recomendaciones que figuran en él,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 14 de mayo de 1999;

2. *Pide* al Secretario General que lo mantenga informado de todos los acontecimientos importantes que se produzcan en la aplicación del Plan de Arreglo y de los acuerdos que se concierten con las partes y, si procede, de si el mandato de la MINURSO sigue siendo viable;

3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1238
14 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 27 de abril de 1999 (S/1999/483 y Add.1) y las observaciones y recomendaciones que figuran en él,

Acogiendo también con beneplácito la aceptación, por el Gobierno de Marruecos y el Frente POLISARIO, de las modalidades detalladas para la aplicación del conjunto de medidas presentado por el Secretario General en relación con la identificación de votantes, el proceso de apelación y el calendario revisado de ejecución, por considerar que constituye una buena base para concluir esta fase del Plan de Arreglo, y tomando nota de sus cartas respectivas (S/1999/554 y S/1999/555),

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 14 de septiembre de 1999 a fin de reanudar el proceso de identificación, comenzar el proceso de apelación y concertar todos los acuerdos pendientes necesarios para la aplicación del Plan de Arreglo, y *reafirma* los derechos de los solicitantes, en la expectativa de que el proceso de apelación no se convertirá en un segundo proceso de identificación;

2. *Apoya* la propuesta de aumentar de 25 a 30 el número de funcionarios de la Comisión de Identificación, así como de incrementar las actividades de apoyo necesarias, a fin de fortalecer a la Comisión y permitirle que siga trabajando con plena autoridad e independencia, de conformidad con su mandato tal como ha sido autorizado por el Consejo de Seguridad, y que concluya sus tareas sin demora;

3. *Pide* al Secretario General que le informe cada 45 días acerca de todo acontecimiento importante en relación con la aplicación del Plan de Arreglo, en particular sobre las siguientes cuestiones, que constituirán, entre otras, la base para el examen por el Consejo de la cuestión de una nueva prórroga del mandato de la MINURSO: cooperación plena e inequívoca de las partes cuando se reanude la identificación de votantes y durante el comienzo del proceso de apelación; consentimiento del Gobierno de Marruecos acerca de las modalidades para la aplicación del párrafo 42 del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas;



DOCUMENTACIÓN

acuerdo de las partes sobre el protocolo relativo a los refugiados, y confirmación de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) está funcionando plenamente en la región;

4. *Pide asimismo* al ACNUR que le formule recomendaciones para la adopción de medidas de fomento de la confianza y el calendario para su aplicación;

5. *Pide además* al Secretario General que le presente un calendario revisado y las consecuencias financieras de la celebración del referéndum para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental de conformidad con el Plan de Arreglo y los acuerdos celebrados con las partes para su aplicación;

6. *Decide seguir ocupándose* de la cuestión.

SIERRA LEONA

RESOLUCIÓN 1156

16 de marzo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, y las declaraciones correspondientes de su Presidente,

Tomando nota de la carta de fecha 9 de marzo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas (S/1998/215),

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Celebra* que el 10 de marzo de 1998 regresara a Sierra Leona su Presidente elegido democráticamente;

2. *Decide* poner fin, con efecto inmediato, a las prohibiciones impuestas a la venta o el suministro a Sierra Leona de petróleo y productos derivados del petróleo en virtud del párrafo 6 de la resolución 1132 (1997);



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

3. *Acoge con beneplácito* la intención del Secretario General de hacer propuestas en relación con el papel que corresponde a las Naciones Unidas y su presencia en el futuro en Sierra Leona;

4. *Decide* revisar las demás prohibiciones mencionadas en la resolución 1132 (1997), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 17 de esa resolución y a la luz de la evolución de los acontecimientos y las ulteriores deliberaciones que se celebren con el Gobierno de Sierra Leona;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1162 17 de abril de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1132 (1997) de 8 de octubre de 1997 y 1156 (1998) de 16 de marzo de 1998 y la declaración de su Presidente del 26 de febrero de 1998,

Tomando nota del informe del Secretario General de 18 de marzo de 1998 (S/1998/249),

1. *Acoge* con beneplácito los esfuerzos hechos por el Presidente democráticamente elegido de Sierra Leona desde su regreso el 10 de marzo de 1998, y por el Gobierno de Sierra Leona para restablecer condiciones de paz y seguridad en el país, restituir la administración efectiva y el proceso democrático e iniciar las tareas de reconstrucción y rehabilitación;

2. *Encomia* a la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y su Grupo de Observadores Militares (ECOMOG), destacado en Sierra Leona, por la importante función que cumplen en apoyo de los objetivos relacionados con el restablecimiento de la paz y la seguridad establecidos en el párrafo 1 *supra*;

3. *Subraya* la necesidad de promover la reconciliación nacional en Sierra Leona y *alienta* a todas las partes en el país a que trabajen en concierto para la realización de este objetivo;

4. *Toma nota* con satisfacción de las medidas adoptadas por el Secretario General para reforzar la oficina de su Enviado Especial en Freetown con



el personal civil y militar necesario para realizar los fines propuestos en su informe del 18 de marzo de 1998;

5. *Autoriza* el despliegue, con efecto inmediato, de hasta 10 oficiales de enlace militar y asesores sobre seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 44 del informe del Secretario General de fecha 18 de marzo de 1998 sobre Sierra Leona, por un período de hasta 90 días, para que trabajen bajo la autoridad del Enviado Especial del Secretario General a fin de establecer una estrecha coordinación con el Gobierno de Sierra Leona y el ECOMOG, informar sobre la situación militar en el país, determinar la situación de las actividades del ECOMOG de planificación de tareas futuras, como la identificación de los excombatientes que han de ser desarmados y la elaboración de un plan de desarme, y prestar la asistencia necesaria, y para realizar otras tareas relacionadas con la seguridad determinadas en los párrafos 42, 45 y 46 del informe del Secretario General del 18 de marzo de 1998;

6. *Acoge con beneplácito* las deliberaciones que tienen lugar entre el Enviado Especial del Secretario General, el Gobierno de Sierra Leona y el ECOMOG sobre la futura elaboración y aplicación del concepto operacional del ECOMOG, y la intención del Secretario General de presentar al Consejo nuevas recomendaciones sobre el posible despliegue de efectivos militares de las Naciones Unidas a este respecto, y *expresa* su intención de considerar esas recomendaciones y adoptar sin demora una decisión al respecto;

7. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones internacionales a que presten asistencia humanitaria a Sierra Leona con carácter urgente, de conformidad con el llamamiento interinstitucional consolidado de fecha 3 de marzo de 1998;

8. *Alienta* a todos los Estados y las organizaciones internacionales a que presten asistencia y participen en las tareas a largo plazo de reconstrucción, recuperación económica y social y desarrollo en Sierra Leona;

9. *Insta* a todos los Estados a que aporten contribuciones al Fondo Fiduciario que se ha establecido para apoyar las operaciones de mantenimiento de la paz y actividades conexas en Sierra Leona, y a que presten apoyo técnico y logístico para ayudar al ECOMOG a continuar su función de mantenimiento de la paz;

10. *Pide* al Secretario General que informe periódicamente al Consejo de Seguridad, incluso sobre las actividades del personal de enlace militar y de asesoramiento en materia de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, y sobre la labor de la oficina de su Enviado Especial en Sierra Leona, en



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

el marco temporal para la presentación de informes establecido en el párrafo 16 de su resolución 1132 (1997);

11. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1171 5 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1156 (1998), de 16 de marzo de 1998, y 1162 (1998), de 17 de abril de 1998, y las declaraciones de su Presidente de fechas 26 de febrero de 1998 (S/PRST/1998/5) y 20 de mayo de 1998 (S/PRST/1998/13),

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Gobierno de Sierra Leona por restaurar condiciones de paz y seguridad en el país y restablecer una administración eficaz y el proceso democrático, así como promover la reconciliación nacional,

Deplorando que continúe la resistencia a la autoridad del legítimo Gobierno de Sierra Leona y subrayando la urgencia de que todos los rebeldes pongan fin a las atrocidades, cesen su resistencia y depongan las armas,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* poner fin a las restantes prohibiciones impuestas en los párrafos 5 y 6 de la resolución 1132 (1997);

2. *Decide además*, con miras a prohibir la venta y el suministro de armamentos y material conexo a las fuerzas no gubernamentales en Sierra Leona, que todos los Estados impidan la venta o el suministro, por sus nacionales o a partir de su territorio, o empleando para ello buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de todo tipo, inclusive armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para esos equipos, a cualquier entidad distinta del Gobierno de Sierra Leona por los puntos de entrada designados en una lista que ese Gobierno suministrará al Secretario General, quien transmitirá sin tardanza esa lista a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

3. *Decide* asimismo que las restricciones mencionadas en el párrafo 2 *supra* no se apliquen a la venta ni el suministro de armamentos y material



conexo destinados al uso exclusivo en Sierra Leona del Grupo de Observadores Militares de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG) o de las Naciones Unidas;

4. *Decide además* que los Estados notifiquen al Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) de todas las exportaciones de armamentos o material conexo a Sierra Leona, a partir de sus territorios, que el Gobierno de Sierra Leona marque, registre y comunique al Comité todas las importaciones de armamentos y material conexo que haya hecho y que el Comité informe periódicamente al Consejo de las notificaciones que hubiere recibido a ese respecto;

5. *Decide* que todos los Estados impidan la entrada en su territorio o el tránsito a través de él de los dirigentes de la ex junta militar y el Frente Revolucionario Unido que designe el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) del Consejo, salvo que la entrada de esas personas o su tránsito a través de un Estado determinado sean autorizados por dicho Comité, y en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio a sus propios nacionales;

6. *Decide* que el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) continúe cumpliendo los cometidos estipulados en los incisos a), b), c), d), f) y h) del párrafo 10 de dicha resolución en relación con los párrafos 2 y 5 *supra*;

7. *Expresa* su disposición a poner fin a las medidas mencionadas en los párrafos 2, 4 y 5 *supra* una vez que la autoridad del Gobierno de Sierra Leona haya sido restaurada cabalmente en todo su territorio y cuando todas las fuerzas no gubernamentales hayan sido desarmadas y desmovilizadas;

8. *Pide* al Secretario General que le informe dentro de los tres meses a contar de la fecha de aprobación de la presente resolución y nuevamente dentro de un plazo de seis meses respecto, en particular, de las exportaciones de armamentos y material conexo a las que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, y de los progresos logrados para la consecución de los objetivos mencionados en el párrafo 7 *supra*;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1181
13 de julio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes y las declaraciones de su Presidente,

Acogiendo con beneplácito los constantes esfuerzos del Gobierno de Sierra Leona para restablecer condiciones de paz y seguridad en el país, restablecer una administración efectiva y el proceso democrático, y emprender la tarea de reconciliación nacional, reconstrucción y rehabilitación,

Reconociendo la importante contribución que ha realizado la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) en apoyo de esos objetivos,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 9 de junio de 1998 (S/1998/486 y Add.1),

Tomando nota de los objetivos fijados por la CEDEAO para su Grupo de Observadores Militares (ECOMOG) descritos en el párrafo 17 del informe del Secretario General,

Gravemente preocupado por la pérdida de vidas y el enorme sufrimiento que provocan los ataques rebeldes persistentes a la población de Sierra Leona, incluidos los refugiados y las personas desplazadas, y en particular por la difícil situación de los niños afectados por el conflicto,

1. *Condena* el hecho de que los restos de la junta expulsada y miembros del Frente Unido Revolucionario continúen resistiendo la autoridad del Gobierno legítimo y cometiendo actos de violencia contra la población civil de Sierra Leona, y *exige* que depongan las armas de inmediato;

2. *Destaca* la necesidad de promover la reconciliación nacional en Sierra Leona, alienta a todas las partes en el país a trabajar juntas en pro de ese objetivo y *acoge con beneplácito* la asistencia del Secretario General y su Enviado Especial a ese respecto;

3. *Acoge con beneplácito* la propuesta que figura en el informe del Secretario General de 9 de junio de 1998 sobre el establecimiento de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL);

4. *Toma nota* de que el Gobierno de Sierra Leona ha aprobado un plan de desarme, desmovilización y reinserción convenido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros donantes;



5. *Elogia* a la CEDEAO y al ECOMOG por el papel positivo que desempeñan en el establecimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad en todo el país, a solicitud del Gobierno de Sierra Leona, y *toma nota* del papel del ECOMOG en la puesta en práctica del plan de desarme, desmovilización y reinserción aprobado por el Gobierno de Sierra Leona, con inclusión de la creación de condiciones de seguridad y la responsabilidad por la recolección y destrucción de armas;

6. *Decide* establecer la UNOMSIL por un período inicial de seis meses, hasta el 13 de enero de 1999, y decide además que ésta conste de hasta 70 observadores militares, así como de una pequeña dependencia médica, con el equipo y el personal civil de apoyo que sean necesarios, y su mandato sea el siguiente:

a) Vigilar la situación militar y de seguridad en todo el país, en la medida en que las condiciones de seguridad lo permitan, y suministrar periódicamente al Representante Especial del Secretario General información al respecto, en particular con miras a determinar en qué momento las condiciones son suficientemente seguras para que se puedan desplegar más observadores militares después de la primera etapa descrita más adelante en el párrafo 7;

b) Vigilar el desarme y la desmovilización de los ex combatientes concentrados en zonas seguras del país, incluida la vigilancia del papel desempeñado por el ECOMOG en la creación de condiciones de seguridad y la recolección y la destrucción de armas en esas zonas seguras;

c) Ayudar a vigilar el cumplimiento del derecho internacional humanitario, incluso en los puntos de desarme y desmovilización, cuando las condiciones de seguridad lo permitan;

d) Vigilar el desarme y la desmovilización voluntarios de los miembros de las fuerzas de defensa civil, en la medida en que las condiciones de seguridad lo permitan;

7. *Decide además* que los componentes de la UNOMSIL mencionados en el párrafo 6 *supra* se desplieguen en la forma esbozada en el informe del Secretario General, con un despliegue de aproximadamente 40 observadores militares en la primera etapa en las zonas en que el ECOMOG haya establecido condiciones de seguridad, y que los despliegues ulteriores tengan lugar tan pronto como las condiciones de seguridad lo permitan, y con sujeción a los progresos realizados en la puesta en práctica del plan de desarme, desmovilización y reinserción y a la disponibilidad del equipo y los recursos necesarios;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

8. *Decide además* que la UNOMSIL esté dirigida por un Enviado Especial del Secretario General, que será designado por el Representante Especial para Sierra Leona, que la UNOMSIL incluya la oficina del Enviado Especial y su personal civil, y que, como recomienda el Secretario General en los párrafos 74 y 75 de su informe, la dotación ampliada de personal civil desempeñe las funciones siguientes, entre otras:

a) Asesorar, en coordinación con otras iniciativas internacionales, al Gobierno de Sierra Leona y a los agentes de policía locales sobre métodos policiales, instrucción, el equipamiento y el reclutamiento, en particular respecto de la necesidad de respetar las normas internacionalmente reconocidas de comportamiento policial en las sociedades democráticas, y prestar asesoramiento en relación con la planificación de la reforma y la reestructuración del cuerpo de policía de Sierra Leona, y vigilar los avances en ese sentido;

b) Informar acerca de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en Sierra Leona y, en consulta con los organismos competentes de las Naciones Unidas, ayudar al Gobierno de Sierra Leona en sus esfuerzos por satisfacer las necesidades del país en materia de derechos humanos;

9. *Acoge complacido* el compromiso del ECOMOG de garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y, a ese respecto, *acoge complacido* también la intención del Secretario General de acordar con el Presidente de la CEDEAO disposiciones de seguridad para el personal de las Naciones Unidas y concertar un acuerdo sobre el estatuto de la misión con el Gobierno de Sierra Leona;

10. *Decide* que los componentes de la UNOMSIL mencionados en el párrafo 6 *supra* se desplieguen cuando el Secretario General informe al Consejo de que las disposiciones de seguridad y el acuerdo sobre el estatuto de la misión se han ultimado, y *decide además* mantener el despliegue de la UNOMSIL en examen a la luz de las condiciones de seguridad reinantes;

11. *Destaca* la necesidad de que la UNOMSIL y el ECOMOG cooperen plenamente entre sí en sus respectivas actividades operacionales y las coordinen estrechamente;

12. *Exige* que todas las facciones y fuerzas de Sierra Leona respeten estrictamente el estatuto del personal de la UNOMSIL, así como el de las organizaciones y organismos que prestan asistencia humanitaria en toda Sierra Leona, y que respeten los derechos humanos y acaten las normas aplicables del derecho internacional humanitario;



DOCUMENTACIÓN

13. *Expresa* su profunda preocupación por los informes sobre tráfico de armamento a través de las fronteras y sobre el apoyo a los rebeldes de Sierra Leona, *acoge con beneplácito* la intención del Secretario General, indicada en su informe, de examinar con todas las partes interesadas medidas para eliminar esas actividades, y *reafirma* el deber de todos los Estados de acatar estrictamente las disposiciones del embargo sobre la venta o suministro de armas y material afín a Sierra Leona impuesto en virtud de la resolución 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, y de denunciar todos los casos de violaciones del embargo de armas en el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997;

14. *Acoge* complacido los esfuerzos realizados por el Gobierno de Sierra Leona para coordinar una respuesta nacional eficaz a las necesidades de los niños afectados por el conflicto armado y la recomendación del Representante Especial del Secretario General para los niños en casos de conflicto armado de que se ejecute en Sierra Leona uno de los proyectos experimentales conducentes a satisfacer de manera más concertada y eficaz las necesidades de los niños en el contexto de la consolidación de la paz después del conflicto;

15. *Acoge* complacido también la decisión del Secretario General de convocar una conferencia de alto nivel con objeto de solicitar asistencia para las actividades de mantenimiento de la paz, las necesidades humanitarias y de emergencia y la reconstrucción y rehabilitación de Sierra Leona;

16. *Reitera* su llamamiento urgente a todos los Estados para que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario que se ha establecido para apoyar las actividades de mantenimiento de la paz y actividades conexas en Sierra Leona, presten apoyo técnico y logístico con objeto de ayudar al ECOMOG a desempeñar su función de mantenimiento de la paz y para ayudar a facilitar a otros Estados miembros de la CEDEAO el suministro de más contingentes para fortalecer el despliegue de fuerzas del ECOMOG en Sierra Leona;

17. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones internacionales a que suministren asistencia humanitaria de urgencia a Sierra Leona en respuesta al llamamiento interinstitucional consolidado efectuado el 24 de junio de 1998;

18. *Alienta* a todos los Estados y organizaciones internacionales a que ayuden y participen en las tareas a más largo plazo de reconstrucción y de recuperación y desarrollo económicos y sociales en Sierra Leona;

19. *Pide* al Secretario General que presente al Consejo un informe inicial, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta resolución, y posteriormente cada 60 días, sobre el despliegue de la UNOMSIL y sobre los progresos realizados en la ejecución de su mandato, y que informe al Consejo



sobre los planes para las etapas siguientes del despliegue de la UNOMSIL una vez que las condiciones de seguridad permitan ponerlos en práctica;

20. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1220
12 de enero de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 1181 (1998), de 13 de julio de 1998, y la declaración de su Presidente de 7 de enero de 1999 (S/1999/PRST/1),

Expresando su profunda inquietud por el reciente deterioro de la situación en Sierra Leona y *alentando* todos los esfuerzos encaminados a resolver el conflicto y restablecer una paz y estabilidad duraderas,

Habiendo examinado el tercer informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL) (S/1998/1176) y su informe especial sobre la UNOMSIL de fecha 7 de enero de 1999 (S/1999/20) y *tomando nota* de las recomendaciones formuladas en ellos,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la UNOMSIL hasta el 13 de marzo de 1999;
2. *Toma nota* de la intención expresada por el Secretario General en el párrafo 37 de su informe especial de reducir el número de observadores militares de la UNOMSIL y de mantener en Conakry un número reducido de observadores que volverían a Sierra Leona cuando las condiciones lo permitieran junto con el personal civil de apoyo sustantivo y logístico necesario, bajo la dirección de su Representante Especial;
3. *Pide* al Secretario General que mantenga al Consejo cabalmente informado de la situación en Sierra Leona y que le presente, a más tardar el 5 de marzo de 1999, otro informe que incluya recomendaciones sobre el despliegue futuro de la UNOMSIL y la ejecución de su mandato;
4. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



DOCUMENTACIÓN

RESOLUCIÓN 1231
11 de marzo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1181 (1998), de 13 de julio de 1998, y 1220 (1999), de 12 de enero de 1999, y la declaración de su Presidente de 7 de enero de 1999 (S/1999/PRST/1),

Expresando su continua preocupación por la frágil situación reinante en Sierra Leona,

Afirmando la determinación de todos los Estados de respetar la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de Sierra Leona,

Habiendo examinado el quinto informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL) de fecha 4 de marzo de 1999 (S/1999/237) y tomando nota de las recomendaciones formuladas en él,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la UNOMSIL hasta el 13 de junio de 1999;

2. *Acoge favorablemente* la intención expresada por el Secretario General de restablecer la UNOMSIL en Freetown lo antes posible y, a tal efecto, aumentar el número actual de observadores militares y de personal de derechos humanos como se indica en los párrafos 46 y 54 de su informe, y red desplegar el personal necesario para apoyar la reubicación en Freetown, prestando estricta atención a la situación allí reinante en materia de seguridad;

3. *Condena* las atrocidades perpetradas por los rebeldes contra la población civil de Sierra Leona, en particular las cometidas contra mujeres y niños, deplora todas las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ocurridas en Sierra Leona durante la reciente escalada de violencia mencionadas en los párrafos 21 a 28 del informe del Secretario General, incluido el reclutamiento de niños soldados, e *insta* a las autoridades competentes a que investiguen todas las denuncias de esa clase de violaciones, con miras a enjuiciar a los que las han perpetrado;

4. *Hace un llamamiento* a todas las partes en el conflicto de Sierra Leona para que respeten plenamente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y la neutralidad e imparcialidad de los trabajadores humanitarios, y para que permitan un acceso total y sin trabas a la prestación de asistencia humanitaria a las poblaciones afectadas;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

5. *Expresa* su profunda preocupación por los persistentes informes de que se está prestando apoyo a los rebeldes de Sierra Leona, inclusive mediante el suministro de armas y mercenarios, en particular desde el territorio de Liberia;

6. *Toma nota* de la carta de fecha 23 de febrero de 1999 (S/1999/213) dirigida por el Presidente de Liberia al Secretario General y de la declaración del Gobierno de Liberia de fecha 19 de febrero de 1999 (S/1999/193) sobre las medidas que está adoptando para poner fin a la participación de nacionales liberianos en los combates de Sierra Leona, entre ellas las encaminadas a alentar el regreso de combatientes liberianos y las directrices impartidas a los organismos nacionales de seguridad de Liberia para que se aseguren de que no haya movimientos de armas a través de la frontera ni transbordo de armas y municiones por territorio liberiano, y *pide* al Secretario General que siga examinando, en coordinación con los países de la Unión del Río Mano y otros Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) la viabilidad y eficacia de desplegar observadores de las Naciones Unidas junto con las fuerzas del Grupo de Observadores Militares de la CEDEAO (ECOMOG) en la frontera de Liberia y Sierra Leona;

7. *Reafirma* la obligación de todos los Estados de cumplir estrictamente las disposiciones del embargo impuesto a la venta o el suministro de armas y material conexo a Sierra Leona en su resolución 1171 (1998), de 5 de junio de 1998;

8. *Expresa* la intención de seguir examinando la cuestión del apoyo externo prestado a los rebeldes en Sierra Leona y de estudiar nuevas medidas para hacer frente a esta situación a la luz de los acontecimientos que se produzcan sobre el terreno;

9. *Expresa* su apoyo a todos los esfuerzos, sobre todo de los Estados de la CEDEAO, para resolver el conflicto por medios pacíficos y restablecer una paz duradera y la estabilidad en Sierra Leona, alienta al Secretario General a que, por medio de su Representante Especial para Sierra Leona, facilite el diálogo con esos fines, *acoge con satisfacción* la declaración del Presidente de Sierra Leona de 7 de febrero de 1999 (S/1999/138, anexo), en la que expresaba la disposición de su Gobierno a proseguir las gestiones para entablar un diálogo con los rebeldes, y *hace un llamamiento* a todas las partes interesadas, en particular a los rebeldes, para que participen seriamente en estos esfuerzos;

10. *Encomia* las gestiones del ECOMOG para restablecer la paz, la seguridad y la estabilidad en Sierra Leona y *hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros para que presten apoyo financiero y logístico al ECOMOG



DOCUMENTACIÓN

y consideren la posibilidad de prestar cuanto antes asistencia bilateral a Sierra Leona para crear un nuevo ejército nacional que defienda el país;

11. *Pide* al Secretario General que lo mantenga informado en todo momento de la situación en Sierra Leona y que, a ese respecto, le presente, a más tardar el 5 de junio de 1999, un nuevo informe con recomendaciones sobre el despliegue futuro de la UNOMSIL y la ejecución de su mandato;

12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

TAYIKISTÁN

RESOLUCIÓN 1167

14 de mayo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas las resoluciones y las declaraciones de su Presidente al respecto,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Tayikistán de fecha 6 de mayo de 1998 (S/1998/374),

Reafirmando su determinación de preservar la soberanía e integridad territorial de la República de Tayikistán y la inviolabilidad de sus fronteras,

Lamentando la extrema lentitud con que ha avanzado el proceso de paz en los últimos tres meses,

Expresando su preocupación porque la situación de seguridad sigue siendo precaria en algunas regiones de Tayikistán,

Expresando también su preocupación por las violaciones de la cesación del fuego en Tayikistán,

Acogiendo con beneplácito la intensificación de los contactos entre los dirigentes del Gobierno de Tayikistán y la Oposición Tayika Unida (OTU), que ayudó a contener la crisis en el período a que se refiere el informe del Secretario General y confirmó la decisión de ambas partes de llevar adelante el proceso de paz,



Reconociendo que para que continúe el proceso de paz en Tayikistán sigue siendo fundamental contar con un amplio apoyo internacional,

Acogiendo con satisfacción el estrecho contacto que mantiene la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT) con las partes, así como sus vínculos de cooperación con las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI), las fuerzas fronterizas rusas y la Misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Acogiendo con satisfacción además la contribución del Grupo de Contacto de Estados y Organizaciones Internacionales Garantes al proceso de paz,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de 6 de mayo de 1998;

2. *Condena* la reanudación de los combates, en violación de la cesación del fuego, como consecuencia de los ataques iniciados por algunos comandantes locales de la OTU y *exhorta* a todos los interesados a que se abstengan de cometer actos de violencia;

3. *Exhorta* a las partes a desplegar enérgicos esfuerzos para lograr la plena aplicación del Acuerdo General sobre el Establecimiento de la Paz y la Concordia Nacional en Tayikistán (S/1997/510), incluido el Protocolo sobre cuestiones militares (S/1997/209, anexo II), y a crear las condiciones para celebrar elecciones a la brevedad posible;

4. *Exhorta* a las partes a que, con la participación de la MONUT y del Grupo de Contacto, apliquen el calendario de medidas aprobado por la Comisión de Reconciliación Nacional (CRN) el 29 de abril de 1998, entre ellas, con carácter prioritario, la aplicación del Protocolo sobre cuestiones militares y el nombramiento de representantes de la OTU a los puestos restantes que se asignaron a esa organización en el Gobierno, así como la aplicación de la ley de amnistía;

5. *Toma nota* con reconocimiento de la labor realizada por el Representante Especial saliente del Secretario General, encomia los esfuerzos de todo el personal de la MONUT y lo *alienta* a que continúe asistiendo a las partes en la aplicación del Acuerdo General;

6. *Exhorta* a las partes a que intensifiquen sus esfuerzos por poner en funcionamiento cuanto antes una unidad mixta de seguridad encargada de velar por la seguridad del personal de la MONUT, y sigan cooperando a fin de garantizar la seguridad y la libertad de movimiento del personal de las Naciones



DOCUMENTACIÓN

Unidas, las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI y demás personal internacional;

7. *Alienta* a la MONUT y a las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI a que continúen examinando diversas maneras de mejorar la cooperación en materia de seguridad;

8. *Exhorta* a los Estados Miembros y a las otras partes interesadas a que respondan rápida y generosamente al llamamiento unificado para Tayikistán correspondiente a 1998, que se lanzó en Ginebra en marzo de 1998, y *expresa* la esperanza de que en la reunión del Grupo Consultivo que realizará el Banco Mundial el 20 de mayo de 1998 se logren resultados positivos;

9. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUT por un período de seis meses, hasta el 15 de noviembre de 1998;

10. *Pide* al Secretario General que le mantenga al corriente de todos los acontecimientos de importancia, en particular respecto de la situación de seguridad, y le *pide* también que le presente un informe acerca de la aplicación de la presente resolución a los tres meses de su aprobación, a más tardar;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1206 12 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas las resoluciones y las declaraciones de su Presidente al respecto,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Tayikistán, de 3 de noviembre de 1998 (S/1998/1029),

Reafirmando su determinación de preservar la soberanía y la integridad territorial de la República de Tayikistán y la inviolabilidad de sus fronteras,

Acogiendo con satisfacción las medidas encaminadas a aplicar el Acuerdo General sobre el Establecimiento de la Paz y la Concordia Nacional en Tayikistán (S/1997/510) y el mantenimiento efectivo de la cesación del fuego entre el Gobierno de Tayikistán y la Oposición Tayika Unida (OTU), y *observando* que aún hay dificultades por resolver a este respecto,



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Acogiendo con satisfacción además la intensificación de los contactos periódicos entre los dirigentes del Gobierno de Tayikistán y la Oposición Tayika Unida, que ha contribuido a contener la crisis en el período a que se refiere el informe del Secretario General, ha confirmado la decisión de ambas partes de llevar adelante el proceso de paz y ha contribuido a la aplicación del Acuerdo General,

Celebrando el estrecho contacto que mantiene la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT) con las partes, así como sus vínculos de cooperación con las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI), las fuerzas fronterizas rusas y la Misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Celebrando también la contribución al proceso de paz del Grupo de Contacto de Estados y Organizaciones Garantes,

Expresando su preocupación por la precariedad de la situación de seguridad en algunas partes de Tayikistán,

Profundamente preocupado por la falta de progresos suficientes hacia la determinación de los hechos del caso en relación con el asesinato de cuatro miembros de la MONUT, en julio de 1998,

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Secretario General de 3 de noviembre de 1998;

2. *Condena enérgicamente* los combates recientes en la zona de Leninabad iniciados por fuerzas que trataban de entorpecer el proceso de paz en Tayikistán, y *exhorta* a todas las partes involucradas a que se abstengan de utilizar la fuerza;

3. *Insta* a las partes a desplegar enérgicos esfuerzos para lograr la plena aplicación del Acuerdo General, incluido el Protocolo sobre cuestiones militares (S/1997/209, anexo II), y a crear condiciones para la celebración de elecciones lo antes posible en 1999;

4. *Toma nota* con reconocimiento de la labor del Representante Especial del Secretario General, encomia los esfuerzos de todo el personal de la MONUT y lo alienta a que continúe ayudando a las partes en la aplicación del Acuerdo General;

5. *Acoge con satisfacción* la contribución constante que hacen las Fuerzas del Mantenimiento de la Paz de la CEI al ayudar a las partes en la aplicación del Acuerdo General en coordinación con todas las entidades involucradas;



DOCUMENTACIÓN

6. *Condena enérgicamente* el asesinato de cuatro miembros de la MONUT, *reconoce* que es importante que se complete la investigación de este caso para que se reanuden las actividades de la MONUT sobre el terreno, *insta* al Gobierno de Tayikistán a que complete rápidamente la investigación y enjuicie a todos los que resulten responsables del crimen e *insta también* a los dirigentes de la Oposición Tayika Unida a que continúen cooperando plenamente con esas medidas;

7. *Reconoce* los esfuerzos del Gobierno de Tayikistán por mejorar la protección del personal internacional, y exhorta a las partes a que sigan cooperando para garantizar la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas, las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI y de otro tipo de personal internacional;

8. *Toma nota* con satisfacción de la reunión del Grupo Consultivo celebrada por el Banco Mundial el 20 de mayo de 1998 e *insta* a los Estados Miembros y a otras partes interesadas a que respondan con rapidez y generosidad al llamamiento consolidado para Tayikistán para 1998 lanzado en Ginebra en marzo de 1998;

9. *Reconoce* que sigue siendo esencial un amplio apoyo internacional para la intensificación del proceso de paz en Tayikistán y *recuerda* a ambas partes que la capacidad de la comunidad internacional de movilizar y mantener la ayuda a Tayikistán está vinculada a la seguridad del personal de la MONUT y de las organizaciones internacionales, así como de los agentes humanitarios;

10. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUT por un período de seis meses, hasta el 15 de mayo de 1999;

11. *Pide* al Secretario General que le mantenga al corriente de todos los acontecimientos de importancia, en particular de la situación de seguridad, y de las medidas adoptadas para mejorar la seguridad de la MONUT, y le *pide también* que le presente un informe acerca de la aplicación de la presente resolución a los tres meses de su aprobación;

12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1240
5 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas las resoluciones y las declaraciones de su Presidente al respecto,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Tayikistán de fecha 6 de mayo de 1999 (S/1999/514),

Reafirmando su determinación de preservar la soberanía e integridad territorial de la República de Tayikistán y la inviolabilidad de sus fronteras,

Acogiendo con beneplácito los progresos en el proceso de paz de Tayikistán y el mantenimiento efectivo de la cesación del fuego entre el Gobierno de Tayikistán y la Oposición Tayika Unida, subrayando al mismo tiempo que es necesario hacer más esfuerzos para dar efectividad a los acuerdos y decisiones con medidas concretas y resolver las muchas cuestiones pendientes,

Acogiendo también con beneplácito los renovados esfuerzos del Presidente de la República de Tayikistán y de los líderes de la Comisión de Reconciliación Nacional (CRN) para avanzar y acelerar la aplicación del Acuerdo General sobre el Establecimiento de la Paz y la Concordia Nacional en Tayikistán (S/1997/510), que han ayudado a impulsar la solución de las cuestiones políticas y militares,

Acogiendo asimismo con beneplácito el estrecho contacto que mantiene la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT) con las partes, así como sus vínculos de cooperación con las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI), las fuerzas fronterizas rusas y la Misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE),

Tomando nota con reconocimiento de la contribución que sigue aportando el Grupo de Contacto de Estados y Organizaciones Internacionales Garantes al proceso de paz, en particular mediante las reuniones plenarias conjuntas que periódicamente celebra con la CRN para examinar los progresos en la aplicación del Acuerdo General,

Celebrando el hecho de que la situación general en Tayikistán ha permanecido en relativa calma y que hay una seguridad mayor que en períodos



anteriores, pero *observando* al mismo tiempo que en algunas partes del país la situación sigue siendo tensa,

Reconociendo que un apoyo internacional amplio sigue siendo fundamental para llevar a buen término el proceso de paz en Tayikistán,

1. *Acoge con agrado* el informe del Secretario General de 6 de mayo de 1999;

2. *Exhorta* a las partes a que aceleren la aplicación plena y secuencial del Acuerdo General, especialmente el Protocolo sobre cuestiones militares (S/1997/209, anexo II), y a que establezcan las condiciones para celebrar en 1999 un referéndum constitucional así como, en el momento oportuno, elecciones presidenciales y parlamentarias, y *alienta* a la CRN a que intensifique sus esfuerzos para entablar un amplio diálogo entre las diversas fuerzas políticas del país con miras a restablecer y fortalecer el acuerdo civil en Tayikistán;

3. *Toma nota con reconocimiento* de la labor realizada por el Representante Especial del Secretario General y todo el personal de la MONUT, los alienta a que continúen prestando asistencia a las partes en la aplicación del Acuerdo General, *observa* que la reapertura de las oficinas sobre el terreno fortalecería la labor de la Misión a este respecto, destaca la necesidad de que la Misión cuente con el personal y el apoyo financiero necesarios y *pide* al Secretario General que continúe estudiando los medios para asegurar una función plena y activa de la MONUT en la aplicación del Acuerdo General;

4. *Alienta* a la OSCE a que continúe cooperando estrechamente con las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a la reforma constitucional, la democratización y las elecciones que se disponen en el Acuerdo General;

5. *Apoya* la labor política activa del Grupo de Contacto para promover la aplicación del Acuerdo General y considera que la celebración de una reunión de este Grupo a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores podría impulsar el proceso de paz;

6. *Acoge con beneplácito* la permanente contribución que aportan las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI al prestar asistencia a las partes en la aplicación del Acuerdo General en coordinación con todos los interesados;

7. *Exhorta* a las partes a que sigan cooperando para garantizar la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas, las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la CEI y demás personal internacional y *recuerda* a las partes que las posibilidades que tiene la comunidad internacional de movilizar y continuar la asistencia a Tayikistán están vinculadas a la seguridad de dicho personal;



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

8. *Insta* a los Estados Miembros y a los demás interesados a que hagan contribuciones voluntarias para iniciar proyectos de desmovilización y presten apoyo para la celebración de elecciones, respondiendo con prontitud y generosamente al llamamiento interinstitucional unificado para Tayikistán correspondiente a 1999;

9. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUT por un período de seis meses hasta el 15 de noviembre de 1999;

10. *Pide* al Secretario General que lo mantenga al corriente de todos los acontecimientos de importancia y le pide también que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución a los tres meses de su aprobación, a más tardar;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

TERRORISMO INTERNACIONAL

RESOLUCIÓN 1189 13 de agosto de 1998

El Consejo de Seguridad,

Profundamente preocupado por los actos indiscriminados y atroces de terrorismo internacional perpetrados el 7 de agosto de 1998 en Nairobi (Kenya) y Dar-es-Salaam (Tanzanía),

Condenando esos actos, que tienen efectos perjudiciales para las relaciones internacionales y ponen en peligro la seguridad de los Estados,

Convencido de que la supresión de los actos de terrorismo internacional es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y *reafirmando* la determinación de la comunidad internacional de eliminar el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones,

Reafirmando también las obligaciones de los Estados Miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Subrayando que todos los Estados Miembros tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de



DOCUMENTACIÓN

participar en ellos y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Teniendo presente la resolución 52/164 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, sobre el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas,

Recordando que, en la declaración formulada el 31 de enero de 1992 (S/23500) con ocasión de la reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo expresó su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional y destacó la necesidad de que la comunidad internacional hiciera frente a todos esos actos criminales de manera efectiva,

Subrayando también la necesidad de intensificar la cooperación internacional entre los Estados a fin de adoptar medidas prácticas y eficaces para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de terrorismo que afectan a la comunidad internacional en su conjunto,

Encomiando la reacción de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Kenya y Tanzania ante los ataques terroristas perpetrados con bombas en Kenya y Tanzania,

Decidido a eliminar el terrorismo internacional,

1. *Condena* enérgicamente los ataques terroristas cometidos con bombas en Nairobi (Kenya) y Dar-es-Salaam (Tanzania) el 7 de agosto de 1998, en los que perdieron la vida cientos de personas inocentes y resultaron heridas otras miles y que ocasionaron una enorme destrucción de bienes;

2. *Expresa* su profundo pesar y *hace llegar* sus sinceras condolencias a las familias de las víctimas inocentes de los ataques terroristas con bombas en estos difíciles momentos;

3. *Insta* a todos los Estados e instituciones internacionales a que ofrezcan su cooperación, apoyo y asistencia a las investigaciones actualmente en curso en los Estados Unidos, Kenya y Tanzania para capturar a los autores de esos actos cobardes y criminales y entregarlos rápidamente a la justicia;

4. *Expresa* su sincera gratitud a todos los Estados, instituciones internacionales y organizaciones voluntarias por su aliento y su oportuna respuesta a la solicitud de asistencia de los Gobiernos de Kenya y Tanzania y *insta* a que presten su ayuda a los países afectados, especialmente para la reconstrucción de infraestructuras y la preparación para casos de desastre;

5. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, adopten con carácter prioritario medidas eficaces y prácticas para la cooperación en materia de



seguridad y la prevención de ese tipo de actos de terrorismo, así como para el enjuiciamiento y castigo de sus autores;

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

TIMOR ORIENTAL

RESOLUCIÓN 1236 7 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a la situación en Timor Oriental,

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV) y otras resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión de Timor Oriental, en particular la resolución 37/30,

Teniendo presentes los esfuerzos desplegados constantemente desde julio de 1983 por los Gobiernos de Indonesia y Portugal, utilizando los buenos oficios del Secretario General, a fin de encontrar una solución justa, amplia e internacionalmente aceptable de la cuestión de Timor Oriental,

Acogiendo con beneplácito los progresos alcanzados en la última serie de conversaciones entre los Gobiernos de Portugal e Indonesia, bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, que condujeron a la concertación de varios acuerdos en Nueva York el 5 de mayo de 1999,

Encomiando, en particular, las gestiones realizadas por el Representante Personal del Secretario General a ese respecto,

Tomando nota del informe del Secretario General (S/1999/513),

Tomando nota de la preocupación expresada en el informe del Secretario General en relación con las condiciones de seguridad en Timor Oriental,

1. *Acoge con beneplácito* la concertación, el 5 de mayo de 1999, del Acuerdo entre Indonesia y Portugal sobre la cuestión de Timor Oriental (el Acuerdo General) (S/1999/513, anexo I);



DOCUMENTACIÓN

2. *Acoge asimismo con beneplácito* la concertación, en esa misma fecha, de los acuerdos entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Indonesia y Portugal relativos a los arreglos en materia de seguridad (S/1999/513, anexo III) y las modalidades de la consulta popular a los timorenses orientales mediante votación directa (S/1999/513, anexo II);

3. *Acoge además con beneplácito* el propósito manifestado por el Secretario General de establecer lo antes posible una presencia de las Naciones Unidas en Timor Oriental con miras a prestar asistencia en la aplicación de esos acuerdos, entre otras cosas mediante:

a) La realización de una consulta al pueblo de Timor Oriental sobre la aceptación o el rechazo de un marco constitucional para la autonomía de Timor Oriental, prevista para el 8 de agosto de 1999, de conformidad con el Acuerdo General;

b) El despliegue de oficiales de policía civil que actuarán como asesores de la policía de Indonesia en el cumplimiento de sus funciones en Timor Oriental y, durante la consulta, supervisarán la tarea de escoltar las urnas y cédulas de voto hacia y desde los centros de votación;

4. *Subraya* la importancia de las solicitudes formuladas al Secretario General en el Acuerdo General de que informe al Consejo de Seguridad y la Asamblea General, así como a los Gobiernos de Indonesia y Portugal, y al pueblo de Timor Oriental, sobre el resultado de la consulta popular y, en el período de transición entre la conclusión de la consulta popular y el inicio de la aplicación de una de las dos opciones, la autonomía dentro de Indonesia o la transición hacia la independencia, mantenga una presencia adecuada de las Naciones Unidas en Timor Oriental;

5. *Subraya asimismo* la obligación del Gobierno de Indonesia de mantener la paz y la seguridad en Timor Oriental a fin de garantizar que la consulta se celebre de manera imparcial y pacífica en una atmósfera libre de intimidación, violencia o injerencia de cualquiera de las partes y de garantizar la seguridad y protección de los funcionarios y observadores de las Naciones Unidas y de otros organismos internacionales en Timor Oriental;

6. *Subraya además* la importancia de la asistencia que presta el Gobierno de Indonesia al garantizar que las Naciones Unidas puedan llevar a cabo todas las tareas que les han sido encomendadas para la aplicación de los Acuerdos;

7. *Acoge con beneplácito* el establecimiento por el Secretario General de un fondo fiduciario que permita a los Estados Miembros hacer contribuciones voluntarias para prestar asistencia en la financiación de la presencia



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

de las Naciones Unidas en Timor Oriental, e insta a todos los Estados Miembros que están en condiciones de hacerlo a que aporten contribuciones sin demoras;

8. *Pide* al Secretario General que lo mantenga plenamente informado sobre la situación en Timor Oriental, que le informe lo antes posible, y en todo caso antes del 24 de mayo de 1999, sobre la aplicación de la presente resolución y de los acuerdos mencionados en los párrafos 1 y 2 *supra* mediante, entre otras cosas, una descripción de las modalidades detalladas del proceso de consulta, que le formule recomendaciones detalladas a los efectos de la adopción de una decisión sobre el mandato, las dimensiones, la estructura y el presupuesto de la Misión de las Naciones Unidas, incluidos los oficiales de policía civil indicados en el párrafo 3 *supra*, y que le informe cada 14 días a partir de entonces;

9. *Expresa* su intención de adoptar en breve una decisión sobre el establecimiento de una Misión de las Naciones Unidas sobre la base del informe mencionado en el párrafo 8 *supra*;

10. *Pide* al Secretario General que le informe antes de la iniciación del empadronamiento de votantes si, sobre la base de la evaluación objetiva de la Misión de las Naciones Unidas, existen o no las condiciones necesarias de seguridad para la realización del proceso de consulta en condiciones pacíficas;

11. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA

RESOLUCIÓN 1166
13 de mayo de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993,

Manteniendo su convicción de que el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia contribuye al restablecimiento y el mantenimiento de la paz en la ex Yugoslavia,



Habiendo examinado la carta de fecha 5 de mayo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/1998/376),

Convencido de la necesidad de aumentar el número de magistrados y de salas de primera instancia a fin de que el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (denominado en adelante "el Tribunal Internacional") pueda procesar sin demora al gran número de acusados en espera de juicio,

Observando los progresos considerables realizados en la tarea de mejorar los procedimientos del Tribunal Internacional y *convencido* de la necesidad de que sus órganos sigan tomando medidas para continuar esos progresos,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* establecer una tercera Sala de Primera Instancia en el Tribunal Internacional y, con ese fin, decide enmendar los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto del Tribunal y reemplazarlos por los textos que figuran en el anexo de la presente resolución,

2. *Decide* que a la brevedad posible se elija a otros tres magistrados para la tercera Sala de Primera Instancia, y decide también que, sin perjuicio del párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional, una vez elegidos, dichos magistrados desempeñen su cargo hasta la fecha en que se cumpla el mandato de los magistrados en servicio y que, a los efectos de esa elección, el Consejo de Seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 13 del Estatuto, prepare una lista, a partir de las propuestas que se reciban, de no menos de seis y no más de nueve candidatos;

3. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos en virtud de las obligaciones que contrajeron con arreglo a la resolución 827 (1993) y al Estatuto del Tribunal Internacional y *expresa* su satisfacción por la cooperación que ya ha recibido el Tribunal en el cumplimiento de su mandato;

4. *Pide* al Secretario General que tome disposiciones prácticas para las elecciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente resolución y para que el Tribunal Internacional funcione en forma aún más eficaz, incluido el suministro oportuno del personal y servicios, en particular para la Tercera Sala de Primera Instancia y las correspondientes oficinas del Fiscal, y le *pide además* que le mantenga muy al corriente de lo que ocurra al respecto;

5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



ANEXO

Artículo 11

Organización del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en tres Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal; y
- c) Una Secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

Artículo 12

Composición de las Salas

Las Salas estarán integradas por catorce magistrados independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, los que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

- a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;
- b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 13

Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los magistrados del Tribunal Internacional serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:



DOCUMENTACIÓN

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados del Tribunal Internacional;

b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de veintiocho y no más de cuarenta y dos candidatos, velando por la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los catorce magistrados del Tribunal Internacional. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados elegidos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará elegido al que obtenga el mayor número de votos.

3. Cuando se produzca una vacante en las Salas, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

4. Los magistrados serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados podrán ser reelegidos.



RESOLUCIÓN 1191
27 de agosto de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, y 1166 (1998), de 13 de mayo de 1998,

Habiendo decidido examinar las candidaturas para los cargos de Magistrado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia recibidas por el Secretario General antes del 4 de agosto de 1998,

Presenta a la Asamblea General, de conformidad con el inciso d) del artículo 13 del estatuto del Tribunal Internacional, la siguiente lista de candidatos:

- Sr. Mohamed Bennouna (Marruecos)
- Sr. David Hunt (Australia)
- Sr. Per-Johan Lindholm (Finlandia)
- Sr. Hugo Aníbal Llanos Mansilla (Chile)
- Sr. Patrick Robinson (Jamaica)
- Sr. Jan Skupinski (Polonia)
- Sr. S. W. B. Vadugodapitiya (Sri Lanka)
- Sr. Luis Valencia-Rodríguez (Ecuador)
- Sr. Peter H. Wilkitzki (Alemania)

RESOLUCIÓN 1207
17 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, en particular su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993,

Recordando asimismo la declaración de su Presidente de 8 de mayo de 1996 (S/PRST/1996/23),



DOCUMENTACIÓN

Recordando además el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (S/1995/999, anexo), en particular el artículo IX y el anexo 1-A, artículo X,

Habiendo examinado las cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de fechas 8 de septiembre de 1998 (S/1998/839), 22 de octubre de 1998 (S/1998/990) y 6 de noviembre de 1998 (S/1998/1040),

Deplorando que la República Federativa de Yugoslavia siga sin cooperar plenamente con el Tribunal, según se indica en dichas cartas,

Reafirmando el apoyo de todos los Estados Miembros a la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia,

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reitera* su decisión de que todos los Estados cooperen plenamente con el Tribunal y sus órganos de conformidad con lo dispuesto en su resolución 827 (1993) y el Estatuto del Tribunal, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las salas de primera instancia y de cumplir las órdenes dictadas por éstas con arreglo al artículo 29 del Estatuto, ejecutar las órdenes de detención que les sean transmitidas por el Tribunal y acceder a sus solicitudes de información y de investigación;

2. *Insta* nuevamente a la República Federativa de Yugoslavia, y a todos los demás Estados que aún no lo hayan hecho, a que adopten todas las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para poner en práctica las disposiciones de la resolución 827 (1993) y el Estatuto del Tribunal, y *afirma* que ningún Estado puede invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones vinculantes con arreglo al derecho internacional;

3. *Condena* el incumplimiento hasta la fecha por parte de la República Federativa de Yugoslavia de su obligación de ejecutar las órdenes de detención emitidas por el Tribunal contra las tres personas a que se hace referencia en la carta de 8 de septiembre de 1998, y *exige* la ejecución inmediata e incondicional de dichas órdenes de detención, incluido el traspaso de esas personas a la custodia del Tribunal;

4. *Reitera* su llamamiento a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, los dirigentes de la comunidad albanesa de Kosovo y todos los demás interesados para que cooperen plenamente con el Fiscal en la investigación de todas las posibles violaciones de competencia del Tribunal;



5. *Pide* al Presidente del Tribunal que mantenga al Consejo informado sobre la aplicación de la presente resolución para su ulterior examen por el Consejo;
6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

RESOLUCIÓN 1165 30 de abril de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994,

Recordando su decisión, incluida en esa resolución, de considerar la posibilidad de aumentar, de ser necesario, el número de magistrados y Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda,

Convencido todavía de que, en las circunstancias particulares de Rwanda, el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario contribuirá al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz en Rwanda y en la región,

Destacando la necesidad de obtener cooperación internacional para reforzar los tribunales y el sistema judicial de Rwanda, *teniendo presente*, en particular, que esos tribunales tendrán que juzgar a un gran número de acusados que están en espera de ser sometidos a juicio,

Habiendo examinado la carta del Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad y al Presidente de la Asamblea General, y transmitida por el Secretario General en versiones idénticas de fecha 15 de octubre de 1997 (S/1997/812),

Convencido de la necesidad de aumentar el número de magistrados y Salas de Primera Instancia para que el Tribunal Internacional para Rwanda pueda juzgar sin demora al gran número de acusados en espera de juicio,

Tomando nota de los progresos conseguidos en lo relativo al aumento de la eficiencia del Tribunal Internacional para Rwanda, y convencido de la necesidad de que sus órganos sigan procurando fomentar tales progresos,



Procediendo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* establecer una tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda y, a tal efecto, decide enmendar los artículos 10, 11 y 12 del Estatuto del Tribunal Internacional y reemplazarlos con las disposiciones que figuran en el anexo a la presente resolución;

2. *Decide* que las elecciones para la designación de los magistrados de las tres Salas de Primera Instancia se celebren conjuntamente, con mandatos que expirarán el 24 de mayo de 2003;

3. *Decide* que, como medida excepcional para permitir que la tercera Sala de Primera Instancia empiece a funcionar cuanto antes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, tres magistrados recién elegidos, designados por el Secretario General en consulta con el Presidente del Tribunal Internacional, empiecen a ejercer sus mandatos lo antes posible después de celebradas las elecciones;

4. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Tribunal Internacional para Rwanda y sus órganos de conformidad con la resolución 955 (1994) del Consejo, y acoge con beneplácito la cooperación que ya se presta al Tribunal Internacional para el cumplimiento de su mandato;

5. *Insta también* a los órganos del Tribunal Internacional para Rwanda a que sigan tomando medidas activamente para hacer más eficiente la labor del Tribunal Internacional en sus ámbitos respectivos y a ese respecto invita además a esos órganos a que examinen la forma en que podrían mejorar sus actuaciones y sus métodos de trabajo, teniendo en cuenta las recomendaciones al respecto;

6. *Pide* al Secretario General que tome disposiciones prácticas para la celebración de las elecciones mencionadas en el párrafo 2 *supra* y para promover un funcionamiento eficiente del Tribunal Internacional para Rwanda, incluso en lo que atañe a la dotación del personal y el suministro de instalaciones y servicios, en particular para la tercera Sala de Primera Instancia y las oficinas conexas del Fiscal, y le *pide además* que mantenga al Consejo de Seguridad al corriente de los progresos que se consigan al respecto;

7. *Decide* continuar examinando activamente la cuestión.



ANEXO

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

...

Artículo 10: *Organización del Tribunal Internacional para Rwanda*

El Tribunal Internacional para Rwanda estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en tres Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal;
- c) Una secretaría.

Artículo 11: *Composición de las Salas*

Las Salas estarán integradas por catorce magistrados independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, los que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

- a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;
- b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 12: *Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados*

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos.

2. Los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (denominado en adelante "el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia") servirán también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Rwanda.

3. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:



DOCUMENTACIÓN

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados de las Salas de Primera Instancia;

b) En el plazo de treinta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los magistrados de la Sala de Apelaciones;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de dieciocho y no más de veintisiete candidatos, velando por la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales en el Tribunal Internacional para Rwanda;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los nueve magistrados de las Salas de Primera Instancia. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados elegidos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará elegido al que obtenga el mayor número de votos.

4. Cuando se produzca una vacante en las Salas de Primera Instancia, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* para que desempeñe el cargo por el resto del período.

5. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.



RESOLUCIÓN 1200
30 de septiembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 955 (1994) de 8 de noviembre de 1994, 989 (1995) de 24 de abril de 1995 y 1165 (1998) de 30 de abril de 1998,

Habiendo examinado las candidaturas a magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda recibidas por el Secretario General,

Transmite las siguientes candidaturas a la Asamblea General de conformidad con el inciso d) del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional:

- Sra. Eugénie Liliane Arivony (Madagascar)
- Sr. Pavel Dolenc (Eslovenia)
- Sr. Salifou Fomba (Malí)
- Sr. Willy C. Gaa (Filipinas)
- Sr. Azoka de Z. Gunawardena (Sri Lanka)
- Sr. Mehmet Güney (Turquía)
- Sr. Aka Edoukou Jean-Baptiste Kablan (Côte d'Ivoire)
- Sr. Laïty Kama (Senegal)
- Sr. Dionysios Kondylis (Grecia)
- Sr. Bouba Mahamane (Níger)
- Sr. Erik Møse (Noruega)
- Sr. Yakov Ostrovsky (Federación de Rusia)
- Sr. Cheick Dimkinsedo Ouédraogo (Burkina Faso)
- Sra. Navanethem Pillay (Sudáfrica)
- Sra. Indira Rana (Nepal)
- Sr. William Sekule (República Unida de Tanzania)
- Sr. Tilahun Teshome (Etiopía)
- Sr. Lloyd George Williams (Jamaica y St. Kitts y Nevis)



DOCUMENTACIÓN

RESOLUCIÓN 1241
19 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota de la carta del Secretario General al Presidente del Consejo, de fecha 17 de mayo de 1999, en la que adjunta la carta que le dirigió el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda, de fecha 14 de mayo de 1999 (S/1999/566),

Hace suya la recomendación del Secretario General de que el Magistrado Aspegren, una vez que haya sido sustituido como miembro del Tribunal, concluya las causas Rutaganda y Musema que inició antes de finalizar su mandato; y toma nota del propósito del Tribunal de concluir estas causas de ser posible antes del 31 de enero de 2000.



CUMBRE DE LA OTAN 23-24 DE ABRIL DE 1999, WASHINGTON

1.

DECLARACIÓN DE WASHINGTON FIRMADA Y PUBLICADA POR LOS JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO PARTICIPANTES EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO DEL ATLÁNTICO NORTE CELEBRADA EN WASHINGTON, DEL 23 AL 24 DE ABRIL DE 1999

(NATO Press Release NAC-S(99)63, 23 Apr. 1999)

1. We, the Heads of State and Government of the member countries of the North Atlantic Alliance, declare for a new century our mutual commitment to defend our people, our territory and our liberty, founded on democracy, human rights and the rule of law. The world has changed dramatically over the last half century, but our common values and security interests remain the same.

2. At this anniversary summit, we affirm our determination to continue advancing these goals, building on the habits of trust and co-operation we have developed over fifty years. Collective defence remains the core purpose of NATO. We affirm our commitment to promote peace, stability and freedom.

3. We pay tribute to the men and women who have served our Alliance and who have advanced the cause of freedom. To honour them and to build a better future, we will contribute to building a stronger and broader Euro-Atlantic community of democracies - a community where human rights and fundamental freedoms are upheld; where borders are increasingly open to people, ideas and commerce; where war becomes unthinkable.



4. We reaffirm our faith, as stated in the North Atlantic Treaty, in the purposes and principles of the Charter of the United Nations and reiterate our desire to live in peace with all nations, and to settle any international dispute by peaceful means.

5. We must be as effective in the future in dealing with new challenges as we were in the past. We are charting NATO's course as we enter the 21st century: an Alliance committed to collective defence, capable of addressing current and future risks to our security, strengthened by and open to new members, and working together with other institutions, Partners and Mediterranean Dialogue countries in a mutually reinforcing way to enhance Euro-Atlantic security and stability.

6. NATO embodies the vital partnership between Europe and North America. We welcome the further impetus that has been given to the strengthening of European defence capabilities to enable the European Allies to act more effectively together, thus reinforcing the transatlantic partnership.

7. We remain determined to stand firm against those who violate human rights, wage war and conquer territory. We will maintain both the political solidarity and the military forces necessary to protect our nations and to meet the security challenges of the next century. We pledge to improve our defence capabilities to fulfill the full range of the Alliance's 21st century missions. We will continue to build confidence and security through arms control, disarmament and non-proliferation measures. We reiterate our condemnation of terrorism and our determination to protect ourselves against this scourge.

8. Our Alliance remains open to all European democracies, regardless of geography, willing and able to meet the responsibilities of membership, and whose inclusion would enhance overall security and stability in Europe. NATO is an essential pillar of a wider community of shared values and shared responsibility. Working together, Allies and Partners, including Russia and Ukraine, are developing their cooperation and erasing the divisions imposed by the Cold War to help to build a Europe whole and free, where security and prosperity are shared and indivisible.

9. Fifty years after NATO's creation, the destinies of North America and Europe remain inseparable. When we act together, we safeguard our freedom and security and enhance stability more effectively than any of us could alone. Now, and for the century about to begin, we declare as the fundamental objectives of this Alliance enduring peace, security and liberty for all people of Europe and North America.



OTAN COMMUNIQUÉ DE PRESSE NAC-S(99)63, 23 AVR. 1999)

1. Nous, chefs d'Etat et de gouvernement des pays membres de l'Alliance de l'Atlantique Nord, déclarons, à l'aube d'un nouveau siècle, notre volonté commune de défendre nos peuples, le territoire sur lequel ils vivent et leur liberté, en nous fondant sur la démocratie, les droits de l'homme et le règne du droit. Si le monde a connu de profonds changements au cours des cinquante dernières années, nos valeurs et nos intérêts de sécurité communs restent les mêmes.

2. A l'occasion de ce Sommet du cinquantenaire, nous affirmons notre détermination de continuer à poursuivre ces objectifs, forts de l'acquis d'un demi-siècle de confiance et de coopération. La défense collective demeure la vocation essentielle de l'OTAN. Nous affirmons notre engagement de promouvoir la paix, la stabilité et la liberté.

3. Nous rendons hommage aux hommes et aux femmes qui ont servi notre Alliance et fait avancer la cause de la liberté. Pour honorer leur œuvre et pour construire un avenir meilleur, nous contribuerons à édifier une communauté euro-atlantique de démocraties plus forte et plus large, une communauté respectueuse des droits de l'homme et des libertés fondamentales, où les frontières sont de plus en plus ouvertes aux personnes, aux idées et aux échanges, et où la guerre devient impensable.

4. Nous réaffirmons notre foi, exprimée dans le Traité de l'Atlantique Nord, dans les buts et les principes de la Charte des Nations Unies, ainsi que notre désir de vivre en paix avec toutes les nations et de régler par des moyens pacifiques tous différends internationaux.

5. Nous devons pouvoir faire face aux nouveaux défis de l'avenir aussi efficacement que nous avons fait face à ceux du passé. Nous fixons le cap de l'OTAN au moment d'entrer dans le XXI^e siècle: ce doit être une Alliance résolue à assurer la défense collective, capable d'affronter les risques présents et futurs pour notre sécurité, renforcée par de nouveaux membres et ouverte à de futures adhésions, et œuvrant avec d'autres institutions, avec les Partenaires et



avec les pays participant au dialogue méditerranéen, dans un souci de renforcement mutuel, pour accroître la sécurité et la stabilité euro-atlantiques.

6. L'OTAN est l'expression du partenariat vital entre l'Europe et l'Amérique du Nord. Nous nous réjouissons du nouvel élan qui a été donné au renforcement des capacités de défense européennes pour permettre aux Alliés européens d'agir plus efficacement ensemble, consolidant ainsi le partenariat transatlantique.

7. Nous restons déterminés à opposer la plus grande fermeté à ceux qui se livrent à des violations des droits de l'homme, à la guerre et à la conquête de territoires. Nous maintiendrons et la solidarité politique et les forces militaires requises pour protéger nos pays et relever les défis de sécurité du siècle prochain. Nous prenons l'engagement d'améliorer nos capacités de défense pour pouvoir remplir toute la gamme des missions de l'Alliance au XXI^e siècle. Nous continuerons de renforcer la confiance et la sécurité grâce à des mesures de maîtrise des armements, de désarmement et de non-prolifération. Nous réaffirmons notre condamnation du terrorisme et notre détermination de nous protéger contre ce fléau.

8. Notre Alliance reste ouverte à toutes les démocraties européennes, quelle que soit leur situation géographique, désireuses et capables d'assumer les responsabilités liées au statut de membre et dont l'admission accroîtrait la sécurité et la stabilité générales en Europe. L'OTAN est un pilier essentiel d'une communauté plus large de valeurs et de responsabilités partagées. Ouvrant ensemble, Alliés et Partenaires, y compris la Russie et l'Ukraine, développent leur coopération et effacent les divisions imposées par la Guerre froide, afin d'aider à construire une Europe entière et libre, où la sécurité et la prospérité sont un bien commun et indivisible.

9. Cinquante ans après la création de l'OTAN, le destin de l'Amérique du Nord et celui de l'Europe restent indissolublement liés. Quand nous agissons ensemble, nous sauvegardons notre liberté et notre sécurité et nous renforçons la stabilité plus efficacement que nous ne pourrions le faire en agissant séparément. Aujourd'hui, et pour le siècle qui va commencer, nous déclarons que les objectifs fondamentaux de l'Alliance sont une paix, une sécurité et une liberté durables pour tous en Europe et en Amérique du Nord.



2.

EL CONCEPTO ESTRATÉGICO DE LA ALIANZA
APROBADO POR LOS JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO
PARTICIPANTES EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO DEL
ATLÁNTICO NORTE CELEBRADA EN WASHINGTON
EL 23 Y 24 DE ABRIL DE 1999
(NATO Press Release NAC-S(99)65, 24 Apr. 1999)

Introduction

1. At their Summit meeting in Washington in April 1999, NATO Heads of State and Government approved the Alliance's new Strategic Concept.

2. NATO has successfully ensured the freedom of its members and prevented war in Europe during the 40 years of the Cold War. By combining defence with dialogue, it played an indispensable role in bringing East-West confrontation to a peaceful end. The dramatic changes in the Euro-Atlantic strategic landscape brought by the end of the Cold War were reflected in the Alliance's 1991 Strategic Concept. There have, however, been further profound political and security developments since then.

3. The dangers of the Cold War have given way to more promising, but also challenging prospects, to new opportunities and risks. A new Europe of greater integration is emerging, and a Euro-Atlantic security structure is evolving in which NATO plays a central part. The Alliance has been at the heart of efforts to establish new patterns of cooperation and mutual understanding across the Euro-Atlantic region and has committed itself to essential new activities in the interest of a wider stability. It has shown the depth of that commitment in its efforts to put an end to the immense human suffering created by conflict in the Balkans. The years since the end of the Cold War have also witnessed important developments in arms control, a process to which the Alliance is fully committed. The Alliance's role in these positive developments has been underpinned by the comprehensive adaptation



DOCUMENTACIÓN

of its approach to security and of its procedures and structures. The last ten years have also seen, however, the appearance of complex new risks to Euro-Atlantic peace and stability, including oppression, ethnic conflict, economic distress, the collapse of political order, and the proliferation of weapons of mass destruction.

4. The Alliance has an indispensable role to play in consolidating and preserving the positive changes of the recent past, and in meeting current and future security challenges. It has, therefore, a demanding agenda. It must safeguard common security interests in an environment of further, often unpredictable change. It must maintain collective defence and reinforce the transatlantic link and ensure a balance that allows the European Allies to assume greater responsibility. It must deepen its relations with its partners and prepare for the accession of new members. It must, above all, maintain the political will and the military means required by the entire range of its missions.

5. This new Strategic Concept will guide the Alliance as it pursues this agenda. It expresses NATO's enduring purpose and nature and its fundamental security tasks, identifies the central features of the new security environment, specifies the elements of the Alliance's broad approach to security, and provides guidelines for the further adaptation of its military forces.

PART I THE PURPOSE AND TASKS OF THE ALLIANCE

6. NATO's essential and enduring purpose, set out in the Washington Treaty, is to safeguard the freedom and security of all its members by political and military means. Based on common values of democracy, human rights and the rule of law, the Alliance has striven since its inception to secure a just and lasting peaceful order in Europe. It will continue to do so. The achievement of this aim can be put at risk by crisis and conflict affecting the security of the Euro-Atlantic area. The Alliance therefore not only ensures the defence of its members but contributes to peace and stability in this region.

7. The Alliance embodies the transatlantic link by which the security of North America is permanently tied to the security of Europe. It is the practical expression of effective collective effort among its members in support of their common interests.



8. The fundamental guiding principle by which the Alliance works is that of common commitment and mutual co-operation among sovereign states in support of the indivisibility of security for all of its members. Solidarity and cohesion within the Alliance, through daily cooperation in both the political and military spheres, ensure that no single Ally is forced to rely upon its own national efforts alone in dealing with basic security challenges. Without depriving member states of their right and duty to assume their sovereign responsibilities in the field of defence, the Alliance enables them through collective effort to realise their essential national security objectives.

9. The resulting sense of equal security among the members of the Alliance, regardless of differences in their circumstances or in their national military capabilities, contributes to stability in the Euro-Atlantic area. The Alliance does not seek these benefits for its members alone, but is committed to the creation of conditions conducive to increased partnership, cooperation, and dialogue with others who share its broad political objectives.

10. To achieve its essential purpose, as an Alliance of nations committed to the Washington Treaty and the United Nations Charter, the Alliance performs the following fundamental security tasks:

Security

To provide one of the indispensable foundations for a stable Euro-Atlantic security environment, based on the growth of democratic institutions and commitment to the peaceful resolution of disputes, in which no country would be able to intimidate or coerce any other through the threat or use of force.

Consultation:

To serve, as provided for in Article 4 of the Washington Treaty, as an essential transatlantic forum for Allied consultations on any issues that affect their vital interests, including possible developments posing risks for members' security, and for appropriate co-ordination of their efforts in fields of common concern.



Deterrence and Defence

To deter and defend against any threat of aggression against any NATO member state as provided for in Articles 5 and 6 of the Washington Treaty.

And in order to enhance the security and stability of the Euro-Atlantic area:

Crisis Management

To stand ready, case-by-case and by consensus, in conformity with Article 7 of the Washington Treaty, to contribute to effective conflict prevention and to engage actively in crisis management, including crisis response operations.

Partnership:

To promote wide-ranging partnership, cooperation, and dialogue with other countries in the Euro-Atlantic area, with the aim of increasing transparency, mutual confidence and the capacity for joint action with the Alliance.

11. In fulfilling its purpose and fundamental security tasks, the Alliance will continue to respect the legitimate security interests of others, and seek the peaceful resolution of disputes as set out in the Charter of the United Nations. The Alliance will promote peaceful and friendly international relations and support democratic institutions. The Alliance does not consider itself to be any country's adversary.

PART II STRATEGIC PERSPECTIVES

The Evolving Strategic Environment

12. The Alliance operates in an environment of continuing change. Developments in recent years have been generally positive, but uncertainties and risks remain which can develop into acute crises. Within this evolving context, NATO has played an essential part in strengthening Euro-Atlantic security since the end of the Cold War. Its growing political role; its increased



political and military partnership, cooperation and dialogue with other states, including with Russia, Ukraine and Mediterranean Dialogue countries; its continuing openness to the accession of new members; its collaboration with other international organisations; its commitment, exemplified in the Balkans, to conflict prevention and crisis management, including through peace support operations: all reflect its determination to shape its security environment and enhance the peace and stability of the Euro-Atlantic area.

13. In parallel, NATO has successfully adapted to enhance its ability to contribute to Euro-Atlantic peace and stability. Internal reform has included a new command structure, including the Combined Joint Task Force (CJTF) concept, the creation of arrangements to permit the rapid deployment of forces for the full range of the Alliance's missions, and the building of the European Security and Defence Identity (ESDI) within the Alliance.

14. The United Nations (UN), the Organisation for Security and Cooperation in Europe (OSCE), the European Union (EU), and the Western European Union (WEU) have made distinctive contributions to Euro-Atlantic security and stability. Mutually reinforcing organisations have become a central feature of the security environment.

15. The United Nations Security Council has the primary responsibility for the maintenance of international peace and security and, as such, plays a crucial role in contributing to security and stability in the Euro-Atlantic area.

16. The OSCE, as a regional arrangement, is the most inclusive security organisation in Europe, which also includes Canada and the United States, and plays an essential role in promoting peace and stability, enhancing cooperative security, and advancing democracy and human rights in Europe. The OSCE is particularly active in the fields of preventive diplomacy, conflict prevention, crisis management, and post-conflict rehabilitation. NATO and the OSCE have developed close practical cooperation, especially with regard to the international effort to bring peace to the former Yugoslavia.

17. The European Union has taken important decisions and given a further impetus to its efforts to strengthen its security and defence dimension. This process will have implications for the entire Alliance, and all European Allies should be involved in it, building on arrangements developed by NATO and the WEU. The development of a common foreign and security policy (CFSP) includes the progressive framing of a common defence policy. Such a policy, as called for in the Amsterdam Treaty, would be compatible with the common security and defence policy established within the framework of the Washington Treaty. Important steps taken in this context include the



incorporation of the WEU's Petersberg tasks into the Treaty on European Union and the development of closer institutional relations with the WEU.

18. As stated in the 1994 Summit declaration and reaffirmed in Berlin in 1996, the Alliance fully supports the development of the European Security and Defence Identity within the Alliance by making available its assets and capabilities for WEU-led operations. To this end, the Alliance and the WEU have developed a close relationship and put into place key elements of the ESDI as agreed in Berlin. In order to enhance peace and stability in Europe and more widely, the European Allies are strengthening their capacity for action, including by increasing their military capabilities. The increase of the responsibilities and capacities of the European Allies with respect to security and defence enhances the security environment of the Alliance.

19. The stability, transparency, predictability, lower levels of armaments, and verification which can be provided by arms control and non-proliferation agreements support NATO's political and military efforts to achieve its strategic objectives. The Allies have played a major part in the significant achievements in this field. These include the enhanced stability produced by the CFE Treaty, the deep reductions in nuclear weapons provided for in the START treaties; the signature of the Comprehensive Test Ban Treaty, the indefinite and unconditional extension of the Nuclear Non-Proliferation Treaty, the accession to it of Belarus, Kazakhstan, and Ukraine as non-nuclear weapons states, and the entry into force of the Chemical Weapons Convention. The Ottawa Convention to ban anti-personnel landmines and similar agreements make an important contribution to alleviating human suffering. There are welcome prospects for further advances in arms control in conventional weapons and with respect to nuclear, chemical, and biological (NBC) weapons.

Security challenges and risks

20. Notwithstanding positive developments in the strategic environment and the fact that large-scale conventional aggression against the Alliance is highly unlikely, the possibility of such a threat emerging over the longer term exists. The security of the Alliance remains subject to a wide variety of military and non-military risks which are multi-directional and often difficult to predict. These risks include uncertainty and instability in and around the Euro-Atlantic area and the possibility of regional crises at the periphery of the Alliance, which could evolve rapidly. Some countries in and around the Euro-



Atlantic area face serious economic, social and political difficulties. Ethnic and religious rivalries, territorial disputes, inadequate or failed efforts at reform, the abuse of human rights, and the dissolution of states can lead to local and even regional instability. The resulting tensions could lead to crises affecting Euro-Atlantic stability, to human suffering, and to armed conflicts. Such conflicts could affect the security of the Alliance by spilling over into neighbouring countries, including NATO countries, or in other ways, and could also affect the security of other states.

21. The existence of powerful nuclear forces outside the Alliance also constitutes a significant factor which the Alliance has to take into account if security and stability in the Euro-Atlantic area are to be maintained.

22. The proliferation of NBC weapons and their means of delivery remains a matter of serious concern. In spite of welcome progress in strengthening international non-proliferation regimes, major challenges with respect to proliferation remain. The Alliance recognises that proliferation can occur despite efforts to prevent it and can pose a direct military threat to the Allies' populations, territory, and forces. Some states, including on NATO's periphery and in other regions, sell or acquire or try to acquire NBC weapons and delivery means. Commodities and technology that could be used to build these weapons of mass destruction and their delivery means are becoming more common, while detection and prevention of illicit trade in these materials and know-how continues to be difficult. Non-state actors have shown the potential to create and use some of these weapons.

23. The global spread of technology that can be of use in the production of weapons may result in the greater availability of sophisticated military capabilities, permitting adversaries to acquire highly capable offensive and defensive air, land, and sea-borne systems, cruise missiles, and other advanced weaponry. In addition, state and non-state adversaries may try to exploit the Alliance's growing reliance on information systems through information operations designed to disrupt such systems. They may attempt to use strategies of this kind to counter NATO's superiority in traditional weaponry.

24. Any armed attack on the territory of the Allies, from whatever direction, would be covered by Articles 5 and 6 of the Washington Treaty. However, Alliance security must also take account of the global context. Alliance security interests can be affected by other risks of a wider nature, including acts of terrorism, sabotage and organised crime, and by the disruption of the flow of vital resources. The uncontrolled movement of large numbers of people, particularly as a consequence of armed conflicts, can also



pose problems for security and stability affecting the Alliance. Arrangements exist within the Alliance for consultation among the Allies under Article 4 of the Washington Treaty and, where appropriate, co-ordination of their efforts including their responses to risks of this kind.

PART III

THE APPROACH TO SECURITY IN THE 21ST CENTURY

25. The Alliance is committed to a broad approach to security, which recognises the importance of political, economic, social and environmental factors in addition to the indispensable defence dimension. This broad approach forms the basis for the Alliance to accomplish its fundamental security tasks effectively, and its increasing effort to develop effective cooperation with other European and Euro-Atlantic organisations as well as the United Nations. Our collective aim is to build a European security architecture in which the Alliance's contribution to the security and stability of the Euro-Atlantic area and the contribution of these other international organisations are complementary and mutually reinforcing, both in deepening relations among Euro-Atlantic countries and in managing crises. NATO remains the essential forum for consultation among the Allies and the forum for agreement on policies bearing on the security and defence commitments of its members under the Washington Treaty.

26. The Alliance seeks to preserve peace and to reinforce Euro-Atlantic security and stability by: the preservation of the transatlantic link; the maintenance of effective military capabilities sufficient for deterrence and defence and to fulfil the full range of its missions; the development of the European Security and Defence Identity within the Alliance; an overall capability to manage crises successfully; its continued openness to new members; and the continued pursuit of partnership, cooperation, and dialogue with other nations as part of its co-operative approach to Euro-Atlantic security, including in the field of arms control and disarmament.

The Transatlantic Link

27. NATO is committed to a strong and dynamic partnership between Europe and North America in support of the values and interests they share.



The security of Europe and that of North America are indivisible. Thus the Alliance's commitment to the indispensable transatlantic link and the collective defence of its members is fundamental to its credibility and to the security and stability of the Euro-Atlantic area.

The Maintenance Of Alliance Military Capabilities

28. The maintenance of an adequate military capability and clear preparedness to act collectively in the common defence remain central to the Alliance's security objectives. Such a capability, together with political solidarity, remains at the core of the Alliance's ability to prevent any attempt at coercion or intimidation, and to guarantee that military aggression directed against the Alliance can never be perceived as an option with any prospect of success.

29. Military capabilities effective under the full range of foreseeable circumstances are also the basis of the Alliance's ability to contribute to conflict prevention and crisis management through non-Article 5 crisis response operations. These missions can be highly demanding and can place a premium on the same political and military qualities, such as cohesion, multinational training, and extensive prior planning, that would be essential in an Article 5 situation. Accordingly, while they may pose special requirements, they will be handled through a common set of Alliance structures and procedures.

The European Security And Defence Identity

30. The Alliance, which is the foundation of the collective defence of its members and through which common security objectives will be pursued wherever possible, remains committed to a balanced and dynamic transatlantic partnership. The European Allies have taken decisions to enable them to assume greater responsibilities in the security and defence field in order to enhance the peace and stability of the Euro-Atlantic area and thus the security of all Allies. On the basis of decisions taken by the Alliance, in Berlin in 1996 and subsequently, the European Security and Defence Identity will continue to be developed within NATO. This process will require close cooperation between NATO, the WEU and, if and when appropriate, the European Union. It will enable all European Allies to make a more coherent



and effective contribution to the missions and activities of the Alliance as an expression of our shared responsibilities; it will reinforce the transatlantic partnership; and it will assist the European Allies to act by themselves as required through the readiness of the Alliance, on a case-by-case basis and by consensus, to make its assets and capabilities available for operations in which the Alliance is not engaged militarily under the political control and strategic direction either of the WEU or as otherwise agreed, taking into account the full participation of all European Allies if they were so to choose.

Conflict Prevention And Crisis Management

31. In pursuit of its policy of preserving peace, preventing war, and enhancing security and stability and as set out in the fundamental security tasks, NATO will seek, in cooperation with other organisations, to prevent conflict, or, should a crisis arise, to contribute to its effective management, consistent with international law, including through the possibility of conducting non-Article 5 crisis response operations. The Alliance's preparedness to carry out such operations supports the broader objective of reinforcing and extending stability and often involves the participation of NATO's Partners. NATO recalls its offer, made in Brussels in 1994, to support on a case-by-case basis in accordance with its own procedures, peacekeeping and other operations under the authority of the UN Security Council or the responsibility of the OSCE, including by making available Alliance resources and expertise. In this context NATO recalls its subsequent decisions with respect to crisis response operations in the Balkans. Taking into account the necessity for Alliance solidarity and cohesion, participation in any such operation or mission will remain subject to decisions of member states in accordance with national constitutions.

32. NATO will make full use of partnership, cooperation and dialogue and its links to other organisations to contribute to preventing crises and, should they arise, defusing them at an early stage. A coherent approach to crisis management, as in any use of force by the Alliance, will require the Alliance's political authorities to choose and co-ordinate appropriate responses from a range of both political and military measures and to exercise close political control at all stages.



Partnership, Cooperation, And Dialogue

33. Through its active pursuit of partnership, cooperation, and dialogue, the Alliance is a positive force in promoting security and stability throughout the Euro-Atlantic area. Through outreach and openness, the Alliance seeks to preserve peace, support and promote democracy, contribute to prosperity and progress, and foster genuine partnership with and among all democratic Euro-Atlantic countries. This aims at enhancing the security of all, excludes nobody, and helps to overcome divisions and disagreements that could lead to instability and conflict.

34. The Euro-Atlantic Partnership Council (EAPC) will remain the overarching framework for all aspects of NATO's cooperation with its Partners. It offers an expanded political dimension for both consultation and cooperation. EAPC consultations build increased transparency and confidence among its members on security issues, contribute to conflict prevention and crisis management, and develop practical cooperation activities, including in civil emergency planning, and scientific and environmental affairs.

35. The Partnership for Peace is the principal mechanism for forging practical security links between the Alliance and its Partners and for enhancing interoperability between Partners and NATO. Through detailed programmes that reflect individual Partners' capacities and interests, Allies and Partners work towards transparency in national defence planning and budgeting; democratic control of defence forces; preparedness for civil disasters and other emergencies; and the development of the ability to work together, including in NATO-led PfP operations. The Alliance is committed to increasing the role the Partners play in PfP decision-making and planning, and making PfP more operational. NATO has undertaken to consult with any active participant in the Partnership if that Partner perceives a direct threat to its territorial integrity, political independence, or security.

36. Russia plays a unique role in Euro-Atlantic security. Within the framework of the NATO-Russia Founding Act on Mutual Relations, Cooperation and Security, NATO and Russia have committed themselves to developing their relations on the basis of common interest, reciprocity and transparency to achieve a lasting and inclusive peace in the Euro-Atlantic area based on the principles of democracy and co-operative security. NATO and Russia have agreed to give concrete substance to their shared commitment to build a stable, peaceful and undivided Europe. A strong, stable and enduring



partnership between NATO and Russia is essential to achieve lasting stability in the Euro-Atlantic area.

37. Ukraine occupies a special place in the Euro-Atlantic security environment and is an important and valuable partner in promoting stability and common democratic values. NATO is committed to further strengthening its distinctive partnership with Ukraine on the basis of the NATO-Ukraine Charter, including political consultations on issues of common concern and a broad range of practical cooperation activities. The Alliance continues to support Ukrainian sovereignty and independence, territorial integrity, democratic development, economic prosperity and its status as a non-nuclear weapons state as key factors of stability and security in central and eastern Europe and in Europe as a whole.

38. The Mediterranean is an area of special interest to the Alliance. Security in Europe is closely linked to security and stability in the Mediterranean. NATO's Mediterranean Dialogue process is an integral part of NATO's co-operative approach to security. It provides a framework for confidence building, promotes transparency and cooperation in the region, and reinforces and is reinforced by other international efforts. The Alliance is committed to developing progressively the political, civil, and military aspects of the Dialogue with the aim of achieving closer cooperation with, and more active involvement by, countries that are partners in this Dialogue.

Enlargement

39. The Alliance remains open to new members under Article 10 of the Washington Treaty. It expects to extend further invitations in coming years to nations willing and able to assume the responsibilities and obligations of membership, and as NATO determines that the inclusion of these nations would serve the overall political and strategic interests of the Alliance, strengthen its effectiveness and cohesion, and enhance overall European security and stability. To this end, NATO has established a programme of activities to assist aspiring countries in their preparations for possible future membership in the context of its wider relationship with them. No European democratic country whose admission would fulfil the objectives of the Treaty will be excluded from consideration.



Arms Control, Disarmament, And Non-Proliferation

40. The Alliance's policy of support for arms control, disarmament, and non-proliferation will continue to play a major role in the achievement of the Alliance's security objectives. The Allies seek to enhance security and stability at the lowest possible level of forces consistent with the Alliance's ability to provide for collective defence and to fulfil the full range of its missions. The Alliance will continue to ensure that - as an important part of its broad approach to security - defence and arms control, disarmament, and non-proliferation objectives remain in harmony. The Alliance will continue to actively contribute to the development of arms control, disarmament, and non-proliferation agreements as well as to confidence and security building measures. The Allies take seriously their distinctive role in promoting a broader, more comprehensive and more verifiable international arms control and disarmament process. The Alliance will enhance its political efforts to reduce dangers arising from the proliferation of weapons of mass destruction and their means of delivery. The principal non-proliferation goal of the Alliance and its members is to prevent proliferation from occurring or, should it occur, to reverse it through diplomatic means. The Alliance attaches great importance to the continuing validity and the full implementation by all parties of the CFE Treaty as an essential element in ensuring the stability of the Euro-Atlantic area.

PART IV

GUIDELINES FOR THE ALLIANCE'S FORCES

Principles Of Alliance Strategy

41. The Alliance will maintain the necessary military capabilities to accomplish the full range of NATO's missions. The principles of Allied solidarity and strategic unity remain paramount for all Alliance missions. Alliance forces must safeguard NATO's military effectiveness and freedom of action. The security of all Allies is indivisible: an attack on one is an attack on all. With respect to collective defence under Article 5 of the Washington Treaty, the combined military forces of the Alliance must be capable of deterring any potential aggression against it, of stopping an aggressor's



advance as far forward as possible should an attack nevertheless occur, and of ensuring the political independence and territorial integrity of its member states. They must also be prepared to contribute to conflict prevention and to conduct non-Article 5 crisis response operations. The Alliance's forces have essential roles in fostering cooperation and understanding with NATO's Partners and other states, particularly in helping Partners to prepare for potential participation in NATO-led PfP operations. Thus they contribute to the preservation of peace, to the safeguarding of common security interests of Alliance members, and to the maintenance of the security and stability of the Euro-Atlantic area. By deterring the use of NBC weapons, they contribute to Alliance efforts aimed at preventing the proliferation of these weapons and their delivery means.

42. The achievement of the Alliance's aims depends critically on the equitable sharing of the roles, risks and responsibilities, as well as the benefits, of common defence. The presence of United States conventional and nuclear forces in Europe remains vital to the security of Europe, which is inseparably linked to that of North America. The North American Allies contribute to the Alliance through military forces available for Alliance missions, through their broader contribution to international peace and security, and through the provision of unique training facilities on the North American continent. The European Allies also make wide-ranging and substantial contributions. As the process of developing the ESDI within the Alliance progresses, the European Allies will further enhance their contribution to the common defence and to international peace and stability including through multinational formations.

43. The principle of collective effort in Alliance defence is embodied in practical arrangements that enable the Allies to enjoy the crucial political, military and resource advantages of collective defence, and prevent the renationalisation of defence policies, without depriving the Allies of their sovereignty. These arrangements also enable NATO's forces to carry out non-Article 5 crisis response operations and constitute a prerequisite for a coherent Alliance response to all possible contingencies. They are based on procedures for consultation, an integrated military structure, and on co-operation agreements. Key features include collective force planning; common funding; common operational planning; multinational formations, headquarters and command arrangements; an integrated air defence system; a balance of roles and responsibilities among the Allies; the stationing and deployment of forces outside home territory when required; arrangements, including planning, for



crisis management and reinforcement; common standards and procedures for equipment, training and logistics; joint and combined doctrines and exercises when appropriate; and infrastructure, armaments and logistics cooperation. The inclusion of NATO's Partners in such arrangements or the development of similar arrangements for them, in appropriate areas, is also instrumental in enhancing cooperation and common efforts in Euro-Atlantic security matters.

44. Multinational funding, including through the Military Budget and the NATO Security Investment Programme, will continue to play an important role in acquiring and maintaining necessary assets and capabilities. The management of resources should be guided by the military requirements of the Alliance as they evolve.

45. The Alliance supports the further development of the ESDI within the Alliance, including by being prepared to make available assets and capabilities for operations under the political control and strategic direction either of the WEU or as otherwise agreed.

46. To protect peace and to prevent war or any kind of coercion, the Alliance will maintain for the foreseeable future an appropriate mix of nuclear and conventional forces based in Europe and kept up to date where necessary, although at a minimum sufficient level. Taking into account the diversity of risks with which the Alliance could be faced, it must maintain the forces necessary to ensure credible deterrence and to provide a wide range of conventional response options. But the Alliance's conventional forces alone cannot ensure credible deterrence. Nuclear weapons make a unique contribution in rendering the risks of aggression against the Alliance incalculable and unacceptable. Thus, they remain essential to preserve peace.

The Alliance's Force Posture

The Missions of Alliance Military Forces

47. The primary role of Alliance military forces is to protect peace and to guarantee the territorial integrity, political independence and security of member states. The Alliance's forces must therefore be able to deter and defend effectively, to maintain or restore the territorial integrity of Allied nations and - in case of conflict - to terminate war rapidly by making an aggressor reconsider his decision, cease his attack and withdraw. NATO forces must



maintain the ability to provide for collective defence while conducting effective non-Article 5 crisis response operations.

48. The maintenance of the security and stability of the Euro-Atlantic area is of key importance. An important aim of the Alliance and its forces is to keep risks at a distance by dealing with potential crises at an early stage. In the event of crises which jeopardise Euro-Atlantic stability and could affect the security of Alliance members, the Alliance's military forces may be called upon to conduct crisis response operations. They may also be called upon to contribute to the preservation of international peace and security by conducting operations in support of other international organisations, complementing and reinforcing political actions within a broad approach to security.

49. In contributing to the management of crises through military operations, the Alliance's forces will have to deal with a complex and diverse range of actors, risks, situations and demands, including humanitarian emergencies. Some non-Article 5 crisis response operations may be as demanding as some collective defence missions. Well-trained and well-equipped forces at adequate levels of readiness and in sufficient strength to meet the full range of contingencies as well as the appropriate support structures, planning tools and command and control capabilities are essential in providing efficient military contributions. The Alliance should also be prepared to support, on the basis of separable but not separate capabilities, operations under the political control and strategic direction either of the WEU or as otherwise agreed. The potential participation of Partners and other non-NATO nations in NATO-led operations as well as possible operations with Russia would be further valuable elements of NATO's contribution to managing crises that affect Euro-Atlantic security.

50. Alliance military forces also contribute to promoting stability throughout the Euro-Atlantic area by their participation in military-to-military contacts and in other cooperation activities and exercises under the Partnership for Peace as well as those organised to deepen NATO's relationships with Russia, Ukraine and the Mediterranean Dialogue countries. They contribute to stability and understanding by participating in confidence-building activities, including those which enhance transparency and improve communication; as well as in verification of arms control agreements and in humanitarian demining. Key areas of consultation and cooperation could include inter alia: training and exercises, interoperability, civil-military relations, concept and doctrine development, defence planning, crisis management, proliferation issues, armaments cooperation as well as participation in operational planning and operations.



Guidelines for the Alliance's Force Posture

51. To implement the Alliance's fundamental security tasks and the principles of its strategy, the forces of the Alliance must continue to be adapted to meet the requirements of the full range of Alliance missions effectively and to respond to future challenges. The posture of Allies' forces, building on the strengths of different national defence structures, will conform to the guidelines developed in the following paragraphs.

52. The size, readiness, availability and deployment of the Alliance's military forces will reflect its commitment to collective defence and to conduct crisis response operations, sometimes at short notice, distant from their home stations, including beyond the Allies' territory. The characteristics of the Alliance's forces will also reflect the provisions of relevant arms control agreements. Alliance forces must be adequate in strength and capabilities to deter and counter aggression against any Ally. They must be interoperable and have appropriate doctrines and technologies. They must be held at the required readiness and deployability, and be capable of military success in a wide range of complex joint and combined operations, which may also include Partners and other non-NATO nations.

53. This means in particular:

a. that the overall size of the Allies' forces will be kept at the lowest levels consistent with the requirements of collective defence and other Alliance missions; they will be held at appropriate and graduated readiness;

b. that the peacetime geographical distribution of forces will ensure a sufficient military presence throughout the territory of the Alliance, including the stationing and deployment of forces outside home territory and waters and forward deployment of forces when and where necessary. Regional and, in particular, geostrategic considerations within the Alliance will have to be taken into account, as instabilities on NATO's periphery could lead to crises or conflicts requiring an Alliance military response, potentially with short warning times;

c. that NATO's command structure will be able to undertake command and control of the full range of the Alliance's military missions including through the use of deployable combined and joint HQs, in particular CJTF headquarters, to command and control multinational and multiservice forces. It will also be able to support operations under the political control and strategic direction either of the WEU or as otherwise agreed, thereby contributing to the



DOCUMENTACIÓN

development of the ESDI within the Alliance, and to conduct NATO-led non-Article 5 crisis response operations in which Partners and other countries may participate;

d. that overall, the Alliance will, in both the near and long term and for the full range of its missions, require essential operational capabilities such as an effective engagement capability; deployability and mobility; survivability of forces and infrastructure; and sustainability, incorporating logistics and force rotation. To develop these capabilities to their full potential for multinational operations, interoperability, including human factors, the use of appropriate advanced technology, the maintenance of information superiority in military operations, and highly qualified personnel with a broad spectrum of skills will be important. Sufficient capabilities in the areas of command, control and communications as well as intelligence and surveillance will serve as necessary force multipliers;

e. that at any time a limited but militarily significant proportion of ground, air and sea forces will be able to react as rapidly as necessary to a wide range of eventualities, including a short-notice attack on any Ally. Greater numbers of force elements will be available at appropriate levels of readiness to sustain prolonged operations, whether within or beyond Alliance territory, including through rotation of deployed forces. Taken together, these forces must also be of sufficient quality, quantity and readiness to contribute to deterrence and to defend against limited attacks on the Alliance;

f. that the Alliance must be able to build up larger forces, both in response to any fundamental changes in the security environment and for limited requirements, by reinforcement, by mobilising reserves, or by reconstituting forces when necessary. This ability must be in proportion to potential threats to Alliance security, including potential long-term developments. It must take into account the possibility of substantial improvements in the readiness and capabilities of military forces on the periphery of the Alliance. Capabilities for timely reinforcement and resupply both within and from Europe and North America will remain of critical importance, with a resulting need for a high degree of deployability, mobility and flexibility;

g. that appropriate force structures and procedures, including those that would provide an ability to build up, deploy and draw down forces quickly and selectively, are necessary to permit measured, flexible and timely responses in order to reduce and defuse tensions. These arrangements must be exercised regularly in peacetime;



h. that the Alliance's defence posture must have the capability to address appropriately and effectively the risks associated with the proliferation of NBC weapons and their means of delivery, which also pose a potential threat to the Allies' populations, territory, and forces. A balanced mix of forces, response capabilities and strengthened defences is needed;

i. that the Alliance's forces and infrastructure must be protected against terrorist attacks.

Characteristics of Conventional Forces

54. It is essential that the Allies' military forces have a credible ability to fulfil the full range of Alliance missions. This requirement has implications for force structures, force and equipment levels; readiness, availability, and sustainability; training and exercises; deployment and employment options; and force build-up and mobilisation capabilities. The aim should be to achieve an optimum balance between high readiness forces capable of beginning rapidly, and immediately as necessary, collective defence or non-Article 5 crisis response operations; forces at different levels of lower readiness to provide the bulk of those required for collective defence, for rotation of forces to sustain crisis response operations, or for further reinforcement of a particular region; and a longer-term build-up and augmentation capability for the worst case - but very remote - scenario of large scale operations for collective defence. A substantial proportion of Alliance forces will be capable of performing more than one of these roles.

55. Alliance forces will be structured to reflect the multinational and joint nature of Alliance missions. Essential tasks will include controlling, protecting, and defending territory; ensuring the unimpeded use of sea, air, and land lines of communication; sea control and protecting the deployment of the Alliance's sea-based deterrent; conducting independent and combined air operations; ensuring a secure air environment and effective extended air defence; surveillance, intelligence, reconnaissance and electronic warfare; strategic lift; and providing effective and flexible command and control facilities, including deployable combined and joint headquarters.

56. The Alliance's defence posture against the risks and potential threats of the proliferation of NBC weapons and their means of delivery must continue to be improved, including through work on missile defences. As NATO forces may be called upon to operate beyond NATO's borders,



capabilities for dealing with proliferation risks must be flexible, mobile, rapidly deployable and sustainable. Doctrines, planning, and training and exercise policies must also prepare the Alliance to deter and defend against the use of NBC weapons. The aim in doing so will be to further reduce operational vulnerabilities of NATO military forces while maintaining their flexibility and effectiveness despite the presence, threat or use of NBC weapons.

57. Alliance strategy does not include a chemical or biological warfare capability. The Allies support universal adherence to the relevant disarmament regimes. But, even if further progress with respect to banning chemical and biological weapons can be achieved, defensive precautions will remain essential.

58. Given reduced overall force levels and constrained resources, the ability to work closely together will remain vital for achieving the Alliance's missions. The Alliance's collective defence arrangements in which, for those concerned, the integrated military structure plays the key role, are essential in this regard. The various strands of NATO's defence planning need to be effectively coordinated at all levels in order to ensure the preparedness of the forces and supporting structures to carry out the full spectrum of their roles. Exchanges of information among the Allies about their force plans contribute to securing the availability of the capabilities needed for the execution of these roles. Consultations in case of important changes in national defence plans also remain of key importance. Cooperation in the development of new operational concepts will be essential for responding to evolving security challenges. The detailed practical arrangements that have been developed as part of the ESDI within the Alliance contribute to close allied co-operation without unnecessary duplication of assets and capabilities.

59. To be able to respond flexibly to possible contingencies and to permit the effective conduct of Alliance missions, the Alliance requires sufficient logistics capabilities, including transport capacities, medical support and stocks to deploy and sustain all types of forces effectively. Standardisation will foster cooperation and cost-effectiveness in providing logistic support to allied forces. Mounting and sustaining operations outside the Allies' territory, where there may be little or no host-nation support, will pose special logistical challenges. The ability to build-up larger, adequately equipped and trained forces, in a timely manner and to a level able to fulfil the full range of Alliance missions, will also make an essential contribution to crisis management and defence. This will include the ability to reinforce any area at



risk and to establish a multinational presence when and where this is needed. Forces of various kinds and at various levels of readiness will be capable of flexible employment in both intra-European and transatlantic reinforcement. This will require control of lines of communication, and appropriate support and exercise arrangements.

60. The interaction between Alliance forces and the civil environment (both governmental and non-governmental) in which they operate is crucial to the success of operations. Civil-military cooperation is interdependent: military means are increasingly requested to assist civil authorities; at the same time civil support to military operations is important for logistics, communications, medical support, and public affairs. Cooperation between the Alliance's military and civil bodies will accordingly remain essential.

61. The Alliance's ability to accomplish the full range of its missions will rely increasingly on multinational forces, complementing national commitments to NATO for the Allies concerned. Such forces, which are applicable to the full range of Alliance missions, demonstrate the Alliance's resolve to maintain a credible collective defence; enhance Alliance cohesion; and reinforce the transatlantic partnership and strengthen the ESDI within the Alliance. Multinational forces, particularly those capable of deploying rapidly for collective defence or for non-Article 5 crisis response operations, reinforce solidarity. They can also provide a way of deploying more capable formations than might be available purely nationally, thus helping to make more efficient use of scarce defence resources. This may include a highly integrated, multinational approach to specific tasks and functions, an approach which underlies the implementation of the CJTF concept. For peace support operations, effective multinational formations and other arrangements involving Partners will be valuable. In order to exploit fully the potential offered by multinational formations, improving interoperability, inter alia through sufficient training and exercises, is of the highest importance.

Characteristics of Nuclear Forces

62. The fundamental purpose of the nuclear forces of the Allies is political: to preserve peace and prevent coercion and any kind of war. They will continue to fulfil an essential role by ensuring uncertainty in the mind of any aggressor about the nature of the Allies' response to military aggression. They demonstrate that aggression of any kind is not a rational option. The supreme guarantee of the security of the Allies is provided by the strategic



nuclear forces of the Alliance, particularly those of the United States; the independent nuclear forces of the United Kingdom and France, which have a deterrent role of their own, contribute to the overall deterrence and security of the Allies.

63. A credible Alliance nuclear posture and the demonstration of Alliance solidarity and common commitment to war prevention continue to require widespread participation by European Allies involved in collective defence planning in nuclear roles, in peacetime basing of nuclear forces on their territory and in command, control and consultation arrangements. Nuclear forces based in Europe and committed to NATO provide an essential political and military link between the European and the North American members of the Alliance. The Alliance will therefore maintain adequate nuclear forces in Europe. These forces need to have the necessary characteristics and appropriate flexibility and survivability, to be perceived as a credible and effective element of the Allies' strategy in preventing war. They will be maintained at the minimum level sufficient to preserve peace and stability.

64. The Allies concerned consider that, with the radical changes in the security situation, including reduced conventional force levels in Europe and increased reaction times, NATO's ability to defuse a crisis through diplomatic and other means or, should it be necessary, to mount a successful conventional defence has significantly improved. The circumstances in which any use of nuclear weapons might have to be contemplated by them are therefore extremely remote. Since 1991, therefore, the Allies have taken a series of steps which reflect the post-Cold War security environment. These include a dramatic reduction of the types and numbers of NATO's sub-strategic forces including the elimination of all nuclear artillery and ground-launched short-range nuclear missiles; a significant relaxation of the readiness criteria for nuclear-rolled forces; and the termination of standing peacetime nuclear contingency plans. NATO's nuclear forces no longer target any country. Nonetheless, NATO will maintain, at the minimum level consistent with the prevailing security environment, adequate sub-strategic forces based in Europe which will provide an essential link with strategic nuclear forces, reinforcing the transatlantic link. These will consist of dual capable aircraft and a small number of United Kingdom Trident warheads. Sub-strategic nuclear weapons will, however, not be deployed in normal circumstances on surface vessels and attack submarines.



PART V CONCLUSION

65. As the North Atlantic Alliance enters its sixth decade, it must be ready to meet the challenges and opportunities of a new century. The Strategic Concept reaffirms the enduring purpose of the Alliance and sets out its fundamental security tasks. It enables a transformed NATO to contribute to the evolving security environment, supporting security and stability with the strength of its shared commitment to democracy and the peaceful resolution of disputes. The Strategic Concept will govern the Alliance's security and defence policy, its operational concepts, its conventional and nuclear force posture and its collective defence arrangements, and will be kept under review in the light of the evolving security environment. In an uncertain world the need for effective defence remains, but in reaffirming this commitment the Alliance will also continue making full use of every opportunity to help build an undivided continent by promoting and fostering the vision of a Europe whole and free.



OTAN COMMUNIQUÉ DE PRESSE NAC-S(99)65, 24 AVR. 1999

Introduction

1. A la réunion au sommet qu'ils ont tenue à Washington en avril 1999, les chefs d'Etat et de gouvernement des pays de l'OTAN ont approuvé le nouveau Concept stratégique de l'Alliance.

2. L'OTAN a réussi à assurer la liberté de ses membres et à prévenir la guerre en Europe durant quarante années de Guerre froide. En combinant défense et dialogue, elle a joué un rôle indispensable pour mettre un terme à la confrontation Est-Ouest d'une manière pacifique. Les changements spectaculaires apportés au paysage stratégique euro-atlantique par la fin de la Guerre froide se sont reflétés dans le Concept stratégique adopté par l'Alliance en 1991. Il s'est toutefois produit, depuis lors, d'autres modifications profondes de la situation politique et de sécurité.

3. Aux dangers de la Guerre froide ont succédé des perspectives plus prometteuses, mais aussi porteuses de défis, ainsi que des opportunités et des risques nouveaux. Une nouvelle Europe à l'intégration accrue se fait jour, et une structure de sécurité euro-atlantique se développe dans laquelle l'OTAN joue un rôle central. L'Alliance est au coeur des efforts déployés pour établir de nouvelles formes de coopération et de compréhension mutuelle à travers la région euro-atlantique, et elle s'est engagée en faveur de nouvelles activités essentielles favorisant l'instauration d'une stabilité plus large. Elle montre la profondeur de cet engagement par ses efforts visant à mettre fin aux immenses souffrances humaines engendrées par le conflit dans les Balkans. Les années écoulées depuis la fin de la Guerre froide ont aussi été marquées par des développements importants dans le domaine de la maîtrise des armements, processus auquel l'Alliance est pleinement attachée. Le rôle de l'Alliance dans ces développements positifs s'est appuyé sur l'adaptation complète de son approche de la sécurité et de ses structures et procédures. Les dix dernières



années ont toutefois vu également l'apparition de nouveaux risques complexes pour la paix et la stabilité euro-atlantiques, risques liés à des politiques d'oppression, à des conflits ethniques, au marasme économique, à l'effondrement de l'ordre politique, et à la prolifération des armes de destruction massive.

4. L'Alliance a un rôle indispensable à jouer pour consolider et préserver les changements positifs du passé récent, et pour faire face aux défis de sécurité actuels et futurs. Elle a, dès lors, un agenda exigeant. Elle doit sauvegarder les intérêts de sécurité communs dans un environnement qui continue d'évoluer, souvent de façon imprévisible. Elle doit maintenir la défense collective et renforcer le lien transatlantique, et assurer un équilibre qui permette aux Alliés européens d'assumer une plus grande responsabilité. Elle doit approfondir ses relations avec ses partenaires et se préparer à l'adhésion de nouveaux membres. Elle doit, par-dessus tout, conserver la volonté politique et les moyens militaires qu'exige l'ensemble de ses diverses missions.

5. Ce nouveau Concept stratégique guidera l'Alliance dans la mise en oeuvre de cet agenda. Il décrit la nature et l'objectif immuables de l'OTAN ainsi que ses tâches de sécurité fondamentales, identifie les éléments centraux du nouvel environnement de sécurité et les composantes de son approche globale de la sécurité, et fournit des orientations pour la poursuite de l'adaptation de ses forces militaires.

PARTIE I

L'OBJECTIF ET LES TÂCHES DE L'ALLIANCE

6. L'objectif essentiel et immuable de l'Alliance, tel qu'il est énoncé dans le Traité de Washington, consiste à sauvegarder la liberté et la sécurité de tous ses membres par des moyens politiques et militaires. Sur la base des valeurs communes que constituent la démocratie, les droits de l'homme et le règne du droit, l'Alliance s'attache depuis sa création à assurer un ordre pacifique juste et durable en Europe. Elle poursuivra sur cette voie. La réalisation de ce dessein peut être compromise par des crises et des conflits affectant la sécurité de la région euro-atlantique. C'est pourquoi l'Alliance non seulement veille à la défense de ses membres mais contribue à la paix et à la stabilité dans cette région.

7. L'Alliance incarne l'association transatlantique qui établit un lien permanent entre la sécurité de l'Amérique du Nord et la sécurité de l'Europe.



Elle est l'expression concrète d'un effort collectif efficace visant à défendre les intérêts communs de ses membres.

8. Le principe fondamental qui guide l'Alliance est celui de l'engagement commun et de la coopération mutuelle entre des Etats souverains, au service de l'indivisibilité de la sécurité de tous ses membres. La solidarité et la cohésion au sein de l'Alliance, qui sont assurées par une coopération quotidienne s'exerçant dans les domaines à la fois politique et militaire, garantissent qu'aucun pays allié n'est contraint de compter uniquement sur ses propres efforts pour répondre aux grands défis de sécurité. Sans rien ôter au droit et au devoir qu'ont ses membres d'assumer leurs responsabilités d'Etats souverains en matière de défense, l'Alliance leur permet, par un effort collectif, de réaliser leurs objectifs essentiels de sécurité nationale.

9. Le sentiment qu'ont ainsi les membres de l'Alliance de bénéficier d'un égal niveau de sécurité quelles que soient les différences de situation ou de capacités militaires contribue à la stabilité dans la région euro-atlantique. L'Alliance ne recherche pas ces avantages pour ses seuls membres, mais est attachée à la création de conditions favorables au développement du partenariat, de la coopération et du dialogue avec des pays tiers qui partagent ses grands objectifs politiques.

10. Pour réaliser son objectif essentiel, en tant qu'Alliance de pays engagés par le Traité de Washington et la Charte des Nations Unies, l'Alliance remplit les tâches de sécurité fondamentales suivantes :

Sécurité

Fournir l'une des bases indispensables à un environnement de sécurité euro-atlantique stable, fondé sur le développement d'institutions démocratiques et sur l'engagement de régler les différends de manière pacifique, et dans lequel aucun pays ne serait en mesure de recourir à l'intimidation ou à la coercition contre un autre pays par la menace ou l'usage de la force.

Consultation

Conformément aux dispositions de l'article 4 du Traité de Washington, constituer une enceinte transatlantique essentielle où les Alliés puissent se consulter sur toute question affectant leurs intérêts vitaux, notamment en cas



d'événements représentant un risque pour leur sécurité, et procéder à une coordination appropriée de leurs efforts dans des domaines d'intérêt commun.

Dissuasion et défense

Exercer une fonction de dissuasion et de défense contre toute menace d'agression visant un pays quelconque de l'OTAN, conformément aux dispositions des articles 5 et 6 du Traité de Washington.

Et a fin de renforcer la sécurité et la stabilité de la région euro-atlantique :

Gestion des crises

Se tenir prête, au cas par cas, et par consensus, conformément à l'article 7 du Traité de Washington, à contribuer à la prévention efficace des conflits et à s'engager activement dans la gestion des crises, y compris des opérations de réponse aux crises.

Partenariat

Promouvoir de vastes relations de partenariat, de coopération et de dialogue avec d'autres pays de la région euro-atlantique, en vue d'accroître la transparence, la confiance mutuelle et la capacité d'action conjointe avec l'Alliance.

11. En réalisant son objectif et en remplissant ses tâches de sécurité fondamentales, l'Alliance continuera à respecter les intérêts de sécurité légitimes des autres, et à favoriser le règlement pacifique des différends conformément à la Charte des Nations Unies. Elle encouragera le développement de relations internationales pacifiques et amicales, et elle soutiendra les institutions démocratiques. L'Alliance ne se considère comme l'adversaire d'aucun pays.



PARTIE II
PERSPECTIVES STRATÉGIQUES

Un Environnement stratégique en évolution

12. L'Alliance mène ses activités dans un environnement en constante mutation. Les développements de ces dernières années ont été généralement positifs, mais il subsiste des risques et des incertitudes qui peuvent engendrer des crises graves. Dans ce contexte en évolution, l'OTAN a apporté une contribution essentielle au renforcement de la sécurité euro-atlantique depuis la fin de la Guerre froide. Son rôle politique croissant, son partenariat, sa coopération et son dialogue politiques et militaires intensifiés avec d'autres Etats, y compris avec la Russie, l'Ukraine, et des pays participant au Dialogue méditerranéen, le maintien de sa politique d'ouverture à l'adhésion de nouveaux membres, sa collaboration avec d'autres organisations internationales, son attachement, illustré par exemple dans les Balkans, à la prévention des conflits et à la gestion des crises, notamment par des opérations de soutien de la paix, sont autant de témoignages de sa détermination à façonner son environnement de sécurité et à renforcer la paix et la stabilité de la région euro-atlantique.

13. Parallèlement, l'OTAN a su s'adapter pour être mieux à même de contribuer à la paix et à la stabilité de la région euro-atlantique. Les réformes internes ont englobé l'adoption d'une nouvelle structure de commandement, et notamment du concept des Groupes de forces interarmées multinationales, l'établissement de dispositions permettant le déploiement rapide de forces pour la gamme complète des missions de l'Alliance, et la construction de l'identité européenne de sécurité et de défense (IESD) au sein de l'Alliance.

14. Les Nations Unies, l'Organisation pour la sécurité et la coopération en Europe (OSCE), l'Union européenne (UE) et l'Union de l'Europe occidentale (UEO) ont apporté des contributions spécifiques à la sécurité et à la stabilité euro-atlantiques. Des organisations qui se renforcent mutuellement sont devenues un élément central de l'environnement de sécurité.

15. Le Conseil de sécurité des Nations Unies assume la principale responsabilité quant au maintien de la paix et de la sécurité internationales et, à ce titre, joue un rôle crucial en contribuant à la sécurité et à la stabilité dans la région euro-atlantique.

16. L'OSCE, en tant qu'accord régional, est l'organisation de sécurité la plus large d'Europe, comprenant également le Canada et les Etats-Unis, et elle



joue un rôle essentiel s'agissant de favoriser la paix et la stabilité, de renforcer la sécurité coopérative, et de promouvoir la démocratie et les droits de l'homme en Europe. L'OSCE est particulièrement active dans les domaines de la diplomatie préventive, de la prévention des conflits, de la gestion des crises et du relèvement après un conflit. L'OTAN et l'OSCE ont établi une étroite coopération pratique, en particulier pour ce qui concerne l'action internationale visant à instaurer la paix en ex-Yougoslavie.

17. L'Union européenne a pris d'importantes décisions et a donné une nouvelle impulsion à ses efforts visant à renforcer sa dimension de sécurité et de défense. Ce processus aura des implications pour l'Alliance tout entière, et tous les Alliés européens devraient y être associés, sur la base de dispositions mises au point par l'OTAN et l'UEO. L'élaboration d'une politique étrangère et de sécurité commune (PESC) comprend la définition progressive d'une politique de défense commune. Une telle politique, telle que la prévoit le Traité d'Amsterdam, serait compatible avec la politique de sécurité et de défense commune adoptée dans le cadre du Traité de Washington. Les mesures importantes prises dans ce contexte ont consisté notamment à inclure les tâches définies par l'UEO à Petersberg dans le traité sur l'Union européenne et à établir des relations institutionnelles plus étroites avec l'UEO.

18. Comme il a été affirmé dans la déclaration du Sommet de 1994 et réaffirmé à Berlin en 1996, l'OTAN soutient pleinement le développement de l'identité européenne de sécurité et de défense au sein de l'Alliance en mettant à disposition ses moyens et capacités pour des opérations dirigées par l'UEO. Dans cette optique, l'Alliance et l'UEO ont établi entre elles des relations étroites et ont mis en place des éléments clés de l'IESD comme convenu à Berlin. Afin de renforcer la paix et la stabilité en Europe et dans un contexte plus large, les Alliés européens développent leurs possibilités d'action, notamment en augmentant leurs capacités militaires. L'accroissement des responsabilités et des capacités des Alliés européens en ce qui concerne la sécurité et la défense renforce l'environnement de sécurité de l'Alliance.

19. La stabilité, la transparence, la prévisibilité, l'abaissement des niveaux d'armements et les mesures de vérification qui peuvent découler des accords sur la maîtrise des armements et sur la non-prolifération viennent à l'appui des efforts politiques et militaires de l'OTAN visant à réaliser ses objectifs stratégiques. Les Alliés ont joué un rôle majeur pour permettre les résultats importants qui ont été enregistrés dans ce domaine. Parmi ces résultats figurent le renforcement de la stabilité apporté par le Traité FCE, les réductions substantielles des armements nucléaires rendues possibles par les



traités START, la signature du Traité d'interdiction complète des essais, la reconduction indéfinie et inconditionnelle du Traité sur la non-prolifération des armes nucléaires, l'accession à ce Traité du Bélarus, du Kazakhstan et de l'Ukraine en tant qu'Etats non dotés d'armes nucléaires, et l'entrée en vigueur de la Convention sur les armes chimiques. La Convention d'Ottawa interdisant les mines antipersonnel et des accords analogues apportent une importante contribution à l'atténuation des souffrances humaines. D'autres avancées sont prévisibles dans la maîtrise des armements conventionnels, et aussi en ce qui concerne les armes nucléaires, biologiques et chimiques (NBC).

Les Défis et les Risques pour la Sécurité

20. Malgré l'évolution positive de l'environnement stratégique et le fait qu'une agression conventionnelle de grande envergure dirigée contre l'Alliance est hautement improbable, la possibilité de l'apparition d'une telle menace à long terme existe. La sécurité de l'Alliance reste exposée à des risques militaires et non militaires très divers, qui viennent de plusieurs directions et sont souvent difficiles à prévoir. Ces risques comprennent l'incertitude et l'instabilité dans la région euro-atlantique et alentour, et la possibilité de voir se produire à la périphérie de l'Alliance des crises régionales, susceptibles d'évoluer rapidement. Certains pays de la région euro-atlantique et alentour sont confrontés à de graves difficultés économiques, sociales et politiques. Des rivalités ethniques et religieuses, des litiges territoriaux, l'inadéquation ou l'échec des efforts de réforme, des violations des droits de l'homme et la dissolution d'Etats peuvent conduire à une instabilité locale et même régionale. Les tensions qui en résulteraient pourraient déboucher sur des crises mettant en cause la stabilité euro-atlantique, engendrer des souffrances humaines, et provoquer des conflits armés. De tels conflits pourraient affecter la sécurité de l'Alliance par exemple en s'étendant à des pays voisins, y compris à des pays de l'OTAN, et pourraient également affecter la sécurité d'autres Etats.

21. L'existence de puissantes forces nucléaires à l'extérieur de l'Alliance constitue un autre facteur important dont celle-ci doit tenir compte pour maintenir la sécurité et la stabilité dans la région euro-atlantique.

22. La prolifération des armes NBC et de leurs vecteurs reste un grave sujet de préoccupation. Malgré des progrès bienvenus dans le renforcement des régimes internationaux de non-prolifération, il subsiste des défis majeurs en ce



qui concerne la prolifération. L'Alliance a conscience qu'une prolifération peut se produire malgré les efforts déployés pour la prévenir et qu'elle peut représenter une menace militaire directe pour les populations, le territoire et les forces des pays alliés. Certains Etats, situés notamment à la périphérie de la zone de l'OTAN et dans d'autres régions, vendent ou acquièrent ou essayent d'acquérir des armes NBC et leurs vecteurs. Les éléments matériels et la technologie pouvant servir à la production de ces armes de destruction massive et de leurs vecteurs deviennent plus répandus, tandis que la détection et la prévention du commerce illicite de ces matières et de ce savoir-faire restent difficiles. Des acteurs autres que des Etats ont montré qu'ils ont le potentiel leur permettant de créer et d'utiliser certaines de ces armes.

23. La diffusion à l'échelle mondiale de technologies pouvant servir à la production d'armes peut entraîner une plus grande disponibilité de capacités militaires sophistiquées, ce qui permettrait à des adversaires d'acquérir des systèmes aériens, terrestres et navals offensifs et défensifs très performants, des missiles de croisière et d'autres armes perfectionnées. Il se peut en outre que des Etats adversaires et des adversaires autres que des Etats essaient d'exploiter la dépendance croissante de l'Alliance à l'égard des systèmes d'information en menant des opérations destinées à perturber le fonctionnement de ces systèmes. Ils pourraient tenter de recourir à de telles stratégies pour s'opposer à la supériorité de l'OTAN en matière d'armements traditionnels.

24. Toute attaque armée contre le territoire des Alliés, de quelque direction qu'elle vienne, serait couverte par les articles 5 et 6 du Traité de Washington. Cependant, la sécurité de l'Alliance doit aussi s'envisager dans un contexte global. Les intérêts de sécurité de l'Alliance peuvent être mis en cause par d'autres risques à caractère plus général, notamment des actes relevant du terrorisme, du sabotage et du crime organisé, et par la rupture des approvisionnements en ressources vitales. De grands mouvements incontrôlés de population, résultant en particulier de conflits armés, peuvent également poser des problèmes pour la sécurité et la stabilité de l'Alliance. Des arrangements existent au sein de l'Alliance qui permettent aux Etats membres de se consulter conformément à l'article 4 du Traité de Washington et, le cas échéant, de coordonner leurs efforts, notamment face à des risques de cette nature.



PARTIE III
L'APPROCHE DE LA SÉCURITÉ AU XXIE SIÈCLE

25. L'Alliance est attachée à une approche globale de la sécurité, qui reconnaît l'importance des facteurs politiques, économiques, sociaux et environnementaux en plus de l'indispensable dimension de défense. Elle se fonde sur cette approche globale pour accomplir efficacement ses tâches de sécurité fondamentales, et pour déployer un effort croissant afin de développer des relations de coopération efficace avec d'autres organisations européennes et euro-atlantiques ainsi qu'avec les Nations Unies. Notre but collectif est de mettre en place une architecture de sécurité européenne dans laquelle la contribution de l'Alliance à la sécurité et à la stabilité de la région euro-atlantique et la contribution de ces autres organisations internationales se complètent et se renforcent mutuellement, à la fois dans l'approfondissement des relations entre pays euro-atlantiques et dans la gestion des crises. L'OTAN reste le forum essentiel de consultation entre les Alliés et l'enceinte où ceux-ci s'accordent sur des politiques touchant à leurs engagements de sécurité et de défense au titre du Traité de Washington.

26. L'Alliance cherche à préserver la paix et à renforcer la sécurité et la stabilité euro-atlantiques de différentes façons: en préservant le lien transatlantique; en maintenant des capacités militaires efficaces suffisant à assurer la dissuasion et la défense et à remplir la gamme complète de ses missions; en développant l'identité européenne de sécurité et de défense au sein de l'Alliance; en conservant la capacité globale de gérer les crises avec succès; en restant ouverte à de nouvelles adhésions; et en poursuivant le partenariat, la coopération et le dialogue avec d'autres pays dans le cadre de son approche coopérative de la sécurité euro-atlantique, notamment dans le domaine de la maîtrise des armements et du désarmement.

Le Lien Transatlantique

27. L'OTAN est attachée à un partenariat fort et dynamique entre l'Europe et l'Amérique du Nord, venant à l'appui des valeurs et des intérêts qu'elles partagent. La sécurité de l'Europe et celle de l'Amérique du Nord sont indivisibles. Ainsi, l'attachement de l'Alliance à l'indispensable lien transatlantique et à la défense collective de ses membres revêt une importance



fondamentale pour sa crédibilité de même que pour la sécurité et la stabilité de la région euro-atlantique.

Le Maintien des Capacités Militaires de l'Alliance

28. Le maintien d'un potentiel militaire adéquat et une volonté manifeste d'agir collectivement pour la défense commune restent essentiels à la réalisation des objectifs de l'Alliance sur le plan de la sécurité. Un tel potentiel, de même que la solidarité politique, reste indispensable pour que l'Alliance puisse prévenir toute tentative de coercition ou d'intimidation, et garantir qu'une agression militaire contre elle ne puisse à aucun moment être perçue comme une option offrant une perspective quelconque de succès.

29. L'existence de capacités militaires efficaces dans toutes les circonstances prévisibles est aussi fondamentale pour permettre à l'Alliance de contribuer à la prévention des conflits et à la gestion des crises par des opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5. Ces missions peuvent être hautement exigeantes et nécessiter les mêmes qualités politiques et militaires - cohésion, entraînement multinational, travail approfondi de planification préalable, etc. - que celles qui seraient essentielles dans une situation relevant de l'article 5. C'est pourquoi, si elles peuvent imposer des exigences spécifiques, elles seront néanmoins traitées dans le cadre d'un ensemble commun de structures et de procédures alliées.

L'Identité Européenne de Sécurité et de Défense

30. L'Alliance, sur laquelle repose la défense collective de ses membres, et à travers laquelle les objectifs de sécurité communs seront poursuivis chaque fois que possible, reste attachée à un partenariat transatlantique équilibré et dynamique. Les Alliés européens ont pris des décisions qui leur permettront d'assumer de plus grandes responsabilités dans les domaines de la sécurité et de la défense, afin de renforcer la paix et la stabilité de la région euro-atlantique et, ainsi, la sécurité de tous les Alliés. Sur la base des décisions que l'Alliance a prises à Berlin en 1996 et par la suite, l'identité européenne de sécurité et de défense continuera d'être développée au sein de l'OTAN. Ce processus exigera une coopération étroite entre l'OTAN, l'UEO et, lorsqu'il y aurait lieu, l'Union européenne. Il permettra à tous les Alliés européens d'apporter une contribution plus cohérente et plus efficace aux missions et activités de l'Alliance en



tant qu'expression de nos responsabilités partagées; il renforcera le partenariat transatlantique, et il aidera les Alliés européens à agir eux-mêmes selon les besoins parce que l'Alliance est prête à mettre ses moyens et capacités à disposition, au cas par cas, et par consensus, pour des opérations dans lesquelles elle ne serait pas engagée militairement et qui seraient menées sous le contrôle politique et la direction stratégique assurés soit par l'UEO, soit de toute autre façon convenue, en tenant compte de la pleine participation de tous les Alliés européens, si ceux-ci faisaient un choix en ce sens.

Prevention des Conflits et Gestion des Crises

31. Poursuivant sa politique de maintien de la paix, de prévention de la guerre, et de renforcement de la sécurité et de la stabilité, et comme prévu dans les tâches de sécurité fondamentales, l'OTAN s'efforcera, en coopération avec d'autres organisations, de prévenir les conflits ou, si une crise se produit, de contribuer à sa gestion efficace, conformément au droit international, ce qui inclut la possibilité de conduire des opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5. Le fait que l'Alliance est prête à mener de telles opérations vient à l'appui de l'objectif plus général consistant à renforcer et étendre la stabilité, et implique souvent la participation de Partenaires de l'OTAN. L'OTAN rappelle son offre, formulée à Bruxelles en 1994, de soutenir, au cas par cas et selon ses propres procédures, des opérations de maintien de la paix et autres opérations menées sous l'autorité du Conseil de sécurité des Nations Unies ou sous la responsabilité de l'OSCE, y compris en mettant à disposition les ressources et le savoir-faire de l'Alliance. Dans ce contexte, l'OTAN rappelle ses décisions ultérieures concernant les opérations de réponse aux crises dans les Balkans. Compte tenu de la nécessité de la solidarité et de la cohésion au sein de l'Alliance, la participation à toute opération ou mission de cette nature restera soumise aux décisions que prendront les Etats membres conformément à leurs constitutions nationales.

32. L'OTAN mettra pleinement à profit le partenariat, la coopération et le dialogue ainsi que ses liens avec d'autres organisations pour contribuer à prévenir les crises et, si elles se produisent, à les désamorcer rapidement. Une approche cohérente de la gestion des crises exigera, comme toute utilisation de la force par l'Alliance, que les autorités politiques de celle-ci choisissent et coordonnent des réponses appropriées parmi un éventail de mesures à la fois politiques et militaires et qu'elles exercent à tous les stades un contrôle politique étroit.



Partenariat, Coopération et Dialogue

33. Par la poursuite active du partenariat, de la coopération et du dialogue, l'Alliance joue un rôle positif en favorisant la sécurité et la stabilité dans l'ensemble de la région euro-atlantique. Par sa politique d'ouverture, elle cherche à préserver la paix, soutenir et promouvoir la démocratie, contribuer à la prospérité et au progrès, et favoriser un partenariat authentique avec et entre tous les pays euro-atlantiques démocratiques. Cette action vise à renforcer la sécurité de tous, n'exclut personne, et aide à surmonter les divisions et les désaccords qui pourraient déboucher sur l'instabilité et sur des conflits.

34. Le Conseil de partenariat euro-atlantique (CPEA) demeurera le cadre général de consultation sur tous les aspects de la coopération avec les Partenaires de l'OTAN. Il offre une dimension politique élargie pour les consultations et la coopération. Les consultations qui s'y déroulent accroissent la transparence et la confiance entre ses membres sur les questions de sécurité, contribuent à la prévention des conflits et à la gestion des crises, et développent les activités de coopération pratique, notamment dans le domaine des plans civils d'urgence comme dans ceux de la science et de l'environnement.

35. Le Partenariat pour la paix est le principal mécanisme permettant d'établir des liens pratiques en matière de sécurité entre l'Alliance et ses Partenaires et de renforcer l'interopérabilité entre les Partenaires et l'OTAN. Dans le cadre de programmes détaillés qui reflètent les capacités et les intérêts propres de chaque Partenaire, Alliés et Partenaires s'emploient à promouvoir la transparence dans les plans et les budgets de défense nationaux, le contrôle démocratique des forces de défense, la préparation aux catastrophes civiles et autres situations d'urgence, et le développement de la capacité de travailler ensemble, y compris dans des opérations du PPP dirigées par l'OTAN. L'Alliance est résolue à donner aux Partenaires un rôle accru dans la prise de décision et la planification des activités du PPP, et à rendre le PPP plus opérationnel. L'OTAN mènera des consultations avec tout participant actif au Partenariat qui constaterait l'existence d'une menace directe pour son intégrité territoriale, son indépendance politique ou sa sécurité.

36. La Russie joue un rôle unique s'agissant de la sécurité euro-atlantique. Dans le cadre de l'Acte fondateur OTAN-Russie sur les relations, la coopération et la sécurité mutuelles, l'OTAN et la Russie se sont engagées à développer leurs relations sur la base de l'intérêt commun, de la réciprocité et de la transparence, en vue d'établir dans la région euro-atlantique une paix



durable et ouverte à tous, sur la base des principes de la démocratie et de la sécurité coopérative. L'OTAN et la Russie sont convenues de donner une expression concrète à leur engagement commun de construire une Europe stable, pacifique et sans division. L'existence, entre elles, d'un partenariat fort, stable et durable est indispensable à l'instauration dans la région euro-atlantique d'une stabilité pouvant se perpétuer.

37. L'Ukraine occupe une place spéciale dans l'environnement de sécurité euro-atlantique; c'est un partenaire important, dont l'apport est très utile, pour la promotion de la stabilité et des valeurs démocratiques communes. L'OTAN est résolue à renforcer encore, sur la base de la Charte OTAN-Ukraine, son partenariat spécifique avec l'Ukraine, y compris les consultations politiques sur des questions d'intérêt commun et une large gamme d'activités de coopération pratique. L'Alliance continue de soutenir la souveraineté et l'indépendance, l'intégrité territoriale, le développement démocratique et la prospérité économique de l'Ukraine, ainsi que son statut d'Etat non doté d'armes nucléaires, qui constituent des facteurs essentiels de stabilité et de sécurité en Europe centrale et orientale et dans l'ensemble de l'Europe.

38. La Méditerranée est une région d'un intérêt particulier pour l'Alliance. La sécurité en Europe est étroitement liée à la sécurité et à la stabilité en Méditerranée. Le processus de Dialogue méditerranéen, ouvert par l'OTAN, fait partie intégrante de l'approche coopérative de l'OTAN vis-à-vis de la sécurité. Il fournit un cadre pour le développement de la confiance, favorise la transparence et la coopération dans la région, et renforce et est renforcé par d'autres actions menées au niveau international. L'Alliance est résolue à développer progressivement les aspects politiques, civils et militaires du Dialogue en vue de parvenir à une coopération plus étroite avec les pays qui sont ses partenaires dans ce Dialogue et de susciter un engagement plus actif de ces derniers.

Elargissement

39. L'Alliance reste ouverte à l'adhésion de nouveaux membres conformément à l'article 10 du Traité de Washington. Elle compte, dans les années à venir, lancer de nouvelles invitations à des pays désireux et capables d'assumer les responsabilités et les obligations liées au statut de membre, et dès lors que l'OTAN aura déterminé que l'inclusion de ces pays servirait les intérêts politiques et stratégiques généraux de l'Alliance, accroîtrait son efficacité et sa cohésion, et renforcerait la sécurité et la stabilité européennes en général. A



cette fin, l'OTAN a mis au point un programme d'activités destiné à aider les pays qui aspirent à devenir membres à se préparer à une éventuelle adhésion future dans le contexte général de ses relations avec eux. Aucun pays européen démocratique dont l'admission répondrait aux objectifs du Traité ne sera exclu du processus d'examen.

Maîtrise des armements, désarmement et non-prolifération

40. La politique de soutien de l'Alliance à la maîtrise des armements, au désarmement et à la non-prolifération continuera de jouer un rôle majeur dans la réalisation des objectifs de sécurité de l'Alliance. Les Alliés cherchent à accroître la sécurité et la stabilité au niveau de forces le plus bas qui puisse être atteint tout en maintenant la capacité de l'Alliance d'assurer la défense collective et d'accomplir la gamme complète de ses missions. Comme il s'agit d'un élément important de son approche globale de la sécurité, l'Alliance continuera de veiller à ce que les objectifs en matière de défense et de maîtrise des armements, de désarmement et de non-prolifération restent en harmonie. Elle continuera de contribuer activement à l'élaboration d'accords sur la maîtrise des armements, le désarmement et la non-prolifération, ainsi que de mesures de confiance et de sécurité. Les Alliés accordent beaucoup d'importance au rôle spécifique qu'ils jouent pour favoriser un processus international de maîtrise des armements et de désarmement plus larges, plus complets et plus vérifiables. L'Alliance accentuera les efforts qu'elle déploie sur le plan politique en vue de réduire les risques découlant de la prolifération des armes de destruction massive et de leurs vecteurs. Le but principal de l'Alliance et de ses membres dans le domaine de la non-prolifération consiste à prévenir la prolifération ou, si elle se produit, à en inverser le cours par des moyens diplomatiques. L'Alliance attache une grande importance au maintien de la validité et à la pleine application par toutes les parties des dispositions du Traité FCE, en tant qu'élément essentiel pour assurer la stabilité de la région euro-atlantique.



PARTIE IV
ORIENTATIONS POUR LES FORCES DE L'ALLIANCE

Principes de la Stratégie de l'Alliance

41. L'Alliance conservera les capacités militaires nécessaires pour remplir la gamme complète des missions de l'OTAN. Les principes de solidarité alliée et d'unité stratégique restent primordiaux pour l'accomplissement de ces missions. Les forces de l'Alliance doivent sauvegarder l'efficacité militaire et la liberté d'action de l'OTAN. La sécurité de tous les Alliés est indivisible : une attaque contre l'un d'eux est une attaque contre tous. En ce qui concerne la défense collective aux termes de l'article 5 du Traité de Washington, les forces militaires combinées de l'Alliance doivent être capables de décourager toute agression potentielle dirigée contre elle, d'arrêter la progression d'un agresseur aussi loin à l'avant que possible, si une attaque devait néanmoins se produire, et d'assurer l'indépendance politique et l'intégrité territoriale de ses Etats membres. Elles doivent également être prêtes à contribuer à la prévention des conflits et à conduire des opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5. Les forces de l'Alliance ont un rôle essentiel à jouer pour promouvoir la compréhension et la coopération avec les Partenaires de l'OTAN et les autres Etats, notamment en aidant les Partenaires à se préparer à une participation potentielle à des opérations PPP dirigées par l'OTAN. Ainsi, elles contribuent à la préservation de la paix, à la sauvegarde des intérêts de sécurité communs des membres de l'Alliance, et au maintien de la sécurité et de la stabilité de la région euro-atlantique. En décourageant l'utilisation d'armes NBC, elles contribuent aux efforts de l'Alliance visant à prévenir la prolifération de ces armes et de leurs vecteurs.

42. Le partage équitable des rôles, des risques et des responsabilités, ainsi que des avantages, liés à la défense commune est indispensable à la réalisation des objectifs de l'Alliance. La présence de forces conventionnelles et de forces nucléaires américaines en Europe reste essentielle pour la sécurité de ce continent, qui est indissolublement liée à celle de l'Amérique du Nord. Les Alliés nord-américains apportent une contribution à l'Alliance en mettant des forces militaires à disposition pour l'accomplissement de ses missions, en contribuant dans un contexte plus large à la paix et à la sécurité internationales, et en fournissant des installations d'entraînement uniques disponibles sur le continent nord-américain. Les Alliés européens apportent également des contributions substantielles dans des domaines très divers. A mesure que le



processus de développement de l'IESD au sein de l'Alliance progressera, les Alliés européens renforceront encore leur contribution à la défense commune ainsi qu'à la paix et à la stabilité internationales, grâce à des formations multinationales.

43. Le principe de l'effort collectif pour la défense de l'Alliance est incarné par des dispositions pratiques qui apportent aux Alliés les avantages de première importance découlant, sur les plans politique et militaire comme sur celui des ressources, d'une défense collective, et qui empêchent le retour à des politiques de défense purement nationales, sans priver les Alliés de leur souveraineté. Ces dispositions permettent également aux forces de l'OTAN de mener des opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5 et constituent une condition préalable à une réponse cohérente de l'Alliance à toutes les situations possibles. Elles sont fondées sur des procédures de consultation, une structure militaire intégrée et des accords de coopération. Parmi leurs éléments clés figurent des plans de forces collectifs, un financement commun, des plans opérationnels communs, des arrangements relatifs à des formations, à des quartiers généraux et à des commandements multinationaux, un système de défense aérienne intégrée, un équilibre des rôles et des responsabilités entre les Alliés, le stationnement et le déploiement de forces hors de leur territoire national en cas de besoin, des dispositions, y compris en matière de planification, pour la gestion des crises et le renforcement, des normes et procédures communes pour l'équipement, la formation et la logistique, des doctrines et des exercices interarmées et multinationaux selon les besoins, et une coopération en matière d'infrastructure, d'armements et de logistique. L'inclusion des Partenaires de l'OTAN dans de tels arrangements ou la mise au point d'arrangements similaires pour eux, dans les domaines appropriés, contribue également à renforcer la coopération et les efforts communs sur les questions liées à la sécurité euro-atlantique.

44. Le financement multinational, notamment au titre du budget militaire et du programme OTAN d'investissement au service de la sécurité, continuera de jouer un rôle important pour l'acquisition et le maintien des moyens et capacités nécessaires. La gestion des ressources doit être guidée par l'évolution des besoins militaires de l'Alliance.

45. L'OTAN soutient la poursuite du développement de l'IESD au sein de l'Alliance, y compris en étant prête à mettre à disposition des moyens et des capacités pour des opérations menées sous le contrôle politique et la direction stratégique assurés soit par l'UEO, soit de toute autre façon convenue.



46. Pour protéger la paix et prévenir la guerre ou toute forme de coercition, l'Alliance maintiendra dans l'avenir prévisible une combinaison appropriée de forces nucléaires et de forces conventionnelles basées en Europe et tenues à niveau là où ce sera nécessaire, encore qu'il doive s'agir du niveau minimum suffisant. Compte tenu de la diversité des risques auxquels elle pourrait être confrontée, l'Alliance doit garder les forces nécessaires pour assurer une dissuasion crédible et être en mesure de choisir entre une large gamme de ripostes conventionnelles. Mais ses forces conventionnelles ne peuvent à elles seules assurer une dissuasion crédible. Les armes nucléaires apportent une contribution unique en rendant incalculables et inacceptables les risques que comporterait une agression contre l'Alliance. Elles restent donc indispensables au maintien de la paix.

Le Dispositif de Forces de l'Alliance

Les missions des forces militaires de l'Alliance

47. Les forces militaires de l'Alliance ont pour rôle principal de protéger la paix et garantir l'intégrité territoriale, l'indépendance politique et la sécurité des Etats membres. Elles doivent donc être capables d'assurer une dissuasion et une défense efficaces, de maintenir ou rétablir l'intégrité territoriale des pays alliés et -en cas de conflit - de mettre fin à la guerre rapidement, en amenant un agresseur à reconsidérer sa décision, à cesser son attaque et à se retirer. Les forces de l'OTAN doivent garder la capacité d'assurer une défense collective tout en menant des opérations efficaces de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5.

48. Le maintien de la sécurité et de la stabilité de la région euro-atlantique revêt une importance primordiale. Un objectif important de l'Alliance et de ses forces consiste à écarter les risques en faisant face rapidement aux crises potentielles. En cas de crise mettant en danger la stabilité euro-atlantique et pouvant nuire à la sécurité des membres de l'Alliance, les forces militaires alliées pourraient être appelées à conduire des opérations de réponse aux crises. Elles pourraient également être appelées à contribuer à la préservation de la paix et de la sécurité internationales en conduisant des opérations à l'appui d'autres organisations internationales, complétant et renforçant les actions politiques dans le cadre d'une approche globale de la sécurité.



49. En contribuant à la gestion des crises par des opérations militaires, les forces de l'Alliance devront compter avec un ensemble plus complexe et plus divers d'acteurs, de risques, de situations et d'exigences, y compris des urgences humanitaires. Certaines opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5 imposeront peut-être autant d'exigences que certaines missions de défense collective. Des forces bien entraînées et bien équipées, d'un niveau de préparation adéquat et en nombre suffisant pour pouvoir faire face à la gamme complète des situations possibles, ainsi que des structures de soutien, des outils de planification et des capacités de commandement et de contrôle appropriés, sont essentiels pour permettre de fournir des contributions militaires efficaces. L'Alliance devrait également être prête à soutenir, sur la base de capacités séparables mais non séparées, des opérations menées sous le contrôle politique et la direction stratégique assurés soit par l'UEO, soit de toute autre façon convenue. La participation potentielle de pays partenaires et d'autres pays non membres de l'OTAN à des opérations dirigées par l'OTAN ainsi que d'éventuelles opérations menées avec la Russie seraient d'autres éléments précieux de la contribution de l'OTAN à la gestion de crises mettant en cause la sécurité euro-atlantique.

50. Les forces militaires de l'Alliance contribuent également à promouvoir la stabilité dans l'ensemble de la région euro-atlantique par leur participation à des contacts entre militaires ainsi qu'à d'autres activités de coopération et exercices dans le cadre du Partenariat pour la paix, en plus de ceux qui sont organisés pour approfondir les relations de l'OTAN avec la Russie, l'Ukraine et les pays participant au Dialogue méditerranéen. Elles contribuent à la stabilité et à la compréhension en participant à des activités qui renforcent la confiance, y compris à celles qui accroissent la transparence et améliorent la communication, de même qu'à la vérification d'accords de maîtrise des armements et à des opérations de déminage humanitaire. Les principaux domaines de consultation et de coopération pourraient être notamment les suivants : entraînement et exercices, interopérabilité, relations civilo-militaires, élaboration de concepts et de doctrines, plans de défense, gestion des crises, problèmes liés à la prolifération, coopération en matière d'armements et participation à la planification opérationnelle et à des opérations.

Orientations pour le dispositif de forces de l'Alliance

51. Pour que l'Alliance puisse accomplir ses tâches de sécurité fondamentales et appliquer les principes de sa stratégie, il faut poursuivre l'adap-



tation de ses forces de façon qu'elles puissent répondre avec efficacité aux exigences de la gamme complète des missions de l'Alliance et relever les défis futurs. Le dispositif de forces allié, en s'appuyant sur les atouts des différentes structures de défense des pays, se conformera aux orientations présentées dans les paragraphes qui suivent.

52. La taille, le niveau de préparation et de disponibilité, et le déploiement des forces militaires de l'Alliance refléteront son attachement à la défense collective et à la conduite d'opérations de réponse aux crises, parfois sur court préavis, loin de leurs bases nationales, y compris au-delà du territoire des Alliés. Les caractéristiques des forces de l'Alliance tiendront compte également des dispositions des accords pertinents de maîtrise des armements. Ces forces doivent être suffisantes en nombre et en capacités pour décourager et repousser une agression contre l'un quelconque des Alliés. Elles doivent être interopérables, et disposer des doctrines et des technologies appropriées. Elles doivent être maintenues au niveau de préparation et de déployabilité requis et être capables de remporter un succès militaire dans une large gamme d'opérations interarmées et multinationales complexes, qui peuvent aussi faire intervenir des pays partenaires et d'autres pays non membres de l'OTAN.

53. Cela signifie en particulier :

a. que la taille globale des forces des Alliés sera maintenue aux niveaux minimums compatibles avec les besoins de la défense collective et des autres missions de l'Alliance; elles seront tenues à un niveau de préparation approprié et gradué;

b. que la répartition géographique des forces en temps de paix assurera une présence militaire suffisante sur l'ensemble du territoire de l'Alliance, y compris le stationnement et le déploiement de forces hors du territoire national et des eaux nationales et le déploiement de forces à l'avant, où et quand ce sera nécessaire. Il faudra tenir compte des considérations régionales, en particulier des éléments géostratégiques, qui existent au sein de l'Alliance, les instabilités à la périphérie de la zone de l'OTAN pouvant déboucher sur des crises ou des conflits exigeant une réponse militaire de l'Alliance, avec des délais d'alerte potentiellement courts;

c. que la structure de commandement de l'OTAN sera capable d'assurer le commandement et le contrôle de la gamme complète des missions militaires de l'Alliance, y compris par l'utilisation de QG multinationaux et interarmées déployables, en particulier des quartiers généraux de GFIM, pour le commandement et le contrôle de forces multinationales et interarmées. Elle sera également capable de soutenir des opérations menées sous le contrôle politique



et la direction stratégique assurés soit par l'UEO, soit de toute autre façon convenue, contribuant ainsi au développement de l'IESD au sein de l'Alliance, et de conduire des opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5 dirigées par l'OTAN auxquelles des pays partenaires et d'autres pays pourront participer;

d. que, d'une manière générale, l'Alliance devra, à la fois à court terme et à long terme, et pour la gamme complète de ses missions, posséder des capacités opérationnelles essentielles telles qu'un potentiel efficace de prise à partie, la faculté de déploiement et la mobilité; la surviabilité des forces et de l'infrastructure; et la soutenabilité, ce qui inclut la logistique et la rotation des forces. Pour développer ces capacités au maximum en vue d'opérations multinationales, il sera important d'assurer l'interopérabilité, y compris sur le plan humain, d'utiliser une technologie avancée appropriée, de maintenir la supériorité en matière d'information dans des opérations militaires, et de disposer d'un personnel polyvalent hautement qualifié. L'existence de capacités suffisantes dans les domaines du commandement, du contrôle et des communications ainsi que du renseignement et de la surveillance contribuera à l'efficacité des forces;

e. qu'à tout moment, une proportion limitée mais militairement significative de forces terrestres, aériennes et navales seront capables de réagir avec la rapidité nécessaire à une large gamme de situations, y compris à une attaque sur court préavis contre un Allié quelconque. Davantage d'éléments de forces seront disponibles à des niveaux appropriés de préparation pour soutenir des opérations prolongées, à l'intérieur ou à l'extérieur du territoire de l'Alliance, y compris par la rotation de forces déployées. Ensemble, ces forces devront également être d'un niveau qualitatif et quantitatif ainsi que d'un niveau de préparation suffisants pour contribuer à la dissuasion et pour assurer une défense contre des attaques limitées visant l'Alliance;

f. que l'Alliance doit être capable d'aligner des forces plus importantes, à la fois pour répondre à des changements fondamentaux dans l'environnement de sécurité et pour faire face à des besoins limités, par le renforcement, par la mobilisation de réserves, ou par la reconstitution de forces, quand ce sera nécessaire. Cette capacité doit être proportionnelle aux menaces potentielles pour la sécurité de l'Alliance, y compris les développements potentiels à long terme. Elle doit tenir compte de la possibilité d'améliorations substantielles dans la préparation et les capacités de forces militaires présentes à la périphérie de l'Alliance. Les capacités de renforcement et de réapprovisionnement en temps voulu, à la fois en Europe et en Amérique du Nord et à partir de celles-



ci, resteront d'une importance primordiale, d'où la nécessité d'un haut degré de déployabilité, de mobilité et de flexibilité;

g. que des structures de forces et des procédures appropriées, y compris celles qui permettraient d'augmenter, de déployer et de réduire des forces de façon rapide et sélective, sont nécessaires pour assurer des réponses mesurées, souples et intervenant en temps voulu afin de réduire et désamorcer les tensions. Ces dispositions doivent être régulièrement mises à l'épreuve lors d'exercices en temps de paix;

h. que le dispositif de défense de l'Alliance doit être capable de faire face de façon appropriée et efficace aux risques liés à la prolifération des armes NBC et de leurs vecteurs, qui représentent également une menace potentielle pour les populations, le territoire et les forces des Alliés. Une combinaison équilibrée de forces, de capacités de réponse et de défenses renforcées est nécessaire;

i. que les forces et l'infrastructure de l'Alliance doivent être protégées contre des attaques terroristes.

Caractéristiques des forces conventionnelles

54. Il est essentiel que la capacité des forces militaires des Alliés de remplir toute la gamme des missions de l'Alliance soit réellement crédible. Cet impératif a des incidences pour les structures des forces, les niveaux de forces et d'équipement, l'état de préparation et de disponibilité et la soutenabilité, l'entraînement et les exercices, les options de déploiement et d'utilisation, et l'aptitude à constituer des forces plus importantes et à mobiliser des forces. Il convient de rechercher le meilleur équilibre possible entre: les forces à niveau de préparation élevé, capables de commencer rapidement, et immédiatement si c'est nécessaire, des opérations de défense collective ou des opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5; les forces d'un niveau de préparation moins élevé, et variable, qui constitueront la majeure partie des forces nécessaires pour assurer la défense collective ou pour permettre une rotation des forces en vue de soutenir des opérations de réponse aux crises, ou pour renforcer encore les éléments en place dans telle région; et une capacité de constituer et de compléter, à plus long terme, des forces pour le scénario le plus défavorable, bien que très éloigné, à savoir des opérations de défense collective de grande envergure. Une proportion



substantielle des forces de l'Alliance seront capables de remplir plus d'un de ces rôles.

55. Les forces des Alliés seront structurées de manière à tenir compte de la nature multinationale et interarmées des missions de l'Alliance. Les tâches essentielles consisteront notamment à contrôler, protéger et défendre un territoire, à assurer l'utilisation sans entrave des lignes maritimes, aériennes et terrestres de communication, à assurer la maîtrise de l'espace maritime, à protéger le déploiement des moyens de dissuasion embarqués de l'Alliance, à conduire des opérations aériennes indépendantes et multinationales, à assurer la sécurité de l'environnement aérien et une défense aérienne élargie efficace, la surveillance, le renseignement, la reconnaissance et la guerre électronique, le transport stratégique, ainsi qu'à mettre en place des installations de commandement et de contrôle efficaces et souples, y compris des quartiers généraux déployables interarmées et multinationaux.

56. Les moyens de défense de l'Alliance contre les risques et les menaces potentielles de prolifération des armes NBC et de leurs vecteurs doivent continuer d'être améliorés, y compris par des travaux sur une défense antimissiles. Etant donné que les forces de l'Alliance peuvent être appelées à opérer au-delà des frontières de la zone de l'OTAN, il faut disposer de moyens souples, mobiles, rapidement déployables et aptes à soutenir des opérations prolongées, pour faire face aux risques de prolifération. Les doctrines et les plans, ainsi que les politiques en matière d'entraînement et d'exercices, doivent également préparer l'Alliance à assurer une dissuasion et une défense contre l'utilisation d'armes NBC. Il s'agit en effet de réduire encore les vulnérabilités opérationnelles des forces militaires de l'OTAN, tout en préservant leur flexibilité et leur efficacité malgré la présence, la menace ou l'utilisation d'armes NBC.

57. La stratégie de l'Alliance ne fait intervenir aucun moyen de guerre chimique ou biologique. Les Alliés sont favorables à une adhésion universelle aux régimes de désarmements applicables. Cependant, même si de nouveaux progrès peuvent être réalisés en ce qui concerne l'interdiction des armes chimiques et biologiques, des mesures de précaution prises à titre défensif n'en resteront pas moins essentielles.

58. Etant donné la réduction des niveaux de forces globaux ainsi que la limitation des ressources, la capacité de collaborer étroitement demeurera indispensable à l'accomplissement des missions de l'Alliance. Les arrangements concernant la défense collective de l'Alliance, dans lesquels, pour les pays concernés, la structure militaire intégrée joue le rôle clé, sont essentiels à



cet égard. Les différents éléments du processus de planification de la défense de l'OTAN doivent faire l'objet d'une coordination efficace à tous les niveaux pour assurer la préparation des forces et des structures de soutien pour l'ensemble de leurs divers rôles. Des échanges d'informations entre les Alliés au sujet de leurs plans de forces contribuent également à assurer la disponibilité des capacités nécessaires à l'exécution de ces rôles. Il demeure aussi primordial de procéder à des consultations en cas de changements importants dans les plans de défense des pays. La coopération dans l'établissement de nouveaux concepts opérationnels sera essentielle pour répondre à l'évolution des défis de sécurité. Les dispositions pratiques détaillées qui ont été mises au point dans le cadre de l'IESD au sein de l'Alliance favorisent une étroite coopération alliée, sans créer de doubles emplois inutiles de moyens et de capacités.

59. Afin de pouvoir s'adapter à toutes les circonstances possibles et conduire efficacement ses missions, l'Alliance a besoin de capacités logistiques suffisantes - y compris dans le domaine des transports - d'aide médicale et de stocks pour déployer et pour soutenir tous les types de forces avec efficacité. La normalisation favorisera la coopération et l'efficacité financière lors de la fourniture d'un soutien logistique aux forces alliées. La mise sur pied et la conduite soutenue d'opérations hors du territoire des Alliés, où le soutien assuré par le pays hôte pourrait être limité, voire inexistant, poseront des problèmes logistiques particuliers. La capacité de constituer en temps voulu des forces plus importantes, dûment équipées et entraînées, et d'un niveau permettant d'accomplir la gamme complète des missions de l'Alliance, constituera également un atout essentiel pour la gestion des crises et la défense. Cela englobera la capacité de renforcer toute région qui serait en danger et d'établir une présence multinationale où et quand il le faudrait. Des forces de divers types et de divers niveaux de préparation pourront être employées avec souplesse dans le cadre d'un renforcement intra-européen ou transatlantique. Cela exigera la maîtrise des lignes de communication, ainsi que des dispositions appropriées en ce qui concerne le soutien et les exercices.

60. L'interaction entre les forces de l'Alliance et l'environnement civil (gouvernemental ou non) où elles évoluent est indispensable au succès des opérations. La coopération civilo-militaire repose sur une relation d'interdépendance : les autorités civiles ont de plus en plus besoin de moyens militaires, tandis que, dans le même temps, il importe que le secteur civil apporte un soutien aux opérations militaires dans les domaines de la logistique, des communications, du soutien médical et des affaires publiques. La coopération



entre les organismes militaires et civils de l'Alliance restera par conséquent essentielle.

61. La capacité de l'Alliance d'accomplir la gamme complète de ses missions dépendra de plus en plus du recours à des forces multinationales complétant les apports nationaux à l'OTAN pour les Alliés concernés. L'existence de telles forces, qui sont utilisables pour la gamme complète des missions de l'Alliance, témoigne de la résolution de cette dernière de conserver une défense collective crédible, accroît sa cohésion, renforce le partenariat transatlantique et consolide l'IESD au sein de l'Alliance. Les forces multinationales, en particulier celles qui sont capables de se déployer rapidement pour mettre en oeuvre une défense collective ou pour mener des opérations de réponse aux crises ne relevant pas de l'article 5, renforcent la solidarité. Elles peuvent aussi offrir la possibilité de déployer des formations plus performantes que ne le seraient peut-être des éléments purement nationaux, contribuant ainsi à une utilisation plus efficace des ressources comptées qui sont disponibles pour la défense. Il pourrait être nécessaire à ce titre d'adopter une approche multinationale hautement intégrée vis-à-vis de tâches et de fonctions spécifiques, une approche qui fournisse la base de la mise en oeuvre du concept des GFIM. Dans le cadre d'opérations de soutien de la paix, des formations multinationales efficaces et d'autres arrangements associant des Partenaires seront très utiles. Pour permettre d'exploiter pleinement le potentiel offert par les formations multinationales, il est primordial d'améliorer l'interopérabilité, notamment par un entraînement et des exercices suffisants.

Caractéristiques des forces nucléaires

62. L'objectif fondamental des forces nucléaires des Alliés est politique : préserver la paix et prévenir la coercition ainsi que toute forme de guerre. Elles continueront à jouer un rôle essentiel en maintenant tout agresseur dans le doute quant à la façon dont les Alliés riposteraient en cas d'agression militaire. Elles démontrent qu'une agression, quelle qu'en soit la forme, n'est pas une option rationnelle. La garantie suprême de la sécurité des Alliés est apportée par les forces nucléaires stratégiques de l'Alliance, en particulier celles des Etats-Unis; les forces nucléaires indépendantes du Royaume-Uni et de la France, qui ont un rôle de dissuasion propre, contribuent à la dissuasion globale et à la sécurité des Alliés.

63. La crédibilité du dispositif nucléaire de l'Alliance et la démonstration de la solidarité de ses membres ainsi que de leur volonté commune de



prévenir la guerre exigent toujours que les Alliés européens concernés par la planification de la défense collective participent largement aux rôles nucléaires, au stationnement en temps de paix de forces nucléaires sur leur territoire, et aux dispositions de commandement, de contrôle et de consultation. Les forces nucléaires basées en Europe et destinées à l'OTAN constituent un lien politique et militaire essentiel entre les membres européens et les membres nord-américains de l'Alliance. C'est pourquoi celle-ci maintiendra des forces nucléaires adéquates en Europe. Ces forces doivent réunir les caractéristiques nécessaires et avoir la flexibilité et la capacité de survie appropriées pour qu'elles soient perçues comme un élément crédible et efficace de la stratégie des Alliés visant à prévenir la guerre. Elles seront maintenues au niveau minimum suffisant à préserver la paix et la stabilité.

64. Les Alliés concernés estiment qu'en raison des changements radicaux de la situation sur le plan de la sécurité, avec notamment la réduction des niveaux de forces conventionnelles en Europe et l'allongement des délais de réaction, l'OTAN est désormais bien mieux à même de désamorcer une crise par des moyens diplomatiques et autres ou, si le besoin s'en présentait, de mettre en oeuvre une défense conventionnelle efficace. Les circonstances dans lesquelles ils pourraient avoir à envisager une utilisation quelconque de l'arme nucléaire sont de ce fait extrêmement éloignées. C'est pourquoi, depuis 1991, les Alliés ont pris une série de mesures qui reflètent l'environnement de sécurité de l'après-Guerre froide. Il s'agit notamment d'une réduction spectaculaire des types et de l'importance numérique des forces substratégiques de l'OTAN, y compris l'élimination de l'artillerie nucléaire et des missiles nucléaires sol-sol à courte portée; d'un assouplissement marqué des critères de préparation des forces ayant un rôle nucléaire; et de la fin des plans de circonstance nucléaires permanents du temps de paix. Les forces nucléaires de l'OTAN ne sont aujourd'hui dirigées contre aucun pays. L'OTAN n'en maintiendra pas moins, au niveau minimum compatible avec l'environnement de sécurité existant, des forces substratégiques adéquates basées en Europe, qui assureront une liaison essentielle avec les forces nucléaires stratégiques, renforçant ainsi le lien transatlantique. Ces forces substratégiques seront constituées d'avions à double capacité et d'un petit nombre d'ogives Trident du Royaume-Uni. Cependant, en temps normal, aucune arme nucléaire substratégique ne sera déployée sur un navire de surface ou sur un sous-marin d'attaque.



PARTIE V CONCLUSION

65. Au moment où l'Alliance de l'Atlantique Nord entre dans sa sixième décennie, elle doit être prête à relever les défis et à exploiter les possibilités d'un nouveau siècle. Le Concept stratégique réaffirme l'objectif immuable de l'Alliance et définit ses tâches de sécurité fondamentales. Il permet à une OTAN transformée d'apporter sa contribution à l'environnement de sécurité en évolution, en favorisant la sécurité et la stabilité avec la force de son attachement partagé à la démocratie et au règlement pacifique des différends. Le Concept stratégique déterminera la politique de sécurité et de défense de l'Alliance, ses concepts opérationnels, son dispositif de forces conventionnelles et nucléaires et ses arrangements concernant la défense collective, et il sera gardé à l'examen en fonction de l'évolution de l'environnement de sécurité. Dans un monde incertain, une défense efficace reste nécessaire, mais, en réaffirmant cet engagement, l'Alliance continuera également à mettre pleinement à profit toutes les occasions d'aider à construire un continent sans division en promouvant l'idéal d'une Europe entière et libre.





CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LAS AGUAS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS HISPANO-PORTUGUESAS

(Firmado el 30 de noviembre de 1998,
pendiente de ratificación por las Cortes)

PREÁMBULO

El Reino de España y la República Portuguesa, inspirados por el tradicional espíritu de amistad y colaboración entre las dos naciones, deseosos de profundizar las estrechas relaciones entre los dos Estados, reforzadas especialmente por la solidaridad europea;

Conscientes de los mutuos beneficios de la aplicación de los Convenios en vigor y decididos a perfeccionar el régimen jurídico relativo a las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas en el sentido de establecer una cooperación más intensa;

En el marco del Derecho Internacional y Comunitario sobre medio ambiente y del aprovechamiento sostenible del agua y del Tratado de Amistad y Cooperación entre Portugal y España de 22 de noviembre de 1977;

En la búsqueda de un equilibrio entre la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos hídricos necesarios para el desarrollo sostenible de ambos países;

Pretendiendo prevenir en común los riesgos que pueden afectar a las aguas o ser ocasionados por ellas en las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas;

Determinados a proteger los ecosistemas acuáticos y terrestres de ellos dependientes;



DOCUMENTACIÓN

Conscientes en la necesidad de coordinar los esfuerzos respectivos para el mejor conocimiento y la gestión de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas;

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I: DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Convenio, las Partes adoptan las siguientes definiciones:

a) Por "Convenio" se entenderá, el Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas.

b) Por "Cuenca Hidrográfica" se entenderá la zona terrestre a partir de la cual toda la escorrentía superficial fluye a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta, así como las aguas subterráneas asociadas.

c) Por "aguas transfronterizas" se entenderán todas las aguas superficiales y subterráneas que señalan, atraviesan o se encuentran situadas en las fronteras entre los dos Estados; en el caso que desemboquen directamente en el mar, el límite de dichas aguas es el establecido convencionalmente entre las Partes.

d) Por "impacto transfronterizo" se entenderá cualquier efecto adverso significativo sobre el medio ambiente que resulte de una alteración del estado de las aguas transfronterizas causada en una zona bajo jurisdicción de una de las Partes, por una actividad humana, cuyo origen físico esté situado total o parcialmente en una zona bajo jurisdicción de la otra Parte. Entre los efectos sobre el medio ambiente figuran los que afectan a la salud y a la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o la interacción entre dichos factores; también comprenden los que afecten al patrimonio cultural o a



las condiciones socioeconómicas resultantes de la alteración de dichos factores.

e) Por "aprovechamiento sostenible" se entenderá aquel que permite satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas propias.

f) Por "Conferencia" y "Comisión" se entenderán los órganos comunes de cooperación entre las Partes instituidos por el artículo 20.

g) Por "Convenios de 1964 y 1968" se entenderán, respectivamente, el Convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes firmado el 16 de julio de 1964 y su Protocolo Adicional y el Convenio entre España y Portugal para regular el uso y el aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y sus afluentes, firmado el 29 de mayo de 1968 y sus Protocolos Adicionales así como los demás actos jurídicos de interpretación, aplicación y desarrollo de los Convenios y sus Protocolos Adicionales.

h) Por Comisión de Ríos Internacionales, se entenderá la Comisión hispano-portuguesa para regular el Uso y el Aprovechamiento de los ríos internacionales en sus Zonas Fronterizas, creada en los términos del artículo 17 del Convenio de 1968.

2. Cualquier otra definición o noción relevante para el presente Convenio que conste en el Derecho Intennacional vigente entre las Partes o el Derecho Comunitario, deberá ser entendida de conformidad con éste.

ARTICULO 2: OBJETO

1. El objeto del presente Convenio es definir el marco de cooperación entre las Partes para la protección de las aguas superficiales y subterráneas y de los ecosistemas acuáticos y terrestres directamente dependientes de ellos y para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas a que se refiere el artículo 3.1.

2. En la búsqueda de esta cooperación las Partes observarán las normas de este Convenio y los principios y normas de Derecho Internacional y Comunitario aplicable.



ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El Convenio se aplica a las cuencas hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana.
2. El Convenio se aplica a las actividades destinadas a promover y proteger el buen estado de las aguas de estas cuencas hidrográficas y a las de aprovechamiento de los recursos hídricos en curso o proyectadas, en especial las que causen o sean susceptibles de causar impactos transfronterizos.

ARTÍCULO 4: OBJETIVOS Y MECANISMO DE COOPERACIÓN

1. Las Partes coordinarán las acciones para promover y proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, las relativas al aprovechamiento sostenible de esas aguas y aquéllas que contribuyan a mitigar los efectos de las inundaciones y de las situaciones de sequía o escasez.
2. Para realizar los objetivos definidos en el apartado 1, las partes establecen un mecanismo de cooperación cuyas formas son las siguientes:
 - a) Intercambio de información regular y sistemático sobre las materias objeto del Convenio así como las iniciativas internacionales relacionadas con éstas.
 - b) Consultas y actividades en el seno de los órganos instituidos por el Convenio.
 - c) Adopción, individual o conjuntamente, de las medidas técnicas, jurídicas, administrativas u otras, necesarias para la aplicación y desarrollo del Convenio.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

PARTE II COOPERACIÓN ENTRE LAS PARTES

ARTÍCULO 5: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las partes procederán, a través de la Comisión, de forma regular y sistemática, al intercambio de la información disponible sobre las materias del presente Convenio y los datos y registros a ellas relativos, especialmente sobre:

a) la gestión de las aguas de las cuencas hidrográficas definidas en el artículo 3.1.

b) las actividades susceptibles de causar impactos transfronterizos en las mismas.

2. Las Partes intercambiarán información sobre la legislación, estructuras organizativas y prácticas administrativas con el objeto de incrementar la eficacia del Convenio.

3. En el caso que una de las Partes solicite a la otra información de la que ésta no disponga, la parte requerida se esforzará por satisfacer dicha solicitud.

4. Los datos y registros previstos en los apartados anteriores, comprenden aquéllos a los que se refiere el Anexo 1, y serán revisados periódicamente y actualizados.

ARTÍCULO 6: INFORMACIÓN AL PÚBLICO

1. Las Partes crearán las condiciones para, conforme al Derecho Comunitario, poner a disposición de quien presente una solicitud razonable la información requerida sobre las materias objeto de este Convenio.

2. La anterior disposición no afectará al derecho de las Partes a rechazar tal requerimiento sobre la base de lo establecido en el Derecho Nacional, el Derecho Comunitario o el Derecho Internacional, cuando la información solicitada afecte:

a) a la seguridad nacional;



DOCUMENTACIÓN

b) a la confidencialidad de los procedimientos que lleven a cabo las autoridades públicas;

c) a las relaciones internacionales del Estado;

d) a la seguridad de los ciudadanos en general;

e) al secreto de las actuaciones judiciales;

f) a la confidencialidad comercial e industrial;

g) a la protección del medio ambiente frente al riesgo de mal uso de la propia información;

3. La información recibida por las Partes en los términos del artículo anterior podrá ser trasladada al público conforme a los apartados anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 7: INFORMACIÓN A LA COMISIÓN

1. Las Partes proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y competencias especialmente en lo referente a:

a) identificación de las entidades competentes para participar en actividades de cooperación en el marco del objeto del Convenio;

b) el modo de ejecución nacional de las acciones previstas por el Convenio;

c) las actividades previstas en el artículo 3.2.

2. Las Partes elaborarán anualmente un informe que se remitirá a la Comisión sobre la evolución de la situación de las materias objeto del Convenio y el estado de la ejecución nacional de las acciones previstas por el Convenio.

ARTÍCULO 8: CONSULTAS SOBRE IMPACTOS TRANSFRONTERIZOS

1. Siempre que una Parte entienda que algún proyecto o actividad de las previstas en el artículo 3.2 de este Convenio a realizar en su territorio, causa o es susceptible de causar un impacto transfronterizo, lo notificará de inmediato a la otra Parte acompañado de la información pertinente.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

2. Si una Parte considerase que un proyecto o actividad de las previstas en el artículo 3.2 causa o es susceptible de causar un impacto transfronterizo, y no hubiese sido notificada, podrá solicitar, de manera fundamentada, a la otra parte la información que considere necesaria.

3. Las Partes procederán a realizar consultas de acuerdo con la notificación prevista en los apartados anteriores cuando se verifique la existencia de indicios suficientes de que un proyecto o una actividad de las previstas en el artículo 3.2, cause o sea susceptible de causar un impacto transfronterizo.

4. Dichas consultas se realizarán en el seno de la Comisión, en un plazo de seis meses, prorrogable de común acuerdo por igual periodo, con el objeto de encontrar una solución que asegure la prevención, eliminación, mitigación o control del impacto. Cuando proceda se establecerán las formas de reparación de responsabilidades de acuerdo con lo previsto en el derecho internacional y comunitario aplicables. Para este supuesto el plazo anteriormente señalado podrá ser prorrogado por dos veces.

5. En el caso que las Partes no lleguen a un acuerdo en el seno de la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de este Convenio.

6. Cuando en el curso del procedimiento de consultas a que se refieren los apartados anteriores las Partes verifiquen la existencia de un impacto transfronterizo suspenderán, total o parcialmente, durante un periodo a determinar conjuntamente, la ejecución del proyecto, salvo acuerdo en contrario en un plazo de dos meses; del mismo modo, tratándose de actividades en curso, las Partes se abstendrán de ejecutar aquellas actuaciones que supongan un agravamiento de la situación.

7. Si de la suspensión del proyecto o abstención de la ejecución de actuaciones a que se refiere el número anterior resultara un peligro irremediable para la protección de la salud o seguridad pública, o cualquier otro interés público relevante, la parte interesada podrá proceder a la ejecución del proyecto o continuación de la actividad, sin perjuicio de eventuales responsabilidades.

ARTÍCULO 9: EVALUACIÓN DE IMPACTOS TRANSFRONTERIZOS

1. Las Partes adoptarán las disposiciones necesarias para que los proyectos y actividades objeto de este Convenio que, en función de su natu-



DOCUMENTACIÓN

raleza, dimensiones y localización deban ser sometidos a evaluación de impacto transfronterizo, lo sean antes de su aprobación. Igualmente adoptarán las medidas adecuadas para aplicar los principios de la evaluación en los planes y programas que afecten a actividades previstas en el artículo 3.2 de este Convenio.

2. Las Partes en el seno de la Comisión identificarán los proyectos y actividades que en función de su naturaleza, dimensiones y localización deban someterse a evaluación de impacto transfronterizo así como los procedimientos bajo los que dicha evaluación debe realizarse.

3. Hasta que se adopte el acuerdo al que se refiere el apartado anterior los proyectos o actividades que deben ser sometidos a evaluación de impacto transfronterizo y los procedimientos en que deben basarse son los que figuran en el Anexo II de este Convenio.

4. Las Partes en el seno de la Comisión determinarán aquellos proyectos y actividades que siendo susceptibles de producir un impacto transfronterizo, en función de su naturaleza dimensiones o localización, deban ser objeto de un seguimiento continuado de sus efectos así como las condiciones y el alcance de dicho seguimiento.

ARTÍCULO 10: OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN ENTRE LAS PARTES

1. A los efectos de lo dispuesto en la Parte I, las Partes adoptarán, individual o conjuntamente, las medidas técnicas, jurídicas, administrativas u otras necesarias para:

- a) Alcanzar el buen estado de las aguas.
- b) Prevenir la degradación de las aguas y controlar la contaminación.
- c) Prevenir, eliminar, mitigar o controlar los impactos transfronterizos.
- d) Asegurar que el aprovechamiento de los recursos hídricos de las cuencas hispano-portuguesas sea sostenible.
- e) Promover la racionalidad y economía de usos a través de objetivos comunes y la coordinación de planes y programas de actuación.
- f) Prevenir, eliminar, mitigar o controlar los efectos de las situaciones excepcionales de sequía e inundaciones.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

g) Prevenir, eliminar, mitigar o controlar los efectos derivados de los incidentes de contaminación accidental.

h) Promover la seguridad de las infraestructuras.

i) Establecer sistemas de control y evaluación que permitan conocer el estado de las aguas con métodos y procedimientos equivalentes y comparables.

j) Promover acciones conjuntas de investigación y desarrollo tecnológico sobre las materias objeto del Convenio.

l) Promover acciones para la verificación del cumplimiento del Convenio.

m) Promover acciones para reforzar la eficacia del Convenio.

2. Las Partes procederán a la coordinación, para cada cuenca hidrográfica, de los planes de gestión y los programas de medidas, generales o especiales, elaborados en términos de derecho comunitario.

3. Las acciones o medidas de aplicación del presente Convenio no podrán dar lugar a un menor nivel de protección del estado actual de las aguas transfronterizas excepto en las situaciones y bajo las condiciones previstas por el derecho comunitario.

4. Cualquier información presentada por una de las Partes a la Comisión Europea o a otro organismo internacional sobre materias relativas a este Convenio será objeto de notificación simultánea a la otra Parte.

ARTÍCULO 11: SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, ALERTA Y EMERGENCIA

1. Las Partes instituirán o perfeccionarán sistemas conjuntos o coordinados de comunicación para transmitir información de alerta o emergencia, para prevenir o corregir dicha situación y para tomar decisiones pertinentes.

2. La información relativa a los casos de alerta y emergencia atenderá las condiciones naturales o derivadas de la actividad humana que produzcan o puedan suponer un especial peligro para las personas, los bienes de carácter social, cultural o económico o para el medio natural.

3. Las Partes, en el marco de la Comisión, informarán sobre los procedimientos y las entidades respectivas para la transmisión de la información relativa a las situaciones de alerta y emergencia así como sobre los Planes de Actuación sobre estas situaciones.



ARTÍCULO 12: SEGURIDAD DE INFRAESTRUCTURAS

1. Las Partes desarrollarán conjuntamente programas específicos sobre la seguridad de las infraestructuras hidráulicas y evaluación de riesgos que, en caso de rotura o accidente grave, pudieran dar lugar a efectos adversos significativos para cualquiera de las Partes así como la evaluación de sus riesgos potenciales.

2. Cualquier incidencia de esta naturaleza, será inmediatamente comunicada a la otra Parte.

PARTE III

PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 13: CALIDAD DE LAS AGUAS

1. Las Partes, en el seno de la Comisión, procederán en relación con cada cuenca hidrográfica:

a) a inventariar, evaluar y clasificar las aguas transfronterizas y aquellas otras que sean susceptibles de alteración recíproca, en función de su estado de calidad, los usos actuales y potenciales y los intereses bajo el punto de vista de conservación de la naturaleza, así como a definir objetivos o normas de calidad para estas aguas en los términos de las directivas comunitarias aplicables.

b) a la atribución, cuando proceda, de un estatuto de protección especial y a la definición de los objetivos de protección especial para esas aguas.

2. Para la realización de los objetivos referidos en el apartado 1 las Partes adoptarán, cuando sea necesario, a través de la coordinación de planes de gestión y programas de medidas las acciones adecuadas para:

a) Prevenir la degradación de las aguas superficiales y mejorar la calidad de las mismas con vistas a alcanzar su buen estado o, en el caso de aguas con regímenes hidrológicos modificados por la acción humana o artificiales, un buen potencial ecológico.

b) Prevenir la degradación de las aguas subterráneas y mejorar su calidad con vistas a alcanzar su buen estado.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

c) Asegurar el cumplimiento de todas las normas y objetivos de calidad de las aguas clasificadas, según el derecho comunitario, como orígenes para la producción de agua para el consumo humano, zonas de protección de especies acuáticas con interés económico significativo, zonas vulnerables, zonas sensibles, áreas con un estatuto de protección y zonas de recreo, inclusive de baño.

3. Los objetivos establecidos en este artículo se cumplirán en los términos y plazos previstos por el derecho comunitario.

ARTÍCULO 14: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

1. Las Partes coordinarán los procedimientos para la prevención y el control de la contaminación producida por las emisiones puntuales y difusas y adoptarán, en su territorio, todas las medidas que se consideren necesarias para la protección de las aguas transfronterizas de acuerdo con el derecho comunitario, en particular, a través de la fijación de valores límite de emisión y objetivos de calidad del medio receptor.

2. Cuando sea pertinente, las Partes coordinarán las medidas necesarias para prevención, eliminación, mitigación y control de la contaminación de origen terrestre de los estuarios y aguas territoriales y marinas adyacentes de acuerdo con el marco competencias de cada Estado.

ARTÍCULO 15: USOS DEL AGUA

1. Las Partes se reconocen mutuamente el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de las cuencas hispano-portuguesas y el deber de su protección, así como el de aplicar en su territorio las medidas tendentes a prevenir, eliminar, mitigar y controlar, los impactos transfronterizos.

2. El aprovechamiento de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas hispanoportuguesas a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con la unidad de las mismas, con las excepciones reguladas en el presente Convenio.



3. Las Partes adoptarán medidas y acciones tendentes a la racionalidad y economía en el aprovechamiento de los recursos hídricos y coordinarán, a través de la Comisión, el intercambio de información sobre sus respectivas experiencias y perspectivas.

4. Las Partes procederán, a través de la Comisión, al intercambio de información sobre las previsiones de nuevas utilidades de las aguas de las cuencas hidrográficas hispanoportuguesas que sean susceptibles de modificar significativamente su régimen hidrológico, sobre la base de estudios y evaluaciones técnicas, elaboradas en el marco de los respectivos procesos de planificación, teniendo en cuenta la coordinación de las actuaciones de aprovechamiento sostenible de esas aguas.

ARTÍCULO 16: CAUDALES

1. Las Partes en el seno de la Comisión definirán para cada cuenca hidrográfica, de acuerdo con métodos adecuados a la especificidad de cada cuenca, el régimen de caudales necesarios para garantizar el buen estado de las aguas y los usos actuales y previsibles y el respeto al régimen vigente en los Convenios de 1964 y 1968.

2. El régimen de caudales, para cada cuenca hidrográfica será propuesto por la Comisión, y aprobado por la Conferencia.

3. Cada Parte realizará en su territorio la gestión de sus infraestructuras hidráulicas de manera que se garantice el cumplimiento de los caudales fijados.

4. Cualquier captación de aguas, independientemente del uso y destino geográfico de esas aguas supondrá el cumplimiento del régimen de caudales y demás disposiciones de este Convenio.

5. En tanto se defina el régimen de caudales al que se refiere el apartado 1 de este artículo serán de aplicación los recogidos en el Protocolo Adicional a este Convenio.



PARTE IV
SITUACIONES EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 17: INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

Las Partes adoptarán las medidas destinadas a la prevención de incidentes de contaminación accidental y de limitación de sus consecuencias para las personas y el medioambiente teniendo como objetivo asegurar, de manera coherente y eficaz, niveles de protección elevados en las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas.

ARTÍCULO 18: AVENIDAS

1. Las Partes coordinarán sus actuaciones y establecerán los mecanismos excepcionales para minimizar los efectos de las avenidas.

2. Las situaciones de alarma por avenida serán declaradas a petición de la Parte que se considere afectada y se mantendrán en tanto que se considere necesario.

3. Siempre que una Parte verifique la existencia de una situación capaz de provocar una avenida sobre la otra Parte deberá proceder a la transmisión inmediata de tal información a las autoridades competentes previamente definidas, según los procedimientos acordados.

4. Las Partes se comprometen a comunicarse, en tiempo real, durante la situación de alarma de avenida los datos de que dispongan sobre precipitación, caudales, niveles, situación de los embalses y condiciones de su operación con el fin de apoyar a la adopción de las estrategias de gestión más adecuadas y a la coordinación de dichas estrategias.

5. Durante el período de persistencia de la situación de alarma de avenida, la Parte afectada podrá solicitar a la otra parte la adopción de las medidas previstas o cualquier otra que se considere necesaria, para prevenir, eliminar mitigar o controlar los efectos de la avenida.

6. Las Partes informarán a la Comisión sobre las actuaciones demandadas y las realizadas con el fin que ésta evalúe los resultados obtenidos y proponga las correcciones que considere oportunas.



7. Las Partes, en el seno de la Comisión, realizarán estudios conjuntos sobre avenidas para definir las medidas para mitigar sus efectos y, en particular, las Normas de Gestión en avenidas de las infraestructuras hidráulicas pertinentes. Estas Normas deben ser elaboradas en el plazo de dos años, prorrogable por acuerdo especial entre las Partes.

ARTÍCULO 19: SEQUÍAS Y ESCASEZ DE RECURSOS

1. Las Partes coordinarán sus actuaciones para prevenir y controlar las situaciones de sequía y escasez, establecerán mecanismos excepcionales para mitigar los efectos de las mismas y definirán la naturaleza de las excepciones al régimen general establecido en el presente Convenio, en especial en lo que se refiere al buen estado de las aguas, en los términos del Derecho Comunitario aplicable.

2. Las medidas excepcionales a las que se refiere el número anterior incluirán:

a) las condiciones en que las medidas excepcionales pueden ser aplicadas, incluyendo la utilización de indicadores que permitan caracterizar las situaciones de sequía y escasez de manera objetiva.

b) las medidas para incentivar el control y el ahorro de los consumos de agua.

c) las normas específicas de utilización de los recursos hídricos disponibles para asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

d) la gestión de las infraestructuras, en particular aquéllas que disponen de una capacidad significativa de almacenamiento de agua.

e) las medidas de reducción de consumo y las de vigilancia para asegurar su cumplimiento.

f) las normas para el vertido de aguas residuales, de captaciones y desvíos de agua y de embalse.

3. La declaración de situación excepcional será comunicada por la Parte afectada a la otra Parte una vez comprobado que se cumplen las condiciones a las que se refiere el apartado 2.º de este artículo.

4. Las medidas excepcionales adoptadas por cada Parte así como las incidencias ocurridas durante el período de vigencia de la situación excep-



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

cional serán comunicadas, en el plazo más breve posible, a la Comisión que podrá emitir los informes pertinentes.

5. Las Partes en el seno de la Comisión realizarán estudios conjuntos sobre situaciones de sequías y escasez para definir las medidas para mitigar sus efectos y definirán los criterios e indicadores del régimen excepcional y las medidas a adoptar en dichas situaciones. Estos criterios, indicadores y medidas serán definidos en el plazo de dos años, prorrogable por acuerdo especial.

6. En ausencia de los referidos criterios, indicadores y medidas se adoptarán los fijados en el Protocolo Adicional y su Anexo.

PARTE V: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 20: ÓRGANOS DE COOPERACIÓN

Para la consecución de los objetivos del presente Convenio se instituyen la "Conferencia de las Partes" y la "Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio".

ARTÍCULO 21: LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Conferencia estará compuesta por los representantes que determinen los respectivos Gobiernos de las Partes y será presidida por un Ministro de cada Estado o la persona en quien éste delegue.

2. La Conferencia se reunirá cuando las Partes así lo decidan.

3. Podrá reunirse, a solicitud de cualquiera de las Partes para analizar y resolver aquellas cuestiones sobre las que no se haya llegado a un acuerdo en el seno de la Comisión.



DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 22: ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL CONVENIO

1. La Comisión estará compuesta por delegaciones nombradas por cada una de las Partes mediante un acuerdo previo en cuanto al número de delegados, pudiendo crear las subcomisiones y los grupos de trabajo que se consideren necesarios.

2. La Comisión ejercerá las competencias previstas en el Convenio así como las que le sean conferidas por las Partes para la consecución de los objetivos y disposiciones del presente Convenio.

3. La Comisión podrá proponer a las Partes medidas para el desarrollo del régimen de la relación bilateral.

4. La Comisión es el órgano privilegiado de resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio.

5. La Comisión sucede en sus atribuciones y competencias a la Comisión de Ríos Internacionales.

ARTÍCULO 23: FUNCIONAMIENTO Y DECISIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y, en sesión extraordinaria, siempre que una de las Partes lo solicite, en fecha, lugar y con orden del día a determinar por cauces diplomáticos.

2. Salvo acuerdo especial entre las Partes, las reuniones se realizarán alternadamente en España y Portugal. Los trabajos son presididos por el jefe de la delegación de la Parte en cuyo territorio se realice.

3. Las lenguas de trabajo son el español y el portugués.

4. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por acuerdo de las dos delegaciones.

5. Las decisiones se considerarán perfectas y producen efectos si, transcurridos dos meses desde la fecha de su adopción, ninguna de las dos Partes solicita formalmente su revisión o su remisión a la Conferencia de las Partes.

6. El funcionamiento de la Comisión se regirá por Reglamentos elaborados por ella misma y aprobados por las Partes.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24: CUESTIONES SOBRE AFECCIÓN DE DERECHOS

En la medida en que los derechos internos o el derecho internacional no recojan adecuadamente las cuestiones de posibles compensaciones económicas motivadas por la afección de derechos públicos y privados resultantes de la aplicación del Convenio, la Comisión propondrá, en un plazo de dos años, un mecanismo adecuado para su tratamiento.

ARTÍCULO 25: INVITACIÓN A LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS

Las Partes, de común acuerdo, podrán realizar consultas con las instancias competentes de la Comunidad Europea o cualquier otra organización internacional, en particular las de carácter técnico.

ARTÍCULO 26: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si se produjese una controversia relativa a la interpretación y aplicación del presente Convenio las Partes intentarán llegar a una solución mediante la negociación o por cualquier otro medio diplomático de solución de controversias aceptado por ambas Partes.

2. Si las Partes acuerdan que una controversia tiene un carácter predominantemente técnico se recurrirá preferentemente a una Comisión de Investigación.

3. Si transcurrido un año no se hubiera encontrado una solución para la controversia, ésta será sometida a un tribunal arbitral.

4. El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros. Cada Parte nombrará un árbitro en el plazo de tres meses. Si una de las dos Partes no designa un árbitro en dicho plazo, este árbitro será designado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia en un plazo de dos meses. Los dos árbitros designados nombrarán, de común acuerdo, en el plazo de dos meses el tercer árbitro que presidirá el Tribunal. En la falta de acuerdo,



DOCUMENTACIÓN

transcurrido un nuevo plazo de dos meses, este tercer árbitro será designado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia en el plazo de dos meses.

5. El Tribunal Arbitral actúa de acuerdo con sus propias normas de procedimiento, adoptando sus decisiones por mayoría.

6. El tribunal arbitral decide de acuerdo con las normas de derecho internacional y en particular las del presente Convenio.

7. El tribunal arbitral emitirá su sentencia en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución salvo que considere necesario prorrogar el plazo por igual período.

8. El tribunal adoptará todas las decisiones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 27: VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE LOS ANTERIORES CONVENIOS HISPANO-PORTUGUESES

1. Las Partes aceptan los aprovechamientos existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio compatibles con el régimen de los Convenios de 1964 y 1968, así como los aprovechamientos allí previstos sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente Convenio.

2. El régimen de los Convenios hispano-portugueses relativos a la presente materia continúa en vigor en la medida en la que no se opongan a la aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 28: APROVECHAMIENTOS NO CONTEMPLADOS EN LOS CONVENIOS DE 1964 Y 1968

Las Partes, en el seno de la Comisión, realizarán en el plazo de dos años, prorrogable de común acuerdo, los estudios necesarios para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de los restantes tramos fronterizos no contemplados en los Convenios de 1964 y 1968.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

ARTÍCULO 29: EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN DE RÍOS INTERNACIONALES

A la entrada en vigor del presente Convenio se extinguirá la Comisión de Ríos Internacionales.

ARTÍCULO 30: ANEXOS Y PROTOCOLO ADICIONAL

Los Anexos y el Protocolo Adicional a este Convenio forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 31: ENMIENDAS

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por acuerdo de las Partes.

2. La Parte que tenga la intención de enmendar el presente Convenio deberá comunicar su intención a la otra Parte a través de una notificación diplomática en la que conste la enmienda propuesta.

3. La Parte notificada dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar o rechazar la enmienda.

4. Las enmiendas aceptadas por las Partes Contratantes serán aprobadas de acuerdo con las reglas constitucionales de cada una de las Partes.

5. Las enmiendas, debidamente aprobadas entrarán en vigor en la fecha del canje de los instrumentos diplomáticos adecuados.

ARTÍCULO 32: VIGENCIA

La vigencia de este Convenio será de siete años. Quedará prorrogado automáticamente por periodos de tres años.



DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 33: DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá, por vía diplomática, notificar la denuncia del Convenio al menos diez meses antes del final del período inicial de los siete años o de cualquiera de los periodos subsiguientes de tres años.

ARTÍCULO 34: TEXTOS AUTÉNTICOS

El presente Convenio se concluye en dos textos, ambos igualmente auténticos, en lenguas española y portuguesa.

ARTÍCULO 35: ENTRADA EN VIGOR

El Convenio entra en vigor en la fecha de intercambio de las notificaciones del cumplimiento del procedimiento interno para la conclusión de convenios internacionales.

Hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998.

POR EL REINO DE ESPAÑA

POR LA REPUBLICA PORTUGUESA

Isabel Tocino

Elisa Guimaraes Ferreira



ANEXO I
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes, para cada una de las cuencas hidrográficas a las que se refiere el artículo 3.1 del Convenio, intercambiarán los registros y bases de datos que permitan el seguimiento de la gestión de las aguas transfronterizas. En particular:

a) Datos sobre concesiones, autorizaciones, licencias u otros derechos de uso de carácter privado de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, de acuerdo con las propias legislaciones nacionales.

b) Datos representativos de pluviometría, meteorología, hidrometría, niveles piezométricos y de calidad de las aguas, así como datos relativos a la situación de los embalses con capacidad superior a 5 hm³

c) Inventario de embalses con capacidad superior a 1 hm³. y de la infraestructura de captaciones para usos consuntivos con capacidad superior a 2m³/seg incluso las de trasvase entre cuencas cualquiera que sea su destino.

2. Las Partes para cada una de las cuencas hidrográficas a las que se refiere el artículo 3.1 del Convenio intercambiarán los registros, bases de datos y estudios relativos a actividades susceptibles de provocar impactos transfronterizos que comprenderán en particular:

a) Identificación y estimación de los vertidos de carácter puntual de origen urbano, industrial, agrícola, ganadero o de otro tipo, en especial los que comprenden algunas de las sustancias a las que se refiere el apartado 8 de este Anexo.

b) Identificación y estimación de los vertidos directos sobre el terreno de origen urbano, industrial, agrícola, ganadero o de otro tipo susceptibles de producir una contaminación difusa, en especial los que comprenden algunas de las sustancias a las que se refiere el apartado 8 de este Anexo.

c) Identificación de las aguas que se destinan a la producción de agua potable, zonas sensibles (de acuerdo con la Directiva 91/271/CEE), zonas vulnerables (de acuerdo con la Directiva 91 /676/CEE), zonas de protección de especies acuáticas de interés económico, áreas con estatuto de protección especial según el derecho comunitario y zonas de recreo, incluso baños.



d) Información sobre los programas de medidas para aplicación de las Directivas sobre calidad de aguas.

e) Resumen de las presiones e incidencias significativas de las actividades humanas sobre el estado de las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

3. Las Partes intercambiarán la información disponible sobre metodología, estudios y datos relativos a las condiciones ecológicas de las aguas y las mejores prácticas ambientales.

4. Para la obtención de la información a la que se refieren los apartados anteriores se aplicarán los procedimientos previstos en las Directivas comunitarias aplicables.

5. La información a la que se refieren los números anteriores, se entenderá extendida a todo el territorio nacional de la cuenca hidrográfica referida en el artículo 3.1 del Convenio sin perjuicio de que la Comisión podrá restringir este ámbito geográfico teniendo en cuenta las condiciones de localización e importancia de esa información en relación con los objetivos de gestión de las aguas transfronterizas.

6. Los datos a los que se refiere los puntos anteriores se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán.

7. Las Partes tomarán las medidas adecuadas para que en el plazo de cinco años la información sea homogénea y comparable.

8. La lista de las sustancias contaminantes que deben ser objeto de especial seguimiento a las que se refiere el apartado 2 de este Anexo, son las siguientes:

a) Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.

b) Compuestos organofosforados.

c) Compuestos organoestánicos.

d) Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático, o a través del medio acuático, estén demostradas.

e) Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas, persistentes y bioacumulables.

f) Cianuros.

g) Metales y sus compuestos.

h) Arsénico y sus compuestos.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

- i) Biocidas y productos fitosanitarios.
- j) Materias en suspensión.
- l) Sustancias que contribuyan a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos)
- m) Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el equilibrio de oxígeno (medible mediante parámetros tales como DBO, DQO).



ANEXO II IMPACTO TRANSFRONTERIZO

1. En la evaluación de Impacto Transfronterizo cada Parte tendrá presente las prescripciones contenidas en las Directivas comunitarias relativas a la evaluación de impacto ambiental, en particular, las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CEE así como las modificaciones a las mismas y las normas de derecho internacional vigente entre las Partes. La evaluación de impacto transfronterizo se desarrollará de acuerdo con la normativa interna sobre evaluación de impacto ambiental y estará sometida a la autoridad competente de la Parte en donde se localice el proyecto o actividad que sea causa o sea susceptible de causar impacto, teniendo permanentemente informada del procedimiento a la otra parte.

2. Las Partes en el seno de la Comisión convendrán, al inicio del procedimiento de evaluación de impacto transfronterizo, un plazo razonable, no inferior a dos meses, para la realización del mismo siempre que este plazo no se encuentre fijado en la legislación nacional aplicable.

3. Los proyectos o actividades, incluso sus respectivas ampliaciones, previstos en el apartado 4 de este Anexo, serán sometidos a evaluación de impacto transfronterizo cuando se verifique una de las condiciones siguientes:

a) Su distancia al tramo fronterizo, bien aguas arriba o aguas abajo sea inferior a 100 Km. medida sobre la red hidrográfica salvo indicación expresa en contrario.

b) Causen por sí mismos o en combinación con otros existentes, una alteración significativa del régimen de caudales.

c) Causen descargas que contengan alguna de las sustancias referidas en el punto 8 del Anexo I.

4. Los proyectos y actividades a los que se refiere el apartado 3 de este Anexo serán los siguientes:

a) Instalaciones industriales, de producción de energía o mineras susceptibles de originar un impacto ambiental sobre las aguas transfronterizas.



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

b) Conducciones para el transporte de productos petrolíferos o químicos en función de su capacidad y del recorrido potencial de propagación hasta la frontera.

c) Instalaciones para el almacenamiento de productos peligrosos, incluso radiactivos, o de eliminación de residuos en función de su capacidad y del recorrido potencial de propagación hasta la frontera.

d) Depósitos, balsas y presas de regulación para el almacenamiento de agua en función de su capacidad y de la distancia a la frontera medida a lo largo de la red hidrográfica, de acuerdo con la siguiente tabla.

Distancia (km.)	< 1	1 < d < 10	10 < d < 50	> 50
Capacidad (hm ³)	> 0.1	> 5	> 25	> 100

e) Encauzamientos de longitud superior a 1000 m en los tramos fronterizos de los ríos o sus afluentes directos, cuando se encuentren a una distancia hasta o desde la frontera, igual o inferior a 10 km.

f) Dentracciones de agua superficial cualquiera que sea su uso y destino, incluso fuera de la cuenca, cuando el consumo efectivo exceda los valores de la siguiente tabla.

Cuenca hidrográfica	Miño	Limia*	Duero	Tajo	Guadiana
Consumo neto (hm ³ /año)	100	20	150	100	40

*para la totalidad de la cuenca

Y en cualquier caso, siempre que se trate de trasvases a cuenca distinta de la toma cuando el volumen a trasvasar exceda de 5 hm³/año.

g) Dentracciones brutas de agua subterránea cualquiera que sea su uso y destino, incluso fuera de la cuenca, realizadas tanto en explotaciones individuales o en campos de pozos con explotación unitaria, a partir de 10 hm³/año.

h) Recarga artificial de acuíferos cuando el volumen de recarga total por acuífero supere los 10 hm³/año.

i) Estaciones de tratamiento de aguas residuales con capacidad de tratamiento superior a 150.000 habitantes equivalentes.



DOCUMENTACIÓN

j) Vertidos de aguas residuales o contaminadas de origen urbano, industrial, agrícola, ganadero o de otro tipo en que la carga contaminante supere 2000 habitantes equivalentes y se encuentren situados a una distancia inferior a 10 km. de la frontera medida a lo largo de la red hidrográfica.

l) Utilización del agua para refrigeración cuando origine un incremento de temperatura de agua superior a 3° C.

m) Trabajos de deforestación que afecten a una superficie igual o superior a 500 has.

PROTOCOLO ADICIONAL RÉGIMEN DE CAUDALES

ARTÍCULO 1: GENERALIDADES

1. La determinación del régimen de caudales se basará en los criterios siguientes:

a) Las características geográficas, hidrológicas, climáticas y otras características naturales de cada cuenca hidrográfica.

b) Las necesidades de agua para garantizar el buen estado de las aguas de acuerdo con sus características ecológicas.

c) Las necesidades de agua para garantizar los usos actuales y previsibles adecuados a un aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de cada cuenca hidrográfica.

d) Las infraestructuras existentes, en especial las que tengan capacidad de regulación útil para el presente régimen de caudales.

e) El respeto al régimen vigente de los Convenios de 1964 y 1968.

2. Las Partes en el seno de la Comisión fijarán la localización precisa de las estaciones de control, actuales y futuras, de los regímenes de caudales definidos en este Protocolo así como las condiciones de instalación y operación de la mismas.



ARTÍCULO 2: CUENCA HIDROGRÁFICA DEL MIÑO

1. La estación de control del régimen de caudales del Convenio en la cuenca hidrográfica del río Miño se localiza en el salto de Frieira.

2. Las Partes realizarán en su territorio una gestión de las aguas de la cuenca hidrográfica del río Miño de manera que, salvo en los periodos de excepción regulados en los apartados siguientes, se satisfaga el régimen de caudales mínimos en la estación de control, definida en el apartado anterior, de: Caudal integral anual: 3700 hm³/año.

3. El régimen de caudales referido en el apartado anterior no se aplica en los periodos en que la precipitación de referencia acumulada en la cuenca desde el inicio del año hidrológico (1º de octubre) hasta el 1º de julio sea inferior al 70% de la precipitación media acumulada de la cuenca en el mismo período.

4. El período de excepción se considera concluido a partir del primer mes siguiente a diciembre en que la precipitación de referencia acumulada en la cuenca desde el inicio del año hidrológico fuera superior a la precipitación media acumulada en la cuenca en el mismo período.

ARTÍCULO 3: CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO DUERO

1. Las estaciones de control del régimen de caudales del Convenio en la cuenca hidrográfica del río Duero se localizan en:

- Presa de Miranda.
- Presa de Saucelle.
- Estación de aforos en el río Agueda.
- Presa de Crestuma.

2. Las Partes realizarán en su territorio una gestión de las aguas de la cuenca hidrográfica del río Duero de manera que salvo periodos de excepción regulados en los apartados siguientes se satisfaga el régimen de caudales mínimos en las estaciones de control definidas en el apartado anterior de:

Caudal integral anual:

- | | |
|------------------------|---------------------------|
| a) En Miranda | 3500 hm ³ /año |
| b) En Saucelle+ Agueda | 3800 hm ³ /año |
| c) En Crestuma | 5000 hm ³ /año |



3. El régimen de caudales referido en el apartado anterior no se aplica en los periodos en que se verifique que la precipitación de referencia acumulada en la cuenca desde el inicio del año hidrológico (1° de octubre) hasta el 1° de junio sea inferior al 65% de la precipitación media acumulada de la cuenca en el mismo periodo.

4. El período de excepción se considera concluido a partir del primer mes siguiente a diciembre en que la precipitación de referencia acumulada en la cuenca desde el inicio del año hidrológico fuera superior a la precipitación media acumulada en la cuenca en el mismo período.

ARTÍCULO 4: CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO TAJO

1. Las estaciones de control del régimen de caudales del Convenio en la cuenca hidrográfica del río Tajo se localizan en:

- Salida del salto de Cedillo.
- Estación de Ponte Muge.

2. Las Partes realizarán en su territorio una gestión de las aguas de la cuenca hidrográfica del Tajo de manera que, salvo los periodos de excepción regulados en los apartados siguientes, se satisfaga el régimen de caudales mínimos en las estaciones de control definidos en el apartado anterior, de:

Caudal integral anual:

- a) En Cedillo 2700 hm³/año
- b) En Ponte Muge 4000 hm³/año

3. El régimen de caudales referido en el apartado anterior no se aplica en los periodos en que se verifique una de las siguientes circunstancias:

a) La precipitación de referencia acumulada en la cuenca desde el inicio del año hidrológico (1° de octubre) hasta el 1° de abril sea inferior al 60% de la precipitación media acumulada en la cuenca en el mismo período.

b) La precipitación de referencia acumulada en la cuenca desde el inicio del año hidrológico hasta el 1° de abril sea inferior al 70% de la precipitación media acumulada en la cuenca en el mismo período y la precipitación de referencia acumulada el año hidrológico precedente hubiere sido inferior al 80% de la media anual.

4. El período de excepción se considera concluido a partir del primer mes siguiente a diciembre en que la precipitación de referencia acumulada en



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

la cuenca desde el inicio del año hidrológico fuera superior a la precipitación media acumulada en la cuenca en el mismo período.

ARTÍCULO 5: CUENCA HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

1. Las estaciones de control del régimen de caudales del Convenio en la cuenca hidrográfica del río Guadiana se localizan en:

- Azud de Badajoz (aguas arriba de Caya).
- Estación de aforos de Pomarao (aguas arriba de Chanza).

2. Las Partes realizarán en su territorio una gestión de las aguas de la cuenca hidrográfica del río Guadiana de manera que, salvo en los períodos de excepción, se satisfaga el régimen de caudales mínimos en las estaciones de control definidas en el apartado anterior.

- a) Caudal integral anual en el azud de Badajoz, en Hm³/año

% precipitación acumulada sobre la media a 1º de marzo

Volumen total almacenado (hm ³) en embalses de referencia	> 65%	< 65%
> 4000	600	400
entre 3150 y 4000	500	300
entre 2650 y 3150	400	Excepción
< 2650	Excepción	Excepción

- b) Caudal medio diario en Azud de Badajoz y en Pomarao: 2 m³/seg.

3. El régimen de caudales incluye las excepciones previstas en el apartado anterior.

4. El período de excepción se considera concluido a partir del primer mes siguiente a diciembre en que el volumen acumulado en los embalses de referencia sea superior a 3.150 hm³.

5. El régimen de caudales al que se refiere el apartado 2 anterior no se aplicará hasta que se inicie el llenado del embalse de Alqueva.



DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES FINALES

1. La Comisión apreciará las situaciones de aplicación del régimen de caudales en especial las de fuerza mayor, las hidrológicas no previstas y las que afecten a la operación de los embalses. La Parte afectada comunicará esta situación a la Comisión para que ésta adapte transitoriamente el presente régimen de caudales, de acuerdo con los criterios generales enunciados en el artículo 1º de este Protocolo Adicional y los objetivos del Convenio.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Convenio, durante el período excepcionado regulado en los artículos anteriores, la gestión de las aguas se realizará de manera que asegure, incluso en otras cuencas hidrográficas, lo usos prioritarios de abastecimiento de poblaciones y usos de carácter social, en particular, el mantenimiento de los cultivos leñosos, y las condiciones ambientales en el río y su estuario en la cuenca de origen, teniendo en cuenta las condiciones propias del régimen natural.

Hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998.

POR EL REINO DE ESPAÑA

POR LA REPUBLICA PORTUGUESA



CONVENIO HISPANO-PORTUGUÉS

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL BASES DEL REGIMEN DE CAUDALES

1. El régimen de caudales previsto en el artículo 16 del Convenio y regulado en el Protocolo Adicional se funda en las siguientes bases:

a) Para el río Duero:

i) el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado m) del artículo 2 del Convenio de 1964 y su Protocolo Adicional.

ii) la transferencia de caudales de la cuenca del Túa en España realizada la correspondiente declaración de impacto ambiental.

b) Para el río Tajo, el régimen del Convenio de 1968 contempla ya la facultad de la transferencia por parte de España de aguas del río Tajo y sus afluentes hacia otras cuencas hidrográficas hasta el valor de 1.000 hm³/año.

c) Para el río Guadiana, el Convenio de 1968 comporta ya la facultad de proceder a la transferencia hacia otras cuencas hidrográficas:

i) por España, de los caudales que discurren en el río Chanza.

ii) por Portugal, de los caudales del río Guadiana que discurren en el tramo entre la confluencia del río Caya y la confluencia del río Chanza.

2. Las Partes acuerdan revisar, en el seno de la Comisión, el régimen de caudales regulado en el Protocolo Adicional en los casos siguientes:

a) Para el río Duero, cuando queden aclaradas las discrepancias observadas entre los datos de caudales en las estaciones de control de Miranda y Saucelle y para el embalse de Pocinho.

b) Para el río Guadiana, en la sección de Pomarao, cuando se encuentren disponibles los estudios sobre la situación ambiental del Estuario del Guadiana, actualmente en fase de elaboración, paso previo a la entrada en servicio del aprovechamiento de Alqueva.

c) Para todos los ríos internacionales, antes de la aprobación de cualquier nuevo aprovechamiento en sus tramos fronterizos o en los tramos fronterizos de sus afluentes.

3. De acuerdo con el artículo 28 del Convenio, las Partes acuerdan estudiar prioritariamente el aprovechamiento sostenible de los siguientes tramos internacionales.

a) Tramo internacional del río Guadiana aguas abajo de la Estación de control de Pomarao.



b) Tramo internacional del río Erjas en la cuenca hidrográfica del río Tajo.

4. Hasta que estudios más rigurosos permitan recomendar otra solución, la precipitación de referencia está calculada, para cada cuenca hidrográfica, de acuerdo con los valores de las precipitaciones observadas en las siguientes estaciones pluviométricas, afectados por los coeficientes de ponderación asociados que se citan.

<i>Cuenca</i>	<i>Estaciones</i>	<i>Ponderación</i>
Miño	Lugo	30 %
	Orense	47 %
	Ponferrada	23 %
Duero	Salamanca (Matacán)	33'3 %
	León (Virgen del Camino)	33'3 %
	Soria (Observatorio)	33'3 %
Tajo	Cáceres	50 %
	Madrid (Retiro)	50 %
Guadiana	Talavera La Real (Base Aérea)	80 %
	Ciudad Real	20 %

Los valores medios se entenderán calculados de acuerdo con los registros del periodo 1945-46 a 1996-97 y serán actualizados cada cinco años.

5. Los seis embalses de referencia de la cuenca del Guadiana son: La Serena (3.219 hm³), Zújar (309 hm³), Cijara (1.505 hm³), García Sola (554 hm³), Orellana (808 hm³) y Alange (852 hm³), indicándose entre paréntesis su máxima capacidad.



**DECISIÓN EN APELACIÓN DE LA CÁMARA DE
LOS LORES, DE 24 DE MARZO DE 1999, EN
EL ASUNTO CONCERNIENTE A LA DEMANDA
DE EXTRADICIÓN DEL SENADOR PINOCHET
FORMULADA POR EL GOBIERNO ESPAÑOL**

Judgment — Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others Ex Parte Pinochet

Regina v. Evans and Another and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others Ex Parte Pinochet (On Appeal from a Divisional Court of the Queen's Bench Division)

HOUSE OF LORDS

Lord Browne-Wilkinson Lord Goff of Chieveley Lord Hope of Craighead
Lord Hutton Lord Saville of Newdigate Lord Millett Lord Phillips of Worth
Matravers

**OPINIONS OF THE LORDS OF APPEAL
FOR JUDGMENT IN THE CAUSE**

**REGINA v.
BARTLE AND THE COMMISSIONER OF POLICE FOR THE METROPOLIS AND
OTHERS (APPELLANTS)
EX PARTE PINOCHET (RESPONDENT)**

**REGINA v.
EVANS AND ANOTHER AND THE COMMISSIONER OF POLICE
FOR THE METROPOLIS AND OTHERS APPELLANTS)**

**EX PARTE PINOCHET (RESPONDENT)
(ON APPEAL FROM A DIVISIONAL COURT
OF THE QUEEN'S BENCH DIVISION)**

On 24 March 1999

**LORD BROWNE-WILKINSON**

My Lords,

As is well known, this case concerns an attempt by the Government of Spain to extradite Senator Pinochet from this country to stand trial in Spain for crimes committed (primarily in Chile) during the period when Senator Pinochet was head of state in Chile. The interaction between the various legal issues which arise is complex. I will therefore seek, first, to give a short account of the legal principles which are in play in order that my exposition of the facts will be more intelligible.

Outline of the law

In general, a state only exercises criminal jurisdiction over offences which occur within its geographical boundaries. If a person who is alleged to have committed a crime in Spain is found in the United Kingdom, Spain can apply to the United Kingdom to extradite him to Spain. The power to extradite from the United Kingdom for an "extradition crime" is now contained in the Extradition Act 1989. That Act defines what constitutes an "extradition crime". For the purposes of the present case, the most important requirement is that the conduct complained of must constitute a crime under the law both of Spain and of the United Kingdom. This is known as the double criminality rule.

Since the Nazi atrocities and the Nuremberg trials, international law has recognised a number of offences as being international crimes. Individual states have taken jurisdiction to try some international crimes even in cases where such crimes were not committed within the geographical boundaries of such states. The most important of such international crimes for present purposes is torture which is regulated by the International Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 1984. The obligations placed on the United Kingdom by that Convention (and on the other 110 or more signatory states who have adopted the Convention) were incorporated into the law of the United Kingdom by section 134 of the Criminal Justice Act 1988. That Act came into force on 29 September 1988. Section 134 created a new crime under United Kingdom law, the crime of torture. As required by the Torture Convention "all" torture wherever committed world-wide was made criminal under United Kingdom law and



triable in the United Kingdom. No one has suggested that before section 134 came into effect torture committed outside the United Kingdom was a crime under United Kingdom law. Nor is it suggested that section 134 was retrospective so as to make torture committed outside the United Kingdom before 29 September 1988 a United Kingdom crime. Since torture outside the United Kingdom was not a crime under U.K. law until 29 September 1988, the principle of double criminality which requires an Act to be a crime under both the law of Spain and of the United Kingdom cannot be satisfied in relation to conduct before that date if the principle of double criminality requires the conduct to be criminal under United Kingdom law *at the date it was committed*. If, on the other hand, the double criminality rule only requires the conduct to be criminal under U.K. law *at the date of extradition* the rule was satisfied in relation to all torture alleged against Senator Pinochet whether it took place before or after 1988. The Spanish courts have held that they have jurisdiction over all the crimes alleged.

In these circumstances, the first question that has to be answered is whether or not the definition of an "extradition crime" in the Act of 1989 requires the conduct to be criminal under U.K. law at the date of commission or only at the date of extradition.

This question, although raised, was not decided in the Divisional Court. At the first hearing in this House it was apparently conceded that all the matters charged against Senator Pinochet were extradition crimes. It was only during the hearing before your Lordships that the importance of the point became fully apparent. As will appear, in my view only a limited number of the charges relied upon to extradite Senator Pinochet constitute extradition crimes since most of the conduct relied upon occurred long before 1988. In particular, I do not consider that torture committed outside the United Kingdom before 29 September 1988 was a crime under U.K. law. It follows that the main question discussed at the earlier stages of this case--is a former head of state entitled to sovereign immunity from arrest or prosecution in the U.K. for acts of torture--applies to far fewer charges. But the question of state immunity remains a point of crucial importance since, in my view, there is certain conduct of Senator Pinochet (albeit a small amount) which does constitute an extradition crime and would enable the Home Secretary (if he thought fit) to extradite Senator Pinochet to Spain unless he is entitled to state immunity. Accordingly, having identified which of the crimes alleged is an extradition crime, I will then go on to consider whether Senator Pinochet is



entitled to immunity in respect of those crimes. But first I must state shortly the relevant facts.

The facts

On 11 September 1973 a right-wing coup evicted the left-wing regime of President Allende. The coup was led by a military junta, of whom Senator (then General) Pinochet was the leader. At some stage he became head of state. The Pinochet regime remained in power until 11 March 1990 when Senator Pinochet resigned.

There is no real dispute that during the period of the Senator Pinochet regime appalling acts of barbarism were committed in Chile and elsewhere in the world: torture, murder and the unexplained disappearance of individuals, all on a large scale. Although it is not alleged that Senator Pinochet himself committed any of those acts, it is alleged that they were done in pursuance of a conspiracy to which he was a party, at his instigation and with his knowledge. He denies these allegations. None of the conduct alleged was committed by or against citizens of the United Kingdom or in the United Kingdom.

In 1998 Senator Pinochet came to the United Kingdom for medical treatment. The judicial authorities in Spain sought to extradite him in order to stand trial in Spain on a large number of charges. Some of those charges had links with Spain. But most of the charges had no connection with Spain. The background to the case is that to those of left-wing political convictions Senator Pinochet is seen as an arch-devil: to those of right-wing persuasions he is seen as the saviour of Chile. It may well be thought that the trial of Senator Pinochet in Spain for offences all of which related to the state of Chile and most of which occurred in Chile is not calculated to achieve the best justice. But I cannot emphasise too strongly that that is no concern of your Lordships. Although others perceive our task as being to choose between the two sides on the grounds of personal preference or political inclination, that is an entire misconception. Our job is to decide two questions of law: are there any extradition crimes and, if so, is Senator Pinochet immune from trial for committing those crimes. If, as a matter of law, there are no extradition crimes or he is entitled to immunity in relation to whichever crimes there are, then there is no legal right to extradite Senator Pinochet to Spain or, indeed, to stand in the way of his return to Chile. If, on the other hand, there are extradition crimes in relation to which Senator Pinochet is not entitled to state



immunity then it will be open to the Home Secretary to extradite him. The task of this House is only to decide those points of law.

On 16 October 1998 an international warrant for the arrest of Senator Pinochet was issued in Spain. On the same day, a magistrate in London issued a provisional warrant ("the first warrant") under section 8 of the Extradition Act 1989. He was arrested in a London hospital on 17 October 1998. On 18 October the Spanish authorities issued a second international warrant. A further provisional warrant ("the second warrant") was issued by the magistrate at Bow Street Magistrates Court on 22 October 1998 accusing Senator Pinochet of:

- "(1) Between 1 January 1988 and December 1992 being a public official intentionally inflicted severe pain or suffering on another in the performance or purported performance of his official duties;
- (2) Between the first day of January 1988 and 31 December 1992 being a public official, conspired with persons unknown to intentionally inflict severe pain or suffering on another in the performance or purported performance of his official duties;
- (3) Between the first day of January 1982 and 31 January 1992 he detained other persons (the hostages) and in order to compel such persons to do or to abstain from doing any act threatened to kill, injure or continue to detain the hostages;
- (4) Between the first day of January 1982 and 31 January 1992 conspired with persons unknown to detain other persons (the hostages) and in order to compel such persons to do or to abstain from doing any act, threatened to kill, injure or continue to detain the hostages.
- (5) Between January 1976 and December 1992 conspired together with persons unknown to commit murder in a Convention country."

Senator Pinochet started proceedings for habeas corpus and for leave to move for judicial review of both the first and the second provisional warrants. Those proceedings came before the Divisional Court (Lord Bingham of Cornhill C.J., Collins and Richards JJ.) which on 28 October 1998 quashed both warrants. Nothing turns on the first warrant which was quashed since no appeal was brought to this House. The grounds on which the Divisional Court quashed the second warrant were that Senator Pinochet (as former head



of state) was entitled to state immunity in respect of the acts with which he was charged. However, it had also been argued before the Divisional Court that certain of the crimes alleged in the second warrant were not "extradition crimes" within the meaning of the Act of 1989 because they were not crimes under U.K. law at the date they were committed. Whilst not determining this point directly, the Lord Chief Justice held that, in order to be an extradition crime, it was not necessary that the conduct should be criminal at the date of the conduct relied upon but only at the date of request for extradition.

The Crown Prosecution Service (acting on behalf of the Government of Spain) appealed to this House with the leave of the Divisional Court. The Divisional Court certified the point of law of general importance as being "the proper interpretation and scope of the immunity enjoyed by a former head of state from arrest and extradition proceedings in the United Kingdom in respect of acts committed while he was head of state." Before the appeal came on for hearing in this House for the first time, on 4 November 1998 the Government of Spain submitted a formal Request for Extradition which greatly expanded the list of crimes alleged in the second provisional warrant so as to allege a widespread conspiracy to take over the Government of Chile by a coup and thereafter to reduce the country to submission by committing genocide, murder, torture and the taking of hostages, such conduct taking place primarily in Chile but also elsewhere.

The appeal first came on for hearing before this House between 4 and 12 November 1998. The Committee heard submissions by counsel for the Crown Prosecution Service as appellants (on behalf of the Government of Spain), Senator Pinochet, Amnesty International as interveners and an independent *amicus curiae*. Written submissions were also entertained from Human Rights Watch. That Committee entertained argument based on the extended scope of the case as put forward in the Request for Extradition. It is not entirely clear to what extent the Committee heard submissions as to whether all or some of those charges constituted "extradition crimes". There is some suggestion in the judgments that the point was conceded. Certainly, if the matter was argued at all it played a very minor role in that first hearing. Judgment was given on 25 November 1998 (see [1998] 3 W.L.R. 1456). The appeal was allowed by a majority (Lord Nicholls of Birkenhead, Lord Steyn and Lord Hoffmann, Lord Slynn of Hadley and Lord Lloyd of Berwick dissenting) on the grounds that Senator Pinochet was not entitled to immunity in relation to crimes under international law. On 15 January 1998 that judgment of the House was set aside on the grounds that the Committee was not properly constituted: see



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

[1999] 2 W.L.R. 272. The appeal came on again for rehearing on 18 January 1999 before your Lordships. In the meantime the position had changed yet again. First, the Home Secretary had issued to the magistrate authority to proceed under section 7 of the Act of 1989. In deciding to permit the extradition to Spain to go ahead he relied in part on the decision of this House at the first hearing that Senator Pinochet was not entitled to immunity. He did not authorise the extradition proceedings to go ahead on the charge of genocide: accordingly no further arguments were addressed to us on the charge of genocide which has dropped out of the case.

Secondly, the Republic of Chile applied to intervene as a party. Up to this point Chile had been urging that immunity should be afforded to Senator Pinochet, but it now wished to be joined as a party. Any immunity precluding criminal charges against Senator Pinochet is the immunity not of Senator Pinochet but of the Republic of Chile. Leave to intervene was therefore given to the Republic of Chile. The same amicus, Mr. Lloyd Jones, was heard as at the first hearing as were counsel for Amnesty International. Written representations were again put in on behalf of Human Rights Watch.

Thirdly, the ambit of the charges against Senator Pinochet had widened yet again. Chile had put in further particulars of the charges which they wished to advance. In order to try to bring some order to the proceedings, Mr. Alun Jones Q.C., for the Crown Prosecution Service, prepared a schedule of the 32 U.K. criminal charges which correspond to the allegations made against Senator Pinochet under Spanish law, save that the genocide charges are omitted. The charges in that schedule are fully analysed and considered in the speech of my noble and learned friend, Lord Hope of Craighead who summarises the charges as follows:

- Charges 1, 2 and 5: conspiracy to torture between 1 January 1972 and 20 September 1973 and between 1 August 1973 and 1 January 1990;
- Charge 3: conspiracy to take hostages between 1 August 1973 and 1 January 1990;
- Charge 4: conspiracy to torture in furtherance of which murder was committed in various countries including Italy, France, Spain and Portugal, between 1 January 1972 and 1 January 1990.
- Charges 6 and 8: torture between 1 August 1973 and 8 August 1973 and on 11 September 1973.



DOCUMENTACIÓN

Charges 9 and 12: conspiracy to murder in Spain between 1 January 1975 and 31 December 1976 and in Italy on 6 October 1975.

Charges 10 and 11: attempted murder in Italy on 6 October 1975.

Charges 13-29; and 31-32: torture on various occasions between 11 September 1973 and May 1977.

Charge 30: torture on 24 June 1989.

I turn then to consider which of those charges are extradition crimes.

Extradition Crimes

As I understand the position, at the first hearing in the House of Lords the Crown Prosecution Service did not seek to rely on any conduct of Senator Pinochet occurring before 11 September 1973 (the date on which the coup occurred) or after 11 March 1990 (the date when Senator Pinochet retired as head of state). Accordingly, as the case was then presented, if Senator Pinochet was entitled to immunity such immunity covered the whole period of the alleged crimes. At the second hearing before your Lordships, however, the Crown Prosecution Service extended the period during which the crimes were said to have been committed: for example, see charges 1 and 4 where the conspiracies are said to have started on 1 January 1972, i.e. at a time before Senator Pinochet was head of state and therefore could be entitled to immunity. In consequence at the second hearing counsel for Senator Pinochet revived the submission that certain of the charges, in particular those relating to torture and conspiracy to torture, were not "extradition crimes" because *at the time the acts were done* the acts were not criminal under the law of the United Kingdom. Once raised, this point could not be confined simply to the period (if any) before Senator Pinochet became head of state. If the double criminality rule requires it to be shown that at the date of the conduct such conduct would have been criminal under the law of the United Kingdom, any charge based on torture or conspiracy to torture occurring before 29 September 1988 (when section 134 of the Criminal Justice Act came into force) could not be an "extradition crime" and therefore could not in any event found an extradition order against Senator Pinochet.

Under section 1(1) of the Act of 1989 a person who is accused of an "extradition crime" may be arrested and returned to the state which has



requested extradition. Section 2 defines "extradition crime" so far as relevant as follows:

- " (1) In this Act, except in Schedule 1, 'extradition crime' means -
- (a) conduct in the territory of a foreign state, a designated Commonwealth country or a colony which, if it occurred in the United Kingdom, would constitute an offence punishable with imprisonment for a term of 12 months, or any greater punishment, and which, however described in the law of the foreign state, Commonwealth country or colony, is so punishable under that law;
 - (b) an extra-territorial offence against the law of a foreign state, designated Commonwealth country or colony which is punishable under that law with imprisonment for a term of 12 months, or any greater punishment, and which satisfies -
 - (i) the condition specified in subsection (2) below; or
 - (ii) all the conditions specified in subsection (3) below.
- " (2) The condition mentioned in subsection (1)(b)(i) above is that in corresponding circumstances equivalent conduct would constitute an extra-territorial offence against the law of the United Kingdom punishable with imprisonment for a term of 12 months, or any greater punishment.
- " (3) The conditions mentioned in subsection (1)(b)(ii) above are
- (a) that the foreign state, Commonwealth country or colony bases its jurisdiction on the nationality of the offender;
 - (b) that the conduct constituting the offence occurred outside the United Kingdom; and
 - (c) that, if it occurred in the United Kingdom, it would constitute an offence under the law of the United Kingdom punishable with imprisonment for a term of 12 months, or any greater punishment."

The question is whether the references to conduct "which, if it occurred in the United Kingdom, would constitute an offence" in section 2 (1) (a) and (3) (c) refer to a hypothetical occurrence which took place at the date of the request for extradition ("the request date") or the date of the actual conduct ("the



DOCUMENTACIÓN

conduct date"). In the Divisional Court, the Lord Chief Justice (at p. 20 of the Transcript) held that the words required the acts to be criminal only at the request date. He said:

"I would however add on the retrospectivity point that the conduct alleged against the subject of the request need not in my judgment have been criminal here at the time the alleged crime was committed abroad. There is nothing in section 2 which so provides. What is necessary is that at the time of the extradition request the offence should be a criminal offence here and that it should then be punishable with 12 months imprisonment or more. Otherwise section 2(1)(a) would have referred to conduct which would at the relevant time 'have constituted' an offence and section 2(3)(c) would have said 'would have constituted'. I therefore reject this argument."

Lord Lloyd (who was the only member of the Committee to express a view on this point at the first hearing) took the same view. He said at p. 1481:

"But I agree with the Divisional Court that this argument is bad. It involves a misunderstanding of section 2 of the Extradition Act 1989. Section 2(1)(a) refers to conduct which *would* constitute an offence in the United Kingdom *now*. It does not refer to conduct which *would* have constituted an offence *then*."

My Lords, if the words of section 2 are construed in isolation there is room for two possible views. I agree with the Lord Chief Justice and Lord Lloyd that, if read in isolation, the words "if it occurred ... would constitute" read more easily as a reference to a hypothetical event happening now, i.e. at the request date, than to a past hypothetical event, i.e. at the conduct date. But in my judgment the right construction is not clear. The word "it" in the phrase "if it occurred ..." is a reference back to the actual conduct of the individual abroad which, by definition, is a past event. The question then would be "would that past event (including the date of its occurrence) constitute an offence under the law of the United Kingdom." The answer to that question would depend upon the United Kingdom law at that date.

But of course it is not correct to construe these words in isolation and your Lordships had the advantage of submissions which strongly indicate that



the relevant date is the conduct date. The starting point is that the Act of 1989 regulates at least three types of extradition.

First, extradition to a Commonwealth country, to a colony or to a foreign country which is not a party to the European Convention on Extradition. In this class of case (which is not the present one) the procedure under Part III of the Act of 1989 requires the extradition request to be accompanied by evidence sufficient to justify arrest under the Act: section 7(2)(b). The Secretary of State then issues his authority to proceed which has to specify the offences under U.K. law which "would be constituted by equivalent conduct in the United Kingdom": section 7(5). Under section 8 the magistrate is given power to issue a warrant of arrest if he is supplied with such evidence "as would in his opinion justify the issue of a warrant for the arrest of a person accused": section 8(3). The committal court then has to consider, amongst other things, whether "the evidence would be sufficient to warrant his trial if the extradition crime *had* taken place within jurisdiction of the court" (emphasis added): section 9(8). In my judgment these provisions clearly indicate that the conduct must be criminal under the law of the United Kingdom at the conduct date and not only at the request date. The whole process of arrest and committal leads to a position where under section 9(8) the magistrate has to be satisfied that, under the law of the United Kingdom, if the conduct "*had occurred*" the evidence was sufficient to warrant his trial. This is a clear reference to the position at the date when the conduct in fact occurred. Moreover, it is in my judgment compelling that the evidence which the magistrate has to consider has to be sufficient "to warrant his trial". Here what is under consideration is not an abstract concept whether a hypothetical case is criminal but of a hard practical matter--would this case in relation to this defendant be properly committed for trial if the conduct in question had happened in the United Kingdom? The answer to that question must be "no" unless at that date the conduct was criminal under the law of the United Kingdom.

The second class of case dealt with by the Act of 1989 is where extradition is sought by a foreign state which, like Spain, is a party to the European Extradition Convention. The requirements applicable in such a case are the same as those I have dealt with above in relation to the first class of case save that the requesting state does not have to present evidence to provide the basis on which the magistrate can make his order to commit. The requesting state merely supplies the information. But this provides no ground



for distinguishing Convention cases from the first class of case. The double criminality requirement must be the same in both classes of case.

Finally, the third class of case consists of those cases where there is an Order in Council in force under the Extradition Act 1870. In such cases, the procedure is not regulated by Part III of the Act of 1989 but by Schedule I to the Act of 1989: see section 1(3). Schedule I contains, in effect, the relevant provisions of the Act of 1870, which subject to substantial amendments had been in force down to the passing of the Act of 1989. The scheme of the Act of 1870 was to define "extradition crime" as meaning "a crime which, if committed in England ... would be one of the crimes described in the first schedule to this Act": section 26. The first schedule to the Act of 1870 contains a list of crimes and is headed:

"The following list of crimes is to be construed according to the law existing in England . . . *at the date of the alleged crime*, whether by common law or by statute made before or after the passing of this Act." (emphasis added)

It is therefore quite clear from the words I have emphasised that under the Act of 1870 the double criminality rule required the conduct to be criminal under English law at the conduct date not at the request date. Paragraph 20 of Schedule 1 to the Act of 1989 provides:

"'extradition crime', in relation to any foreign state, is to be construed by reference to the Order in Council under section 2 of the Extradition Act 1870 applying to that state as it had effect immediately before the coming into force of this Act and to any amendments thereafter made to that Order;"

Therefore in this class of case regulated by Schedule 1 to the Act of 1989 the same position applies as it formerly did under the Act of 1870, i.e. the conduct has to be a crime under English law at the conduct date. It would be extraordinary if the same Act required criminality under English law to be shown at one date for one form of extradition and at another date for another. But the case is stronger than that. We were taken through a trawl of the travaux préparatoires relating to the Extradition Convention and the departmental papers leading to the Act of 1989. They were singularly silent as



to the relevant date. But they did disclose that there was no discussion as to changing the date on which the criminality under English law was to be demonstrated. It seems to me impossible that the legislature can have intended to change that date from the one which had applied for over a hundred years under the Act of 1870 (i.e. the conduct date) by a side wind and without investigation.

The charges which allege extradition crimes

The consequences of requiring torture to be a crime under U.K. law at the date the torture was committed are considered in Lord Hope's speech. As he demonstrates, the charges of torture and conspiracy to torture relating to conduct before 29 September 1988 (the date on which section 134 came into effect) are not extraditable, i.e. only those parts of the conspiracy to torture alleged in charge 2 and of torture and conspiracy to torture alleged in charge 4 which relate to the period after that date and the single act of torture alleged in charge 30 are extradition crimes relating to torture.

Lord Hope also considers, and I agree, that the only charge relating to hostage-taking (charge 3) does not disclose any offence under the Taking of Hostages Act 1982. The statutory offence consists of taking and detaining a person (the hostage), so as to compel someone who is not the hostage to do or abstain from doing some act: section 1. But the only conduct relating to hostages which is charged alleges that the person detained (the so-called hostage) was to be forced to do something by reason of threats to injure other non-hostages which is the exact converse of the offence. The hostage charges therefore are bad and do not constitute extradition crimes.

Finally, Lord Hope's analysis shows that the charge of conspiracy in Spain to murder in Spain (charge 9) and such conspiracies in Spain to commit murder in Spain, and such conspiracies in Spain prior to 29 September 1988 to commit acts of torture in Spain, as can be shown to form part of the allegations in charge 4 are extradition crimes.

I must therefore consider whether, in relation to these two surviving categories of charge, Senator Pinochet enjoys sovereign immunity. But first it is necessary to consider the modern law of torture.

*Torture*

Apart from the law of piracy, the concept of personal liability under international law for international crimes is of comparatively modern growth. The traditional subjects of international law are states not human beings. But consequent upon the war crime trials after the 1939-45 World War, the international community came to recognise that there could be criminal liability under international law for a class of crimes such as war crimes and crimes against humanity. Although there may be legitimate doubts as to the legality of the Charter of the Nuremberg Tribunal, in my judgment those doubts were stilled by the Affirmation of the Principles of International Law recognised by the Charter of Nuremberg Tribunal adopted by the United Nations General Assembly on 11 December 1946. That Affirmation affirmed the principles of international law recognised by the Charter of the Nuremberg Tribunal and the judgment of the Tribunal and directed the Committee on the codification of international law to treat as a matter of primary importance plans for the formulation of the principles recognised in the Charter of the Nuremberg Tribunal. At least from that date onwards the concept of personal liability for a crime in international law must have been part of international law. In the early years state torture was one of the elements of a war crime. In consequence torture, and various other crimes against humanity, were linked to war or at least to hostilities of some kind. But in the course of time this linkage with war fell away and torture, divorced from war or hostilities, became an international crime on its own: see *Oppenheim's International Law* (Jennings and Watts edition) vol. 1, 996; note 6 to Article 18 of *the I.L.C. Draft Code of Crimes Against Peace*; *Prosecutor v. Furundzija* Tribunal for Former Yugoslavia, Case No. 17-95-17/1-T. Ever since 1945, torture on a large scale has featured as one of the crimes against humanity: see, for example, U.N. General Assembly Resolutions 3059, 3452 and 3453 passed in 1973 and 1975; Statutes of the International Criminal Tribunals for former Yugoslavia (Article 5) and Rwanda (Article 3).

Moreover, the Republic of Chile accepted before your Lordships that the international law prohibiting torture has the character of *jus cogens* or a peremptory norm, i.e. one of those rules of international law which have a particular status. In *Furundzija* (*supra*) at para. 153, the Tribunal said:

"Because of the importance of the values it protects, [the prohibition of torture] has evolved into a peremptory norm or *jus*



cogens, that is, a norm that enjoys a higher rank in the international hierarchy than treaty law and even 'ordinary' customary rules. The most conspicuous consequence of this higher rank is that the principle at issue cannot be derogated from by states through international treaties or local or special customs or even general customary rules not endowed with the same normative force ... Clearly, the jus cogens nature of the prohibition against torture articulates the notion that the prohibition has now become one of the most fundamental standards of the international community. Furthermore, this prohibition is designed to produce a deterrent effect, in that it signals to all members of the international community and the individuals over whom they wield authority that the prohibition of torture is an absolute value from which nobody must deviate." (See also the cases cited in Note 170 to the *Furundzija* case.)

The jus cogens nature of the international crime of torture justifies states in taking universal jurisdiction over torture wherever committed. International law provides that offences jus cogens may be punished by any state because the offenders are "common enemies of all mankind and all nations have an equal interest in their apprehension and prosecution": *Demjanjuk v. Petrovsky* (1985) 603 F. Supp. 1468; 776 F. 2d. 571.

It was suggested by Miss Montgomery, for Senator Pinochet, that although torture was contrary to international law it was not strictly an international crime in the highest sense. In the light of the authorities to which I have referred (and there are many others) I have no doubt that long before the Torture Convention of 1984 state torture was an international crime in the highest sense.

But there was no tribunal or court to punish international crimes of torture. Local courts could take jurisdiction: see *Demjanjuk* (supra); *Attorney-General of Israel v. Eichmann* (1962) 36 I.L.R.S. But the objective was to ensure a general jurisdiction so that the torturer was not safe wherever he went. For example, in this case it is alleged that during the Pinochet regime torture was an official, although unacknowledged, weapon of government and that, when the regime was about to end, it passed legislation designed to afford an amnesty to those who had engaged in institutionalised torture. If these allegations are true, the fact that the local court had jurisdiction to deal with the international crime of torture was nothing to the point so long as the totalitarian regime remained in power: a totalitarian regime will not permit



adjudication by its own courts on its own shortcomings. Hence the demand for some international machinery to repress state torture which is not dependent upon the local courts where the torture was committed. In the event, over 110 states (including Chile, Spain and the United Kingdom) became state parties to the Torture Convention. But it is far from clear that none of them practised state torture. What was needed therefore was an international system which could punish those who were guilty of torture and which did not permit the evasion of punishment by the torturer moving from one state to another. The Torture Convention was agreed not in order to create an international crime which had not previously existed but to provide an international system under which the international criminal--the torturer -could find no safe haven. Burgers and Danelius (respectively the chairman of the United Nations Working Group on the 1984 Torture Convention and the draftsmen of its first draft) say, at p. 131, that it was "an essential purpose [of the Convention] to ensure that a torturer does not escape the consequences of his act by going to another country."

The Torture Convention

Article 1 of the Convention defines torture as the intentional infliction of severe pain and of suffering with a view to achieving a wide range of purposes "when such pain or suffering is inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity." Article 2(1) requires each state party to prohibit torture on territory within its own jurisdiction and Article 4 requires each state party to ensure that "all" acts of torture are offences under its criminal law. Article 2(3) outlaws any defence of superior orders. Under Article 5(1) each state party has to establish its jurisdiction over torture (a) when committed within territory under its jurisdiction (b) when the alleged offender is a national of that state, and (c) in certain circumstances, when the victim is a national of that state. Under Article 5(2) a state party has to take jurisdiction over any alleged offender who is found within its territory. Article 6 contains provisions for a state in whose territory an alleged torturer is found to detain him, inquire into the position and notify the states referred to in Article 5(1) and to indicate whether it intends to exercise jurisdiction. Under Article 7 the state in whose territory the alleged torturer is found shall, if he is not extradited to any of the states mentioned in Article 5(1), submit him to its authorities for the purpose of prosecution. Under Article 8(1) torture is to be treated as an extraditable



offence and under Article 8(4) torture shall, for the purposes of extradition, be treated as having been committed not only in the place where it occurred but also in the state mentioned in Article 5(1).

Who is an "official" for the purposes of the Torture Convention?

The first question on the Convention is to decide whether acts done by a head of state are done by "a public official or a person acting in an official capacity" within the meaning of Article 1. The same question arises under section 134 of the Criminal Justice Act 1988. The answer to both questions must be the same. In his judgment at the first hearing (at pp. 1476G-1477E) Lord Slynn held that a head of state was neither a public official nor a person acting in an official capacity within the meaning of Article 1: he pointed out that there are a number of international conventions (for example the Yugoslav War Crimes Statute and the Rwanda War Crimes Statute) which refer specifically to heads of state when they intend to render them liable. Lord Lloyd apparently did not agree with Lord Slynn on this point since he thought that a head of state who was a torturer could be prosecuted in his own country, a view which could not be correct unless such head of state had conducted himself as a public official or in an official capacity.

It became clear during the argument that both the Republic of Chile and Senator Pinochet accepted that the acts alleged against Senator Pinochet, if proved, were acts done by a public official or person acting in an official capacity within the meaning of Article 1. In my judgment these concessions were correctly made. Unless a head of state authorising or promoting torture is an official or acting in an official capacity within Article 1, then he would not be guilty of the international crime of torture even within his own state. That plainly cannot have been the intention. In my judgment it would run completely contrary to the intention of the Convention if there was anybody who could be exempt from guilt. The crucial question is not whether Senator Pinochet falls within the definition in Article 1: he plainly does. The question is whether, even so, he is procedurally immune from process. To my mind the fact that a head of state can be guilty of the crime casts little, if any, light on the question whether he is immune from prosecution for that crime in a foreign state.

*Universal jurisdiction*

There was considerable argument before your Lordships concerning the extent of the jurisdiction to prosecute torturers conferred on states other than those mentioned in Article 5(1). I do not find it necessary to seek an answer to all the points raised. It is enough that it is clear that in all circumstances, if the Article 5(1) states do not choose to seek extradition or to prosecute the offender, other states must do so. The purpose of the Convention was to introduce the principle *aut dedere aut punire*--either you extradite or you punish: Burgers and Danelius p. 131. Throughout the negotiation of the Convention certain countries wished to make the exercise of jurisdiction under Article 5(2) dependent upon the state assuming jurisdiction having refused extradition to an Article 5(1) state. However, at a session in 1984 all objections to the principle of *aut dedere aut punire* were withdrawn. "The inclusion of universal jurisdiction in the draft Convention was no longer opposed by any delegation": Working Group on the Draft Convention U.N. Doc. E/CN. 4/1984/72, para. 26. If there is no prosecution by, or extradition to, an Article 5(1) state, the state where the alleged offender is found (which will have already taken him into custody under Article 6) must exercise the jurisdiction under Article 5(2) by prosecuting him under Article 7(1).

I gather the following important points from the Torture Convention:

- 1) Torture within the meaning of the Convention can only be committed by "a public official or other person acting in an official capacity", but these words include a head of state. A single act of official torture is "torture" within the Convention;
- 2) Superior orders provide no defence;
- 3) If the states with the most obvious jurisdiction (the Article 5(1) states) do not seek to extradite, the state where the alleged torturer is found must prosecute or, apparently, extradite to another country, i.e. there is universal jurisdiction.
- 4) There is no express provision dealing with state immunity of heads of state, ambassadors or other officials.
- 5) Since Chile, Spain and the United Kingdom are all parties to the Convention, they are bound under treaty by its provisions whether or not such provisions would apply in the absence of treaty



obligation. Chile ratified the Convention with effect from 30 October 1988 and the United Kingdom with effect from 8 December 1988.

State immunity

This is the point around which most of the argument turned. It is of considerable general importance internationally since, if Senator Pinochet is not entitled to immunity in relation to the acts of torture alleged to have occurred after 29 September 1988, it will be the first time so far as counsel have discovered when a local domestic has refused to afford immunity to a head of state or former head of state on the grounds that there can be no immunity against prosecution for certain international crimes.

Given the importance of the point, it is surprising how narrow is the area of dispute. There is general agreement between the parties as to the rules of statutory immunity and the rationale which underlies them. The issue is whether international law grants state immunity in relation to the international crime of torture and, if so, whether the Republic of Chile is entitled to claim such immunity even though Chile, Spain and the United Kingdom are all parties to the Torture Convention and therefore "contractually" bound to give effect to its provisions from 8 December 1988 at the latest.

It is a basic principle of international law that one sovereign state (the forum state) does not adjudicate on the conduct of a foreign state. The foreign state is entitled to procedural immunity from the processes of the forum state. This immunity extends to both criminal and civil liability. State immunity probably grew from the historical immunity of the person of the monarch. In any event, such personal immunity of the head of state persists to the present day: the head of state is entitled to the same immunity as the state itself. The diplomatic representative of the foreign state in the forum state is also afforded the same immunity in recognition of the dignity of the state which he represents. This immunity enjoyed by a head of state in power and an ambassador in post is a complete immunity attaching to the person of the head of state or ambassador and rendering him immune from all actions or prosecutions whether or not they relate to matters done for the benefit of the state. Such immunity is said to be granted *ratione personae*.



What then when the ambassador leaves his post or the head of state is deposed? The position of the ambassador is covered by the Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1961. After providing for immunity from arrest (Article 29) and from criminal and civil jurisdiction (Article 31), Article 39(1) provides that the ambassador's privileges shall be enjoyed from the moment he takes up post; and subsection (2) provides:

"(2) When the functions of a person enjoying privileges and immunities have come to an end, such privileges and immunities shall normally cease at the moment when he leaves the country, or on expiry of a reasonable period in which to do so, but shall subsist until that time, even in case of armed conflict. However, with respect to acts performed by such a person in the exercise of his functions as a member of the mission, immunity shall continue to subsist."

The continuing partial immunity of the ambassador after leaving post is of a different kind from that enjoyed *ratione personae* while he was in post. Since he is no longer the representative of the foreign state he merits no particular privileges or immunities as a person. However in order to preserve the integrity of the activities of the foreign state during the period when he was ambassador, it is necessary to provide that immunity is afforded to his *official* acts during his tenure in post. If this were not done the sovereign immunity of the state could be evaded by calling in question acts done during the previous ambassador's time. Accordingly under Article 39(2) the ambassador, like any other official of the state, enjoys immunity in relation to his official acts done while he was an official. This limited immunity, *ratione materiae*, is to be contrasted with the former immunity *ratione personae* which gave complete immunity to all activities whether public or private.

In my judgment at common law a former head of state enjoys similar immunities, *ratione materiae*, once he ceases to be head of state. He too loses immunity *ratione personae* on ceasing to be head of state: see Watts *The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Government and Foreign Ministers* p. 88 and the cases therecited. He can be sued on his private obligations: *Ex-King Farouk of Egypt v. Christian Dior* (1957) 24 I.L.R. 228; *Jimenez v. Aristeguieta* (1962) 311 F. 2d 547. As ex head of state he cannot be sued in respect of acts performed whilst head of state in his public capacity: *Hatch v. Baez* [1876] 7 Hun. 596. Thus, at common law, the position of the former ambassador and the former head of state appears to be



much the same: both enjoy immunity for acts done in performance of their respective functions whilst in office.

I have belaboured this point because there is a strange feature of the United Kingdom law which I must mention shortly. The State Immunity Act 1978 modifies the traditional complete immunity normally afforded by the common law in claims for damages against foreign states. Such modifications are contained in Part I of the Act. Section 16(1) provides that nothing in Part I of the Act is to apply to criminal proceedings. Therefore Part I has no direct application to the present case. However, Part III of the Act contains section 20(1) which provides:

"Subject to the provisions of this section and to any necessary modifications, the Diplomatic Privileges Act 1964 shall apply to -

- (a) a sovereign or other head of state;
- (b) . . .
- (c) . . .

as it applies to a head of a diplomatic mission . . ."

The correct way in which to apply Article 39(2) of the Vienna Convention to a former head of state is baffling. To what "functions" is one to have regard? When do they cease since the former head of state almost certainly never arrives in this country let alone leaves it? Is a former head of state's immunity limited to the exercise of the functions of a member of the mission, or is that again something which is subject to "necessary modification"? It is hard to resist the suspicion that something has gone wrong. A search was done on the parliamentary history of the section. From this it emerged that the original section 20(1)(a) read "a sovereign or other head of *state who is in the United Kingdom at the invitation or with the consent of the Government of the United Kingdom.*" On that basis the section would have been intelligible. However it was changed by a Government amendment the mover of which said that the clause as introduced "leaves an unsatisfactory doubt about the position of heads of state who are not in the United Kingdom"; he said that the amendment was to ensure that heads of state would be treated like heads of diplomatic missions "irrespective of presence in the United Kingdom." The parliamentary history, therefore, discloses no clear indication of what was intended. However, in my judgment it does not matter unduly since Parliament cannot have intended to give heads



of state and former heads of state greater rights than they already enjoyed under international law. Accordingly, "the necessary modifications" which need to be made will produce the result that a former head of state has immunity in relation to acts done as part of his official functions when head of state. Accordingly, in my judgment, Senator Pinochet as former head of state enjoys immunity *ratione materiae* in relation to acts done by him as head of state as part of his official functions as head of state.

The question then which has to be answered is whether the alleged organisation of state torture by Senator Pinochet (if proved) would constitute an act committed by Senator Pinochet as part of his official functions as head of state. It is not enough to say that it cannot be part of the functions of the head of state to commit a crime. Actions which are criminal under the local law can still have been done officially and therefore give rise to immunity *ratione materiae*. The case needs to be analysed more closely.

Can it be said that the commission of a crime which is an international crime against humanity and *jus cogens* is an act done in an official capacity on behalf of the state? I believe there to be strong ground for saying that the implementation of torture as defined by the Torture Convention cannot be a state function. This is the view taken by Sir Arthur Watts (*supra*) who said (at p. 82):

"While generally international law... does not directly involve obligations on individuals personally, that is not always appropriate, particularly for acts of such seriousness that they constitute not merely international wrongs (in the broad sense of a civil wrong) but rather international crimes which offend against the public order of the international community. States are artificial legal persons: they can only act through the institutions and agencies of the state, which means, ultimately through its officials and other individuals acting on behalf of the state. For international conduct which is so serious as to be tainted with criminality to be regarded as attributable only to the impersonal state and not to the individuals who ordered or perpetrated it is both unrealistic and offensive to common notions of justice.

"The idea that individuals who commit international crimes are internationally accountable for them has now become an accepted part of international law. Problems in this area--such as the non-existence of any standing international tribunal to have jurisdiction over such crimes, and the lack of agreement as to what acts are internationally



criminal for this purpose--have not affected the general acceptance of the principle of individual responsibility for international criminal conduct."

Later, at p. 84, he said:

"It can no longer be doubted that as a matter of general customary international law a head of state will personally be liable to be called to account if there is sufficient evidence that he authorised or perpetrated such serious international crimes."

It can be objected that Sir Arthur was looking at those cases where the international community has established an international tribunal in relation to which the regulating document expressly makes the head of state subject to the tribunal's jurisdiction: see, for example, the Nuremberg Charter Article 7; the Statute of the International Tribunal for former Yugoslavia; the Statute of the International Tribunal for Rwanda and the Statute of the International Criminal Court. It is true that in these cases it is expressly said that the head of state or former head of state is subject to the court's jurisdiction. But those are cases in which a new court with no existing jurisdiction is being established. The jurisdiction being established by the Torture Convention and the Hostages Convention is one where existing domestic courts of all the countries are being authorised and required to take jurisdiction internationally. The question is whether, in this new type of jurisdiction, the only possible view is that those made subject to the jurisdiction of each of the state courts of the world in relation to torture are not entitled to claim immunity.

I have doubts whether, before the coming into force of the Torture Convention, the existence of the international crime of torture as *jus cogens* was enough to justify the conclusion that the organisation of state torture could not rank for immunity purposes as performance of an official function. At that stage there was no international tribunal to punish torture and no general jurisdiction to permit or require its punishment in domestic courts. Not until there was some form of universal jurisdiction for the punishment of the crime of torture could it really be talked about as a fully constituted international crime. But in my judgment the Torture Convention did provide what was missing: a worldwide universal jurisdiction. Further, it required all member states to ban and outlaw torture: Article 2. How can it be for



DOCUMENTACIÓN

international law purposes an official function to do something which international law itself prohibits and criminalises? Thirdly, an essential feature of the international crime of torture is that it must be committed "by or with the acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity." As a result all defendants in torture cases will be state officials. Yet, if the former head of state has immunity, the man most responsible will escape liability while his inferiors (the chiefs of police, junior army officers) who carried out his orders will be liable. I find it impossible to accept that this was the intention.

Finally, and to my mind decisively, if the implementation of a torture regime is a public function giving rise to immunity *ratione materiae*, this produces bizarre results. Immunity *ratione materiae* applies not only to ex-heads of state and ex-ambassadors but to all state officials who have been involved in carrying out the functions of the state. Such immunity is necessary in order to prevent state immunity being circumvented by prosecuting or suing the official who, for example, actually carried out the torture when a claim against the head of state would be precluded by the doctrine of immunity. If that applied to the present case, and if the implementation of the torture regime is to be treated as official business sufficient to found an immunity for the former head of state, it must also be official business sufficient to justify immunity for his inferiors who actually did the torturing. Under the Convention the international crime of torture can only be committed by an official or someone in an official capacity. They would all be entitled to immunity. It would follow that there can be no case outside Chile in which a successful prosecution for torture can be brought unless the State of Chile is prepared to waive its right to its officials immunity. Therefore the whole elaborate structure of universal jurisdiction over torture committed by officials is rendered abortive and one of the main objectives of the Torture Convention--to provide a system under which there is no safe haven for torturers--will have been frustrated. In my judgment all these factors together demonstrate that the notion of continued immunity for ex-heads of state is inconsistent with the provisions of the Torture Convention.

For these reasons in my judgment if, as alleged, Senator Pinochet organised and authorised torture after 8 December 1988, he was not acting in any capacity which gives rise to immunity *ratione materiae* because such actions were contrary to international law, Chile had agreed to outlaw such conduct and Chile had agreed with the other parties to the Torture Convention



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

that all signatory states should have jurisdiction to try official torture (as defined in the Convention) even if such torture were committed in Chile.

As to the charges of murder and conspiracy to murder, no one has advanced any reason why the ordinary rules of immunity should not apply and Senator Pinochet is entitled to such immunity.

For these reasons, I would allow the appeal so as to permit the extradition proceedings to proceed on the allegation that torture in pursuance of a conspiracy to commit torture, including the single act of torture which is alleged in charge 30, was being committed by Senator Pinochet after 8 December 1988 when he lost his immunity.

In issuing to the magistrate an authority to proceed under section 7 of the Extradition Act 1989, the Secretary of State proceeded on the basis that the whole range of torture charges and murder charges against Senator Pinochet would be the subject matter of the extradition proceedings. Your Lordships' decision excluding from consideration a very large number of those charges constitutes a substantial change in the circumstances. This will obviously require the Secretary of State to reconsider his decision under section 7 in the light of the changed circumstances.

**LORD GOFF OF CHIEVELEY**

My Lords,

I. Introduction

The background to the present appeal is set out, with economy and lucidity, in the opinion of my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson, which I have had the opportunity of reading in draft. I gratefully adopt his account and, to keep my own opinion as short as reasonably possible, I do not propose to repeat it. The central question in the appeal is whether Senator Pinochet is entitled as former head of state to the benefit of state immunity *ratione materiae* in respect of the charges advanced against him, as set out in the schedule of charges prepared by Mr. Alun Jones Q.C. on behalf of the Government of Spain.

II. The principal issue argued on the appeal

Before the Divisional Court, and again before the first Appellate Committee, it was argued on behalf of the Government of Spain that Senator Pinochet was not entitled to the benefit of state immunity basically on two grounds, viz. first, that the crimes alleged against Senator Pinochet are so horrific that an exception must be made to the international law principle of state immunity; and second, that the crimes with which he is charged are crimes against international law, in respect of which state immunity is not available. Both arguments were rejected by the Divisional Court, but a majority of the first Appellate Committee accepted the second argument. The leading opinion was delivered by Lord Nicholls of Birkenhead, whose reasoning was of great simplicity. He said (see [1998] 3 W.L.R. 1456 at p. 1500C-F):

"In my view, article 39(2) of the Vienna Convention, as modified and applied to former heads of state by section 20 of the Act of 1978, is apt to confer immunity in respect of functions which international law recognises as functions of a head of state, irrespective of the terms of his domestic constitution. This formulation, and this test for determining what are the functions of a head of state for this purpose,



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

are sound in principle and were not the subject of controversy before your Lordships. International law does not require the grant of any wider immunity. And it hardly needs saying that torture of his own subjects, or of aliens, would not be regarded by international law as a function of a head of state. All states disavow the use of torture as abhorrent, although from time to time some still resort to it. Similarly, the taking of hostages, as much as torture, has been outlawed by the international community as an offence. International law recognises, of course, that the functions of a head of state may include activities which are wrongful, even illegal, by the law of his own state or by the laws of other states. But international law has made plain that certain types of conduct, including torture and hostage-taking, are not acceptable conduct on the part of anyone. This applies as much to heads of state, or even more so, as it does to everyone else; the contrary conclusion would make a mockery of international law."

Lord Hoffmann agreed, and Lord Steyn delivered a concurring opinion to the same effect.

Lord Slynn of Hadley and Lord Lloyd of Berwick, however, delivered substantial dissenting opinions. In particular, Lord Slynn (see [1998] 3 W.L.R. 1456 at pp. 1471F-1475G) considered in detail "the developments in international law relating to what are called international crimes." On the basis of the material so reviewed by him, he concluded (at p. 1473C):

"It does not seem to me that it has been shown that there is any state practice or general consensus let alone a widely supported convention that all crimes against international law should be justiciable in national courts on the basis of the universality of jurisdiction. Nor is there any jus cogens in respect of such breaches of international law which requires that a claim of state or head of state immunity, itself a well-established principle of international law, should be overridden."

He went on to consider whether international law now recognises that some crimes, and in particular crimes against humanity, are outwith the protection of head of state immunity. He referred to the relevant material, and observed at p. 1474H:



DOCUMENTACIÓN

"... except in regard to crimes in particular situations before international tribunals these measures did not in general deal with the question as to whether otherwise existing immunities were taken away. Nor did they always specifically recognise the jurisdiction of, or confer jurisdiction on, national courts to try such crimes."

He then proceeded to examine the Torture Convention of 1984, the Genocide Convention of 1948 and the Taking of Hostages Convention of 1983, and concluded that none of them had removed the long established immunity of former heads of state.

I have no doubt that, in order to consider the validity of the argument advanced on behalf of the Government of Spain on this point, it was necessary to carry out the exercise so performed by Lord Slynn; and I am therefore unable, with all respect, to accept the simple approach of the majority of the first Appellate Committee. Furthermore, I wish to record my respectful agreement with the analysis, and conclusions, of Lord Slynn set out in the passages from his opinion to which I have referred. I intend no disrespect to the detailed arguments advanced before your Lordships on behalf of the appellants in this matter, when I say that in my opinion they did not succeed in shaking the reasoning, or conclusions, of Lord Slynn which I have set out above. However, having regard to (1) the extraordinary impact on this case of the double criminality rule, to which I will refer in a moment, and (2) the fact that a majority of your Lordships have formed the view that, in respect of the very few charges (of torture or conspiracy to torture) which survive the impact of the double criminality rule, the effect of the Torture Convention is that in any event Senator Pinochet is not entitled to the benefit of state immunity, the present issue has ceased to have any direct bearing on the outcome of the case. In these circumstances, I do not consider it necessary or appropriate to burden this opinion with a detailed consideration of the arguments addressed to the Appellate Committee on this issue. However, I shall return to the point when I come to consider the topic of state immunity later in this opinion.



III. *The double criminality rule*

During the course of the hearing before your Lordships, two new issues emerged or acquired an importance which they had not previously enjoyed. The first of these is the issue of double criminality, to which I now turn.

At the hearing before your Lordships Mr. Alun Jones Q.C., for the appellants, sought to extend backwards the period during which the crimes charged were alleged to have been committed, with the effect that some of those crimes could be said to have taken place before the coup following which Senator Pinochet came into power. The purpose was obviously to enable the appellants to assert that, in respect of these crimes, no immunity as former head of state was available to him. As a result Miss Clare Montgomery Q.C., for Senator Pinochet, revived the submission that certain of the charges related to crimes which were not extradition crimes because they were not, at the time they were alleged to have been committed, criminal under the law of this country, thus offending against the double criminality rule. Mr. Alun Jones Q.C. replied to this argument but, for the reasons given by my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson, with which I am respectfully in complete agreement, I too am satisfied that Miss Montgomery's submission was well-founded.

The appellants did not, however, analyse the consequences of this argument, if successful, in order to identify the charges against Senator Pinochet which would survive the application of the double criminality rule. That substantial task has, however, been undertaken by my noble and learned friend, Lord Hope of Craighead, to whom your Lordships owe a debt of gratitude. His analysis I respectfully accept. As he truly says, the impact upon the present case is profound. The great mass of the offences with which Senator Pinochet is charged must be excluded, as must also be the charge of hostage-taking which does not disclose an offence under the Taking of Hostages Act 1982. The principal charges which survive are those which relate to acts of torture alleged to have been committed, or conspiracies to torture which are alleged to have been active, after 29 September 1988, the date on which section 134 of the Criminal Justice Act 1988 (which gave effect to the Torture Convention in this country) came into effect. These are: charge 30, which relates to a single act of torture alleged to have been committed on 24 June 1989; and charges 2 and 4, which allege conspiracies to torture between 1 August 1973 and 1 January 1972 respectively, and 1 January 1990, in so far as they relate to the relatively brief period between 29 September



1988 and 1 January 1990. In addition, however, the charge of conspiracy to commit murder in Spain (charge 9), and such conspiracies to commit murder in Spain as can be shown to form part of the allegations in charge 4, also survive.

IV. *State immunity*

Like my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson, I regard the principles of state immunity applicable in the case of heads of state and former heads of state as being relatively non-controversial, though the legislation on which they are now based, the State Immunity Act 1978, is in a strange form which can only be explained by the legislative history of the Act.

There can be no doubt, in my opinion, that the Act is intended to provide the sole source of English law on this topic. This is because the long title to the Act provides (*inter alia*) that the Act is "to make new provision with regard to the immunities and privileges of heads of state." Since in the present case we are concerned with immunity from criminal process, we can ignore Part I (which does not apply to criminal proceedings) and turn straight to Part III, and in particular to section 20. Section 20(1) provides as follows:

"Subject to the provisions of this section and to any necessary modifications, the Diplomatic Privileges Act 1964 shall apply to--(a) a sovereign or other head of state ... as it applies to the head of a diplomatic mission."

The function of the Diplomatic Privileges Act 1964 is to give effect to the Vienna Convention on Diplomatic Relations in this country, the relevant articles of which are scheduled to the Act. The problem is, of course, how to identify the "necessary modifications" when applying the Vienna Convention to heads of state. The nature of the problem is apparent when we turn to Article 39 of the Convention, which provides:

"1. Every person entitled to privileges and immunities shall enjoy them from the moment he enters the territory of the receiving state on proceeding to take up his post or, if already in its territory, from the moment when his appointment is notified to the Ministry for Foreign Affairs or such other ministry as may be agreed.



"2. When the functions of a person enjoying privileges and immunities have come to an end, such privileges and immunities shall normally cease at the moment when he leaves the country, or on expiry of a reasonable period in which to do so, but shall subsist until that time, even in case of armed conflict. However, with respect to acts performed by such a person in the exercise of his functions as a member of the mission, immunity shall continue to subsist."

At first this seems very strange, when applied to a head of state. However, the scales fall from our eyes when we discover from the legislative history of the Act that it was originally intended to apply only to a sovereign or other head of state in this country at the invitation or with the consent of the government of this country, but was amended to provide also for the position of a head of state who was not in this country--hence the form of the long title, which was amended to apply simply to heads of state. We have, therefore, to be robust in applying the Vienna Convention to heads of state "with the necessary modifications". In the case of a head of state, there can be no question of tying Article 39(1) or (2) to the territory of the receiving state, as was suggested on behalf of the appellants. Once that is realised, there seems to be no reason why the immunity of a head of state under the Act should not be construed as far as possible to accord with his immunity at customary international law, which provides the background against which this statute is set: see *Alcom Ltd. v. Republic of Colombia* [1984] 1 A.C. 580, 597G, *per* Lord Diplock. The effect is that a head of state will, under the statute as at international law, enjoy state immunity *ratione personae* so long as he is in office, and after he ceases to hold office will enjoy the concomitant immunity *ratione materiae* "in respect of acts performed [by him] in the exercise of his functions [as head of state]", the critical question being "whether the conduct was engaged in under colour of or in ostensible exercise of the head of state's public authority" (see *The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers* by Sir Arthur Watts, *Recueil des Cours*, vol. 247 (1994-III), at p. 56). In this context, the contrast is drawn between governmental acts, which are functions of the head of state, and private acts, which are not.

There can be no doubt that the immunity of a head of state, whether *ratione personae* or *ratione materiae*, applies to both civil and criminal proceedings. This is because the immunity applies to any form of legal process. The principle of state immunity is expressed in the Latin maxim *par*



in parem non habet imperium, the effect of which is that one sovereign state does not adjudicate on the conduct of another. This principle applies as between states, and the head of a state is entitled to the same immunity as the state itself, as are the diplomatic representatives of the state. That the principle applies in criminal proceedings is reflected in the Act of 1978, in that there is no equivalent provision in Part III of the Act to section 16(4) which provides that Part I does not apply to criminal proceedings.

However, a question arises whether any limit is placed on the immunity in respect of criminal offences. Obviously the mere fact that the conduct is criminal does not of itself exclude the immunity, otherwise there would be little point in the immunity from criminal process; and this is so even where the crime is of a serious character. It follows, in my opinion, that the mere fact that the crime in question is torture does not exclude state immunity. It has however been stated by Sir Arthur Watts (*op. cit.* at pp. 81-84) that a head of state may be personally responsible:

"for acts of such seriousness that they constitute not merely international wrongs (in the broad sense of a civil wrong) but rather international crimes which offend against the public order of the international community."

He then referred to a number of instruments, including the Charter of the Nuremberg Tribunal (1946), the Charter of the Tokyo Tribunal (1948), the International Law Commission's Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind (provisionally adopted in 1988), and the Statute of the War Crimes Tribunal for former Yugoslavia (1993), all of which expressly provide for the responsibility of heads of state, apart from the Charter of the Tokyo Tribunal which contains a similar provision regarding the official position of the accused. He concluded, at p. 84, that:

"It can no longer be doubted that as a matter of general customary international law a head of state will personally be liable to be called to account if there is sufficient evidence that he authorised or perpetrated such serious international crimes."

So far as torture is concerned, however, there are two points to be made. The first is that it is evident from this passage that Sir Arthur is referring not



just to a specific crime as such, but to a crime which offends against the public order of the international community, for which a head of state may be *internationally* (his emphasis) accountable. The instruments cited by him show that he is concerned here with crimes against peace, war crimes and crimes against humanity. Originally these were limited to crimes committed in the context of armed conflict, as in the case of the Nuremberg and Tokyo Charters, and still in the case of the Yugoslavia Statute, though there it is provided that the conflict can be international or internal in character. Subsequently, the context has been widened to include (inter alia) torture "when committed as part of a widespread or systematic attack against a civilian population" on specified grounds. A provision to this effect appeared in the International Law Commission's Draft Code of Crimes of 1996 (which was, I understand, provisionally adopted in 1988), and also appeared in the Statute of the International Tribunal for Rwanda (1994), and in the Rome Statute of the International Court (adopted in 1998); and see also the view expressed obiter by the U.S. Court of Appeals in *Siderman de Blake v. Republic of Argentina* (1992) 965 F. 2d 699 at p. 716. I should add that these developments were foreshadowed in the International Law Commission's Draft Code of Crimes of 1954; but this was not adopted, and there followed a long gap of about 35 years before the developments in the 1990s to which I have referred. It follows that these provisions are not capable of evidencing any settled practice in respect of torture outside the context of armed conflict until well after 1989 which is the latest date with which we are concerned in the present case. The second point is that these instruments are all concerned with international responsibility before international tribunals, and not with the exclusion of state immunity in criminal proceedings before national courts. This supports the conclusion of Lord Slynn ([1998] 3 W.L.R. 1456 at p. 1474H) that "except in regard to crimes in particular situations before international tribunals these measures did not in general deal with the question whether otherwise existing immunities were taken away", with which I have already expressed my respectful agreement.

It follows that, if state immunity in respect of crimes of torture has been excluded at all in the present case, this can only have been done by the Torture Convention itself.



V. *Torture Convention*

I turn now to the Torture Convention of 1984, which lies at the heart of the present case. This is concerned with the jurisdiction of national courts, but its "essential purpose" is to ensure that a torturer does not escape the consequences of his act by going to another country: see the *Handbook on the Convention* by Burgers (the Chairman-Rapporteur of the Convention) and Danelius at p. 131. The Articles of the Convention proceed in a logical order. Article 1 contains a very broad definition of torture. For present purposes, it is important that torture has to be "inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity." Article 2 imposes an obligation on each state party to take effective measures to prevent acts of torture in any territory under its jurisdiction. Article 3 precludes refoulement of persons to another state where there are substantial grounds for believing that he would be in danger of being subjected to torture. Article 4 provides for the criminalisation of torture by each state party. Article 5 is concerned with jurisdiction. Each state party is required to establish its jurisdiction over the offences referred to in Article 4 in the following cases:

- " (a) when the offences are committed in any territory under its jurisdiction ...;
- (b) when the alleged offender is a national of that state;
- (c) when the victim is a national of that state if that state considers it appropriate"and also "over such offences in cases where the alleged offender is present in any territory under its jurisdiction and it does not extradite him ..."

Article 7 is concerned with the exercise of jurisdiction. Article 7(1) provides:

"The state party in territory under whose jurisdiction a person alleged to have committed any offence referred to in Article 4 is found, shall in the cases contemplated in Article 5, if it does not extradite him, submit the case to its competent authorities for the purpose of prosecution."



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

This provision reflects the principle *aut dedere aut punire*, designed to ensure that torturers do not escape by going to another country.

I wish at this stage to consider briefly the question whether a head of state, if not a public official, is at least a "person acting in a public capacity" within Article 1(1) of the Torture Convention. It was my first reaction that he is not, on the ground that no one would ordinarily describe a head of state such as a monarch or the president of a republic as a "public official", and the subsidiary words "other person acting in a public capacity" appeared to be intended to catch a person who, while not a public official, has fulfilled the role of a public official, for example, on a temporary or ad hoc basis. Miss Montgomery, for Senator Pinochet, submitted that the words were not apt to include a head of state relying in particular on the fact that in a number of earlier conventions heads of state are expressly mentioned in this context in addition to responsible government officials. However, Dr. Collins for the Republic of Chile conceded that, in the Torture Convention, heads of state must be regarded as falling within the category of "other person acting in a public capacity"; and in these circumstances I am content to proceed on that basis. The effect of Dr. Collins' concession is that a head of state could be held responsible for torture committed during his term of office, although (as Dr. Collins submitted) the state of which he was head would be able to invoke the principle of state immunity, *ratione personae* or *materiae*, in proceedings brought against him in another national jurisdiction if it thought right to do so. Accordingly, on the argument now under consideration, the crucial question relates to the availability of state immunity.

It is to be observed that no mention is made of state immunity in the Convention. Had it been intended to exclude state immunity, it is reasonable to assume that this would have been the subject either of a separate article, or of a separate paragraph in Article 7, introduced to provide for that particular matter. This would have been consistent with the logical framework of the Convention, under which separate provision is made for each topic, introduced in logical order.



VI. *The issue whether immunity ratione materiae has been excluded under the Torture Convention*

(a) *The argument*

I now come to the second of the two issues which were raised during the hearing of the appeal, viz. whether the Torture Convention has the effect that state parties to the Convention have agreed to exclude reliance on state immunity *ratione materiae* in relation to proceedings brought against their public officials, or other persons acting in an official capacity, in respect of torture contrary to the Convention. In broad terms I understand the argument to be that, since torture contrary to the Convention can only be committed by a public official or other person acting in an official capacity, and since it is in respect of the acts of these very persons that states can assert state immunity *ratione materiae*, it would be inconsistent with the obligations of state parties under the Convention for them to be able to invoke state immunity *ratione materiae* in cases of torture contrary to the Convention. In the case of heads of state this objective could be achieved on the basis that torture contrary to the Convention would not be regarded as falling within the functions of a head of state while in office, so that although he would be protected by immunity *ratione personae* while in office as head of state, no immunity *ratione materiae* would protect him in respect of allegations of such torture after he ceased to hold office. There can, however, be no doubt that, before the Torture Convention, torture by public officials could be the subject of state immunity. Since therefore exclusion of immunity is said to result from the Torture Convention and there is no express term of the Convention to this effect, the argument has, in my opinion, to be formulated as dependent upon an implied term in the Convention. It is a matter of comment that, for reasons which will appear in a moment, the proposed implied term has not been precisely formulated; it has not therefore been exposed to that valuable discipline which is always required in the case of terms alleged to be implied in ordinary contracts. In any event, this is a different argument from that which was advanced to your Lordships by the appellants and those supporting them, which was that both torture contrary to the Torture Convention, and hostage-taking contrary to the Taking of Hostages Convention, constituted crimes under international law, and that such crimes cannot be part of the functions of a head of state as a matter of international law.



The argument now under consideration was not advanced before the Divisional Court; nor can it have been advanced before the first Appellate Committee, or it would have been considered by both Lord Slynn of Hadley and Lord Lloyd of Berwick in their dissenting opinions. It was not advanced before your Lordships by the appellants and those supporting them, either in their written cases, or in their opening submissions. In fact, it was introduced into the present case as a result of interventions by members of the Appellate Committee in the course of the argument. This they were, of course, fully entitled to do; and subsequently the point was very fairly put both to Miss Montgomery for Senator Pinochet and to Dr. Collins for the Government of Chile. It was subsequently adopted by Mr. Lloyd Jones, the *amicus curiae*, in his oral submissions to the Committee. The appellants, in their written submissions in reply, restricted themselves to submitting that "The conduct alleged in the present case is not conduct which amounts to official acts performed by the respondent in the exercise of his functions as head of state...": see paragraph 11 of their written submissions. They did not at that stage go so far as to submit that any torture contrary to the Torture Convention would not amount to such an official act. However, when he came to make his final oral submissions on behalf of the appellants, Professor Greenwood, following the lead of Mr. Lloyd Jones, and perhaps prompted by observations from the Committee to the effect that this was the main point in the case, went beyond his clients' written submissions in reply and submitted that, when an offence of torture is committed by an official within the meaning of section 134 of the Criminal Justice Act and Article 1 of the Torture Convention, no immunity *ratione materiae* can attach in respect of that act.

It is surprising that an important argument of this character, if valid, should previously have been overlooked by the fourteen counsel (including three distinguished Professors of International Law) acting for the appellants, and for Amnesty International and Human Rights Watch which are supporting the appellants in this litigation. The concern thereby induced as to the validity of the argument is reinforced by the fact that it receives no support from the literature on the subject and, on the material before your Lordships, appears never to have been advanced before. At all events, having given the matter the most careful consideration, I am satisfied that it must be rejected as contrary to principle and authority, and indeed contrary to common sense.



(b) *Waiver of immunity by treaty must be express*

On behalf of the Government of Chile Dr. Collins' first submission was that a state's waiver of its immunity by treaty must always be express. With that submission, I agree.

I turn first to *Oppenheim's International Law*. The question of waiver of state immunity is considered at pp. 351-355 of the 9th edition, from which I quote the following passage:

"A state, although in principle entitled to immunity, may waive its immunity. It may do so by expressly submitting to the jurisdiction of the court before which it is sued, either by express consent given in the context of a particular dispute which has already arisen, or by consent given in advance in a contract or an international agreement ... A state may also be considered to have waived its immunity by implication, as by instituting or intervening in proceedings, or taking any steps in the proceedings relating to the merits of the case..."

It is significant that, in this passage, the only examples given of implied waiver of immunity relate to actual submission by a state to the jurisdiction of a court or tribunal by instituting or intervening in proceedings, or by taking a step in proceedings.

A similar approach is to be found in the Report of the International Law Commission on the Jurisdictional Immunities of States and their Property reported in 1991 Yb.I.L.C., vol. II, Part 2, in which a fuller exposition of the subject is to be found. Article 7 of the Commission's Draft Articles on this subject is entitled *Express consent to exercise of jurisdiction*. Article 7(1) provides as follows:

"1. A state cannot invoke immunity from jurisdiction in a proceeding before a court of another state with regard to a matter or case if it has expressly consented to the exercise of jurisdiction by the court with regard to the matter or case:

- (a) by international agreement;
- (b) in a written contract; or



CÁMARA DE LOS LOES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

(c) by a declaration before the court or by a written communication in a specific proceeding."

I turn to the commentary on Article 7(1), from which I quote paragraph (8) in full:

"In the circumstances under consideration, that is, in the context of the state against which legal proceedings have been brought, there appear to be several recognisable methods of expressing or signifying consent. In this particular connection, the consent should not be taken for granted, nor readily implied. Any theory of 'implied consent' as a possible exception to the general principles of state immunities outlined in this part should be viewed not as an exception in itself, but rather as an added explanation or justification for an otherwise valid and generally recognised exception. There is therefore no room for implying the consent of an unwilling state which has not expressed its consent in a clear and recognisable manner, including by the means provided in Article 8 [which is concerned with the effect of participation in a proceeding before a court]. It remains to be seen how consent would be given or expressed so as to remove the obligation of the court of another state to refrain from the exercise of its jurisdiction against an equally sovereign state".

The two examples then provided of how such consent would be given or expressed are (i) Consent given in a written contract, or by a declaration or a written communication in a specific proceeding, and (ii) Consent given in advance by international agreement. In respect of the latter, reference is made (in paragraph (10) to such consent being *expressed* in a provision of a treaty concluded by states; there is no reference to such consent being implied.

The general effect of these passages is that, in a treaty concluded between states, consent by a state party to the exercise of jurisdiction against it must, as Dr. Collins submitted, be express. In general, moreover, implied consent to the exercise of such jurisdiction is to be regarded only as an added explanation or justification for an otherwise valid and recognised exception, of which the only example given is actual submission to the jurisdiction of the courts of another state.



The decision of the Supreme Court of the United States in *Argentine Republic v. Amerada Hess Shipping Corporation* (1989) 109 S.Ct. 683 is consistent with the foregoing approach. In an action brought by a shipowner against the Argentine Republic for the loss of a ship through an attack by aircraft of the Argentine Air Force, the defendant relied upon state immunity. Among other arguments the plaintiff suggested that the defendant had waived its immunity under certain international agreements to which the United States was party. For this purpose, the plaintiff invoked para. 1605(a)(1) of the Foreign Sovereign Immunities Act 1976, which specifies, as one of a number of exceptions to immunity of foreign states, a case in which the foreign state has waived its immunity either explicitly or by implication. It was the plaintiff's contention that there was an implicit waiver in the relevant international agreements. This submission was tersely rejected by Rehnquist C.J., who delivered the judgment of the court, in the following words, at p. 693:

"Nor do we see how a foreign state can waive its immunity under para. 1605(a)(1) by signing an international agreement that contains no mention of a waiver of immunity to suit in United States courts..."

Once again, the emphasis is on the need for an express waiver of immunity in an international agreement. This cannot be explained away as due to the provisions of the United States Act. On the contrary, the Act contemplates the possibility of waiver by implication; but in the context of a treaty the Supreme Court was only prepared to contemplate express waiver.

I turn next to the State Immunity Act 1978, the provisions of which are also consistent with the principles which I have already described. In Part I of the Act (which does not apply to criminal proceedings--see section 16(4)), it is provided by section 1(1) that "A state is immune from the jurisdiction of the courts of the United Kingdom except as provided in the following provisions of this Part of this Act." For the present purposes, the two relevant provisions are section 2, concerned with submission to the jurisdiction, and section 9, concerned with submissions to arbitration by an agreement in writing. Section 2(2) recognises that a state may submit to the jurisdiction by a prior written agreement, which I read as referring to an express agreement to submit. There is no suggestion in the Act that an implied agreement to submit would be sufficient, except in so far as an actual submission to the jurisdiction of a court of this country, may be regarded as an implied waiver of immunity; but my reading of the Act leads me to understand that such a submission to the



jurisdiction is here regarded as an express rather than an implied waiver of immunity or agreement to submit to the jurisdiction. This is consistent with Part III of the Act, which by section 20 provides that, subject to the provisions of that section and to any necessary modifications, the Diplomatic Privileges Act 1964 shall apply to a sovereign or other head of state. Among the Articles of the Vienna Convention on Diplomatic Relations so rendered applicable by section 2 of the Act of 1964 is Article 32 concerned with waiver of immunity, paragraph 2 of which provides that such waiver must always be express, which I read as including an actual submission to the jurisdiction, as well as an express agreement in advance to submit. Once again, there is no provision for an implied agreement.

In the light of the foregoing it appears to me to be clear that, in accordance both with international law, and with the law of this country which on this point reflects international law, a state's waiver of its immunity by treaty must, as Dr. Collins submitted, always be express. Indeed, if this was not so, there could well be international chaos as the courts of different state parties to a treaty reach different conclusions on the question whether a waiver of immunity was to be implied.

- (c) *The functions of public officials and others acting in an official capacity.*

However it is, as I understand it, suggested that this well-established principle can be circumvented in the present case on the basis that it is not proposed that state parties to the Torture Convention have agreed to waive their state immunity in proceedings brought in the states of other parties in respect of allegations of torture within the Convention. It is rather that, for the purposes of the Convention, such torture does not form part of the functions of public officials or others acting in an official capacity including, in particular, a head of state. Moreover since state immunity *ratione materiae* can only be claimed in respect of acts done by an official in the exercise of his functions as such, it would follow, for example, that the effect is that a former head of state does not enjoy the benefit of immunity *ratione materiae* in respect of such torture after he has ceased to hold office.

In my opinion, the principle which I have described cannot be circumvented in this way. I observe first that the meaning of the word "functions" as used in this context is well established. The functions of, for example, a head of state are governmental functions, as opposed to private



acts; and the fact that the head of state performs an act, other than a private act, which is criminal does not deprive it of its governmental character. This is as true of a serious crime, such as murder or torture, as it is of a lesser crime. As the Lord Chief Justice said in the Divisional Court:

" ... a former head of state is clearly entitled to immunity in relation to criminal acts performed in the course of exercising public functions. One cannot therefore hold that any deviation from good democratic practice is outside the pale of immunity. If the former sovereign is immune from process in respect of some crimes, where does one draw the line?"

It was in answer to that question that the appellants advanced the theory that one draws the line at crimes which may be called "international crimes". If, however, a limit is to be placed on governmental functions so as to exclude from them acts of torture within the Torture Convention, this can only be done by means of an implication arising from the Convention itself. Moreover, as I understand it, the only purpose of the proposed implied limitation upon the functions of public officials is to deprive them, or as in the present case a former head of state, of the benefit of state immunity; and in my opinion the policy which requires that such a result can only be achieved in a treaty by express agreement, with the effect that it cannot be so achieved by implication, renders it equally unacceptable that it should be achieved indirectly by means of an implication such as that now proposed.

(d) An implication must in any event be rejected

In any event, however, even if it were possible for such a result to be achieved by means of an implied term, there are, in my opinion, strong reasons why any such implication should be rejected.

I recognise that a term may be implied into a treaty, if the circumstances are such that "the parties must have intended to contract on the basis of the inclusion in the treaty of a provision whose effect can be stated with reasonable precision"; see *Oppenheim's International Law*, 9th ed., p. 1271, n.4. It would, however, be wrong to assume that a term may be implied into a treaty on the same basis as a term may be implied into an ordinary commercial contract, for example to give the contract business efficacy (as to



which see *Treitel on Contract*, 9th ed., pp. 185 et seq.). This is because treaties are different in origin, and serve a different purpose. Treaties are the fruit of long negotiation, the purpose being to produce a draft which is acceptable to a number, often a substantial number, of state parties. The negotiation of a treaty may well take a long time, running into years. Draft after draft is produced of individual articles, which are considered in depth by national representatives, and are the subject of detailed comment and consideration. The agreed terms may well be the fruit of "horse-trading" in order to achieve general agreement, and proposed articles may be amended, or even omitted in whole or in part, to accommodate the wishes or anxieties of some of the negotiating parties. In circumstances such as these, it is the text of the treaty itself which provides the only safe guide to its terms, though reference may be made, where appropriate, to the travaux préparatoires. But implied terms cannot, except in the most obvious cases, be relied on as binding the state parties who ultimately sign the treaty, who will in all probability include those who were not involved in the preliminary negotiations.

In this connection, however, I wish first to observe that the assumption underlying the present argument, viz. that the continued availability of state immunity is inconsistent with the obligations of state parties to the Convention, is in my opinion not justified. I have already summarised the principal articles of the Convention; and at this stage I need only refer to Article 7 which requires that a state party under whose jurisdiction a person alleged to have committed torture is found shall, in the cases contemplated in Article 5, if it does not extradite him, submit the case to its competent authorities for the purpose of prosecution. I wish to make certain observations on these provisions. First of all, in the majority of cases which may arise under the Convention, no question of state immunity will arise at all, because the public official concerned is likely to be present in his own country. Even when such a question does arise, there is no reason to assume that state immunity will be asserted by the state of which the alleged torturer is a public official; on the contrary, it is only in unusual cases, such as the present, that this is likely to be done. In any event, however, not only is there no mention of state immunity in the Convention, but in my opinion it is not inconsistent with its express provisions that, if steps are taken to extradite him or to submit his case to the authorities for the purpose of prosecution, the appropriate state should be entitled to assert state immunity. In this connection, I comment that it is not suggested that it is inconsistent with the



Convention that immunity *ratione personae* should be asserted; if so, I find it difficult to see why it should be inconsistent to assert immunity *ratione materiae*.

The danger of introducing the proposed implied term in the present case is underlined by the fact that there is, as Dr. Collins stressed to your Lordships, nothing in the negotiating history of the Torture Convention which throws any light on the proposed implied term. Certainly the travaux préparatoires shown to your Lordships reveal no trace of any consideration being given to waiver of state immunity. They do however show that work on the draft Convention was on foot as long ago as 1979, five years before the date of the Convention itself. It is surely most unlikely that during the years in which the draft was under consideration no thought was given to the possibility of the state parties to the Convention waiving state immunity. Furthermore, if agreement had been reached that there should be such a waiver, express provision would inevitably have been made in the Convention to that effect. Plainly, however, no such agreement was reached. There may have been recognition at an early stage that so many states would not be prepared to waive their immunity that the matter was not worth pursuing; if so, this could explain why the topic does not surface in the travaux préparatoires. In this connection it must not be overlooked that there are many reasons why states, although recognising that in certain circumstances jurisdiction should be vested in another national court in respect of acts of torture committed by public officials within their own jurisdiction, may nevertheless have considered it imperative that they should be able, if necessary, to assert state immunity. The Torture Convention applies not only to a series of acts of systematic torture, but to the commission of, even acquiescence in, a single act of physical or mental torture. Extradition can nowadays be sought, in some parts of the world, on the basis of a simple allegation unsupported by prima facie evidence. In certain circumstances torture may, for compelling political reasons, be the subject of an amnesty, or some other form of settlement, in the state where it has been, or is alleged to have been, committed.

Furthermore, if immunity *ratione materiae* was excluded, former heads of state and senior public officials would have to think twice about travelling abroad, for fear of being the subject of unfounded allegations emanating from states of a different political persuasion. In this connection, it is a mistake to assume that state parties to the Convention would only wish to preserve state immunity in cases of torture in order to shield public officials guilty of torture



from prosecution elsewhere in the world. Such an assumption is based on a misunderstanding of the nature and function of state immunity, which is a rule of international law restraining one sovereign state from sitting in judgment on the sovereign behaviour of another. As Lord Wilberforce said in *I Congreso del Partido* [1983] 1 A.C. 244, 272, "The whole purpose of the doctrine of state immunity is to prevent such issues being canvassed in the courts of one state as to the acts of another." State immunity *ratione materiae* operates therefore to protect former heads of state, and (where immunity is asserted) public officials, even minor public officials, from legal process in foreign countries in respect of acts done in the exercise of their functions as such, including accusation and arrest in respect of alleged crimes. It can therefore be effective to preclude any such process in respect of alleged crimes, including allegations which are misguided or even malicious--a matter which can be of great significance where, for example, a former head of state is concerned and political passions are aroused. Preservation of state immunity is therefore a matter of particular importance to powerful countries whose heads of state perform an executive role, and who may therefore be regarded as possible targets by governments of states which, for deeply felt political reasons, deplore their actions while in office. But, to bring the matter nearer home, we must not overlook the fact that it is not only in the United States of America that a substantial body of opinion supports the campaign of the I.R.A. to overthrow the democratic government of Northern Ireland. It is not beyond the bounds of possibility that a state whose government is imbued with this opinion might seek to extradite from a third country, where he or she happens to be, a responsible Minister of the Crown, or even a more humble public official such as a police inspector, on the ground that he or she has acquiesced in a single act of physical or mental torture in Northern Ireland. The well-known case of *The Republic of Ireland v. The United Kingdom* (1978) 2 E.H.R.R. 25 provides an indication of circumstances in which this might come about.

Reasons such as these may well have persuaded possible state parties to the Torture Convention that it would be unwise to give up the valuable protection afforded by state immunity. Indeed, it would be strange if state parties had given up the immunity *ratione materiae* of a head of state which is regarded as an essential support for his immunity *ratione personae*. In the result, the subject of waiver of state immunity could well not have been pursued, on the basis that to press for its adoption would only imperil the very substantial advantages which could be achieved by the Convention even



if no waiver of state immunity was included in it. As I have already explained, in cases arising under the Convention, state immunity can only be relevant in a limited number of cases. This is because the offence is normally committed in the state to which the official belongs. There he is unprotected by immunity, and under the Convention the state has simply to submit the case to the competent authorities. In practice state immunity is relevant in only two cases--where the offender is present in a third state, or where the offender is present in a state one of whose nationals was the victim, that state being different from the state where the offence was committed. A case such as the present must be regarded as most unusual. Having regard to considerations such as these, not to press for exclusion of state immunity as a provision of the Convention must have appeared to be a relatively small price to pay for the major achievement of widespread agreement among states (your Lordships were informed that 116 states had signed the Convention) in respect of all the other benefits which the Convention conferred. After all, even where it was possible for a state to assert state immunity, in many cases it would not wish to expose itself to the opprobrium which such a course would provoke; and in such cases considerable diplomatic or moral pressure could be exerted upon it to desist.

I wish to stress the implications of the fact that there is no trace in the travaux préparatoires of any intention in the Convention to exclude state immunity. It must follow, if the present argument is correct, first that it was so obvious that it was the intention that immunity should be excluded that a term could be implied in the Convention to that effect, and second that, despite that fact, during the negotiating process none of the states involved thought it right to raise the matter for discussion. This is remarkable. Moreover, it would have been the duty of the responsible senior civil servants in the various states concerned to draw the attention of their Governments to the consequences of this obvious implication, so that they could decide whether to sign a Convention in this form. Yet nothing appears to have happened. There is no evidence of any question being raised, still less of any protest being made, by a single state party. The conclusion follows either that every state party was content without question that state immunity should be excluded sub silentio, or that the responsible civil servants in all these states, including the United Kingdom, failed in their duty to draw this very important matter to the attention of their Governments. It is difficult to imagine that either of these propositions can be correct. In particular it cannot, I suspect,



have crossed the minds of the responsible civil servants that state immunity was excluded *sub silentio* in the Convention.

The cumulative effect of all these considerations is, in my opinion, to demonstrate the grave difficulty of recognising an implied term, whatever its form, on the basis that it must have been agreed by all the state parties to the Convention that state immunity should be excluded. In this connection it is particularly striking that, in the *Handbook on the Torture Convention* by Burgers and Danelius, it is recognised that the obligation of a state party, under Article 5(1) of the Convention, to establish jurisdiction over offences of torture committed within its territory, is subject to an exception in the case of those benefiting from special immunities, including foreign diplomats. It is true that this statement could in theory be read as limited to immunity *ratione personae*; but in the absence of explanation it should surely be read in the ordinary way as applicable both to immunity *ratione personae* and its concomitant immunity *ratione materiae*, and in any event the total silence in this passage on the subject of waiver makes it highly improbable that there was any intention that immunity *ratione materiae* should be regarded as having been implicitly excluded by the Convention. Had there been such an intention, the authors would have been bound to refer to it. They do not do so.

The background against which the Torture Convention is set adds to the improbability of the proposition that the state parties to the Convention must have intended, directly or indirectly, to exclude state immunity *ratione materiae*. Earlier Conventions made provision for an international tribunal. In the case of such Conventions, no question of *par in parem non habet imperium* arose; but heads of state were expressly mentioned, so ensuring that they are subject to the jurisdiction of the international tribunal. In the case of the Taking of Hostages Convention and the Torture Convention, jurisdiction was vested in the national courts of state parties to the Convention. Here, therefore, for the first time the question of waiver of state immunity arose in an acute form. Curiously, the suggestion appears to be that state immunity was waived only in the case of the Torture Convention. Apart from that curiosity, however, for state parties to exclude state immunity in a Convention of this kind would be a remarkable surrender of the basic protection afforded by international law to all sovereign states, which underlines the necessity for immunity to be waived in a treaty, if at all, by express provision; and, having regard in particular to the express reference to heads of state in earlier Conventions, state parties would have expected to find an express provision in the Torture Convention if it had been agreed that state



immunity was excluded. That it should be done by implication in the Torture Convention seems, in these circumstances, to be most improbable.

I add that the fact that 116 states have become party to the Torture Convention reinforces the strong impression that none of them appreciated that, by signing the Convention, each of them would silently agree to the exclusion of state immunity *ratione materiae*. Had it been appreciated that this was so, I strongly suspect that the number of signatories would have been far smaller. It should not be forgotten that national representatives involved in the preliminary discussions would have had to report back to their governments about the negotiation of an important international convention of this kind. Had such a representative, or indeed a senior civil servant in a country whose government was considering whether the country should become a party to the Convention, been asked by his Secretary of State the question whether state immunity would be preserved, it is unlikely that a point would have occurred to him which had been overlooked by all the fourteen counsel (including, as I have said, three distinguished professors of international law) appearing for the appellants and their supporters in the present case. It is far more probable that he would have had in mind the clear and simple words of the Chief Justice of the United States in the *Ameruda Hess* and have answered that, since there was no mention of state immunity in the Convention, it could not have been affected. This demonstrates how extraordinary it would be, and indeed what a trap would be created for the unwary, if state immunity could be waived in a treaty *sub silentio*. Common sense therefore supports the conclusion reached by principle and authority that this cannot be done.

(e) *Conclusion.*

For these reasons I am of the opinion that the proposed implication must be rejected not only as contrary to principle and authority, but also as contrary to common sense.

VII. *The conclusion of Lord Hope of Craighead*

My noble and learned friend Lord Hope of Craighead, having concluded that, so far as torture is concerned, only charges 2 and 4 (insofar as they apply to the period after 29 September 1988) and charge 30 survive the application of the double criminality point, has nevertheless concluded that the benefit of



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

state immunity is not available to Senator Pinochet in respect of these three charges. He has reached this conclusion on the basis that (1) the two conspiracy charges, having regard to paragraph 9(3) of the Extradition Request, reveal charges that Senator Pinochet was party to a conspiracy to carry out a systematic, if not a widespread, attack on a section of the civil population, i.e. to torture those who opposed or might oppose his government, which would constitute a crime against humanity (see, e.g., Article 7(1) of the Rome Convention of 1998); and (2) the single act of torture alleged in charge 30 shows that an alleged earlier conspiracy to carry out such torture, constituting a crime against humanity, was still alive when that act was perpetrated after 29 September 1988. Furthermore, although he is (as I understand the position) in general agreement with Lord Slynn of Hadley's analysis, he considers that such a crime against humanity, or a conspiracy to commit such a crime, cannot be the subject of a claim to state immunity in a national court, even where it is alleged to have taken place before 1 January 1990.

I must first point out that, apart from the single act of torture alleged in charge 30, the only other cases of torture alleged to have occurred since 29 September 1988 are two cases, referred to in the Extradition Request but not made the subject of charges, which are alleged to have taken place in October 1988. Before that, there is one case alleged in 1984, before which it is necessary to go as far back as 1977. In these circumstances I find it very difficult to see how, after 29 September 1988, it could be said that there was any systematic or widespread campaign of torture, constituting an attack on the civilian population, so as to amount to a crime against humanity. Furthermore, insofar as it is suggested that the single act of torture alleged in charge 30 represents the last remnant of a campaign which existed in the 1970s, there is, quite apart from the factual difficulty of relating the single act to a campaign which is alleged to have been in existence so long ago, the question whether it would be permissible, in the context of extradition, to have regard to the earlier charges of torture, excluded under the double criminality rule, in order to establish that the single act of torture was part of a campaign of systematic torture which was still continuing in June 1989. This raises a question under section 6(4)(b) and (5) of the Extradition Act 1989, provisions which are by no means clear in themselves or easy to apply in the unusual circumstances of the present case.

In truth, however, the real problem is that, since the appellants did not consider the position which would arise if they lost the argument on the double criminality point, they did not address questions of this kind. If they



had done so, the matter would have been argued out before the Appellate Committee, and Miss Montgomery and Dr. Collins, would have had an opportunity to reply and would no doubt have had a good deal to say on the subject. This is after all a criminal matter, and it is no part of the function of the court to help the prosecution to improve their case. In these circumstances it would not, in my opinion, be right to assist the prosecution by now taking such a point as this, when they have failed to do so at the hearing, in order to decide whether or not this is a case in which it would be lawful for extradition to take place.

I wish to add that, in any event, for the reasons given by Lord Slynn of Hadley to which I have already referred, I am of the opinion that in 1989 there was no settled practice that state immunity *ratione materiae* was not available in criminal proceedings before a national court concerned with an alleged crime against humanity, or indeed as to what constituted a crime against humanity (see [1998] 3 W.L.R. 1456 at pp. 1473C-D and 1474C-1475B). This is a matter which I have already considered in Part IV of this opinion.

For all these reasons I am, with great respect, unable to accompany the reasoning of my noble and learned friend on these particular points.

VIII. *Conclusion*

For the above reasons, I am of the opinion that by far the greater part of the charges against Senator Pinochet must be excluded as offending against the double criminality rule; and that, in respect of the surviving charges--charge 9, charge 30 and charges 2 and 4 (insofar as they can be said to survive the double criminality rule)--Senator Pinochet is entitled to the benefit of state immunity *ratione materiae* as a former head of state. I would therefore dismiss the appeal of the Government of Spain from the decision of the Divisional Court.



LORD HOPE OF CRAIGHEAD

My Lords,

This is an appeal against the decision of the Divisional Court to quash the provisional warrants of 16 and 22 October 1998 which were issued by the metropolitan stipendiary magistrate under section 8(1)(b) of the Extradition Act 1989. The application to quash had been made on two grounds. The first was that Senator Pinochet as a former head of state of the Republic of Chile was entitled to immunity from arrest and extradition proceedings in the United Kingdom in respect of acts committed when he was head of state. The second was that the charges which had been made against him specified conduct which would not have been punishable in England when the acts were done, with the result that these were not extradition crimes for which it would be lawful for him to be extradited.

The Divisional Court quashed the first warrant, in which it was alleged that Senator Pinochet had murdered Spanish citizens in Chile, on the ground that it did not disclose any offence for which he could be extradited to Spain. Its decision on that point has not been challenged in this appeal. It also quashed the second warrant, in which it was alleged that Senator Pinochet was guilty of torture, hostage-taking, conspiracy to take hostages and conspiracy to commit murder. It did so on the ground that Senator Pinochet was entitled to immunity as a former head of state from the process of the English courts. The court held that the question whether these were offences for which, if he had no immunity, it would be lawful for him to be extradited was not a matter to be considered in that court at that stage. But Lord Bingham of Cornhill C.J. said that it was not necessary for this purpose that the conduct alleged constituted a crime which would have been punishable in this country at the time when it was alleged to have been committed abroad.

When this appeal was first heard in your Lordships' House the argument was directed almost entirely to the question whether Senator Pinochet was entitled as a former head of state to claim sovereign immunity in respect of the charges alleged against him in the second provisional warrant. It was also argued that the offences of torture and hostage-taking were not offences for which he could be extradited until these became offences for which a person could be prosecuted extra-territorially in the United Kingdom. But the second argument appears to have been regarded as no more than a side issue at that stage. This is not surprising in view of the terms of the second provisional warrant. The offences which it specified extended over periods lasting well



beyond the date when the conduct became extra-territorial offences in this country. Only Lord Lloyd of Berwick dealt with this argument in his speech, and he confined himself to one brief comment. He said that it involved a misunderstanding of section 2 of the Extradition Act 1989, as in his view section 2(1)(a) referred to conduct which would constitute an offence in the United Kingdom now, not to conduct which would have constituted an offence then: [1998] 3 W.L.R. 1456, 1481F-G.

The offences alleged against Senator Pinochet

Four offences were set out in the second provisional warrant of 22 October 1998. These were:

- (1) torture between 1 January 1988 and December 1992;
- (2) conspiracy to torture between 1 January 1988 and 31 December 1992;
- (3) (a) hostage-taking and (b) conspiracy to take hostages between 1 January 1982 and 31 January 1992; and
- (4) conspiracy to commit murder between January 1976 and December 1992.

These dates must be compared with the date of the coup which brought Senator Pinochet to power in Chile, which was 11 September 1973, and the date when he ceased to be head of state, which was 11 March 1990. Taking the dates in the second provisional warrant at their face value, it appears (a) that he was not being charged with any acts of torture prior to 1 January 1988, (b) that he was not being charged with any acts of hostage-taking or conspiracy to take hostages prior to 1 January 1982 and (c) that he was not being charged with any conspiracy to commit murder prior to January 1976. On the other hand he was being charged with having committed these offences up to December 1992, well after the date when he ceased to be head of state in Chile.

The second appellant has taken the opportunity of the interval between the end of the first hearing of this appeal and the second hearing to obtain further details from the Spanish judicial authorities. He has explained that the provisional warrant was issued under circumstances of urgency and that the facts are more developed and complex than first appeared. And a number of things have happened since the date of the first hearing which, it is submitted, mean that the provisional warrant no longer has any life or effect. On 9



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

December 1998 the Secretary of State issued an authority to proceed under section 7(4) of the Act of 1989. On 10 December 1998 the Spanish indictment was preferred in Madrid, and on 24 December 1998 further particulars were drafted in accordance with Article 13 of the European Convention on Extradition for furnishing with the extradition request.

Mr. Alun Jones Q.C. for the appellants said that it would be inappropriate for your Lordships in these circumstances to confine an examination of the facts to those set out in the provisional warrant and that it would be unfair to deprive him of the ability to rely on material which has been served within the usual time limits imposed in the extradition process. He invited your Lordships to examine all the material which was before the Secretary of State in December, including the formal request which was signed at Madrid on 3 November 1998 and the further material which has now been submitted by the Spanish Government. Draft charges have been prepared, of the kind which are submitted in extradition proceedings as a case is presented to the magistrate at the beginning of the main hearing under section 9(8) of the Act. This has been done to demonstrate how the charges which are being brought by the Spanish judicial authorities may be expressed in terms of English criminal law, to show the offences which he would have committed by his conduct against the law of this country.

The crimes which are alleged in the Spanish request are murder on such a scale as to amount to genocide and terrorism, including torture and hostage-taking. The Secretary of State has already stated in his authority to proceed that Senator Pinochet is not to be extradited to Spain for genocide. So that part of the request must now be left out of account. But my impression is that the omission of the allegation of genocide is of little consequence in view of the scope which is given in Spanish law to the allegations of murder and terrorism.

It is not our function to investigate the allegations which have been made against Senator Pinochet, and it is right to place on record the fact that his counsel, Miss Montgomery Q.C., told your Lordships that they are all strenuously denied by him. It is necessary to set out the nature and some of the content of these allegations, on the assumption that they are supported by the information which the Spanish judicial authorities have made available. This is because they form an essential part of the background to the issues of law which have been raised in this appeal. But the following summary must not be taken as a statement that the allegations have been shown to be true by the evidence, because your Lordships have not considered the evidence.



DOCUMENTACIÓN

The material which has been gathered together in the extradition request by the Spanish judicial authorities alleges that Senator Pinochet was party to a conspiracy to commit the crimes of murder, torture and hostage-taking, and that this conspiracy was formed before the coup. He is said to have agreed with other military figures that they would take over the functions of government and subdue all opposition to their control of it by capturing and torturing those who opposed them, who might oppose them or who might be thought by others to be likely to oppose them. The purpose of this campaign of torture was not just to inflict pain. Some of those who were to be tortured were to be released, to spread words of the steps that would be taken against those who opposed the conspirators. Many of those who were to be tortured were to be subjected to various other forms of atrocity, and some of them were to be killed. The plan was to be executed in Chile and in several other countries outside Chile.

When the plan was put into effect victims are said to have been abducted, tortured and murdered pursuant to the conspiracy. This was done first in Chile, and then in other countries in South America, in the United States and in Europe. Many of the acts evidencing the conspiracy are said to have been committed in Chile before 11 September 1973. Some people were tortured at a naval base in August 1973. Large numbers of persons were abducted, tortured and murdered on 11 September 1973 in the course of the coup before the junta took control and Senator Pinochet was appointed its President. These acts continued during the days and weeks after the coup. A period of repression ensued, which is said to have been at its most intense in 1973 and 1974. The conspiracy is said to have continued for several years thereafter, but to have declined in intensity during the decade before Senator Pinochet retired as head of state on 11 March 1990. It is said that the acts committed in other countries outside Chile are evidence of the primary conspiracies and of a variety of sub-conspiracies within those states.

The draft charges which have been prepared in order to translate these broad accusations into terms of English law may be summarised as follows:

- (1) conspiracy to torture between 1 January 1972 and 10 September 1973 and between 1 August 1973 and 1 January 1990 - charges 1, 2 and 5;
- (2) conspiracy to take hostages between 1 August 1973 and 1 January 1990 - charge 3;



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

- (3) conspiracy to torture in furtherance of which murder was committed in various countries including Italy, France, Spain and Portugal between 1 January 1972 and 1 January 1990 - charge 4; (4) torture between 1 August 1973 and 8 August 1973 and on 11 September 1973 -charges 6 and 8 [there is no charge 7];
- (5) conspiracy to murder in Spain between 1 January 1975 and 31December 1976 and in Italy on 6 October 1975 - charges 9 and 12;
- (6) attempted murder in Italy on 6 October 1975 - charges 10 and 11;
- (7) torture on various occasions between 11 September 1973 and May 1977 - charges 13 to 29 and 31 to 32; and
- (8) torture on 24 June 1989 - charge 30.

This summary shows that some of the alleged conduct relates to the period before the coup when Senator Pinochet was not yet head of state. Charges 1 and 5 (conspiracy to torture) and charge 6 (torture) relate exclusively to that period. Charges 2 and 4 (conspiracy to torture) and charge 3 (conspiracy to take hostages) relate to conduct over many years including the period before the coup. None of the conduct now alleged extends beyond the period when Senator Pinochet ceased to be head of state.

Only one charge (charge 30 - torture on 24 June 1989) relates exclusively to the period after 29 September 1988 when section 134 of the Criminal Justice Act 1988, to which I refer later, was brought into effect. But charges 2 and 4 (conspiracy to torture) and charge 3 (conspiracy to take hostages) which relate to conduct over many years extend over this period also. Two acts of torture which are said to have occurred between 21 and 28 October 1988 are mentioned in the extradition request. They have not been included as separate counts in the list of draft charges, but it is important not to lose sight of the fact that the case which is being made against Senator Pinochet by the Spanish judicial authorities is that each act of torture has to be seen in the context of a continuing conspiracy to commit torture. As a whole, the picture which is presented is of a conspiracy to commit widespread and systematic torture and murder in order to obtain control of the government and, having done so, to maintain control of government by those means for as long as might be necessary.

Against that background it is necessary first to consider whether the relevant offences for the purposes of this appeal are those which were set out



in the second provisional warrant or those which are set out in the draft charges which have been prepared in the light of the further information which has been obtained from the Spanish judicial authorities.

On one view it might be said that, as the appeal is against the decision of the Divisional Court to quash the second provisional warrant, your Lordships should be concerned only with the charges which were set out in that document. If that warrant was bad on the ground that the charges which it sets out are charges in respect of which Senator Pinochet has immunity, everything else that has taken place in reliance upon that warrant must be bad also. If he was entitled to immunity, no order should have been made against him in the committal proceedings and the Secretary of State should not have issued an authority to proceed. But Article 13 of the European Convention on Extradition which, following the enactment of the Extradition Act 1989, the United Kingdom has now ratified (see the European Convention on Extradition Order 1990, S.I. 1990 No. 1507), provides that if the information communicated by the requesting party is found to be insufficient to allow the requested party to make a decision in pursuance of the Convention the requested party may ask for the necessary supplementary information to be provided to it by the requesting party.

It is clear that the first provisional warrant was prepared in circumstances of some urgency, as it was believed that Senator Pinochet was about to leave the United Kingdom in order to return to Chile. Once begun, the procedure was then subject to various time limits. There was also the problem of translating the Spanish accusations, which cover so many acts over so long a period, into the terms of English criminal law. I do not think that it is surprising that the full extent of the allegations which were being made was not at first appreciated. In my opinion the Spanish judicial authorities were entitled to supplement the information which was originally provided in order to define more clearly the charges which were the subject of the request. On this view it would be right to regard the material which is now available as explanatory of the charges which the second provisional warrant was intended to comprise. Mr. Clive Nicholls Q.C. for Senator Pinochet said that he was content with this approach in the interests of finality.

Are the alleged offences "extradition crimes"?

If your Lordships are willing, as I suggest we should be, to examine this material it is necessary to subject it to further analysis. The starting point is



section 1(1) of the Extradition Act 1989, which provides that a person who is accused in a foreign state of the commission of an extradition crime may be arrested and returned to that state in accordance with the extradition procedures in Part III of the Act. The expression "extradition crime" is defined in section 2 of the Act under two headings. The first, which is set out in section 2(1)(a), refers to

"conduct in the territory of a foreign state ... which, if it occurred in the United Kingdom, would constitute an offence punishable with imprisonment for a term of twelve months, or any greater punishment, and which, however described in the law of the foreign state is so punishable under that law."

The second, which is set out in section 2(1)(b) read with section 2(2), refers to an extra-territorial offence against the law of a foreign state which is punishable under that law with imprisonment for a term of 12 months or any greater punishment, and which in corresponding circumstances would constitute an extra-territorial offence against the law of the United Kingdom punishable with imprisonment for a term of 12 months or any greater punishment.

For reasons which have been explained by my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson, the critical issue on the question of sovereign immunity relates to the effect of the United Nations Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment of 10 December 1984 ("the Torture Convention") and the offences which allege torture. As to those alleged offences which do not fall within the scope of the Torture Convention and which could not be prosecuted here under section 134 of the Criminal Justice Act 1988, any loss of immunity would have to be decided on other grounds. But there is no need to examine this question in the case of those alleged offences for which Senator Pinochet could not in any event be extradited. The purpose of the following analysis is to remove from the list of draft charges those charges which fall into that category either because they are not extradition crimes as defined by section 2 of the Extradition Act 1989 or because for any other reason other than on grounds of immunity they are charges on which Senator Pinochet could not be extradited.

This analysis proceeds on the basis that the definition of the expression "extradition crime" in section 2 of the Act of 1989 requires the conduct which is referred to in section 2(1)(a) to have been an offence which was punishable in the United Kingdom when that conduct took place. It also proceeds on the



basis that it requires the extra-territorial offence which is referred to in section 2(1)(b) to have been an extra-territorial offence in the United Kingdom on the date when the offence took place. The principle of double criminality would suggest that this was the right approach, in the absence of an express provision to the contrary. The tenses used in section 2 seem to me to be equivocal on this point. They leave it open to examination in the light of the provisions of the Act as a whole. The argument in favour of the date when the conduct took place has particular force in the case of those offences listed in section 22(4) of the Act. These have been made extra-territorial offences in order to give effect to international conventions, but neither the conventions nor the provisions which gave effect to them were intended to operate retrospectively.

I respectfully agree with the reasons which my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson has given for construing the definition as requiring that the conduct must have been punishable in the United Kingdom when it took place, and that it is not sufficient for the appellants to show that it would be punishable here were it to take place now.

Hostage-taking

An offence under the Taking of Hostages Act 1982 is one of those offences, wherever the act takes place, which is deemed by section 22(6) of the Extradition Act 1989 to be an offence committed within the territory of any other state against whose law it is an offence. This provision gives effect to the International Convention against the Taking of Hostages of 18 December 1979 ("the Hostage Convention").

Under section 1 of the Act of 1982 hostage-taking is an extra-territorial offence against the law of the United Kingdom. Section 1(1) of that Act defines the offence in these terms:

"A person, whatever his nationality, who, in the United Kingdom or elsewhere, -

- (a) detains any other person ('the hostage'), and
- (b) in order to compel a State, international governmental organisation or person to do or to abstain from doing any act, threatens to kill, injure or continue to detain the hostage, commits an offence."



CÁMARA DE LOS LOES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

Mr. Jones accepted that he did not have particulars of any case of hostage-taking. He said that his case was that Senator Pinochet was involved in a conspiracy to take hostages for the purposes which were made unlawful by section 1 of the Act. Charge 3 of the draft charges, which is the only charge which alleges conspiracy to take hostages, states that the course of conduct which was to be pursued was to include the abduction and torture of persons as part of a campaign to terrify and subdue those who were disposed to criticise or oppose Senator Pinochet or his fellow conspirators. Those who were not detained were to be intimidated, through the accounts of survivors and by rumour, by fear that they might suffer the same fate. Those who had been detained were to be compelled to divulge information to the conspirators by the threatened injury and detention of others known to the abducted persons by the conspirators.

But there is no allegation that the conspiracy was to threaten to kill, injure or detain those who were being detained in order to compel others to do or to abstain from doing any act. The narrative shows that the alleged conspiracy was to subject persons already detained to threats that others would be taken and that they also would be tortured. This does not seem to me to amount to a conspiracy to take hostages within the meaning of section 1 of the Act of 1982. The purpose of the proposed conduct, as regards the detained persons, was to subject them to what can best be described as a form of mental torture.

One of the achievements of the Torture Convention was to provide an internationally agreed definition of torture which includes both physical and mental torture in the terms set out in Article 1:

"For the purposes of this convention, torture means any act by which severe pain or suffering, whether physical or mental, is intentionally inflicted on a person for such purposes as obtaining from him or a third person information or a confession, punishing him for an act he or a third person has committed or is suspected of having committed, or intimidating or coercing him or a third person, or for any reason based on discrimination of any kind ..."

The offence of torture under English law is constituted by section 134(1) of the Criminal Justice Act 1988, which provides:



DOCUMENTACIÓN

"A public official or person acting in an official capacity, whatever his nationality, commits the offence of torture if in the United Kingdom or elsewhere he intentionally inflicts severe pain or suffering on another in the performance or purported performance of his official duties."

Section 134(3) provides that it is immaterial whether the pain or suffering is physical or mental and whether it is caused by an act or an omission. So, in conformity with the Convention, the offence includes mental as well as physical torture. It seems to me that the conspiracy which charge 3 alleges against Senator Pinochet was a conspiracy to inflict mental torture, and not a conspiracy to take hostages.

I would hold therefore that it is not necessary for your Lordships to examine the Hostage Convention in order to see whether its terms were such as to deprive a former head of state of any immunity from a charge that he was guilty of hostage-taking. In my opinion Senator Pinochet is not charged with the offence of hostage-taking within the meaning of section 1 (1) of the Taking of Hostages Act 1982.

Conspiracy to murder and attempted murder

The charges of conspiracy to torture include allegations that it was part of the conspiracy that some of those who were abducted and tortured would thereafter be murdered. Charge 4 alleges that in furtherance of that agreement about four thousand persons of many nationalities were murdered in Chile and in various other countries outside Chile. Two other charges, charges 9 and 12, allege conspiracy to murder - in one case of a man in Spain and in the other of two people in Italy. Charge 9 states that Senator Pinochet agreed in Spain with others who were in Spain, Chile and France that the proposed victim would be murdered in Spain. Charge 12 does not say that anything was done in Spain in furtherance of the alleged conspiracy to murder in Italy. There is no suggestion in either of these charges that the proposed victims were to be tortured. Two further charges, charges 10 and 11, allege the attempted murder of the two people in Italy who were the subject of the conspiracy to commit murder there. Here again there is no suggestion that they were to be tortured before they were murdered.



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

Murder is a common law crime which, before it became an extra-territorial offence if committed in a convention country under section 4 of the Suppression of Terrorism Act 1978, could not be prosecuted in the United Kingdom if it was committed abroad except in the case of a murder committed abroad by a British citizen: Offences against the Person Act 1861, section 9. A murder or attempted murder committed by a person in Spain, whatever his nationality, is an extradition crime for the purposes of his extradition to Spain from the United Kingdom under section 2(1)(a) of the Extradition Act 1989 as it is conduct which would be punishable here if it occurred in this country. But the allegation relating to murders in Spain and elsewhere which is made against Senator Pinochet is not that he himself murdered or attempted to murder anybody. It is that the murders were carried out, or were to be carried out, in Spain and elsewhere as part of a conspiracy and that he was one of the conspirators.

Section 1 of the Criminal Law Act 1977 created a new statutory offence of conspiracy to commit an offence triable in England and Wales. The offence of conspiracy which was previously available at common law was abolished by section 5. Although the principal offence was defined in the statute more narrowly, in other respects it codified the pre-existing law. It came into force on 1 December 1977: S.I. 1977 No. 1682. Subsection (4) of that section provides:

"In this Part of this Act 'offence' means an offence triable in England and Wales, except that it includes murder notwithstanding that the murder in question would not be so triable if committed in accordance with the intention of the parties to the agreement."

The effect of that subsection is that a person, whatever his nationality, who agrees in England to a course of conduct which will involve the offence of murder abroad may be prosecuted here for the offence of conspiracy to murder even although the murder itself would not have been triable in this country. It re-enacted a provision to the same effect in section 4 of the Offences against the Person Act 1861, which it in part repealed: see Schedule 13 to the Act of 1977. Section 4 of the Act of 1861 was in these terms:

"All persons who shall conspire, confederate, and agree to murder any person, whether he be a subject of Her Majesty or not, and whether he be within the Queen's Dominions or not, and whosoever shall solicit, encourage, persuade, or endeavour to persuade, or shall propose



DOCUMENTACIÓN

to any person, to murder any other person, whether he be a subject of Her Majesty or not, and whether he be within the Queen's Dominions or not, shall be guilty of a misdemeanour, and being convicted thereof shall be liable, at the discretion of the court, to be kept in penal servitude for any term not more than ten and not less than three years,-- or to be imprisoned for any term not exceeding two years, with or without hard labour."

So the conduct which is alleged against Senator Pinochet in charge 9 - that between 1 January 1975 and 31 December 1976 he was a party to a conspiracy in Spain to murder someone in Spain - is an offence for which he could, unless protected by immunity, be extradited to Spain under reference to section 4 of the Act of 1861, as it remained in force until the relevant part of it was repealed by the Act of 1977. This is because his participation in the conspiracy in Spain was conduct by him in Spain for the purposes of section 2(1)(a) of the Extradition Act 1989.

The conduct which is alleged against him in charge 4 is that he was a party to a conspiracy to murder, in furtherance of which about four thousand people were murdered in Chile and in various countries outside Chile including Spain. It is implied that this conspiracy was in Chile, so I would hold that this is not conduct by him in Spain for the purposes of section 2(1)(a) of Act of 1989. The question then is whether it is an extra-territorial offence within the meaning of section section 2(1)(b) of that Act.

A conspiracy to commit a criminal offence in England is punishable here under the common law rules as to extra-territorial conspiracies even if the conspiracy was formed outside England and nothing was actually done in this country in furtherance of the conspiracy: *Somchai Liangsiriprasert v. Government of the United States of America* [1991] 1 A.C. 225. In that case it was held by the Judicial Committee, applying the English common law, that a conspiracy to traffic in a dangerous drug in Hong Kong entered into in Thailand could be tried in Hong Kong although no act pursuant to that conspiracy was done in Hong Kong. Lord Griffiths, delivering the judgment of the Board, said at p. 251C-D:

"Their Lordships can find nothing in precedent, comity or good sense that should inhibit the common law from regarding as justiciable in England inchoate crimes committed abroad which are intended to result in the commission of criminal offences in England."



In *Regina v. Sansom* [1991] 2 Q.B. 130 the appellants had been charged with conspiracy contrary to section 1 of the Criminal Law Act 1977, which does not in terms deal with extra-territorial conspiracies. The Court of Appeal rejected the argument that the principle laid down in *Somchai* referred only to the common law and that it could not be applied to conspiracies charged under the Act of 1977. Taylor L.J. said, at p. 138B that it should now be regarded as the law of England on this point.

As Lord Griffiths observed in *Somchai* at p. 244C, it is still true, as a broad general statement, that English criminal law is local in its effect and that the criminal law does not concern itself with crimes committed abroad. But I consider that the common law of England would, applying the rule laid down in *Somchai*, also regard as justiciable in England a conspiracy to commit an offence anywhere which was triable here as an extra-territorial offence in pursuance of an international convention, even although no act was done here in furtherance of the conspiracy. I do not think that this would be an unreasonable extension of the rule. It seems to me that on grounds of comity it would make good sense for the rule to be extended in this way in order to promote the aims of the convention.

Prior to the coming into force of the Suppression of Terrorism Act 1978, a conspiracy which was formed outside this country to commit murder in some country other than England in pursuance of which nothing was done in England to further that conspiracy would not be punishable in England, as it was not the intention that acts done in pursuance of the conspiracy would result in the commission of a criminal offence in this country. The presumption against the extra-territorial application of the criminal law would have precluded such conduct from being prosecuted here. Section 4(1) of the Act of 1978 gives the courts of the United Kingdom jurisdiction over a person who does any act in a convention country which, if he had done that act in a part of the United Kingdom, would have made him guilty in that part of the United Kingdom of an offence mentioned in some, but not all, of the paragraphs of Schedule 1 to that Act. Murder is one of the offences to which that provision applies. But that Act, which was passed to give effect to the European Convention on the Suppression of Terrorism of 27 January 1977, did not come into force until 21 August 1978: S.I. 1978 No. 1063. And Chile is not a convention country for the purposes of that Act, nor is it one of the non-convention countries to which its provisions have been applied by section 5 of the Act of 1978. Only two non-convention countries have been so



DOCUMENTACIÓN

designated. These are the United States (S.I. 1986 No. 2146) and India (S.I. 1993 No. 2533).

Applying these principles, the only conduct alleged against Senator Pinochet as conspiracy to murder in charge 4 for which he could be extradited to Spain is that part of it which alleges that he was a party to a conspiracy in Spain to commit murder in Spain prior to 21 August 1978. As for the allegation that he was a party to a conspiracy in Spain or elsewhere to commit murder in a country which had been designated as a convention country after that date, the extradition request states that acts in furtherance of the conspiracy took place in France in 1975, in Spain in 1975 and 1976 and in the United States and Portugal in 1976. These countries have now been designated as countries to which the Suppression of Terrorism Act 1978 applies. But the acts which are alleged to have taken place there all pre-date the coming into force of that Act. So the extra-territorial jurisdiction cannot be applied to them.

The alleged offences of attempted murder in Italy are not, as such, offences for which Senator Pinochet could be extradited to Spain under reference to section 2(1)(a) of the Act of 1989 because the alleged conduct did not take place in Spain and because he is not of Spanish nationality. But for their date they would have been offences for which he could have been extradited from the United Kingdom to Spain under reference to section 2(1)(b), on the grounds, first, that murder is now an extra-territorial offence under section 4(1)(a) of the Suppression of Terrorism Act 1978 as it is an offence mentioned in paragraph 1 of Schedule 1 to that Act, Italy has been designated as a convention country (S.I. 1986 No. 1137) and, second, that an offence of attempting to commit that offence is an extra-territorial offence under section 4(1)(b) of the Act of 1978. But the attempted murders in Italy which are alleged against Senator Pinochet are said to have been committed on 6 October 1975. As the Act of 1978 was not in force on that date, these offences are not capable of being brought within the procedures laid down by that Act.

Finally, to complete the provisions which need to be reviewed under this heading, mention should be made of an amendment which was made to Schedule 1 to the Suppression of Terrorism Act 1978 by section 22 of the Criminal Justice Act 1988, which includes within the list of offences set out in that schedule the offence of conspiracy. That section appears in Part 1 of the Act of 1988, most of which was repealed before having been brought into force following the enactment of the Extradition Act 1989. But section 22 was



not repealed. It was brought into force on 5 June 1990: S.I. 1990 No. 1145. It provides that there shall be added at the end of the schedule a new paragraph in these terms:

"21. An offence of conspiring to commit any offence mentioned in a preceding paragraph of this Schedule."

At first sight it might seem that the effect of this amendment was to introduce a statutory extra-territorial jurisdiction in regard to the offence of conspiracy, wherever the agreement was made to participate in the conspiracy. But this offence does not appear in the list of offences in that Schedule in respect of which section 4(1) of the Suppression of Terrorism Act 1978 gives jurisdiction, if committed in a convention country, as extra-territorial offences. In any event section 22 was not brought into force until 5 June 1990: S.I. 1990 No. 1145. This was after the last date when Senator Pinochet is alleged to have committed the offence of conspiracy.

Torture and conspiracy to torture

Torture is another of those offences, wherever the act takes place, which is deemed by section 22(6) of the Extradition Act 1989 to be an offence committed within the territory of any other state against whose law it is an offence. This provision gives effect to the Torture Convention of 10 December 1984. But section 134 of the Criminal Justice Act 1988 also gave effect to the Torture Convention. It made it a crime under English law for a public official or a person acting in an official capacity to commit acts of both physical and mental torture: see subsection (3). And it made such acts of torture an extra-territorial offence wherever they were committed and whatever the nationality of the perpetrator: see subsection (1). Read with the broad definition which the expression "torture" has been given by Article 1 of the Convention and in accordance with ordinary principles, the offence which section 134 lays down must be taken to include the ancillary offences of counselling, procuring, commanding and aiding or abetting acts of torture and of being an accessory before or after the fact to such acts. All of these offences became extra-territorial offences against the law of the United Kingdom within the meaning of section 2(2) of the Extradition Act 1989 as soon as section 134 was brought into force on 29 September 1988.



Section 134 does not mention the offence of conspiracy to commit torture, nor does Article 1 of the Convention, nor does section 22(6) of the Extradition Act 1989. So, while the courts of the United Kingdom have extra-territorial jurisdiction under section 134 over offences of official torture wherever in the world they were committed, that section does not give them extra-territorial jurisdiction over a conspiracy to commit torture in any other country where the agreement was made outside the United Kingdom and no acts in furtherance of the conspiracy took place here. Nor is it conduct which can be deemed to take place in the territory of the requesting country under section 22(6) of the Act of 1989.

However, the general statutory offence of conspiracy under section 1 of the Criminal Law Act 1977 extends to a conspiracy to commit any offence which is triable in England and Wales. Among those offences are all the offences over which the courts in England and Wales have extra-territorial jurisdiction, including the offence under section 134 of the Act of 1988. And, for reasons already mentioned, I consider that the common law rule as to extra-territorial conspiracies laid down in *Somchai Liangsiriprasert v. Government of the United States of America* [1991] 1 A.C. 225 applies if a conspiracy which was entered into abroad was intended to result in the commission of an offence, wherever it was intended to be committed, which is an extra-territorial offence in this country. Accordingly the courts of this country could try Senator Pinochet for acts of torture in Chile and elsewhere after 29 September 1988, because they are extra-territorial offences under section 134 of the Act of 1988. They could also try him here for conspiring in Chile or elsewhere after that date to commit torture, wherever the torture was to be committed, because torture after that date is an extra-territorial offence and the courts in England have jurisdiction over such a conspiracy at common law.

Torture prior to 29 September 1989

Section 134 of the Criminal Law Act 1988 did not come into force until 29 September 1988. But acts of physical torture were already criminal under English law. Among the various offences against the person which would have been committed by torturing would have been the common law offence of assault occasioning actual bodily harm or causing injury and the statutory offence under section 18 of the Offences against the Person Act 1861 of wounding with intent to cause grievous bodily harm. A conspiracy which was entered into in England to commit these offences in England was an offence at



common law until the common law offence was replaced on 1 December 1977 by the statutory offence of conspiracy in section 1 of the Criminal Law Act 1977 which remains in force and available. As I have said, I consider that a conspiracy which was entered into abroad to commit these offences in England would be triable in this country under the common law rule as to extra-territorial conspiracies which was laid down in *Somchai Liangsiriprasert v. Government of the United States of America* [1991] 1 A.C. 225 if they were extra-territorial offences at the time of the alleged conspiracy.

However none of these offences, if committed prior to the coming into force of section 134 of the Criminal Justice Act 1988, could be said to be extra-territorial offences against the law of the United Kingdom within the meaning of section 2(2) of the Extradition Act 1989 as there is no basis upon which they could have been tried extra-territorially in this country. The offences listed in Schedule 1 to the Suppression of Terrorism Act 1978 include the common law offence of assault and the statutory offences under the Offences against the Person Act 1861. But none of these offences are included in the list of offences which are made extra-territorial offences if committed in a convention country by section 4(1) of the Extradition Act 1989. So the rule laid down in *Somchai* cannot be applied to any conspiracy to commit these offences in any country outside England, as it would not be an extra-territorial conspiracy according to English law. Senator Pinochet could only be extradited to Spain for such offences under reference to section 2(1)(a) of the Act of 1989 if he was accused of conduct in Spain which, if it occurred in the United Kingdom, would constitute an offence which would be punishable in this country. Section 22(6) of the Act of 1989 is of no assistance, because torture contrary to the Torture Convention had not yet become an offence in this country.

None of the charges of conspiracy to torture and none of the various torture charges allege that Senator Pinochet did anything in Spain which might qualify under section 2(1)(a) of the Act of 1989 as conduct in that country. All one can say at this stage is that, if the information presented to the magistrate under section 9(8) of the Act of 1989 in regard to charge 4 were to demonstrate (i) that he did something *in Spain* prior to 29 September 1988 to commit acts of torture there, or (ii) that he was party to a conspiracy in *Spain* to commit acts of torture *in Spain*, that *would* be conduct in Spain which would meet the requirements of section 2(1)(a) of that Act.

*Torture after 29 September 1989*

The effect of section 134 of the Criminal Justice Act 1988 was to make acts of official torture, wherever they were committed and whatever the nationality of the offender, an extra-territorial offence in the United Kingdom. The section came into force two months after the passing of the Act on 29 September 1988, and it was not retrospective. As from that date official torture was an extradition crime within the meaning of section 2(1) of the Extradition Act 1989 because it was an extra-territorial offence against the law of the United Kingdom.

The general offence of conspiracy which was introduced by section 1 of the Criminal Law Act 1977 applies to any offence triable in England and Wales: section 1(4). So a conspiracy which took place here after 29 September 1988 to commit offences of official torture, wherever the torture was to be carried out and whatever the nationality of the alleged torturer, is an offence for which Senator Pinochet could be tried in this country if he has no immunity. This means that a conspiracy to torture which he entered into in Spain after that date is an offence for which he could be extradited to Spain, as it would be an extradition offence under section 2(1)(a) of the Act of 1989. But, as I have said, I consider that the common law of England would, applying the rule laid down in *Somchai Liangsirprasert v. Government of the United States of America* [1991] 1 A.C. 225, also regard as justiciable in England a conspiracy to commit an offence which was triable here as an extra-territorial offence in pursuance of an international convention, even although no act was done here in furtherance of the conspiracy. This means that he could be extradited to Spain under reference to section 2(1)(b) of the Act of 1989 on charges of conspiracy to torture entered into anywhere which related to periods after that date. But, as section 134 of the Act of 1988 does not have retrospective effect, he could not be extradited to Spain for any conduct in Spain or elsewhere amounting to a conspiracy to commit torture, wherever the torture was to be carried out, which occurred before 29 September 1988.

The conduct which is alleged against Senator Pinochet under the heading of conspiracy in charge 4 is not confined to the allegation that he was a party to an agreement that people were to be tortured. Included in that charge is the allegation that many people in various countries were murdered after being tortured in furtherance of the conspiracy that they would be tortured and then killed. So this charge includes charges of torture as well as conspiracy to torture. And it is broad enough to include the ancillary offences of



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

counselling, procuring, commanding, aiding or abetting, or of being accessory before or after the fact to, these acts of torture. Ill-defined as this charge is, I would regard it as including allegations of torture and of conspiracy to torture after 29 September 1988 for which, if he has no immunity, Senator Pinochet could be extradited to Spain on the ground that, as they were extra-territorial offences against the law of the United Kingdom, they were extradition crimes within the meaning of section 2(1) of the Act of 1989.

What is the effect of the qualification which I have just mentioned, as to the date on which these allegations of torture and conspiracy to torture first became offences for which, at the request of Spain, Senator Pinochet could be extradited? In the circumstances of this case its effect is a profound one. It is to remove from the proceedings the entire course of such conduct in which Senator Pinochet is said to have engaged from the moment he embarked on the alleged conspiracy to torture in January 1972 until 29 September 1988. The only offences of torture and conspiracy to torture which are punishable in this country as extra-territorial offences against the law of the United Kingdom within the meaning of section 2(2) of the Act of 1989 are those offences of torture and conspiracy to torture which he is alleged to have committed on or after 29 September 1988. But almost all the offences of torture and murder, of which there are alleged to have been about four thousand victims, were committed during the period of repression which was at its most intense in 1973 and 1974. The extradition request alleges that during the period from 1977 to 1990 only about 130 such offences were committed. Of that number only three have been identified in the extradition request as having taken place after 29 September 1988.

Of the various offences which are listed in the draft charges only charge 30, which refers to one act of official torture in Chile on 24 June 1989, relates exclusively to the period after 29 September 1988. Two of the charges of conspiracy to commit torture extend in part over the period after that date. Charge 2 alleges that Senator Pinochet committed this offence during the period from 1 August 1973 to 1 January 1990, but it does not allege that any acts of torture took place in furtherance of that conspiracy. Charge 4 alleges that he was party to a conspiracy to commit torture in furtherance of which acts of murder following torture were committed in various countries including Spain during the period from 1 January 1972 to 1 January 1990. The only conduct alleged in charges 2 and 4 for which Senator Pinochet could be extradited to Spain is that part of the alleged conduct which relates to the period after 29 September 1988.



DOCUMENTACIÓN

Although the allegations of conspiracy to torture in charge 2 and of torture and conspiracy to torture in charge 4 must now be restricted to the period from 29 September 1988 to 1 January 1990, the fact that these allegations remain available for the remainder of the period is important because of the light which they cast on the single act of torture alleged in charge 30. For reasons which I shall explain later, I would find it very difficult to say that a former head of state of a country which is a party to the Torture Convention has no immunity against an allegation of torture committed in the course of governmental acts which related only to one isolated instance of alleged torture. But that is not the case which the Spanish judicial authorities are alleging against Senator Pinochet. Even when reduced to the period from 29 September 1988 until he left office as head of state, which the provisions for speciality protection in section 6(4) of the Extradition Act 1989 would ensure was the only period in respect of which the Spanish judicial authorities would be entitled to bring charges against him if he were to be extradited, the allegation is that he was a party to the use of torture as a systematic attack on all those who opposed or who might oppose his government.

The extradition request states that between August 1977, when the National Intelligence Directorate (DINA) was dissolved and replaced by the National Intelligence Bureau (CNI), the Directorate of Communications of the Militarised Police (DICOICAR) and the Avenging Martyrs Commando (COVERMA), while engaged in a policy of repression acting on orders emanating from Augusto Pinochet, systematically performed torture on detainees (Bound Record, vol. 2, pp. 314-315). Among the methods which are said to have been used was the application of electricity to sensitive parts of the body, and it is alleged that the torture sometimes led to the victim's death. Charge 30 alleges that the victim died after having been tortured by inflicting electric shock. The two victims of an incident in October 1988, which is mentioned in the extradition request but is not the subject of a separate count in the list of draft charges, are said to have shown signs of the application of electricity after autopsy. It appears that the evidence has revealed only these three instances after 29 September 1988 when acts of official torture were perpetrated in pursuance of this policy. Even so, this does not affect the true nature and quality of those acts. The significance of charges 2 and 4 may be said to lie in the fact that they show that a policy of systematic torture was being pursued when those acts were perpetrated.

I must emphasise that it is not our function to consider whether or not the evidence justifies this inference, and I am not to be taken as saying that it



does. But it is plain that the information which is before us is capable of supporting the inference that the acts of torture which are alleged during the relevant period were of that character. I do not think that it would be right to approach the question of immunity on a basis which ignores the fact that this point is at least open to argument. So I consider that the argument that Senator Pinochet has no immunity for this reduced period is one which can properly be examined in the light of developments in customary international law regarding the use of widespread or systematic torture as an instrument of state policy.

Charges which are relevant to the question of immunity

The result of this analysis is that the only charges which allege extradition crimes for which Senator Pinochet could be extradited to Spain if he has no immunity are: (1) those charges of conspiracy to torture in charge 2, of torture and conspiracy to torture in charge 4 and of torture in charge 30 which, irrespective of where the conduct occurred, became extra-territorial offences as from 29 September 1988 under section 134 of the Criminal Justice Act 1988 and under the common law as to extra territorial conspiracies; (2) the conspiracy *in Spain* to murder *in Spain* which is alleged in charge 9; (3) such conspiracies *in Spain* to commit murder *in Spain* and such conspiracies *in Spain* prior to 29 September 1988 to commit acts of torture *in Spain*, as can be shown to form part of the allegations in charge 4.

So far as the law of the United Kingdom is concerned, the only country where Senator Pinochet could be put on trial for the full range of the offences which have been alleged against him by the Spanish judicial authorities is Chile.

State immunity

Section 20(1)(a) of the State Immunity Act 1978 provides that the Diplomatic Privileges Act 1964 applies, subject to "any necessary modifications", to a head of state as it applies to the head of a diplomatic mission. The generality of this provision is qualified by section 20(5), which restricts the immunity of the head of state in regard to civil proceedings in the same way as Part I of the Act does for diplomats. This reflects the fact that section 14 already provides that heads of state are subject to the restrictions in



Part I. But there is nothing in section 20 to indicate that the immunity from criminal proceedings which Article 31.1 of the Vienna Convention as applied by the Act of 1964 gives to diplomats is restricted in any way for heads of state. Section 23(3), which provides that the provisions of Parts I and II of the Act do not operate retrospectively, makes no mention of Part III. I infer from this that it was not thought that Part III would give rise to the suggestion that it might operate in this way.

It seems to me to be clear therefore that what section 20(1) did was to give statutory force in the United Kingdom to customary international law as to the immunity which heads of state, and former heads of state in particular, enjoy from proceedings in foreign national courts. *Marcos and Marcos v. Federal Department of Police* [1990] 102 I.L.R 198, 203 supports this view, as it was held in that case that the Article 39.2 immunity was available under customary international law to the former head of state of the Republic of the Philippines.

The question then is to what extent does the immunity which Article 39.2 gives to former diplomats have to be modified in its application to former heads of state? The last sentence of Article 39.2 deals with the position after the functions of the diplomat have come to an end. It provides that "with respect to acts performed by such person in the exercise of his functions as a member of the mission, immunity shall continue to subsist." It is clear that this provision is dealing with the residual immunity of the former diplomat *ratione materiae*, and not with the immunity *ratione personae* which he enjoys when still serving as a diplomat. In its application to a former head of state this provision raises two further questions: (1) does it include functions which the head of state performed outside the receiving state from whose jurisdiction he claims immunity, and (2) does it include acts of the kind alleged in this case - which Mr. Alun Jones Q.C. accepts were not private acts but were acts done in the exercise of the state's authority?

As to the first of these two further questions, it is plain that the functions of the head of state will vary from state to state according to the acts which he is expected or required to perform under the constitution of that state. In some countries which adhere to the traditions of constitutional monarchy these will be confined largely to ceremonial or symbolic acts which do not involve any executive responsibility. In others the head of state is head of the executive, with all the resources of the state at his command to do with as he thinks fit within the sphere of action which the constitution has given to him. I have not found anything in customary international law which would require



us to confine the expression "his functions" to the lowest common denominator. In my opinion the functions of the head of state are those which his own state enables or requires him to perform in the exercise of government. He performs these functions wherever he is for the time being as well as within his own state. These may include instructing or authorising acts to be done by those under his command at home or abroad in the interests of state security. It would not be right therefore to confine the immunity under Article 39.2 to acts done in the receiving state. I would not regard this as a "necessary modification" which has to be made to it under section 20(1) of the Act of 1978.

As to the second of those questions, I consider that the answer to it is well settled in customary international law. The test is whether they were private acts on the one hand or governmental acts done in the exercise of his authority as head of state on the other. It is whether the act was done to promote the state's interests - whether it was done for his own benefit or gratification or was done for the state: *United States v. Noriega* (1990) 746 F.Supp. 1506, 1519-1521. Sir Arthur Watts Q.C. in his Hague Lectures, *The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers* (1994-III) 247 *Recueil des cours*, p. 56, said: "The critical test would seem to be whether the conduct was engaged in under colour of or in ostensible exercise of the head of state's public authority." The sovereign or governmental acts of one state are not matters upon which the courts of other states will adjudicate: *I Congreso del Partido* [1983] A.C. 244, 262C per Lord Wilberforce. The fact that acts done for the state have involved conduct which is criminal does not remove the immunity. Indeed the whole purpose of the residual immunity *ratione materiae* is to protect the former head of state against allegations of such conduct after he has left office. A head of state needs to be free to promote his own state's interests during the entire period when he is in office without being subjected to the prospect of detention, arrest or embarrassment in the foreign legal system of the receiving state: see *United States v. Noriega*, p. 1519; *Lafontant v. Aristide* (1994) 844 F.Supp. 128, 132. The conduct does not have to be lawful to attract the immunity.

It may be said that it is not one of the functions of a head of state to commit acts which are criminal according to the laws and constitution of his own state or which customary international law regards as criminal. But I consider that this approach to the question is unsound in principle. The principle of immunity *ratione materiae* protects all acts which the head of state



has performed in the exercise of the functions of government. The purpose for which they were performed protects these acts from any further analysis. There are only two exceptions to this approach which customary international law has recognised. The first relates to criminal acts which the head of state did under the colour of his authority as head of state but which were in reality for his own pleasure or benefit. The examples which Lord Steyn gave [1998] 3 W.L.R. 1456, 1506B-C of the head of state who kills his gardener in a fit of rage or who orders victims to be tortured so that he may observe them in agony seem to me plainly to fall into this category and, for this reason, to lie outside the scope of the immunity. The second relates to acts the prohibition of which has acquired the status under international law of *jus cogens*. This compels all states to refrain from such conduct under any circumstances and imposes an obligation *erga omnes* to punish such conduct. As Sir Arthur Watts Q.C. said in his Hague Lectures, page 89, note 198, in respect of conduct constituting an international crime, such as war crimes, special considerations apply.

But even in the field of such high crimes as have achieved the status of *jus cogens* under customary international law there is as yet no general agreement that they are outside the immunity to which former heads of state are entitled from the jurisdiction of foreign national courts. There is plenty of source material to show that war crimes and crimes against humanity have been separated out from the generality of conduct which customary international law has come to regard as criminal. These developments were described by Lord Slynn of Hadley [1998] 3 W.L.R. 1456, 1474D-H and I respectfully agree with his analysis. As he said, at p. 1474H, except in regard to crimes in particular situations where international tribunals have been set up to deal with them and it is part of the arrangement that heads of state should not have any immunity, there is no general recognition that there has been a loss of immunity from the jurisdiction of foreign national courts. This led him to sum the matter up in this way at p. 1475B-E:

"So it is necessary to consider what is needed, in the absence of a general international convention defining or cutting down head of state immunity, to define or limit the former head of state immunity in particular cases. In my opinion it is necessary to find provision in an international convention to which the state asserting, and the state being asked to refuse, the immunity of a former head of state for an official act is a party; the convention must clearly define a crime



against international law and require or empower a state to prevent or prosecute the crime, whether or not committed in its jurisdiction and whether or not committed by one of its nationals; it must make it clear that a national court has jurisdiction to try a crime alleged against a former head of state, or that having been a head of state is no defence and that expressly or impliedly the immunity is not to apply so as to bar proceedings against him. The convention must be given the force of law in the national courts of the state; in a dualist country like the United Kingdom that means by legislation, so that with the necessary procedures and machinery the crime may be prosecuted there in accordance with the procedures to be found in the convention."

That is the background against which I now turn to the Torture Convention. As all the requirements which Lord Slynn laid out in the passage at p. 1475B-E save one are met by it, when read with the provisions of sections 134 and 135 of the Criminal Justice Act 1988 which gave the force of law to the Convention in this country, I need deal only with the one issue which remains. Did it make it clear that a former head of state has no immunity in the courts of a state which has jurisdiction to try the crime?

The Torture Convention and Loss of Immunity

The Torture Convention is an international instrument. As such, it must be construed in accordance with customary international law and against the background of the subsisting residual former head of state immunity. Article 32.2 of the Vienna Convention, which forms part of the provisions in the Diplomatic Privileges Act 1964 which are extended to heads of state by section 20(1) of the Sovereign Immunity Act 1978, subject to "any necessary modifications", states that waiver of the immunity accorded to diplomats "must always be express". No modification of that provision is needed to enable it to apply to heads of state in the event of it being decided that there should be a waiver of their immunity. The Torture Convention does not contain any provision which deals expressly with the question whether heads of state or former heads of state are or are not to have immunity from allegations that they have committed torture.

But there remains the question whether the effect of the Torture Convention was to remove the immunity by necessary implication. Although



Article 32.2 says that any waiver must be express, we are required nevertheless to consider whether the effect of the Convention was necessarily to remove the immunity. This is an exacting test. Section 1605(a)(1) of the United States Federal Sovereignty Immunity Act provides for an implied waiver, but this section has been narrowly construed: *Siderman de Blake v. Republic of Argentina* (1992) 965 F.2d 699, p. 720; *Princz v. Federal Republic of Germany* (1994) 26 F.3d 1166, p. 1174; *Argentine Republic v. Amerada Hess Shipping Corporation* (1989) 109 S.Ct. 683, p. 693. In international law the need for clarity in this matter is obvious. The general rule is that international treaties should, so far as possible, be construed uniformly by the national courts of all states.

The preamble to the Torture Convention explains its purpose. After referring to Article 5 of the Universal Declaration of Human Rights which provides that no one shall be subjected to torture or other cruel, inhuman or degrading treatment and to the United Nations Declaration of 9 December 1975 regarding torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, it states that it was desired "to make more effective the struggle against torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment throughout the world". There then follows in Article 1 a definition of the term "torture" for the purposes of the Convention. It is expressed in the widest possible terms. It means "any act by which severe pain or suffering, whether physical or mental, is intentionally inflicted" for such purposes as obtaining information or a confession, punishment, intimidation or coercion or for any reason based on discrimination of any kind. It is confined however to official torture by its concluding words, which require such pain or suffering to have been "inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity".

This definition is so broadly framed as to suggest on the one hand that heads of state must have been contemplated by its concluding words, but to raise the question on the other hand whether it was also contemplated that they would by necessary implication be deprived of their immunity. The words "public official" might be thought to refer to someone of lower rank than the head of state. Other international instruments suggest that where the intention is to include persons such as the head of state or diplomats they are mentioned expressly in the instrument: see Article 27 of the Rome Statute of the International Criminal Court which was adopted on 17 July 1998. But a head of state who resorted to conduct of the kind described in the exercise of his function would clearly be "acting in an official capacity". It would also be a



strange result if the provisions of the Convention could not be applied to heads of state who, because they themselves inflicted torture or had instigated the carrying out of acts of torture by their officials, were the persons primarily responsible for the perpetration of these acts.

Yet the idea that the framing of the definition in these terms in itself was sufficient to remove the immunity from prosecution for all acts of torture is also not without difficulty. The *jus cogens* character of the immunity enjoyed by serving heads of state *ratione personae* suggests that, on any view, that immunity was not intended to be affected by the Convention. But once one immunity is conceded it becomes harder, in the absence of an express provision, to justify the removal of the other immunities. It may also be noted that Burgers and Danelius, in their *Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, at p. 131, make this comment on Article 5.1 of the Convention, which sets out the measures which each state party is required to take to establish its jurisdiction over the offences of torture which it is required by Article 4 to make punishable under its own criminal law:

"This means, first of all, that the state shall have jurisdiction over the offence when it has been committed in its territory. Under international or national law, there may be certain limited exceptions to this rule, e.g. in regard to foreign diplomats, foreign troops, parliament members or other categories benefiting from special immunities, and such immunities may be accepted insofar as they apply to criminal acts in general and are not unduly extensive."

These observations, although of undoubted weight as Jan Herman Burgers of the Netherlands was a Chairman/Rapporteur to the Convention, may be thought to be so cryptic as to defy close analysis. But two points are worth making about them. The first is that they recognise that the provisions of the Convention are not inconsistent with at least some of the immunities in customary international law. The second is that they make no mention of any exception which would deprive heads of state or former heads of state of their customary international law immunities. The absence of any reference to this matter suggests that the framers of the Convention did not consider it. The Reports of the Working Group on the Draft Convention to the Economic and Social Council of the Commission on Human Rights show that many meetings were held to complete its work. These extended over several years,



DOCUMENTACIÓN

and many issues were raised and discussed before the various delegations were content with its terms. If the issue of head of state and former head of state immunity was discussed at any of these meetings, it would without doubt have been mentioned in the reports. The issue would have been recognised as an important one on which the delegations would have to take instructions from their respective governments. But there is no sign of this in any of the reports which have been shown to us.

The absence of any discussion of the issue is not surprising, once it is appreciated that the purpose of the Convention was to put in place as widely as possible the machinery which was needed to make the struggle against torture more effective throughout the world. There was clearly much to be done, as the several years of discussion amply demonstrate. According to Burgers and Danelius, p. 1, the principal aim was to strengthen the existing position by a number of supportive measures. A basis had to be laid down for legislation to be enacted by the contracting states. An agreed definition of torture, including mental torture, had to be arrived at for the adoption by states into their own criminal law. Provisions had to be agreed for the taking of extra-territorial jurisdiction to deal with these offences and for the extradition of offenders to states which were seeking to prosecute them. As many states do not extradite their own citizens and the Convention does not oblige states to extradite, they had to undertake to take such measures as might be necessary to establish jurisdiction over these offences in cases where the alleged offender was present within their territory but was not to be extradited. For many, if not all, states these arrangements were innovations upon their domestic law. Waiver of immunities was not mentioned. But, as Yoram Dinstein, *Diplomatic Immunity from Jurisdiction Ratione Materiae* (1966) *International and Comparative Law Quarterly*, 76, 80 had already pointed out, it would be entirely meaningless to waive the immunity unless local courts were able, as a consequence, to try the offender.

These considerations suggest strongly that it would be wrong to regard the Torture Convention as having by necessary implication removed the immunity *ratione materiae* from former heads of state in regard to every act of torture of any kind which might be alleged against him falling within the scope of Article 1. In *Siderman de Blake v. Republic of Argentina* (1992) 965 F. 2d 699, 714-717 it was held that the alleged acts of official torture, which were committed in 1976 before the making of the Torture Convention, violated international law under which the prohibition of official torture had acquired the status of *jus cogens*. Cruel acts had been perpetrated over a period



of seven days by men acting under the direction of the military governor. Argentina was being ruled by an anti-semitic military junta, and epithets were used by those who tortured him which indicated that Jose Siderman was being tortured because of his Jewish faith. But the definition in Article 1 is so wide that any act of official torture, so long as it involved "severe" pain or suffering, would be covered by it.

As Burgers and Danelius point out at p. 122, although the definition of torture in Article 1 may give the impression of being a very precise and detailed one, the concept of "severe pain and suffering" is in fact rather a vague concept, on the application of which to a specific case there may be very different views. There is no requirement that it should have been perpetrated on such a scale as to constitute an international crime in the sense described by Sir Arthur Watts in his Hague Lectures at p. 82, that is to say a crime which offends against the public order of the international community. A single act of torture by an official against a national of his state within that state's borders will do. The risks to which former heads of state would be exposed on leaving office of being detained in foreign states upon an allegation that they had acquiesced in an act of official torture would have been so obvious to governments that it is hard to believe that they would ever have agreed to this. Moreover, even if your Lordships were to hold that this was its effect, there are good reasons for doubting whether the courts of other states would take the same view. An express provision would have removed this uncertainty.

Nevertheless there remains the question whether the immunity can survive Chile's agreement to the Torture Convention if the torture which is alleged was of such a kind or on such a scale as to amount to an international crime. Sir Arthur Watts in his Hague Lectures, p. 82 states that the idea that individuals who commit international crimes are internationally accountable for them has now become an accepted part of international law. The international agreements to which states have been striving in order to deal with this problem in international criminal courts have been careful to set a threshold for such crimes below which the jurisdiction of those courts will not be available. The Statute of the International Tribunal for the Former Yugoslavia (1993) includes torture in article 5 as one of the crimes against humanity. In paragraph 48 of his Report to the United Nations the Secretary-General explained that crimes against humanity refer to inhuman acts of a very serious nature, such as wilful killing, torture or rape, committed as part of a widespread or systematic attack against any civilian population. Similar observations appear in paragraphs 131 to 135 of the Secretary-General's



Report of 9 December 1994 on the Rwanda conflict. Article 3 of the Statute of the International Tribunal for Rwanda (1994) included torture as one of the crimes against humanity "when committed as part of a widespread or systematic attack against any civilian population" on national, political, ethnic or other grounds. Article 7 of the Rome Statute contains a similar limitation to acts of widespread or systematic torture.

The allegations which the Spanish judicial authorities have made against Senator Pinochet fall into that category. As I sought to make clear in my analysis of the draft charges, we are not dealing in this case - even upon the restricted basis of those charges on which Senator Pinochet could lawfully be extradited if he has no immunity - with isolated acts of official torture. We are dealing with the remnants of an allegation that he is guilty of what would now, without doubt, be regarded by customary international law as an *international* crime. This is because he is said to have been involved in acts of torture which were committed in pursuance of a policy to commit systematic torture within Chile and elsewhere as an instrument of government. On the other hand it is said that, for him to lose his immunity, it would have to be established that there was a settled practice for crime of this nature to be so regarded by customary international law at the time when they were committed. I would find it hard to say that it has been shown that any such settled practice had been established by 29 September 1988. But we must be careful not to attach too much importance to this point, as the opportunity for prosecuting such crimes seldom presents itself.

Despite the difficulties which I have mentioned, I think that there are sufficient signs that the necessary developments in international law were in place by that date. The careful discussion of the *jus cogens* and *erga omnes* rules in regard to allegations of official torture in *Siderman de Blake v. Republic of Argentina* (1992) 26 F.2d 1166, pp. 714-718, which I regard as persuasive on this point, shows that there was already widespread agreement that the prohibition against official torture had achieved the status of a *jus cogens* norm. Articles which were published in 1988 and 1989 are referred to at p. 717 in support of this view. So I think that we can take it that that was the position by 29 September 1988. Then there is the Torture Convention of 10 December 1984. Having secured a sufficient number of signatories, it entered into force on 26 June 1987. In my opinion, once the machinery which it provides was put in place to enable jurisdiction over such crimes to be exercised in the courts of a foreign state, it was no longer open to any state which was a signatory to the Convention to invoke the immunity *ratione*



materiae in the event of allegations of systematic or widespread torture committed after that date being made in the courts of that state against its officials or any other person acting in an official capacity.

As Sir Arthur Watts, Q.C. has explained in his Hague Lectures (1994) at p. 82, the general principle in such cases is that of individual responsibility for international criminal conduct. After a review of various general international instruments relating mainly but not exclusively to war crimes, of which the most recent was the International Law Commission's draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind of 1988, he concludes at p. 84 that it can no longer be doubted that as a matter of general customary international law a head of state will personally be liable to be called to account if there is sufficient evidence that he authorised or perpetrated such serious international crimes. A head of state is still protected while in office by the immunity *ratione personae*, but the immunity *ratione materiae* on which he would have to rely on leaving office must be denied to him.

I would not regard this as a case of waiver. Nor would I accept that it was an implied term of the Torture Convention that former heads of state were to be deprived of their immunity *ratione materiae* with respect to all acts of official torture as defined in article 1. It is just that the obligations which were recognised by customary international law in the case of such serious international crimes by the date when Chile ratified the Convention are so strong as to override any objection by it on the ground of immunity *ratione materiae* to the exercise of the jurisdiction over crimes committed after that date which the United Kingdom had made available.

I consider that the date as from which the immunity *ratione materiae* was lost was 30 October 1988, which was the date when Chile's ratification of the Torture Convention on 30 September 1988 took effect. Spain had already ratified the Convention. It did so on 21 October 1987. The Convention was ratified by the United Kingdom on 8 December 1988 following the coming into force of section 134 of the Criminal Justice Act 1988. On the approach which I would take to this question the immunity *ratione materiae* was lost when Chile, having ratified the Convention to which section 134 gave effect and which Spain had already ratified, was deprived of the right to object to the extra-territorial jurisdiction which the United Kingdom was able to assert over these offences when the section came into force. But I am content to accept the view of my noble and learned friend Lord Saville of Newdigate that Senator Pinochet continued to have immunity until 8 December 1988 when the United Kingdom ratified the Convention.



Conclusion

It follows that I would hold that, while Senator Pinochet has immunity *ratione materiae* from prosecution for the conspiracy in Spain to murder in Spain which is alleged in charge 9 and for such conspiracies in Spain to murder in Spain and such conspiracies in Spain prior to 8 December 1988 to commit acts of torture in Spain as could be shown to be part of the allegations in charge 4, he has no immunity from prosecution for the charges of torture and of conspiracy to torture which relate to the period after that date. None of the other charges which are made against him are extradition crimes for which, even if he had no immunity, he could be extradited. On this basis only I too would allow the appeal, to the extent necessary to permit the extradition to proceed on the charges of torture and conspiracy to torture relating to the period after 8 December 1988.

The profound change in the scope of the case which can now be made for the extradition to Spain of Senator Pinochet will require the Secretary of State to reconsider his decision to give authority to proceed with the extradition process under section 7(4) of the Extradition Act 1989 and, if he decides to renew that authority, with respect to which of the alleged crimes the extradition should be authorised. It will also make it necessary for the magistrate, if renewed authority to proceed is given, to pay very careful attention to the question whether the information which is laid before him under section 9(8) of the Act supports the allegation that torture in pursuance of a conspiracy to commit systematic torture, including the single act of torture which is alleged in charge 30, was being committed by Senator Pinochet after 8 December 1988 when he lost his immunity.



LORD HUTTON

My Lords,

The rehearing of this appeal has raised a number of separate issues which have been fully considered in the speech of my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson which I have had the benefit of reading in draft. I am in agreement with his reasoning and conclusion that the definition of an "extradition crime" in the Extradition Act 1989 requires the conduct to be criminal under United Kingdom law at the date of commission. I am also in agreement with the analysis and conclusions of my noble and learned friend Lord Hope of Craighead as to the alleged crimes in respect of which Senator Pinochet could be extradited apart from any issue of immunity. I further agree with the view of Lord Browne-Wilkinson that Senator Pinochet is entitled to immunity in respect of charges of murder and conspiracy to murder, but I wish to make some observations on the issue of immunity claimed by Senator Pinochet in respect of charges of torture and conspiracy to torture.

Senator Pinochet ceased to be head of state of Chile on 11 March 1990, and he claims immunity as a former head of state. The distinction between the immunity of a serving head of state and the immunity of a former head of state is discussed by Sir Arthur Watts K.C.M.G., Q.C. in his monograph, "The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers". He states at pp. 53, 88 and 89:

"It is well established that, put broadly, a head of state enjoys a wide immunity from the criminal, civil and administrative jurisdiction of other states. This immunity--to the extent that it exists--becomes effective upon his assumption of office, even in respect of events occurring earlier ...

"A head of state's immunity is enjoyed in recognition of his very special status as a holder of his state's highest office ...

"A former head of state is entitled under international law to none of the facilities, immunities and privileges which international law accords to heads of states in office. . .

"After his loss of office he may be sued in relation to his private activities, both those taking place while he was still head of state, as well as those occurring before becoming head of state or since ceasing to be head of state ...



DOCUMENTACIÓN

"A head of state's official acts, performed in his public capacity as head of state, are however subject to different considerations. Such acts are acts of the state rather than the head of state's personal acts, and he cannot be sued for them even after he has ceased to be head of state. The position is similar to that of acts performed by an ambassador in the exercise of his functions for which immunity continues to subsist even after the ambassador's appointment has come to an end."

Section 20 in Part III of the State Immunity Act 1978 provides that, subject to any necessary modifications, the Diplomatic Privileges Act 1964 shall apply to a sovereign or other head of state, and section 2 of the Act of 1964 provides that the Articles of the Vienna Convention on Diplomatic Relations set out in Schedule 1 to the Act shall have the force of law in the United Kingdom. The Articles set out in Schedule 1 include Articles 29, 31 and 39. Article 29 provides:

"The person of a diplomatic agent shall be inviolable. He shall not be liable to any form of arrest or detention."

Article 31 provides:

"1. A diplomatic agent shall enjoy immunity from the criminal jurisdiction of the receiving state."

Article 39 provides:

"1. Every person entitled to privileges and immunities shall enjoy them from the moment he enters the territory of the receiving state on proceedings to take up his post or, if already in its territory, from the moment when his appointment is notified to the Ministry for Foreign Affairs or such other ministry as may be agreed.

"2. When the functions of a person enjoying privileges and immunities have come to an end, such privileges and immunities shall normally cease at the moment when he leaves the country, or on expiry of a reasonable period in which to do so, but shall subsist until that time, even in case of armed conflict. However, with respect to acts performed by such a person in the exercise of his functions as a member of the mission, immunity shall continue to subsist."

One of the issues raised before your Lordships is whether section 20 of the State Immunity Act relates only to the functions carried out by a foreign



head of state when he is present within the United Kingdom, or whether it also applies to his actions in his own state or in another country. Section 20 is a difficult section to construe, but I am of opinion that, with the necessary modifications, the section applies the provisions of the Diplomatic Privileges Act, and therefore the Articles of the Vienna Convention, to the actions of a head of state in his own country or elsewhere, so that, adopting the formulation of Lord Nicholls of Birkenhead in the earlier hearing [1998] 3 W.L.R. 1456, 1499E, with the addition of seven words, the effect of section 20 of the Act of 1978, section 2 of the Diplomatic Privileges Act and of the Articles of the Vienna Convention is that:

"a former head of state shall continue to enjoy immunity from the criminal jurisdiction of the United Kingdom with respect to acts performed by him, whether in his own country or elsewhere, in the exercise of his functions as a head of state."

I consider, however, that section 20 did not change the law in relation to the immunity from criminal jurisdiction to which a former head of state was entitled in the United Kingdom but gave statutory form to the relevant principle of international law which was part of the common law.

Therefore the crucial question for decision is whether, if committed, the acts of torture (in which term I include acts of torture and conspiracy to commit torture) alleged against Senator Pinochet were carried out by him in the performance of his functions as head of state. I say "if committed" because it is not the function of your Lordships in this appeal to decide whether there is evidence to substantiate the allegations and Senator Pinochet denies them. Your Lordships had the advantage of very learned and detailed submissions from counsel for the parties and the interveners and from the *amicus curiae* (to which submissions I would wish to pay tribute) and numerous authorities from many jurisdictions were cited.

It is clear that the acts of torture which Senator Pinochet is alleged to have committed were not acts carried out in his private capacity for his personal gratification. If that had been the case they would have been private acts and it is not disputed that Senator Pinochet, once he had ceased to be head of state, would not be entitled to claim immunity in respect of them. It was submitted on his behalf that the acts of torture were carried out for the purposes of protecting the state and advancing its interests, as Senator Pinochet saw them, and were therefore governmental functions and were



DOCUMENTACIÓN

accordingly performed as functions of the head of state. It was further submitted that the immunity which Senator Pinochet claimed was the immunity of the state of Chile itself. In the present proceedings Chile intervened on behalf of Senator Pinochet and in paragraph 10 of its written case Chile submitted:

" ... the immunity of a head of state (or former head of state) is an aspect of state immunity ... Immunity of a head of state in his public capacity is equated with state immunity in international law ... Actions against representatives of a foreign government in respect of their governmental or official acts are in substance proceedings against the state which they represent, and the immunity is for the benefit of the state."

Moreover, it was submitted that a number of authorities established that the immunity which a state is entitled to claim in respect of the acts of its former head of state or other public officials applies to acts which are unlawful and criminal.

My Lords, in considering the authorities it is necessary to have regard to a number of matters. First, it is a principle of international law that a state may not be sued in the courts of another state without its consent (although this principle is now subject to exceptions--the exceptions in the law of the United Kingdom being set out in the State Immunity Act 1978). Halsbury's *Laws of England* 4th ed. published in 1977 vol. 18 para 1548 stated:

"An independent sovereign state may not be sued in the English courts against its will and without its consent. This immunity from the jurisdiction is derived from the rules of international law, which in this respect have become part of the law of England. It is accorded upon the grounds that the exercise of jurisdiction would be incompatible with the dignity and independence of any superior authority enjoyed by every sovereign state. The principle involved is not founded upon any technical rules of law, but upon broad considerations of public policy, international law and comity."

Secondly, many of the authorities cited by counsel were cases where an action in tort for damages was brought against a state. Thirdly, a state is



CÁMARA DE LOS LOES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

responsible for the actions of its officials carried out in the ostensible performance of their official functions notwithstanding that the acts are performed in excess of their proper functions. *Oppenheim's International Law*, 9th ed., states at page 545:

"In addition to the international responsibility which a state clearly bears for the official and authorised acts of its administrative officials and members of its armed forces, a state also bears responsibility for internationally injurious acts committed by such persons in the ostensible exercise of their official functions but without that state's command or authorisation, or in excess of their competence according to the internal law of the state, or in mistaken, ill-judged or reckless execution of their official duties. A state's administrative officials and members of its armed forces are under its disciplinary control, and all acts of such persons in the apparent exercise of their official functions or invoking powers appropriate to their official character are prima facie attributable to the state. It is not always easy in practice to draw a clear distinction between unauthorised acts of officials and acts committed by them in their private capacity and for which the state is not directly responsible. With regard to members of armed forces the state will usually be held responsible for their acts if they have been committed in the line of duty, or in the presence of and under the orders of an official superior."

Fourthly, in respect of the jurisdiction of the courts of the United Kingdom, foreign states are now expressly given immunity in civil proceedings (subject to certain express exceptions) by statute. Part I of the State Immunity Act 1978 relating to civil proceedings provides in section 1(1):

"A state is immune from the jurisdiction of the courts of the United Kingdom except as provided in the following provisions of this part of this Act."

But Part I of the Act has no application to criminal jurisdiction and section 16(4) in Part I provides:

"This Part of this Act does not apply to criminal proceedings."

In the United States of America section 1604 of the Foreign Sovereign Immunities Act 1976 provides:



DOCUMENTACIÓN

"Subject to existing international agreements to which the United States is a party at the time of enactment of this Act a foreign state shall be immune from the jurisdiction of the courts of the United States and of the states except as provided in sections 1605 to 1607 of this chapter."

Counsel for Senator Pinochet and for Chile relied on the decision of the Court of Appeal in *Al-Adsani v. Government of Kuwait* (1996) 107 I.L.R. 536 where the plaintiff brought an action for damages in tort against the government of Kuwait claiming that he had been tortured in Kuwait by officials of that government. The Court of Appeal upheld a claim by the government of Kuwait that it was entitled to immunity. Counsel for the plaintiff submitted that the rule of international law prohibiting torture is so fundamental that it is *jus cogens* which overrides all other principles of international law, including the principle of sovereign immunity. This submission was rejected by the Court of Appeal on the ground that immunity was given by section 1 of the State Immunity Act 1978 and that the immunity was not subject to an overriding qualification in respect of torture or other acts contrary to international law which did not fall within one of the express exceptions contained in the succeeding sections of the Act. Ward L.J. stated at p. 549:

"Unfortunately, the Act is as plain as plain can be. A foreign state enjoys no immunity for acts causing personal injury committed in the United Kingdom and if that is expressly provided for the conclusion is impossible to escape that state immunity *is* afforded in respect of acts of torture committed outside this jurisdiction."

A similar decision was given by the United States Court of Appeals, Ninth Circuit, in *Siderman de Blake v. Republic of Argentina* (1992) 965 F.2d 699 where an Argentine family brought an action for damages in tort against Argentina and one of its provinces for acts of torture by military officials. Argentina claimed that it was entitled to immunity under the Foreign Sovereign Immunities Act and the Court of Appeals, with reluctance, upheld this claim. The argument advanced on behalf of the plaintiffs was similar to that advanced in the *Al-Adsani* case, but the court ruled that it was obliged to reject it because of the express provisions of the Foreign Sovereign Immunities Act, stating at p. 718:



"The Sidermans argue that since sovereign immunity itself is a principle of international law, it is trumped by jus cogens. In short, they argue that when a state violates jus cogens, the cloak of immunity provided by international law falls away, leaving the state amenable to suit.

"As a matter of international law, the Sidermans' argument carries much force.

...

"Unfortunately, we do not write on a clean slate. We deal not only with customary international law, but with an affirmative Act of Congress, the FSIA. We must interpret the FSIA through the prism of *Amerada Hess*. Nothing in the text or legislative history of the FSIA explicitly addresses the effect violations of jus cogens might have on the FSIA's cloak of immunity. Argentina contends that the Supreme Court's statement in *Amerada Hess* that the FSIA grants immunity 'in those cases involving alleged violations of international law that do not come within one of the FSIA's exceptions', 488 U.S. at 436, 109 S.Ct. at 688, precludes the Sidermans' reliance on jus cogens in this case. Clearly, the FSIA does not specifically provide for an exception to sovereign immunity based on jus cogens. In *Amerada Hess*, the court had no occasion to consider acts of torture or other violations of the preemptory norms of international law, and such violations admittedly differ in kind from transgressions of jus dispositivum, the norms derived from international agreements or customary international law with which the *Amerada Hess* court dealt. However, the court was so emphatic in its pronouncement 'that immunity is granted in those cases involving alleged violations of international law that do not come within one of the FSIA's exceptions,' *Amerada Hess*, 488 U.S. at 436, 109 S. Ct. at 688, and so specific in its formulation and method of approach, *id.* at 439, 109 S.Ct. at 690 ('Having determined that the FSIA provides the sole basis for obtaining jurisdiction over a foreign state in federal court, we turn to whether any of the exceptions enumerated in the Act apply here'), we conclude that if violations of jus cogens committed outside the United States are to be exceptions to immunity, Congress must make them so. The fact that there has been a violation of jus cogens does not confer jurisdiction under the FSIA."



It has also been decided that where an action for damages in tort is brought against officials of a foreign state for actions carried out by them in ostensible exercise of their governmental functions, they can claim state immunity, notwithstanding that their actions were illegal. The state itself, if sued directly for damages in respect of their actions would be entitled to immunity and this immunity would be impaired if damages were awarded against the officials and then the state was obliged to indemnify them. *In Jaffe v. Miller* [1993] I.L.R. 446, government officials were sued in tort for laying false criminal charges and for conspiracy for kidnap, and it was held that they were entitled to claim immunity. Finlayson J.A., delivering the judgment of the Ontario Court of Appeal, stated at pp. 458-459:

"I also agree with the reasoning on this issue put forward by counsel for the respondents. Counsel submitted that to confer immunity on a government department of a foreign state but to deny immunity to the functionaries, who in the course of their duties performed the acts, would render the *State Immunity Act* ineffective. To avoid having its action dismissed on the ground of state immunity, a plaintiff would have only to sue the functionaries who performed the acts. In the event that the plaintiff recovered judgment, the foreign state would have to respond to it by indemnifying its functionaries, thus, through this indirect route, losing the immunity conferred on it by the Act. Counsel submitted that when functionaries are acting within the scope of their official duties, as in the present case, they come within the definition of 'foreign state'."

In my opinion these authorities and similar authorities relating to claims for damages in tort against states and government officials do not support the claim of Senator Pinochet to immunity from criminal proceedings in the United Kingdom because the immunity given by Part I of the State Immunity Act 1978 does not apply to criminal proceedings.

Counsel for Senator Pinochet and for Chile further submitted that under the rules of international law courts recognise the immunity of a former head of state in respect of criminal acts committed by him in the purported exercise of governmental authority. In *Marcos and Marcos v. Federal Department of Police* (1989) 102 I.L.R. 198 the United States instituted criminal proceedings against Ferdinand Marcos, the former President of the Philippines, and his wife, who had been a Minister in the Philippine Government. They were



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

accused of having abused their positions to acquire for themselves public funds and works of art. The United States authorities sought legal assistance from the Swiss authorities to obtain banking and other documents in order to clarify the nature of certain transactions which were the subject of investigation. Mr. Marcos and his wife claimed immunity as the former leaders of a foreign state. In its judgment the Swiss federal tribunal stated at p. 203:

"The immunity in relation to their functions which the appellants enjoyed therefore subsisted for those criminal acts which were allegedly committed while they were still exercising their powers in the Republic of the Philippines. The proceedings brought against them before the United States courts could therefore only be pursued pursuant to an express waiver by the State of the Philippines of the immunity which public international law grants them not as a personal advantage but for the benefit of the state over which they ruled."

The tribunal then held that the immunity could not be claimed by Mr. & Mrs Marcos in Switzerland because there had been an express waiver by the State of the Philippines. However I would observe that in that case Mr. and Mrs Marcos were not accused of violating a rule of international law which had achieved the status of *jus cogens*.

Counsel also relied on the decision of the Federal Constitutional Court of the Federal Republic of Germany *In re Former Syrian Ambassador to the German Democratic Republic* (unreported) 10 June 1997. In that case the former Syrian ambassador to the German Democratic Republic was alleged to have failed to prevent a terrorist group from removing a bag of explosives from the Syrian Embassy, and a few hours later the explosives were used in an attack which left one person dead and more than 20 persons seriously injured. Following German unification and the demise of the German Democratic Republic in 1990 a District Court in Berlin issued an arrest warrant against the former ambassador for complicity in murder and the causing of an explosion. The Provincial Court quashed the warrant but the Court of Appeal overruled the decision of the Provincial Court and restored the validity of the warrant, holding that "The complainant was held to have contributed to the attack by omission. He had done nothing to prevent the explosives stored at the embassy building from being removed." The former ambassador then lodged a constitutional complaint claiming that he was entitled to diplomatic immunity.



DOCUMENTACIÓN

The Constitutional Court rejected the complaint and held that the obligation limited to the former German Democratic Republic to recognise the continuing immunity of the complainant, according to Article 39(2) of the Vienna Convention, was not transferred to the Federal Republic of Germany by the international law of state succession.

Counsel for Senator Pinochet and for Chile relied on the following passage in the judgment of the constitutional court:

"For the categorization as an official act, it is irrelevant whether the conduct is legal according to the legal order of the Federal Republic of Germany (see above B.II.2.a)bb)) and whether it fulfilled diplomatic functions in the sense of Article 3 of the VCDR (see also the position taken by the [Swiss] Federal Political Department on 12 May [82] 1961, *Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht (SJIR)* 21 [1964] p. 171; however, a different position was taken by the Federal Political Department on 31 January 1979, reproduced in *SJIR* 36 (1980), p. 210 at 211 f.). The commission of criminal acts does not simply concern the functions of the mission. If a criminal act was never considered as official, there would be no substance to continuing immunity.

"In addition, there is no relevant customary international law exception from diplomatic immunity here (see Preamble to the VCDR, 5th paragraph). . . .

"Diplomatic immunity from criminal prosecution basically knows no exception for particularly serious violations of law. The diplomat can in such situations only be declared *persona non grata*."

However, two further parts of the judgment are to be noted. First, it appears that the explosives were left in the embassy when the ambassador was absent, and his involvement began after the explosives had been left in the embassy. The report states:

"The investigation conducted by the Public Prosecutor's Office concluded that the bombing attack was planned and carried out by a terrorist group. The complainant's sending state had, in a telegram, instructed its embassy in East Berlin to provide every possible assistance to the group. In the middle of August 1983 a member of the



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

terrorist group appeared in the embassy while the complainant was absent and requested permission from the then third secretary to deposit a bag in the embassy. In view of the telegram, which was known to him, the third secretary granted that permission.

"Later, the member of the terrorist group returned to the embassy and asked the third secretary to transport the bag to West Berlin for him in an embassy car. At the same time, he revealed that there were explosives in the bag. The third secretary informed the complainant of the request. The complainant first ordered the third secretary to bring him the telegram, in order to read through the text carefully once again, and then decided that the third secretary could refuse to provide the transportation. After the third secretary had returned and informed the terrorist of this, the terrorist took the bag, left the embassy and conveyed the explosive in an unknown manner towards West Berlin."

It appears that these facts were taken into account by the constitutional court when it stated:

"The complainant acted in the exercise of his official functions as a member of the mission, within the meaning of Article 39(2)(2) of the VCDR, because he is charged with an omission that lay within the sphere of his responsibility as ambassador, and which is to that extent attributable to the sending state.

"The complainant was charged with having done nothing to prevent the return of the explosive. The Court of Appeal derived the relevant obligation of conduct out of the official responsibility of the complainant, as leader of the mission, for objects left in the embassy. After the explosive was left in the embassy and therefore in the complainant's sphere of control and responsibility, he was obligated, within the framework of his official duties, to decide how the explosive would then be dealt with. The complainant made such a decision, apparently on the basis of the telegraphed instruction from his sending state, so that private interests are not discernible (on the classification of activities on the basis of instructions see the Bingham Case in McNair, *International Law Opinions*, Vol. 1, 1956, p. 196 at 197; Denza, *Diplomatic Law*, 1976, p. 249 f.; Salmon *Manuel de Droit Diplomatique*, 1994, p. 458 ff.). Instead, the complainant responded to the third secretary directly, in his position as the superior official, and,



DOCUMENTACIÓN

according to the view of the Court of Appeal, sought the best solution for the embassy."

In addition the constitutional court stated that the rules of diplomatic law constitute a self-contained regime and drew a distinction between the immunity of a diplomat and the immunity of a head of state or governmental official and stated:

"Article 7 of the Charter of the International Military Tribunal of Nuremberg (UNTS. Vol. 82, p. 279) [7] and following it Article 7(2) of the Statute of the International Criminal Tribunal for Yugoslavia (ILM 32 (1993), p. 1192), as well as Article 6(2) of the Statute for the International Criminal Tribunal for Rwanda (ILM 33 (1994), p. 1602) state that the official position of an accused, whether as a leader of a state or as a responsible official in a Government department, does not serve to free him from responsibility or mitigate punishment. Exemptions from immunity for cases of war criminals, violations of international law and offences against *jus cogens* under international law have been discussed as developments of this rule ... However, as the wording of Article 7 of the Charter of the International Military Tribunal of Nuremberg makes clear, these exceptions are relevant only to the applicable law of state organs that flows directly from it, in particular for members of the Government, and not to diplomatic immunity.

"State immunity and diplomatic immunity represent two different institutions of international law, each with their own rules, so that no inference can be drawn from any restrictions in one sphere as to possible effects in the other."

Therefore I consider that the passage in the judgment relied on by counsel does not give support to the argument that acts of torture, although criminal, can be regarded as functions of a head of state.

In 1946 the General Assembly of the United Nations affirmed: "The principles of international law recognised by the Charter of the Nuremberg Tribunal and the judgment of the Tribunal" and gave the following directive to its International Law Commission:



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

"This Committee on the codification of international law established by the resolution of the General Assembly of 11 December 1946, to treat as a matter of primary importance plans for the formulation, in the context of a general codification of offences against the peace and security of mankind, or of an international criminal code, of the principles recognised in the Charter of the Nuremberg Tribunal and in the judgment of the Tribunal."

Pursuant to this directive the 1950 Report of the International Law Commission to the General Assembly set out the following principle followed by the commentary contained in paragraph 103:

"The fact that a person who committed an act which constitutes a crime under international law acted as head of state or responsible Government official does not relieve him from responsibility under international law.

"103. This principle is based on article 7 of the Charter of the Nürnberg Tribunal. According to the Charter and the judgment, the fact that an individual acted as head of state or responsible government official did not relieve him from international responsibility. 'The principle of international law which, under certain circumstances, protects the representatives of a state', said the Tribunal, 'cannot be applied to acts which are condemned as criminal by international law. The authors of these acts cannot shelter themselves behind their official position in order to be freed from punishment ...' The same idea was also expressed in the following passage of the findings: 'He who violates the laws of war cannot obtain immunity while acting in pursuance of the authority of the state if the state in authorising action moves outside its competence under international law.'"

The 1954 International Law Commission draft code of offences against the peace and security of mankind provided in Article III:

"The fact that a person acted as head of state or as responsible Government official does not relieve him of responsibility for committing any of the offences defined in the code."



DOCUMENTACIÓN

The Statute of the International Tribunal for the former Yugoslavia established by the Security Council of the United Nations in 1993 for the prosecution of persons responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of the former Yugoslavia since 1991 provided in Article 7 paragraph 2:

"The official position of any accused person, whether as head of state or Government or as a responsible Government official, shall not relieve such person of criminal responsibility nor mitigate punishment."

The Statute of the International Tribunal for Rwanda established by the Security Council of the United Nations in 1994 for the prosecution of persons responsible for genocide and other serious violations of international humanitarian law committed in the territory of Rwanda in 1994 provided in Article 6 paragraph 2:

"The official position of any accused person, whether as head of state or Government or as a responsible Government official shall not relieve such person of criminal responsibility nor mitigate punishment."

The 1996 draft code of the International Law Commission of Crimes against the Peace and Security of Mankind provided in Article 7:

"The official position of an individual who commits a crime against the peace and security of mankind, even if he acted as head of state of Government, does not relieve him of criminal responsibility or mitigate punishment."

In July 1998 in Rome the United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court adopted the Statute of the International Criminal Court. The Preamble to the Statute states (inter alia):



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

"Mindful that during this century millions of children, women and men have been victims of unimaginable atrocities that deeply shock the conscience of humanity,

"Recognizing that such grave crimes threaten the peace, security and well-being of the world,

"Affirming that the most serious crimes of concern to the international community as a whole must not go unpunished and that their effective prosecution must be ensured by taking measures at the national level and by enhancing international cooperation,

"Determined to put an end to impunity for the perpetrators of these crimes and thus to contribute to the prevention of such crimes,

"Determined to these ends and for the sake of present and future generations, to establish an independent permanent International Criminal Court in relationship with the United Nations system, with jurisdiction over the most serious crimes of concern to the international community as a whole.

"Emphasising that the International Criminal Court established under this Statute shall be complementary to national criminal jurisdictions.

"Resolved to guarantee lasting respect for the enforcement of international justice,

"Have agreed as follows:"

Article 5 of the Statute provides that jurisdiction of the court shall be limited to the most serious crimes of concern to the international community as a whole which include crimes against humanity. Article 7 states that "crime against humanity" means a number of acts including murder and torture when committed as part of a widespread or systematic attack directed against any civilian population, with knowledge of the attack.

Article 27 provides:

"1. This Statute shall apply equally to all persons without any distinction based on official capacity. In particular, official capacity as a head of state or Government, a member of a Government or parliament, an elected representative or a government official shall in no case exempt a person from criminal responsibility under this Statute, nor shall it, in and of itself, constitute a ground for reduction of sentence.



DOCUMENTACIÓN

"2. Immunities or special procedural rules which may attach to the official capacity of a person, whether under national or international law, shall not bar the court from exercising its jurisdiction over such a person."

Therefore since the end of the second world war there has been a clear recognition by the international community that certain crimes are so grave and so inhuman that they constitute crimes against international law and that the international community is under a duty to bring to justice a person who commits such crimes. Torture has been recognised as such a crime. The preamble to the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment 1984 ("the Torture Convention), which has been signed by the United Kingdom, Spain and Chile and by over one hundred other nations, states:

"Considering that, in accordance with the principles proclaimed in the Charter of the United Nations, recognition of the equal and inalienable rights of all members of the human family is the foundation of freedom, justice and peace in the world,

"Recognizing that those rights derive from the inherent dignity of the human person,

"Considering the obligation of states under the Charter, in particular Article 55, to promote universal respect for, and observance of, human rights and fundamental freedoms,

"Having regard to article 5 of the Universal Declaration of Human Rights and article 7 of the International Covenant on Civil and Political Rights, both of which provide that no one shall be subjected to torture or to cruel, inhuman or degrading treatment or punishment,

"Having regard also to the Declaration on Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment adopted by the General Assembly on 9 December 1975

"Desiring to make more effective the struggle against torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment throughout the world,

"Have agreed as follows:"



Article 1 defines "torture" as any act by which severe pain or suffering, whether physical or mental, is intentionally inflicted on a person for purposes specified in the Article such as punishment or intimidation or obtaining information or a confession, and such pain and suffering is inflicted "by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity."

The Convention then contains a number of Articles designed to make the measures against public officials who commit acts of torture more effective. In their handbook on the Convention, Burgers and Danelius stated at p. 1:

"It is expedient to redress at the outset a widespread misunderstanding as to the objective of the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, adopted by the General Assembly of the United Nations in 1984. Many people assume that the Convention's principal aim is to outlaw torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. This assumption is not correct insofar as it would imply that the prohibition of these practices is established under international law by the Convention only and that this prohibition will be binding as a rule of international law only for those states which have become parties to the Convention. On the contrary, the Convention is based upon the recognition that the above-mentioned practices are already outlawed under international law. The principal aim of the Convention is to strengthen the existing prohibition of such practices by a number of supportive measures."

As your Lordships hold that there is no jurisdiction to extradite Senator Pinochet for acts of torture prior to 29 September 1988, which was the date on which section 134 of the Criminal Justice Act 1988 came into operation, it is unnecessary to decide when torture became a crime against international law prior to that date, but I am of opinion that acts of torture were clearly crimes against international law and that the prohibition of torture had required the status of *ius cogens* by that date.

The appellants accepted that in English courts a serving head of state is entitled (*ratione personae*) to immunity in respect of acts of torture which he has committed. Burgers and Danelius, referring to the obligation of a state party to the convention to establish its jurisdiction over offences of torture,



DOCUMENTACIÓN

recognise that some special immunities may exist in respect of acts of torture and state at p. 131:

"under international or national law, there may be certain limited exceptions to this rule, e.g. in relation to foreign diplomats, foreign troops, parliament members or other categories benefiting from special immunities, and such immunities may be accepted insofar as they apply to criminal acts in general and are not unduly extensive."

It is also relevant to note that article 98 of the Rome Statute establishing the International Criminal Court provides:

"The court may not proceed with a request for surrender or assistance which would require the requested state to act inconsistently with its obligations under international law with respect to the state or diplomatic immunity of a person or property of a third state, unless the court can first obtain the cooperation of that third state for the waiver of the immunity."

But the issue in the present case is whether Senator Pinochet, as a former head of state, can claim immunity (*ratione materiae*) on the grounds that acts of torture committed by him when he was head of state were done by him in exercise of his functions as head of state. In my opinion he is not entitled to claim such immunity. The Torture Convention makes it clear that no state is to tolerate torture by its public officials or by persons acting in an official capacity and Article 2 requires that:

"1. Each state party shall take effective legislative, administrative, judicial or other measures to prevent acts of torture in any territory under its jurisdiction."

Article 2 further provides that:

"2. No exceptional circumstances whatsoever, whether a state of war or a threat of war, internal political instability or any other public emergency, may be invoked as a justification of torture."

Article 4 provides:



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

"1. Each state party shall ensure that all acts of torture are offences under its criminal law. The same shall apply to an attempt to commit torture and to an act by any person which constitutes complicity or participation in torture."

"2. Each state party shall make these offences punishable by appropriate penalties which take into account their grave nature."

Article 7 provides:

"1. The state party in the territory under whose jurisdiction a person alleged to have committed any offence referred to in article 4 is found, shall in the cases contemplated in article 5, if it does not extradite him, submit the case to its competent authorities for the purpose of prosecution."

I do not accept the argument advanced by counsel on behalf of Senator Pinochet that the provisions of the Convention were designed to give one state jurisdiction to prosecute a public official of another state in the event of that state deciding to waive state immunity. I consider that the clear intent of the provisions is that an official of one state who has committed torture should be prosecuted if he is present in another state.

Therefore having regard to the provisions of the Torture Convention, I do not consider that Senator Pinochet or Chile can claim that the commission of acts of torture after 29 September 1988 were functions of the head of state. The alleged acts of torture by Senator Pinochet were carried out under colour of his position as head of state, but they cannot be regarded as functions of a head of state under international law when international law expressly prohibits torture as a measure which a state can employ in any circumstances whatsoever and has made it an international crime. It is relevant to observe that in 1996 the military government of Chile informed a United Nations working group on human rights violations in Chile that torture was unconditionally prohibited in Chile, that the Constitutional prohibition against torture was fully enforced and that:

"It is therefore apparent that the practice of inflicting unlawful ill-treatment has not been instituted in our country as is implied by the resolution [a UN resolution critical of Chile] and that such ill-treatment is not tolerated; on the contrary, a serious, comprehensive and coherent



DOCUMENTACIÓN

body of provisions exist to prevent the occurrence of such ill-treatment and to punish those responsible for any type of abuse."

It is also relevant to note that in his opening oral submissions on behalf of Chile Dr. Lawrence Collins Q.C. stated:

"the Government of Chile, several of whose present members were in prison or exile during those years, deploras the fact that the governmental authorities of the period of the dictatorship committed major violations of human rights in Chile. It reaffirms its commitment to human rights, including the prohibition of torture."

In its written submissions (which were repeated by Dr. Collins in his oral submissions) Chile stated:

"The Republic intervenes to assert its own interest and right to have these matters dealt with in Chile. The purpose of the intervention is not to defend the actions of Senator Pinochet whilst he was head of state. Nor is the purpose to prevent him from being investigated and tried for any crime he is alleged to have committed whilst in office, provided that any investigation and trial takes place in the only appropriate courts, namely those of Chile. The democratically elected Government of the Republic of Chile upholds the commitment of the Republic under international conventions to the maintenance and promotion of human rights. The position of the Chilean Government on state immunity is not intended as a personal shield for Senator Pinochet, but is intended to defend Chilean national sovereignty, in accordance with generally accepted principles of international law. Its plea, therefore, does not absolve Senator Pinochet from responsibility in Chile if the acts alleged against him are proved."

My Lords, the position taken by the democratically elected Government of Chile that it desires to defend Chilean national sovereignty and considers that any investigation and trial of Senator Pinochet should take place in Chile is understandable. But in my opinion that is not the issue which is before your Lordships; the issue is whether the commission of acts of torture taking place after 29 September 1988 was a function of the head of state of Chile



under international law. For the reasons which I have given I consider that it was not.

Article 32(2) of the Vienna Convention set out in Schedule 1 to the Diplomatic Privileges Act 1964 provides that: "waiver must always be express." I consider, with respect, that the conclusion that after 29 September 1988 the commission of acts of torture was not under international law a function of the head of state of Chile does not involve the view that Chile is to be taken as having impliedly waived the immunity of a former head of state. In my opinion there has been no waiver of the immunity of a former head of state in respect of his functions as head of state. My conclusion that Senator Pinochet is not entitled to immunity is based on the view that the commission of acts of torture is not a function of a head of state, and therefore in this case the immunity to which Senator Pinochet is entitled as a former head of state does not arise in relation to, and does not attach to, acts of torture.

A number of international instruments define a crime against humanity as one which is committed on a large scale. Article 18 of the Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind 1996 provides:

"A crime against humanity means any of the following acts, when committed in a systematic manner on a large scale or instigated or directed by a Government or any organisation or a group:

- (a) Murder;
- (b) Extermination;
- (c) Torture . . ."

And article 7 of the 1998 Rome Statute of the International Criminal Court provides:

"For the purposes of this Statute, 'crime against humanity' means any of the following acts when committed as part of a wide spread or systematic attack directed against any civilian population, with knowledge of the attack:

- (a) Murder;
- (b) Extermination;
- ...
- (f) Torture ..."

However, article 4 of the Torture Convention provides that:



DOCUMENTACIÓN

"Each state party shall ensure that *all* acts of torture are offences under its criminal law." (emphasis added)

Therefore I consider that a single act of torture carried out or instigated by a public official or other person acting in a official capacity constitutes a crime against international law, and that torture does not become an international crime only when it is committed or instigated on a large scale. Accordingly I am of opinion that Senator Pinochet cannot claim that a single act of torture or a small number of acts of torture carried out by him did not constitute international crimes and did not constitute acts committed outside the ambit of his functions as head of state.

For the reasons given by *Oppenheim* at p. 545, which I have cited in an earlier part of this judgment, I consider that under international law Chile is responsible for acts of torture carried out by Senator Pinochet, but could claim state immunity if sued for damages for such acts in a court in the United Kingdom. Senator Pinochet could also claim immunity if sued in civil proceedings for damages under the principle stated in *Jaffe v. Miller*. But I am of opinion that there is no inconsistency between Chile and Senator Pinochet's entitlement to claim immunity if sued in civil proceedings for damages and Senator Pinochet's lack of entitlement to claim immunity in criminal proceedings for torture brought against him personally. This distinction between the responsibility of the state for the improper and unauthorised acts of a state official outside the scope of his functions and the individual responsibility of that official in criminal proceedings for an international crime is recognised in Article 4 and the commentary thereon in the 1996 draft Report of the International Law Commission:

"Responsibility of States

The fact that the present Code provides for the responsibility of individuals for crimes against the peace and security of mankind is without prejudice to any question of the responsibility of states under international law.

"Commentary

(1) Although, as made clear by article 2, the present Code addresses matters relating to the responsibility of individuals for the crimes set out in Part II, it is possible, indeed likely, as pointed out in the



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

commentary to article 2, that an individual may commit a crime against the peace and security of mankind as an 'agent of the State', 'on behalf of the State', 'in the name of the State' or even in a de facto relationship with the state, without being vested with any legal power.

(2) The 'without prejudice' clause contained in article 4 indicates that the present Code is without prejudice to any question of the responsibility of a state under international law for a crime committed by one of its agents. As the commission already emphasised in the commentary to article 19 of the draft articles on state responsibility, the punishment of individuals who are organs of the state 'certainly does not exhaust the prosecution of the international responsibility incumbent upon the state for internationally wrongful acts which are attributed to it in such cases by reason of the conduct of its organs'. The state may thus remain responsible and be unable to exonerate itself from responsibility by invoking the prosecution or punishment of the individuals who committed the crime."

Therefore for the reasons which I have given I am of opinion that Senator Pinochet is not entitled to claim immunity in the extradition proceedings in respect of conspiracy to torture and acts of torture alleged to have been committed by him after 29 September 1988 and to that extent I would allow the appeal. However I am in agreement with the view of Lord Browne-Wilkinson that the Secretary of State should reconsider his decision under section 7 of the Extradition Act 1989 in the light of the changed circumstances arising from your Lordships' decision.

**LORD SAVILLE OF NEWDIGATE**

My Lords,

In this case the Government of Spain seeks the extradition of Senator Pinochet (the former head of state of Chile) to stand trial in Spain for a number of alleged crimes. On this appeal two questions of law arise.

Senator Pinochet can only be extradited for what in the Extradition Act 1989 is called an extradition crime. Thus the first question of law is whether any of the crimes of which he stands accused in Spain is an extradition crime within the meaning of that Act.

As to this, I am in agreement with the reasoning and conclusions in the speech of my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson. I am also in agreement with the reasons given by my noble and learned friend Lord Hope of Craighead in his speech for concluding that only those few allegations that he identifies amount to extradition crimes.

These extradition crimes all relate to what Senator Pinochet is said to have done while he was head of state of Chile. The second question of law is whether, in respect of these extradition crimes, Senator Pinochet can resist the extradition proceedings brought against him on the grounds that he enjoys immunity from these proceedings.

In general, under customary international law serving heads of state enjoy immunity from criminal proceedings in other countries by virtue of holding that office. This form of immunity is known as immunity *ratione personae*. It covers all conduct of the head of state while the person concerned holds that office and thus draws no distinction between what the head of state does in his official capacity (i.e. what he does as head of state for state purposes) and what he does in his private capacity.

Former heads of state do not enjoy this form of immunity. However, in general under customary international law a former head of state does enjoy immunity from criminal proceedings in other countries in respect of what he did in his official capacity as head of state. This form of immunity is known as immunity *ratione materiae*.

These immunities belong not to the individual but to the state in question. They exist in order to protect the sovereignty of that state from interference by other states. They can, of course, be modified or removed by agreement between states or waived by the state in question.



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

In my judgment the effect of Section 20(1)(a) of the State Immunity Act 1978 is to give statutory force to these international law immunities.

The relevant allegations against Senator Pinochet concern not his private activities but what he is said to have done in his official capacity when he was head of state of Chile. It is accepted that the extradition proceedings against him are criminal proceedings. It follows that unless there exists, by agreement or otherwise, any relevant qualification or exception to the general rule of immunity *ratione materiae*, Senator Pinochet is immune from this extradition process.

The only possible relevant qualification or exception in the circumstances of this case relates to torture.

I am not persuaded that before the Torture Convention there was any such qualification or exception. Although the systematic or widespread use of torture became universally condemned as an international crime, it does not follow that a former head of state, who as head of state used torture for state purposes, could under international law be prosecuted for torture in other countries where previously under that law he would have enjoyed immunity *ratione materiae*.

The Torture Convention set up a scheme under which each state becoming a party was in effect obliged either to extradite alleged torturers found within its jurisdiction or to refer the case to its appropriate authorities for the purpose of prosecution. Thus as between the states who are parties to the Convention, there is now an agreement that each state party will establish and have this jurisdiction over alleged torturers from other state parties.

This country has established this jurisdiction through a combination of Section 134 of the Administration of Justice Act 1988 and the Extradition Act 1989. It ratified the Torture Convention on 8 December 1988. Chile's ratification of the Convention took effect on 30 October 1988 and that of Spain just over a year earlier.

It is important to bear in mind that the Convention applies (and only applies) to any act of torture "*inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity.*" It thus covers what can be described as official torture and must therefore include torture carried out for state purposes. The words used are wide enough to cover not only the public officials or persons acting in an official capacity who themselves inflict torture but also (where torture results) those who order others to torture or who conspire with others to torture.



DOCUMENTACIÓN

To my mind it must follow in turn that a head of state, who for state purposes resorts to torture, would be a person acting in an official capacity within the meaning of this Convention. He would indeed to my mind be a prime example of an official torturer.

It does not follow from this that the immunity enjoyed by a serving head of state, which is entirely unrelated to whether or not he was acting in an official capacity, is thereby removed in cases of torture. In my view it is not, since immunity *ratione personae* attaches to the office and not to any particular conduct of the office holder.

On the other hand, the immunity of a former head of state does attach to his conduct whilst in office and is wholly related to what he did in his official capacity.

So far as the states that are parties to the Convention are concerned, I cannot see how, so far as torture is concerned, this immunity can exist consistently with the terms of that Convention. Each state party has agreed that the other state parties can exercise jurisdiction over alleged official torturers found within their territories, by extraditing them or referring them to their own appropriate authorities for prosecution; and thus to my mind can hardly simultaneously claim an immunity from extradition or prosecution that is necessarily based on the official nature of the alleged torture.

Since 8 December 1988 Chile, Spain and this country have all been parties to the Torture Convention. So far as these countries at least are concerned it seems to me that from that date these state parties are in agreement with each other that the immunity *ratione materiae* of their former heads of state cannot be claimed in cases of alleged official torture. In other words, so far as the allegations of official torture against Senator Pinochet are concerned, there is now by this agreement an exception or qualification to the general rule of immunity *ratione materiae*.

I do not reach this conclusion by implying terms into the Torture Convention, but simply by applying its express terms. A former head of state who it is alleged resorted to torture for state purposes falls in my view fairly and squarely within those terms and on the face of it should be dealt with in accordance with them. Indeed it seems to me that it is those who would seek to remove such alleged official torturers from the machinery of the Convention who in truth have to assert that by some process of implication or otherwise the clear words of the Convention should be treated as inapplicable to a former head of state, notwithstanding he is properly described as a person who was "*acting in an official capacity*".



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

I can see no valid basis for such an assertion. It is said that if it had been intended to remove immunity for alleged official torture from former heads of state there would inevitably have been some discussion of the point in the negotiations leading to the treaty. I am not persuaded that the apparent absence of any such discussions takes the matter any further. If there were states that wished to preserve such immunity in the face of universal condemnation of official torture, it is perhaps not surprising that they kept quiet about it.

It is also said that any waiver by states of immunities must be express, or at least unequivocal. I would not dissent from this as a general proposition, but it seems to me that the express and unequivocal terms of the Torture Convention fulfil any such requirement. To my mind these terms demonstrate that the states who have become parties have clearly and unambiguously agreed that official torture should now be dealt with in a way which would otherwise amount to an interference in their sovereignty.

For the same reasons it seems to me that the wider arguments based on Act of State or non-justiciability must also fail, since they are equally inconsistent with the terms of the Convention agreed by these state parties.

I would accordingly allow this appeal to the extent necessary to permit the extradition proceedings to continue in respect of the crimes of torture and (where it is alleged that torture resulted) of conspiracy to torture, allegedly committed by Senator Pinochet after 8 December 1988. I would add that I agree with what my noble and learned friend Lord Hope of Craighead has said at the end of his speech with regard to the need for the Secretary of State to reconsider his decision and (if renewed authority to proceed is given) the very careful attention the magistrate must pay to the information laid before him.

**LORD MILLETT**

My Lords,

I have had the advantage of reading in draft the speech of my noble and learned friend, Lord Browne-Wilkinson. Save in one respect, I agree with his reasoning and conclusions. Since the one respect in which I differ is of profound importance to the outcome of this appeal, I propose to set out my own process of reasoning at rather more length than I might otherwise have done.

State immunity is not a personal right. It is an attribute of the sovereignty of the state. The immunity which is in question in the present case, therefore, belongs to the Republic of Chile, not to Senator Pinochet. It may be asserted or waived by the state, but where it is waived by treaty or convention the waiver must be express. So much is not in dispute.

The doctrine of state immunity is the product of the classical theory of international law. This taught that states were the only actors on the international plane; the rights of individuals were not the subject of international law. States were sovereign and equal: it followed that one state could not be impleaded in the national courts of another; *par in parem non habet imperium*. States were obliged to abstain from interfering in the internal affairs of one another. International law was not concerned with the way in which a sovereign state treated its own nationals in its own territory. It is a cliché of modern international law that the classical theory no longer prevails in its unadulterated form. The idea that individuals who commit crimes recognised as such by international law may be held internationally accountable for their actions is now an accepted doctrine of international law. The adoption by most major jurisdictions of the restrictive theory of state immunity, enacted into English law by Part I of the State Immunity Act 1978, has made major inroads into the doctrine as a bar to the jurisdiction of national courts to entertain civil proceedings against foreign states. The question before your Lordships is whether a parallel, though in some respects opposite, development has taken place so as to restrict the availability of state immunity as a bar to the criminal jurisdiction of national courts.

Two overlapping immunities are recognised by international law; immunity *ratione personae* and immunity *ratione materiae*. They are quite different and have different rationales.



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

Immunity *ratione personae* is a status immunity. An individual who enjoys its protection does so because of his official status. It enures for his benefit only so long as he holds office. While he does so he enjoys absolute immunity from the civil and criminal jurisdiction of the national courts of foreign states. But it is only narrowly available. It is confined to serving heads of state and heads of diplomatic missions, their families and servants. It is not available to serving heads of government who are not also heads of state, military commanders and those in charge of the security forces, or their subordinates. It would have been available to Hitler but not to Mussolini or Tojo. It is reflected in English law by section 20(1) of the State Immunity Act 1978, enacting customary international law and the Vienna Convention on Diplomatic Relations (1961).

The immunity of a serving head of state is enjoyed by reason of his special status as the holder of his state's highest office. He is regarded as the personal embodiment of the state itself. It would be an affront to the dignity and sovereignty of the state which he personifies and a denial of the equality of sovereign states to subject him to the jurisdiction of the municipal courts of another state, whether in respect of his public acts or private affairs. His person is inviolable; he is not liable to be arrested or detained on any ground whatever. The head of a diplomatic mission represents his head of state and thus embodies the sending state in the territory of the receiving state. While he remains in office he is entitled to the same absolute immunity as his head of state in relation both to his public and private acts.

This immunity is not in issue in the present case. Senator Pinochet is not a serving head of state. If he were, he could not be extradited. It would be an intolerable affront to the Republic of Chile to arrest him or detain him.

Immunity *ratione materiae* is very different. This is a subject-matter immunity. It operates to prevent the official and governmental acts of one state from being called into question in proceedings before the courts of another, and only incidentally confers immunity on the individual. It is therefore a narrower immunity but it is more widely available. It is available to former heads of state and heads of diplomatic missions, and any one whose conduct in the exercise of the authority of the state is afterwards called into question, whether he acted as head of government, government minister, military commander or chief of police, or subordinate public official. The immunity is the same whatever the rank of the office-holder. This too is common ground. It is an immunity from the civil and criminal jurisdiction of foreign national courts but only in respect of governmental or official acts.



The exercise of authority by the military and security forces of the state is the paradigm example of such conduct. The immunity finds its rationale in the equality of sovereign states and the doctrine of non-interference in the internal affairs of other states: see *Duke of Brunswick v. King of Hanover* (1848) 2 H.L.Cas. 1; *Hatch v. Baez* (1876) 7 Hun. 596 U.S.; *Underhill v. Hernandez* (1897) 168 U.S. 456. These hold that the courts of one state cannot sit in judgment on the sovereign acts of another. The immunity is sometimes also justified by the need to prevent the serving head of state or diplomat from being inhibited in the performance of his official duties by fear of the consequences after he has ceased to hold office. This last basis can hardly be prayed in aid to support the availability of the immunity in respect of criminal activities prohibited by international law.

Given its scope and rationale, it is closely similar to and may be indistinguishable from aspects of the Anglo-American Act of State doctrine. As I understand the difference between them, state immunity is a creature of international law and operates as a plea in bar to the jurisdiction of the national court, whereas the Act of State doctrine is a rule of domestic law which holds the national court incompetent to adjudicate upon the lawfulness of the sovereign acts of a foreign state.

Immunity *ratione materiae* is given statutory form in English law by the combined effect of section 20(1) of the State Immunity Act 1978 the Diplomatic Privileges Act 1964 and Article 39.2 of the Vienna Convention. The Act of 1978 is not without its difficulties. The former head of state is given the same immunity "subject to all necessary modifications" as a former diplomat, who continues to enjoy immunity in respect of acts committed by him "in the exercise of his functions." The functions of a diplomat are limited to diplomatic activities, ie. acts performed in his representative role in the receiving state. He has no broader immunity in respect of official or governmental acts not performed in exercise of his diplomatic functions: see *Dinstein on Diplomatic Immunity from Jurisdiction Ratione Materiae* (1966) 15 International and Comparative Law Quarterly 76 at 82. There is therefore a powerful argument for holding that, by a parity of reasoning, the statutory immunity conferred on a former head of state by the Act of 1978 is confined to acts performed in his capacity as head of state, ie. in his representative role. If so, the statutory immunity would not protect him in respect of official or governmental acts which are not distinctive of a head of state, but which he performed in some other official capacity, whether as head of government, commander-in-chief or party leader. It is, however, not necessary to decide



whether this is the case, for any narrow statutory immunity is subsumed in the wider immunity in respect of other official or governmental acts under customary international law.

The charges brought against Senator Pinochet are concerned with his public and official acts, first as Commander-in-Chief of the Chilean army and later as head of state. He is accused of having embarked on a widespread and systematic reign of terror in order to obtain power and then to maintain it. If the allegations against him are true, he deliberately employed torture as an instrument of state policy. As international law stood on the eve of the Second World War, his conduct as head of state after he seized power would probably have attracted immunity *ratione materiae*. If so, I am of opinion that it would have been equally true of his conduct during the period before the coup was successful. He was not then, of course, head of state. But he took advantage of his position as Commander-in-Chief of the army and made use of the existing military chain of command to deploy the armed forces of the state against its constitutional government. These were not private acts. They were official and governmental or sovereign acts by any standard.

The immunity is available whether the acts in question are illegal or unconstitutional or otherwise unauthorised under the internal law of the state, since the whole purpose of state immunity is to prevent the legality of such acts from being adjudicated upon in the municipal courts of a foreign state. A sovereign state has the exclusive right to determine what is and is not illegal or unconstitutional under its own domestic law. Even before the end of the Second World War, however, it was questionable whether the doctrine of state immunity accorded protection in respect of conduct which was prohibited by international law. As early as 1841, according to Quincy Wright (see (1947) 41 A.J.I.L at p. 71), many commentators held the view that:

"the Government's authority could not confer immunity upon its agents for acts beyond its powers under international law."

Thus state immunity did not provide a defence to a crime against the rules of war: see Sir Hirsch Lauterpacht (1947) 63 L.Q.R. pp. 442-3. Writing in (1946) 59 Harvard Law Journal 396 before the Nuremberg Tribunal delivered its judgment and commenting on the seminal judgment of Chief Justice Marshall in *Schooner Exchange v. McFaddon* (1812) 11 U.S. (7 Cranch) 116, Sheldon Glueck observed at p. 426:



DOCUMENTACIÓN

"As Marshall implied, even in an age when the doctrine of sovereignty had a strong hold, the non-liability of agents of a state for 'acts of state' must rationally be based on the assumption that no member of the Family of Nations will order its agents to commit flagrant violations of international and criminal law."

Glueck added (at p. 427) that:

"In modern times a state is--ex hypothesi--incapable of ordering or ratifying acts which are not only criminal according to generally accepted principles of domestic penal law but also contrary to that international law to which all states are perforce subject. Its agents, in performing such acts, are therefore acting outside their legitimate scope; and must, in consequence be held personally liable for their wrongful conduct."

It seems likely that Glueck was contemplating trial before municipal courts, for more than half a century was to pass before the establishment of a truly international criminal tribunal. This would also be consistent with the tenor of his argument that the concept of sovereignty was of relatively recent origin and had been mistakenly raised to what he described as the "status of some holy fetish."

Whether conduct contrary to the peremptory norms of international law attracted state immunity from the jurisdiction of national courts, however, was largely academic in 1946, since the criminal jurisdiction of such courts was generally restricted to offences committed within the territory of the forum state or elsewhere by the nationals of that state. In this connection it is important to appreciate that the International Military Tribunal (the Nuremberg Tribunal) which was established by the four Allied Powers at the conclusion of the Second World War to try the major war criminals was not, strictly speaking, an international court or tribunal. As Sir Hersch Lauterpacht explained in *Oppenheim's International Law* vol. II 7th ed. (1952) pp. 580-1, the Tribunal was:

"...the joint exercise by the four states which established the Tribunal, of a right which each of them was entitled to exercise separately on its own responsibility in accordance with international law."



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

In its judgment the Tribunal described the making of the Charter as an exercise of sovereign legislative power by the countries to which the German Reich had unconditionally surrendered, and of the undoubted right of those countries to legislate for the occupied territories which had been recognised by the whole civilised world.

Article 7 of the Charter of the Tribunal provided:

"The official position of defendants, *whether as heads of state or responsible officials in government departments*, shall not be considered as freeing them from responsibility or mitigating punishment." (my emphasis)

In its judgment the Tribunal ruled that:

"... the very essence of the Charter is that individuals have international duties which transcend the national obligations of obedience imposed by the individual state. He who *violates the rules of war cannot obtain immunity while acting in pursuance of the authority of the state* if the state in authorising action moves outside its competence under international law ... The principle of international law, which under certain circumstances protects the representatives of a state, *cannot be applied to acts which are condemned as criminal by international law*" (my emphasis).

The great majority of war criminals were tried in the territories where the crimes were committed. As in the case of the major war criminals tried at Nuremberg, they were generally (though not always) tried by national courts or by courts established by the occupying powers. The jurisdiction of these courts has never been questioned and could be said to be territorial. But everywhere the plea of state immunity was rejected in respect of atrocities committed in the furtherance of state policy in the course of the Second World War; and nowhere was this justified on the narrow (though available) ground that there is no immunity in respect of crimes committed in the territory of the forum state.

The principles of the Charter of the International Military Tribunal and the Judgment of the Tribunal were unanimously affirmed by Resolution 95 of the General Assembly of the United Nations in 1946. Thereafter it was no



longer possible to deny that individuals could be held criminally responsible for war crimes and crimes against peace and were not protected by state immunity from the jurisdiction of national courts. Moreover, while it was assumed that the trial would normally take place in the territory where the crimes were committed, it was not suggested that this was the only place where the trial could take place.

The Nuremberg Tribunal ruled that crimes against humanity fell within its jurisdiction only if they were committed in the execution of or in connection with war crimes or crimes against peace. But this appears to have been a jurisdictional restriction based on the language of the Charter. There is no reason to suppose that it was considered to be a substantive requirement of international law. The need to establish such a connection was natural in the immediate aftermath of the Second World War. As memory of the war receded, it was abandoned.

In 1946 the General Assembly had entrusted the formulation of the principles of international law recognised in the Charter of the Nuremberg Tribunal and the Judgment of the Tribunal to the International Law Commission. It reported in 1954. It rejected the principle that international criminal responsibility for crimes against humanity should be limited to crimes committed in connection with war crimes or crimes against peace. It was, however, necessary to distinguish international crimes from ordinary domestic offences. For this purpose, the Commission proposed that acts would constitute international crimes only if they were committed at the instigation or the toleration of state authorities. This is the distinction which was later adopted in the Convention against Torture (1984). In my judgment it is of critical importance in relation to the concept of immunity *ratione materiae*. The very official or governmental character of the acts which is necessary to found a claim to immunity *ratione materiae*, and which still operates as a bar to the civil jurisdiction of national courts, was now to be the essential element which made the acts an international crime. It was, no doubt, for this reason that the Commission's draft code provided that: "The fact that a person acted as head of state or as a responsible Government official does not relieve him of responsibility for committing any of the offences defined in the code."

The landmark decision of the Supreme Court of Israel in *Attorney-General of Israel v. Eichmann* (1962) 36 I.L.R. 5 is also of great significance. Eichmann had been a very senior official of the Third Reich. He was in charge of Department IV D-4 of the Reich Main Security Office, the Department



charged with the implementation of the Final Solution, and subordinate only to Heydrich and Himmler. He was abducted from Argentina and brought to Israel, where he was tried in the District Court for Tel Aviv. His appeal against conviction was dismissed by the Supreme Court. The means by which he was brought to Israel to face trial has been criticised by academic writers, but Israel's right to assert jurisdiction over the offences has never been questioned.

The court dealt separately with the questions of jurisdiction and Act of State. Israel was not a belligerent in the Second World War, which ended three years before the state was founded. Nor were the offences committed within its territory. The District Court found support for its jurisdiction in the historic link between the State of Israel and the Jewish people. The Supreme Court preferred to concentrate on the international and universal character of the crimes of which the accused had been convicted, not least because some of them were directed against non-Jewish groups (Poles, Slovenes, Czechs and gypsies).

As a matter of domestic Israeli law, the jurisdiction of the court was derived from an Act of 1950. Following the English doctrine of Parliamentary supremacy, the court held that it was bound to give effect to a law of the Knesset even if it conflicted with the principles of international law. But it went on to hold that the law did not conflict with any principle of international law. Following a detailed examination of the authorities, including the judgment of the Permanent Court of International Justice in the *Lotus* case, 7 September 1927, it concluded that there was no rule of international law which prohibited a state from trying a foreign national for an act committed outside its borders. There seems no reason to doubt this conclusion. The limiting factor that prevents the exercise of extra-territorial criminal jurisdiction from amounting to an unwarranted interference with the internal affairs of another state is that, for the trial to be fully effective, the accused must be present in the forum state.

Significantly, however, the court also held that the scale and international character of the atrocities of which the accused had been convicted fully justified the application of the doctrine of universal jurisdiction. It approved the general consensus of jurists that war crimes attracted universal jurisdiction: see, for example, Greenspan's *The Modern Law of Land Warfare* (1959) where he writes at p. 420 that:



DOCUMENTACIÓN

"Since each sovereign power stands in the position of a guardian of international law, and is equally interested in upholding it, any state has the legal right to try war crimes, even though the crimes have been committed against the nationals of another power and in a conflict to which that state is not a party."

This seems to have been an independent source of jurisdiction derived from customary international law, which formed part of the unwritten law of Israel, and which did not depend on the statute. The court explained that the limitation often imposed on the exercise of universal jurisdiction, that the state which apprehended the offender must first offer to extradite him to the state in which the offence was committed, was not intended to prevent the violation of the latter's territorial sovereignty. Its basis was purely practical. The great majority of the witnesses and the greater part of the evidence would normally be concentrated in that state, and it was therefore the most convenient forum for the trial.

Having disposed of the objections to its jurisdiction, the court rejected the defence of Act of State. As formulated, this did not differ in any material respect from a plea of immunity *ratione materiae*. It was based on the fact that in committing the offences of which he had been convicted the accused had acted as an organ of the state, "whether as head of the state or a responsible official acting on the government's orders." The court applied Article 7 of the Nuremberg Charter (which it will be remembered expressly referred to the head of state) and which it regarded as having become part of the law of nations.

The case is authority for three propositions:

(1) There is no rule of international law which prohibits a state from exercising extraterritorial criminal jurisdiction in respect of crimes committed by foreign nationals abroad.

(2) War crimes and atrocities of the scale and international character of the Holocaust are crimes of universal jurisdiction under customary international law.

(3) The fact that the accused committed the crimes in question in the course of his official duties as a responsible officer of the state and in the exercise of his authority as an organ of the state is no bar to the exercise of the jurisdiction of a national court.

The case was followed in the United States in *Demjanjuk v. Petrovsky* (1985) 603 F. Supp. 1468 *aff'd*. 776 F. 2d. 571. In the context of an



CÁMARA DE LOS LOES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

extradition request by the State of Israel the court accepted Israel's right to try a person charged with murder in the concentration camps of Eastern Europe. It held that the crimes were crimes of universal jurisdiction, observing:

"International law provides that certain offences may be punished by any state because the offenders are enemies of all mankind and all nations have an equal interest in their apprehension and punishment."

The difficulty is to know precisely what is the ambit of the expression "certain offences".

Article 5 of the Universal Declaration of Human Rights of 1948 and Article 7 of the International Covenant on Civil and Political Rights of 1966 both provided that no one shall be subjected to torture or to cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. A resolution of the General Assembly in 1973 proclaimed the need for international co-operation in the detection, arrest, extradition and punishment of persons guilty of war crimes and crimes against humanity. A further resolution of the General Assembly in 1975 proclaimed the desire to make the struggle against torture more effective throughout the world. The fundamental human rights of individuals, deriving from the inherent dignity of the human person, had become a commonplace of international law. Article 55 of the Charter of the United Nations was taken to impose an obligation on all states to promote universal respect for and observance of human rights and fundamental freedoms.

The trend was clear. War crimes had been replaced by crimes against humanity. The way in which a state treated its own citizens within its own borders had become a matter of legitimate concern to the international community. The most serious crimes against humanity were genocide and torture. Large scale and systematic use of torture and murder by state authorities for political ends had come to be regarded as an attack upon the international order. Genocide was made an international crime by the Genocide Convention in 1948. By the time Senator Pinochet seized power, the international community had renounced the use of torture as an instrument of state policy. The Republic of Chile accepts that by 1973 the use of torture by state authorities was prohibited by international law, and that the prohibition had the character of *jus cogens* or obligation *erga omnes*. But it insists that this does not confer universal jurisdiction or affect the immunity of a former head of state *ratione materiae* from the jurisdiction of foreign national courts.



In my opinion, crimes prohibited by international law attract universal jurisdiction under customary international law if two criteria are satisfied. First, they must be contrary to a peremptory norm of international law so as to infringe a jus cogens. Secondly, they must be so serious and on such a scale that they can justly be [regarded as an attack on the international legal order. Isolated offences, even if committed by public officials, would not satisfy these criteria. The first criterion is well attested in the authorities and text books: for a recent example, see the judgment of the international tribunal for the territory of the former Yugoslavia in *Prosecutor v. Anto Furundzija* (unreported) given on 10 December 1998, where the court stated:

"At the individual level, that is, of criminal liability, it would seem that one of the consequences of the jus cogens character bestowed by the international community upon the prohibition of torture is that every state is entitled to investigate, prosecute, and punish or extradite individuals accused of torture who are present in a territory under its jurisdiction."

The second requirement is implicit in the original restriction to war crimes and crimes against peace, the reasoning of the court in *Eichmann*, and the definitions used in the more recent Conventions establishing ad hoc international tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda.

Every state has jurisdiction under customary international law to exercise extra-territorial jurisdiction in respect of international crimes which satisfy the relevant criteria. Whether its courts have extra-territorial jurisdiction under its internal domestic law depends, of course, on its constitutional arrangements and the relationship between customary international law and the jurisdiction of its criminal courts. The jurisdiction of the English criminal courts is usually statutory, but it is supplemented by the common law. Customary international law is part of the common law, and accordingly I consider that the English courts have and always have had extra-territorial criminal jurisdiction in respect of crimes of universal jurisdiction under customary international law.

In their handbook on the Convention against Torture (1984), Burgers and Danelius wrote at p. 1:



"Many people assume that the Convention's principal aim is to outlaw torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. This assumption is not correct insofar as it would imply that the prohibition of these practices is established under international law by the Convention only and that the prohibition will be binding as a rule of international law only for those states which have become parties to the Convention. On the contrary, the Convention is based upon the recognition that the above-mentioned practices are already outlawed under international law. The principal aim of the Convention is to strengthen the existing prohibition of such practices by a number of supportive measures."

In my opinion, the systematic use of torture on a large scale and as an instrument of state policy had joined piracy, war crimes and crimes against peace as an international crime of universal jurisdiction well before 1984. I consider that it had done so by 1973. For my own part, therefore, I would hold that the courts of this country already possessed extra-territorial jurisdiction in respect of torture and conspiracy to torture on the scale of the charges in the present case and did not require the authority of statute to exercise it. I understand, however, that your Lordships take a different view, and consider that statutory authority is required before our courts can exercise extra-territorial criminal jurisdiction even in respect of crimes of universal jurisdiction. Such authority was conferred for the first time by section 134 of the Criminal Justice Act 1988, but the section was not retrospective. I shall accordingly proceed to consider the case on the footing that Senator Pinochet cannot be extradited for any acts of torture committed prior to the coming into force of the section.

The Convention against Torture (1984) did not create a new international crime. But it redefined it. Whereas the international community had condemned the widespread and systematic use of torture as an instrument of state policy, the Convention extended the offence to cover isolated and individual instances of torture provided that they were committed by a public official. I do not consider that offences of this kind were previously regarded as international crimes attracting universal jurisdiction. The charges against Senator Pinochet, however, are plainly of the requisite character. The Convention thus affirmed and extended an existing international crime and imposed obligations on the parties to the Convention to take measures to prevent it and to punish those guilty of it. As Burgers and Danielus explained,



its main purpose was to introduce an institutional mechanism to enable this to be achieved. Whereas previously states were entitled to take jurisdiction in respect of the offence wherever it was committed, they were now placed under an obligation to do so. Any state party in whose territory a person alleged to have committed the offence was found was bound to offer to extradite him or to initiate proceedings to prosecute him. The obligation imposed by the Convention resulted in the passing of section 134 of the Criminal Justice Act 1988.

I agree, therefore, that our courts have statutory extra-territorial jurisdiction in respect of the charges of torture and conspiracy to torture committed after the section had come into force and (for the reasons explained by my noble and learned friend, Lord Hope of Craighead) the charges of conspiracy to murder where the conspiracy took place in Spain.

I turn finally to the plea of immunity *ratione materiae* in relation to the remaining allegations of torture, conspiracy to torture and conspiracy to murder. I can deal with the charges of conspiracy to murder quite shortly. The offences are alleged to have taken place in the requesting state. The plea of immunity *ratione materiae* is not available in respect of an offence committed in the forum state, whether this be England or Spain.

The definition of torture, both in the Convention and section 134, is in my opinion entirely inconsistent with the existence of a plea of immunity *ratione materiae*. The offence can be committed *only* by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity. The official or governmental nature of the act, which forms the basis of the immunity, is an essential ingredient of the offence. No rational system of criminal justice can allow an immunity which is co-extensive with the offence.

In my view a serving head of state or diplomat could still claim immunity *ratione personae* if charged with an offence under section 134. He does not have to rely on the character of the conduct of which he is accused. The nature of the charge is irrelevant; his immunity is personal and absolute. But the former head of state and the former diplomat are in no different position from anyone else claiming to have acted in the exercise of state authority. If the respondent's arguments were accepted, section 134 would be a dead letter. Either the accused was acting in a private capacity, in which case he cannot be charged with an offence under the section; or he was acting in an official capacity, in which case he would enjoy immunity from prosecution. Perceiving this weakness in her argument, counsel for Senator Pinochet



submitted that the United Kingdom took jurisdiction so that it would be available if, but only if, the offending state waived its immunity. I reject this explanation out of hand. It is not merely far-fetched; it is entirely inconsistent with the aims and object of the Convention. The evidence shows that other states were to be placed under an obligation to take action precisely because the offending state could not be relied upon to do so.

My Lords, the Republic of Chile was a party to the Torture Convention, and must be taken to have assented to the imposition of an obligation on foreign national courts to take and exercise criminal jurisdiction in respect of the official use of torture. I do not regard it as having thereby waived its immunity. In my opinion there was no immunity to be waived. The offence is one which could only be committed in circumstances which would normally give rise to the immunity. The international community had created an offence for which immunity *ratione materiae* could not possibly be available. International law cannot be supposed to have established a crime having the character of a *jus cogens* and at the same time to have provided an immunity which is co-extensive with the obligation it seeks to impose.

In my opinion, acts which attract state immunity in civil proceedings because they are characterised as acts of sovereign power may, for the very same reason, attract individual criminal liability. The respondents relied on a number of cases which show that acts committed in the exercise of sovereign power do not engage the civil liability of the state even if they are contrary to international law. I do not find those decisions determinative of the present issue or even relevant. In England and the United States they depend on the terms of domestic legislation; though I do not doubt that they correctly represent the position in international law. I see nothing illogical or contrary to public policy in denying the victims of state sponsored torture the right to sue the offending state in a foreign court while at the same time permitting (and indeed requiring) other states to convict and punish the individuals responsible if the offending state declines to take action. This was the very object of the Torture Convention. It is important to emphasise that Senator Pinochet is not alleged to be criminally liable because he was head of state when other responsible officials employed torture to maintain him in power. He is not alleged to be vicariously liable for the wrongdoing of his subordinates. He is alleged to have incurred direct criminal responsibility for his own acts in ordering and directing a campaign of terror involving the use of torture. Chile insists on the exclusive right to prosecute him. The Torture Convention, however, gives it only the primary right. If it does not seek his



extradition (and it does not) then the United Kingdom is obliged to extradite him to another requesting state or prosecute him itself.

My Lords, we have come a long way from what I earlier described as the classical theory of international law - a long way in a relatively short time. But as the Privy Council pointed out in *In re Piracy Jure Gentium* [1934] A.C. 586 at p. 597, international law has not become a crystallised code at any time, but is a living and expanding branch of the law. Glueck observed (op.cit. at p. 398) that:

"unless we are prepared to abandon every principle of growth for international law, we cannot deny that our own day has its right to institute customs."

In a footnote to this passage he added:

"Much of the law of nations has its roots in custom. Custom must have a beginning; and customary usages of states in the matter of national and personal liability for resort to prohibited methods of warfare and to wholesale criminalism have not been petrified for all time."

The law has developed still further since 1984, and continues to develop in the same direction. Further international crimes have been created. Ad hoc international criminal tribunals have been established. A permanent international criminal court is in the process of being set up. These developments could not have been foreseen by Glueck and the other jurists who proclaimed that individuals could be held individually liable for international crimes. They envisaged prosecution before national courts, and this will necessarily remain the norm even after a permanent international tribunal is established. In future those who commit atrocities against civilian populations must expect to be called to account if fundamental human rights are to be properly protected. In this context, the exalted rank of the accused can afford no defence.

For my own part, I would allow the appeal in respect of the charges relating to the offences in Spain and to torture and conspiracy to torture wherever and whenever carried out. But the majority of your Lordships think otherwise, and consider that Senator Pinochet can be extradited only in respect



CÁMARA DE LOS LORES. EXTRADICIÓN DE PINOCHET

of a very limited number of charges. This will transform the position from that which the Secretary of State considered last December. I agree with my noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson that it will be incumbent on the Secretary of State to reconsider the matter in the light of the very different circumstances which now prevail.

**LORD PHILLIPS OF WORTH MATRAVERS**

My Lords,

The Spanish government seeks extradition of Senator Pinochet to stand trial for crimes committed in a course of conduct spanning a lengthy period. My noble and learned friend Lord Browne-Wilkinson has described how, before your Lordships' House, the Spanish Government contended for the first time that the relevant conduct extended back to 1 January 1972, and now covered a significant period before Senator Pinochet became head of state and thus before acts done in that capacity could result in any immunity. This change in the Spanish Government's case rendered critical issues that have hitherto barely been touched on. What is the precise nature of the double criminality rule that governs whether conduct amounts to an extradition crime and what parts of Senator Pinochet's alleged conduct satisfy that rule? On the first issue I agree with the conclusion reached by Lord Browne-Wilkinson and on the second I agree with the analysis of my noble and learned friend, Lord Hope of Craighead.

These conclusions greatly reduce the conduct that can properly form the subject of a request for extradition under our law. They leave untouched the question of whether the English court can assert any criminal jurisdiction over acts committed by Senator Pinochet in his capacity of head of state. It is on that issue, the issue of immunity, that I would wish to add some comments of my own.

State Immunity

There is an issue as to whether the applicable law of immunity is to be found in the State Immunity Act 1978 or in principles of public international law, which form part of our common law. If the statute governs it must be interpreted, so far as possible, in a manner which accords with public international law. Accordingly I propose to start by considering the position at public international law.

The nature of the claim to immunity

These proceedings have arisen because Senator Pinochet chose to visit the United Kingdom. By so doing he became subject to the authority that this



state enjoys over all within its territory. He has been arrested and is threatened with being removed against his will to Spain to answer criminal charges which are there pending. That has occurred pursuant to our extradition procedures. Both the executive and the court has a role to play in the extradition process. It is for the court to decide whether the legal requirements which are a precondition to extradition are satisfied. If they are, it is for the Home Secretary to decide whether to exercise his power to order that Senator Pinochet be extradited to Spain.

If Senator Pinochet were still the head of state of Chile, he and Chile would be in a position to complain that the entire extradition process was a violation of the duties owed under international law to a person of his status. A head of state on a visit to another country is inviolable. He cannot be arrested or detained, let alone removed against his will to another country, and he is not subject to the judicial processes, whether civil or criminal, of the courts of the state that he is visiting. But Senator Pinochet is no longer head of state of Chile. While as a matter of courtesy a state may accord a visitor of Senator Pinochet's distinction certain privileges, it is under no legal obligation to do so. He accepts, and Chile accepts, that this country no longer owes him any duty under international law by reason of his status *ratione personae*. Immunity is claimed, *ratione materiae*, on the ground that the subject matter of the extradition process is the conduct by Senator Pinochet of his official functions when he was head of state. The claim is put thus in his written case:

"There is no distinction to be made between a head of state, a former head of state, a state official or a former state official in respect of official acts performed under colour of their office. Immunity will attach to all official acts which are imputable or attributable to the state. It is therefore the nature of the conduct and the capacity of the Respondent at the time of the conduct alleged, not the capacity of the Respondent at the time of any suit, that is relevant."

We are not, of course, here concerned with a civil suit but with proceedings that are criminal in nature. Principles of the law of immunity that apply in relation to civil litigation will not necessarily apply to a criminal prosecution. The nature of the process with which this appeal is concerned is not a prosecution but extradition. The critical issue that the court has to address in that process is, however, whether the conduct of Senator Pinochet



DOCUMENTACIÓN

which forms the subject of the extradition request constituted a crime or crimes under English law. The argument in relation to extradition has proceeded on the premise that the same principles apply that would apply if Senator Pinochet were being prosecuted in this country for the conduct in question. It seems to me that that is an appropriate premise on which to proceed.

Why is it said to be contrary to international law to prosecute someone who was once head of state, or a state official, in respect of acts committed in his official capacity? It is common ground that the basis of the immunity claimed is an obligation owed to Chile, not to Senator Pinochet. The immunity asserted is Chile's. Were these civil proceedings in which damages were claimed in respect of acts committed by Senator Pinochet in the government of Chile, Chile could argue that it was itself indirectly impleaded. That argument does not run where the proceedings are criminal and where the issue is Senator Pinochet's personal responsibility, not that of Chile. The following general principles are advanced in Chile's written case as supporting the immunity claimed:

"(a) the sovereign equality of states and the maintenance of international relations require that the courts of one state will not adjudicate on the governmental acts of another state;

(b) intervention in the internal affairs of other states is prohibited by international law;

(c) conflict in international relations will be caused by such adjudication or intervention."

These principles are illustrated by the following passage from *Hatch v. Baez* (1876) 7 Hun. 596, 5 Am. Int. L. Cas. 434, a case in which the former President of the Dominican Republic was sued in New York for injuries allegedly sustained at his hands in San Domingo.

"The counsel for the plaintiff relies on the general principle, that all persons, of whatever rank or condition, whether in or out of office, are liable to be sued by them in violation of law. Conceding the truth and universality of that principle, it does not establish the jurisdiction of our tribunals to take cognizance of the official acts of foreign governments. We think that, by the universal comity of nations and



the established rules of international law, the courts of one country are bound to abstain from sitting in judgement on the acts of another government done within its own territory. Each state is sovereign throughout its domain. The acts of the defendant for which he is sued were done by him in the exercise of that part of the sovereignty of St. Domingo which belongs to the executive department of that government. To make him amenable to a foreign jurisdiction for such acts, would be a direct assault upon the sovereignty and independence of his country. The only remedy for such wrongs must be sought through the intervention of the government of the person injured.

"The fact that the defendant has ceased to be president of St. Domingo does not destroy his immunity. That springs from the capacity in which the acts were done, and protects the individual who did them, because they emanated from a foreign and friendly government."

This statement was made in the context of civil proceedings. I propose to turn to the sources of international law to see whether they establish that those principles have given rise to a rule of immunity in relation to criminal proceedings.

The sources of immunity

Many rules of public international law are founded upon or reflected in Conventions. This is true of those rules of state immunity which relate to civil suit--see the European Convention on State Immunity 1972. It is not, however, true of state immunity in relation to criminal proceedings. The primary source of international law is custom, that is "a clear and continuous habit of doing certain actions which has grown up under the conviction that these actions are according to international law, obligatory or right"--*Oppenheim's International Law*, 9th ed. p. 27. Other sources of international law are judicial decisions, the writing of authors and "the general principles of law recognised by all civilised nations"--see Article 38 of the Statute of the International Court of Justice. To what extent can the immunity asserted in this appeal be traced to such sources?

*Custom*

In what circumstances might a head of state or other state official commit a criminal offence under the law of a foreign state in the course of the performance of his official duties?

Prior to the developments in international law which have taken place in the last fifty years, the answer is very few. Had the events with which this appeal is concerned occurred in the 19th century, there could have been no question of Senator Pinochet being subjected to criminal proceedings in this country in respect of acts, however heinous, committed in Chile. This would not have been because he would have been entitled to immunity from process, but for a more fundamental reason. He would have committed no crime under the law of England and the courts of England would not have purported to exercise a criminal jurisdiction in respect of the conduct in Chile of any national of that state. I have no doubt that the same would have been true of the courts of Spain. Under international practice criminal law was territorial. This accorded with the fundamental principle of international law that one state must not intervene in the internal affairs of another. For one state to have legislated to make acts committed within the territory of another state by the nationals of the latter would have infringed this principle. So it would not have exercised jurisdiction in respect of such acts. An official of one state could only commit a crime under the law of another state by going to that state and committing a criminal act there. It is certainly possible to envisage a diplomat committing a crime within the territory to which he was accredited, and even to envisage his doing so in the performance of his official functions--though this is less easy. Well established international law makes provision for the diplomat. The Vienna Convention on Diplomatic Relations 1961 provides for immunity from civil and criminal process while the diplomat is in post and, thereafter, in respect of conduct which he committed in the performance of his official functions while in post. Customary international law provided a head of state with immunity from any form of process while visiting a foreign state. It is possible to envisage a visiting head of state committing a criminal offence in the course of performing his official functions while on a visit and when clothed with status immunity. What seems inherently unlikely is that a foreign head of state should commit a criminal offence in the performance of his official functions while on a visit and subsequently return after ceasing to be head of state. Certainly this cannot have happened with sufficient frequency for any custom to have developed in



relation to it. Nor am I aware of any custom which would have protected from criminal process a visiting official of a foreign state who was not a member of a special mission had he had the temerity to commit a criminal offence in the pursuance of some official function. For these reasons I do not believe that custom can provide any foundation for a rule that a former head of state is entitled to immunity from criminal process in respect of crimes committed in the exercise of his official functions.

Judicial decisions

In the light of the considerations to which I have just referred, it is not surprising that Senator Pinochet and the Republic of Chile have been unable to point to any body of judicial precedent which supports the proposition that a former head of state or other government official can establish immunity from criminal process on the ground that the crime was committed in the course of performing official functions. The best that counsel for Chile has been able to do is to draw attention to the following obiter opinion of the Swiss Federal Tribunal in *Marcos and Marcos v. Federal Department of Police* (1989)

"The privilege of the immunity from criminal jurisdiction of heads of state ... has not been fully codified in the Vienna Convention [on Diplomatic Relations] ... But it cannot be concluded that the texts of conventions drafted under the aegis of the United Nations grant a lesser protection to heads of foreign states than to the diplomatic representatives of the state which those heads of state lead or universally represent ... Articles 32 and 39 of the Vienna Convention must therefore apply by analogy to heads of state."

Writings of authors

We have been referred to the writings of a number of learned authors in support of the immunity asserted on behalf of Senator Pinochet. *Oppenheim* comments at para. 456:

"All privileges mentioned must be granted to a head of state only so long as he holds that position. Therefore, after he has been deposed or has abdicated, he may be sued, at least in respect of obligations of a



private character entered into while head of state. For his official acts as head of state he will, like any other agent of a state, enjoy continuing immunity."

This comment plainly relates to civil proceedings.

Satow's Guide to Diplomatic Practice 5th Edition deals in Chapter 2 with the position of a visiting head of state. The authors deal largely with immunity from civil proceedings but state (at p. 10) that under customary international law "he is entitled to immunity--probably without exception--from criminal and civil jurisdiction". After a further passage dealing with civil proceedings, the authors state:

"A head of state who has been deposed or replaced or has abdicated or resigned is of course no longer entitled to privileges or immunities as a head of state. He will be entitled to continuing immunity in regard to acts which he performed while head of state, provided that the acts were performed in his official capacity; in this his position is no different from that of any agent of the state."

Sir Arthur Watts in his monologue on *The Legal Position in International Law of Heads of State, Heads of Government and Foreign Ministers, Recueil des cours*, volume 247 (1994--III) deals with the loss of immunity of a head of state who is deposed on a foreign visit. He then adds at p. 89:

"A head of state's official acts, performed in his public capacity as head of state, are however subject to different considerations. Such acts are acts of the state rather than the head of state's personal acts, and he cannot be sued for them even after he has ceased to be head of state. The position is similar to that of acts performed by an ambassador in the exercise of his functions, for which immunity continues to subsist even after the ambassador's appointment has come to an end."

My Lords, I do not find these writings, unsupported as they are by any reference to precedent or practice, a compelling foundation for the immunity in respect of criminal proceedings that is asserted.



General principles of law recognised by all civilised nations

The claim for immunity raised in this case is asserted in relation to a novel type of extra-territorial criminal jurisdiction. The nature of that jurisdiction I shall consider shortly. If immunity from that jurisdiction is to be established it seems to me that this can only be on the basis of applying the established general principles of international law relied upon by Chile to which I have already referred, rather than any specific rule of law relating to immunity from criminal process.

These principles underlie some of the rules of immunity that are clearly established in relation to civil proceedings. It is time to take a closer look at these rules, and at the status immunity that is enjoyed by a head of state *ratione personae*.

Immunity from civil suit of the State itself.

It was originally an absolute rule that the court of one state would not entertain a civil suit brought against another state. All states are equal and this was said to explain why one state could not sit in judgment on another. This rule was not viable once states began to involve themselves in commerce on a large scale and state practice developed an alternative restrictive rule of state immunity under which immunity subsisted in respect of the public acts of the state but not for its commercial acts. A distinction was drawn between acts done *jure imperii* and acts done *jure gestionis*. This refinement of public international law was described by Lord Denning, M.R. in *Trendtex Trading Corporation v. Central Bank of Nigeria* [1977] 1 Q.B. 529. In that case the majority of the Court of Appeal held that the common law of England, of which international law forms part, had also changed to embrace the restrictive theory of state immunity from civil process. That change was about to be embodied in statute, the State Immunity Act 1978, which gave effect to the European Convention on State Immunity of 1972.

Part I of the Act starts by providing:

"1. General immunity from jurisdiction

(1) A state is immune from the jurisdiction of the courts of the United Kingdom except as provided in the following provisions of this Part of this Act."



DOCUMENTACIÓN

Part I goes on to make provision for a number of exceptions from immunity, the most notable of which is, by Section 3, that in relation to a commercial transaction entered into by the state.

Part I does not apply to criminal proceedings--Section 16 (4).

The immunity of a head of state ratione personae.

An acting head of state enjoyed by reason of his status absolute immunity from all legal process. This had its origin in the times when the head of state truly personified the state. It mirrored the absolute immunity from civil process in respect of civil proceedings and reflected the fact that an action against a head of state in respect of his public acts was, in effect, an action against the state itself. There were, however, other reasons for the immunity. It would have been contrary to the dignity of a head of state that he should be subjected to judicial process and this would have been likely to interfere with the exercise of his duties as a head of state. Accordingly the immunity applied to both criminal and civil proceedings and, insofar as civil proceedings were concerned, to transactions entered into by the head of state in his private as well as his public capacity.

When the immunity of the state in respect of civil proceedings was restricted to exclude commercial transactions, the immunity of the head of state in respect of transactions entered into on behalf of the state in his public capacity was similarly restricted, although the remainder of his immunity remained--see Sections 14 (1) (a) and 20 (5) of the Act of 1978.

Immunity ratione materiae

This is an immunity of the state which applies to preclude the courts of another state from asserting jurisdiction in relation to a suit brought against an official or other agent of the state, present or past, in relation to the conduct of the business of the state while in office. While a head of state is serving, his status ensures him immunity. Once he is out of office, he is in the same position as any other state official and any immunity will be based upon the nature of the subject matter of the litigation. We were referred to a number of examples of civil proceedings against a former head of state where the validity of a claim to immunity turned, in whole or in part, on whether



the transaction in question was one in which the defendant had acted in a public or a private capacity: *Ex King Farouk of Egypt v. Christian Dior, S.A.R.L.* (1957) 24 I.L.R. 228; *Soc. Jean Desses v. Prince Farouk* (1963) 65 I.L.R. 37; *Jiménez v. Aristeguieta* 311 F. 2d. 547; *U.S. v. Noriega* (1997) 117 F. 3rd. 1206.

There would seem to be two explanations for immunity *ratione materiae*. The first is that to sue an individual in respect of the conduct of the state's business is, indirectly, to sue the state. The state would be obliged to meet any award of damage made against the individual. This reasoning has no application to criminal proceedings. The second explanation for the immunity is the principle that it is contrary to international law for one state to adjudicate upon the internal affairs of another state. Where a state or a state official is impleaded, this principle applies as part of the explanation for immunity. Where a state is not directly or indirectly impleaded in the litigation, so that no issue of state immunity as such arises, the English and American courts have nonetheless, as a matter of judicial restraint, held themselves not competent to entertain litigation that turns on the validity of the public acts of a foreign state, applying what has become known as the act of state doctrine. Two citations well illustrate the principle:

1. *Underhill v. Hernandez* (1897) 168 U.S. 456 at p. 457 (*per Fuller C.J.*):

"Every sovereign state is bound to respect the independence of every other sovereign state, and the courts of one country will not sit in judgment on the acts of the government of another done within its own territory. Redress of grievances by reason of such acts must be obtained through the means open to be availed of by sovereign powers as between themselves ... The immunity of individuals from suits brought in foreign tribunals for acts done within their own states, in the exercise of governmental authority, whether as civil officers or as military commanders, must necessarily extend to the agents of governments ruling by paramount force as matter of fact."

2. *Buck v. Att. Gen.* [1965] Ch. 475, 770, *per Diplock L.J.*

"As a member of the family of nations, the Government of the United Kingdom (of which this court forms part of the judicial branch) observes the rules of comity, *videlicet*, the accepted rules of mutual conduct as between state and state which each state adopts in relation to other states to adopt in relation to itself. One of those rules is that it



DOCUMENTACIÓN

does not purport to exercise jurisdiction over the internal affairs of any other independent state, or to apply measures of coercion to it or to its property, except in accordance with the rules of public international law. One of the commonest applications of this rule by the judicial branch of the United Kingdom Government is the well-known doctrine of sovereign immunity. A foreign state cannot be impleaded in the English courts without its consent: see *Duff Development Co. v. Kelantan Government*. As was made clear in *Rahimtoola v. Nizam of Hyderabad*, the application of the doctrine of sovereign immunity does not depend upon the persons between whom the issue is joined, but upon the subject-matter of the issue. For the English court to pronounce upon the validity of a law of a foreign sovereign state within its own territory so that the validity of that law became the res of the res judicata in the suit, would be to assert jurisdiction over the internal affairs of that state. That would be a breach of the rules of comity"

It is contended on behalf of the respondent that the question of whether an official is acting in a public capacity does not depend upon whether he is acting within the law of the state on whose behalf he purports to act, or even within the limits of international law. His conduct in an official capacity will, whether lawful or unlawful, be conduct of the state and the state will be entitled to assert immunity in respect of it. In the field of civil litigation these propositions are supported by authority. There are a number of instances where plaintiffs have impleaded states claiming damages for injuries inflicted by criminal conduct on the part of state officials which allegedly violated international law. In those proceedings it was of the essence of the plaintiffs' case that the allegedly criminal conduct was conduct of the state and this was not generally in issue. What was in issue was whether the criminality of the conduct deprived the state of immunity and on that issue the plaintiffs failed. Counsel for the Respondent provided us with an impressive, and depressing, list of such case: *Saltany v. Reagan* (1988) 702 F. Supp. 319 (claims of assassination and terrorism); *Siderman de Blake v. Republic of Argentina* (1992) 965 F.2d 699 (claim of torture); *Princz v. Federal Republic of Germany* (1994) 26 F. 3d 1166 (D.C. Cir. 1994) (claim in respect of the holocaust); *Al-Adsani v. Government of Kuwait* (1996) 107 I.L.R. 536 (claim of torture); *Sampson v. Federal Republic of Germany* 975 F. Supp. 1108 (N.D. Ill. 1997) (claim in respect of the holocaust); *Smith v. Libya*, 886 F.



Supp. 406 (EDNY, 1995) 101 F. 3d 239 (2d Cir. 1996) (claim in respect of Lockerbie bombing); *Persinger v. Islamic Republic of Iran* 729 F.2d 835, (D.C. Cir. 1984) (claim in relation to hostage taking at the U.S. Embassy).

It is to be observed that all but one of those cases involved decisions of courts exercising the federal jurisdiction of the United States, *Al-Adsani v. Government of Kuwait* being a decision of the Court of Appeal of this country. In each case immunity from civil suit was afforded by statute--in America, the Foreign Sovereign Immunities Act and, in England, the State Immunity Act 1978. In each case the court felt itself precluded by the clear words of the statute from acceding to the submission that state immunity would not protect against liability for conduct which infringed international law.

The vital issue

The submission advanced on behalf of the respondent in respect of the effect of public international law can, I believe, be summarised as follows:

1. One state will not entertain judicial proceedings against a former head of state or other state official of another state in relation to conduct performed in his official capacity.
2. This rule applies even if the conduct amounts to a crime against international law.
3. This rule applies in relation to both civil and criminal proceedings.

For the reasons that I have given and if one proceeds on the premise that Part I of the State Immunity Act correctly reflects current international law, I believe that the first two propositions are made out in relation to civil proceedings. The vital issue is the extent to which they apply to the exercise of criminal jurisdiction in relation to the conduct that forms the basis of the request for extradition. This issue requires consideration of the nature of that jurisdiction.

The development of international criminal law

In the latter part of this century there has been developing a recognition among states that some types of criminal conduct cannot be treated as a matter



for the exclusive competence of the state in which they occur. In the 9th edition of *Oppenheim*, published in 1992, the authors commented at p. 998:

"While no general rule of positive international law can as yet be asserted which gives to states the right to punish foreign nationals for crimes against humanity in the same way as they are, for instance, entitled to punish acts of piracy, there are clear indications pointing to the gradual evolution of a significant principle of international law to that effect. That principle consists both in the adoption of the rule of universality of jurisdiction and in the recognition of the supremacy of the law of humanity over the law of the sovereign state when enacted or applied in violation of elementary human rights in a manner which may justly be held to shock the conscience of mankind."

The appellants, and those who have on this appeal been given leave to support them, contend that this passage, which appears verbatim in earlier editions, is out of date. They contend that international law now recognises a category of criminal conduct with the following characteristics:

- 1) It is so serious as to be of concern to all nations and not just to the state in which it occurs.
- 2) Individuals guilty of it incur criminal responsibility under international law.
- 3) There is universal jurisdiction in respect of it. This means that international law recognises the right of any state to prosecute an offender for it, regardless of where the criminal conduct took place.
- 4) No state immunity attaches in respect of any such prosecution.

My Lords, this is an area where international law is on the move and the move has been effected by express consensus recorded in or reflected by a considerable number of international instruments. Since the Second World War states have recognised that not all criminal conduct can be left to be dealt with as a domestic matter by the laws and the courts of the territories in which such conduct occurs. There are some categories of crime of such gravity that they shock the consciousness of mankind and cannot be tolerated by the international community. Any individual who commits such a crime offends against international law. The nature of these crimes is such that they are



likely to involve the concerted conduct of many and liable to involve the complicity of the officials of the state in which they occur, if not of the state itself. In these circumstances it is desirable that jurisdiction should exist to prosecute individuals for such conduct outside the territory in which such conduct occurs.

I believe that it is still an open question whether international law recognises universal jurisdiction in respect of international crimes--that is the right, under international law, of the courts of any state to prosecute for such crimes wherever they occur. In relation to war crimes, such a jurisdiction has been asserted by the State of Israel, notably in the prosecution of Adolf Eichmann, but this assertion of jurisdiction does not reflect any general state practice in relation to international crimes. Rather, states have tended to agree, or to attempt to agree, on the creation of international tribunals to try international crimes. They have however, on occasion, agreed by conventions, that their national courts should enjoy jurisdiction to prosecute for a particular category of international crime wherever occurring.

The principle of state immunity provides no bar to the exercise of criminal jurisdiction by an international tribunal, but the instruments creating such tribunals have tended, nonetheless, to make it plain that no exception from responsibility or immunity from process is to be enjoyed by a head of state or other state official. Thus the Charter of the Nuremberg Tribunal 1945 provides by Article 7:

"The official position of defendants, whether as head of state or responsible officials in Government Departments shall not be considered as freeing them from responsibility or mitigating punishment"

The Tokyo Charter of 1946, the Statute of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia of 1993, the Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda 1994 and the Statute of the International Criminal Court 1998 all have provisions to like effect.

Where states, by convention, agree that their national courts shall have jurisdiction on a universal basis in respect of an international crime, such agreement cannot implicitly remove immunities *ratione personae* that exist under international law. Such immunities can only be removed by express agreement or waiver. Such an agreement was incorporated in the Convention



DOCUMENTACIÓN

on the Prevention and Suppression of the Crime of Genocide 1984, which provides:

"Persons committing genocide or any of the other acts enumerated in Article III shall be punished, whether they are constitutionally responsible rulers, public officials, or private individuals."

Had the Genocide Convention not contained this provision, an issue could have been raised as to whether the jurisdiction conferred by the Convention was subject to state immunity *ratione materiae*. Would international law have required a court to grant immunity to a defendant upon his demonstrating that he was acting in an official capacity? In my view it plainly would not. I do not reach that conclusion on the ground that assisting in genocide can never be a function of a state official. I reach that conclusion on the simple basis that no established rule of international law requires state immunity *ratione materiae* to be accorded in respect of prosecution for an international crime. International crimes and extra-territorial jurisdiction in relation to them are both new arrivals in the field of public international law. I do not believe that state immunity *ratione materiae* can co-exist with them. The exercise of extra-territorial jurisdiction overrides the principle that one state will not intervene in the internal affairs of another. It does so because, where international crime is concerned, that principle cannot prevail. An international crime is as offensive, if not more offensive, to the international community when committed under colour of office. Once extra-territorial jurisdiction is established, it makes no sense to exclude from it acts done in an official capacity.

There can be no doubt that the conduct of which Senator Pinochet stands accused by Spain is criminal under international law. The Republic of Chile has accepted that torture is prohibited by international law and that the prohibition of torture has the character of *jus cogens* and or obligation *erga omnes*. It is further accepted that officially sanctioned torture is forbidden by international law. The information provided by Spain accuses Senator Pinochet not merely of having abused his powers as head of state by committing torture, but of subduing political opposition by a campaign of abduction, torture and murder that extended beyond the boundaries of Chile. When considering what is alleged, I do not believe that it is correct to attempt to analyse individual elements of this campaign and to identify some as being criminal under international law and others as not constituting international



crimes. If Senator Pinochet behaved as Spain alleged, then the entirety of his conduct was a violation of the norms of international law. He can have no immunity against prosecution for any crime that formed part of that campaign.

It is only recently that the criminal courts of this country acquired jurisdiction, pursuant to Section 134 of the Criminal Justice Act 1984, to prosecute Senator Pinochet for torture committed outside the territorial jurisdiction, provided that it was committed in the performance, or purported performance, of his official duties. Section 134 was passed to give effect to the rights and obligations of this country under the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment of 1984, to which the United Kingdom, Spain and Chile are all signatories. That Convention outlaws the infliction of torture "by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity". Each state party is required to make such conduct criminal under its law, wherever committed. More pertinently, each state party is required to prosecute any person found within its jurisdiction who has committed such an offence, unless it extradites that person for trial for the offence in another state. The only conduct covered by this Convention is conduct which would be subject to immunity *ratione materiae*, if such immunity were applicable. The Convention is thus incompatible with the applicability of immunity *ratione materiae*. There are only two possibilities. One is that the States Parties to the Convention proceeded on the premise that no immunity could exist *ratione materiae* in respect of torture, a crime contrary to international law. The other is that the States Parties to the Convention expressly agreed that immunity *ratione materiae* should not apply in the case of torture. I believe that the first of these alternatives is the correct one, but either must be fatal to the assertion by Chile and Senator Pinochet of immunity in respect of extradition proceedings based on torture.

The State Immunity Act 1978

I have referred earlier to Part I of the State Immunity Act 1978, which does not apply to criminal proceedings. Part III of the Act, which is of general application is headed "Miscellaneous and Supplementary". Under this Part, Section 20 provides:



DOCUMENTACIÓN

"(1) Subject to the provisions of this section and to any necessary modifications, the Diplomatic Privileges Act 1964 shall apply to-

- (a) a sovereign or other head of state;
- (b) members of his family forming part of his household; and
- (c) his private servants, as it applies to the head of a diplomatic mission, to members of his family forming part of his household and to his private servants."

The Diplomatic Privileges Act 1964 was passed to give effect to the Vienna Convention on Diplomatic Relations of 1961. The preamble to the Convention records that "peoples of all nations from ancient times have recognised the status of diplomatic agents". The Convention codifies long standing rules of public international law as to the privileges and immunities to be enjoyed by a diplomatic mission. The Act of 1964 makes applicable those Articles of the Convention that are scheduled to the Act. These include Article 29, which makes the person of a diplomatic agent immune from any form of detention and arrest, Article 31 which confers on a diplomatic agent immunity from the criminal and civil jurisdiction of the receiving state and Article 39, which includes the following provisions:

"1. Every person entitled to privileges and immunities shall enjoy them from the moment he enters the territory of the receiving state on proceedings to take up his post or, if already in its territory, from the moment when his appointment is notified to the Ministry for Foreign Affairs or such other ministry as may be agreed.

"2. When the functions of a person enjoying privileges and immunities have come to an end, such privileges and immunities shall normally cease at the moment when he leaves the country, or on expiry of a reasonable period in which to do so, but shall subsist until that time, even in case of armed conflict. However, with respect to acts performed by such a person in the exercise of his functions as a member of the mission, immunity shall continue to subsist."

The question arises of how, after the "necessary modifications", these provisions should be applied to a head of state. All who have so far in these proceedings given judicial consideration to this problem have concluded that the provisions apply so as to confer the immunities enjoyed by a diplomat



upon a head of state in relation to his actions wherever in the world they take place. This leads to the further conclusion that a former head of state continues to enjoy immunity in respect of acts committed "in the exercise of his functions" as head of state, wherever those acts occurred.

For myself, I would not accord Section 20 of the Act of 1978 such broad effect. It seems to me that it does no more than to equate the position of a head of state and his entourage visiting this country with that of a diplomatic mission within this country. Thus interpreted, Section 20 accords with established principles of international law, is readily applicable and can appropriately be described as supplementary to the other Parts of the Act. As Lord Browne-Wilkinson has demonstrated, reference to the parliamentary history of the Section discloses that this was precisely the original intention of Section 20, for the section expressly provided that it applied to a head of state who was "in the United Kingdom at the invitation or with the consent of the Government of the United Kingdom". Those words were deleted by amendment. The mover of the amendment explained that the object of the amendment was to ensure that heads of state would be treated like heads of diplomatic missions "irrespective of presence in the United Kingdom".

Senator Pinochet and Chile have contended that the effect of Section 20, as amended, is to entitle Senator Pinochet to immunity in respect of any acts committed in the performance of his functions as head of state anywhere in the world, and that the conduct which forms the subject matter of the extradition proceedings, insofar as it occurred when Senator Pinochet was head of state, consisted of acts committed by him in performance of his functions as head of state.

If these submissions are correct, the Act of 1978 requires the English court to produce a result which is in conflict with international law and with our obligations under the Torture Convention. I do not believe that the submissions are correct, for the following reasons:

As I have explained, I do not consider that Section 20 of the Act of 1978 has any application to conduct of a head of state outside the United Kingdom. Such conduct remains governed by the rules of public international law. Reference to the parliamentary history of the section, which I do not consider appropriate, serves merely to confuse what appears to me to be relatively clear.

If I am mistaken in this view and we are bound by the Act of 1978 to accord to Senator Pinochet immunity in respect of all acts committed "in performance of his functions as head of state", I would not hold that the course



DOCUMENTACIÓN

of conduct alleged by Spain falls within that description. Article 3 of the Vienna Convention, which strangely is not one of those scheduled to the Act of 1964, defines the functions of a diplomatic mission as including "protecting in the receiving state the interests of the sending state and of its nationals, *within the limits permitted by international law*" [the emphasis is mine].

Insofar as Part III of the Act of 1978 entitles a former head of state to immunity in respect of the performance of his official functions I do not believe that those functions can, as a matter of statutory interpretation, extend to actions that are prohibited as criminal under international law. In this way one can reconcile, as one must seek to do, the provisions of the Act of 1978 with the requirements of public international law.

For these reasons, I would allow the appeal in respect of so much of the conduct alleged against Senator Pinochet as constitutes extradition crimes. I agree with Lord Hope as to the consequences which will follow as a result of the change in the scope of the case.

[United Kingdom Parliamentary Copyright]



DECISIONES DE TRIBUNALES ESPAÑOLES REFERENTES A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DERECHO COMUNITARIO

I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

— SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1998 (SALA SEGUNDA). RECURSO DE AMPARO Nº 2612/1993. PONENTE: D. JOSÉ GABALDÓN LÓPEZ. (BOE 31 DE MARZO DE 1998). (REFERENCIA ARANZADI-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 46).

Recurso de amparo contra Sentencia de 23 de junio 1993 de la Audiencia Provincial de Vitoria, confirmatoria, en apelación, de la Sentencia de 29 de Abril 1993 del Juzgado de lo Penal nº 2 de esa misma ciudad, que condenó al recurrente en amparo, Abogado en ejercicio, por delito de desacato en razón de unas críticas realizadas en el diario "El Mundo del País Vasco" a la conducta procesal de una Magistrada suplente en un procedimiento en el que el recurrente actuaba como Letrado. Vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión: inexistencia; denegación de amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: Colisión con el derecho fundamental al honor: Jueces y Tribunales: legitimidad de la crítica de sus resoluciones siempre que en la misma no se empleen frases formalmente injuriosas o que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa. Jurisdicción y Proceso Penal: resolución condenatoria por delito de desacato de un Abogado que lesiona o menosprecia públicamente la competencia profesional de una Juez en ejercicio: ponderación correcta de los derechos en conflicto: el Abogado rebasó los límites de la libertad de expresión.

Voto particular formulado por el Magistrado D. Tomás S. Vives Antón.

Disposiciones estudiadas: Constitución Española de 27 diciembre 1978 (arts. 18, 20.1, a), 24.1 y 24.2) y Convenio de Roma 4 noviembre 1950, ratificado por Instrumento 26 septiembre 1979. Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 10).



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. Habremos, pues, de comenzar insistiendo en la legitimidad de la crítica que tiene por objeto las resoluciones judiciales, que no difiere sustancialmente, en cuanto tal, de la que pueda dirigirse a los actos propios de otros profesionales, incluso los constituidos en autoridad, siempre que por su contexto, expresión y finalidad merezca aquella calificación, puesto que, *aun reconociendo la posición de algún modo singular de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sus actuaciones, en cuanto personas públicas, no pueden permanecer inmunes al ejercicio del derecho a la crítica que ampara la libertad de expresión* (art. 20.2 de la CE, así como el art. 10.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma, 4 de noviembre de 1950) RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627). (...)

5. En relación con este punto y sin olvidar la antedicha consideración acerca de la legitimidad de la crítica respecto de las resoluciones judiciales y los actos de los mismos Jueces, conviene señalar la singular posición que acerca de los límites de la libertad que ampara el art. 10 del Convenio de Roma, ha atribuído el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a quienes ejercen la jurisdicción. Así, insiste en el papel esencial de la prensa en una sociedad democrática que “si no debe rebasar ciertos límites, especialmente en cuanto a la reputación y los derechos de otro, le incumbe comunicar, dentro del respeto a sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general, comprendidas incluso aquellas que conciernen al funcionamiento del poder judicial” (*Caso Haes et Gijssels c. Belgique*, Sentencia de 24 de febrero de 1997). Pero también que “la acción de los Tribunales, que son garantes de la Justicia y cuya misión es fundamental en un Estado de Derecho, tiene necesidad de la confianza del público y también conviene protegerla contra los ataques carentes de fundamento, sobre todo cuando el deber de reserva impide a los Magistrados reaccionar”. Por eso señala, de conformidad con el párrafo 2 del citado art. 10 del Convenio, que “en ésta, como en otras materias, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales juzgar acerca de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión”. Y este límite deriva del párrafo segundo del citado art. 10 del Convenio, el cual permite “restricciones” “que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática”, entre otros supuestos, “para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial” en “la confianza del público” a la que la misma sentencia citada se refiere.



Por lo cual los límites fijados en vista de “la protección de la reputación o los derechos de otro” (Sentencia en el caso *Jersild*, de 23 de septiembre de 1994) pueden referirse también a la crítica de las resoluciones judiciales cuando afecte directamente al honor de los Jueces, el cual queda así en posición distinta de la de los particulares e incluso respecto de la de otras autoridades por efecto de aquella necesidad de la confianza del público que es el fundamento de su *auctoritas social*.

— SENTENCIA DE 29 JUNIO 1998 (SALA SEGUNDA). RECURSO DE AMPARO Nº 3780/1996. PONENTE: D. JULIO DIEGO GONZÁLEZ CAMPOS. (BOE 30 JULIO 1998). (REFERENCIA ARANZADI-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 140)

Recurso de amparo contra presuntas dilaciones indebidas en la tramitación de diligencias previas tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Bilbao. Vulneración del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas: inexistencia: denegación de amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS: Contenido: no consiste en que las resoluciones judiciales sean dictadas dentro del plazo procesal legalmente fijado, sino en que lo fueran en plazo razonable. Jurisdicción y Proceso Penal: tramitación de diligencias previas: denuncia de dilaciones indebidas al cabo de cuatro años de tramitación inacabada: presentación de la demanda de amparo justamente veinte días después de dicha denuncia: el plazo de veinte días no supone un exceso sobre el “plazo razonable” ordinario: vulneración inexistente.

Disposiciones estudiadas: Constitución Española de 27 diciembre 1978 (arts. 24.2), Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, ratificado por Instrumento 13 abril 1977. Tratado Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3) y Convenio de Roma 4 noviembre 1950, ratificado por Instrumento 26 septiembre 1979. Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 6.1).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. Entrando ya en la resolución del fondo de la queja planteada, tiene declarado este Tribunal reiteradamente que *el derecho fundamental invocado*, consagrado en el art. 24.2 CE en términos muy similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977, 893 y ApNDL3630) y a los del art. 6.1 CEDH (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627)



no consiste en la exigencia constitucional de que las resoluciones judiciales sean dictadas dentro del plazo procesal legalmente fijado, sino en que lo fueran “en plazo razonable” (STC 36/1984). Pues bien, en la determinación de qué circunstancias permiten establecer cuándo nos encontramos dentro o fuera de dicho plazo, conviene destacar —como nos recuerda el Fiscal y resulta de muy numerosas resoluciones anteriores— la complejidad del litigio, la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza, la actividad del órgano judicial en el supuesto concreto considerado y, por último, la conducta del propio recurrente de amparo, al que le es exigible una conducta procesal diligente (STC 152/1978...), además de la propia invocación ante el órgano judicial actuante de la existencia de las dilaciones denunciadas, pues de otro modo se vulnera el principio de subsidiariedad que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo (STC 145/1995...).

— SENTENCIA DE 29 JUNIO 1998 (SALA SEGUNDA). RECURSO DE AMPARO Nº 2018/1997. PONENTE: D. CARLES VIVES PI-SUNYER. (BOE 30 JULIO 1998). (REFERENCIA ARANZADI-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 141).

Recurso de amparo contra Autos de 5 diciembre 1996 de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional (Sección 2ª), 21 abril 1997 del Pleno de la Sala Segunda del mismo Tribunal, que declararon procedentes la extradición del recurrente en amparo, solicitada por las autoridades italianas para la ejecución de las penas impuestas al mismo: el recurrente en amparo imputa al órgano judicial acceder a la extradición sobre la base de un precepto de un Tratado afectado por una disposición no publicada oficialmente. Vulneración del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías: existencia: otorgamiento de amparo.

EXTRANJEROS: Extradición: procedimiento de extradición: finalidad: verificar el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado. Garantías: la primera y más fundamental de las garantías del procedimiento extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona en art. 13.3 CE: Tratado o Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Audiencia Nacional: concesión de extradición en aplicación de un precepto del segundo protocolo adicional del Convenio Europeo de Extradición que, al no estar publicada oficialmente la retirada de reserva que le afectaba por parte del Estado italiano, no formaba parte del ordenamiento jurídico español: vulneración de la garantía fundamental de la extradición de que ésta sólo puede ser concedida en cumplimiento de un Tratado o de la Ley.



TRATADOS INTERNACIONALES: Publicación: retirada de las reservas formuladas por otros Estados en los tratados multilaterales en que España sea parte: necesidad de su publicación en el "*Boletín Oficial del Estado*".

Disposiciones estudiadas: Constitución Española de 27 diciembre 1978 (arts. 9º.3, 13.3, 17, 25.1 y 96.1); Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre 1948. Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 9º); Convenio de Roma de 4 noviembre 1950, ratificado por Instrumento 26 septiembre 1979. Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 5.1, f); Convenio 13 diciembre 1957, ratificado por Instrumento 21 abril 1982. Extradición. Convenio Europeo. Segundo Protocolo Adicional 17 marzo 1978 (art. 3º); Pacto Internacional 19 diciembre 1966, ratificado por Instrumento 13 abril 1977; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 13); Convención de Viena 1969. Derecho de los Tratados (art. 2º.1, d), 21.1 y 22.1) y Decreto 24 marzo 1972, nº 801. Tratados Internacionales, Ordenación de la actividad del Estado (art. 32.2).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. (...) Efectivamente, las dos resoluciones judiciales impugnadas en esta sede reconocen que el señor Borgobello no estuvo presente en ninguna de las instancias que se sucedieron a lo largo del proceso desarrollado en Italia. Sin embargo, consideran aplicable al caso el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (...) y, en particular su título III, integrado únicamente por el art. 3, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 3. El Convenio se completará con las disposiciones siguientes:
"Sentencias en rebeldía":

1. Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud de una resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si la Parte requiriente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa. Esta decisión autorizará a la Parte requiriente bien a ejecutar la sentencia de que se trate, si el condenado no se opusiera a ello, bien en caso contrario a proceder contra la persona objeto de extradición.

2. Cuando la Parte requerida comunicare a la persona cuya extradición se solicite la resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requiriente no considerará esta comunicación como una notificación que produzca efectos con respecto al procedimiento penal en dicho Estado”.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tanto en su Sección Segunda como en Pleno, reconocen que el título III que se acaba de transcribir fue objeto de una reserva de Italia, efectuada en el acto de la firma de este Protocolo. No obstante, ponen de relieve que dicho Estado retiró la referida reserva a través del mecanismo previsto en el art. 9.3 del mismo Protocolo mediante la comunicación al Secretario General del Consejo de Europa, retirada que produjo sus efectos el día de su recepción por el Secretario General, el 23 de agosto de 1990. Según las resoluciones judiciales impugnadas, aunque no conste la publicación de la referida retirada de reserva, ésta ha llegado a su conocimiento por otros medios, concretamente mediante comunicación directa de las autoridades italianas a la Sala en diversas ocasiones. En consecuencia el precepto es aplicable al caso. Ahora bien, el proceso celebrado en la República Italiana contra el recurrente ha concluido por sentencia firme y dicho Estado no ha dado garantías de que esté dispuesto a celebrar un nuevo proceso sino que considera que durante el ya celebrado fueron respetados los derechos mínimos de defensa. Los órganos judiciales españoles, tras concretar cuáles son esos derechos mínimos de defensa, llegan a la conclusión de que sí fueron respetados en este caso por los Tribunales italianos y, por lo tanto, consideran procedente la entrega del señor Borgobello”. (...)

4. Siendo la extradición pasiva un procedimiento que no tiene por finalidad la sanción penal de una conducta sino sólo hacer posible el proceso penal propiamente dicho en otro Estado, no son trasladables miméticamente las garantías del proceso penal al procedimiento extraditorio, de modo que algunas de las que rigen en este último revisten de ciertas modulaciones y requieren matizaciones particulares. (...) En el mismo sentido hemos afirmado la vigencia del principio *nulla traditio sine lege* (AATC 274/1987 y 499/1988), que en definitiva implica que la primera y más fundamental de las garantías del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el artículo 13.3 CE: Tratado o Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. (...) *Esta garantía incluida en la máxima nulla traditio sine lege*, obedece a distintas finalidades. Por una parte, pretende que la extradición quede sometida básicamente a reglas jurídicas y no exclusivamente a la voluntad de los Estados, que no puedan extraditar arbitrariamente a quienes se encuentran en su territorio, según se deriva del art.

9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del art. 5.1 f) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, *el principio nulla traditio sine lege* supone subordinar a normas adoptadas por los legítimos representantes la actuación de los órganos judiciales que contribuyen a la decisión favorable o desfavorable respecto de la entrega. Y finalmente, permite ofrecer a los destinatarios una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias de los propios actos en relación con una medida como la extradición que determina efectos perjudiciales en la esfera del afectado y, en sentido amplio, en su derecho a la libertad.

6. (...) Si la reserva consiste en una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado multilateral, o al adherirse a él, y si tiene por finalidad excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado, según disponen los art. 2.1 d) y 21.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (...), la consecuencia es que la reserva, en cuanto modifica o excluye una disposición, forma parte del Tratado y, por la misma razón, también forma parte de él la retirada de la misma. Se trata en este caso de una reserva de exclusión de un precepto, plenamente efectiva en las relaciones extradictorias entre Italia y España, ya que al estar prevista expresamente la posibilidad de formularla en el art. 9.3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, no requiere la aceptación ulterior de los demás Estados parte. En cuanto a la retirada de la reserva, se puede producir en cualquier momento, sin necesidad de que el Estado que la hubiere aceptado manifieste su consentimiento respecto de la retirada, de conformidad con el art. 22.1 de la Convención de Viena. El Segundo Protocolo mencionado indica en su art. 9.3 que la retirada se efectuará mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, y que surtirá efectos el día de la fecha de su recepción. La reserva significaba en este supuesto la ausencia de consentimiento de la República Italiana para obligarse respecto al título III del Segundo Protocolo, esto es, la falta de vigencia del mismo en las relaciones extradictorias italo-españolas; en tanto que la retirada de dicha reserva implicaba, en principio, la entrada en vigor del referido título entre ambos Estados.

El art. 32.2 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales obliga a que la retirada de las reservas formuladas por otros Estados a los Tratados multilaterales en que España sea parte, sea publicada en el



“*Boletín Oficial del Estado*”. Pero, lo que es más importante desde el punto de vista constitucional, el art. 96.1 CE determina que formarán parte del ordenamiento interno aquellos Tratados Internacionales, válidamente celebrados, una vez que hayan sido publicados oficialmente en España.

Luego una cláusula de un Tratado —y ya se ha indicado que la retirada de reserva lo es— no entra a formar parte del ordenamiento jurídico español si no ha sido previamente publicada de forma oficial. Los Tribunales españoles no pueden aplicar un precepto convencional que no ha sido integrado en nuestro Derecho, especialmente si con él resulta afectado un derecho fundamental de los particulares como es el de la libertad. Y este caso se enmarca precisamente en el ámbito de los Tratados que afectan a derechos fundamentales individuales, lo que se pone de relieve porque la ratificación del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición ha sido autorizada por las Cortes Generales en virtud del art. 94.1 CE. (...)

— SENTENCIA DE 14 OCTUBRE 1998 (SALA SEGUNDA). RECURSO DE AMPARO Nº 3612/1993. PONENTE: D. JOSÉ GABALDÓN LÓPEZ. (BOE 18 NOVIEMBRE 1998). (REFERENCIA ARANZADI-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 200).

Recurso de amparo contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 octubre 1996, que casando por la primera la absolutoria de la Audiencia Provincial de Madrid, en la segunda pronunció un fallo condenatorio por injurias, por diversos artículos publicados sobre el señor Ruiz Mateos en el periódico “*Diario 16*”. Vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley: existencia de vulneración de los derechos a la libertad de información y expresión de uno de los recurrentes e inexistencia en el resto: otorgamiento parcial de amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL A COMUNICAR O RECIBIR LIBREMENTE INFORMACIÓN VERAZ POR CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN: Colisión con otros derechos fundamentales: derecho al honor: la especial relevancia de libertades de expresión e información no puede provocar el desconocimiento al límite constitucional que para ellas supone el derecho al honor, constitucionalmente protegido y no sólo por los preceptos del Código Penal. Control de la ponderación por el TC: elementos para la ponderación: distinción entre información y hechos, veracidad de lo informado y relevancia de las personas implicadas: corresponde al TC determinar si la valoración judicial se ha realizado con arreglo al contenido que corresponde a cada uno de los derechos en juego: posibilidad de confirmar la resolución

judicial utilizando criterios distintos a los aplicados por el juzgador ordinario en cuanto no le vinculan: doctrina constitucional. Información veraz: alcance: el derecho a la libre comunicación protege la transmisión de la información veraz relativa a asuntos de interés general o de relevancia pública: sólo la información referida a hechos de esta naturaleza y contrastada con un mínimo de diligencia puede encontrar protección en el art. 20.1, d) frente al honor garantizado en el art. 18.1 CE: máximo nivel de diligencia exigible cuando puede suponer descrédito de la persona sobre la que se informa. Jurisdicción y Proceso Penal: delito de injurias: *caso Pedro J. Ramírez y otros c. Ruiz Mateos*: artículos y editoriales sobre la desaparición del señor Ruiz Mateos con la señora Miarnau: insistencia en el carácter adúltero de las relaciones: apelativos injuriosos en cualquier contexto son innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión: causación de daño injustificado a la dignidad de las personas: vulneración del derecho al honor e intimidad.

Voto particular formulado por el Magistrado don Tomás S. Vives Antón al que se adhiere don Julio D. González Campos.

Disposiciones estudiadas: Constitución Española de 27 diciembre 1978 (arts. 14, 20.1 a), 20.1 d), 20.4 y 24.2), Ley Orgánica 3 de octubre 1979, nº 2, Tribunal Constitucional (art. 55.2), Convenio de Roma 4 noviembre 1950, ratificado por Instrumento 26 septiembre 1979. Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 20.2) y Real Decreto 14 septiembre 1973, nº 3096, Código Penal. Texto Refundido (art. 15).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6. Será, pues, necesario examinar las expresiones empleadas, calificadas como afirmaciones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el recto ejercicio de la libertad ejercitada. Y tal y como también ha dicho en la STC 138/1996, *“el derecho al honor constituye un límite a la libertad de comunicar información ex art. 20.4 CE, de suerte que la legitimación de las intromisiones en el honor y en la intimidad personal requieren que el asunto del que se informa tenga interés general, pues en otro caso, el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para atentar abusivamente y sin límite alguno contra el honor y la intimidad de las personas mediante expresiones y valoraciones injustificadas por carecer de valor para la formación de la opinión pública sobre el asunto de que se informa”* y *“los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por aquélla sólo han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) (STC 171/1990)*. No merecen por tanto, protección



constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas y vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando se comuniquen en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información. En tales casos ha de estimarse que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino “en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información” (fundamento jurídico 3º). *Puede, pues, afirmarse que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones. Afirmación también válida cuando no se trate de la libertad de información, sino de la de expresión si, en relación, con ésta, se trata de la emisión de crítica o juicio propio respecto de los hechos de los que se informa* porque tampoco este derecho justifica aquella suerte de juicios. (...)

II. TRIBUNAL SUPREMO

— SENTENCIA DE 31 ENERO 1998, Nº 35/1998, REC. Nº 68/1994. CIVIL. PONENTE: D. PEDRO GONZÁLEZ POVEDA. REFERENCIA ARANZADI 1998 Nº 121.

CONSUMIDORES Y USUARIOS: CONDICIONES GENERALES: Requisitos subjetivos y objetivos: sujeción a la LGDCU y no a la Directiva 93/13 CEE; Nulidad: inexistencia: acción interpuesta por consumidor y asociación de consumidores en representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios: falta de legitimación “*ad causam*”: inexistencia de condiciones generales por faltar el requisito subjetivo de no haber podido eludir el consumidor su aplicación.

RECURSO DE CASACIÓN DIRECTO: Ámbito: desestimación: contratos: existencia de causa: cuestión de hecho: no puede ser materia de recurso de casación directo: en todo caso, lo sería por la vía del error de derecho en la valoración de la prueba, con cita de la norma de la prueba valorativa infringida.

Disposiciones estudiadas: CE, arts. 24 y 51.1; CC, arts. 1.274 y 1.281; LEC, arts. 47, 523 y 1.688.1; LGDCU, arts. 10.1 y .2, 20 y 21 c) y Directiva CEE 93/13, punto 3º.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.— (...) Y continúa diciendo esta sentencia en su tercer fundamento jurídico que “ciertamente que la Directiva 93/13 ha de servir de guía para la interpretación de los Derechos nacionales vigentes anteriores como posteriores para alcanzar el resultado a que se refiere cuando no se haya adaptado el derecho interno a la misma, pero sin que sea aplicable directamente en cuanto confiere derechos a los particulares respecto de otros. Así lo dice el Tribunal de Justicia CE en la Sentencia de 14 de julio de 1994 (asunto Faccini Dori contra Recreb Srl, constitución-91/92) (TJCE 1994, 125). Es obvio que esa interpretación no permite abrogar los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 10.2 Ley 26/1984, para en su lugar acoger el concepto amplísimo de cláusula contractual abusiva que se contiene en el punto 3 de la Directiva 93/13. En él basta que el consumidor “no haya podido influir sobre su contenido” a propósito de cláusulas redactadas previamente, lo que convierte en realidad a todo contrato de adhesión en particular receptor de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, como así viene a reconocerlo el apartado 2 del citado punto 3. En cambio, el artículo 10.2 de nuestra Ley 26/1984 requiere que la aplicación “no pueda evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate. *No es suficiente, pues, que el consumidor o usuario no haya podido influir sobre el contenido de la cláusula, se le exige que no haya podido eludir su aplicación, en otras palabras, no una mera actitud pasiva.*”

— SENTENCIA DE 20 FEBRERO 1998, Nº 179/1998. COMPETENCIA POR INHIBITORIA Nº 563/1997. CIVIL. PONENTE: D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE. REFERENCIA ARANZADI 1998 Nº 604.

COMPETENCIA TERRITORIAL: SUMISIÓN EXPRESA: improcedencia: contrato de compraventa: cláusula “en relación a este contrato me someto a los Tribunales de Barcelona, renunciando a mi fuero propio”: inciso redactado en letra muy pequeña dentro del párrafo “condiciones”: inadvertencia por el comprador: cláusula abusiva.

CONSUMIDORES Y USUARIOS: Desequilibrio de derechos y obligaciones y perjuicio desproporcionado y no equitativo para la parte compradora: se produce por el hecho de tener que litigar lejos de su domicilio, mientras



DOCUMENTACIÓN

que la vendedora, con otro potencial económico, dispone de obligaciones que pueden actuar por cuenta de la misma.

DERECHO COMUNITARIO: DIRECTIVAS NO TRASPUESTAS EN EL PLAZO ORDENADO: Efectos vertical y horizontal: doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Disposiciones estudiadas: LEC, arts. 62 y 75 y Directiva 93/13 CEE, arts. 3º y 6º.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO.— Pero, además, la Directiva 93/13/CEE de 5 abril 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el artículo 3º de la misma, define las cláusulas abusivas de la siguiente forma: “Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en contratos de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. (...) Q) Suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular, obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción o arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición. (...) Artículo 6º: Los Estados miembros establecerán que no vinculan al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional (...)”. Tal Directiva debía ser traspuesta al Derecho español, a más tardar, el 31 diciembre 1994, tal como dice su artículo 10. Lo cual no ha sucedido. *La jurisprudencia*, como ya decía la Sentencia de 18 marzo 1995 (RJ 1995, 1.964), *apunta los problemas del efecto directo de las Directivas no traspuestas en el plazo ordenado: no se produce la automática incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados de la Unión Europea, pero, siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, producen el efecto vertical sobre los Estados y cuando los particulares actúan frente a éstos por no haber traspuesto la Directiva al*



Derecho interno en el plazo previsto, y también el efecto horizontal, en conflictos entre los particulares si no se ha traspuesto en dicho plazo y contiene normas precisas y con clara posibilidad de cumplimiento inmediato: a los efectos de declarar nula la cláusula de sumisión, así lo han interpretado las Sentencias de esta Sala de 8 noviembre 1996, 30 noviembre 1996 y 5 julio 1997.

— SENTENCIA DE 2 MARZO 1998, N° 285/1998, REC. N° 2.791/1996. PENAL. PONENTE: D. JOSÉ AUGUSTO DE VEGA RUIZ. REFERENCIA ARANZADI 1998 N° 1.759.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: aspectos esenciales: no es documento el libro de incidencias de establecimiento penitenciario: las sentencias de otros Tribunales no tienen validez como documento a efectos casacionales.

TORTURAS: Concepto: aspectos generales: diferencias con trato degradante: imposición de medidas restrictivas a reclusos no estando en curso ninguna investigación policial o judicial.

FUNCIONARIO DE PRISIONES QUE IMPONE A RECLUSOS PRIVACIONES INDEBIDAS O RIGOR INNECESARIO: doctrina general: aislamiento provisional, privación de colchones, duchas y otros teniendo en cuenta la alteración del orden dentro del centro penitenciario. Violación de la correspondencia: inaplicable al haberse interceptado y abierto por error.

DESOBEDIENCIA: de director de centro penitenciario a resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: interpretación errónea de la orden rectificadora ante requerimiento.

FALSEDAD DOCUMENTAL: inexistente al consignarse fecha mal por error e incluir a recluso en documento cuando no estaba en el Centro.

Disposiciones estudiadas: CP 1973, arts. 187.5, 192, 204 bis.3, 302.2 y 369; CP 1995, art. 174; LECRIM, art. 849.2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DÉCIMO.— (...) La tortura ha sido definida por la Convención contra la Tortura y Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 10 diciembre 1984, ratificada por España el 21 de octubre de 1987, *como todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se*



sospeche que ha cometido, también para intimidar o coaccionar a esa persona o a otros. Tal definición se corresponde con la idea iniciada por el V Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1 septiembre de 1975. Ideas también acogidas por el viejo artículo 204 bis del Código Penal que ha de analizarse en todo caso de acuerdo con los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Nueva York, 3 del Convenio de Roma y 6 de la Ley General Penitenciaria. Y ha de analizarse teniendo en cuenta que el párrafo 2º del citado artículo 204 bis fue establecido por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, después de que la Constitución Española y los Tribunales hubieran demandado la necesidad de perfeccionar una figura delictiva totalmente incompatible con el espíritu democrático.

Como valor derivado del artículo 15 de la Constitución Española aparece el rechazo más absoluto para cuanto represente o suponga menosprecio a la dignidad humana en cualquier caso y sean cuales sean las circunstancias. Fue la Sentencia de 25 de abril de 1978 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la primera que vino a marcar la diferencia entre la *tortura o trato inhumano* con lo que únicamente puede estimarse *como trato degradante*. Queda así de manifiesto que *el trato degradante no tiene por qué ser inexcusablemente elemento constitutivo de la tortura.*

Los malos tratos definen una actitud general y amplia, *son un "plus" de perversidad y maldad* que acoge sin embargo distintas y variadas conductas de mayor o menor entidad, de más o menos trascendencia. Pero dentro de esos malos tratos *son evidentemente diferentes el trato degradante y la tortura*. El trato degradante implica quizás una conducta desde la *habitualidad* (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 y 28 enero 1979), conducta repetida más en relación a situaciones de menor entidad aunque siempre hirientes a la dignidad porque suponen en todo caso *menosprecio y humillación*. La tortura supone, por el contrario, una conducta más intensa, que en la legislación española por lo común supone la comisión de otra figura delictiva, aunque también se castigue, como excepción más atenuada, el interrogatorio con intimidación o violencia física.



DECISIONES DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

— SENTENCIA DE 4 MARZO 1998, Nº 325/1998, REC. Nº 1.297/1997.
PENAL. PONENTE: D. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ. REFERENCIA ARANZADI 1998 Nº 1.766.

Recurso de casación por quebrantamiento de forma: FALTA DE CLARIDAD EN HECHOS PROBADOS. Requisitos. Recurso de casación por infracción de ley: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: prueba judicial.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: doctrina general: la falta de segunda instancia no es contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

TENENCIA DE ÚTILES PARA FABRICAR MONEDA FALSA: posesión de fotolitos de 10.000 francos del Banco Central de los Estados de África del Oeste.

Disposiciones estudiadas: CE, art. 24.1 y .2; CP 1973, art. 315; LECRIM, art. 851.1, inciso 1º y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.— El cuarto motivo alega vulneración del artículo 24.1 de nuestro Texto Fundamental que consagra la tutela judicial efectiva y cita en relación el artículo 13 del Convenio de Roma, aludiendo a que no existe en España una segunda instancia. Precipitado con tal argumento aduce la indefensión por no poder discutir su proclamada inocencia con toda prueba de que hubiera podido valerse y ante un Tribunal distinto.

Mas la tutela judicial efectiva, tal y como se configura por el Tribunal Constitucional, supone el acceso a los Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos y la utilización de los recursos existentes, habiendo señalado al respecto la Sentencia 113/1988, de 9 de junio, del principal intérprete de la Constitución que establecido un recurso como el de la casación, su acceso incorpora el derecho a la tutela judicial efectiva en tal fase.

En todo caso, y como sostiene el propio Tribunal Constitucional, la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva es la de un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. (...)

Ya con referencia a la doble instancia, la Sentencia de esta Sala 1.045/1995, de 27 octubre (...) ha señalado: "El recurrente plantea la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, dado que a su juicio no ha



tenido la posibilidad de una segunda instancia en el sentido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (ratificado por España el 16 de junio de 1977) (...), dado que la casación no le brinda más que una instancia restringida.

El Tribunal Constitucional ha decidido en sus Sentencias 42/1982 (RTC 1982, 42), 76/1986 (RTC 1986, 76), 110/1985 (RTC 1985, 110) y 140/1985 (RTC 1985, 140) que el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos “no establece propiamente una doble instancia sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal superior, sumisión que habrá de ser conforme a lo prescrito por la ley, por lo que ésta, en cada país, fijará sus modalidades”. En particular, de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1985 es posible inducir que el recurso de casación cumple con las exigencias de la doble instancia en el sentido antes expuesto”.

— SENTENCIA DE 11 MARZO 1998, Nº 364/1998, REC. Nº 2.381/1997.
PENAL. PONENTE: D. RAMÓN MONTERO FERNÁNDEZ-CID. REFERENCIA
ARANZADI 1998 Nº 2.355.

DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS: Vulneración inexistente: se deniega repetir juicio del Jurado fuera del órgano competente.

DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY: Necesidad de celebrarse el juicio del Jurado ante el órgano competente.

JURADO: recusación de Jurados: recusación no aceptada de dos candidatos que luego no integran el Jurado: no se recogen en la regulación del Jurado motivos específicos de casación: veredicto: instrucciones a los Jurados.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Doctrina general: vulneración inexistente: en un juicio de Jurado no se publicó el veredicto en audiencia pública.

JURADO: ACTA DE VOTACIÓN: NECESIDAD DE EXPRESAR CUANTITATIVAMENTE EL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA TESIS: NECESIDAD DE MOTIVAR EL VEREDICTO: MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS: Funciones que cumple: posibilidad de celebrar un nuevo juicio del Jurado al declarar en apelación o casación la nulidad del veredicto.

Disposiciones estudiadas: CE, arts. 24.2 y 120.3; LECRIM, arts. 680, 846 bis, c) y f) y LOTJ, arts. 1º.3, 40.3, 52.1 a), 61.1 e) y 70.3.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO.— El motivo cuarto de este recurso tiene sede procesal en el artículo 846 bis c), apartado a) de la LECRIM por prescindirse de garantías esenciales del procedimiento de lectura del veredicto a puerta cerrada, con violación de los artículos 62 de la Ley del Jurado y 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dicho motivo debe ser decididamente desestimado. Desde una primera valoración hay que indicar y recordar que el artículo 680 de la LECRIM, en concordancia con el art. 120.1 de la Constitución, prevé la publicidad como principio esencial del proceso penal para los debates del juicio oral, pudiendo conforme dispone la norma primeramente citada acordarse *la celebración a puerta cerrada cuando lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto a la persona ofendida por el delito o a su familia*. La misma norma aplican los pactos internacionales aprobados por España (artículos 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (...) y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (...)); habiéndose delimitado el ámbito constitucional de tales preceptos por el TC (STC, entre otras, 65/1992, de 29 abril (...)) y en la jurisprudencia de esta Sala la amplia STS 168/1995, de 14 febrero (...) señala en sus fundamentos jurídicos 2º, 3º y 4º la siguiente doctrina: “El derecho fundamental al derecho público, exigido como garantía esencial del proceso justo o legalmente debido por los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...), 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”.

El derecho al proceso público se caracteriza, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de un elemento positivo: el consistente en ser uno de los medios de promover la confianza del pueblo en los órganos judiciales, y de otro de carácter negativo, que radica en evitar el secretismo en la dispensa de justicia y que por ello escapa al control del público (Sentencias de 8 diciembre 1984 –caso Pretto– y de 22 de febrero 1984 –caso Sutter–). Según expresa la STEDH 22 mayo 1990 (caso Weber): “el derecho a que los debates sean públicos constituye una premisa básica para que pueda hablarse de un juicio equitativo, dado que es una forma eficaz de evitar la arbitrariedad o, al menos, de controlarla”. Conforme se ha señalado doctrinalmente, el Tribunal acoge implícitamente el brocardo sajón expresivo de que la justicia se debe hacer viendo cómo se hace justicia (*Justice must done and*



must be seen to be done). En similar sentido, la STC 19/1987, de 10 junio (...), señala que el artículo 6.1 del Convenio protege a las partes contra una justicia secreta y tiene dos finalidades: el control público de la justicia y la confianza en los Tribunales; y la STC 64/1994, de 28 febrero (...), declara que su finalidad o razón de ser no es otra que la de posibilitar que el funcionamiento de los Tribunales sea de conocimiento público y pueda ser sometido al control de los justiciables. Y este derecho fundamental ostenta, entre otras, las notas siguientes:

A) Se trata de una norma jurídica perteneciente al derecho general y por ello las excepciones que se dirán en cuanto correspondientes al "*ius singulare*", deben ser objeto de interpretación restrictiva como todas las de tal naturaleza (...); y así se desprende de la norma contenida en el artículo 9.3 de la CE y de la jurisprudencia del TEDH (Sentencias 28 junio 1981 –caso *Le Compte* y otros– y 10 febrero 1983 –caso *Albert ...* y otros–) y del TC (STC 65/1992, de 29 de abril: supone una excepción al derecho a un juicio público).

B) Pero al tiempo, en cuanto configuran un derecho fundamental de prestación y no reaccional, tal derecho no tiene carácter absoluto, sino que es limitable no sólo por ley que respete su contenido esencial (artículo 53.1 CE), sino por las excepciones previstas para cada caso normativa y supraconstitucionalmente (artículo 10.2 de la misma CE) por los Pactos Internacionales que son así lo que doctrinalmente ha sido estimado como *derecho superior* o, como se ha dicho en el mundo anglosajón, un *higher law*.

C) Obviamente, tal aplicación de la normativa singular requiere inexcusablemente tres modulaciones: 1ª) Inclusión en uno de los supuestos previstos por las normas procesales (artículo 120.1 de la CE) o en los ya expresados artículos 14.1 del PIDCP y 6.1 del CEPDHLF: razones de moralidad, orden público, intereses de los menores o protección de la vida privada de las partes (...).



DECISIONES DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

— SENTENCIA DE 1 DE ABRIL 1998, REC. Nº 588/1997. SOCIAL.
PONENTE: D. JOSÉ MARÍA MARÍN CORREA. REFERENCIA ARANZADI 1998
Nº 2.689.

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
Naturaleza jurídica: denegación a súbdito marroquí.

VOTOS PARTICULARES: Seguridad Social: ámbito de aplicación:
súbditos marroquíes.

Disposiciones estudiadas: Convenio de 8 de noviembre de 1979, art.
2.3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— El presente recurso viene interpuesto por la demandante, súbdita marroquí residente en España, quien ha visto denegada la pensión que solicitaba por su situación de inválida, y en concepto de prestación no contributiva de la Seguridad Social española, a cuyo propósito demandó, tras la correspondiente reclamación previa, y obtuvo Sentencia en instancia, del Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona, en que se entendió que el Convenio bilateral Hispano-Marroquí ratificado por Instrumento de 8 de febrero de 1982 (...) era aplicable a las situaciones y prestaciones protegidas por la denominada Seguridad Social no contributiva y, por consiguiente, la actora tenía derecho a la pensión solicitada, pues nadie discutía el grado de invalidez que aquejaba, y el Convenio equiparaba a los ciudadanos marroquíes con los españoles. Recurrida en Suplicación tal sentencia, por el Instituto Catalán de Servicios Sociales, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha estimado el recurso con fundamento en entender que el Convenio bilateral no preveía las prestaciones no contributivas, y no puede ser aplicado a las mismas, por lo que la accionante carece de base legal para su pretensión y, en definitiva, el fallo condenatorio ha infringido el apartado a) del artículo 3 del Convenio Hispano-Marroquí, sin que pueda tampoco servir de base a la pretensión el Convenio nº 97 de la Organización Internacional del Trabajo (de 1 de julio de 1967) (...).

SEGUNDO.— La censura jurídica se centra en razonar que el artículo 2.3 b) del Convenio Hispano-Marroquí de Seguridad Social introduce un principio de equiparación entre los ciudadanos de uno y otro Estado, y previene que el Convenio se aplicará “a las disposiciones legales que amplíen el derecho



vigente a nuevos grupos de personas, siempre que una de las Partes Contratantes no haya formulado objeción alguna al respecto ante la otra Parte dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe prevenido en el artículo 34". Infracción legal que el fallo absolutorio no ha cometido, porque en el Sistema de Seguridad Social ha de distinguirse entre las personas protegidas y el ámbito de protección ; de tal modo que el precepto del Convenio invocado por la recurrente está regulando el alcance subjetivo o personal de la protección ; pero el establecimiento de las prestaciones "no contributivas" excede a dicho ámbito subjetivo, y debe ser tratado –en cuanto respecta a la cuestión litigiosa– como afectado o regulado por el apartado a) del mismo párrafo y artículo del Convenio bilateral, como hace la sentencia recurrida, y así también opina el Ministerio Fiscal, quien en su dictamen se opone al éxito del recurso. Porque la introducción de dichas prestaciones no contributivas mediante la Ley número 26/1990, de 20 diciembre (...) no sólo afecta a diferentes personas (ya que no es necesaria la cualidad de trabajador o beneficiario de trabajador para ser protegido), sino que se instaura "una nueva rama de la Seguridad Social", si se atienden los términos del párrafo estudiado del Convenio Internacional, y cuando esto acaece, tal nueva rama sólo es afectada por los preceptos del Convenio "si las dos partes Contratantes convienen en ello". Es decir, la mentalidad de los dos Estados contratantes sobre el alcance posterior del Convenio y su aplicación a situaciones nacidas con posterioridad a la vigencia temporal inicial del Pacto bilateral es la aplicación directa a nuevos colectivos de personas, salvo oposición expresa, una vez conocida tal ampliación. Y la necesidad de Pacto bilateral expreso cuando la novedad venga constituida por "una nueva rama de la Seguridad Social".

CUARTO.– Las alusiones del recurrente al Convenio nº 97 de la Organización Internacional del Trabajo y al Reglamento 2.211/1978 de la Comunidad Europea relativo al Acuerdo de Cooperación con el Reino de Marruecos, son meros intentos de proporcionar a estos textos un alcance del que carecen. La aquí recurrente no litiga ni como trabajadora por cuenta ajena (Convenio de la OIT), ni como familiar de un trabajador marroquí por cuenta ajena, que hubiera ganado (el trabajador) la protección para sí y para sus familiares (...).

VOTO PARTICULAR

Que formula el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Salinas Molina a la Sentencia de fecha 1 de abril de 1998 (Recurso 588/1997), al que se adhieren los Excmos. Sres. Magistrados D. Arturo Fernández López, D. José Antonio Somalo Giménez y D. Luis Ramón Martínez Garrido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO.— Pero, como se ha adelantado, la razón que entendemos básica para llegar a la conclusión estimatoria del recurso se funda en la existencia de normas directamente aplicables en España de las que se deriva el derecho de la solicitante de nacionalidad marroquí al disfrute de la pensión de invalidez no contributiva reconocida en la sentencia de instancia, en concreto, el *Reglamento 2.211/1978 del Consejo de la Comunidad Económica Europea*, de 26 septiembre 1978, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos, en cuyo art. 41.1 se dispone que *los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de sus familias residentes en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad Europea “se beneficiarán, en el sector de la Seguridad Social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados”*, lo que implica que, partiendo de que la norma referida equipara a estos efectos a los trabajadores y a sus familiares de nacionalidad marroquí a los nacionales españoles y a los nacionales de los demás países miembros de la Unión Europea, a la interesada cumplidora de todos los requisitos exigidos por la legislación nacional para disfrutar de la prestación no contributiva no puede negársele la concesión de la misma por razón de su nacionalidad marroquí.

QUINTO.— En efecto, *el principio consagrado en el artículo 41.1 del citado Acuerdo*, de la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad de los trabajadores migrantes marroquíes y de los miembros de su familia que residan con ellos, en el sector de la Seguridad Social, con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea donde estén empleados, *“significa que las personas mencionadas en esta disposición deben ser tratadas como si fuesen nacionales de los Estados miembros interesados”*, lo que además comporta que para la concesión de una prestación de la “Seguridad Social” —y dicho concepto debe interpretarse del mismo modo que el concepto idéntico que figura en el Reglamento nº 1.408/1971 (...) y, en especial, en su art. 4.1 (Sentencias TJCE citadas, Asuntos Kziber, Yousfi y Hallouzi-Choho)-, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate deben asimilar a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 41.1 del Acuerdo a los propios nacionales de dicho Estado, de forma que la legislación nacional no puede imponer a dichas personas requisitos adicionales



o más rigurosos que los aplicables a los nacionales de dicho Estado miembro (Sentencia TJCE Asunto Hallouzi-Choho).

SEXTO.— Del referido artículo 4º del Reglamento nº 1.408/1971 cabría deducir que la invalidez es una única rama de la Seguridad Social, con independencia de que en ella pueda preverse prestaciones de carácter contributivo y otras de carácter no contributivo.

— SENTENCIA DE 10 DE MARZO 1998, REC. Nº 3.048/1992. CONTENIDOSO-ADMINISTRATIVO (SALA 3ª, SECCIÓN 6ª). PONENTE: D. FRANCISCO JOSÉ HERNANDO SANTIAGO. REFERENCIA ARANZADI 1998 Nº 2.708.

RECURSO DE APELACIÓN: Naturaleza jurídica.

TRATADOS INTERNACIONALES: Eficacia y aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico interno: después de la entrada en vigor de la Constitución forman parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados oficialmente en España; Eficacia y aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico interno antes de la entrada en vigor de la Constitución: no se hallaban subordinados a la Constitución sino que las relaciones entre ésta y los Tratados se rigen por el principio de la competencia en la medida en que el constituyente carecía de competencia para desligarse de los Tratados vigentes en el momento de entrada en vigor de la Constitución, siendo de tener en cuenta que en el ámbito de la jurisprudencia anterior a la CE y a la reforma del Título Preliminar del CC, no se reconocía a los Tratados con arreglo a la ley española, el carácter de fuente directa de nuestro ordenamiento jurídico; aplicación directa de Tratados: condiciones: entrada en vigor internacional, publicación oficial y naturaleza self-executing de sus disposiciones, es decir, que su relación sea lo suficientemente precisa para causar esa aplicación directa sin necesidad de un ulterior desarrollo legal y reglamentario que represente la voluntad de los Estados contratantes.

IGUALDAD ANTE LA LEY: Necesidad de identidad de situaciones; necesidad de término válido de comparación; desigualdad en el trato jurídico; inexistencia: justificación objetiva y razonable.

TÍTULOS NOBILIARIOS . Rehabilitación: aplicación del Tratado de Viena de 1725 que no estableció limitación de los grados sucesivos de los títulos nobiliarios como ordenamiento jurídico interno; improcedencia de doctrina legal; Denegación: solicitante que ostenta parentesco con el último poseedor legal que excede del sexto grado civil; examen del RD 222/1988 que regula la concesión de rehabilitación de los títulos nobiliarios y grandezas en relación con la normativa anterior: "Posesión civilísima": transmite al prellamado automáticamente en el derecho de posesión de la dignidad nobiliaria y por tanto le otorga mejor derecho a poseerla frente al poseedor legal y efectivo del peor derecho de la misma:



necesidad de que sea declarada por resolución judicial firme en el proceso correspondiente.

Disposiciones estudiadas: CE, arts. 14 y 96; Ley 4 mayo 1948, disp. transit. 1ª; O. 27 octubre 1948 y RD 222/1988, de 11 marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO.- No obstante, en aras de la efectividad del contenido constitucional del artículo 24 de la CE, procede señalar que la parte recurrente se basa, en primer lugar, en que el Tratado de Paz y Amistad concluído en Viena en 1725, no estableció limitación alguna de los grados de sucesión de los títulos nobiliarios y considera que, al amparo de los artículos 93 a 96 de la Constitución, no pueden ser desvirtuados por decreto los derechos reconocidos en un Tratado Internacional.

Respecto a la eficacia y aplicabilidad de los Tratados Internacionales en nuestro Derecho jurídico interno, es de tener en cuenta la previsión contenida en el artículo 96.1 de la Constitución Española de 1978, que reconoce que los tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento jurídico interno, norma constitucional que se traduce en el reconocimiento del aforismo "*pacta sunt recipienda*".

Los Tratados anteriores a la Constitución no están subordinados a la misma, sino que las relaciones entre ésta y aquéllos se rigen por el criterio de la competencia, en la medida en que el constituyente carecía de la competencia para desligarse de los Tratados vigentes en el momento de entrada en vigor de la Constitución, siendo de tener en cuenta al respecto, que en el ámbito de la jurisprudencia anterior a la Constitución y a la reforma del Título Preliminar del Código Civil, no se reconocía a los Tratados, con arreglo a la ley española, el carácter de fuente directa de nuestro ordenamiento jurídico, pues sólo adquieren tal categoría después de la Ley de Bases 17 marzo 1973 (...) para la modificación del Título Preliminar del Código Civil y concretamente en el Texto articulado sancionado con fuerza de ley por Decreto 31 mayo 1974 (...). Así lo reconoce alguna sentencia, como la de 14 noviembre 1974 (...), que niega a los Tratados Internacionales el carácter de fuente directa del Derecho, con anterioridad a nuestro Título Preliminar y el artículo 1.5 de dicho Título aclara cualquier posible duda, en la medida en que las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales no serán de aplicación directa en España

en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

SEXTO.- Con arreglo a nuestro Derecho interno, son tres las condiciones para la aplicación directa de los Tratados: a) la entrada en vigor internacional, b) su publicación oficial y c) la naturaleza self-executing de sus disposiciones, desempeñando la publicación en el derecho español un doble papel, pues, por una parte, introduce en el orden interno las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales en la forma preconizada en el artículo 96.1 de la Constitución y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 1.5 del Título Preliminar del Código Civil, se produce su aplicación directa por los órganos estatales, una vez producida la entrada en vigor o aplicación provisional pactada por los Estados contratantes.

Su aplicación directa viene condicionada por el carácter self-executing de sus disposiciones, es decir, que su relación sea lo suficientemente precisa para consentir esa aplicación directa sin necesidad de un ulterior desarrollo legal y reglamentario que represente la voluntad de los Estados contratantes, habiéndose reconocido en la más reciente jurisprudencia que, frente a la antigua doctrina dominante entre los internacionalistas clásicos que sostenían el criterio de que los Tratados y Convenios Internacionales no eran en sí mismo fuente creadora de nuestro Derecho interno, sino una regla vinculante entre los Estados signatarios, que para dotarla de fuerza de obligar respecto de sus ciudadanos necesitaba un acto jurídico interno adecuado, la práctica, en función de las relaciones internacionales y la consagración plena de las organizaciones supranacionales, ha llevado al reconocimiento de los Tratados y su aplicación entre los Estados signatarios como Derecho interno, cumplidas las formalidades previstas para formar parte de nuestro Derecho jurídico interno, sin necesidad de que se produzca ninguna otra disposición confirmadora de los que ya pasó a ser Derecho interno.

SÉPTIMO.- Las anteriores circunstancias no aparecen acreditadas en el caso examinado y, en consecuencia, no se ha producido en relación con el Tratado de Viena de 1725, invocado por la parte recurrente en apelación, su recepción en el derecho interno y aunque la importante Sentencia de 27 febrero 1970 (...) de la Sala Cuarta entonces del Tribunal Supremo reconocía la primacía de los Tratados, pues consideraba que los compromisos internacionales derivados de un instrumento pactado, llámese Tratado, Convenio, Protocolo o de otro modo, tenían primacía en caso de conflicto con las fuentes del Derecho interno, lo cierto es que la jurisprudencia con anterioridad a la vigencia del Texto Constitucional, no se pronuncia rotundamente por una solución deter-



minante, alegando “problemas doctrinales” en la Sentencia de 2 marzo 1973 o “dificultades de calificación doctrinal” en la Sentencia de 14 noviembre 1974 (...).

De lo anterior se infiere que una interpretación coherente del artículo 96.1 de la Constitución requiere, junto a la obligación de incorporar los Tratados a nuestro Derecho por la regla “*pacta sunt recipienda*” la obligación de respetar las prescripciones contenidas en los Tratados dentro de nuestro sistema de fuentes, reconociendo que éstos, con posterioridad al Texto Constitucional forman parte de nuestro ordenamiento interno de forma automática, previa su inserción en el BOE, excluyéndose en nuestro sistema jurídico el mecanismo dualista de la transformación o recepción especial del Derecho Internacional en nuestro Derecho interno.

En consecuencia, ha de rechazarse la aplicación del Tratado de Viena de 1725, como pretende la parte recurrente, puesto que únicamente dicho Tratado determinó el recíproco reconocimiento de títulos otorgados por las Monarquías en conflicto, pero no implicó la sujeción de los mismos a distintas normas, ni exoneró a los títulos otorgados de la aplicación de las reglas generales sobre caducidad, rehabilitación, sucesión y otras, implicando la equiparación el reconocimiento recíproco y la sumisión a los mismos preceptos, por lo que resulta inaceptable el planteamiento de la parte recurrente, que pretende eludir la normativa que rige la materia y revivir un título sobre la base del Tratado de 1725, frente a quienes pretenden la rehabilitación de títulos otorgados por la actual Monarquía e incluso en siglos después.

— AUTO DE 10 DE MARZO 1998, REC. N° 7.411/1996. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (SALA 3ª, SECCIÓN 6ª). PONENTE: D. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS. REFERENCIA ARANZADI 1998 N° 3.244.

EXTRANJEROS: Refugiados: condición de: comprende al extranjero que tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera acogerse a la protección de tal país, lo que determina la concurrencia de una serie de conceptos jurídicamente indeterminados, que reconocen a la Administración un margen de apreciación ante la dificultad que media entre dichos conceptos y la necesidad de concretar de manera positiva, en el caso examinado, si concurren las circunstancias determinantes de la concesión o denegación de asilo, siendo del examen de las circunstancias concurrentes difíciles de constatar la razonable posibilidad



DOCUMENTACIÓN

de una persecución por los motivos señalados, que han de ser probados sobre la base de una valoración que indicará si dichas circunstancias son aptas para fundar una sensación de temor y persecución; Concesión de la condición de refugiado: Posición Común definida por el Consejo de Europa en el Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada del término de refugiado conforme al art. 1º de la Convención de Ginebra de 28-7-1951 sobre el Estatuto de los refugiados: examen de criterios determinantes: Derecho de asilo: contenido: examen: presupone una nota de máxima discrecionalidad en la concesión o denegación, revisable en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, pues incumbe a esta jurisdicción confrontar si la decisión adoptada se ha producido con realidad y objetividad, en concordancia con la finalidad perseguida por la misma: doctrina legal; Concesión de asilo a extranjeros que cumplan los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales, ratificados por España, y especialmente los Convenios sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28-7-1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York en 31-1-1967: No puede exigirse una prueba plena para alcanzar el derecho de asilo sobre los hechos determinantes por las circunstancias específicas que entrañan, pero para que tenga éxito la pretensión del recurrente hay que tener en cuenta que la principal cuestión radica en que se precise hasta qué punto es exigible una prueba en razón de la situación sociopolítica de los países de origen de los solicitantes, pues tanto la petición de asilo como la de refugio está siempre motivada por una causa subjetiva, cual es el miedo de verse perseguido, que es difícilmente acreditable por ser un estado anímico subjetivo frente a la prueba: Denegación del derecho de asilo: tener acreditado el recurrente ni siquiera la vía de los indicios suficientes que exista una persecución contra el mismo, de manera que pueda temer por su vida o por el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, que tampoco se está en presencia de las razones humanitarias contempladas por la Ley reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

RECURSO DE CASACIÓN: Inadmisión: carencia manifiesta de fundamento.

Disposiciones estudiadas: Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre 1948; art. 14 Convención de 28 julio 1951 sobre Refugiados; Protocolo 31 enero 1967 de Nueva York sobre Refugiados; CE, art. 96.1; Ley 5/1984, de 26 marzo; Ley 9/1994, de 19 mayo y RD 203/1995, de 10 febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— En el ámbito del Derecho Internacional, la Convención de 28 julio 1951 (...) sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 enero 1967 (...), a los cuales se adhiere España el 14 de agosto de 1977, con vigencia la Convención de 1951 desde el

12 de noviembre de 1978 y el Protocolo de 1967, desde el 14 de agosto de 1978 (habiendo sido publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 252 de 21 de octubre de 1978), establecen la necesidad de que todas las personas, sin distinción alguna, gocen de los derechos y libertades fundamentales, como consta en el Preámbulo de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y el Texto del Protocolo de Nueva York de 31 enero 1967, aprobado en la Resolución 2198 (XXI de la Asamblea General de Naciones Unidas), textos que forman parte de nuestro sistema jurídico interno, en aplicación del artículo 96.1 de la Constitución (...) y 1.5 del Título Preliminar del Código Civil (...) y que se completan, en el ámbito de nuestro sistema jurídico interno, con la Ley 5/1984 (...), reguladora del derecho de asilo, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo (...), por el que se reguló inicialmente, el Reglamento para la aplicación de la Ley reguladora del Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado y el vigente Real decreto 203/1995, de 10 febrero (...), por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (...).

SEGUNDO.— Para la resolución de la cuestión planteada partimos de los siguientes presupuestos:

a) No estamos ante un supuesto de refugiado político que resulta de la mencionada normativa, pues dicha situación comprende al extranjero que tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera acogerse a la protección de tal país, lo que determina la concurrencia de una serie de conceptos jurídicamente indeterminados, que reconocen a la Administración un margen de apreciación ante la dificultad que media entre dichos conceptos y la necesidad de concretar de manera positiva, en el caso examinado, si concurren las circunstancias determinantes de la concesión o denegación de asilo.

Estas circunstancias que son, en ocasiones, difíciles de constatar, evidencian en el caso del refugiado político la necesidad de constatar la razonable probabilidad de sufrir una persecución por los motivos indicados, que han de ser probados sobre la base de una valoración que indicará si dichas circunstancias son aptas para fundar una sensación de temor y persecución por razones de raza, sexo o religión, lo que no sucede en la cuestión examinada.

b) (...) De conformidad con el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre (...), concretan los artículos 2 y 3 de tal Declaración las circunstancias concurrentes para la concesión, siendo explícito el artículo tercero al establecer las causas justificativas de la solicitud y denegación, las



circunstancias en las que podrán pedir las personas a las que se hubiera reconocido la calidad de refugiado y quienes sufran persecución o estén sometidas a enjuiciamiento, reconociéndose la condición de asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales, ratificados en España y especialmente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de julio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 enero 1967, no concediéndose asilo a quienes se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en los artículos 1.F y 33.2 de la referida Convención de Ginebra (...).

CUARTO.— Además, la Unión Europea ha establecido (en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 31 de marzo de 1996, n° L63/2, aprobado en Bruselas), la posición común definida por el Consejo de Europa en la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea (...), relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo 1° de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que se contiene en los siguientes criterios determinantes: a) la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, de religión, de nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado. b) Dichos motivos han de ser suficientemente graves por su naturaleza o repetición, constituyendo un atentado grave a los derechos humanos y han de estar originados por alguna de las circunstancias anteriormente referidas: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social determinado u opiniones políticas. c) Para que la persecución se produzca es necesario que esos ataques y perjuicios sean suficientemente graves, sobrepasando las medidas imprescindibles para la imposición del orden público, prohibiendo o reprimiendo una práctica religiosa, incluso en el ámbito privado (...).

— SENTENCIA DE 27 DE ABRIL 1998, REC. N° 210/1995. CONTENIDOS-ADMINISTRATIVO (SALA 3ª, SECCIÓN 3ª). PONENTE: D. CLAUDIO MOVILLA ÁLVAREZ. REFERENCIA ARANZADI 1998 N° 3.328.

PUERTOS: Estiba y desestiba de buques: doctrina general: calificación como servicio público esencial de titularidad estatal: descripción general de su regulación en el RD Ley 2/1986, de 23 de mayo de 1986: opción de política económica: conformidad con la Constitución y el Derecho Comunitario; Suspensión del servicio público para actividades relacionadas con la pesca fresca, congelada y de bacalao (RD 254/1994, de 29 diciembre



1994): habilitación legal existente: justificación existente: anulación improcedente.

DERECHO COMUNITARIO: Cuestión prejudicial: doctrina general: requisitos, alcance y finalidad: planteamiento improcedente: norma comunitaria no dudosa y no decisiva en el proceso.

Disposiciones estudiadas: RD Ley 2/1986, de 23 mayo (servicio público de estiba y desestiba de buques) y RD 2.541/1994, de 29 diciembre (suspensión del servicio público de estiba y desestiba de buques).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO.— (...) Dos requisitos se derivan de esta redacción del artículo 177 (del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea): en primer lugar, que la cuestión que se suscite ha de tener “carácter prejudicial”, es decir, ha de ser necesario proceder a la interpretación o determinación de la validez de una norma comunitaria de modo *previo a la resolución del litigio*, lo que significa que esta norma es *pertinente*, es decir, que *debe aplicarse para decidir el proceso pendiente*, apreciación que corresponde exclusivamente al juez nacional que conoce del asunto. Por otra parte, la misión del Tribunal de Justicia es interpretar el Derecho Comunitario, originario o derivado, y no pronunciarse acerca de la compatibilidad con ese ordenamiento de una disposición nacional ni sobre la interpretación del Derecho interno de cada país, materia que es competencia exclusiva y excluyente de las jurisdicciones nacionales.

— SENTENCIA DE 31 DE MARZO 1998, REC. N° 176/1995. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (SALA 3ª, SECCIÓN 3ª). PONENTE: D. FERNANDO LEDESMA BARTRET. REFERENCIA ARANZADI 1998 N° 3.940.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Inadmisibilidad: incompetencia de la jurisdicción: inexistencia.

NULIDAD-ANULABILIDAD: Indefensión: inexistencia: audiencia no necesaria: ausencia de modificación del régimen jurídico de los terrenos propiedad de los recurrentes.

MEDIO AMBIENTE: Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat para las Aves Acuáticas (Convenio de Ramsar): Salinas de Ibiza y Formentera: declaración procedente: cumplimiento de requisitos: anulación improcedente; Procedimiento y competencias: nulidad inexistente.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: Medio ambiente.

COSTAS Y PLAYAS: Protección: deslinde: naturaleza jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Las dos sociedades anónimas demandantes impugnan en este recurso el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de mayo de 1993 (publicado en el BOE de 14 de diciembre de 1993) por el que “de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5 del Convenio sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat para las Aves Acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 (...) y ratificado por España en 1982 (BOE de 20 de agosto), se acuerda la inclusión del humedal llamado Salinas de Ibiza y Formentera, dándose cuenta de esta inscripción a la UNESCO, como depositaria de dicho Convenio, precisándose que “los límites y descripción del entorno natural de este enclave son los que figuran en la memoria adjunta”.

SEGUNDO.— (...) Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94 de la CE (...) y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, fue extendido el correspondiente Instrumento de Adhesión de España al citado Convenio, que fue depositado en la forma prevista en su art. 9.3, pasando España a ser parte de dicho Convenio, de cuyo contenido importa ahora destacar lo siguiente: a) conforme al art. 2.1 “Cada Parte Contratante designará los humedales apropiados de su territorio que hayan de incluirse en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, denominada “La Lista”; y b) según el art. 2.5 “Las Partes Contratantes tendrán derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, y a ampliar los que se hayan inscrito ya...”. Pues bien, en el caso enjuiciado, el Gobierno, al amparo de lo previsto en el art. 2.5 del Convenio, norma que de acuerdo con el art. 96.1 de la CE, forma parte del ordenamiento jurídico interno de España, y en ejercicio de su función ejecutiva (art. 97 CE), ha considerado procedente añadir a la Lista otro humedal situado en su territorio (concretamente, el llamado Salinas de Ibiza y Formentera), voluntad que ha expresado a través del acto impugnado. Se trata no de un acto que modifica o altera el contenido del Convenio de Ramsar (lo que sólo podrá realizarse conforme al procedimiento previsto en el art. 96.1 de la CE) sino de un acuerdo adoptado por el órgano que tiene competencia para ello (art. 149.1.3º CE, 15 b) Ley de Aguas 29/1985 (...) y –hoy– art. 25 e) de la Ley



50/1997, de 27 noviembre (...), por el que se procede a cumplir, conforme a su propio contenido, sin introducir en el mismo alteración alguna, lo previsto en el Convenio. El Acuerdo del Consejo de Ministros es un acto netamente ejecutivo que desarrolla las previsiones de una norma con rango de Ley, procediendo a su aplicación individualizada. En la demanda no se pretende que la Sala enjuicie la validez del Convenio, lo que evidentemente estaría fuera de nuestra jurisdicción, sino la adecuación de una actuación del Gobierno a la ley y al Derecho, función que sí está atribuida a este Tribunal, de acuerdo con el art. 103.1, en relación con el art. 106.1, ambos de la CE y –hoy– art. 26.1 de la Ley 50/1997, antes citada. Con otras palabras, lo que juzgamos es si el acto impugnado respeta o no los parámetros normativos del Convenio de Ramsar, pues de acuerdo con los mismos sólo podrán inscribirse en “La Lista”, aquellos humedales que reúnan precisamente las características previstas en su art. 1, debiendo responder la selección y la determinación de sus límites a los criterios objetivos –y por tanto susceptibles de una fiscalización jurisdiccional en cuanto presupuesto de hecho de obligada concurrencia– que asimismo se determinan en los apartados 1 y 2 del citado art. 2 del Convenio. Por otra parte, el tratamiento que ha dado el Consejo de Ministros a su Acuerdo, al admitir resolver expresamente el recurso de reposición entablado contra el mismo por las sociedades demandantes, es revelador de que no lo ha considerado incluido en ninguna de las excepciones recogidas en el art. 2 b) de la LJCA. En definitiva, ni acto legislativo ni acto final en el procedimiento para la modificación de un Tratado Internacional, sino acto del Gobierno aplicativo de un convenio internacional sujeto a la concurrencia de requisitos exigidos por una norma con rango de ley, susceptible por ello de control por est Tribunal. De aquí que proceda el rechazo de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado.

SÉPTIMO.– (...) 4º) la inclusión dentro de los límites del humedal de terrenos propiedad de los recurrentes conlleva restricciones perjudiciales, en el fondo de las cuales subyace un propósito confiscador, respondiendo en definitiva el Acuerdo a motivos arbitrarios, absurdos e irracionales. Antes de dar respuesta a estos alegatos, dejemos establecido: a) que a los efectos del Convenio de Ramsar, “son humedales las zonas de pantanales, marjales, turberas o superficies recubiertas de aguas naturales o artificiales, permanentes o temporales, con agua estancada corriente, ya sea dulce, salobre o salada, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad con marea baja no exceda de seis metros” (art. 1.1). A los mismos efectos “son aves acuáticas las aves que dependen ecológicamente de los humedales” (art. 1.2). Los límites de cada



humedal deberán inscribirse con precisión y trazarse un mapa, y podrán incluir zonas ribereñas y costeras adyacentes a los humedales, así como aquellas islas y extensiones de agua marina de una profundidad superior a seis metros con marea baja que estén rodeadas por el humedal, especialmente cuando esas zonas, islas o extensiones de agua tienen importancia para el hábitat de las aves acuáticas” (art. 2.1). La “selección de los humedales que hayan de incluirse en la Lista deberá fundamentarse en su Importancia Internacional en relación con la ecología, botánica, zoología, limnología o hidrología. Deberán incluirse en primer lugar, los humedales que tengan Importancia Internacional para las aves acuáticas en todas las estaciones” (art. 2.2); y b) que la inscripción en la Lista de Humedales a que el Acuerdo del Consejo de Ministros se refiere fue objeto de una Proposición no de Ley, aprobada por el Congreso de los Diputados, como luce en el preámbulo de dicho Acuerdo.

— SENTENCIA DE 23 MAYO 1998. REC. N° 229/1993. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. (SALA 3ª, SECCIÓN 2ª). PONENTE: D. RAMÓN RODRÍGUEZ ARRIBAS. REFERENCIA ARANZADI N° 4.150.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Incompetencia de la jurisdicción o cosa juzgada inexistentes: impugnación de una disposición de carácter general, interna, dictada en ejecución de un Reglamento comunitario: competencia existente: resolución del Tribunal Europeo sobre el Reglamento comunitario, irrelevante.

TRIBUTOS-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: Seguridad jurídica: principio de la confianza legítima: examen.

DERECHO COMUNITARIO: Cuestión prejudicial: doctrina general.

RENTA DE ADUANAS (Derechos arancelarios a la importación): desarme arancelario intracomunitario: anticipación para la margarina: impugnación del RD 1.626/1992, sobre nomenclatura y derechos arancelarios para 1993: vulneración del principio de la confianza legítima, inexistente: excepcionalidad de períodos transitorios en el Tratado de Adhesión, y previsión de anticipación en el propio tratado: anulación improcedente.

Disposiciones estudiadas: RD 1.626/1992, de 29 diciembre (nomenclatura y derechos arancelarios para 1992).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO.— (...) Aunque es cierto que el art. 177 último párrafo del Tratado de la Unión Europea, vigente y aplicable en este aspecto, prevé que cuando se plantee cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un Órgano Jurisdiccional Nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, dicho Órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia, circunstancia —la de ser última instancia— que concurre en esta Sala, también ha de tenerse en cuenta que esa norma ha sido flexibilizada mediante la aplicación, acogida por la Comisión Europea, de la llamada “doctrina Pescatore”, según la cual, no es preciso el referido planteamiento de la cuestión prejudicial cuando el órgano llamado a hacerlo no tenga duda alguna sobre la validez de la disposición comunitaria mencionada.

En el presente caso, la Sala no considera necesario el planteamiento de la cuestión prejudicial interesada por la parte actora, porque, como enseguida se verá, no abriga reserva alguna sobre la adecuación a Derecho del Reglamento expresado.

SEXTO.— En cuanto al fondo, la pretensión anulatoria del Real Decreto 1626/1992, en el concreto aspecto combatido, es decir, la anticipación en tres años del desarme arancelario en lo referente a la margarina, se basa esencialmente —como hemos visto— en el supuesto quebrantamiento de los principios generales de seguridad jurídica y de confianza legítima, al haberse previsto inicialmente un período mayor de adaptación que al no cumplirse y según la demandante, produce daños irreparables a las empresas del sector.

La cuestión ha de resolverse examinando sumariamente la naturaleza del arancel aduanero y las correspondientes normas reguladoras del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea (...).

— SENTENCIA DE 7 MAYO 1998. REC. N° 4630/1996. SOCIAL.
PONENTE: D. FERNANDO SALINAS MOLINA. REFERENCIA ARANZADI
N° 4.584.

DESEMPLEO: Subsidio a trabajadores mayores de 52 años: innecesario el requisito de un año mínimo de cotización a la Seguridad Social española: cuotas abonadas en Estados miembros de la UE y en España.

Disposiciones estudiadas: LGSS 1994, art. 215.1, .3.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.— (...) c) Los términos de la sentencia *M. L.* no dejan lugar a dudas sobre la existencia de una *divergencia doctrinal* entre ella y la STS/IV 28 febrero 1994, al exigir ésta un período de cotización mínimo de un año que aquélla considera inexigible en lo concerniente a dicha duración mínima. Para la decisión del asunto por ella enjuiciado, concluye la STS/IV 17 diciembre 1997, que “*esta divergencia de enfoque doctrinal puede dar lugar a la estimación del recurso si se parte de la base de que debe prevalecer el criterio interpretativo de la jurisprudencia comunitaria, y si constan acreditados el requisito de período de seguro en España, sea cual sea su duración, previsto para las prestaciones de desempleo en el art. 67.3 del Reglamento comunitario 1.408/1971, y los restantes condicionamientos del subsidio de desempleo exigidos en el Derecho interno*”.

— SENTENCIA DE 18 JUNIO 1998. REC. N° 2989/1997. SOCIAL.
PONENTE: D. FERNANDO SALINAS MOLINA. REFERENCIA ARANZADI
N° 5.409.

DESEMPLEO: Subsidio a trabajadores mayores de 52 años: innecesario el requisito de un año mínimo de cotización a la Seguridad Social española: cuotas abonadas en Estados miembros de la UE y en España.

Disposiciones estudiadas: LGSS 1994, art. 215.1, .3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.— (...) a) El *Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en su Sentencia de 20 de febrero 1997* (asunto *Martínez Losada y otros*) declara en el fallo que a efectos del ordenamiento comunitario de la Seguridad Social de los trabajadores migrantes “*Un subsidio como el previsto por la Ley de la Seguridad Social española en favor de los desempleados mayores de cincuenta y dos años constituye una prestación de desempleo*”, añadiendo que “*El artículo 48 del citado Reglamento no es aplicable a las prestaciones de desempleo*”. Estas dos declaraciones van acompañadas de una tercera según la cual “*Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si el requisito impuesto por el*



apartado 3 del artículo 67 del Reglamento número 1408/1971...se cumple cuando el interesado no haya ejercido nunca una actividad por cuenta ajena en dicho Estado pero el organismo competente en materia de desempleo haya cotizado en su nombre a los regímenes de seguro”.

b) El requisito al que se refiere el *artículo 67.3 del citado Reglamento Comunitario* es el de haber acreditado *períodos de seguro* en la Seguridad Social del país que concede la prestación de desempleo; es decir, en nuestro caso, en la Seguridad Social española. Es de notar que este precepto de Derecho comunitario no cuantifica los periodos de seguro exigidos, por lo que debe entenderse que no se requieren, como en el supuesto del artículo 48 para las pensiones de vejez y muerte, un mínimo de un año de duración de la relación de aseguramiento.

c) Los términos de la sentencia *Martínez Losada* no dejan lugar a dudas sobre la existencia de una *divergencia doctrinal* entre ella y la STS/IV 28 febrero 1994, al exigir ésta un periodo de cotización mínimo de un año que aquélla considera inexigible en lo concerniente a dicha duración mínima. Para la decisión del asunto por ella enjuiciado, concluye la STS/IV 17 diciembre 1997, que *“esta divergencia de enfoque doctrinal puede dar lugar a la estimación del recurso, si se parte de la base de que debe prevalecer el criterio interpretativo de la jurisprudencia comunitaria, y si constan acreditados el requisito de periodo de seguro en España, sea cual sea su duración, previsto para las prestaciones de desempleo en el artículo 67.3 del Reglamento Comunitario 1408/1971, y los restantes condicionamientos del subsidio de desempleo exigidos en el Decreto interno”.*

— SENTENCIA DE 13 NOVIEMBRE 1998. REC. N° 8/1998. SOCIAL.
PONENTE: D. JOSÉ ANTONIO SOMALO GIMÉNEZ. REFERENCIA ARANZADI
N° 9.745.

DESEMPLEO: Subsidio a trabajadores mayores de 52 años: innecesario el requisito de un año mínimo de cotización a la Seguridad Social española: cuotas abonadas en Estados miembros de la UE y en España.

JURISPRUDENCIA: alcance: prevalencia de la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la del TS: supuestos.

Disposiciones estudiadas: LGSS 1994, art. 215.1, .3.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.— (...) Esta concepción del modo de ser y actuar de la jurisprudencia, como declaración complementaria de la norma interpretada, es compartida también por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea. Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho Comunitario, continuamente afirmado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea y reconocido con claridad en nuestro ordenamiento (artículo 93 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Supremo también reiterada), no ofrece dudas la prevalencia o primacía de la jurisprudencia comunitaria sobre la doctrina o jurisprudencia de los Tribunales de los países miembros en la interpretación o aplicación de los preceptos y disposiciones del Derecho Comunitario.

La conclusión del razonamiento es que la sentencia “*Martínez Losada*” obliga sin más consideraciones a modificar la doctrina precedente de 28 febrero 1994, sobre el artículo 48.1 del Reglamento Comunitario 1408/71.

Sobre subsidio a trabajadores mayores de 52 años y cuotas abonadas a la Seguridad Social en Estados miembros de la UE, ver también las sentencias del TS:

— SENTENCIA DE 13 OCTUBRE 1998. REC. N° 507/1998. SOCIAL. PONENTE: D. JESÚS GONZÁLEZ PEÑA. REFERENCIA ARANZADI N° 7.810.

— SENTENCIA DE 19 OCTUBRE 1998. REC. N° 41/1998. SOCIAL. PONENTE: D. GONZALO MOLINER TAMBORERO. REFERENCIA ARANZADI N° 7.869.

— SENTENCIA DE 21 SEPTIEMBRE 1998. REC. N° 5049/1997. SOCIAL. PONENTE: D. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ALONSO. REFERENCIA ARANZADI N° 8.546.

— SENTENCIA DE 19 NOVIEMBRE 1998. REC. N° 141/1998. SOCIAL. PONENTE: D. GONZALO MOLINER TAMBORERO. REFERENCIA ARANZADI N° 10.007.



DECISIONES DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

— SENTENCIA DE 29 OCTUBRE 1998. REC. Nº 8738/1992.
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SALA 3ª - SECCIÓN 2ª. PONENTE: D. JAIME
ROUANET MOSCARDÓ. REFERENCIA ARANZADI Nº 7.939.

RECURSO DE APELACIÓN: Sentencias no apelables: cuantía inferior a 500.000 ptas.: inadmisión procedente: proceso sobre diversos actos de repercusión tributaria cuya cuantía individual no alcanza la cifra indicada; Excepciones, por impugnación indirecta de disposiciones de carácter general; improcedencia: recurso indirecto abandonado por la parte recurrente.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: Exenciones en operaciones interiores: arrendamiento de inmuebles: examen de la normativa comunitaria y su incorporación por la Ley 30/1985: posible contravención.

TRIBUTOS-FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO, APLICACIÓN Y FRAUDE DE LEY: Derecho comunitario: Directivas y efecto directo: examen; Planteamiento de cuestión prejudicial y teoría del acto claro: examen.

DERECHO COMUNITARIO: Cuestiones prejudiciales.

Disposiciones estudiadas: Ley 30/1985, de 2 agosto (Ley del Impuesto sobre el Valor añadido), art. 8.1, 23º.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO.— En relación con el problema de la aplicabilidad directa del artículo 13.B, b) de la Directiva 77/388/CEE (...), *la sentencia de instancia* sostiene que (...) “la directiva invocada por la recurrente, por sí sola, sin el aditamento necesario de aquellas normas concretas de ordenación, es insuficiente para el fin —perseguido por el recurso— de exonerar del IVA los arrendamientos de locales de negocios, sujetos a tributación”.

(...) Es, pues, una verdadera declaración de intenciones, que se va cumpliendo más o menos a lo largo del tiempo, con una finalidad última, para cuya consecución se plantea como objetivo genérico el completar el sistema, lo que comporta, más en concreto, restringir o suprimir disposiciones contrarias al mismo (...).

(...) Una lectura simple y sistemática de esta expresión puede incitar a pensar que, si la propia directiva reconoce la existencia de disposiciones internas de los Estados que son contrarias y opuestas al sistema del IVA que ella implanta, es porque se admite la coexistencia de esas contradicciones sin



que ello tenga que originar un conflicto ni que plantear cuál de las normas (la nacional o la comunitaria) debe prevalecer, debiendo en tales casos aplicarse la nacional hasta tanto se implanten definitivamente esas proyectadas normas de unificación o de convergencia. Ahora bien, si se acude a una interpretación finalista y sistemática del precepto y de la frase, la consecuencia es bien distinta, pues, por un lado, es perfectamente admisible la coexistencia de contradicciones entre una norma interna de un Estado miembro y la Sexta Directiva, sin que ello obligue, necesariamente y en todo caso, a plantear la disyuntiva de cuál es la prevalente, y por otro lado, la contradicción de las normas tiene trascendencia sólo en el caso de que la del Estado miembro vaya contra un precepto de la Directiva que sea lo suficientemente preciso y de contenido incondicional.

Por ello, si bien las directivas no son, en general, de directa aplicación (cosa que sí ocurre con los Reglamentos), ello no significa que nunca puedan tenerla; muy al contrario, en ellas se pueden amparar de modo directo derechos subjetivos en favor de los nacionales de un Estado miembro cuando se trate de aquellos preceptos de la Directiva *que no han sido adaptados en plazo por el país o que lo hayan sido en oposición a lo previsto en aquélla*, siempre y cuando, según se ha dicho, la norma contenedora del mandato sea lo suficientemente precisa y su contenido sea incondicional. Hay que atender, pues, no al bloque conjunto de la Directiva, sino a su mandato concreto, para atribuirle, o no, ese llamado "efecto directo".

Sólo así adquiere sentido el alcance del citado artículo 35. La mejora del sistema, aunando normas y eliminando contradicciones no impide el que, "per se", por virtud del propio sistema, ya se hayan producido prevalencias de determinadas normas comunitarias cuando, siendo precisas e incondicionales; eran contradichas por las del Estado miembro; en estos casos, la sustitución de la norma del Estado ya se ha operado intrínseca y automáticamente, sin necesidad de que de manera expresa cambie dicha norma interna.

En la contraposición norma interna –norma comunitaria puede darse, pues, una doble clase de contradicción: una radical, ocurrida cuando la del Estado miembro se opone a una comunitaria que es precisa e incondicional, lo que origina un conflicto grave, hasta el punto de hacerlas incompatibles, y provoca la inaplicación de una a consecuencia de la prevalencia de la otra; y otra contradicción que no reviste tanta trascendencia, de manera que ambas normas pueden coexistir. En el primer caso, el predominio corresponde a la comunitaria, frente a la cual la interna queda automáticamente inaplicable; en esto consiste el efecto directo de la norma comunitaria. En el segundo caso, en



cambio, no hay conflicto, y la que se aplica es la interna. Es en este segundo caso cuando la uniformidad preconizada por el artículo 35 producirá una verdadera mejora del sistema, puesto que en el primero la uniformidad material o de contenido ya se había producido al ser aceptada la norma comunitaria y, ahora, su mejora consistirá únicamente en la correcta y expresa formulación de la Ley del Estado, acorde con la común, lo que podría calificarse de uniformidad formal o formulación. (...)

SEXTO.— (...) No existe, por tanto —se dice—, contradicción entre la Directiva y la Ley nacional, pero si se diera así la respuesta quedaría fuera de nuestro alcance. En efecto, aun cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea haya admitido excepcionalmente que las Directivas produzcan un efecto directo (Asunto van Duyn, 41/74), lo ha permitido tan sólo cuando dicho Estado no hubiera introducido en su ordenamiento jurídico la regulación a que aquéllas le obligaban. Así, se dice que “un Estado miembro que no haya adoptado las medidas de aplicación exigidas por la Directiva en el plazo fijado, no puede oponer a los particulares su propio incumplimiento de las obligaciones que la Directiva exige”. En tal alternativa, una jurisdicción nacional ante la que un justiciable que se ha ajustado a las disposiciones de una Directiva presenta un recurso dirigido a la declaración de no aplicación de una disposición interna incompatible con tal Directiva, no introducida en el orden jurídico nacional de un Estado —en incumplimiento de aquélla—, debe acceder a esta demanda si la obligación en cuestión es incondicional y suficientemente precisa” (Asunto Ratti, 148/78). Parece ostensible que no es éste el caso que nos preocupa, pues el Reino de España ha cumplido, *con peor o mejor fortuna*, el encargo comunitario de regular, por vía legislativa, como exige nuestra Constitución, el IVA (...).

SÉPTIMO.— (...) En efecto —como apunta, en parte, la sociedad apelante—, ya se ha indicado que las directivas, por regla general, no son directamente aplicables; pero, en ciertos supuestos (entre ellos el de autos), sí lo son y originan, por sí mismas, derechos subjetivos. (...)

El problema surge *cuando el Estado no ha aplicado correctamente la Directiva*. Y, así como los Reglamentos son siempre directamente aplicables y susceptibles por su naturaleza de producir efectos directos, no ocurre lo mismo con las Directivas. Pero en los casos en que las autoridades comunitarias hayan obligado a los Estados miembros, por medio de una de ellas, a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de dicho acto se vería debilitado si los sometidos al derecho comunitario no pudieran invocarlo y las jurisdicciones nacionales no pudieran tomarlo en consideración en tanto que elemento

de dicho Derecho comunitario. Así, en los casos en que las disposiciones de una Directiva aparezcan como incondicionales y suficientemente precisas, tales disposiciones pueden ser invocadas, a falta de medidas de aplicación adoptadas dentro de plazo, frente a toda disposición nacional no conforme con la Directiva. (...)

Respecto al primer requisito, cabría afirmar, en principio, que la Sexta Directiva parece que ha accedido automáticamente a nuestro ordenamiento jurídico a partir del 1 de Enero de 1986 (prevaleciendo cuando entre en contradicción con una norma interna, si concurren los otros dos requisitos).

El artículo 13.B, b) es, además, en principio, preciso y taxativo (“Los Estados miembros exonerarán –con determinadas excepciones– el arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles”).

La duda puede surgir en cuanto a la incondicionalidad, pues en el apartado B se habla de “*en las condiciones por ellos fijadas*” y de que “los Estados podrán ampliar el ámbito de esta exención a otros supuestos”; y, en el apartado C, se dice que se faculta a los Estados *a conceder a sus ciudadanos la opción ante la tributación o la exención*. Y, en la versión francesa de dicho precepto, se permite, incluso, a los Estados miembros, efectuar “*exclusiones complementarias*” al ámbito de la exención. (...)

Parece no existir una jurisprudencia del TJCE (...) que haya precisado el sentido de esas “exclusiones suplementarias” (o, según la versión integrada de la Directiva, “excepciones a la aplicación de la exención”). Sin embargo, su propia calificación de suplementarias nos trae a colación el concepto de exclusiones puntuales o de aspectos específicos; sin que se dé pie, en modo alguno, a trastocar por completo (como parece hacer nuestra Ley 30/1985, (...)) el sentido de las excepciones, *hasta convertir la norma general* (exención de arrendamientos de inmuebles, según la norma comunitaria, aparentemente, *en excepcional* (sometimiento a tributación de los arrendamientos, salvo los de terrenos y viviendas, según la Ley española).

En resumen, si, según el tenor literal de la versión española de la Sexta Directiva, parece que el legislador español no tenía fundamento para reducir la exención de los arrendamientos de inmuebles, ya que podía ampliarla pero no reducirla, en las versiones francesa e integrada lo que se le autoriza es a efectuar “exclusiones suplementarias” a la exención (pero sin cambiar, sin embargo, su sentido, casi por completo, como casi se ha hecho).

OCTAVO.– En consecuencia, el mencionado artículo 13.B, b) de la Sexta Directiva encierra un doble mandato o exigencia: a) desde una perspectiva formal, la exención debe configurarse de tal forma que la referencia a los



arrendamientos de bienes inmuebles se haga con amplitud, de manera que las “exclusiones suplementarias” o las “excepciones a la aplicación de la exención” deroguen el principio general que representa la misma en supuestos muy específicos, pero nunca se erijan en regla general; y, b) desde un punto de vista práctico, el precepto pretende que la exención se aplique a un número mayor de casos que los que se rijan por “exclusiones complementarias” o “excepciones a la aplicación de la exención”, y quedaría defraudado el espíritu comunitario si los Estados estableciesen tantas excepciones a la exención que ésta quedase vacía de contenido.

La Ley 30/1985 (y la 37/1992) contraviene, en principio, las dos exigencias comunitarias que acabamos de exponer, al fijar como regla general la tributación de los arrendamientos de bienes inmuebles y establecer, sólo en supuestos excepcionales o especiales la exención (viviendas o terrenos).

No procede plantear la cuestión prejudicial ante el TJCE cuando se está ante la presencia de “un acto claro” (Cilfit, Sentencia de 6 octubre 1982).(...)

Esta es la teoría del “acto claro”. (...)

Pero, si nos atenemos, también, a las versiones francesa e integrada (todas ellas auténticas), que son las que hablan de “exclusiones suplementarias”, ya no existe esa evidencia –que debe imponerse sin ninguna duda razonable–, por lo que deviene inviable la citada teoría del acto claro –que eximiría de plantear la cuestión prejudicial –.

Debería, por tanto, al no ser factible la invocación de la doctrina del acto claro, promoverse la cuestión prejudicial –tal como la ha planteado la parte recurrente– ante el TJCE. (...)



DOCUMENTACIÓN

III. AUDIENCIA NACIONAL

— AUTO DEL JUGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO. ROLLO DE APELACIÓN 84/98, SECCIÓN TERCERA. SUMARIO 19/97. PLENO DE LA SALA DE LO PENAL. 4 DE NOVIEMBRE DE 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado Central de Instrucción número Cinco se dictó en el sumario 19/97, seguido por genocidio y terrorismo, auto de fecha 25 de marzo de 1998 con parte dispositiva del tenor siguiente:

DISPONGO:

1°. Desestimar la petición del Ministerio Fiscal formulada en escrito de 20 de enero de 1998 y a la que se ha adherido la defensa del Sr. Scilingo.

2°. Mantener la competencia de la jurisdicción española en el marco de la instrucción a que se contrae este procedimiento y por tanto la de este Juzgado Central de Instrucción, según lo expuesto en esta resolución.

3°. Ratificar todos y cada uno de los autos de imputación y prisión dictados.

4°. Mantener vigentes las órdenes de detención internacionales libradas.

5°. Continuar la tramitación de la causa que quedará sobre la mesa para decidir sobre los procesamientos solicitados.

Contra dicho auto interpuso recurso de reforma el Ministerio Fiscal y de reforma y subsidiario de apelación el Procurador Sr. De Juanas Blanco, en representación del imputado Adolfo Francisco Scilingo. El Juzgado desestimó los recursos de reforma y tuvo por interpuesto en un solo efecto el de apelación formulado por la representación procesal del imputado Scilingo por auto de 11 de mayo de 1998. El Ministerio Fiscal recurrió esta última resolución en apelación, que fue admitida por el Juzgado el 5 de junio de 1998 en un solo efecto.

SEGUNDO. Por el mismo Juzgado Central de Instrucción número Cinco y en el mismo sumario 19/97 se dictó con fecha 28 de julio de 1998 providencia del tenor siguiente:

Dada cuenta: visto el escrito presentado por la representación procesal del Sr. Scilingo, desde luego, en nada vincula a este Juzgado la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas Argentinas, órgano manifiestamente



incompetente para decidir sobre los delitos de genocidio y terrorismo que se imputan por la Jurisdicción española al Sr. Scilingo y otros, y respecto de los cuales no ha sido juzgado, de acuerdo con el artículo 23 de la LOPJ y el Código Penal español. Por tanto, la competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria española y nunca la militar viene impuesta por la Constitución Española y la Ley Orgánica citada, y así ha establecido en auto de fecha 25.3.98 de este Juzgado en el que se expone, al igual que en los de fechas 28.6.96 y 11.5.98, las razones que avalan la Competencia y la Jurisdicción española. Oficiese al Cónsul General de Argentina en España a fin de que informe a este Juzgado si las copias que se adjuntan han sido selladas teniendo a la vista los documentos originales.

Contra la anterior providencia interpuso la representación procesal de Adolfo Francisco Scilingo recurso de reforma y subsidiario de apelación. Fue desestimada la reforma por auto de 20 de agosto de 1998, que admitía en un solo efecto la apelación y acumulaba este recurso al de apelación por falta de jurisdicción y competencia formulado por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Scilingo contra los autos de 25 de marzo y 11 de mayo de 1998.

TERCERO. Elevados los testimonios oportunos y emplazamientos a la Sección Tercera de esta Sala de lo Penal, se acordó por la Sección, por providencia de 2 de octubre de este año, elevar el rollo formado y testimonios al Excmo. Sr. Presidente de la Sala por si consideraba necesario para la Administración de Justicia hacer uso de la facultad prevista en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Concluido el trámite de instrucción, el Pleno de la Sala acordó por providencia de 22 de octubre de este año que para la vista y deliberación del recurso formasen Sala todos los Magistrados de la misma. También que la vista del recurso sería pública y para su celebración se señalaba el día 29 de octubre siguiente a las cuatro horas de la tarde. La vista se celebró en la tarde del día señalado, informando, como apelantes, el Ministerio Fiscal, cuyas funciones desempeñó el Ilmo. Sr. Fiscal D. Pedro Rubira, y el Letrado Sr. Gallo Pérez, en defensa de Adolfo Francisco Scilingo. Y, como apelados, los Letrados siguientes: Sr. Selepoy Prada por la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos-Madrid. Sra. Díaz Sanz y Sr. Santiago Romero por Izquierda Unida. Sr. Ollé Sese por Hebe María Pastor de Bonafini, Juana Meller de Pargament y Marta Petrone de Badillo. Sra. Lamarca Pérez por la familia Bettini Francese. Sr. Puig de la Bellacasa por Iniciativa per Catalunya. Sr. García Fernández por la Confederación Intersindical Galega. Sr. Pipino Martínez por Mirha Zokalski Mantulak. Sr. Galán Martín por la Asociación



Libre de Abogados, Comisión de Solidaridad de Familiares, Asociación contra la Tortura y Asociación pro Derechos Humanos de España. La vista concluyó a las ocho horas y cuarenta minutos de la tarde. Fue deliberado y votado el recurso en la mañana del día siguiente, 30 de octubre de este año. Sobre las dos de la tarde, decidido el recurso por unanimidad, se comunicó a las partes y se hizo público el resultado de la votación.

CUARTO. Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Cezón González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los recursos contra los autos del Juzgado de 25 de marzo y 11 de mayo. Cuestiones jurídicas debatidas. Se impugna en los recursos la jurisdicción de España para conocer de los hechos sumariales. La apelación afecta exclusivamente a cuestiones de derecho y especialmente ha sido discutida en el recurso la jurisdicción española por las vías de exclusión de la jurisdicción de un país en cuyo territorio no se hubiesen cometido actos constitutivos de genocidio para conocer de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio de 1948, rechazo de aplicabilidad del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial a hechos anteriores a la entrada en vigor de dicha norma (3 de julio de 1995), rechazo de la calificación jurídica de genocidio y de terrorismo referida a los hechos imputados, imposibilidad de perseguir en España delitos de tortura cometidos en el extranjero por extranjeros antes de 1987, que es cuando España se adhiere a la Convención contra la Tortura de 1984, y, por último, falta de jurisdicción de España para declarar inaplicables o nulas las leyes argentinas de punto final y de obediencia debida. Cuestiones, todas las expresadas, que serán analizadas a continuación.

SEGUNDO. Verdadero alcance de la disposición contenida en el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.

El Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio es de 9 de diciembre de 1948. España se adhirió al mismo el día 13 de septiembre de 1968, con reserva a la totalidad del artículo 9 (sobre jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en materia de controversias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio



o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3). El Convenio entró en vigor para España el 12 de diciembre de 1968. El Convenio recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (1) de 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena (Preámbulo), y dispone que las Partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar el genocidio, ya cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra (artículo 1), ya sean responsables gobernantes, funcionarios o particulares (artículo 4), que las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquiera otro de los actos enumerados en el artículo 3 (artículo 5) y que toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3 (artículo 8). Su artículo 6 dispone: "Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción". Para los apelantes, el anterior precepto (integrante de nuestro ordenamiento interno, conforme al artículo 96 de la Constitución Española y artículo 1, apartado cinco, del Código Civil) excluiría para el delito de genocidio la jurisdicción de España, si el delito no fue cometido en territorio nacional. Discrepa de esta opinión el Pleno de la Sala. El artículo 6 del Convenio no excluye la existencia de órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional. El artículo 6 del Convenio anuncia un tribunal penal internacional e impone a los Estados parte la obligación de que los genocidios sean obligatoriamente juzgados por los órganos judiciales del Estado en cuyo territorio los delitos se cometieron. Mas sería contrario al espíritu del Convenio —que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitación de la impunidad de crimen tan grave— tener el citado artículo 6 del Convenio por norma limitativa del ejercicio de la jurisdicción, excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla. Que las Partes contratantes no hayan acordado la

persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de transcendencia en todo el mundo y que afecta a la comunidad internacional directamente, a la humanidad toda, como el propio Convenio entiende. De ningún modo podríamos entender que el artículo 6 transcrito impidiese a los Estados signatarios hacer uso del principio de persecución por personalidad activa recogido en sus normativas internas. Sería impensable que, por aplicación del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, España, por ejemplo, no pudiese castigar a un genocida de nacionalidad española que hubiese cometido el delito fuera de España y se hallase en nuestro país, cumplidos los requisitos del artículo 23, apartado dos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues bien, los términos del artículo 6 del Convenio de 1948 no autorizan tampoco a excluir la jurisdicción para el castigo del genocidio de un Estado parte, como España, cuyo sistema normativo recoge la extraterritorialidad en orden al enjuiciamiento de tal delito en el apartado cuatro del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ningún modo incompatible con el Convenio. Lo que debe reconocerse, en razón de la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno (artículos 96 de la Constitución Española y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969), es que el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio impone la subsidiariedad de la actuación de jurisdicciones distintas a las que el precepto contempla, de forma que la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional.

TERCERO. Aplicabilidad actual del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma procesal ahora vigente. El artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en cuanto proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que enumera– no se aplica retroactivamente cuando la jurisdicción proclamada se ejerce en el tiempo de la vigencia de la norma –tal sucede en este caso–, con independencia de cuál fue el tiempo de los hechos que se enjuician. El citado artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es norma de punición, sino procesal. No tipifica o pena ninguna acción u omisión y se limita a proclamar la jurisdicción de España para el enjuiciamiento de delitos definidos y sancionados en otras Leyes. La norma procesal en cuestión ni es



sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9, apartado tres, de la Constitución Española. La consecuencia jurídica restrictiva de derechos derivada de la comisión de un delito de genocidio –la pena– trae causa de la norma penal que castiga el genocidio, no de la norma procesal que atribuye jurisdicción a España para castigar el delito. El principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución Española) impone que los hechos sean delito –conforme a las Leyes españolas, según el artículo 23, apartado cuatro, tan mencionado– cuando su ocurrencia, que la pena que pueda ser impuesta venga ya determinada por ley anterior a la perpetración del crimen, pero no que la norma de jurisdicción y de procedimiento sea preexistente al hecho enjuiciable. La jurisdicción es presupuesto del proceso, no del delito. Así es que no es preciso acudir, para sentar la jurisdicción de España para enjuiciar un delito de genocidio cometido en el extranjero por nacionales o extranjeros en los años 1976 a 1983, a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 –derogada por la Orgánica del Poder Judicial de 1985–, que pasó a atribuir jurisdicción a los órganos judiciales españoles para juzgar a españoles o extranjeros que fuera del territorio de la nación hubiesen cometido delito de genocidio desde que este delito se incluye en el Código Penal a la sazón vigente por Ley 47/71, de 15 de noviembre, en el título de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, sin que ninguna relevancia jurídica para la atribución jurisdiccional tenga que el fundamento de la persecución ultraterritorial de los restantes delitos contra la seguridad exterior del Estado se hallase en el principio real o de protección.

CUARTO. Los hechos imputados en el sumario. La resolución del recurso va a exigir constatar si los hechos imputados en el sumario son susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, de delitos de genocidio o terrorismo. No requiere de juicio de verosimilitud, de acreditamiento ni de racionalidad de los indicios de la imputación. No se ha discutido en el recurso sobre el alcance de la incriminación, sobre la consistencia de esos hechos que han de poder ser calificados de genocidio o terrorismo para la atribución jurisdiccional combatida. Las partes de la apelación no han discutido que esos hechos imputados consistan en muertes, detenciones ilegales, sustracción de menores y torturas producidas en Argentina en el periodo del 24 de marzo de 1976 hasta 1983, por razones de depuración ideológica, atribuidas a gobernantes y miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad, con



DOCUMENTACIÓN

intervención también de grupos organizados, actuando todos en la clandestinidad.

— AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS. SECCIÓN PRIMERA. SUMARIO 1/98. PLENO DE LA SALA DE LO PENAL. ROLLO DE APELACIÓN 173/98. 5 DE NOVIEMBRE DE 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Por el Juzgado Central de Instrucción número Seis, en el sumario número 1/98, se dictó, con fecha 15 de septiembre de 1998, auto con parte dispositiva del siguiente tenor:

DISPONGO:

PRIMERO.— Se mantiene la competencia de la Jurisdicción de este Órgano para la continuación de las diligencias de instrucción que se siguen.

SEGUNDO.— Líbrese Comisión Rogatoria Internacional a las Autoridades Judiciales de Santiago de Chile, a fin de que se certifique, a la mayor brevedad posible, si existen abiertas causas penales contra don Augusto Pinochet Ugarte, y en caso afirmativo, número de los mismos y delitos que se le imputan.

SEGUNDO.— Contra dicho auto interpuso el Ministerio Fiscal recurso de reforma, que fue desestimado por auto del Juzgado de 1 de octubre de 1998, contra el que el Ministerio Fiscal recurrió en apelación, que fue admitida en un solo efecto.

TERCERO.— Fueron elevados los testimonios correspondientes y los emplazamientos a la Sección Primera de esta Sala y, efectuado el trámite de instrucción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno de Sala acordó por providencia de 22 de octubre de este año que para la vista y deliberación del recurso formasen Sala todos los Magistrados de la misma. También que la vista del recurso sería pública, señalándose día y hora para su celebración.

CUARTO.— La vista se celebró el pasado día 29 de octubre, informando el Ministerio Fiscal, cuyas funciones ejerció el Ilmo. Sr. Fiscal don Ignacio Peláez como apelante, y el Letrado don Juan E. Garcés Ramón, en defensa de



doña Josefina Llidó Mengual, de doña María Alsina y de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, como partes apeladas. Fue deliberado y votado el recurso en la mañana del día siguiente, 30 de octubre de este año.

Sobre las dos de la tarde, decidido el recurso por unanimidad, se comunicó a las partes y se hizo público el resultado de la votación.

QUINTO.— Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Cezón González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Motivos del recurso.

Los motivos del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto del Juzgado Central de Instrucción número Seis, que mantiene la competencia de la jurisdicción española para la continuación del sumario, son los siguientes:

PRIMERO. Se rechaza que los hechos objeto del sumario constituyan delito de genocidio. Segundo. El artículo 6 del Convenio para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio establece la competencia para el conocimiento del delito de genocidio a favor de los Tribunales del país de comisión del delito. Tercero. Se niega también la calificación jurídica de terrorismo. Cuarto. Interpretación errónea del artículo 5 de la Convención contra la Tortura de 10 de diciembre de 1984. Quinto. Litis pendencia y cosa juzgada.

SEGUNDO.— Verdadero alcance de la disposición contenida en el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. Por razones de sistema, se analizará en primer lugar el segundo motivo del recurso del Ministerio Fiscal, lo que se hará reproduciendo lo que el Pleno tiene ya manifestado en auto de fecha de ayer, dictado en el recurso de apelación rollo número 84/98 de la Sección Tercera (contra auto del Juzgado Central de Instrucción número Cinco declarando la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos del sumario 19/97 de ese juzgado, sobre genocidio y terrorismo, por hechos ocurridos en Argentina en los años 1976 al 1983). El Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio es de 9 de diciembre de 1948. España se adhirió al mismo el día 13 de septiembre de 1968, con reserva a la totalidad del artículo 9 (sobre jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en materia de controversias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio,



DOCUMENTACIÓN

incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3) El Convenio entró en vigor para España el 12 de diciembre de 1968. El Convenio recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (1) de 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena (Preámbulo) y dispone que las Partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar el genocidio, ya cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra (artículo 1), ya sean responsables gobernantes, funcionarios o particulares (artículo 4), que las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquiera otro de los actos enumerados en el artículo 3 (artículo 5) y que toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3 (artículo 8). Su artículo 6 dispone: "Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".

Para los apelantes (sólo el Ministerio Fiscal en el presente recurso), el anterior precepto (integrante de nuestro ordenamiento interno, conforme al artículo 96 de la Constitución Española y artículo 1, apartado cinco, del Código Civil) excluiría para el delito de genocidio la jurisdicción de España, si el delito no fue cometido en territorio nacional. Discrepa de esta opinión el Pleno de la Sala. El artículo 6 del Convenio no excluye la existencia de órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional. El artículo 6 del Convenio anuncia un tribunal penal internacional e impone a los Estados parte la obligación de que los genocidios sean obligatoriamente juzgados por los órganos judiciales del Estado en cuyo territorio los delitos se cometieron. Mas sería contrario al espíritu del Convenio —que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitación de la impunidad de crimen tan

grave— tener el citado artículo 6 del Convenio por norma limitativa del ejercicio de la jurisdicción, excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla. Que las Partes contratantes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de transcendencia en todo el mundo y que afecta a la comunidad internacional directamente, a la humanidad toda, como el propio Convenio entiende. De ningún modo podríamos entender que el artículo 6 transcrito impidiese a los Estados signatarios hacer uso del principio de persecución por personalidad activa recogido en sus normativas internas. Sería impensable que, por aplicación del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, España, por ejemplo, no pudiese castigar a un genocida de nacionalidad española que hubiese cometido el delito fuera de España y se hallase en nuestro país, cumplidos los requisitos del artículo 23, apartado dos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues bien, los términos del artículo 6 del Convenio de 1948 no autorizan tampoco a excluir la jurisdicción para el castigo del genocidio de un Estado parte, como España, cuyo sistema normativo recoge la extraterritorialidad en orden al enjuiciamiento de tal delito en el apartado cuatro del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ningún modo incompatible con el Convenio. Lo que debe reconocerse, en razón de la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno (artículos 96 de la Constitución Española y 97 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969), es que el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio impone la subsidiariedad de la actuación de jurisdicciones distintas a las que el precepto contempla, de forma que la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional.

TERCERO.— Aplicabilidad actual del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma procesal ahora vigente. El artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en cuanto proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que enumera— no se aplica retroactivamente cuando la jurisdicción proclamada se ejerce en el tiempo de la vigencia de la norma —tal sucede en este caso—, con independencia de cuál fue el tiempo de los hechos que se enjuician. El citado artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial no



es norma de punición, sino procesal. No tipifica o pena ninguna acción u omisión y se limita a proclamar la jurisdicción de España para el enjuiciamiento de delitos definidos y sancionados en otras Leyes. La norma procesal en cuestión ni es sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9, apartado tres, de la Constitución Española. La consecuencia jurídica restrictiva de derechos derivada de la comisión de un delito de genocidio –la pena– trae causa de la norma penal que castiga el genocidio, no de la norma procesal que atribuye jurisdicción a España para castigar el delito. El principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución Española) impone que los hechos sean delito –conforme a las Leyes españolas, según el artículo 23, apartado cuatro, tan mencionado– cuando su ocurrencia, que la pena que pueda ser impuesta venga ya determinada por ley anterior a la perpetración del crimen, pero no que la norma de jurisdicción y de procedimiento sea preexistente al hecho enjuiciable. La jurisdicción es presupuesto del proceso, no del delito.

Así es que no es preciso acudir, para sentar la jurisdicción de España para enjuiciar un delito de genocidio cometido en el extranjero por nacionales o extranjeros en los años 1973 y siguientes hasta la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 –derogada por la Orgánica del Poder Judicial de 1985–, que pasó a atribuir jurisdicción a los órganos judiciales españoles para juzgar a españoles o extranjeros que fuera del territorio de la nación hubiesen cometido delito de genocidio desde que este delito se incluye en el Código Penal a la sazón vigente por Ley 47/71, de 15 de noviembre, en el título de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, sin que ninguna relevancia jurídica para la atribución jurisdiccional tenga que el fundamento de la persecución ultraterritorial de los restantes delitos contra la seguridad exterior del Estado se hallase en el principio real o de protección.

Lo expuesto en este apartado es transcripción del apartado tercero de los fundamentos jurídicos del auto del Pleno de fecha de ayer dictado en el recurso de apelación rollo 84/98 de la Sección Tercera, antes citado, con sólo modificación de una referencia temporal ajustada al caso examinado en esta resolución.

CUARTO.– Los hechos imputados en el sumario.

La resolución del recurso va a exigir constatar si los hechos imputados en el sumario son susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, de delitos de genocidio o terrorismo. No requiere de juicio de verosimilitud, de



acreditamiento ni de racionalidad de los indicios de la imputación. No se ha discutido en el recurso sobre el alcance de la incriminación, sobre la consistencia de esos hechos que han de poder ser calificados de genocidio o terrorismo para la atribución jurisdiccional combatida. Las partes de la apelación no han discutido que esos hechos imputados consistan en muertes, detenciones ilegales y torturas por razones de depuración ideológica o de entendimiento de la identidad y valores nacionales, atribuidas a gobernantes y miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad, con intervención también de grupos organizados, actuando todos en la clandestinidad, hechos ocurridos en Chile durante el régimen militar instaurado el 11 de septiembre de 1973.

QUINTO.— Sobre si los hechos imputados son susceptibles de calificarse, según la Ley penal española, como genocidio.

Se pasa a estudiar el primer motivo de este recurso y se acude, también, al auto de fecha de ayer citado.

Dispone el artículo 23, apartado cuatro, de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, que será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que el precepto enumera, comenzando por el genocidio (letra a) y siguiendo por el terrorismo (letra b), incluyendo en último lugar cualquier otro delito que "según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España" (letra g).

El genocidio es un crimen consistente en el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, mediante la muerte o la neutralización de sus miembros. Así es socialmente entendido, sin necesidad de una formulación típica. Es un concepto sentido por la comunidad internacional —individuos, Estados y Organismos Internacionales—. El genocidio ha sido sufrido a lo largo de la historia por muchas colectividades y las tecnologías, puestas al servicio de la recuperación fiel del pasado, han permitido que la humanidad pudiese situarse frente a los horrores concretos de la persecución y holocausto del pueblo judío durante la Segunda Guerra Mundial, una vez concluyó la contienda. Se hace, pues, el genocidio, realidad o supuesto conocido, entendido, sentido socialmente. En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución número 96) acepta la recomendación de la VI Comisión y reconoce que el genocidio es un crimen de Derecho de Gentes, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben ser castigados.



Lo que caracteriza el genocidio, conforme a la Resolución 96 citada, es el exterminio de un grupo por razones raciales, religiosas, políticas u otras. Esto es, conforme a un ineludible entendimiento del genocidio que convulsionaba las conciencias. Sin distinciones, es un crimen contra la humanidad la ejecución de acciones destinadas a exterminar a un grupo humano, sean cuales sean las características diferenciadoras del grupo. En la misma línea que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, "crímenes contra la humanidad, es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos..." (artículo 6).

En 1948 se abrió a la firma de los miembros de las Naciones Unidas el Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio –al que nos hemos referido ya en el apartado segundo de estos fundamentos–. El Convenio considera el genocidio delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena. Se expresa en el Preámbulo el reconocimiento de que en todos los períodos de la Historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad y el convencimiento de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

El artículo 1 del Convenio dispone: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar".

Y el artículo 2 contiene la definición de genocidio, como "cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".

Y esos actos realizados con la finalidad de exterminio de un grupo son, según el mencionado artículo 2 del Convenio a que nos referimos, la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de esos miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Acciones horribles que justifican la calificación de flagelo odioso que se hace en el Preámbulo del Convenio. La descripción de conductas se asocia con esa concepción social –entendida, sentida– de genocidio a la que aludíamos. En



las formas de actuación sobre un grupo está ya ínsito el necesario propósito de destruir, total o parcialmente, al grupo.

En 1968, España se adhiere al Convenio, y en 1971, a virtud de la Ley 44/71, de 15 de noviembre, entra el delito de genocidio en el catálogo del Código Penal entonces vigente, en el artículo 137 bis, como delito contra el derecho de gentes, definido en estos términos: "Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes...". Y continuaba el Código Penal español de la época aludiendo a los actos concretos de genocidio (muertes, lesiones, sometimiento a condiciones de existencia que hagan peligrar la vida o perturben gravemente la salud, desplazamientos forzosos y otros).

Obsérvese ya que el término "social" –en discordancia con la definición del Convenio de 1948– está respondiendo a lo que hemos llamado concepción o entendimiento social del genocidio –concepto socialmente comprendido sin necesidad de una formulación típica–. Repárese ya en que la idea de genocidio queda incompleta si se delimitan las características del grupo que sufre los horrores y la acción exterminadora. Por lo demás, la falta de una coma entre "nacional" y "étnico" no puede llevarnos a conclusiones de limitación en nuestro derecho interno, hasta el Código Penal de 1995, del tipo del genocidio en relación con la concepción internacional del mismo.

En 1983 –reforma parcial y urgente del Código Penal– se sustituiría en el artículo 137 bis citado la palabra "social" por "racial", aunque subsistiría la falta de la coma entre "nacional" y "étnico", y en 1995 –penúltima reforma del Código derogado– se penará la apología del genocidio.

El nuevo Código Penal recoge entre los delitos contra la comunidad internacional, en su artículo 607, el genocidio, definiéndolo, conforme al Convenio de 1948, como caracterizado por el "propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso".

Hasta aquí se han transcrito los primeros párrafos del fundamento jurídico quinto del auto del Pleno de fecha de ayer al que tantas veces se ha hecho mención.

Refiriéndose a los hechos de Chile imputados en el sumario del que dimana el presente recurso, sostiene el Ministerio Fiscal que tales hechos no pueden constituir genocidio, puesto que la represión en Chile durante el régimen militar a partir del 11 de septiembre de 1973 no se efectuó contra ningún grupo nacional, étnico, racial o religioso. La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de chilenos o residentes en Chile susceptible de diferen-



ciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y el hostigamiento. Las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos —repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad y para siempre—, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas y encierros en centros clandestinos o improvisados de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero. En los hechos imputados en el sumario está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población chilena, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de persecución y hostigamiento tendente a destruir a un determinado sector de la población, un grupo, sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado lo formaban aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen militar del 11 de septiembre, contrarios al entendimiento de la identidad de la nación, de los valores nacionales, que era sostenido por los nuevos gobernantes, pero también ciudadanos indiferentes al régimen y a ese entendimiento de lo nacional. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo, sino destruir el grupo por medio de las detenciones, torturas, desapariciones, muertes y amedrentamiento de los miembros del grupo claramente definido —identificable— para los represores. No fue una actuación al azar, indiscriminada. Según el informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, creada por el Gobierno democrático de Chile de 1990, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, el número de muertos en el país por agentes del Estado se elevó a 1.068, y el número de desaparecidos fue de 957.

Y podemos ya regresar a la argumentación del auto de fecha de ayer [sobre Argentina]. Estos hechos imputados constituyen delito de genocidio. Sabemos por qué en el Convenio de 1948 no aparece el término "político" o las voces "u otros" cuando relaciona en el artículo 2 las características de los grupos objeto de la destrucción propia del genocidio. Pero el silencio no equivale a exclusión indefectible. Cualesquiera que fueran las intenciones de los redactores del texto, el Convenio cobra vida a virtud de las sucesivas firmas y adhesiones al tratado por parte de miembros de Naciones Unidas que compartían la idea de que el genocidio era un flagelo odioso que debían comprometerse a prevenir y a

sancionar. El artículo 137 bis del Código Penal español derogado y el artículo 607 del actual Código Penal, nutridos de la preocupación mundial que fundamentó el Convenio de 1948, no pueden excluir de su tipificación hechos como los imputados en esta causa. El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor. El entendimiento restrictivo del tipo de genocidio que los apelantes (en este recurso, un solo apelante) defienden impediría la calificación de genocidio de acciones tan odiosas como la eliminación sistemática por el poder o por una banda de los enfermos de SIDA, como grupo diferenciado, o de los ancianos, también como grupo diferenciado, o de los extranjeros que residen en un país, que, pese a ser de nacionalidades distintas, pueden ser tenidos como grupo nacional en relación al país donde viven, diferenciado precisamente por no ser nacionales de ese Estado. Esa concepción social de genocidio –sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito– no permitiría exclusiones como las apuntadas. La prevención y castigo del genocidio como tal genocidio, esto es, como delito internacional, como mal que afecta a la comunidad internacional directamente, en las intenciones del Convenio de 1948 que afloran del texto, no puede excluir, sin razón en la lógica del sistema, a determinados grupos diferenciados nacionales, discriminándoles respecto de otros. Ni el Convenio de 1948 ni nuestro Código Penal ni tampoco el derogado excluyen expresamente esta integración necesaria.

Y en estos términos, los hechos imputados en el sumario constituyen genocidio, con consiguiente aplicación al caso del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el tiempo de los hechos y en el país de los hechos se trató de destruir a un grupo diferenciado nacional, a los que no cabían en el proyecto de reorganización nacional o a quienes practicaban la persecución estimaban que no cabían. Hubo entre las víctimas extranjeros, españoles también. Todas las víctimas, reales o potenciales, chilenos o foráneos, integraron un grupo diferenciado en la nación, que se pretendió exterminar.

SEXTO.– Sobre la tipificación de los hechos imputados como terrorismo. De nuevo, se acude a los argumentos del auto del Pleno resolviendo el recurso



de apelación rollo número 84/98 de la Sección Tercera. Dan respuesta al tercer motivo del presente recurso.

La calificación de los hechos imputados como constitutivos de terrorismo no aportará nada nuevo a la resolución del caso, puesto que los hechos imputados han sido ya tenidos por susceptibles de constituir delito de genocidio y son los mismos hechos los que son objeto de estudio en cuanto a subsunción jurídica. El terrorismo figura también como delito de persecución internacional en el artículo 23, apartado cuatro, de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial y ya se ha dicho (apartado segundo de estos fundamentos) que el precepto, como norma procesal vigente hoy, es aplicable con independencia del tiempo de comisión de los delitos. La Sala, no obstante, debe decir que los hechos imputados en el sumario, susceptibles de tipificarse como constitutivos de delito de genocidio, pueden también calificarse como terrorismo. No estima el Tribunal que la incardinación de los hechos en el tipo del delito de terrorismo haya de quedar excluida, porque, exigiéndose en sus distintas formas por nuestro derecho una finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, no se pueda encontrar en los hechos imputados tendencia alguna en contra del orden constitucional español. La tendencia subversiva ha de hallarse en relación con el orden jurídico o social del país en el que el delito de terrorismo se comete, o al que directamente afecta como destinatario del ataque, y esta traslación necesaria de un elemento fáctico no impide la susceptibilidad de tipificarse como terrorismo, según la Ley penal española, que es exigencia del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, hallamos en las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales objeto del procedimiento la nota característica de realizarse por personas integradas en una banda armada, con independencia de las funciones institucionales que esas personas ostentasen, pues debe tenerse en cuenta que las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales aludidas eran efectuadas en la clandestinidad, no en ejercicio regular de la función oficial ostentada, aunque prevaliéndose de ella. La asociación para los actos ilegales de destrucción de un grupo diferenciado de personas tenía vocación de secreta, era paralela a la organización institucional en la que los autores quedaban encuadrados, pero no confundible con ella. De otra parte, concurren las notas estructural (organización estable), de resultado (producción de inseguridad, turbación o miedo a un grupo o a la generalidad de la población) y teleológica (entendida como de rechazo del orden jurídico, del mismo orden jurídico vigente en el país a la sazón), propias de la banda armada. Como escribía Antonio Quintano Ripollés en los años cincuenta: "Una forma de terrorismo



que parece haber tenido una lamentable tendencia a proliferar en nuestro tiempo, tan propicio a todos los monopolios estatales, es la del terrorismo desde arriba, esto es, el practicado por el Estado abierta o encubiertamente a través de sus órganos oficiales u oficiosos, es claro que desborda obviamente el campo propio del Derecho penal interno, aunque pueda importar al internacional penal en la dimensión de los llamados Crímenes contra la Humanidad o los genocidas. Es, sin duda, el aspecto más vil del terrorismo, dado que elimina todo riesgo y se prevale del aparato de la autoridad para perpetrar sus crímenes bajo el ropaje de la autoridad y aun del patriotismo".

SÉPTIMO.— Sobre los delitos de tortura. El cuarto motivo del recurso.

Otra vez se sigue el auto de fecha de ayer tan aludido. Las torturas denunciadas formarían parte del delito de mayor entidad de genocidio o terrorismo. Por ello resulta estéril examinar si el delito de tortura es, en nuestro derecho, delito de persecución universal por la vía del artículo 23, apartado cuatro, letra g, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto en relación con el artículo 5 de la Convención de 10 de diciembre de 1984 contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Si España tiene jurisdicción para la persecución del genocidio en el extranjero, la investigación y enjuiciamiento tendrá necesariamente que alcanzar a delitos de tortura integrados en el genocidio. Y no sólo en el caso de víctimas de nacionalidad española, conforme podría resultar del artículo 5, apartado uno, letra c, de la Convención citada, que no constituye una obligación ineludible para los Estados firmantes. España tendría jurisdicción propia como derivada de un tratado internacional en el caso del apartado dos del artículo 5 de la Convención mencionada, pero, como se ha dicho, la cuestión es irrelevante jurídicamente a los efectos de la apelación y del sumario.

OCTAVO.— Cosa juzgada y litis pendencia. Alegó el Ministerio Fiscal litis pendencia y cosa juzgada en su solicitud de conclusión del sumario de 20 de marzo de este año (folio 5.531 de las actuaciones), lo que reiteró en el recurso de reforma previo a este de apelación que se resuelve y también en el acto de la vista del pasado día 29 de octubre. Las razones invocadas son haberse ya juzgado en Chile hechos por los que se sigue esta causa y existencia de procedimientos penales por esos mismos hechos, siguiéndose ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile actuaciones incoadas a virtud de dos querellas por delitos de homicidios múltiples y secuestros contra el ex presidente de Chile Augusto Pinochet Ugarte.

Se está, pues, aduciendo falta de jurisdicción por falta del requisito de la letra c del apartado dos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



("que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la condena").

Ha citado expresamente el Ministerio Fiscal los casos de la desaparición de Antonio Llido Mengual (sacerdote español detenido por agentes de seguridad en Santiago en octubre de 1974 y recluido en un centro de detención, desconociéndose la suerte corrida desde entonces), de la desaparición de Michelle Peña (detenida en Santiago por agentes de la DINA en junio de 1975, siendo llevada a un centro de detención, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de ella, desconociéndose el destino que pudo haber tenido el hijo que esperaba, pues se hallaba embarazada cuando su detención) y de la muerte de Carmelo Soria Espinoza (español acogido a la normativa de doble nacional con Chile, detenido en Santiago el 15 de julio de 1976 por agentes de la DINA y hallado muerto al día siguiente) como delitos sobre los que se ha pronunciado la justicia chilena.

En los tres casos se decretó por los Tribunales de Chile el sobreseimiento definitivo de las causas, por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978 de la Junta de Gobierno de la República por el que se amnistiaba a responsables de hechos delictivos (salvo excepciones expresas) perpetrados durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontrasen sujetos a proceso o condenados. Constan las resoluciones judiciales a los folios 5.743 y siguientes, 5.752, 5.753 y 5.756 y siguientes del sumario.

También consta en el sumario, a los folios 5.783 y siguientes, que la causa seguida por la muerte del sacerdote español Juan Alsina Hurtos (detenido el 19 de septiembre de 1973 por una patrulla militar del Regimiento Yungay de San Felipe y ejecutado por sus aprehensores en el puente Bulnes sobre el río Mapocho el mismo día) fue sobreseída definitivamente en cuanto a las dos personas inculpadas por aplicación del mismo Decreto-Ley.

Han de tenerse por imprejuzgados los delitos a que se ha hecho referencia. Con independencia de que el Decreto-Ley 2.191 de 1978 pueda considerarse contrario al ius cogens internacional, dicho Decreto-Ley no debe tenerse por verdadero indulto conforme a la normativa española aplicable en este proceso y es calificable de norma despenalizadora por razones de conveniencia política, de modo que su aplicación no se incardina en el caso del imputado absuelto o indultado en el extranjero (letra c del apartado dos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino en el caso de conducta no punible —a virtud de norma despenalizadora posterior— en el país de ejecución del delito (letra a del mismo apartado dos del artículo 23 de la Ley citada), lo que ninguna



DECISIONES DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

virtualidad tiene en los casos de extraterritorialidad de la jurisdicción de España por aplicación de los principios de protección y de persecución universal, visto lo dispuesto en el apartado cinco del tan repetido artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los cuatro casos mencionados –entre otros muchos semejantes– no pueden considerarse juzgados o indultados en Chile y justifican el sostenimiento de la jurisdicción que se combate.

NOVENO.– El artículo 2, apartado uno, de la Carta de las Naciones Unidas no es norma jurídica que pudiera hacer, en el caso objeto de estudio, inaplicable el artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Últimas consideraciones.

En conclusión, los órganos judiciales españoles están investidos de jurisdicción para el conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento.

El artículo 2, apartado uno, de la Carta de las Naciones Unidas ("La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros") no es norma jurídica que permitiese neutralizar la proclamación jurisdiccional del artículo 23, apartado cuatro, tantas veces aludido en esta resolución.

Cuando los órganos judiciales españoles aplican dicho último precepto no invaden ni se inmiscuyen en la soberanía del Estado donde se cometió el delito, sino que hacen ejercicio de la propia soberanía española en relación con delitos internacionales.

España tiene jurisdicción para conocer de los hechos, derivada del principio de persecución universal de determinados delitos –categoría de Derecho internacional– acogida por nuestra legislación interna. Tiene también un interés legítimo en el ejercicio de esa jurisdicción, al ser más de cincuenta los españoles muertos o desaparecidos en Chile, víctimas de la represión denunciada en los autos.

Por todo lo expuesto, EL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA ATRIBUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE ESPAÑA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

